BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY **1 de abril de 2024** **Núm. 2-3** **Pág. 1**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000002 Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de marzo de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso.**

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2024.—**Ione Belarra Urteaga**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Disposición adicional décima. *Modificación del régimen retributivo y de Seguridad Social de Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas.*

Uno. Se modifica el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Los Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas percibirán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Justicia idénticas retribuciones básicas a las previstas para los Jueces y Juezas o Magistrados y Magistradas titulares del mismo Órgano Jurisdiccional donde aquellos estuvieran destinados, a saber: las retribuciones, incluidas las pagas extraordinarias, las retribuciones complementarias, y las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo.

2. Los Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas percibirán también las mismas retribuciones básicas y complementarias correspondientes a la categoría profesional en virtud de la cual han sido nombrados, durante los períodos de sus respectivos nombramientos en que no sean llamados para ejercer funciones jurisdiccionales, con la garantía de un régimen de Seguridad Social durante el referido periodo, en atención al régimen de disponibilidad y exclusividad a que quedan sujetos durante el mismo».

Dos. Se suprime la Disposición Adicional Segunda (Cláusula de limitación presupuestaria) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición Adicional xxxx: *Uso de las lenguas oficiales en la Administración General del Estado en los medios digitales.*

Las administraciones públicas del Estado implementarán, en el menor tiempo posible, mediante una progresiva y efectiva adaptación, que las comunicaciones, trámites, resoluciones o peticiones que se realicen por medios electrónicos, digitales y telemáticos en la Administración General del Estado, así como en los portales, accesos web y aplicaciones, se puedan llevar a cabo, tanto por parte de la Administración, como por parte de la persona interesada, en las distintas lenguas oficiales.

JUSTIFICACIÓN

Normalización de las distintas lenguas oficiales existentes en el Estado en el ámbito de la Administración Pública

---

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 3

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 1

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación.

Art. 1.2. Se propone añadir el término 'accesibilidad' como principio en el apartado 2 del art. 1, quedando redactado como sigue:

2. En la Administración de Justicia se utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto-ley, asegurando la seguridad jurídica digital, el acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, **accesibilidad**, trazabilidad, conservación, portabilidad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones.

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo experimentan una grave brecha digital con respecto a la población general. No obstante, son titulares del derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás, por lo que la utilización de tecnologías de la información en el ámbito de la Administración de Justicia deberá respetar el principio de accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 4

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación.

Art. 2. Se propone la modificación del Art. 2 quedando redactado como sigue:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El presente real decreto-ley será de aplicación a la Administración de Justicia, a los ciudadanos y ciudadanas en sus relaciones con ella y a los y las profesionales que actúen en su ámbito, así como a las relaciones entre aquélla y el resto de las administraciones públicas, y sus organismos públicos y entidades públicas vinculadas y dependientes.

Las referencias generales a los ciudadanos y ciudadanas efectuadas en este real decreto-ley comprenden a las personas jurídicas y otras entidades sin personalidad jurídica, salvo en los casos en que la misma norma especifique otra cosa.

Las personas obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos serán las establecidas en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las personas físicas podrán elegir en todo

cve: BOCG-15-A-2-3

momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

Las referencias generales a los y las profesionales comprenden a las personas que ejercen la Abogacía, la Procura y a los Graduados y Graduadas Sociales, entre otros profesionales, salvo en los casos en que la misma norma especifique otra cosa.»

JUSTIFICACIÓN

La norma se refiere en varios artículos a personas obligadas y no obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos en los apartados sesenta y ocho y sesenta y nueve del artículo 103 de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y apartado once del artículo 104 de modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Por razones de seguridad jurídica, la propia norma debe contener la referencia que permita determinar quiénes son estas personas.

ENMIENDA NÚM. 5

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación.

Art 5. 2 b). Se propone añadir el término «efectiva» en la letra b) del apartado 2, del art. 5, quedando redactada como sigue:

b) A la igualdad **efectiva** en el acceso electrónico a los servicios de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Debe clarificarse que es derecho a una igualdad efectiva, no formal, en consonancia con el artículo 9.2 de la Constitución que establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 6

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación.

Art 5. 2 d). Se propone la modificación de la letra d) del apartado 2, del art. 5, quedando redactada como sigue:

d) A un servicio personalizado de acceso a procedimientos, informaciones y servicios accesibles de la Administración de Justicia en los que sean partes o interesados legítimos. **Las Administraciones de Justicia garantizarán el acceso de las personas mayores y con algún tipo de discapacidad de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda.**

JUSTIFICACIÓN

Esta referencia es una mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adicción

Texto que se propone.

Se adiciona una indicación final al apartado 3 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

Artículo 7. Uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos por la Administración de Justicia.

3. Las instrucciones de contenido general o singular relativas al uso de las tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los jueces y magistrados o a los fiscales, respectivamente, serán de obligado cumplimiento. Igualmente lo serán las que la persona titular de la Secretaría

cve: BOCG-15-A-2-3

General de la Administración de Justicia dirija a los letrados de la Administración de Justicia, **de las que se dará traslado a las organizaciones sindicales más representativas.**

JUSTIFICACIÓN

Los representantes de los trabajadores deben tener cumplida notificación de las instrucciones de contenido general o singular relativas al uso de las tecnologías.

ENMIENDA NÚM. 8

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación.

Art. 13.1. Se propone la modificación del apartado 1 de art. 13, quedando redactado como sigue:

1. La Carpeta Justicia es un servicio personalizado, que facilitará el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a un ciudadano o ciudadana cuando sea parte o justifique un interés legítimo y directo en un procedimiento o actuación judicial. Dicho servicio podrá ofrecerse a través de un sistema común, a través de las respectivas sedes judiciales electrónicas de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas. Para ello el ciudadano o ciudadana y su profesional autorizado o autorizada deberá identificarse previamente en alguna de las formas previstas en este real decreto-ley. **La Carpeta Justicia deberá ser plenamente accesible cada ciudadano o ciudadana de acuerdo al apartado d) del artículo 5 y la disposición adicional segunda.**

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de esta referencia es una mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 49

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Enmienda N.º

Al artículo 49

De modificación

Texto que se propone:

[…]

3. Aquellas personas que no estén obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos podrán elegir, en cualquier momento, la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, y que las comunicaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos. ~~Todo ello sin perjuicio de las obligaciones que hayan asumido por vía contractual.~~

[…]

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la obligación contractual de hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia ante los posibles abusos que se pueden producir.

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo VII. Artículo 57

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

Al artículo 57

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 57. *Actuaciones asistidas.*

1. Se considera actuación asistida aquella para la que el sistema de información de la Administración de Justicia genera un borrador total o parcial de documento complejo basado en datos, que puede ser producido por algoritmos, y puede constituir fundamento o apoyo de una resolución judicial o procesal.

2. En ningún caso el borrador documental así generado constituirá por sí una resolución judicial o procesal, sin validación de la autoridad competente. Los sistemas de la Administración de Justicia asegurarán que el borrador documental sólo se genere a voluntad del usuario y pueda ser libre y enteramente modificado por éste.

cve: BOCG-15-A-2-3

3. La constitución de resolución judicial o procesal requerirá siempre la validación del texto definitivo, por el juez o jueza, magistrado o magistrada, fiscal o letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias y bajo su responsabilidad, así como la identificación, autenticación o firma electrónica que en cada caso prevea la ley, además de los requisitos que las leyes procesales establezcan.

4. El Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica deberá desarrollar un sistema de uso y gestión de riesgos en las actuaciones asistidas que permita salvaguardar el derecho a una resolución fundada en Derecho dictada por un juez o tribunal, así como el respeto de los cinco principios de la Carta Europea de Ética sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales y su entorno, adoptada por la Comisión Europea por la Eficiencia de la Justicia; a saber, el principio de respeto de los derechos fundamentales; el principio de no discriminación; el principio de calidad y seguridad; el principio de transparencia, imparcialidad y justicia; y, el principio de «bajo control del usuario».

El Consejo General del Poder Judicial deberá supervisar el funcionamiento (algoritmos) y uso de las actuaciones asistidas y emitirá un informe anual público con los resultados que arroje la evaluación del sistema, proponiendo cuantas mejoras se consideren oportunas para preservar los derechos de los justiciables».

JUSTIFICACIÓN

Como señalaba el Consejo General del Poder Judicial en su informe relativo al Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal, la generación de borradores de resolución con base en algoritmos que contengan determinación de hecho e interpretación del derecho aplicable puede verse como una ayuda al ejercicio de la función constitucional de juzgar, pero constituye también un riesgo para la vigencia del principio de exclusividad jurisdiccional que exige que la tutela de derechos e intereses de los ciudadanos sea prestada exclusivamente por Jueces y Magistrados.

En ese sentido, la Comisión Europea, en la propuesta de Reglamento por el que se establecen reglas armonizadas sobre inteligencia artificial (abril de 2021), califica los sistemas de inteligencia artificial en el ámbito de la Administración de justicia como sistemas de alto riesgo y los somete a un riguroso régimen jurídico de control, supervisión y transparencia.

Por lo anterior, se considera imprescindible establecer un sistema de revisión periódica en el uso de la inteligencia artificial para la ayuda a la emisión de resoluciones judiciales; así como la mención a la necesidad de establecer salvaguardas éticas y de respetar los derechos fundamentales de los justiciables.

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 59

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

cve: BOCG-15-A-2-3

Al artículo 59

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 59. Atención y servicios no presenciales.

1. La atención a los ciudadanos y ciudadanas se realizará, preferentemente, mediante presencia telemática, por videoconferencia u otro sistema similar, siempre que sea posible en función de la naturaleza del acto o información requerida y con cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

2. La atención **a los ciudadanos y ciudadanas y** a los profesionales podrá también realizarse por presencia telemática o videoconferencia, siempre a conformidad de estos **o de manera presencial, a elección del usuario.**

3. La atención al público y a los profesionales requerirá la participación del ciudadano, ciudadana o profesional desde un punto de acceso seguro.

4. El personal al servicio de la Administración de Justicia deberá gestionar las citas para la atención telemática a través de un sistema que otorgue seguridad jurídica al proceso de atención y garantice la encriptación e integridad de las comunicaciones. **Sin embargo, los profesionales del derecho, procuradores y letrados podrán acudir presencialmente sin necesidad de cita previa a los Juzgados con el fin de obtener toda la información necesaria de los autos en los que se encuentren personados así como realizar todas las consultas necesarias sobre dichos autos y obtener las copias necesarias.**

5. Las administraciones con competencias en Justicia garantizarán la interoperabilidad y compatibilidad de los distintos sistemas que posibiliten la presencia telemática y la videoconferencia que se utilicen en cada uno de los ámbitos territoriales de prestación del servicio público de Justicia».

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible garantizar que los profesionales del derecho tengan derecho a la atención presencial, también en el ámbito de la Administración de Justicia, como así han venido resolviendo resoluciones de diferentes TSJ.

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 61

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

Al artículo 61

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

«Artículo 61. *Efectos de las actuaciones por videoconferencia.*

1. El incumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores ~~no priva por sí solo~~ **privará** de efectos procesales y jurídicos a la actuación llevada a cabo por videoconferencia, ~~ni supone la ineficacia o nulidad de la misma.~~ **salvo que se acredite que la misma no ha supuesto una vulneración de la tutela judicial efectiva y derecho de defensa**.

2. Si, una vez celebrada la actuación correspondiente, se impugnare la identificación o la firma realizada en la videoconferencia, se procederá por la Administración competente a comprobar que la misma cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo anterior.

3. Si dichas comprobaciones ofrecen un resultado positivo, se presumirá la autenticidad de la identificación, siendo las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación.

4. Si las comprobaciones ofrecen resultado negativo o si, a pesar de su resultado positivo, el impugnante sostuviere la impugnación, el juez o Tribunal competente en el asunto resolverá motivadamente lo que corresponda, previa audiencia de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 60 se recoge la regla general de identificación y firma de las personas intervinientes en una videoconferencia. Sin embargo, el primer apartado del artículo 61 indica que su incumplimiento no acarrea en principio la ineficacia ni nulidad de las actuaciones llevadas a cabo. Entendemos que el incumplimiento de identificarse correctamente debe privar de efectos jurídicos a las actuaciones procesales.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 62

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

De modificación.

Art. 62. 3. Se modifica el apartado 3 del artículo 63, quedando redactado como sigue:

3. Son lugares seguros aquellos que cumplan los requisitos que se determinen por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que en todo caso deberán reunir, al menos, los siguientes:

a. Disponer de dispositivos y sistemas que tengan la condición de punto de acceso seguro, conforme al apartado anterior.

b. Garantizar la comprobación de la identidad de los intervinientes y la autonomía de su intervención.

cve: BOCG-15-A-2-3

c. Asegurar todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse reservadamente con el Abogado o Abogada.

d. Disponer de medios que permitan la digitalización de documentos para su visualización por videoconferencia.

e. **Asegurar todas las garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en su interacción con el sistema de justicia.**

f. **Disponer de los medios adecuados personales y materiales, especialmente aquellos tecnológicos, que permitan la grabación de las actuaciones, especialmente de los testimonios y de la prueba preconstituida. Todo ello en el marco de los artículos 3 y 12 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia y en los artículos 449 bis y 449 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que en los procesos en los que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, se respeten los principios y derechos recogidos en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 62

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

De modificación.

Art. 62. 4. Se modifica el apartado 4 del artículo 63, quedando redactado como sigue:

4. Además, se entenderán por lugares seguros en todo caso **y siempre que cumplan, al menos, con los requisitos recogidos en el apartado 3 del presente artículo:**

a. La oficina judicial correspondiente al tribunal competente, o cualquier otra oficina judicial o fiscal, y las oficinas de justicia en el municipio.

b. Los Registros Civiles, para actuaciones relacionadas con su ámbito.

c. El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y los Institutos de Medicina Legal, para la intervención de los Médicos Forenses, Facultativos, Técnicos y Ayudantes de Laboratorio.

d. Las sedes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para la intervención de sus miembros.

e. **Todos los espacios en los que niños, niñas y adolescentes se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o de servicios de atención integral especializada y multidisciplinar a infancia y adolescencia, así como aquellos donde se realice la grabación del testimonio, en el marco de previstas en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio,**

cve: BOCG-15-A-2-3

de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia y en los artículos 449 bis y 449 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

f. Los Centros penitenciarios, órganos dependientes de Instituciones Penitenciarias, centros de internamiento de extranjeros y centros de internamiento de menores, para las personas internas y funcionarios públicos.

g. Cualesquiera otros lugares que se establezcan por Reglamento de aplicación en todo el territorio del Estado, previo informe favorable del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que en los procesos en los que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, se respeten los principios y derechos recogidos en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 63

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

De modificación.

Art. 63. Se propone la adición de un párrafo al final del art. 63, quedando redactado como sigue:

Artículo 63. *Medios técnicos.*

El Ministerio de la Presidencia. Justicia y Relaciones con las Cortes y Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia dotarán a las oficinas judiciales y fiscales de los medios técnicos adecuados para que puedan garantizarse las actuaciones y servicios no presenciales. **Además, deberán disponer de los medios adecuados personales, materiales, especialmente tecnológicos, para cumplir con las obligaciones previstas en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia y en los artículos 449 bis y 449 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar las obligaciones previstas en la legislación en materia de prueba preconstituida y testimonio, para garantizar práctica y calidad de esta.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 66

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

Al apartado primero del artículo 66

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 66. *La emisión de los actos de juicio y vistas telemáticos.*

1. Los actos de juicio, vistas y otras actuaciones que de acuerdo con las leyes procesales se hayan de practicar en audiencia pública, cuando se celebren con participación telemática de todos los intervinientes, se retransmitirán públicamente conforme a los aspectos o especificidades técnicas que se establezcan por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, siempre que los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales dispongan de los medios técnicos necesarios para ello, **garantizando, en caso de que no sea posible técnicamente, la audiencia pública presencial en la sala de vistas del juzgado.** Los sistemas de información y comunicación podrán establecer diferentes niveles de seguridad y acceso del público a la retransmisión. En los casos del artículo 138.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, 681.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o en cualquier otro en el que la ley procesal permita la restricción de la publicidad, el juez o tribunal podrá acordar la no retransmisión en la forma prevista por la ley procesal..»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible garantizar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 87

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

cve: BOCG-15-A-2-3

Al artículo 87

De adición

Texto que se propone:

Artículo 87. Consejo Consultivo para la Transformación Digital de la Administración de Justicia.

2. A tal fin, se constituirá un Consejo Consultivo del que formen parte:

a) Organizaciones sindicales.
b) Asociaciones profesionales de jueces y juezas y de fiscales ~~y letrados y letradas de la Administración de Justicia.~~

JUSTIFICACIÓN

Las organizaciones sindicales representan también a los letrados y letradas de la AJU por lo que con el texto actual este cuerpo tendría una doble representación.

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 101. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. Uno. Artículo 109.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación.

Art. 101. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Uno. Se modifica el apartado 1 del art. 109, quedando redactado como sigue:

Artículo 109.

En el acto de recibirse declaración por el juez la persona ofendida o perjudicada, el letrado o letrada de la Administración de Justicia le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo, le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas. Si fuera menor se practicará igual diligencia con su representante legal.

En los procesos en los que participen personas con discapacidad y personas mayores, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios **para garantizar su participación en condiciones de igualdad.**

A estos efectos, se considerarán personas mayores las personas con una edad de sesenta y cinco años o más.

cve: BOCG-15-A-2-3

Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio tribunal.

Las adaptaciones se realizarán en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Dichas adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno. Se deberá garantizar que:

a. Todas las comunicaciones dirigidas a personas con discapacidad **o personas mayores que lo necesiten**, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios que faciliten la comprensión como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b. Se facilitará a la persona con discapacidad **o a las personas mayores** la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c. Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida **e interactuar con el entorno del proceso.**

d. Las personas con discapacidad **o las personas mayores** podrán estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

No serán válidos los actos procesales realizados prescindiendo de las adaptaciones o ajustes de procedimiento cuando hayan impedido de manera efectiva entender el acto procesal a su destinatario o participante.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el letrado o letrada de la Administración de Justicia procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente. En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el letrado o letrada de la Administración de Justicia asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir a las personas mayores en el ámbito del artículo, al igual que se ha realizado en el artículo 7.bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que pueden precisar de ajustes y apoyos en la misma medida que las personas con discapacidad.

Asimismo, se introducen modificaciones para igualar este artículo al 7.bis de la LEC y enriquecer, aunque sea de forma sucinta, el régimen jurídico de las adaptaciones y ajustes.

Se incorpora la labor de la persona facilitadora de garantizar que la persona con discapacidad interactúe adecuadamente en el entorno del proceso (apartado 2.c) ya que a veces los ajustes irán dirigidos a realizar cambios en el entorno que permitan, por ejemplo, reducir el estrés que sufre la persona y así mejorar la calidad de su participación.

Por razones de seguridad jurídica, es necesaria la introducción de un nuevo párrafo que regule los efectos que sobre el proceso tendría la falta de realización de ajustes necesarios. Dicho efecto debería ser la nulidad de actuaciones, ya que se de lo contrario se estarán vulnerando el derecho a un proceso justo y a la igualdad de medios procesales.

Así, como precedente, podemos acudir a la STC 161/2021, de 4 de octubre, en la que se consideró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por parte del órgano judicial,

cve: BOCG-15-A-2-3

que desatendió las posibles dificultades de comprensión del demandante acerca de las consecuencias de su incomparecencia en el juicio verbal al que había sido citado. El TC reprocha que el órgano judicial no efectuara ninguna actividad tendente a comprobar si la discapacidad de la persona había sido relevante o causal de la indicada incomparecencia, con la consiguiente pérdida de su oportunidad procesal de defensa. Y realiza esta conclusión pese a que no constaba que el demandado hubiera sido declarado judicial o administrativamente en situación de incapacidad, ni que los padecimientos referidos en la documentación determinaran la necesidad de un complemento de su capacidad. En definitiva, el Tribunal Constitucional considera una obligación judicial garantizar el derecho a entender, aunque la persona no lo haya solicitado.

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 101. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. TRES. Título XIV (nuevo) del Libro I (artículo 258 bis)

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación.

Art. 101. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Tres.

Art. 258 bis. Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del art. 258 bis, quedando redactados como sigue:

Artículo 258 bis. *Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.*
[…]

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será necesaria la presencia física del acusado en la sede del órgano judicial de enjuiciamiento en los juicios por delito grave y juicios de Tribunal de Jurado, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional.

En los juicios por delito menos grave, cuando la pena exceda de dos años de prisión o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración ~~no~~ exceda de seis años, **el acusado comparecerá físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento salvo que el acusado solicitase comparecer telemáticamente y el órgano judicial estimase admisible la petición**. La decisión deberá adoptarse ~~en~~ **mediante** auto motivado.

En el resto de juicios, cuando el acusado comparezca, lo hará físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita él o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse ~~en~~ **mediante** auto motivado.

cve: BOCG-15-A-2-3

También será necesaria la presencia física de la persona acusada cuando se sospeche o se conozca que presenta una discapacidad cognitiva que implique dificultades en el funcionamiento de procesos cognitivos o mentales, salvo que se acredite que la comparecencia telemática es más beneficiosa para la persona acusada.

En todo caso, en los procesos y juicios, cuando el acusado resida en la misma demarcación del órgano judicial que conozca o deba conocer de la causa, su comparecencia en juicio deberá realizarse de manera física en la sede del órgano judicial o enjuiciamiento, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor.

Cuando se disponga la presencia física del investigado o acusado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración telemática, el abogado del investigado o acusado comparecerá junto con este o en la sede del órgano judicial.

Cuando el acusado decida no comparecer en la sede del órgano judicial, deberá notificarlo con, al menos, cinco días de antelación.

3. Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el Juez o Tribunal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:

a. Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidades no cognitivas. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.

b. **Cuando se trate de víctimas con discapacidades cognitivas, es decir, que implique dificultades en el funcionamiento de procesos cognitivos o mentales la regla general será la presencialidad bien en la sede judicial o bien en un lugar de la elección de la víctima para evitar procesos de victimización secundaria. La intervención solamente se realizará por medios telemáticos cuando se acredite que la presencialidad resultaría perjudicial para la víctima.**

c. Cuando el testigo o perito comparezca en su condición de Autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

JUSTIFICACIÓN

Apartados 2 y 3: Respecto a la primera modificación propuesta en el apartado 2, la propuesta dota de mayor garantías a los procesos en lo que se solicite pena de más de 2 años, además de ser coherente que para estos procesos se dote de mayor garantías que las que ya se dan para el resto de procesos, como se indica en el párrafo tercero del apartado, toda vez que con la redacción actual ambos párrafos son similares.

Existen informes que ponen de relieve que únicamente el 51.4 % de las personas contaban con certificado de discapacidad de forma previa al procedimiento y únicamente en el 3,3 % de los casos se detectó la discapacidad durante el procedimiento judicial.

Además, de los 743 procedimientos, solo en el 31.5 % de los procedimientos se ha tenido en cuenta la discapacidad en algún momento. En el 57.7 % no se ha tenido en cuenta, y en el 10.8 % se desconoce.

Estos datos suponen que las personas con discapacidad intelectual no suelen ser detectadas por los operadores jurídicos y pasan desapercibidas en los procedimientos a los que acuden de forma presencial, lo que supone que no se realizarán ajustes o adaptaciones y, por tanto, se vulnera su derecho a no sufrir indefensión.

La presente norma propone la generalización de la utilización de medios procesales cuando no existen investigaciones, ni datos que avalen que la utilización de medios

cve: BOCG-15-A-2-3

telemáticos respete debidamente las garantías procesales. Es más, esta generalización se realiza en contra de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Supremo, en su STS 3144/2021, de 22 de julio, se ha hecho eco de la doctrina establecida por el TEDH sobre la posibilidad de celebración de juicios penales en que el acusado intervenga por videoconferencia, señalando que sólo se podrá producir en casos excepcionales y en aras de salvaguardar un interés público relevante justificado, siempre que se garantice la efectiva participación del acusado en el juicio.

«La doctrina del TEDH apunta inequívocamente a la necesidad de concurrencia de la persona acusada en el acto del juicio como fórmula predominante y preferible. Refuerza esa metodología las garantías del derecho a que la causa sea oída equitativamente. Al mismo tiempo permite verificar las afirmaciones del acusado y compararlas con las de los testigos que declaran en su contra. Aunque no esté mencionada expresamente, el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, da por supuesta esa presencia física en la vista. De hecho, los subapartados c), d) y del parágrafo 3 garantizan el derecho a defenderse personalmente, a interrogar o hacer interrogar a los testigos y a la asistencia de intérprete, en su caso. Es difícil, aunque no imposible, materializar tales derechos sin la concurrencia del acusado (STEDH de 5 de octubre de 2006).»

Además, la poca evidencia que existe concluye que la utilización de medios telemáticos dificultará la propia detección de las necesidades de apoyo de la persona, también dificultará que la autoridad judicial pueda apreciar si la persona está comprendiendo o no, ya que siempre no se estará observando directamente a la persona, sus gestos y expresiones, por ejemplo, de los ojos. En este sentido, por ejemplo, el informe de la Comisión de Equidad y Derechos Humanos del Parlamento de Reino Unido (Inclusive justice: a system designed for all, 2020) sobre el impacto de las video conferencias y su impacto en la efectiva participación de las personas establece que la utilización de las video conferencias no es adecuada en el caso de personas con discapacidades cognitivas (cognitive impairments).

En el supuesto de víctimas con discapacidades cognitivas que impliquen dificultades en el funcionamiento de procesos cognitivos o mentales normotípicos, se aplicará la regla general de la presencialidad ya sea en la sede judicial o en un lugar de elección de la víctima para evitar procesos de victimización secundaria.

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 101. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. TRES. Título XIV (nuevo) del Libro I (artículo 258 bis)

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

De modificación.

Art. 101. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Tres. Se añade un Título XIV al Libro I.

cve: BOCG-15-A-2-3

Art. 258 bis. 3 a) Se propone la modificación de la letra a) apartado 3 al artículo 258 bis, quedando redactado como sigue:

a. Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad **y testigos menores de edad de delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo.** Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, **así como aquellos de servicios de atención integral especializada multidisciplinaria, o** desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención. **En el caso de niños, niñas y adolescentes se estará a lo dispuesto en los atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 y 12 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que en los procesos en los que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, se respeten los principios y derechos recogidos en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Capítulos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

De Adición.

Art. 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

Seis (nuevo, corriendo numeración). Se modifica el artículo 449 ter, quedando redactado como sigue:

Art. 449 ter.

Cuando una persona catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo

cve: BOCG-15-A-2-3

caso, practicar la exploración como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. En el caso de las personas mayores catorce y menores de dieciocho años, el Juez deberá realizar una evaluación formal del Interés Superior para acordar la forma de toma de declaración, asistiéndose, en su caso al informe de personas expertas, y especialmente, escuchando y teniendo en cuenta la opinión de la persona menor de edad. Una vez realizada la evaluación formal del interés superior, determinándose la grabación previa del testimonio, se llevará a cabo con la práctica de la prueba anticipada en la fase de instrucción.

En caso contrario, la declaración o intervención será realizada en las condiciones previstas en el art. 12 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.

La autoridad judicial podrá acordar que la exploración se practique a través de personas expertas. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la exploración, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo.

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la exploración se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.

JUSTIFICACIÓN

Esta medida, reclamada insistentemente desde las organizaciones, está enfocada a evitar la victimización secundaria de las víctimas de violencia en los procesos judiciales. Es una buena medida, pero se plantea la cuestión de qué sucede con las personas menores de edad entre 14 y 18 años. En este sentido, se debería acordar, caso por caso, mediante la aplicación formal del interés superior del menor, si la persona declarará mediante la figura de la prueba anticipada, adelantando su práctica a la fase de instrucción.

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

Al Art. 101 Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De adición.

Se añade un apartado Cinco Bis, por el que se modifica el Art. 459 Ter LECRIM.

Texto que se propone

(Nuevo apartado)

cve: BOCG-15-A-2-3

Se modifica el artículo 449 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 449 ter.

Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. En el caso de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, el Juez deberá realizar una evaluación formal del Interés Superior para acordar la forma de toma de declaración, asistiéndose, en su caso al informe de personas expertas, y especialmente, escuchando y teniendo en cuenta la opinión de la persona menor de edad. Una vez realizada la evaluación formal del interés superior, determinándose la grabación previa del testimonio, se llevará a cabo con la práctica de la prueba anticipada en la fase de instrucción.

En caso contrario, la declaración o intervención será realizada con todas las garantías, asegurando que no se mantiene contacto indirecto o directo, con el investigado. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios.

La autoridad judicial deberá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo. La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor.

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica dirigida a evitar la revictimización de las personas menores de edad, de entre 14 y 18 años.

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

cve: BOCG-15-A-2-3

De adición

Texto que se propone:

Enmienda n.º

Al artículo 101, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Nuevo apartado Ocho bis

De adición

Se propone la modificación del artículo 701 LECrim, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

«Artículo 701.

Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva, se procederá del modo siguiente:

Se dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

Se dará lectura a los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas. No obstante lo anterior, si a propuesta de su defensa el acusado solicitara declarar en último lugar, el Presidente así lo acordará expresamente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Presidente podrá alterar el orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad, sin revocar el derecho del acusado a testificar en último lugar.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación se justifica en adecuar la actual legislación a una legislación más garantista, en línea con el Anteproyecto de LECrim, aprovechando esta tramitación para garantizar la introducción de este avance en el ámbito procesal criminal.

Por otra parte, se elimina la alusión a la pena aflictiva en coherencia con lo estipulado en el art. 688 del proyecto de ley.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 101. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. DIEZ. Artículo 954, apartado 3.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda n.º

Al artículo 18, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Al apartado Diez

De modificación

Se modifica el párrafo primero del apartado 3 del Art. 954 LECrim, quedando el texto redactado en los siguientes términos:

«3. Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, **y en todo caso cuando la sentencia condenatoria haya supuesto la privación de libertad de quien padeció la vulneración de alguno de sus derechos.**

En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

En estos supuestos, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado o Abogada del Estado, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El letrado o la letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados o letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de esta garantía de protección y reconocimiento de los derechos de las personas que hayan padecido privación de libertad, existiendo vulneración según resolución del TEDH, a la hora de poder solicitar la revisión de sentencias parece adecuada

cve: BOCG-15-A-2-3

y netamente exigible a nuestra normativa, más aún cuando dado el escaso numero de sentencias del TEDH que reconocen la vulneración de derechos por parte de nuestro país, alrededor de 10 al año, parece que no debe alegarse que pueda causar dilaciones en nuestro sistema de justicia, siendo que en todo caso nuestro país refuerza su compromiso con los derechos humanos y el sistema de protección de derechos fundamentales del Consejo de Europa.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

Art. 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

Doce (nuevo). Se propone la adición de una nueva Disposición adicional novena, quedando redactado como sigue:

Disposición adicional novena (nueva)

Los procesos penales en los que estén involucrado como víctima o testigo a un niño, niña o adolescente de delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo serán de tramitación preferente.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la tramitación preferente todo proceso que tenga como víctima a un niño, niña o adolescente.

Modificación del apartado dieciséis del artículo 103 de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Modificación del apartado 2 del artículo 129 bis.

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Enmienda

De Adición.

Art. 101. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Once (nuevo). Se propone la adición de una nueva Disposición adicional octava, quedando redactado como sigue:

Disposición adicional octava. Apoyos a la capacidad jurídica en el ejercicio de los derechos de las víctimas y perjudicados con discapacidad en el proceso penal. Sin perjuicio de los ajustes y adaptaciones del procedimiento previstos en esta ley, cuando se ponga de manifiesto la posible necesidad de apoyos a la capacidad jurídica de una persona con discapacidad para el ejercicio de sus derechos en el proceso penal como víctima o perjudicada, el órgano judicial instructor del procedimiento o, en su caso, el de enjuiciamiento, será competente para conocer, como cuestión incidental, acerca de la valoración de dicha necesidad de apoyo, de la provisión de los que sean necesarios al respecto y, en particular, del nombramiento, en su caso, de defensor judicial. La designación del defensor judicial se realizará por los trámites previstos en los artículos 27 y siguientes de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

También será competente para conocer de las autorizaciones judiciales para actuar en el proceso a quien ejerza el apoyo cuando, por razón de la naturaleza y trascendencia de los actos a realizar, dichas autorizaciones sean precisas con arreglo a lo dispuesto en la legislación civil sustantiva.

Esta competencia incidental no se extenderá a ninguna otra cuestión relacionada con la necesidad de apoyos que sea ajena al ejercicio de los derechos de la víctima o perjudicado en el proceso en curso.

A salvo la determinación de la competencia que resulta de los párrafos precedentes, en todo lo demás concerniente a la tramitación y resolución de dichas cuestiones incidentales, que se llevará a cabo en pieza separada, se seguirá la regulación prevista para cada caso en la Ley de Jurisdicción Voluntaria».

JUSTIFICACIÓN

La intervención en el proceso penal de una persona con discapacidad como víctima o perjudicada puede requerir la valoración de la necesidad de apoyos y, en su caso, provisión de los mismos para el ejercicio de sus derechos en el proceso penal en curso. Según la naturaleza y trascendencia de los actos a realizar también puede requerirse la autorización judicial a quien ejerza dicho apoyo.

Conviene recordar que el Anteproyecto del año 2011 establecía para los supuestos de falta de capacidad procesal que «(s)e designará un defensor judicial que asuma provisionalmente sus funciones hasta que se proceda al nombramiento del representante legal conforme a lo dispuesto en el Código Civil». El texto del Código Procesal de 2013 coincide con el nuevo texto del Anteproyecto en que esa designación se hace y repercute exclusivamente en la jurisdicción penal.

La distancia entre el APLecrim (2021) y ambos precedentes prelegislativos se acrecienta si se observa cómo aquellos presuponían, como regla general, la falta de capacidad, frente a la presunción de capacidad, que, conforme al art. 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, recoge el nuevo Anteproyecto, lo cual es relevante y muy meritorio.

Conforme a los artículos 28, 42 bis, a), 52.3 y 62.1 Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria el órgano judicial competente para conocer de estas cuestiones ¿nombramiento de defensor judicial, provisión de apoyos y autorizaciones al guardador de

cve: BOCG-15-A-2-3

hecho o a quien ejerce apoyo voluntario o judicial¿ es el juzgado de primera instancia correspondiente al lugar de residencia habitual de la persona con discapacidad.

Esto determina ralentización y retrasos en el procedimiento penal al exigirse por ley la derivación de estas cuestiones ¿que son incidentales en dicho proceso penal¿ a un órgano judicial distinto que no conoce del objeto principal del mismo.

Estas dilaciones son frecuentes, por ejemplo, cuando se hace necesario constatar si el perjudicado con discapacidad renuncia o no al ejercicio de sus acciones y, en particular, si reclama o no ser indemnizado.

La atribución de la competencia judicial al órgano instructor y, en su caso, al órgano de enjuiciamiento del proceso penal, redundará en una mayor eficiencia procesal al eliminar los retrasos que genera la derivación de la cuestión a un órgano judicial distinto.

El órgano judicial penal es el que está en mejor posición para resolver sobre estas cuestiones incidentales al tener el conocimiento completo del objeto y situación del procedimiento penal y al estar, por ley, llamado a informar de sus derechos a la víctima y perjudicado, así como tomarle declaración.

La persona perjudicada/víctima con discapacidad resultaría beneficiada al evitar realizar un itinerario procesal adicional en un órgano judicial distinto del que le tomará declaración e informará de sus derechos en el proceso penal.

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.. Tres. Artículo 23, apartado 3 y apartado 4 (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º 20.

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

Tres. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 al **artículo 23**, que quedan redactados como sigue:

«3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismo **el personal funcionario público** en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles. Además, los sindicatos podrán actuar en un proceso, en nombre e interés del personal funcionario y personal estatutario afiliados a ellos que así se lo autoricen, para la defensa de sus derechos individuales, recayendo en dichos afiliados los efectos de aquella actuación, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

cve: BOCG-15-A-2-3

En materia de acceso a la información pública y obligaciones de publicidad activa, también podrán comparecer por sí mismas las personas físicas y jurídicas legitimadas, y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y los organismos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas en relación con los actos por ellos dictados.

En estos casos, estarán obligadas al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes tanto para la remisión de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, como para la recepción de notificaciones, de forma tal que esté garantizada su autenticidad y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren.»

«4. En todo caso, la representación prevista en este artículo podrá conferirse electrónicamente a través de los medios establecidos para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone reconocer a las Organizaciones Sindicales la facultad de actuar en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en nombre y representación del personal funcionario y del personal estatutario afiliado a dichas Organizaciones en la defensa de los derechos individuales de dicho personal, en términos similares a los regulados por el artículo 20 de la LJS.

En los procesos contencioso-administrativos en primera instancia sobre derecho de acceso a la información pública y obligaciones de publicidad activa, no debería ser preceptiva la intervención de abogado, ni procurador.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o comisionados autonómicos equivalentes también deberían poder intervenir por sí mismos, cuando así lo decidan o no puedan beneficiarse de la representación y defensa de la Abogacía de la Administración a la que figuren adscritos. Aparte del ahorro que les supondría dejar de recurrir a la contratación externa (CTBG), en muchos casos estos organismos van a ser los mejores defensores de su postura

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

cve: BOCG-15-A-2-3

Art. 102. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*

Treinta y tres (nuevo). Se añade un nuevo artículo 23 bis a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, quedando redactado como sigue:

Artículo 23 bis. *Representación por las asociaciones profesionales de miembros de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas.*

1. Las asociaciones profesionales de miembros de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas podrán actuar en un proceso, en nombre e interés de los guardias civiles o militares afiliados a ellos que así se lo autoricen, para la defensa de sus derechos individuales, recayendo en dichos afiliados los efectos de aquella actuación.

2. En la demanda, la asociación profesional habrá de acreditar la condición de afiliado del guardia civil o militar y la existencia de la comunicación al afiliado de su voluntad de iniciar el proceso. La autorización se presumirá concedida salvo declaración en contrario del afiliado. En el caso de que no se hubiese otorgado esta autorización, el guardia civil o militar podrá exigir a la asociación profesional la responsabilidad que proceda, que habrá de decidirse en proceso independiente.

3. Si en cualquier fase del proceso el afiliado expresara en la oficina judicial que no había recibido la comunicación de la asociación profesional o que habiéndola recibido hubiera negado la autorización de actuación en su nombre, el juez o tribunal, previa audiencia de la asociación profesional, acordará el archivo de las actuaciones sin más trámite.

4. Las asociaciones profesionales de miembros de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el orden contencioso-administrativo y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los miembros de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas. En esos casos, estarán exentos de pago de depósitos y de imposición de costas procesales.

JUSTIFICACIÓN

La actual configuración de las asociaciones profesionales de miembros de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas no permite ni regula que estas pueden, en el ámbito contencioso-administrativo, llevar a cabo las mismas funciones que los sindicatos realizan en el ámbito jurisdiccional social en defensa de sus afiliados, de los trabajadores y funcionarios. Es una situación que no tiene justificación alguna y que supone para los miembros de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas, no disponer de los instrumentos de los que sí disponen trabajadores y otros servidores públicos para la defensa de sus derechos e intereses como miembros de la Guardia Civil, y de las Fuerzas Armadas y para la defensa de los intereses colectivos. Lo relativo a la exención de depósitos y de pago de costas procesales resulta esencial para que no haya un trato desigual entre quienes defienden los intereses y derechos individuales y colectivos de trabajadores y funcionarios públicos y de quienes lo hacen a favor de los guardias civiles y militares.

Esta modificación acerca a los miembros de la Guardia Civil y de las Fuerza Armadas a una situación de plena ciudadanía de la que no gozan en la actualidad y permite que sus asociaciones profesionales puedan ver modificado su capacidad de funcionamiento y de defensa de los intereses de los colectivos a los que atienden y representan.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 29

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio público de Justicia. Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

(Nuevo apartado x). Se modifica el artículo 19.1.b), que queda redactado como sigue:

«b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

En particular, los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios. Los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del conflicto están legitimados para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que exista un vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito de que se trate; podrán igualmente personarse y ser tenidos por parte en dichos procesos, sin que tal intervención haga detener o retroceder el curso de las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 19.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al objeto de que se reconozca la legitimación de las Organizaciones Sindicales en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en términos similares a los previstos y regulados por el artículo 17.2 de la LRJS.

La presente propuesta permitiría homogeneizar la Doctrina Judicial que, en ocasiones, ha cuestionado y condicionado la legitimación de las Organizaciones Sindicales para intervenir en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio público de Justicia. Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

(Nuevo apartado x). Se modifica el artículo 19.1.b), que queda redactado como sigue:

«b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

En particular, los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios. Los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del conflicto están legitimados para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que exista un vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito de que se trate; podrán igualmente personarse y ser tenidos por parte en dichos procesos, sin que tal intervención haga detener o retroceder el curso de las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 19.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al objeto de que se reconozca la legitimación de las Organizaciones Sindicales en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en términos similares a los previstos y regulados por el artículo 17.2 de la LRJS.

La presente propuesta permitiría homogeneizar la Doctrina Judicial que, en ocasiones, ha cuestionado y condicionado la legitimación de las Organizaciones Sindicales para intervenir en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición.

Art. 102. *Modificación Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa*

Cuatro (nuevo, corriendo numeración). Se añade un nuevo art. 24 bis, quedando redactado como sigue:

Artículo 24.bis. *Adaptaciones y ajustes para personas con discapacidad y personas mayores*

En los procesos en los que participen personas con discapacidad y personas mayores, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

A estos efectos, se considerarán personas mayores las personas con una edad de sesenta y cinco años o más.

Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio tribunal.

Las adaptaciones se realizarán en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación, y podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

Las personas con discapacidad, así como las personas mayores, tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

a. Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad o personas mayores que lo precisen se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios que faciliten la comprensión como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b. Se facilitará a la persona con discapacidad o a las personas mayores la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c. Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida e interactuar con el entorno del proceso.

d. La persona con discapacidad y las personas mayores podrán estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

cve: BOCG-15-A-2-3

3. No serán válidos los actos procesales realizados prescindiendo de las adaptaciones o ajustes de procedimiento cuando hayan impedido de manera efectiva entender el acto procesal a su destinatario o participante.»

JUSTIFICACIÓN

Los ajustes y adaptaciones para personas con discapacidad deben estar reconocidos en todos los órdenes jurisdiccionales para evitar dicha indefensión y garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa y, por ende, a un proceso con todas las garantías.

La persistente falta de garantías y ajustes procesales para las personas con discapacidad encausadas en la legislación española está suponiendo una vulneración sistemática del artículo 24 de la Constitución Española (CE) en conexión con los artículos 14 y 49 CE que establecen, respectivamente, la igualdad de todos los españoles ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación y la obligación de los poderes públicos de amparar a las personas con discapacidad especialmente en el disfrute de los derechos fundamentales así como con el artículo 53.3 CE que exige el reconocimiento de este mandato tanto en la legislación positiva como en la práctica judicial.

Sistemáticamente se considera que al servir para garantizar la tutela judicial efectiva y a la defensa, este artículo podría estar incluido en el Capítulo III sobre representación y defensa de las partes.

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio público de Justicia. Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

(Nuevo apartado x). Se añade un apartado 6 al artículo 61, que queda redactado como sigue:

«6. En materia de acceso a la información pública, el Juzgado o Tribunal podrá acordar de oficio o a instancia de parte en el escrito de demanda o de contestación o en la vista, el examen de la información sobre la que existe una solicitud de acceso. La información se proporcionará al Juzgado o Tribunal en formato físico o electrónico, en un plazo no superior a 10 días. Transcurrido dicho plazo sin haberse recibido la información completa, el Juzgado o Tribunal podrá imponer las multas a que refiere el artículo 48.7. En ningún caso, la información recabada se incorporará

cve: BOCG-15-A-2-3

al expediente administrativo, y el Juez o la Jueza o los miembros de la Sala deberán guardar absoluta reserva del contenido de dicha información.»

JUSTIFICACIÓN

El Juez o la Jueza debe tener la posibilidad de acceder al contenido de la información solicitada para poder evaluar, con conocimiento de causa, si resultan aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ENMIENDA NÚM. 33

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.. Catorce. Artículo 63, apartados 3 y 4.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio público de Justicia. Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

Catorce. Se modifica el apartado 1, 3 y 4 del artículo 63, que queda redactado como sigue:

«Artículo 63.

1. Si se acordara la celebración de vista, el Secretario judicial señalará la fecha de la audiencia por riguroso orden de antigu¿edad de los asuntos, excepto los referentes a materias que por prescripción de la ley o por acuerdo motivado del órgano jurisdiccional, fundado en circunstancias excepcionales, deban tener preferencia, los cuales, estando conclusos, podrán ser antepuestos a los demás cuyo señalamiento aún no se hubiera hecho. En cualquier caso, tendrán preferencia los asuntos en materia de acceso a la información pública y obligaciones de publicidad activa. En el señalamiento de las vistas el Secretario judicial atenderá asimismo a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

«3. El desarrollo de las sesiones del juicio oral y resto de actuaciones orales se documentarán conforme a lo preceptuado en los artículos 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el

cve: BOCG-15-A-2-3

documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir a su costa copia o, en su caso, acceso electrónico de las grabaciones originales.»

«4. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible agilizar los procesos contencioso-administrativos en materia de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, para garantizar la efectividad de la sentencia.

ENMIENDA NÚM. 34

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio público de Justicia. Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone:

(Nuevo apartado x) Se modifican los apartados 1, 3, 4, 11, 18, 20 y 22 del artículo 78, que quedan redactados como sigue:

«1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, sobre derecho de acceso a la información pública y

cve: BOCG-15-A-2-3

cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 20.000 euros.»

«3. Presentada la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta a éste para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia acordará su traslado a la persona demandada, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo en soporte electrónico, con al menos quince días de antelación del término señalado para la vista.

Si en la demanda se solicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica, sin perjuicio de lo que el juez o tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio. En el señalamiento de las vistas atenderá a los criterios establecidos en los artículos 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y 63 de esta Ley. No obstante, si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del artículo 54. Una vez contestada la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, declarando concluso el pleito, salvo que el juez o la jueza haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61.

Dentro de los diez primeros días del plazo para contestar la demanda, las partes demandadas podrán solicitar que se celebre la vista, argumentando a tal fin en qué hechos existe disconformidad y qué medios de prueba, distintos de los ya obrantes en actuaciones, habrían de ser practicados para despejar esa disconformidad. El juez o la jueza decidirá sobre dicha solicitud mediante auto. El auto que acuerde la celebración de vista no será recurrible y, tras su notificación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia citará a las partes al acto conforme a lo previsto en el párrafo segundo de este apartado. El auto que rechace la celebración de vista dispondrá, además, que se conteste la demanda en el plazo que reste y contra el mismo podrá interponerse recurso de reposición. Presentada la contestación se abrirá un trámite de conclusiones, por plazo de cinco días sucesivos, si la parte actora lo hubiese solicitado en su demanda.»

«4. Recibido el expediente administrativo, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia lo entregará al actor y a las personas interesada que se hubieren personado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista.»

«11. Cuando de las alegaciones de las partes se desprenda la conformidad de todos los demandados con las pretensiones del actor, el carácter meramente jurídico de la controversia, la ausencia de proposición de la prueba o la inadmisibilidad de toda la prueba propuesta, y las partes no deseasen formular conclusiones, el Juez, de oficio o a instancia de parte, apreciará tal circunstancia en el acto y dictará sentencia sin más dilación.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible agilizar los procesos contencioso-administrativos en materia de acceso a la información pública y cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, para garantizar la efectividad de la sentencia.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 35

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.. Diecinueve. Artículo 81, apartado 2.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio público de Justicia. Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

Diecinueve. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 81, quedando redactados como sigue:

«1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

a) Aquellos cuya cuantía no exceda de **20.000 euros.**
b) Los relativos a materia electoral comprendidos en el artículo 8.º 4.

2. Serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes:

a) Las que declaren la inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del apartado anterior.
b) Las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.
c) Las que resuelvan litigios entre Administraciones públicas.
d) Las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales.
e) Las que, con independencia de la cuantía del procedimiento, sean susceptibles de extensión de efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

cve: BOCG-15-A-2-3

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio público de Justicia. Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

(Nuevo apartado x) Se añade un nuevo artículo 84 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 84 bis

1. Las Administraciones públicas, las empresas y Organismos públicos y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán allanarse a las pretensiones de la parte actora. A tal efecto deberán presentar testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta encuentra justificación en uno de los propósitos fundamentales a los que obedece el Proyecto Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: «la agilización de los procedimientos, la sostenibilidad de los recursos existentes y la potenciación de acuerdos a través de la labor del letrado o la letrada de la Administración de Justicia posibilitando la anticipación de la conciliación».

ENMIENDA NÚM. 37

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio público de Justicia. Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

(Nuevo apartado x) Se añade un nuevo artículo 84 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 84 ter.

1. En los procedimientos en los que sean parte las Administraciones Públicas, las Empresas y Organismos Públicos, y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, el Secretario Judicial o el Juez el Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá someter a la consideración de las partes la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Los representantes de las Administraciones Públicas, de las Empresas y Organismos Públicos, y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.

2. El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones salvo que todas las partes personadas lo solicitasen y podrá producirse en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia.

3. Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.»

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta encuentra justificación en uno de los propósitos fundamentales a los que obedecía el Proyecto Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: «la agilización de los procedimientos, la sostenibilidad de los recursos existentes y la potenciación de acuerdos a través de la labor del letrado o la letrada de la Administración de Justicia posibilitando la anticipación de la conciliación».

ENMIENDA NÚM. 38

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio público de Justicia. Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

(Nuevo apartado x) Se modifica el apartado 3 del artículo 88, que queda redactado como sigue:

«3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:

a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.
b) Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada.
c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.
d) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.
e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

No obstante, en los supuestos referidos en las letras a), d) y e) el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 39

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.. Veinticinco. Artículo 104, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio público de Justicia. Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone

Veinticinco. Se modifica el apartado 1 y 2 del artículo 104, que queda redactado como sigue:

«Artículo 104.

1. Luego que sea firme una sentencia, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo comunicará en el plazo de diez días al órgano previamente identificado como responsable de su cumplimiento, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

2. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa. En los asuntos sobre el derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, este plazo se reducirá a un mes.

3. Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, ésta deberá podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento, cuando lo dispuesto en el apartado anterior lo haga ineficaz o cause grave perjuicio.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez firme la sentencia, no tiene sentido que el plazo para solicitar la ejecución forzosa de la misma sea el doble de tiempo (2 meses) que el que tiene la Administración para contestar una solicitud de acceso a la información pública (un mes).

ENMIENDA NÚM. 40

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio público de Justicia. Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

(Nuevo apartado x) Se modifica el apartado 1 del artículo 114, que queda redactado como sigue:

«1. El procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, se regirá, en el orden contencioso-

cve: BOCG-15-A-2-3

administrativo, por lo dispuesto en este capítulo y, en lo no previsto en él, por las normas generales de la presente Ley. Asimismo, el recurso contencioso administrativo contra resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 114 a 122.»

JUSTIFICACIÓN

El recurso contencioso-administrativo en materia de acceso a la información pública debe tener carácter preferente dado el derecho afectado, por lo que se propone la tramitación del mismo por el procedimiento establecido en los artículos 114 a 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esta enmienda permite agilizar los procedimientos en materia de acceso a la información, cumpliendo con las exigencias impuestas por el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos de 2009, en el sentido de asegurar al ciudadano la existencia de un procedimiento de apelación rápido y económico frente a la negativa de la administración a facilitar información.

El grupo parlamentario socialista presentó esta misma enmienda al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (proyecto 121/000019, enmienda 475).

ENMIENDA NÚM. 41

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio público de Justicia. Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se añade un artículo 122 quinquies, que queda redactado como sigue:

«Artículo 122 quinquies. *Procedimiento sobre acceso a la información pública y obligaciones de publicidad activa.*

1. El proceso para hacer valer las pretensiones a que se refieren los artículos 31 y 32 en materia de derecho de acceso a información pública y obligaciones de publicidad activa atenderá a las normas específicas previstas en este capítulo, y en lo no previsto en él, por las normas para el procedimiento abreviado u ordinario, según corresponda.

cve: BOCG-15-A-2-3

2. La tramitación de estos procesos tendrá carácter preferente. En particular, se tendrá en cuenta ese carácter preferente para el señalamiento de la vista y en las funciones de impulso y ordenación procesal.

3. Con carácter general, la falta de envío del expediente administrativo dentro del plazo legalmente previsto no suspenderá el curso de los autos.

4. Si se estimase conveniente para la resolución del proceso, el Juzgado o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte en el escrito de demanda o de contestación o en la vista, el examen de la información sobre la que exista una solicitud de acceso. La información se proporcionará al Juzgado o Tribunal en formato físico, o electrónico, en un plazo no superior a 10 días. Transcurrido dicho plazo sin haberse recibido la información completa, el Juzgado o Tribunal podrá imponer las multas a que refiere el artículo 48.7. En ningún caso, la información recabada se incorporará al expediente administrativo, y el Juez o la Jueza deberá guardar absoluta reserva del contenido de dicha información.

5. Contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo sólo procederá la apelación en un solo efecto.

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible agilizar los procesos contencioso-administrativos en materia de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa para garantizar la efectividad de la sentencia.

ENMIENDA NÚM. 42

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición.

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio público de Justicia. Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

Apartado x. Se añade un nuevo artículo 122 sexies, que queda redactado como sigue:

«Artículo 122 sexies.

Los procesos en materia de despidos, ceses, medidas disciplinarias, vacaciones, acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia y conciliación de la vida personal, laboral y familiar, del personal funcionario y estatutario se tramitarán con carácter preferente y urgente.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta pretende posibilitar al personal funcionario y estatutario la existencia de una Resolución Judicial que dé respuesta a las pretensiones de dicho personal relacionadas con el ejercicio de determinados derechos que sólo pueden garantizarse y hacerse efectivos si la Resolución Judicial que debe reconocer el derecho al disfrute de tales derechos y los términos en los que los mismos deben ser disfrutados recae con la mayor celeridad.

ENMIENDA NÚM. 43

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.. Treinta. Artículo 139, apartado 4.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio público de Justicia. Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

Treinta Se modifica el apartado 6 del artículo 139, que queda redactado como sigue:

«6. En ningún caso se impondrán costas al Ministerio Fiscal, a los Sindicatos ni al personal funcionario, ni al personal estatutario ni a los beneficiarios/as de prestaciones de Seguridad Social que deban ejercitar sus derechos laborales y de prestaciones sociales ante el Orden Contencioso Administrativo, ni a los Representantes Legales y Sindicales de los Trabajadores cuando ejerciten un interés colectivo en defensa del personal funcionario, del personal estatutario y de los beneficiarios/as de prestaciones de Seguridad Social»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de la naturaleza jurídica del vínculo profesional y de la concreta Jurisdicción a la que se ha atribuido la competencia para conocer de sus derechos económicos, profesionales, sindicales y de protección social, tanto el personal funcionario como el personal estatutario son trabajadores en el sentido amplio del término, en cuanto que dicho personal (al igual que el personal expresamente incluido en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores), realiza voluntariamente una prestación de servicios retribuidos y por cuenta ajena, dentro del ámbito de organización y dirección de un Empleador (Público en este caso). En consecuencia cabe predicar del personal funcionario y estatutario exactamente la misma situación de inferioridad,

cve: BOCG-15-A-2-3

subordinación y dependencia socioeconómica que resulta inherente a todo trabajador incluido en el ámbito de 2 aplicación del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores durante la vigencia de su relación laboral.

La presente propuesta que exigiría (por lo que se refiere al reconocimiento del beneficio de justicia gratuita al personal funcionario y estatutario y a los beneficiarios y beneficiarias de prestaciones de Seguridad Social y de otras prestaciones distintas), la posterior reforma del artículo 2 de la Ley 1/1.996 de 10 de Enero, Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (como se propone más abajo en una nueva disposición adicional) responde al propósito de trasladar al ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los mismos derechos de los que disfrutan en la Jurisdicción Social las personas trabajadoras incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, y reconocidos con el propósito de paliar la misma situación de inferioridad, subordinación y dependencia socioeconómica que también cabe predicar del personal funcionario y del personal estatutario en relación con su propio Empleador Público, y de promover, durante el transcurso del procedimiento judicial sustanciado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la efectividad real del Principio de Igualdad de las Partes Durante el Proceso (Principio que constituye una de las principales manifestaciones del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva proclamado por el artículo 24.1 de la Constitución).

En apoyo de esta propuesta debe destacarse que, por ejemplo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 235.1 de la LJS exime expresamente de la posibilidad de condenar en costas al personal funcionario y al personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el Orden Social, y que, hasta la entrada en vigor de la Ley 55/2.003 de 16 de Diciembre, Ley del Estatuto Marco del Personal Estatutario de la Seguridad Social (norma en virtud de la cual pasó a atribuirse al Orden Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las pretensiones ejercitadas por dicho personal en defensa de sus derechos económicos y profesionales), dicha competencia venía atribuida al Orden Jurisdiccional Social, Orden en el que el personal estatutario disfrutaba del beneficio de justicia gratuita en los mismos términos que disfruta ahora el personal laboral, en sentido estricto.

ENMIENDA NÚM. 44

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Dieciséis. Artículo 129, apartado 2 y apartado 4 (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 129.2 queda redactados como sigue:

«2. Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso **se practicarán** ~~cuando~~

cve: BOCG-15-A-2-3

~~proceda, mediante videoconferencia siempre que sea posible y, en otro caso,~~ mediante auxilio judicial, **a través de videoconferencia cuando sea posible.**» […]

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las actuaciones judiciales fuera del partido judicial se realicen como regla general mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 45

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Dieciséis. Artículo 129, apartado 2 y apartado 4 (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifican los apartados 2, 3 y 5 del Art. 129 bis LEC

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 129 bis. *Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.*

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada.

Se exceptúan de lo previsto en este apartado los casos siguientes:

a) Aquellos en que el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, o **del interés superior del menor** disponga otra cosa **mediante resolución motivada**.

b) Cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal. En este caso podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

cve: BOCG-15-A-2-3

c) En los casos en que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

d) Cuando la persona que haya de intervenir haya sido objeto de cualquier forma de violencia o se encuentre en situaciones de especial vulnerabilidad.

3. El juez o tribunal podrá en todo caso determinar ~~mediante resolución motivada~~ la participación física de cualquier interviniente de los señalados en las letras b) y c) del apartado 2 anterior, cuando estime, ~~en atención a causas precisas y en el caso concreto,~~ que el acto requiere su presencia física. **Igualmente, los abogados de las partes podrán solicitar la participación física de cualquier interviniente.**

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las actuaciones que se celebren únicamente ante los letrados de la Administración de Justicia o los representantes del Ministerio fiscal, que en estos casos podrán también resolver lo establecido en los apartados 2 y 3.

5. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso. En especial, el derecho **de defensa,** a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia cuando vaya a realizarse interrogatorio a testigo, peritos o partes

ENMIENDA NÚM. 46

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Diecisiete. Artículo 129 bis (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

De modificación.

Art. 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Diecisiete. Se propone la modificación del art. 129 bis. 2, quedando redactado como sigue:

Artículo 129 bis. *Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.*

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior **y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 137 bis,** en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la

cve: BOCG-15-A-2-3

persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada. Se exceptúan de lo previsto en este apartado los casos siguientes:

(resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la consonancia con el artículo 137 bis y los procesos en los que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, se respeten los principios y derechos recogidos en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia y lo previsto en los artículos 449 bis y 339 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 47

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Diecinueve. Artículo 137 bis.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

De Modificación.

Art. 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Diecinueve. Se propone la modificación del apartado diecinueve del artículo 103 para la modificación del artículo 137 bis.3. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

Artículo 137 bis. *Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.*

3. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente. En todo caso, cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la declaración por videoconferencia solo se podrá hacer desde una oficina judicial, en los términos del apartado 2.

Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, víctimas menores de edad **y testigos menores de edad de delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de**

cve: BOCG-15-A-2-3

terrorismo o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, **así como aquellos de servicios de atención integral especializada y multidisciplinar** o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente. **En el caso de niños, niñas y adolescentes se estará a lo dispuesto en los atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 y 12 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.**

JUSTIFICACIÓN

Alineación de las medidas de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de Protección de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia, en relación con la prueba preconstituida.

ENMIENDA NÚM. 48

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Diecinueve. Artículo 137 bis.

De modificación

Texto que se propone:

Diecinueve. Se añade el artículo 137 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 137 bis. *Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.*

1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley. El tribunal velará por el cumplimiento del principio de publicidad, acordando las medidas que sean necesarias para que las actuaciones procesales que sean públicas y se celebren por este medio sean accesibles a los ciudadanos.

2. Los y las profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo.

3. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente. En todo caso, cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la declaración por videoconferencia solo se podrá hacer desde una oficina judicial, en los términos del apartado 2.

Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y

cve: BOCG-15-A-2-3

protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente.

4. El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación también a aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante los Letrados de la Administración de Justicia.

6. Lo dispuesto en este artículo deberá realizarse garantizando la accesibilidad universal».

JUSTIFICACIÓN

El citado informe de Plena Inclusión sobre la situación de personas reclusas y exreclusas con discapacidad intelectual pone de relieve que únicamente el 51.4 % de las personas contaban con certificado de discapacidad de forma previa al procedimiento y únicamente en el 3,3 % de los casos se detectó la discapacidad durante el procedimiento judicial.

Además, de los 743 procedimientos, solo en el 31.5 % de los procedimientos se ha tenido en cuenta la discapacidad en algún momento. En el 57.7 % no se ha tenido en cuenta, y en el 10.8 % se desconoce.

Estos datos suponen que las personas con discapacidad intelectual no suelen ser detectadas por los operadores jurídicos y pasan desapercibidas en los procedimientos a los que acuden de forma presencial, lo que supone que no se realizarán ajustes o adaptaciones y, por tanto, se vulnera su derecho a no sufrir indefensión.

La presente norma propone la generalización de la utilización de medios procesales cuando no existen investigaciones, ni datos que avalen que la utilización de medios telemáticos respete debidamente las garantías procesales. Es más, esta generalización se realiza en contra de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Supremo, en su STS 3144/2021, de 22 de julio, se ha hecho eco de la doctrina establecida por el TEDH sobre la posibilidad de celebración de juicios penales en que el acusado intervenga por videoconferencia, señalando que sólo se podrá producir en casos excepcionales y en aras de salvaguardar un interés público relevante justificado, siempre que se garantice la efectiva participación del acusado en el juicio.

«La doctrina del TEDH apunta inequívocamente a la necesidad de concurrencia de la persona acusada en el acto del juicio como fórmula predominante y preferible. Refuerza esa metodología las garantías del derecho a que la causa sea oída equitativamente. Al mismo tiempo permite verificar las afirmaciones del acusado y compararlas con las de los testigos que declaran en su contra. Aunque no esté mencionada expresamente, el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, da por supuesta esa presencia física en la vista.

Además, la poca evidencia que existe concluye que la utilización de medios telemáticos dificultará la propia detección de las necesidades de apoyo de la persona, también dificultará que la autoridad judicial pueda apreciar si la persona está comprendiendo o no, ya que siempre no se estará observando directamente a la persona, sus gestos y expresiones, por ejemplo, de los ojos. En este sentido, por ejemplo, el informe de la Comisión de Equidad y Derechos Humanos del Parlamento de Reino Unido (Inclusive justice: a system designed for all, 2020) sobre el impacto de las video conferencias y su impacto en la efectiva participación de las personas establece que la utilización de las video conferencias no es adecuada en el caso de personas con discapacidades cognitivas (cognitive impairments).

Aunque este artículo regule la utilización de la videoconferencia en los procesos civiles, creemos que lo dicho en los párrafos anteriores se mantiene y que, además, los procesos relacionados con el apoyo se basan en que se conozca la voluntad y preferencia de las personas, por lo que no resultaría lícito utilizar medios telemáticos cuando su utilización va en detrimento de que la persona se exprese.

cve: BOCG-15-A-2-3

En el supuesto de víctimas con discapacidades cognitivas que impliquen dificultades en el funcionamiento de procesos cognitivos o mentales normotípicos, se aplicará la regla general de la presencialidad ya sea en la sede judicial o en un lugar de elección de la víctima para evitar procesos de victimización secundaria.

ENMIENDA NÚM. 49

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Veintiuno. Artículo 147.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Art. 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Art. 147. *Se modifica el tercer párrafo del art. 147, quedando redactado como sigue:*

«Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado o letrada de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado o letrada de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, **o si estos precisan de ajustes y adaptaciones del procedimiento**, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior».

JUSTIFICACIÓN

A través de su presencia en el acto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia en los supuestos en que el interviniente es una persona con discapacidad que precisa de ajustes del procedimiento, podrá comprobar que con ellos la persona comprende el objeto, la finalidad o la función de los sujetos intervinientes. Así se armoniza la actividad del letrado o letrada de la Administración de justicia en la jurisdicción voluntaria y en el proceso jurisdiccional, pues en el primero, el art. 42 bis a) 5 LJV le encomienda realizar «las adaptaciones y los ajustes necesarios para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del expediente que le afecta c, conforme a lo previsto en el art. 7 bis de esta Ley».

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 50

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Veintitrés. Artículo 152, apartado 2 y apartado 6 (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda n.º

De modificación.

Art. 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Veintitrés.

Art. 152.1. *Se propone la modificación del apartado 1 del art. 152, para añadir un cuarto párrafo, quedando redactado como sigue:*

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. º El procurador de la parte que lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que todos los actos de comunicación se realicen por su procurador. Si no se manifestare nada al respecto, el letrado de la Administración de Justicia dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Asimismo, serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen por su procurador o si las partes fueran beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Los solicitantes podrán, de forma motivada y concurriendo justa causa, pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el letrado de la Administración de Justicia, si lo considera justificado, a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición.

Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando en la diligencia quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona, en el domicilio, en la dirección electrónica habilitada al efecto, por comparecencia electrónica o por los medios telemáticos o electrónicos elegidos por el destinatario.

Los actos de comunicación deberán realizarse en lenguaje claro, sencillo, accesible y utilizando los formatos adecuados, desde el momento en que al juzgado le conste, por cualquier medio, la existencia de alguna discapacidad física, sensorial o cognitiva en la persona destinataria de los mismos.

A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la doctrina del STC en su STC 28/2010, de 27 de abril (JF 4): `Hemos subrayado la gran relevancia que posee la correcta constitución de la relación jurídica procesal para garantizar el derecho de defensa reconocido en el art. 24 CE, que implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular el emplazamiento, citación o notificación a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el referido derecho fundamental […].'

ENMIENDA NÚM. 51

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintitrés. Artículo 152, apartado 2 y apartado 6 (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Apartado 23 Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Artículo 152, apartado 2 y apartado nuevo.

Texto que se propone:

Apartado veintitrés. Se modifica el apartado 2 del artículo 152, que queda redactado como sigue:

«2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos:

a) Cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273 de esta ley.

~~b) Cuando, no estando comprendidos en el supuesto anterior, los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretenden valerse. En los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, el acto de comunicación se practicará conforme a lo dispuesto para aquellos supuestos en los que los intervinientes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos.~~

cve: BOCG-15-A-2-3

c) ~~b)~~ Cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios. En los casos previstos en este apartado 2, la notificación se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Los actos de comunicación que deban practicarse por medios electrónicos, cuando vayan acompañados de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico deberán practicarse por este medio, pero indicando la forma por la que se va a hacer entrega de dichos elementos. Si este acto de comunicación diese lugar a la apertura de un plazo procesal, este comenzará a computar desde el momento en que consten recibidos por el destinatario todos los elementos que componen el acto.

El destinatario deberá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación correctamente efectuada sea considerada plenamente válida.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la obligación contractual de hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia ante los posibles abusos que se pueden producir entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 52

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veinticuatro. Artículo 155.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Apartado 23 Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Apartado veinticuatro. Se modifica el artículo 155, que queda redactado como sigue:

«Artículo 155. *Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio.*

1. Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada **legalmente o haya optado por relacionarse electrónicamente** ~~legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente~~ con la Administración de Justicia,

cve: BOCG-15-A-2-3

el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162 de esta ley.

No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la enmienda propuesta para la redacción del apartado 23 que modifica el artículo 152.2 LEC.

ENMIENDA NÚM. 53

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintiséis. Artículo 158.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Apartado xx Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone:

Apartado Veintiseis. Se modifica el artículo 158, que queda redactado como sigue:

«Artículo 158. *Comunicación mediante entrega.*

Cuando el destinatario del acto de comunicación no venga obligado legalmente ~~o contractualmente~~ a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia y no pudiera acreditarse que ha recibido una comunicación que tenga por finalidad su personación en juicio o la realización o intervención personal en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la enmienda propuesta para la redacción del apartado 23 que modifica el artículo 152.2 LEC

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 54

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º 43

De adición

Art. 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y uno (nuevo, corriendo numeración).

Art. 165. Se modifica el art. 165 añadiendo un nuevo párrafo al final, quedando redactado como sigue:

Artículo 165. *Actos de comunicación mediante auxilio judicial.*

Cuando los actos de comunicación hayan de practicarse por tribunal distinto del que los hubiere ordenado, el despacho se remitirá por medio del sistema informático judicial salvo los supuestos en los que deba realizarse en soporte papel por ir el acto acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico, y se acompañará la copia o cédula correspondiente y lo demás que en cada caso proceda.

Estos actos de comunicación se cumplimentarán en un plazo no superior a veinte días, contados a partir de su recepción, debiendo ser devuelto conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Cuando no se realicen en el tiempo indicado, a cuyo efecto se requerirá al letrado de la Administración de Justicia para su observancia, se habrán de expresar, en su caso, las causas de la dilación.

Dichos actos podrán ser realizados, a instancia de parte, por procurador, encargándose de su cumplimiento en los mismos términos y plazos establecidos en el párrafo anterior y con las exigencias de accesibilidad previstas en el apartado1, párrafo cuarto del artículo 152.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la modificación del apartado anterior propuesta para el artículo 152.

ENMIENDA NÚM. 55

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Treinta y cuatro. Artículo 183, apartado 3 bis (nuevo).

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Enmienda N.º 44

De modificación.

Art. 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y cuatro.

Art. 183. 3 bis. Se propone la modificación del apartado 3 bis del art. 183, quedando redactado como sigue:

> 3 bis. Si una de las partes o de las personas que han de intervenir en la vista es una **persona mayor una persona con discapacidad, podrán solicitar por sí mismas o con el apoyo preciso**, y así se acordará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia que se practique el señalamiento en las primeras horas de audiencia o bien en las últimas, en función de las necesidades de la persona afectada.

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad suelen tener un sentido estricto de los tiempos. Las esperas de pasillo ordinariamente les perturban, lo que puede afectar a la calidad de su relato el juzgado. Por ello, es conveniente incluir esta mención en el apartado a fin de que se puedan hacer la oportuna solicitud y resultar favorecidos también favorecidos como las personas mayores. Igualmente, se debe garantizar que la petición pueda ser formulada por la propia persona afectada o con apoyo. La mención genérica a «apoyo preciso» se entiende adecuada pues comprende los apoyos formales, los informales y los procesales.

ENMIENDA NÚM. 56

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

Art. 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y cinco (nuevo). Se propone la adición de nuevo apartado Treinta y cinco en el que se modifica el art. 188.1 6º, quedando redactado como sigue:

Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 188, que queda redactado como sigue:

> […]
>
> 6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, resultando imposible, por el horario fijado o por la distancia existente entre ambos órganos judiciales, su asistencia a ambos, siempre

cve: BOCG-15-A-2-3

que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.

En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso, niño, niña o adolescente víctima o testigo de delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, o menor internado y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la tramitación preferente de los procesos que versen sobre delitos contra niños, niñas y adolescentes, especialmente de manera transitoria hasta la especialización de la justicia en violencia contra la infancia.

ENMIENDA NÚM. 57

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y cinco. Artículo 458.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Apartado xx Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Aparatado Ochenta y cinco del Artículo 458.

Texto que se propone:

Ochenta y cinco. Se modifica el artículo 458, que queda redactado como sigue:

«Artículo 458. *Interposición del recurso.*

1. El recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada **por escrito y de la puesta a disposición de la grabación de la vista o juicio en caso de haberse celebrado**, debiendo acompañarse copia de dicha resolución.

2. […]

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el «dies a quo» compute desde el momento de la puesta a disposición de la grabación de la vista o del juicio y de la notificación de la resolución recurrida y se matiza que la notificación de la resolución impugnada debe realizarse por escrito.

Aun siendo habitual que en la celebración de una vista o juicio es que la puesta a disposición de la grabación de la vista o juicio se realice en un plazo breve de tiempo, pero puede suceder que no se haya realizado y que la parte recurrente no pueda preparar el recurso de una forma adecuada al no disponer de la misma ni ser causa de suspensión. Esta situación genera indefensión a la parte recurrente.

ENMIENDA NÚM. 58

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Noventa y tres. Artículo 477, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda n.º

De modificación.

Art. 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Noventa y tres.

Art. 477.1. Se propone la modificación del apartado 1 del art. 447, quedando redactado como sigue:

«1. Serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

Serán también recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

También serán recurribles en casación los autos dictados por las Audiencias Provinciales al resolver los recursos de apelación interpuestos frente a los autos dictados en primera instancia en los expedientes de provisión de apoyos a la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV) determina que los expedientes de provisión de apoyos a personas con discapacidad se resuelvan mediante auto (artículos 19 y 42 bis c). A su vez, el artículo 465.1 LEC establece que el

cve: BOCG-15-A-2-3

recurso de apelación se resolverá por la audiencia provincial respectiva también en forma de auto.

Las recientes reformas de la LEC ¿por Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio y Real Decreto-ley 6/2023¿ cierran las puertas a la posibilidad de que los autos dictados en segunda instancia por las audiencias provinciales puedan ser objeto de recurso extraordinario alguno.

La última de las reformas referidas suprime el contenido del artículo 468 de la LEC que, en su redacción originaria, cuya vigencia fue suspendida, había quedado a la expectativa, nunca realizada, de la ulterior entrada en vigor de un recurso extraordinario frente a autos de apelación a interponer ante la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ, ahora definitivamente descartado.

La regulación de los recursos frente a resoluciones dictadas en segunda instancia, así consolidada, los limita a las resoluciones que tengan forma de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477.1 de la LEC, con una única excepción: autos dictados en apelación en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, en determinados supuestos.

En consecuencia, la mayoría de las resoluciones que se dictan en materia de provisión de apoyos por las audiencias provinciales, que tienen por ley forma de auto (el procedimiento contencioso que finaliza en sentencia es, en la práctica, infrecuente), no tendrán acceso ni a la casación ni a ningún recurso extraordinario que pudiera unificar doctrina.

Aún en los casos en que no exista controversia en el expediente de jurisdicción voluntaria de provisión de apoyos, la naturaleza de su objeto implica, cuando menos, una mínima restricción de derechos. Así, incluso la asistencia colaborativa del apoyo sin facultades de representación, cuando es impuesta en una resolución judicial, supone la habilitación a un tercero para introducirse en el proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad.

Por otra parte, conforme al artículo 42 bis b 5 de la LJV, la regulación de la oposición de los intervinientes en el expediente no siempre determina su transformación en contencioso. Así, cuando la persona con discapacidad no se opone a toda medida de apoyo, o cuando la controversia entre los intervinientes no es sobre la necesidad de proveerlo, el procedimiento continúa como jurisdicción voluntaria. En tal caso, finaliza siempre por medio de auto, aunque haya controversia sobre determinadas cuestiones tales como la concreta fórmula para articular el apoyo ¿guarda de hecho o curatela, por ejemplo¿, la persona que ha de desempeñarlo, la forma de su ejercicio o las salvaguardas a aplicar.

La naturaleza controvertida que pueden tener estos procedimientos, aún en sede de jurisdicción voluntaria, así como su incidencia en los derechos fundamentales de la persona, en su dignidad inherente y en el libre desarrollo de la personalidad, elevan su relevancia y trascendencia jurídica, razón por la que se considera que la resolución de segunda instancia debería tener la posibilidad de ser recurrida en casación, de darse los motivos legales que pudieran fundamentarlo en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 59

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y tres. Artículo 477, apartado 1.

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Apartado noventa y tres Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 477 LEC.

Texto que se propone:

Noventa y tres. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 477, que queda redactado como sigue:

[…]

«2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, ~~excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución~~, aun cuando no concurra interés casacional».

«3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional **en los casos previstos por las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas regulando el recurso de casación en materia de derecho civil propio, y en caso de no resultar de aplicación,** cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, o no exista doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales».

[…]

JUSTIFICACIÓN

Se propone la reforma de este precepto porque el proyecto de ley no tiene en cuenta que las Comunidades Autónomas de Galicia (ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia), Aragón (Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre casación foral aragonesa) y Catalunya (ley 4/2012, de 5 de marzo, de recurso de casación en materia de derecho civil de Catalunya) han dictado leyes que regulan el recurso de casación en materia de derecho civil propio.

Por otro lado, debe eliminarse la excepción del artículo 24 de la Constitución, pues está en el actual texto de la LEC porque se refiere al vigente recurso de casación que coexiste con el extraordinario por infracción procesal, en cuyo artículo 469.1.4º LEC se recogía expresamente ese artículo 24, de contenido procesal básicamente. Pero al desaparecer el recurso extraordinario por infracción procesal no tiene sentido excluir de la casación (que ahora sería sustantiva y procesal) los derechos del artículo 24 CE.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 60

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Noventa y seis. Artículo 497.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Apartado noventa y seis. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 477 LEC.

Texto que se propone:

Apartado noventa y seis. Modificación del Artículo 497.

Texto que se propone:

«Artículo 497. *Régimen de notificaciones.*

«1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado en forma electrónica cuando tenga obligación legal ~~o contractual~~ de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios **o hubiera optado por los mismos**. En los demás casos, por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

2. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma en el Tablón Edictal Judicial Único.

Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación o en casación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la obligación contractual e incorporar la opción de la parte no obligada a comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia, de conformidad con la enmienda realizada al apartado 23 que modifica el artículo 152.2 LEC.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 61

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Ciento cuatro. Artículo 550, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Apartado ciento y cuatro. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 550, apartado 1

Texto que se propone:

«1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:

1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos. Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes. Cuando el título sea un acuerdo de mediación **o de un medio autocompositivo de solución de controversias en vía extrajudicial** elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir la referencia a los MASC cuando tengan fuerza ejecutiva.

ENMIENDA NÚM. 62

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Ciento catorce. Artículo 682, apartado 2.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Apartado ciento catorce. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Apartado 2 del artículo 682 LEC.

Texto que se propone:

Ciento treinta y cuatro. Se modifica el que queda redactado como sigue:

«2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones. Los actos de comunicación se practicarán siempre por medios electrónicos cuando sus destinatarios tengan obligación, legal ~~o contractual~~, de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios **o haya optado por ellos**. En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la obligación contractual e incorporar la opción de la parte no obligada a comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia, de conformidad con la enmienda realizada al apartado 23 que modifica el artículo 152.2 LEC.

ENMIENDA NÚM. 63

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Ciento dieciocho. Artículo 752, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

Art. 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

cve: BOCG-15-A-2-3

Ciento dieciocho. Se propone la adición de nuevo apartado 2 apartado 748 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

Artículo 748. *Ámbito de aplicación del presente título.*

2. (nuevo) El Juez deberá evaluar el interés superior del menor y dejar constancia de dicha evaluación en todos los actos procesales y resoluciones que afecten a los derechos e intereses legítimos de los niños, niñas y adolescentes.

JUSTIFICACIÓN

Introducir en las disposiciones generales de los procedimientos especiales que afectan a los niños, las niñas y adolescentes la evaluación del interés superior del menor, acorde con la modificación realizada en el artículo 776 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 64

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

La enmienda n.º 64 del Grupo Parlamentario SUMAR fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 19 de marzo de 2024.

ENMIENDA NÚM. 65

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veinte. Artículo 770, regla 1.ª

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación.

Art. 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ciento veinte.

Art. 770. Regla 4.ª Se propone añadir la modificación de la regla 4.ª, quedando redactado como sigue:

1.ª (igual)

4.ª Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre

cve: BOCG-15-A-2-3

medidas que afecten a los hijos menores o a los mayores con discapacidad que precisen apoyo, de acuerdo con la legislación civil aplicable.

Si el procedimiento fuere contencioso y se estimare necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o de los propios hijos, podrán ser oídos cuando tengan menos de doce años, debiendo ser oídos en todo caso si hubieran alcanzado dicha edad. También habrán de ser oídos cuando precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y este sea prestado por los progenitores, así como los hijos con discapacidad, cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando.

En las audiencias con los hijos menores **se garantizará por la autoridad judicial que sean realizadas en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, y para atender a la voluntad, deseos y preferencias de los hijos mayores con discapacidad,** sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que la regla 4ª fue modificada por la Ley 8/2021, se mantiene la referencia a la salvaguarda de los «intereses» de los hijos menores y de los mayores con necesidades de apoyo, cuando con respecto a este dicho criterio ha sido sustituido en la legislación sustantiva por el del respeto a la voluntad, deseos y preferencias de las personas con discapacidad. Se entiende, por tanto, precisa esta modificación armonizadora.

ENMIENDA NÚM. 66

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 107

De modificación

Texto que se propone:

Al artículo 107, apartado 3

De modificación

El apartado 3 del artículo 107 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 107. *La planificación estratégica de los recursos humanos.*

[…]

3. La planificación estratégica de los recursos humanos contendrá, al menos, los criterios y las medidas necesarias para articular la oferta de empleo público, para orientar los mecanismos de movilidad, las convocatorias de provisión de puestos y los procesos de promoción interna, para proponer los itinerarios formativos requeridos y para establecer objetivos de desempeño y así fomentar, en todo momento, el talento interno.

La planificación estratégica garantizará que los servicios de la Administración del Estado son proporcionados por empleadas y empleados públicos, de forma directa.

cve: BOCG-15-A-2-3

Además, esta planificación estratégica incluirá instrumentos de evaluación periódica para ajustar las relaciones de puestos de trabajo al cumplimiento de los objetivos establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar un contenido principal incluido en el texto del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura.

En la Administración del Estado se han estado externalizando determinados servicios que también realiza el personal propio de la Administración General del Estado, realizándose por personal sin la titulación que se exige a las personas de la Administración y en unas condiciones diferentes cuando se realiza la misma función. Se hace necesario articular medidas para la reversión de dichas externalizaciones.

ENMIENDA NÚM. 67

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 108

De modificación

Texto que se propone:

Al artículo 108

De modificación

El artículo 108 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 108. *Oferta de Empleo Público.*

1. En el marco de la planificación estratégica prevista en este título, la oferta de empleo público define y cuantifica los efectivos en función de las necesidades de los departamentos ministeriales y de las políticas públicas prioritarias del Gobierno **garantizando, en todo caso, la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.**

2. La oferta de empleo público deberá incluir las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso. **Deberá contener además un análisis previo participado con las organizaciones sindicales con representación en las mesas de negociación,** y asimismo, podrá contener medidas derivadas de la planificación estratégica descrita en los artículos anteriores.

3. La oferta de empleo público se aprobará anualmente por el Gobierno, a propuesta de la persona titular del departamento ministerial competente en materia de función pública, previa negociación colectiva, de acuerdo con las prioridades de la política económica y las necesidades de la planificación de los recursos humanos. Deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado en el primer trimestre de cada año.

La oferta de empleo público deberá contener la oferta de todas las vacantes que estén siendo ocupadas de manera provisional en el momento de su aprobación.

cve: BOCG-15-A-2-3

4. La aprobación de la oferta de empleo público comporta la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para la cobertura de las plazas comprometidas en la misma.

Las convocatorias deberán publicarse en el mismo año natural de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la oferta de empleo público, en la que se incluyan las citadas plazas. Las convocatorias deberán ejecutarse en el plazo de dos años desde su publicación, salvo causa justificada, hasta un máximo de tres años.

Las plazas no cubiertas en la ejecución de una convocatoria **deberán** convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la oferta. Previa negociación colectiva se realizará un informe del departamento con competencias en materia de función pública, que podrá asignar esas plazas a otros cuerpos o escalas del mismo grupo o subgrupo profesional, o categoría en el caso del personal laboral, en función de las necesidades. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden. **La falta de reconvocatoria de las plazas vacantes deberá estar debidamente justificada.**

5. La oferta de empleo público incluirá un porcentaje no inferior al treinta por ciento de las plazas de acceso libre para promoción interna.

Las convocatorias de acceso libre y de promoción interna deberán ser convocadas al mismo tiempo, resolviendo de tal manera que en cada oferta de empleo pública se garantice la elección de puestos vacantes a las personas que han superado los procesos de cobertura por promoción interna.

6. En la oferta de empleo público se reservará un porcentaje no inferior al diez por ciento de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad siempre que superen las pruebas selectivas, **que tendrán las adaptaciones necesarias en tiempos, medios y formas para permitir la igualdad real de oportunidades** y que acrediten su discapacidad y que ésta sea compatible con el desempeño de las tareas y funciones, de forma que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado incluida en el ámbito de aplicación de este libro. **Los contenidos de las pruebas estarán fundamentalmente dirigidos a comprobar que las personas aspirantes poseen los conocimientos imprescindibles para el ejercicio de las funciones propias del puesto de trabajo.** La reserva del mínimo del diez por ciento se realizará de manera que, al menos el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

La reserva se hará sobre el número total de las plazas incluidas en la respectiva oferta de empleo público, pudiendo concentrarse las plazas reservadas para personas con discapacidad en aquellas convocatorias que se refieran a cuerpos, escalas o categorías que se adapten mejor a sus capacidades y competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar la redacción del artículo 28 del texto del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura, en particular la obligación de la negociación colectiva y la garantía de la convocatoria de las plazas ofertadas.

La adición en el apartado 1 responde a la necesidad de señalar que más allá de las necesidades de la Administración, hay que garantizar en todo momento los servicios públicos al ciudadano.

Se recupera el apartado 3 con el objetivo de establecer medidas que combatan las elevadas tasas de temporalidad en el empleo público que dieron lugar a sentencias en nuestra contra en el TJUE.

cve: BOCG-15-A-2-3

La redacción del nuevo apartado 4 es necesaria para poner límite a las prórrogas. Es necesario garantizar en la medida de lo posible, la cobertura de las vacantes necesarias para mejorar el funcionamiento de las administraciones públicas.

La redacción del apartado 5 tiene como objetivo el cumplimiento y elevación a rango de ley de lo recogido actualmente en el artículo 78 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

La redacción del apartado 6 busca promover medidas más efectivas para el acceso efectivo al empleo público de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 68

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Ciento veintiuno. Artículo 776.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Apartado ciento veintiuno. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 776.

Texto que se propone:

Ciento veintiuno. Se modifica el artículo 776, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 776. *Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.*

1. Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

1.ª Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el letrado o letrada de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.ª En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.ª El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas **siempre y**

cve: BOCG-15-A-2-3

cuando sea acorde con la evaluación del Interés Superior del Menor realizada previamente.

4.ª Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto. […]»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que se realiza una evaluación formal del interés superior del menor como principio rector de la toma de decisiones que afectan, directa o indirectamente, a niños, niñas y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 69

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 109

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 109, apartado 1.

De modificación

El apartado 1 del artículo 109 queda redactado como sigue:

1. Las relaciones de puestos de puestos de trabajo son el instrumento técnico obligatorio para todos los órganos directivos, de la Administración del Estado **y de la del sector público institucional**, a través del cual se organiza, racionaliza y ordena el personal pera una eficaz prestación del servicio público.

Las relaciones de puestos de trabajo son públicas y han de incluir, de forma conjunta o separada, todos los puestos de trabajo de naturaleza funcionarial, laboral y eventual existentes.

JUSTIFICACIÓN

Actualmente hay muchas entidades públicas de la administración del estado que no hacen una relación de puesto de trabajo.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 70

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 109

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 109.

De modificación

En el artículo 109 se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

«Artículo 109. *Las relaciones de puestos de trabajo.*

[…]

2. Las relaciones de puestos de trabajo responderán a un formato homogéneo para el conjunto de la Administración del Estado e incluirán, al menos, el número de identificación del puesto, la denominación de cada puesto, el grupo o subgrupo de clasificación profesional y área o áreas funcionales a que corresponde, las características esenciales de los mismos, identificando, en su caso, las competencias profesionales y la formación requeridas para su desempeño, el o los cuerpos o escalas a que esté adscrito, la localización geográfica, el sistema de provisión de cada puesto, la situación de vacante, ocupación definitiva, ocupación interina, ocupación en provisión temporal o reservada, el Número de identificación de personal de quien la ocupa o se reserva el puesto, las retribuciones complementarias vinculadas al puesto y, en su caso, los requisitos específicos exigidos para su desempeño, así como las especialidades y familias profesionales en los puestos de personal laboral.

Las relaciones de puestos de trabajo incluirán todos los puestos de trabajo adscritos a una unidad, órgano directivo u órgano superior de la Administración del Estado o entidad del sector público institucional, incluyendo el personal funcionario interino o por programa o el personal laboral temporal mientras dure dicho vínculo, siendo materia de negociación colectiva cualquier modificación de las mismas.

Los puestos de trabajo se ordenarán atendiendo a denominaciones tipo y a características análogas. Las denominaciones de los puestos usaran lenguaje no sexista.

[…]

4. El órgano competente en materia de función pública facilitará el conocimiento de las relaciones de puestos de trabajo mediante su publicación en sede electrónica con el contenido relacionado en los apartados anteriores, que será periódicamente actualizada.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar el contenido de los apartado 2 y 5 del artículo 13 del texto del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura, en particular el Número de identificación del puesto. La AGE se vale ya hoy de un Número de puesto que identifica todos los puestos de su ámbito y que ya es objeto de publicidad activa. Muchos puestos de la misma denominación son ocupados por distintos empleados y este número los distingue e individualiza, así como las características esenciales. Este concepto es coherente con la definición del puesto de trabajo del artículo 11.1 del proyecto de Ley decaído como el «conjunto de funciones, tareas y responsabilidades», del artículo 11.2 por el que «a efectos de la ordenación de los puestos de trabajo, estos se estructuran en los niveles que se determinen teniendo en cuenta el grado de responsabilidad exigida para su desempeño», del artículo 11.3 «para la creación, modificación o supresión de un puesto de trabajo deberá efectuarse un análisis acerca del perfil de competencias necesario para su desempeño» y artículo 11.4 «los puestos de trabajo de una misma área funcional podrán agruparse en función características comunes».

Una relación de puestos de trabajo, incluyendo las características esenciales de cada tipo de puesto, será referencia esencial en la determinación de los méritos que han de ser tenidos en cuenta en la provisión de dichos puestos mediante concurso (artículo 56 del proyecto), reduciendo la posibilidad de la arbitrariedad o la desviación de poder en la inclusión de méritos ad-hoc que favorezcan a candidatos preseleccionados, aunque esos méritos ad-hoc tengan poco o nada que ver con las características esenciales del puesto de trabajo convocado para su provisión.

En consecuencia, se propone reponer las características esenciales de los puestos de trabajo en el contenido de las RPT que se incluían en el art. 15.1.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, hasta que el art. 50.1 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social las suprimió desde el 1/1/2004.

La RPT, en tanto que principal instrumento de ordenación de los recursos humanos de la administración del Estado, es necesario que sea lo más completa posible y aporte una mayor información.

ENMIENDA NÚM. 71

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 110

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 110.

De modificación

El artículo 110 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 110. Puesto de trabajo.

1. El puesto de trabajo se configura como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades para cuyo desempeño son exigibles determinados

cve: BOCG-15-A-2-3

méritos y competencias y articula la atribución de derechos y deberes del personal funcionario respecto a la Administración del Estado.

El personal funcionario tiene derecho al desempeño efectivo de un puesto de trabajo de acuerdo con el sistema de estructuración del empleo público establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público, en esta ley y en su normativa de desarrollo.

2. A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo, estos se estructuran en los niveles **que se determinen** teniendo en cuenta el grado de responsabilidad exigida para su desempeño.

3. Para la creación, modificación o supresión de un puesto de trabajo deberá efectuarse un análisis acerca del perfil de competencias necesario para su desempeño, de acuerdo con criterios de objetividad e interoperabilidad.

4. Los puestos de trabajo contarán con el correspondiente estudio para la valoración de las funciones, tareas y responsabilidades inherentes, que será el fundamento para la determinación de las retribuciones básicas y complementarias que correspondan.

5. Con carácter general, los puestos de trabajo estarán adscritos a una o varias áreas funcionales, a fin de facilitar la gestión eficaz de los recursos humanos, las competencias para su desempeño y la formación más adecuada. **Previa negociación colectiva,** se determinarán reglamentariamente las áreas funcionales en que se estructurarán los puestos de trabajo, así como los cuerpos o escalas asociadas a ellas.

Excepcionalmente y de forma motivada, los puestos de trabajo podrán estar adscritos en exclusiva a un cuerpo o escala de personal funcionario

6. Los puestos de trabajo de una misma área funcional podrán agruparse en función de sus características comunes. Estas agrupaciones servirán para la detección de necesidades de personal, la ordenación de la provisión de puestos de trabajo, la formación y, en su caso, la carrera profesional.

7. Los puestos de personal laboral se estructurarán de acuerdo con las reglas dispuestas en su normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar e integrar el contenido de los artículos 11 y 12 del texto del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura.

En primer lugar, se considera necesario definir el concepto de puesto de trabajo con carácter previo a su estructuración que determina el proyecto en tramitación, recuperando la definición del proyecto de ley decaído.

La estructura de puestos debe establecerse según los niveles que se determinen, puesto que los niveles determinados son establecidos de forma provisional en la disposición transitoria sexta de este proyecto de ley.

En particular, la inclusión del apartado 4 nuevo es la consecuencia justificativa de la retribución de los puestos de trabajo que se crean o modifican tras el análisis del apartado 3, de forma que las retribuciones del sueldo y complementos de destino y específico respondan al contenido del puesto de trabajo que se exija, según la valoración de las funciones, tareas y responsabilidades de los puestos de trabajo.

Un estudio de valoraciones de puestos de trabajo requiere el estudio de los puestos no sólo de forma individualizada, sino que deben analizarse en el conjunto del área en el que están incardinados. También, en numerosas ocasiones, los tribunales de justicia han considerado adecuado comparar el contenido de varios puestos de trabajo para analizar si el complemento específico fijado resulta coherente con el contenido de los mismos.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 72

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Artículos Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

Nuevo artículo.

De adición

Se añade un nuevo artículo 110 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 110 bis (nuevo). *Concurso*

1. La provisión de los puestos de trabajo se efectuará, como regla general, mediante la participación del personal funcionario en el concurso que se convoque públicamente para la cobertura de dichos puestos. Quien participe en el concurso deberá cumplir los requisitos específicos señalados en la convocatoria.

Los procedimientos de concurso para la provisión de puestos de trabajo se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en los criterios generales, que serán objeto de negociación colectiva.

Entre los méritos a valorar, que deberán establecerse en la convocatoria, figurarán en todo caso la progresión en la carrera vertical, el tramo de carrera horizontal reconocido, el resultado de la evaluación del desempeño en puestos anteriores ponderando la conexión con el puesto al que se aspira, y la formación propia de los puestos de trabajo objeto de convocatoria.

2. La convocatoria del concurso deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a. Las bases que han de regir el desarrollo del mismo.

b. La denominación, el nivel, la descripción y localidad de los puestos de trabajo ofrecidos, y los requisitos indispensables para su desempeño.

c. Los méritos a valorar y el baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos.

d. La previsión, en su caso, de memorias o entrevistas.

e. La composición de la comisión de valoración.

f. La forma en que se dirimirán los casos de empates entre las personas concursantes.

g. El plazo de presentación de las solicitudes.

h. El plazo máximo de resolución.

3. La selección de la persona que haya obtenido una mayor puntuación en la valoración de los méritos corresponderá a una comisión de valoración, cuya composición se establecerá reglamentariamente garantizando la presencia de las organizaciones sindicales más representativas, que realizará la propuesta al órgano competente para el nombramiento.

4. El personal funcionario de carrera deberá permanecer un mínimo de dos años en el puesto de trabajo de destino definitivo para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo en el ámbito de una secretaría de Estado o de un departamento ministerial, en defecto de aquélla, o en los

cve: BOCG-15-A-2-3

supuestos de remoción de un puesto obtenido por concurso o de supresión del puesto de trabajo.

5. La Secretaría de Estado de Función Pública, en colaboración con los departamentos ministeriales y organismos públicos, convocará concursos unitarios, de carácter abierto y permanente, en los que se podrán incluir puestos de trabajo vacantes adscritos a los mismos, con la finalidad de fomentar una mayor ocupación de las plazas de necesaria cobertura y de favorecer una movilidad dirigida y coordinada.

6. Cada centro directivo publicará anualmente una convocatoria de concurso para proveer todos los puestos de trabajo vacantes adscritos a un cuerpo o escala, las cuales incluirán una segunda fase de adjudicación o resultas.

Asimismo, podrá convocarse la provisión de puestos individualizados según las necesidades del servicio, así como con carácter previo a la oferta de plazas de nuevo ingreso en los respectivos cuerpos o escalas.»

JUSTIFICACIÓN

Para dar sentido al artículo 111 del proyecto de Ley, se propone recuperar y mejorar el contenido del artículo 56 del texto del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura.

Una relación de puestos de trabajo, incluyendo las características esenciales de cada tipo de puesto (que se propone en una enmienda al artículo 109 del proyecto), será referencia esencial en la determinación de los méritos que deberían tenerse en cuenta en la provisión de dichos puestos mediante concurso. De esta forma, se reduce la posibilidad de arbitrariedad o desviación de poder con la inclusión de méritos ad hoc para favorecer a candidatos preseleccionados, aunque esos méritos ad hoc tengan poco o nada que ver con las características esenciales del puesto de trabajo convocado para su provisión.

En los casos singulares en que la valoración del desempeño de puestos anteriores pueda no tener una relación directa con el puesto al que un funcionario aspira, la incidencia de la evaluación del desempeño en puestos anteriores debería de ser adecuadamente ponderada con la valoración del resto de méritos y factores a considerar.

El plazo de resolución de los concursos debe implicar un compromiso de la Administración en asegurar un proceso ágil.

Finalmente, las convocatorias de concurso periódicas permitirían implementar año a año la planificación de la gestión de los recursos humanos, al tiempo que facilita a los empleados públicos un horizonte de movilidad.

ENMIENDA NÚM. 73

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 114

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 114.

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

En el artículo 114 se modifican el apartado 3, el apartado 5, el apartado 8 y el apartado 10, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 114. *Sistemas y procesos de selección.*

[…]

3. Los procesos de selección se diseñarán teniendo en cuenta especialmente la conexión entre las competencias profesionales directamente relacionadas con el desempeño de funciones en los correspondientes cuerpos, escalas o categorías y el tipo de pruebas objetivas a superar.

Las pruebas consistirán en la comprobación de los conocimientos, habilidades y competencias de las personas aspirantes a través de ejercicios teóricos y prácticos.

Se podrán utilizar tanto pruebas orales como escritas. Asimismo, podrá incluirse en los procesos selectivos la superación de pruebas físicas o de comprobación del dominio de lenguas extranjeras o de herramientas y soluciones de las tecnologías de la información y las comunicaciones informáticas.

Asimismo, cuando la naturaleza de **las funciones y** cometidos a desempeñar así lo requiera, los procesos selectivos podrán completarse con una exposición curricular, con pruebas psicotécnicas, con pruebas psicométricas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.

[…]

5. El sistema de oposición consiste en la realización de una o más pruebas de conocimientos, competencias o habilidades para determinar **los méritos y** la capacidad de las personas aspirantes y fijar su orden de prelación.

[…]

8. Los sistemas de selección de personal funcionario de carrera podrán incorporar, como una fase de éstos, un curso selectivo consistente en la realización de un período formativo o de prácticas evaluable, cuyo contenido y desarrollo diferirá de lo valorado en las fases previas. Durante esta fase la persona aspirante tendrá la condición de personal funcionario en prácticas. **Una vez superado un proceso de selección, la situación de funcionario en prácticas no superará la duración máxima de tres meses.**

[…]

10. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de personal funcionario de carrera de un número superior de personas al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.

El órgano convocante, con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, podrá requerir del órgano de selección una relación complementaria de las personas aspirantes que, habiendo obtenido la puntuación mínima exigida en la convocatoria, sigan en orden de prelación a las personas propuestas, para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera cuando se produzcan renuncias **o el fallecimiento** de las personas aspirantes seleccionadas. En todo caso, deberá realizarse antes de la de toma de posesión.

No procederá dicho requerimiento en el supuesto de que los órganos de selección no hubieran propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas.

Igualmente, el órgano de selección, en los términos que determine el órgano convocante, previo informe del departamento ministerial con competencias en materia de función pública y de acuerdo con lo previsto en la oferta de empleo público, elaborará relaciones de posibles personas candidatas para el nombramiento

cve: BOCG-15-A-2-3

como personal funcionario interino o personal laboral temporal del cuerpo, escala o categoría al que corresponda la convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar el contenido del artículo 41 del texto del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura, en particular, suprimiendo el párrafo final del apartado 3 para evitar un repunte de la litigiosidad que demore, sin causa objetiva, el proceso de selección. Igualmente, en el apartado 5 se recupera el principio del mérito en el acceso a la función pública.

Finalmente, en el apartado 10 se elimina la incongruencia de considerar una persona aprobada que queda fuera del nombramiento por exceder del número de plazas convocadas, tal como en el siguiente párrafo se alude a quienes obtengan la puntuación mínima exigida en la convocatoria, y se recupera la causa de fallecimiento.

No se debe permitir el abuso de la figura del funcionario en prácticas, que se ha venido utilizando para dilatar por tiempos en ocasiones superiores al año la provisión de plazas definitivas.

ENMIENDA NÚM. 74

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Libro segundo. Título III

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al título III del libro segundo

De modificación

La denominación del título III del libro segundo queda redactada de la siguiente forma:

«TÍTULO III

Evaluación del desempeño, carrera **horizontal y promoción interna vertical**.»

JUSTIFICACIÓN

Debe sustituirse el término carrera profesional porque este proyecto de ley trata exclusivamente de la carrera horizontal, sin mención alguna a la carrera vertical, a la promoción interna vertical —que se propone recuperar en otra enmienda—, o a la promoción interna horizontal que se pretendían regular en los artículos 91, 92, 94 y 95 del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura. El conjunto de estas cuatro figuras habría conformado la carrera profesional.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 75

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 116

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 116, apartado 1

De modificación

El apartado 1 del artículo 116 queda redactado como sigue:

«Artículo 116. *La evaluación del desempeño. Concepto y fines.*

1. La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual anualmente se valora y se mide **de manera colectiva** el rendimiento o el logro de resultados de las unidades y equipos de empleadas y empleados públicos, con la finalidad de mejorar la productividad de las diferentes unidades y la calidad de los servicios públicos.

Dicha evaluación partirá de la planificación estratégica y tendrá en cuenta los recursos, objetivos y resultados, así como la suficiencia de empleo público en el ámbito de cada unidad o centro directivo como marco de valoración objetiva y objetivable.»

JUSTIFICACIÓN

La evaluación del desempeño debe realizarse de manera colectiva midiendo el alcance de determinados ítems completamente objetivos y transparentes por parte de la totalidad de las unidades y los equipos de trabajo.

Las evaluaciones del desempeño han de cohonestar las ratios de cumplimiento de objetivos con las carencias de personal tras más de una década de recortes de plantilla.

ENMIENDA NÚM. 76

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 117

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Artículo 117.

De modificación.

cve: BOCG-15-A-2-3

El artículo 117 queda redactado como sigue:

«Artículo 117. *Ámbito de aplicación de la evaluación del desempeño.*

La participación en los procedimientos de evaluación del desempeño será obligatoria para todo el personal que se encuentre en situación de servicio activo o asimilada.

Previa negociación colectiva en el ámbito que corresponda se reglamentará en el plazo de un año desde la aprobación de esta ley la extensión del procedimiento de evaluación del desempeño al personal que se encuentre en otras situaciones administrativas.»

JUSTIFICACIÓN

El modelo de evaluación del desempeño no debe ser arbitrario ni desconocedor de las dinámicas de actividad de cada unidad administrativa, y por ello debe regularse en el marco de la negociación colectiva de cada unidad.

ENMIENDA NÚM. 77

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.. Cuatro. Artículo 21, apartado 2.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Apartado 2 del artículo 21

Texto que se propone:

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 21, que queda redactado como sigue:

«2. Si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado, representado técnicamente por graduado social o representado por procurador, lo hará constar en la demanda, indicando los datos de contacto del profesional. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del artículo 81, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, indicando también los datos de contacto de su profesional, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por graduado social o representado por procurador, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. ~~En este caso, el actor que no hubiese efectuado dicha designación podrá hacerlo, comunicando al juzgado o tribunal~~

cve: BOCG-15-A-2-3

~~dentro de los dos días siguientes a la notificación tal circunstancia. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social.»~~

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda encuentra justificación en la necesidad de garantizar el derecho de «todas las personas» (expresión que, lógicamente, debe entenderse comprensiva también de las personas trabajadoras y de los beneficiarios/as de prestaciones de Seguridad Social) «a la defensa y a la asistencia de letrado».

En segundo lugar, y en todo caso, el plazo de dos días es un plazo exiguo para que la parte actora que hasta entonces, no hubiera actuado asistida o representada por abogado/a, graduado/a o procurador/a pueda elegir y contratar los servicios profesionales que mejor puedan adaptarse a sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 78

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 118

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 118, apartado 1

De modificación

El apartado 1 del artículo 118 queda redactado como sigue:

«Artículo 118. *Principios y criterios orientadores de la evaluación del desempeño.*

1. **En el ámbito de la Administración del Estado, previa negociación colectiva en el ámbito correspondiente, se reglamentará el modelo general y el procedimiento para la evaluación del desempeño, que atenderá a los fines señalados en el artículo 116.2, y se fundamentará en objetivos de cumplimiento de carácter colectivo.»**

JUSTIFICACIÓN

El modelo de evaluación del desempeño debe articularse en la negociación colectiva y atender a objetivos de carácter colectivo y objetivable.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 79

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Artículo 3 letra f)

Texto que se propone:

(Nuevo apartado x). Se modifica el artículo 3 letra f), que queda redactado en los siguientes términos:

> «f) De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarifación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social».

JUSTIFICACIÓN

La inmensa mayoría de las prestaciones de asistencia y protección social pública son objeto de conocimiento del orden social. Quedarían residualmente del conocimiento del orden contencioso-administrativo, conforme al art. 3.f) LRJS, las prestaciones de este tipo otorgadas por CCAA distintas de las anteriores y por otros entes públicos (Diputaciones, Ayuntamientos) que seguirían sido objeto de la competencia del orden contencioso-administrativo; por lo que resulta aconsejable para evitar conflictos competenciales establecer que son competencia del orden social las impugnaciones de todos los actos administrativos en materia de asistencia y protección social públicas.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 80

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 118

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 118, apartado 2

De modificación

La letra b) del apartado 2 del artículo 118 queda redactada como sigue:

«Artículo 118. *Principios y criterios orientadores de la evaluación del desempeño.*

2. […]

b) Participación: se articularán mecanismos para la participación de las empleadas y los empleados públicos **afectados, así como de las organizaciones sindicales que los representen, en la definición de los objetivos asignados a su puesto.**»

JUSTIFICACIÓN

Participación de la representación de los trabajadores en la fiscalización de la evaluación del desempeño.

ENMIENDA NÚM. 81

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación.

Art. 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Tres (nuevo, corriendo numeración). Se añade un nuevo art. 18 bis. que contemple la realización de adaptaciones y ajustes para personas con discapacidad y personas mayores, quedando redactado como sigue.

cve: BOCG-15-A-2-3

Tres. Se introduce un nuevo artículo 18.bis, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 18.bis. *Ajustes para personas con discapacidad y personas mayores.*

En los procesos en los que participen personas con discapacidad y personas mayores, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

A estos efectos, se considerarán personas mayores las personas con una edad de sesenta y cinco años o más. Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio tribunal.

Las adaptaciones se realizarán en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación, y podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

Las personas con discapacidad, así como las personas mayores, tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

a. Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad o personas mayores que lo precisen se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios que faciliten la comprensión como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b. Se facilitará a la persona con discapacidad o a las personas mayores la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c. Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida e interactuar con el entorno del proceso.

d. La persona con discapacidad y las personas mayores podrán estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

3. No serán válidos los actos procesales realizados prescindiendo de las adaptaciones o ajustes de procedimiento cuando hayan impedido de manera efectiva entender el acto procesal a su destinatario o participante.»

JUSTIFICACIÓN

Los ajustes y adaptaciones para personas con discapacidad deben estar reconocidos en todos los órdenes jurisdiccionales para evitar dicha indefensión y garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa y, por ende, a un proceso con todas las garantías.

La persistente falta de garantías y ajustes procesales para las personas con discapacidad encausadas en la legislación española está suponiendo una vulneración sistemática del artículo 24 de la Constitución Española (CE) en conexión con los artículos 14 y 49 CE que establecen, respectivamente, la igualdad de todos los españoles ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación y la obligación de los poderes públicos de amparar a las personas con discapacidad especialmente en el disfrute de los derechos fundamentales, así como con el artículo 53.3 CE que exige el reconocimiento de este mandato tanto en la legislación positiva como en la práctica judicial.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 82

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 118

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 118

De adición

Se añade un nuevo párrafo 3 bis en el artículo 118 con la siguiente redacción:

«Artículo 118. *Principios y criterios orientadores de la evaluación del desempeño.*

[…]

3 bis (nuevo). La evaluación del desempeño será realizada por la persona superior directo del empleado público y por las empleadas y empleados de la unidad administrativa respecto de la persona superior directo que las ha evaluado.»

JUSTIFICACIÓN

De modo semejante a la evaluación en el ámbito universitario, esta ley debe garantizar la evaluación ascendente y descendente para favorecer la mejora de la actividad administrativa del Estado, el sentido de pertenencia y un clima laboral sano.

ENMIENDA NÚM. 83

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.. Seis. Artículo 26, apartaos 1 y 3, y apartado 8 (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Apartados 1 y 3 y se añade un apartado 8 al artículo 26.

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 26, en los siguientes términos:

[…]

«3. Podrán acumularse en una misma demanda las acciones de despido y extinción del contrato siempre que la acción de despido acumulada se ejercite dentro del plazo establecido para la modalidad procesal de despido. Cuando para la acción de extinción del contrato de trabajo del artículo 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se invoque la falta de pago del salario pactado, contemplada en la letra b) del apartado 1 de aquel precepto, la reclamación salarial podrá acumularse a la acción solicitando la extinción indemnizada del vínculo, pudiendo, en su caso, ampliarse la demanda para incluir las cantidades posteriormente adeudadas. El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de las cantidades ~~vencidas, exigibles y de cuantía determinada~~ adeudadas hasta ~~esa~~ **la** fecha, sin que por ello se altere el orden de intervención del apartado 1 del artículo 105 de esta ley.»

[…]

JUSTIFICACIÓN

La misma Exposición de Motivos del Proyecto de Ley contempla como una de las medidas principales destinadas a fomentar esa celeridad y procurar la agilización de los procedimientos, en el ámbito concreto de la Jurisdicción Social, la acumulación de acciones.

La expresión «cantidades adeudadas hasta la fecha» propuesta en la presente enmienda reviste un alcance y un contenido mayor y más amplio que el cabe predicar de la expresión «cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada adeudadas hasta esa fecha», y por tanto, permitiría la acumulación a la acción de despido de un mayor número de acciones de reclamación de cantidad.

ENMIENDA NÚM. 84

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Diez. Artículo 44.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Diez. Se modifica el artículo 44, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 44. *Lugar de presentación de escritos y documentos.*

Las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en la forma establecida en el artículo 135 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, **en los Registros de la oficina judicial adscrita a los Juzgados y Salas de lo Social**, pudiendo los trabajadores elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Texto que se propone:

(Nuevo apartado x). Se modifica el apartado 1 del artículo 50, que queda redactado como sigue:

«Artículo 50. *Sentencias orales.*

1. El juez o la jueza, en el momento de terminar el juicio, y salvo cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97. Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz, el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de común acuerdo por las partes.

Su dictado tendrá lugar al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada.

Se expresará si es o no firme, indicando en este caso los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.

En aquellos procedimientos en los que no intervenga abogado ni graduado social, de conformidad a la Ley, la resolución que se dicte tendrá que ser

cve: BOCG-15-A-2-3

necesariamente escrita. Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto debidamente asistidas por abogado o representadas por procurador o graduado social, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada, mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado, o el acceso al mismo, junto con el testimonio del texto redactado referido en el párrafo tercero.»

JUSTIFICACIÓN

En el párrafo primero, apartado 1, el Proyecto de Ley suprime la expresión «salvo cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación». Entendemos que esa supresión no debe producirse, pues estas excepciones garantizan la seguridad jurídica del justiciable y el derecho de defensa, ya que la complejidad de ciertas materias en derecho laboral impide que cualquier materia sea resuelta oralmente, máxime, si luego ha de fiscalizarse por la vía del recurso, teniendo en cuenta, además, las características especiales del recurso de suplicación, la importancia de los hechos declarados probados en la instancia y la necesidad de conocer pormenorizadamente los razonamientos jurídicos de la motivación de la decisión para un adecuado control de la decisión por la vía del recurso.

ENMIENDA NÚM. 86

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Texto que se propone:

(Nuevo apartado X). Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 65, con la siguiente redacción:

«1. La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de dicha presentación, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos al día siguiente de intentada la conciliación o mediación. Transcurridos quince días hábiles desde su presentación sin que se haya celebrado, podrá presentarse la demanda judicial, a la que se dará su curso sin necesidad de más trámite, permaneciendo el plazo de caducidad suspendido.

cve: BOCG-15-A-2-3

2. En todo caso y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior respecto a la suspensión del plazo de caducidad, transcurridos treinta días hábiles sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación o alcanzado acuerdo en la misma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.»

JUSTIFICACIÓN

Permanece la regla, contenida en el artículo 65.1 LRJS, de qué transcurridos quince días desde la interposición de la solicitud de intento de conciliación y de mediación, se reanuda el plazo de caducidad.

ENMIENDA NÚM. 87

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 118

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Artículo 118, apartado 4

De modificación.

Se introducen modificaciones en el apartado 4 del artículo 118, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 118. *Principios y criterios orientadores de la evaluación del desempeño.*

4. Igualmente se regulará la creación **de la Comisión de Valoración del Desempeño con participación de la Administración y las organizaciones sindicales con representación en los marcos correspondientes que será la encargada de llevar a cabo las evaluaciones. Esta misma Comisión de Valoración del Desempeño será la encargada de realizar un análisis de valoración global de los procesos realizados y los resultados obtenidos, así como formular propuestas de mejora de dichos resultados a la Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño.»**

JUSTIFICACIÓN

Es indispensable que en la ley venga recogida ya la garantía de que la evaluación del desempeño será evaluada a través de una Comisión de Valoración con participación sindical en aras del mantenimiento de un sistema garantista y ante todo transparente.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 88

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 119

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 119, apartado 1

De modificación

El apartado 1 del artículo 119 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 119. *Efectos de la evaluación del desempeño.*

1. Los resultados de la evaluación del desempeño tendrán **los** efectos **que se prevean reglamentariamente** en las siguientes materias:

a) Percepción de retribuciones complementarias de carácter variable, en los términos previstos **en esta ley** o en el convenio colectivo de aplicación.

b) Valoración de las necesidades formativas, incluyendo aquéllas que hayan de ser ofertadas a las empleadas y empleados públicos con carácter obligatorio, e incentivando la participación en acciones formativas voluntarias.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 119. Entendemos que, siendo la evaluación del desempeño de ámbito colectivo, no debe tener efectos individuales negativos sobre el empleado o empleada pública.

ENMIENDA NÚM. 89

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.. Veintiuno. Artículo 97, apartado 3.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Precepto que se modifica:

Texto que se modifica

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Texto que se propone:

Veintiuno. Se modifica el apartado 3 del artículo 97, que queda redactado como sigue:

«La sentencia, de estimarse la demanda, impondrá a la empresa demandada el pago de las costas del proceso, que incluirá los honorarios de la abogada o abogado, o graduada o graduado social. Si además, la representación de la empresa demandada no hubiera acudido al acto de intento de conciliación o a la mediación previa, sin causa justificada, la sentencia obligadamente impondrá a la empresa demandada, siempre que sea estimatoria, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75. La misma condena se impondrá de obrar de mala fe o con temeridad».

JUSTIFICACIÓN

La regla de vencimiento, con condena en costas, está presente en todos los órdenes jurisdiccionales, excepto en el social, beneficiándose indebidamente las empresas y provocando una mayor litigiosidad, con el consiguiente perjuicio a las personas trabajadoras y al servicio público.

ENMIENDA NÚM. 90

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 119

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 119

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 119 con la siguiente redacción:

«Artículo 119. *Efectos de la evaluación del desempeño.*

5 (nuevo). La evaluación del desempeño habrá de notificarse a cada persona empleada pública. Dicha notificación constituirá un acto administrativo susceptible de ser recurrido. La Administración del Estado efectuará una homologación en la materia para el conjunto de sus organismos.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Promover la transparencia de los procedimientos de evaluación del desempeño, y articular vías sencillas para su fiscalización, para evitar situaciones diferenciadas no justificadas o caso de discriminación entre departamentos.

ENMIENDA NÚM. 91

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

La enmienda n.º 91 del Grupo Parlamentario SUMAR fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 19 de marzo de 2024.

ENMIENDA NÚM. 92

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.. Veintitrés. Artículo 103, apartados 4 y 5.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Título VIII. Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Texto que se propone:

Veintitrés. Se añaden los apartados 4 y 5 al artículo 103, que queda redactado como sigue:

«4. **Los procedimientos por despido serán urgentes** y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de cinco días.

5. La tramitación procesal establecida en el apartado anterior será de aplicación a las demandas en las que se solicite la extinción de la relación laboral invocando la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 50 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

La situación de necesidad provocada por la falta de rentas procedentes del trabajo, inherente a todo despido, resulta tan grave, sino más, que la que pudiera traer causa del incumplimiento empresarial de la obligación de abonar puntualmente el salario devengado

cve: BOCG-15-A-2-3

por las personas trabajadoras, y que ha motivado que (acertadamente) el Proyecto de Ley haya propuesto que las demandas en las que se solicite la extinción de la relación laboral al amparo de lo dispuesto por el artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores deban ser tramitadas como procedimientos de urgencia y preferentes.

ENMIENDA NÚM. 93

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 121

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Artículo 121

De modificación

El artículo 121 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 121. *La Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño.*

A fin de coordinar la implementación de la evaluación del desempeño en el ámbito de la Administración del Estado, se creará la Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño, **órgano colegiado integrado por representantes de los departamentos ministeriales y del departamento competente en materia de función pública, la representación legal de los trabajadores y trabajadoras dentro de los marcos de negociación establecidos, de manera paritaria, en los términos que se determinen reglamentariamente el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley**.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación de la representación de los trabajadores en el máximo órgano de coordinación en materia de evaluación del desempeño.

ENMIENDA NÚM. 94

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título III. Capítulo II

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Enmienda

Al capítulo II del título III del libro segundo

De modificación:

La denominación del capítulo II del título III del libro segundo queda redactada como sigue:

«CAPÍTULO II

Carrera **horizontal y promoción interna vertical**»

JUSTIFICACIÓN

Debe sustituirse el término carrera profesional porque este proyecto de ley trata exclusivamente de la carrera horizontal, sin mención alguna a la carrera vertical —que se propone recuperar en otra enmienda—, a la promoción interna vertical o a la promoción interna horizontal que se pretendían regular en los artículos 91, 92, 94 y 95 del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura. El conjunto de estas cuatro figuras habría conformado la carrera profesional.

ENMIENDA NÚM. 95

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 122

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 122

De modificación

En el artículo 122 se modifican el primer párrafo del apartado 4, el apartado 5 y la letra b del apartado 6, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 122. *Carrera horizontal.*

[…]

4. A los efectos del cumplimiento de los periodos mínimos de permanencia en un tramo de carrera, se computará el tiempo que permanezca el personal funcionario en las situaciones de servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares, por razón de violencia de género o de violencia sexual, por razón de violencia terrorista **o por desempeño de cargos representativos del personal o** electivos en las organizaciones sindicales, sin perjuicio de la necesidad de dar cumplimiento a los restantes requisitos exigidos para el ascenso de tramo. […]

cve: BOCG-15-A-2-3

5. El personal funcionario de carrera de otras Administraciones Públicas, **desde** que ocupe puestos de trabajo en la Administración del Estado, tiene derecho a la carrera profesional en los mismos términos que el personal funcionario de ésta y durante el tiempo que permanezcan vinculados a la misma.»

6. […]

b) En todo caso, los efectos económicos del reconocimiento de cada tramo de carrera horizontal se producirán a partir del **mes en el que se haya producido el reconocimiento.»**

JUSTIFICACIÓN

La modificación del primer párrafo del apartado 4 recupera el contenido esencial del artículo 93.4 del del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura, para extender la garantía de la indemnidad retributiva a los cargos representativos del personal o de los sindicatos incluidos los que no alcancen la calificación de más representativos en consonancia con el derecho que atribuye el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

La modificación del apartado 5 es una mejora de redacción. No tiene sentido demorar los efectos al enero del año siguiente al reconocimiento. Parece más justo establecer los efectos al mes en el que se reconoce el tramo.

ENMIENDA NÚM. 96

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

Art. 105 (nuevo). Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Uno. Se modifica la letra g) del artículo 2, quedando redactado como sigue:

g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 147, 148, 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

cve: BOCG-15-A-2-3

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querella, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justifica gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento. Independientemente inicio y fin de la asistencia justicia gratuita, las Oficinas de Asistencia a la Víctima del Delito, deberán prestar acompañamiento y asesoramiento, incluido el aspecto jurídico.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la asistencia jurídica gratuita para todos los niños y niñas víctimas de violencia. Así mismo, entendemos que previamente a una denuncia, querella o procedimiento penal, se deberá garantizar el asesoramiento jurídico a través de las Oficinas de Asistencia a la Víctima del Delito

ENMIENDA NÚM. 97

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

Art. 106 (nuevo). Modificación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Uno. Se modifica el art. 10, quedando redactado como sigue:

Artículo 10. *Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo.*

Toda víctima tiene derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima, en los términos que asimismo se establezcan reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

Las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán derivarlas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.

cve: BOCG-15-A-2-3

Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las víctimas de violencia de género, de violencia sexual, o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III de esta ley.

Detectado un caso de posible delito contra la libertad sexual contra un niño, niña o adolescente, la Oficina de Asistencia a Víctimas del Delito ofrecerá el apoyo necesario y derivación correspondiente si procede, con independencia de la eventual incoación de diligencias penales al respecto. Su prestación será coordinada con el juzgado y la Fiscalía con el fin de que no interfiera con las diligencias de instrucción que se acuerden a lo largo del proceso.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que la evaluación de necesidades terapéuticas y el tratamiento no estén supeditados a la investigación criminal, el procesamiento o el juicio, y crear mecanismos de coordinación entre el ámbito judicial y el servicio de atención integral especializada y multidisciplinar

ENMIENDA NÚM. 98

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

Nuevo artículo

De adición

Se añade un nuevo artículo 122 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 122 bis (nuevo). *Fomento de la promoción interna vertical.*

1. La Administración del Estado facilitará la promoción interna vertical consistente en el ascenso desde un cuerpo o escala de un subgrupo, o grupo de clasificación en el supuesto de que no tenga subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en esta ley,

Reglamentariamente se aprobarán las medidas de fomento de la promoción interna vertical que se aplicarán a la promoción de todos los grupos y subgrupos de clasificación.

2. La promoción interna vertical del personal funcionario de carrera se realizará mediante el sistema de concurso-oposición garantizando el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

a) El personal funcionario de carrera deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala al que pretenda acceder, haber prestado servicios efectivos durante, al menos, dos años como personal funcionario de

cve: BOCG-15-A-2-3

carrera en cuerpos o escalas del subgrupo, o grupo de clasificación, si este no tiene subgrupo, inmediatamente inferior al del cuerpo o escala al que pretenden acceder, así como superar las correspondientes pruebas selectivas.

Para el cómputo de citado periodo de servicios serán tenidos en cuenta los períodos de tiempo de servicios efectivos en el cuerpo o escala de origen como personal funcionario de carrera.

b) Las pruebas podrán llevarse a cabo en convocatorias específicas e independientes de las de ingreso libre.

c) Las pruebas de acceso por promoción interna eximirán de la acreditación de los conocimientos ya exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala de origen. Dichas pruebas deberán tener un carácter eminentemente práctico.

d) En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la categoría y, en su caso, el tramo alcanzado en la carrera horizontal, el trabajo desarrollado, la formación y la antigüedad.

e) El personal funcionario de carrera del subgrupo C1 que reúna la titulación exigida podrá promocionar al subgrupo A2 sin necesidad de pasar por el grupo B.

f) Para acceder por promoción interna a cuerpos o escalas del subgrupo C1 se requerirá la titulación establecida en la letra c) del artículo 10 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del subgrupo C2, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos. En relación con la antigüedad indicada, serán computables los servicios previos reconocidos al amparo de la normativa que se encuentre en vigor en ese momento.

3. El personal funcionario de carrera que acceda a otros cuerpos y escalas por el sistema de promoción interna tendrá, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno. Asimismo, conservará el grado personal que hubieran consolidado en el cuerpo o escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo cuerpo o escala y el tiempo de servicios prestados en aquellos será de aplicación, en su caso, para la consolidación de grado personal en este.

Lo dispuesto en el presente apartado será también de aplicación al personal funcionario de carrera que acceda por integración a otros cuerpos o escalas del mismo grupo o de grupo superior de acuerdo con lo previsto en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar el artículo 94 del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura.

Además, en el apartado 1 se pretende que todas las medidas de fomento de la promoción interna vertical se apliquen por igual a todos los grupos y subgrupos, sin excepciones.

Finalmente, la letra c) del apartado 2 de este artículo exime de acreditar los conocimientos exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala de origen, por lo que conviene puntualizar que las pruebas que se exijan deberán ser de orden eminentemente práctico, conforme a lo previsto en el Acuerdo de la MGNAGE de criterios generales de la promoción interna, suscrito el 2/11/2022.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 99

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 108

De modificación

Texto que se propone:

De modificación.

Art. 108. 2 y 3.- Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del art. 108, quedando redactados como siguen:

Artículo 108. *Oferta de Empleo Público.*

[…]

2. La oferta de empleo público deberá incluir las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso. Podrá contener, asimismo, medidas derivadas de la planificación estratégica descrita en los artículos anteriores.

Las convocatorias deberán publicarse en el mismo año natural de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la oferta de empleo público, en la que se incluyan las citadas plazas. Las convocatorias deberán ejecutarse en el plazo máximo de dos años desde su publicación, y las respectivas fases de oposición en un año, salvo causa justificada.

Las plazas no cubiertas en la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la oferta, previo informe del departamento con competencias en materia de función pública, que podrá asignar esas plazas a otros cuerpos o escalas, preferentemente del mismo grupo o subgrupo profesional, o categoría en el caso del personal laboral, en función de las necesidades. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden. **En el caso de plazas no cubiertas asignadas a personas con discapacidad intelectual, en las siguientes convocatorias dichas plazas se deberán reservar nuevamente para personas con discapacidad intelectual.**

3. La oferta de empleo público incluirá un porcentaje no inferior al treinta por ciento de las plazas de acceso libre para promoción interna. **Las plazas ofertadas de promoción interna reservadas a personas con discapacidad intelectual se deberán publicar a través de convocatorias específicas e independientes, de conformidad con lo establecido en apartado siguiente, así como en el artículo 113, apartado tercero.**

[…] Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Apartado 2, es necesario evitar que las plazas reservadas a personas con discapacidad intelectual se pierdan de un año para otro. Actualmente en las convocatorias, por ejemplo, en la de la Administración General del Estado convocadas por Resolución de 20 de enero de 2023, se prevé que, en los procesos selectivos de acceso por promoción interna, las plazas no cubiertas en el cupo de reserva para personas con discapacidad se acumulen a las del cupo general. Apartado 3, esta frase se añade para que las convocatorias de

cve: BOCG-15-A-2-3

promoción interna para personas con discapacidad intelectual resulten accesibles a estas ya que convocarlas en las convocatorias generales vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades ya que no se realizan ni con medidas de accesibilidad cognitiva, ni con ajustes razonables.

ENMIENDA NÚM. 100

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 113

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación.

Art. 113. Se propone la modificación de los apartados 2, 3 y 4 y la adición de un nuevo apartado 5 en el art. 113, quedando redactado como sigue:

Artículo 113. *Acceso al empleo público de personas con discapacidad.*

[…]

2. A tal efecto, las personas con discapacidad podrán participar en los procesos selectivos, **tanto de acceso libre como de promoción interna,** en igualdad de condiciones que el resto de las personas aspirantes, debiendo acreditar el grado de discapacidad, así como la compatibilidad con el desempeño de las funciones y tareas genéricas consustanciales a las mismas.

3. El acceso a plazas reservadas a personas con discapacidad intelectual, **tanto de acceso libre como de promoción interna,** siempre que éstas tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por cien, se llevará a cabo mediante la convocatoria de pruebas selectivas específicas e independientes. **Dichas convocatorias, realizadas en consulta con las organizaciones representativas, preverán medidas relacionadas con la accesibilidad universal, con especial atención a la accesibilidad cognitiva que garanticen el acceso real y efectivo que permita a las personas realizar las pruebas de acceso en igualdad de condiciones con las demás. Asimismo, definirán el proceso que deben seguir las personas con discapacidad intelectual para solicitar ajustes razonables necesarios para la realización de las pruebas.**

4. La Administración del Estado, **en base a las solicitudes de ajustes razonables realizadas por las personas con discapacidad participantes en los procesos selectivos**, adoptará las medidas adecuadas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo y medios en los procesos selectivos que se lleven a cabo, permitiéndose el uso de prótesis, incluidas las auditivas, durante la realización de los procesos selectivos por quienes las precisen y lo acrediten, **así como cualesquiera otras que resulten precisas y hayan sido solicitadas en tiempo y forma.**

5. Una vez superados los mismos, **tanto los de acceso libre como los de promoción interna,** la Administración del Estado realizará las adaptaciones

cve: BOCG-15-A-2-3

precisas, incluidas medidas de accesibilidad, ajustes razonables y otros apoyos, en los puestos de trabajo para que las personas con discapacidad puedan desempeñar adecuadamente sus tareas profesionales. **En el caso de las personas con discapacidad intelectual se garantizará la prestación de apoyos a través de la figura de preparador laboral, hasta que la persona deje de necesitar este apoyo.**

JUSTIFICACIÓN

Tanto las medidas de accesibilidad universal, incluidas las de accesibilidad cognitiva, como los ajustes razonables forman parte de los derechos de las personas con discapacidad recogidos tanto en la Convención sobre los derechos de las personas como en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social cuyo ámbito de aplicación incluye las relaciones con las administraciones públicas y el empleo (artículos 5.e); artículo 7.2 que establece la obligación de las administraciones públicas de promover las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida Para hacer efectivo este derecho a la igualdad; artículo 22 sobre accesibilidad, el artículo 35.1 sobre garantías del derecho al trabajo en condiciones de igualdad y no discriminación y el artículo 63 que recoge explícitamente que los incumplimientos de adopción de las medidas de accesibilidad y de realizar ajustes razonables vulneran el derecho a la igualdad de oportunidades.

Para incrementar la garantía de estos derechos en el ámbito del empleo público es preciso introducir mejoras técnicas en el artículo 118 que garanticen ese derecho a la igualdad de oportunidades a través de la garantía de medidas de accesibilidad y ajustes razonables, incluyendo la necesidad de que existan procesos que garanticen su prestación.

Se solicita que se incluya explícitamente tanto al turno libre como al de promoción interna porque la experiencia nos dice que cuando se hace así porque en el turno libre se está haciendo y se están cubriendo con éxito todos los puestos, y en el turno de promoción interna no se están realizando ajustes razonables en las pruebas de acceso y eso está suponiendo que las plazas se queden sin cubrir ya que las personas con discapacidad intelectual también tienen derecho a promocionar en igualdad de condiciones al igual que el resto de personas empleadas públicas.

Con relación al apartado 4, se propone que se modifique en el sentido de que se tenga en cuenta que los ajustes razonables son medidas individualizadas y que, por tanto, no se puede considerar que con ajustes de tiempo y medios se cumpla con la obligación. Se adjunta el enlace a un informe de Plena inclusión en sobre medidas de accesibilidad cognitiva en los procesos de selección: Empleo público y accesibilidad cognitiva.

Con relación al apartado sobre ajustes en el puesto, es imprescindible reconocer la importancia que tiene la figura del preparador laboral en el caso de personas con discapacidad intelectual o del desarrollo. Para más información: Empleo público y el apoyo en el puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 101

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 123

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 123

De modificación

En el artículo 123 se modifica el apartado 1, quedando redactado como sigue:

«Artículo 123. *Concepto de personal directivo público profesional.*

1. En el ámbito de la Administración del Estado tendrán la consideración de personal directivo público profesional las personas que desempeñen **tareas** directivas para el desarrollo de políticas y programas públicos, con margen de autonomía, de acuerdo con los criterios e instrucciones directas de sus superiores y con responsabilidad en su gestión y control del cumplimiento de los objetivos propuestos en desarrollo de los planes de actuación de la organización en la que desarrollen sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se propone sustituir el término funciones por tareas, tal como este proyecto de ley ha realizado en todo su articulado, pues las funciones corresponden al órgano y no a la persona que tenga la consideración de directiva público profesional.

ENMIENDA NÚM. 102

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 115

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación.

Art. 115.2. Se propone la modificación del apartado 2 del art. 115, quedando redactado como sigue:

2. La composición y funcionamiento de dichos órganos garantizarán los principios de imparcialidad, profesionalidad y especialización de sus integrantes, los principios de agilidad y celeridad en la realización de las pruebas, así como la presencia equilibrada entre mujeres y hombres. **Se garantizará que las personas que compongan los órganos de selección reciban formación sobre discapacidad.**

Se promoverá, igualmente, la participación en los mismos de personas con discapacidad, en particular en aquellos procesos en los que exista turno de reserva para este colectivo.

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Dado que los órganos de selección van a tomar decisiones relacionadas con procesos selectivos específicos para personas con discapacidad, es necesario garantizar que disponen de formación en la materia.

ENMIENDA NÚM. 103

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 123

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 123

De supresión

Se suprime el apartado 5 del artículo 123.

JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado 5 del proyecto de ley supone mantener el mismo contenido del artículo 14 del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura, pues de mantener la deficiente redacción del apartado 5 del proyecto podría llevar a considerar personal directivo público profesional, sin serlo realmente, a las personas titulares de unidades administrativas que no tengan la consideración de órganos porque no se les atribuyen funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación no tiene carácter preceptivo (artículos 5 versus 59.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), lo que podría aumentar la litigiosidad en demanda de mayores retribuciones. El TREBEP solamente recoge la creación del personal directivo público profesional, en ningún caso de un personal predirectivo. Con esto, solo se incrementa la discrecionalidad dentro de la Administración del Estado.

ENMIENDA NÚM. 104

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 129. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.. Dos. Artículo 7.

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación.

Art. 129. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo Dos.

Art. 7. 1º j). Se propone la modificación de la letra j) del apartado 1.º del art. 7, quedando redactado como sigue:

[…]
j) **Asistencia a personas reclusas y exreclusas. […]**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir explotaciones económicas que presten servicios dirigidos a personas reclusas, además de a personas ex reclusas. Modificación. Se propone la modificación de la disposición adicional decimoquinta sobre unidades de inclusión del personal con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 105

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 124

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 124

De modificación

El artículo 124 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 124. *Función directiva pública profesional y principios de actuación del personal directivo público profesional.*

1. La función directiva pública profesional es aquella que, en el ejercicio de competencias propias o delegadas, conlleva la exigencia de especial responsabilidad y competencia técnica, así como el desempeño de todas o algunas de las siguientes actuaciones de relevancia:

a) Establecer objetivos e impulsar las decisiones adoptadas por los órganos superiores y directivos.
b) Asesorar, planificar y coordinar la ejecución del trabajo para la consecución de los objetivos asignados.
c) Evaluar los objetivos e impulsar la innovación y mejora de los servicios y proyectos de su ámbito competencial.
d) Gestionar, para tales fines, personal y medios materiales o económicos.

cve: BOCG-15-A-2-3

e) Dirigir o coordinar unidades administrativas **que tengan la consideración de órganos administrativos conforme al artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre**.

2. El personal directivo público profesional ejercerá sus **actuaciones** con arreglo a los siguientes principios de actuación:

a) Objetividad, imparcialidad, integridad y dedicación al servicio del interés general.
b) Aprendizaje **y formación continua** a lo largo de la carrera profesional, de acuerdo con los marcos de competencias profesionales existentes **para el ejercicio de la dirección**.
c) Transparencia en la toma de decisiones, **publicidad de las razones que las fundamentan** y responsabilidad por la gestión realizada.
d) Eficacia en la consecución de los objetivos de la organización, con sujeción al control y evaluación de resultados.
e) Eficiencia en el uso de recursos públicos.
f) Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la letra e) del apartado 1 es una necesaria precisión para que las personas que ocupan simples jefaturas de unidades administrativas básicas que no son órganos con funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo (artículos 5 versus 59.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), se considerasen personal directivo público profesional sin serlo realmente, lo que podría aumentar la litigiosidad en demanda de mayores retribuciones.

La modificación del apartado 2 es una mejora técnica para sustituir el término funciones por actuaciones, el mismo término que este proyecto de ley ha utilizado en el número 1 de este mismo artículo modificando el término tarea que aparecía en el artículo 15.2 del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura.

La modificación de la letra b) del apartado 2 de este artículo es una garantía para que el personal directivo público profesional cuente con la formación adecuada y actualizada para dirigir unidades administrativas complejas, recuperando el término formación continua, que aparecía en el artículo 15.2.b) del citado proyecto de ley decaído, que exige la superación de los cursos de formación y actualización que configuren sus itinerarios formativos, en concordancia con la obligación establecida en el artículo 125.5 de este proyecto.

La modificación de la letra c) del apartado 2 de este artículo es una garantía para que la transparencia que se reclama sea completa, no únicamente conocer la decisión, algo obvio para los empleados públicos que deban acatarla, sino también las razones que la justifican para que los empleados públicos se comprometan en el cumplimiento de la misma.

ENMIENDA NÚM. 106

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se suprime:

Disposición adicional cuarta

De supresión

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se da a esta disposición adicional no puede admitirse porque supone, en realidad, dejar sin contenido la aplicación de lo previsto en el libro primero del real decreto-ley, a la jurisdicción militar. Una vez más, la jurisdicción militar se queda al margen de las reformas que sí se aplican a los demás órdenes jurisdiccionales. Esto supone que los militares y guardias civiles que son los ciudadanos a los que se aplica, quedan al margen de los elementos de mejora en los procesos judiciales y por ello, en una situación de manifiesta desigualdad en la aplicación del derecho fundamental a la obtención de tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 107

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 125

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 125

De modificación

En el artículo 125 se modifican los apartados 1, 3 y 4, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 125. *Régimen jurídico del personal directivo público profesional.*

1. La naturaleza jurídica de la relación de empleo del personal directivo público profesional con carácter general será la de derecho administrativo.

En los casos de personal directivo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.6, reúna la condición de personal laboral, estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

Al personal directivo público profesional le serán de aplicación las normas de la presente ley relativas a la determinación de su idoneidad y a la evaluación del desempeño y aquellas otras que expresamente lo determinen, así como las normas reglamentarias que en desarrollo de esta se dicten para su aplicación específica a este tipo de personal.

[…]

3. En el ámbito de la Administración del Estado se relacionarán en el repertorio de puestos de personal directivo público profesional los puestos de trabajo de naturaleza directiva a los efectos de **esta ley y de sus normas reglamentarias de desarrollo**. Este repertorio será independiente de las relaciones de puestos de trabajo previstas en el artículo 109 de **esta ley**.

Para cada puesto de trabajo deberá determinarse en dicho repertorio el perfil requerido para su desempeño, referenciando los requerimientos de competencias y cualificaciones profesionales, entre ellas, la de dirección de personas, la experiencia profesional aplicable y la formación requerida, **de acuerdo con lo que establezcan las normas de desarrollo de la presente ley**.

cve: BOCG-15-A-2-3

Corresponderá al departamento ministerial con competencias en materia de función pública la gestión del repertorio de puestos del personal directivo público profesional, fijando los criterios comunes para la clasificación de puestos de trabajo con funciones directivas públicas profesionales, y **garantizar la publicidad de su contenido mediante fuentes abiertas**.

4. Igualmente se creará un directorio **del personal directivo público profesional**, dependiente del departamento ministerial con competencias en materia de función pública, como herramienta de gestión que permita identificar las necesidades de formación y contribuya a la generación de información estadística para la gestión del talento **y la posible cobertura de vacantes** de dicho personal. La inscripción en dicho directorio tendrá carácter voluntario.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 1 recupera el mismo párrafo final del artículo 16.1 del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura.

Las primeras modificaciones de los apartados 3 y 4 son una mejora técnica, y las segundas recuperan los textos contenidos, respectivamente, en los números 2 y 3 del citado proyecto de ley decaído.

La modificación en el último párrafo del número 3 responde a garantizar el principio de transparencia exigido por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que al configurarse dicho repertorio de forma independiente de la RPT (primer párrafo in fine de este número 3), se podría llegar a omitir la información del repertorio de puestos de personal directivo público profesional, desconociéndose su ocupación y retribuciones. La eficacia de la transparencia del contenido del repertorio se logra mediante el acceso a fuentes abiertas.

ENMIENDA NÚM. 108

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 126

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 126

De modificación

El artículo 126 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 126. *Requisitos para la designación de personal directivo público profesional.*

Para el nombramiento como personal directivo público profesional será necesaria la acreditación de los siguientes requisitos:

a) Ser personal funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales perteneciente al **grupo A.** Para aquellos

cve: BOCG-15-A-2-3

puestos de personal directivo público profesional cuyo régimen jurídico pueda ser laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125, no será preciso cumplir este requisito, si bien deberá acreditar el mismo nivel de titulación.

b) Contar con la experiencia y antigüedad suficientes que se requieran **en las normas reglamentarias de desarrollo de esta ley**.

c) **No contar con ninguna evaluación del desempeño de carácter negativo durante el periodo de tiempo previo que se determine reglamentariamente.**

d) Poseer la formación requerida en función del perfil del puesto.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la letra a) es consecuencia ineludible del requisito de titulación de grado universitario en el acceso de los funcionarios del grupo A, único título exigido sin distinción entre subgrupos A1 o A2. Y es una consecuencia congruente con el requisito del mismo nivel de titulación exigido para el personal directivo público profesional en régimen jurídico laboral.

De mantenerse la redacción del proyecto de ley, la AGE se autoimpondría unas limitaciones innecesarias para alcanzar la finalidad perseguida que se cita en el último párrafo del apartado III de la exposición de motivos: «Finalmente, otro elemento clave en la concepción de una Administración moderna orientada a la planificación, evaluación y control de las políticas públicas, consiste en la regulación de la figura del personal directivo público profesional, actor clave llamado a impulsar y pilotar las actuaciones dirigidas a plasmar en la práctica las reformas aquí planteadas. Las medidas incluidas en este real decreto-ley pretenden garantizar la profesionalización y reforzar la idoneidad, capacidad y orientación a resultados de las personas que asumen los puestos directivos.»

El párrafo anterior es equivalente al tercer párrafo del apartado III de la exposición de motivos del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura.

De no enmendarse esta letra, se restringiría la designación sólo entre funcionarios del subgrupo A1 eliminando la posibilidad de elegir personal altamente capacitado y que pudiera acreditar su idoneidad perteneciente a cuerpos del subgrupo A2, que comparten grupo y titulación de acceso al cuerpo, y poseer los conocimientos, la capacitación y la experiencia profesional necesarios para desempeñar esa función directiva.

En este sentido, la designación de directivos del grupo A, sin distinción de subgrupos, aparecen en normas en vigor como, por ejemplo:

— Decreto 215/2019, de 30 de julio, del Estatuto de la Dirección Pública Profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DOCM de 7 de agosto de 2019).

— Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura (BOE del 6 de mayo de 2015).

Por otra parte, la modificación de la letra b) y la inclusión de la letra c) pretende recuperar la redacción de las mismas letras del artículo 17 del citado proyecto de ley decaído.

ENMIENDA NÚM. 109

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición adicional novena

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición adicional novena. Personal de los Cuerpos Generales y Especiales

Se propone la modificación de la Disposición adicional novena, que tendría la siguiente redacción:

Disposición adicional novena. Personal de los Cuerpos Generales y Especiales de la Administración de Justicia.

En atención a la imprescindible implicación de los profesionales de los Cuerpos Generales y Especiales de la Administración de Justicia en el proceso de transformación comprometido en el Plan Estratégico «Justicia 2030» y en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y con el objetivo de lograr una mejora de la eficiencia organizativa, procesal y digital en aras de una administración más ágil, eficiente, adaptada a la ciudanía, sostenible y transparente, y puesto que este proceso de transformación tiene una especial incidencia en la adaptación de las funciones que realizan estos profesionales, por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes se llevarán a cabo, **en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de esta ley**, las actuaciones precisas para reconocer e identificar esta incidencia **profesional y retributivamente.**

Asimismo, se procederá en el plazo de seis meses a modificar, previa negociación colectiva, las funciones de cada uno de los cuerpos generales y de Letrados de la Administración de Justicia de la Administración de Justicia recogidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las disposiciones generales que la desarrollan y en las leyes procesales al objeto de adaptar la asignación de funciones de cada cuerpo a la realidad del trabajo desarrollado en las oficinas judiciales, fiscalías y otros servicios no jurisdiccionales.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la nueva redacción al objeto de garantizar la realización de actuaciones y acuerdos con el personal afectado por la transformación emprendida, tal y como vienen reclamando los representantes de los trabajadores de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 110

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 127

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Al artículo 127

cve: BOCG-15-A-2-3

De modificación

El artículo 127 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 127. *Nombramiento, duración y cese del personal directivo público profesional.*

1. El nombramiento y cese en puestos de personal directivo público profesional en la Administración del Estado se realizará por el procedimiento de libre designación **con convocatoria pública**, con las especialidades previstas en este artículo y las normas de adaptación a que se refiere el artículo 125.2 **de esta ley**, sin que quepa la cobertura de carácter provisional.

Las convocatorias deberán incluir los requisitos y las competencias que **serán valoradas discrecionalmente por el órgano competente**, debiendo las solicitudes ir acompañadas, en todo caso, de una justificación por escrito de la idoneidad de la persona candidata.

Las convocatorias deberán contener los elementos que se establezcan por desarrollo reglamentario. En todo caso, las convocatorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado y serán públicas de manera que garanticen la publicidad y la libre concurrencia.

En los casos de personal directivo que, según lo dispuesto en el artículo 125, reúna la condición de personal laboral, será de aplicación la legislación laboral, de acuerdo con las reglas previstas en este artículo.

2. Sin perjuicio de las reglas generales previstas en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en esta ley, la provisión de estos puestos se ajustará los principios de igualdad, mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, competencia profesional, formación adecuada al puesto y experiencia.

3. El nombramiento del personal directivo público tendrá una duración máxima de cinco años, **debiéndose convocar la provisión de cada puesto directivo para el mismo periodo, pudiéndose adjudicar a la misma persona**, a propuesta del órgano competente para la designación, siempre que la persona designada mantenga los requisitos para el nombramiento y no obtenga evaluaciones negativas en el desempeño de su función, **con un máximo de dos renovaciones adicionales.**

4. El cese del personal directivo público profesional corresponderá al mismo órgano competente para su nombramiento, **cuya resolución** deberá ser motivada y se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas **que serán valoradas discrecionalmente**:

a) Por finalización del plazo máximo de su nombramiento.

b) A petición propia.

c) Por la existencia de una evaluación negativa de su gestión, en los términos que establezcan las normas que desarrollen la evaluación de este personal.

d) Por supresión o modificación del puesto, con motivo de una reorganización administrativa.

e) Como consecuencia de la separación del servicio o despido disciplinario.

f) Por pérdida de alguno de los requisitos para la designación previstos en el artículo 126 de esta ley.

g) **Por** pérdida de la confianza.

5. Las garantías tras el cese en el caso del personal funcionario de carrera serán las previstas con carácter general en la normativa de función pública en los supuestos de cese en los puestos de trabajo obtenidos por libre designación.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, se trata de garantizar publicación en el BOE de las vacantes de directivo público profesional. Las demás modificaciones del primer párrafo del apartado 1 son una mejora técnica.

La supresión del segundo párrafo del apartado 1 se justifica porque no tiene sentido jurídico que una ley prevea que el plazo máximo de presentación de solicitudes sea de diez días, pues el plazo se determina en la respectiva convocatoria.

En el nuevo segundo párrafo del apartado 1 se dispone que los requisitos y las competencias serán valoradas discrecionalmente por el órgano competente, tal como establece en el artículo 80.1 del TREBEP y como se pretendía establecer en el artículo 58.1 del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura. Esa discrecionalidad en el nombramiento en la libre designación es una característica esencial que la diferencia de los concursos.

En el apartado 2 se incluye el contenido recuperado del artículo 18.2 del citado proyecto de ley decaído.

En el apartado 3 se propone que, tras el transcurso de la duración máxima de cinco años, la renovación de la persona directivo publico profesional pase por una nueva convocatoria abierta a cualquier otra persona que pueda contraponer sus méritos, de forma que la autoridad convocante pueda elegir si renueva a la primera o designa a la segunda. De esta forma, se preserva la libre concurrencia y no se restringe la posibilidad de selección de personal que acredite mayor idoneidad y capacidad. Finalmente se introduce una limitación temporal de nombramientos de directivo público profesional.

En el apartado 4 se incluye que las causas del cese serán valoradas discrecionalmente por el órgano competente, tal como establece en el artículo 80.4 del TR EBEP y como se pretendía establecer en el artículo 59.1 del citado proyecto de ley decaído. Esa discrecionalidad en el cese en la libre designación es la otra característica esencial que la diferencia de los concursos, sin que ello impida que la resolución de cese deba ser motivada.

Finalmente, en la letra g) del apartado 4 se suprime que la pérdida de la confianza sea una causa de cese excepcional.

ENMIENDA NÚM. 111

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición adicional decimoquinta

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación.

Disposición adicional decimoquinta. Se propone la modificación de la disposición adicional decimoquinta, quedando redactada como sigue:

«Disposición adicional decimoquinta. *Unidades de inclusión del personal con discapacidad.*

1. En cada uno de los departamentos ministeriales se constituirá una unidad de inclusión del personal con discapacidad.

cve: BOCG-15-A-2-3

2. Las unidades de inclusión del personal con discapacidad se integrarán en la estructura orgánica de cada departamento ministerial y quedarán adscritas a la Subsecretaría a través de alguno de sus órganos directivos dependientes, de acuerdo con lo que disponga el real decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del departamento ministerial.

3. Les corresponde a dichas unidades prestar al órgano directivo del que dependan el apoyo administrativo especializado que precise en materia de inclusión del personal con discapacidad, así como asegurar las medidas de adaptación de puesto de trabajo y velar por la plena incorporación y desarrollo profesional de dicho personal en su ámbito laboral, el seguimiento y evaluación de las medidas en favor de las personas con discapacidad en las ofertas de empleo público, así como la elaboración de estadísticas relativas a la efectiva ocupación de plazas en su correspondiente ámbito.

4. **Al menos el 30 % del personal perteneciente a dichas unidades serán personas con discapacidad. Además, se garantizará que el personal que forma parte de dichas unidades recibe periódicamente formación actualizada sobre discapacidad en colaboración con las organizaciones del tercer sector que prestan apoyos a estas personas.»**

JUSTIFICACIÓN

Resultaría incoherente que dichas unidades no contasen con un porcentaje de personas con discapacidad entre su personal reconociendo así que estas personas son expertas por experiencia.

También resulta imprescindible que se garantice que el personal adscrito a las mismas cuenta con una formación actualizada permanentemente en colaboración con las organizaciones representativas que están al día y disponen de conocimiento acumulado con relación a los avances que se producen en materia de discapacidad e inclusión.

ENMIENDA NÚM. 112

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

Nuevo artículo

De adición

Se añade un nuevo artículo 127 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 127 bis (nuevo). *Régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades del personal directivo público profesional.*

1. El personal directivo público profesional no permitirá en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, que intereses particulares puedan influir indebidamente en la decisión que vaya a adoptar o que esta pueda suponerle un beneficio de naturaleza personal, familiar, social, económica o profesional.

cve: BOCG-15-A-2-3

2. En materia de incompatibilidades se regirá por la legislación específica para el personal empleado público.

3. Al personal directivo público profesional le será de aplicación lo regulado en el Título III de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, conforme a su régimen jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Los apartados 1 y 2 recuperan el contenido del artículo 19 del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura.

En cuanto al apartado 3, el artículo 1.2.g) de la Ley 3/2015 excluye de su ámbito a las personas titulares de las subdirecciones generales y asimiladas y, en consecuencia, excluye a las personas titulares de las subdirecciones generales adjuntas y asimiladas.

Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo nuevo, parece razonable que el personal directivo público profesional se someta a los órganos de vigilancia y control de los altos cargos de la Administración General del Estado (artículo 19 a 24 de la ley 3/2015).

ENMIENDA NÚM. 113

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición

Disposición Adicional decimoséptima (nueva) Se propone añadir una nueva disposición adicional decimoséptima, quedando redactada como sigue:

«Disposición adicional decimoséptima.

Las administraciones públicas en materia de justicia dotarán a los órganos judiciales de los medios necesarios para que se realicen las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad y las personas mayores en los procedimientos en condiciones de igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

En la legislación española ya existen diversas previsiones relacionadas con la garantía de realización de adaptaciones y ajustes para personas con discapacidad y las personas mayores, algunas de ellas incluidas en este proyecto de ley (artículo 7.bis LEC, que es supletorio al resto de normas procesales, artículo 109 de la LECrim, artículo 118 y 520 de la LECrim, artículo 7.bis LJV, etc.). Por ello, resulta imperativo que se prevea legislativamente la necesidad de provisión de medios para su prestación.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 114

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición

Disposición Adicional decimoctava (nueva) Se propone añadir una nueva disposición adicional decimoctava, quedando redactada como sigue:

«Disposición adicional decimoctava.

El Ministerio de Justicia desarrollará reglamentariamente, en el plazo de 1 año desde la aprobación de la presente Ley, la figura de la persona facilitadora. Dicho desarrollo se realizará al amparo del artículo 149.1. 1.ª y 6.ª de la Constitución, al ser competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, y la legislación procesal, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

En la legislación española ya existen diversas previsiones relacionadas con la participación en los procesos de un profesional que a modo de facilitador garantice la realización de adaptaciones y ajustes para personas con discapacidad, algunas de ellas incluidas en este proyecto de ley (artículo 7.bis LEC, que es supletorio al resto de normas procesales, artículo 109 de la LECrim, artículo 118 y 520 de la LECrim, artículo 7.bis LJV, etc.).

La figura de la persona facilitadora ya se encuentra definida en el artículo 2, apartado del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público como «la persona que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante todas las fases de los procedimientos judiciales. La persona facilitadora apoya a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados.» No obstante, la falta de desarrollo reglamentario que existe actualmente está provocando una situación de inseguridad jurídica que debe ser subsanada.

Dicho desarrollo debe realizarse al amparo del artículo 149.1. 1.ª y 6.ª de la Constitución, al ser competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, y la legislación procesal, respectivamente.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 115

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

Nuevo artículo

De adición

Se añade un nuevo artículo 127 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 127 ter (nuevo). *Retribuciones del personal directivo público profesional.*

1. Todas las retribuciones del personal directivo público profesional serán públicas y se fijarán de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso y dentro de los límites presupuestariamente previstos.

2. Las retribuciones del personal directivo público profesional serán las establecidas en el capítulo II del título VII de esta ley, en lo que corresponda a su régimen jurídico. Las retribuciones del artículo 99.3 estarán vinculadas al cumplimiento de los objetivos que tenga fijados, que será acreditado a través de la evaluación del desempeño, sin perjuicio de las indemnizaciones por razón del servicio que le correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Este nuevo artículo recupera el contenido del artículo 21 del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura, si bien la expresión todas en el número 1 se añade para precisar que todas las retribuciones fijas y complementarias, incluidas las variables, serán públicas.

ENMIENDA NÚM. 116

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Disposición adicional decimonovena (nueva) quedaría redactada como sigue

Disposición adicional decimonovena. *Rehabilitación a antiguos guardias civiles.*

1. Quedan rehabilitados de las sanciones de separación del servicio, en el sentido que más adelante se expresa, los militares de carrera de la Guardia Civil que fueron sancionados con anterioridad al 31 de octubre de 2001, tras la tramitación de los expedientes gubernativos números 4/89, 32/93, 47/93 y 48/93, que tenían entre sus causas de incoación la recogida en el apartado 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, por llevar a cabo acciones de promoción y defensa de intereses de naturaleza profesional, en un ámbito distinto al del derecho de asociación profesional.

2. La rehabilitación de las referidas sanciones de separación del servicio se realizará a instancia de los mencionados en el apartado 1 o sus causahabientes, en un plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la norma, con reconocimiento del empleo que les hubiera correspondido por antigüedad. El tiempo de separación del servicio les será computado a todos los efectos, con excepción de la percepción de haberes. No obstante, se procederá a actualizar las pensiones que se vieran afectadas por este reconocimiento de servicios.

3. Los guardias civiles, a los que se refiere la presente disposición, pasarán a retiro en el caso que por edad le correspondiera el pase a otra situación administrativa prevista en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En la legislación española ya existen diversas previsiones relacionadas con la participación en los procesos de un profesional que a modo de facilitador garantice la realización de adaptaciones y ajustes para personas con discapacidad, algunas de ellas incluidas en este proyecto de ley (artículo 7.bis LEC, que es supletorio al resto de normas procesales, artículo 109 de la LECrim, artículo 118 y 520 de la LECrim, artículo 7.bis LJV, etc.).

La figura de la persona facilitadora ya se encuentra definida en el artículo 2, apartado del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público como «la persona que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante todas las fases de los procedimientos judiciales. La persona facilitadora apoya a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados.» No obstante, la falta de desarrollo reglamentario que existe actualmente está provocando una situación de inseguridad jurídica que debe ser subsanada.

Dicho desarrollo debe realizarse al amparo del artículo 149.1. 1.ª y 6.ª de la Constitución, al ser competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, y la legislación procesal, respectivamente.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 117

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición Adicional Duodécima

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

A la disposición adicional duodécima

De modificación

La disposición adicional duodécima queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional duodécima. *Reglas específicas aplicables al personal de los entes de derecho público del sector público estatal.*

Los entes de derecho público del sector público estatal con legislación propia y especial autonomía en materia organizativa incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, **que ya tuvieran implementados sistemas de carrera en funcionamiento o suspendidos por considerarse sus acuerdos sobre la misma incompatibles con la normativa en vigor, se mantendrán en vigor, sin perjuicio de realizar las actualizaciones pertinentes con carácter previo a la entrada en vigor del desarrollo reglamentario de la carrera profesional**.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta no contiene los conceptos de «movilidad» y «evaluación del desempeño», puesto que la movilidad no se ha regulado en este proyecto de ley, y los sistemas de evaluación del desempeño preexistentes se regulan en la disposición transitoria quinta.

En realidad, la disposición adicional duodécima del proyecto de ley es una disposición prevista ad hoc para la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) para que su sistema de carrera preexistente (como la movilidad y evaluación del desempeño) que tiene en funcionamiento siga rigiéndose por sus acuerdos específicos. Y si bien el proyecto de ley insta a que se adapten a las normas o acuerdos que se aprueben, se dice que esa adaptación se hará respetando su especificidad.

Sin embargo, los acuerdos específicos de la AEAT sobre carrera, movilidad y evaluación del desempeño distan mucho de las normas de este proyecto de ley.

De no enmendarse, la incongruencia de la redacción de la disposición adicional duodécima del proyecto de ley llevaría a que los entes públicos sigan aplicando sistemas de carrera y movilidad que hoy en día no tienen cobertura legal, puesto que el número 3 del Artículo 16 del TR EBEP establece que «Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto regularán la carrera profesional aplicable en cada ámbito […]», y estos conceptos tampoco se contienen en los artículos vigentes de la Ley 30/1984.

Y la incongruencia se dilataría mientras que el Gobierno no desarrolle reglamentariamente, entre otras, la evaluación del desempeño y de la carrera horizontal (según la Disposición final octava de este proyecto de Ley).

En definitiva, el ordenamiento jurídico establece la sujeción del funcionamiento de la Administración a las normas, y no lo contrario. El EBEP no habilita a las leyes de la Función Pública a delegar en los organismos la regulación de los sistemas de carrera, sino que

cve: BOCG-15-A-2-3

dispone que las leyes de Función Pública establecerán las modalidades y su regulación. En otro caso, la función ordenadora del EBEP acabaría llegando al resultado opuesto al pretendido, esto es, un desorden organizativo.

ENMIENDA NÚM. 118

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

A la disposición transitoria sexta

De modificación

La disposición transitoria sexta queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria sexta. *Intervalos de niveles.*

Hasta tanto no se apruebe la normativa reglamentaria correspondiente, los intervalos de los niveles corresponden a cada grupo o subgrupo de clasificación, son los siguientes:

Grupo o subgrupo	Nivel mínimo	Nivel máximo
Subgrupo A1.	24	30
Subgrupo A2.	**22**	**28**
Grupo B.	18	24
Subgrupo C1.	16	22
Subgrupo C2.	14	18

JUSTIFICACIÓN

Los intervalos de niveles que se asignan en esta disposición al grupo B prácticamente se superponen al intervalo de niveles del subgrupo A2 que fija el proyecto de ley (entre el 20 y el 26).

Dado que el artículo 99.2.a) del proyecto de ley decaído la legislatura pasada determinaba que «el complemento de destino retribuye el grado de responsabilidad que concurre en el puesto de trabajo de acuerdo con la estructura de niveles de puestos que se determine», parece razonable pensar que la responsabilidad que asuman los funcionarios (con título de F.P. superior) que se integren en el nuevo grupo B será muy inferior a la que asumen los funcionarios del subgrupo A2 (con grado universitario). Lo que lleva a proponer elevar en dos niveles el umbral mínimo y máximo atribuido al subgrupo A2.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 119

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria.

Dos (nuevo) nuevo apartado Dos, quedando redactado como sigue

Dos. Se modifica el artículo 42.bis.a), apartado 4, quedando redactado como sigue:

Artículo 42 bis a). *Ámbito de aplicación, competencia, legitimación y postulación.*

[…]

4. Para la tramitación de estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

En la legislación española ya existen diversas previsiones relacionadas con la participación en los procesos de un profesional que a modo de facilitador garantice la realización de adaptaciones y ajustes para personas con discapacidad, algunas de ellas incluidas en este proyecto de ley (artículo 7.bis LEC, que es supletorio al resto de normas procesales, artículo 109 de la LECrim, artículo 118 y 520 de la LECrim, artículo 7.bis LJV, etc.).

La figura de la persona facilitadora ya se encuentra definida en el artículo 2, apartado del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público como «la persona que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante todas las fases de los procedimientos judiciales. La persona facilitadora apoya a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados.» No obstante, la falta de desarrollo reglamentario que existe actualmente está provocando una situación de inseguridad jurídica que debe ser subsanada.

Dicho desarrollo debe realizarse al amparo del artículo 149.1. 1.ª y 6.ª de la Constitución, al ser competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, y la legislación procesal, respectivamente.

La redacción actual del apartado 4 de este artículo de la LJV no se corresponde con la realidad, ya que las personas con discapacidad no actúan en su propia defensa y representación y, además, tiene un efecto perverso ya que la utilización del término `podrá' supone que la asistencia de Abogado y Procurador no es preceptiva y, por tanto, la persona con discapacidad no sería titular del derecho a la defensa y representación gratuitas (artículo 6.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 120

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

Nueva disposición adicional

De adición

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). *Creación del Cuerpo Superior Técnico Hacienda.*

1. Se crea el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, perteneciente al subgrupo A1 de los previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Las relaciones de los puestos de trabajo determinarán los puestos que se adscriban al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, cuyas funciones serán las correspondientes al inicio, desarrollo y propuesta de resolución, o resolución en su caso, de los expedientes administrativos y sancionadores relativos a la gestión, inspección y recaudación del sistema tributario estatal y del sistema aduanero, la gestión en materia de contabilidad pública, función interventora y de control financiero y auditoría en el Sector Público y la gestión catastral, excepto aquellas para las que sea preciso estar en posesión de título facultativo, adecuadas a los requisitos y pruebas para ingreso en este Cuerpo.

2. Se declaran a extinguir el Cuerpo Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, y sus especialidades, a la entrada en vigor de esta ley.

3. Integración de funcionarios.

a) Quedan integrados en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta ley estén en posesión de alguna o algunas de las especialidades de Gestión y Liquidación, Gestión Aduanera, Inspección Auxiliar, Gestión Recaudatoria, de Contabilidad y de Gestión Catastral. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en que se encuentren en el Cuerpo de Técnico de Hacienda, en el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y en el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral:

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión y Liquidación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Gestión y Liquidación Tributaria.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión Aduanera se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Aduanas e Impuestos Especiales.

cve: BOCG-15-A-2-3

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que estuviesen en posesión de la especialidad de Inspección se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Inspección.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que estuviesen en posesión de la especialidad de Recaudación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Recaudación.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Auditoría y Contabilidad.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Gestión Catastral se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Catastro.

b) Asimismo, se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, en la correspondiente especialidad, aquellos funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta Ley y durante los dos años precedentes, tengan su destino en las áreas de Gestión Tributaria, Aduanas, Inspección y Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la Intervención General del Estado o en la Dirección General del Catastro y no estén en posesión de las respectivas especialidades.

c) A estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones que resulten necesarias en las relaciones de puestos de trabajo.

d) En los supuestos de integración previstos en la letra a de este apartado 3, el cómputo de la antigüedad en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará tomando en cuenta la fecha de antigüedad en el respectivo Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral.

e) En los supuestos de integración en la letra a) de este apartado 3, el cómputo de la antigüedad en las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará tomando en cuenta la fecha de adquisición de las diferentes especialidades del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, o en el caso de ser anterior, la fecha de adquisición de la especialidad de Contabilidad-Recaudación o la de Gestión-Recaudación del antiguo Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública.

f) Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, sin adscripción de ninguna especialidad, se integrarán en las especialidades de Gestión y Liquidación Tributaria, de Aduanas e Impuestos Especiales, de Inspección y de Recaudación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, tomando en cuenta la fecha de antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda.

g) La adscripción inicial de los funcionarios que accedan al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda tras superar las pruebas selectivas de acceso que se estén en curso o se convoquen a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se efectuará a la especialidad resultante de dichas pruebas selectivas. A estos efectos, la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso distribuirá las plazas convocadas entre las distintas especialidades, en función de las necesidades del servicio.

h) Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que estén en situación de servicio activo, así como los que estén en situación distinta a la de servicio activo, con excepción de la de excedencia voluntaria por interés particular o suspensión firme de funciones, podrán participar en los procesos selectivos de acceso a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda a las que de acuerdo con lo previsto en este artículo no les corresponda integrarse.

cve: BOCG-15-A-2-3

Dichos procesos consistirán en la superación de un curso selectivo que se realizará de forma descentralizada territorialmente.

Dichos procesos selectivos deberán reunir las siguientes características:

— Los procesos se desarrollarán en un plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

— La no superación del curso selectivo que se establezca o la renuncia a la participación en el mismo antes de su finalización, determinará la pérdida del derecho establecido en este número, salvo si la indicada renuncia tiene su origen en el pase a la situación de servicios especiales o a causa de fuerza mayor.

— La admisión a los procesos se realizará por concurso de méritos, en los que se valorará preferentemente la antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral y el orden dentro de las respectivas promociones.

La obtención de las especialidades regulada en esta letra no supondrá cambio de la situación administrativa, ni, en su caso, de puesto de trabajo.

i) Reglamentariamente se establecerá un procedimiento de acceso al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, para aquellos funcionarios del subgrupo A2 de los previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 7/2007, que perteneciendo a Cuerpos distintos de los enumerados en las letras anteriores de este número 3, acrediten que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, hayan desempeñado puestos de trabajo, en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Función Pública o de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, cuyas funciones coincidan plenamente con las descritas en el segundo párrafo del apartado 1 de esta disposición, de forma ininterrumpida durante los tres últimos años y que opten por participar en dicho procedimiento.

4. Los funcionarios que se integren en los nuevos cuerpos creados por esta ley, quedarán destinados en el mismo puesto de trabajo que vinieran desempeñando.

5. Incompatibilidades.

Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Especialidades que se crean con esta ley, que ocupasen puestos de trabajo reservados a dichos Cuerpos y Especialidades, seguirán siendo absolutamente incompatibles para el desarrollo de cualquier otra actividad, pública o privada, sin más excepciones que las contempladas en los artículos 4 y 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

La creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda permitiría aumentar las responsabilidades del 83,4 % de los funcionarios del grupo A que ejercen las competencias superiores en las áreas operativas de la prevención y lucha contra el fraude, el control de la legalidad en los tribunales económico-administrativos y el 90,8 % de los funcionarios del grupo A con competencias superiores en la IGAE en las áreas operativas del control del gasto público y de las subvenciones. Este nuevo cuerpo adscrito al A1 contribuiría a concentrar la investigación tributaria en los delitos fiscales y fraudes más abultados.

Por su parte, el aumento de los medios personales a través de la equiparación de las plantillas de la AEAT a la media de los países de la zona euro permitiría solventar una de las deficiencias de nuestra Administración tributaria. Según los datos el último informe de Administraciones Tributarias 2019 de la OCDE, España ocupa el penúltimo puesto en el ranking europeo del número de empleados en la Administración tributaria respecto a la población total y a la población activa, con una carga potencial de entre 632 y 706 ciudadanos más que la media ponderada de la UE-27 y la zona euro, respectivamente.

cve: BOCG-15-A-2-3

Estas medidas están en consonancia con las mencionadas en la exposición de motivos de la Ley 11/2021, de 9 de julio, relativas a actuaciones organizativas y operativas que, adecuando a la Administración tributaria del Estado, esto es, Agencia Tributaria, Dirección General de Tributos, Dirección General del Catastro y Tribunales Económico-Administrativos, al contexto económico, la sitúen al nivel de los países más avanzados.

Asimismo, la presente ley se enmarca dentro de los objetivos del componente 27 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de abril de 2021, relativo a medidas y actuaciones de prevención y lucha contra el fraude fiscal, y también del objetivo seis de la Estrategia España 2050 que persigue la reducción del peso la economía sumergida hasta situarlo, al menos, en niveles similares al de los países más desarrollados de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 121

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición Final sexta.

Texto que se propone

La se propone la siguiente redacción de la Disposición final Sexta

Disposición final sexta. Teletrabajo

Tras la entrada en vigor del libro primero de este real decreto-ley, en el plazo de doce meses, previa negociación colectiva, se regulará el teletrabajo como modalidad de prestación de servicios a distancia en el ámbito de la Administración de Justicia. El desarrollo reglamentario de dicha modalidad de trabajo se efectuará por las administraciones competentes en materia de medios personales y materiales, **bajo los siguientes criterios:**

1. Se considera teletrabajo aquella modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

2. La prestación de los servicios en la modalidad de teletrabajo será de aplicación a todos los Cuerpos de personal funcionario y categorías profesionales del personal laboral al servicio de la Administración de Justicia a que se refieren los Libros V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que se encuentren en situación de servicio activo. Tiene carácter voluntario y reversible, salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados y

cve: BOCG-15-A-2-3

deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente en cada caso concreto. Además, será compatible con la modalidad presencial, que seguirá siendo la modalidad ordinaria de prestación del servicio. Se realizará en los términos establecidos en el artículo 47 bis del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y en las normas que se dicten, por cada Administración competente, en desarrollo de esta modalidad de prestación del servicio, siendo objeto de negociación colectiva en el ámbito correspondiente y contemplarán criterios objetivos en el acceso a esta modalidad de prestación de servicio, así como un procedimiento ágil y transparente.

3. Se consideran puestos susceptibles de teletrabajo aquellos en los que la modalidad de servicios descrita en los párrafos anteriores pueda ser ejercida a distancia, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento, en el seguimiento que se haga de esta modalidad de prestación del servicio por las Administraciones competentes se dará participación a las organizaciones sindicales representativas en cada ámbito territorial.

4. Con carácter general, y sin perjuicio de circunstancias excepcionales determinadas por la Administración competente, únicamente podrá autorizarse esta modalidad de prestación de servicios respecto de los puestos susceptibles de teletrabajo.

No podrán ser ejercidas mediante la modalidad de teletrabajo las siguientes funciones que estén asociadas a determinados puestos:

a) Aquellas funciones cuya prestación efectiva solo quede garantizada con la presencia física de la persona funcionaria en el centro de trabajo.

b) Los servicios y funciones habituales de los juzgados en turno de guardia.

5. Para la prestación de los servicios en esta modalidad se utilizarán los medios tecnológicos y electrónicos, proporcionados por la Administración competente, responsable también de su mantenimiento, que, sin alterar la prestación del servicio público de Justicia, ni los procedimientos y la gestión del trabajo de otros órganos afectados, garanticen el canal de comunicación y los protocolos de seguridad tecnológica admitidos.

Las Administraciones competentes ofrecerán al personal formación e información sobre el manejo de las herramientas informáticas empleadas en la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo y, en particular, sobre las medidas a adoptar para la protección de datos.

6. Las personas que desarrollen el contenido competencial del puesto de trabajo en la modalidad de teletrabajo, tendrán los mismos deberes y derechos, individuales y colectivos, que las que lo desarrollen de manera presencial, incluyendo la normativa de prevención de riesgos laborales que resulte aplicable, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación del servicio de manera presencial.

Se garantiza el derecho a la desconexión digital quedando prohibido el teletrabajo durante las horas y días inhábiles.

7.- Las Administraciones competentes podrán establecer mecanismos de evaluación del desempeño, conforme a los artículos 20.1, 20.2 y 37.1.d del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, del personal que teletrabaja, que deberán ser conocidos por el personal afectado con carácter previo al inicio de la prestación del servicio en teletrabajo.

8.- Las condiciones para la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo, en relación con la persona solicitante y el puesto concreto que

cve: BOCG-15-A-2-3

ocupa se incluirán en un acuerdo que contendrá, entre otras, el reparto de jornadas en modalidad presencial y en teletrabajo, horario de disponibilidad, información sobre prevención de riesgos laborales específicos de esta modalidad de trabajo y criterios de evaluación del desempeño que se le apliquen.

9. Las normas que se dicten en desarrollo del teletrabajo por cada Administración competente regularán:

a) un procedimiento para la autorización, así como para la denegación, suspensión y extinción de este por circunstancias excepcionales debidamente motivadas en resolución que se dictará previa audiencia de la persona interesada

b) la determinación de los puestos de trabajo en los que no se podrá realizar el teletrabajo y el porcentaje máximo de personas teletrabajadoras en cada unidad

c) el sistema de participación sindical al que se refiere el segundo párrafo del punto 3 de este articulado.»

JUSTIFICACIÓN

Además de proponerse una normativa básica del teletrabajo, se suprimen las referencias al puesto de trabajo deslocalizado ya que no está aprobado en el Estatuto Básico del Empleado Público ni en ninguna otra normativa legal por lo que no puede establecerse en esta Ley como modalidad de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 122

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda De adición

Disposición final octava *(nueva, corriendo numeración), quedaría redactada como sigue:*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley de modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar y de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, por medio del cual se lleven a cabo las modificaciones necesarias para la plena implementación de las reformas que se contienen en esta Ley que afectan a los funcionarios pertenecientes a la Administración General del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer un mandato legislativo claro y determinante que suponga para los miembros de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas poder ser destinatarios de las medidas que se recogen en la Ley y que suponen la modernización del marco jurídico regulador del ejercicio de la función pública.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 123

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición.

Precepto que se modifica:

Disposición Final (nueva)

Se modifica el artículo 2.e) de la Ley 1/1.996 de 10 de Enero, de Justicia Gratuita, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2.

e) Se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita en la Jurisdicción Contencioso Administrativa al personal funcionario, al personal estatutario y a los beneficiarios/as de prestaciones de Seguridad Social en el ejercicio de sus derechos relativos a sus condiciones de trabajo y prestaciones sociales.

Los Sindicatos y los Representantes Legales y Sindicales de los Trabajadores estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el Orden Contencioso Administrativo y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa del personal funcionario, del personal estatutario y de los beneficiarios/as de prestaciones de Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación en coherencia con la enmienda por la que se modifica el apartado 6 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 124

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-2-3

Disposición final nueva.

El Gobierno en el plazo de un año remita al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley Orgánica que proceda a la configuración de la jurisdicción militar como una jurisdicción integrada por órganos especializados, donde se materialice el derecho fundamental a la obtención de tutela judicial efectiva, en relación con los delitos militares y las resoluciones dictadas en uso de la potestad disciplinaria, servidos por jueces y magistrados de carrera, que se rija por las leyes procesales que regulan los procesos penales y contencioso-administrativos.

JUSTIFICACIÓN

La falta de adaptación de la jurisdicción militar a los avances y a la modernización de los demás órdenes jurisdiccionales, hacen imprescindible acometer de manera urgente la modernización de la jurisdicción militar y su homologación con las demás jurisdicciones.

ENMIENDA NÚM. 125

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición.

Anexo. Definiciones. Se propone la adición de las siguientes definiciones, quedando redactadas como sigue:

«Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. En la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

Persona facilitadora: Persona que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una

cve: BOCG-15-A-2-3

comunicación eficaz durante todas las fases de los procedimientos judiciales. La persona facilitadora apoya a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que ciertos conceptos se encuentren definidos en la propia norma en aras a garantizar la máxima seguridad jurídica en su aplicación.

Los conceptos de Accesibilidad universal y ajustes razonables proceden del artículo 2, apartados k) y m) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El concepto de facilitador proviene del artículo 2, apartado f) del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

ENMIENDA NÚM. 126

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade un nueva Disposición Adicional.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional XXX. *Modificación del régimen retributivo y de Seguridad Social de Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas.*

El Gobierno, en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley, adoptará las medidas normativas necesarias para asegurar que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos perciban, a cargo de los presupuestos del Ministerio de Justicia, retribuciones idénticas a las de los Jueces y Magistrados titulares del mismo Órgano Jurisdiccional donde estén destinados. Esto incluirá las retribuciones básicas, pagas extraordinarias, complementos salariales y, en su caso, retribuciones especiales que correspondan, así como las retribuciones variables establecidas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y sus normativas de desarrollo.

Además, en dicho desarrollo normativo deberá garantizarse que los Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas percibirán

cve: BOCG-15-A-2-3

también las mismas retribuciones básicas y complementarias correspondientes a la categoría profesional en virtud de la cual han sido nombrados, durante los períodos de sus respectivos nombramientos en que no sean llamados para ejercer funciones jurisdiccionales, con la garantía de un régimen de Seguridad Social durante el referido periodo, en atención al régimen de disponibilidad y exclusividad a que quedan sujetos durante el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la presente Disposición Adicional para que el Gobierno pueda dictar otra disposición de rango reglamentario que ponga fin a la situación de precariedad ya descrita en la que se encuentra el colectivo de los JJSS y MMSS, modificando el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y suprimiendo la Disposición Adicional Segunda (Cláusula de limitación presupuestaria) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal.

Existen precedentes en los que la Administración, cuando ha querido remediar una situación de injusticia notoria, lo ha hecho ejerciendo su potestad reglamentaria.

Un primer ejemplo de ello lo constituye la promulgación del Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de periodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia católica secularizados.

El citado RD fue complementado por el Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre y distingue dos situaciones dentro de aquel colectivo: de una parte, las personas que, por falta de cotización necesaria, no han podido tener derecho a una pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social (que sería idéntico supuesto al de mi mandante, que no tiene cotizaciones durante todo el nombramiento, lo que le impide tener derecho a determinadas prestaciones de Seguridad Social, tales como jubilación o incapacidad permanente en cualquiera de sus grados); de otra, aquéllas que, a pesar de no haber podido cotizar por períodos anteriores a la secularización, sin embargo, a través de cotizaciones posteriores, han podido generar derecho a la clase de pensión señalada.

La situación más desfavorable (palabras textuales del RD citado) en que se encuentra el primero de los colectivos indicados (es decir, igual que los JJSS y MMSS) en los que sí se computaba, siquiera sea parcialmente, el tiempo de ejercicio ministerial o de religión, generarían derecho a la misma. A tal finalidad respondió el citado Real Decreto, mediante el que se dio cumplimiento parcial al contenido de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996. A través del mismo, y para los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, se consideran, como cotizados a la Seguridad Social y a efectos de completar el período mínimo de cotización exigible para la pensión contributiva de jubilación, los períodos que sean necesarios y que coincidan en el tiempo con el ejercicio del ministerio o de religión, con anterioridad a la fecha de inclusión en la Seguridad Social del colectivo de sacerdotes o de religiosos y religiosas de dicha iglesia.

Es decir, se computó todo el tiempo, que estando ordenados como sacerdotes o religiosos/religiosas, aunque no hubieran cotizado, lo que debería hacerse con nuestro colectivo: computar todo el tiempo del nombramiento, para acceder a las prestaciones de Seguridad Social.

Como a los JJSS no se les permite cotizar en los periodos que hay entre el nombramiento y el llamamiento, podría haberse actuado de esta misma manera que como con los sacerdotes, dictando un reglamento para subsanarlo. Y decimos que «no se les permite cotizar» porque, de un lado, el Ministerio les da de baja en el Régimen General de la Seguridad Social cuando cesa su llamamiento y, por otro, porque, mientras están nombrados, pero no llamados, no pueden ejercer ninguna actividad mercantil o profesional,

cve: BOCG-15-A-2-3

obteniendo ingresos alternativos, como hemos explicado hasta la saciedad y cotizando por ello.

Otro ejemplo lo constituye el Real Decreto 1497/1999, de 24 de septiembre, por el que se reguló un procedimiento excepcional de acceso al título de Médico Especialista que solucionó, reglamentariamente, el problema de los médicos especialistas que ejercían sin título MIR.

ENMIENDA NÚM. 127

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. *Modificación del Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.. UNO. Artículo 12, apartado 3.*

De modificación

Texto que se propone:

Uno. El apartado 3 del artículo 12 queda redactado como sigue:

«3. En particular, los operadores 5G que sean titulares o exploten elementos críticos de una red pública 5G tienen adicionalmente las siguientes obligaciones:

a. Deberán diseñar una estrategia de diversificación en la cadena de suministro de los equipos de telecomunicación, sistemas de transmisión, equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales en una red pública 5G, de forma que dichos equipos, sistemas o recursos sean proporcionados, como mínimo, por dos suministradores diferentes en la red de acceso. En el núcleo de la red y en los sistemas de control y gestión y los servicios de apoyo, el suministrador podrá ser único.

A estos efectos, se considera que los suministradores no son diferentes si todos ellos pertenecen al mismo grupo de empresas, conforme a los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

b. No podrán utilizar en los elementos críticos de red equipos de telecomunicación, sistemas de transmisión, equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, que permitan el transporte de señales, hardware, software o servicios auxiliares de suministradores que hayan sido calificados de alto riesgo.

No podrán utilizar en la red de acceso de una red pública 5G equipos de telecomunicación, sistemas de transmisión, equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, que permitan el transporte de señales, hardware, software o servicios auxiliares de suministradores que hayan sido calificados de alto riesgo, en aquellas estaciones radioeléctricas con las que se proporcione cobertura a centrales nucleares, centros vinculados a la Defensa Nacional y las ubicaciones, áreas y centros que, por su vinculación a la seguridad nacional o al mantenimiento de determinados servicios esenciales para la comunidad o sectores estratégicos, sean determinados por el Consejo de Seguridad Nacional, previo informe del Ministerio de Transformación Digital. La determinación

cve: BOCG-15-A-2-3

y difusión de estas ubicaciones serán tratadas como materias clasificadas conforme a la regulación establecida en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

c. ~~Deberán solicitar y obtener del Ministerio de Transformación Digital autorización para la instalación, modificación o adaptación de estaciones radioeléctricas que proporcionen cobertura a estas ubicaciones, áreas y centros previamente determinados conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, habida cuenta de su vinculación con la seguridad nacional o el mantenimiento de determinados servicios esenciales para la comunidad o sectores estratégicos. En el otorgamiento de esta autorización, el Ministerio de Transformación Digital tendrá en cuenta los equipos de telecomunicación, sistemas de transmisión, equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales, hardware, software o servicios auxiliares a instalar, las condiciones técnicas en el uso del dominio público radioeléctrico y las características intrínsecas y fines a proteger en esas ubicaciones, áreas y centros previamente determinados.~~

~~El plazo para el otorgamiento de estas autorizaciones es de tres meses, entendiéndose desestimada la solicitud en caso de ausencia de resolución expresa. La resolución, expresa o presunta, pone fin a la vía administrativa y es directamente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que potestativamente se pueda interponer contra el mismo un recurso de reposición con carácter previo al recurso contencioso-administrativo.~~

d. Deberán ubicar los elementos críticos de una red pública 5G dentro del territorio nacional. No obstante, determinados elementos, funciones y sistemas tanto del núcleo de la red como de los sistemas de control y gestión y los servicios de apoyo podrán ubicarse fuera del territorio nacional, siempre y cuando el Ministerio de Transformación Digital pueda ejercer las facultades que le atribuye este real decreto-ley, en particular, las facultades de inspección y régimen sancionador previstas en el capítulo V, de manera que pueda efectuar una verificación integral sobre el funcionamiento, operatividad y condiciones de uso de dichos elementos críticos de una red 5G y, en su caso, poder adoptar medidas, cautelares o definitivas, sobre dichos elementos, funciones y sistemas o el equipamiento utilizado en el ejercicio de estas facultades».

JUSTIFICACIÓN

El RDL 7/2022 ya establece suficientes controles en términos de instalación y despliegue de 5G, en particular en lo que respecta a las zonas sensibles. La nueva necesidad de obtener autorización del Ministerio de Transformación Digital para operar las redes en las ubicaciones sensibles sólo crearía cuellos de botella, reduciría la eficiencia de la red y, en última instancia, sería perjudicial para la seguridad de las redes, ya que retrasaría de manera inasumible (no se ofrece ninguna razón técnica para el plazo establecido de tres meses) todas las operaciones necesarias para asegurar la continuidad del servicio en las estaciones radioeléctricas, en particular en las más sensibles.

Además, la modificación no establece un mecanismo de decisión claro y transparente para establecer los requisitos para obtener autorización, lo que podría dar lugar a (i) decisiones no relacionadas con la seguridad de las redes y, por lo tanto, a la desviación de poder, a (ii) consecuencias sobre la libertad de empresa, y a (iii) la creación de incertidumbre e inseguridad en el mercado de las telecomunicaciones en España.

Finalmente, no es factible desde un punto de vista operativo tener que esperar un periodo de tres meses antes de poder realizar las tareas de mantenimiento de la red necesarias para garantizar el servicio de comunicaciones electrónicas a los ciudadanos. Un ejemplo de mantenimiento urgente para el que no sería realista esperar tres meses sería la sustitución de equipos averiados, o la ampliación de la capacidad debido a un aumento inesperado del tráfico (típicamente debido a que el tráfico estacional o turístico de las redes de telecomunicaciones sea mayor que en años anteriores).

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 128

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. *Modificación del Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.. UNO. Artículo 12, apartado 3.*

De modificación

Texto que se propone:

Uno. El apartado 3 del artículo 12 queda redactado como sigue:

«3. En particular, los operadores 5G que sean titulares o exploten elementos críticos de una red pública 5G tienen adicionalmente las siguientes obligaciones:

a. Deberán diseñar una estrategia de diversificación en la cadena de suministro de los equipos de telecomunicación, sistemas de transmisión, equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales en una red pública 5G, de forma que dichos equipos, sistemas o recursos sean proporcionados, como mínimo, por dos suministradores diferentes en la red de acceso. En el núcleo de la red y en los sistemas de control y gestión y los servicios de apoyo, el suministrador podrá ser único.

A estos efectos, se considera que los suministradores no son diferentes si todos ellos pertenecen al mismo grupo de empresas, conforme a los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

b. No podrán utilizar en los elementos críticos de red equipos de telecomunicación, sistemas de transmisión, equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, que permitan el transporte de señales, hardware, software o servicios auxiliares de suministradores que hayan sido calificados de alto riesgo.

c. No podrán utilizar **en la red de acceso de una red pública 5G el equipamiento de radio activo** de suministradores que hayan sido calificados de alto riesgo, en aquellas estaciones radioeléctricas con las que se proporcione cobertura a centrales nucleares, centros vinculados a la Defensa Nacional y las ubicaciones, ~~áreas~~ y centros que, por su vinculación a la seguridad nacional o al mantenimiento de determinados servicios esenciales para la comunidad o sectores estratégicos, sean determinados por el Consejo de Seguridad Nacional, previo informe del Ministerio de Transformación Digital. La determinación y difusión de estas ubicaciones serán tratadas como materias clasificadas conforme a la regulación establecida en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

d) Deberán ubicar los elementos críticos de una red pública 5G dentro del territorio nacional. No obstante, determinados elementos, funciones y sistemas tanto del núcleo de la red como de los sistemas de control y gestión y los servicios de apoyo podrán ubicarse fuera del territorio nacional, siempre y cuando el Ministerio de Transformación Digital pueda ejercer las facultades que le atribuye este real decreto-ley, en particular, las facultades de inspección y régimen sancionador previstas en el capítulo V, de manera que pueda efectuar una verificación integral sobre el funcionamiento, operatividad y condiciones de uso de dichos elementos críticos de una red 5G y, en su caso, poder adoptar medidas, cautelares o definitivas, sobre dichos elementos, funciones y sistemas o el equipamiento utilizado en el ejercicio de estas facultades».

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

El RDL 7/2022 en su redacción original ya define mecanismos lo suficientemente robustos capaces de lograr el objetivo perseguido: la identificación de los suministradores de alto riesgo y la restricción de los mismos en las ubicaciones más sensibles para la seguridad nacional.

Además, España es el primer país de la UE que incluye el concepto de «área» a la hora de delimitar zonas geográficas sensibles en lo que respecta a la seguridad 5G, en comparación con los principales países de la Unión como Alemania, Francia, Italia, etc. Esta falta de armonización con otros Estados miembros en lo que se refiere a normativa 5G debería reducirse al mínimo y, por lo tanto, esta restricción debería equipararse a la norma europea, eliminando la consideración de la red de acceso radio 5G como elemento crítico, o en su defecto, identificándose ciertas «ubicaciones y centros» sensibles, en lugar de «áreas» para evitar crear mayor incertidumbre en el mercado, por no delimitar el alcance de las restricciones

Por otra parte, la red de acceso 5G se implementa a través de un solo elemento de la red, el equipo de radio activo 5G (gNodoB) según la definición de 3GPP, por lo que la seguridad en el acceso 5G no depende de otros equipos de telecomunicaciones. Ello se debe a que se utiliza el cifrado desde el acceso hasta el núcleo de la red 5G, y por tanto la transmisión de los datos a través de otros equipos de telecomunicaciones intermedios entre el acceso y el núcleo es transparente para dichos otros equipos (y por tanto seguro). Por lo tanto, es apropiado limitar el alcance de la restricción a los equipos radio activos de la red de acceso 5G en las estaciones radioeléctricas de redes públicas 5G que se determinen como sensibles para la seguridad nacional, ya que no contribuye al objetivo de aumentar la ciberseguridad, una vez que se utiliza el cifrado en el tránsito a través del equipamiento que se sugiere eliminar en el texto.

Adicionalmente, es reseñable el hecho de que los equipos de enrutamiento, conmutación y transmisión (enrutadores IP, enlaces de radio punto a punto Ethernet, equipos de transmisión óptica, etc.) no se consideran como elementos críticos de la red 5G en el texto del Esquema Nacional de Seguridad de Redes y Servicios 5G sometido a audiencia pública por el Ministerio de Transformación Digital el 21 de diciembre de 2023, ni en la figura 1 de su Anexo I ni en la tabla de criticidad de activos del Anexo II.

ENMIENDA NÚM. 129

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. *Modificación del Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.. Dos. Artículo 12, apartado 6.*

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De supresión

Precepto que se suprime:

cve: BOCG-15-A-2-3

Disposición final quinta. *Modificación del Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.*

Se suprime el apartado dos, que modificaba el apartado 6 del Artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la seguridad de las redes 5G, el RDL 7/2022 original ya dispone de un sistema de control, evaluación del riesgo y restricciones más que suficiente para garantizar la seguridad de la red y los servicios 5G, y asegurar la resiliencia de la cadena de suministro. Así, este artículo no sólo no es efectivo a la hora de incrementar la seguridad de las redes, sino que también puede potencialmente incrementar la incertidumbre del mercado, con un impacto desproporcionado en la competencia, y adicionalmente le otorga al gobierno poderes que pueden conducir a la reducción de la libertad de mercado de los operadores en sus cadenas de suministro de equipos de red 5G.

Además, el mecanismo de toma de decisiones de esta nueva capacidad de control del Ministerio no está definido con precisión, pudiendo dar lugar a decisiones que no tengan en cuenta los criterios necesarios para aumentar la seguridad y, por lo tanto, no estén verdaderamente relacionados con la ciberseguridad, sino que por el contrario puedan incluso dañar la seguridad de las redes, potencialmente conduciendo a una desviación de poder.

Si, por ejemplo, este artículo fuera usado para sustituir suministradores no europeos por suministradores europeos sin claros criterios técnicos relacionados con la seguridad, el número de suministradores usados en determinadas ubicaciones del territorio nacional podría reducirse a uno, contrariamente a los objetivos de diversificación del RDL. Así, la resiliencia de la red en caso de incidente sería reducida sin haberse incrementado la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 130

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición.

Precepto que se añade:

Apartado nuevo a la Disposición Final Quinta.

Texto que se propone

cve: BOCG-15-A-2-3

Disposición Final Quinta. *Modificación del Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.*

El Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación, queda modificado como sigue:

Cuatro. El apartado 3 del artículo 6 queda redactado como sigue:

3. Son elementos críticos de una red pública 5G:

a. Los relativos a las funciones del núcleo de la red.
b. Los sistemas de control y gestión y los servicios de apoyo.

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir una enmienda al RDL 6/2023 a fin de que este modifique un artículo del RDL 7/2022 adicional a los inicialmente dispuestos.

Según el borrador del Anexo II del Esquema Nacional de Seguridad de Redes y Servicios 5G publicado por el Ministerio de Transformación Digital para audiencia pública el 21 de diciembre de 2023, el nivel de criticidad de la Red de Acceso Radioeléctrico 5G (RAN) es medio, no alto.

Asimismo, la Red de Acceso Radioeléctrico 5G (RAN) no se considera un elemento crítico en la mayoría de los países de la Unión Europea, como Alemania, Francia, Italia, Países Bajos, Irlanda, Finlandia, Grecia, Austria y Hungría, y estos países no le imponen restricciones a la libertad de elección de proveedores en dicha red de acceso. A fin de crear un Mercado Único Digital, no puede considerarse un enfoque basado en el riesgo utilizar criterios diferentes para el mismo tipo tecnología (equipos de telecomunicaciones) y servicios (conectividad 5G) que son proporcionados a los ciudadanos de la UE por empresas multinacionales que operan al mismo tiempo en diferentes países de la UE.

ENMIENDA NÚM. 131

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda N.º

De adición.

Precepto que se añade:

Apartado nuevo a la Disposición Final Quinta.

Texto que se propone

cve: BOCG-15-A-2-3

Disposición final quinta. *Modificación del Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.*

El Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación, queda modificado como sigue:

Cinco. El apartado 3 del artículo 14 queda redactado como sigue:

3. En relación con el análisis de las medidas estratégicas y exposición a injerencias externas, se valorarán los siguientes aspectos:

a. Los vínculos de los suministradores y de su cadena de suministro, con los gobiernos de terceros países.
b. La composición de su capital social y la estructura de sus órganos de gobierno.
c. El poder de un tercer Estado para ejercer presión sobre la actuación o ubicación de la empresa.
d. Las características de la legislación y la política de ciberdefensa y el respeto al derecho internacional y a las resoluciones y acuerdos de la Organización de las Naciones Unidas de ese tercer Estado.
e. Los acuerdos de cooperación en materia de seguridad, ciberseguridad, delitos cibernéticos o protección de datos firmados con el país tercero de que se trate, así como los tratados internacionales en esas materias de que sea parte dicho Estado.
f. El grado de adecuación de la normativa del tercer Estado sobre protección de datos personales a la de España, al Reglamento General de Protección de Datos aprobado por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, adoptada por la Unión Europea y a cualquier otra normativa aplicable en materia de seguridad de las redes y sistemas de información y de telecomunicaciones.

En el análisis de los aspectos listados en la sección anterior, el Consejo de Ministros deberá aprobar como parte del procedimiento, mediante evidencia jurídicamente válida, que la concurrencia de cada uno de los elementos por los cuales se identifica a un suministrador 5G de alto riesgo conlleva a un riesgo técnico real y efectivo para las redes y servicios 5G.

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir una enmienda al RDL 6/2023 a fin de que este modifique un artículo del RDL 7/2022 adicional a los inicialmente dispuestos.

En este artículo 14 del RDL 7/2022, no se ofrece detalle sobre cómo se evaluarán los elementos definidos en el apartado 3 de a) a f) en términos de su impacto en la ciberseguridad de las redes. En aras de los principios de transparencia, seguridad jurídica y eficiencia, así como en virtud de la prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución), la actual redacción del artículo 14.3 del RDL 7/2022 claramente no es suficiente, necesitando mayor definición para asegurar de una manera jurídicamente adecuada el cumplimiento de las necesidades de ciberseguridad que se persiguen.

En concreto, la evaluación de cada uno de los criterios expuestos en el artículo 14.3 se debería guiar por directrices técnicas y objetivas que demuestren el vínculo entre dichos elementos y la ciberseguridad de los productos y servicios de un suministrador 5G, evitando así que razones distintas a mejorar la seguridad de la red lleven a declarar a un

cve: BOCG-15-A-2-3

suministrador como de alto riesgo, afectando así al mercado, la economía española y las posibilidades de diversificación de la cadena de suministro de equipos de red 5G a nivel nacional.

De esta forma, la redacción estaría en línea con la Recomendación (UE) 2019/534 de la Comisión Europea del 26 de marzo de 2019 sobre la «Ciberseguridad de las redes 5G» así como las recomendaciones fundamentales que la Comisión Europea, a través de su Comunicación de 29 de enero de 2020 sobre el «Despliegue seguro de la 5G en la UE - Aplicación de la caja de herramientas de la UE» (COM/2020/50 final), realizó a los Estados miembros sobre la utilización de la «Caja de Herramientas», todas ellas encaminadas a la adopción de medidas siempre y cuando se demuestre un riesgo técnico real para la ciberseguridad.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Teresa Jordà i Roura**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 132

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 4. *Servicios electrónicos de la Administración de Justicia.*

1. En los términos previstos en este real decreto-ley, las administraciones públicas con competencia en medios materiales y personales de la Administración de Justicia garantizarán la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales equivalentes, interoperables y con niveles de calidad equiparables, que aseguren en todo el territorio del Estado, al menos, los siguientes servicios:

a) La itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualesquiera órganos y oficinas judiciales, fiscalía europea, u oficinas fiscales.

b) La interoperabilidad de datos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, a los fines previstos en las leyes.

c) La conservación y acceso a largo plazo de los expedientes y documentos electrónicos.

cve: BOCG-15-A-2-3

d) La presentación de escritos y comunicaciones dirigidas a los órganos, oficinas judiciales y oficinas fiscales a través de ~~un registro común para toda la Administración de Justicia, de manera complementaria e interoperable con~~ los registros judiciales electrónicos que correspondan a una o varias oficinas judiciales en los distintos ámbitos de competencia, para aquellos usuarios externos a estos ámbitos de competencia.

e) Un Punto de Acceso General de la Administración de Justicia.

f) Un servicio personalizado, de acceso a los distintos servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a un ciudadano o ciudadana cuando sean parte o interesados legítimos y directos en un procedimiento o actuación judicial. A dicho servicio podrán ser accesibles a través de un servicio central, a través de las respectivas Sedes Judiciales Electrónicas de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas.

g) Un registro ~~común~~ de datos para el contacto electrónico de ciudadanos, ciudadanas y profesionales, interoperable con los posibles registros existentes, para facilitar el contacto de los usuarios en los distintos ámbitos de competencias.

h) El acceso por parte de los y las profesionales a través de un punto común a todos los actos de comunicación de los que sean destinatarios, cualquiera que sea el órgano judicial u oficina fiscal que los haya emitido. Dicho acceso podrá realizarse a través de un punto común, a través de las respectivas Sedes Judiciales Electrónicas de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas.

i) El Tablón Edictal Judicial Único.

j) Portales de datos en los términos previstos en el presente real decreto-ley.

k) Un registro interoperable en el que conste el personal al servicio de la Administración de Justicia que haya sido habilitado para la realización de determinados trámites o actuaciones en ella.

l) El Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales.

m) La posible textualización de actuaciones orales registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

n) La identificación y firma de los intervinientes en actuaciones no presenciales.

ñ) Las comunicaciones electrónicas transfronterizas relativas a actuaciones de cooperación jurídica internacional, a través de un nodo común que asegure el cumplimiento de los requisitos de interoperabilidad que se hayan convenido en el marco de la Unión Europea o, en su caso, de la normativa convencional de aplicación.

o) La identificación y firma no criptográfica en las actuaciones y procedimientos judiciales llevados a cabo por videoconferencia, y en los servicios y actuaciones no presenciales.

p) Aquellos otros servicios que se determinen por las administraciones públicas con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia, en el marco institucional de cooperación definido en el presente real decreto-ley.

Las condiciones de prestación de estos servicios se aprobarán por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, debiendo cada Administración Pública con competencias en materias de Administración de Justicia determinar si la prestación se realiza a través de servicios comunes, a través de las respectivas sedes electrónicas de cada territorio, o a través de ambos.

2. Los sistemas empleados para la prestación de los servicios serán interoperables entre todos los órganos, oficinas judiciales y oficinas fiscales, Institutos de Medicina Legal, Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, oficinas de atención a las víctimas del delito y cualesquiera otras que, por razón de sus funciones o competencias, se relacionen directamente con la Administración de Justicia, con independencia del lugar donde estén radicadas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Asimismo, deberán ser plenamente interoperables con el resto de administraciones públicas, y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculadas y dependientes. Igualmente, todos los sistemas empleados deberán ser plenamente accesibles electrónicamente para quienes se relacionen con la Administración de Justicia.

3. Las administraciones públicas con competencia en medios materiales y personales de la Administración de Justicia habilitarán diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos, asegurando en todo caso y en la forma que estimen adecuada el acceso a los mismos a todos los ciudadanos y ciudadanas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos.

A estos fines, las administraciones competentes en materia de Justicia contarán, al menos, con los siguientes medios:

a) Oficinas de información y atención al público que, en los procedimientos en los que los ciudadanos y ciudadanas comparezcan y actúen sin asistencia letrada y sin representación procesal, pondrán a su disposición de forma libre y gratuita los medios e instrumentos precisos para ejercer los derechos reconocidos en el artículo 5 de este real decreto-ley, debiendo contar con asistencia y orientación sobre su utilización, bien a cargo del personal de las oficinas en que se ubiquen o bien por sistemas incorporados al propio medio o instrumento.

b) Sedes judiciales electrónicas creadas y gestionadas por las distintas administraciones competentes en materia de Justicia y disponibles para las relaciones de los ciudadanos y ciudadanas con la Administración de Justicia a través de redes de comunicación. Dichas sedes serán interoperables con la Carpeta Justicia y su relación se publicará por la Administración competente.

c) Servicios de atención telefónica con los criterios de seguridad y las posibilidades técnicas existentes, que faciliten a los ciudadanos y ciudadanas las relaciones con la Administración de Justicia en lo que se refiere a los servicios electrónicos mencionados en este precepto.

d) Puntos de información electrónicos, ubicados en los edificios judiciales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 133

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 12.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 12. *Punto de Acceso General de la Administración de Justicia.*

1. El Punto de Acceso General de la Administración de Justicia será un portal orientado a los ciudadanos y ciudadanas que dispondrá de su sede electrónica que, como mínimo, contendrá la Carpeta Justicia y el directorio de las sedes judiciales electrónicas que, en este ámbito, faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles correspondientes a la Administración de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los

cve: BOCG-15-A-2-3

organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las administraciones con competencias en materia de Justicia. También podrá proporcionar acceso a servicios o informaciones correspondientes a otras administraciones públicas o corporaciones que representen los intereses de los y las profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia, mediante la celebración de los correspondientes convenios.

2. El Punto de Acceso General de la Administración de Justicia **se ubicará en los portales habilitados por cada administración competente, sin perjuicio de existir un único portal gestionado por el MJU que redireccione a dichos portales.**

3. El punto de acceso general responderá a los principios de accesibilidad universal y claridad de la información, e incluirá contenidos dirigidos a colectivos vulnerables, especialmente a niños, niñas y adolescentes, que pudieran ser de su interés.

4. El Punto de Acceso General de la Administración de Justicia ofrecerá al ciudadano o ciudadana, al menos, un servicio de consulta de expedientes en los que figure como parte en procedimientos judiciales, y en todo caso la posibilidad de conocer y acceder a recibir las notificaciones de todos los órganos judiciales.

5. Se ofrecerá a las personas jurídicas, cuyo volumen de causas pudiera dificultar una gestión a través del punto de acceso general, sistemas específicos en función de niveles de volumen de expedientes o de áreas de gestión en atención a los referidos acuerdos que se adopten conforme al apartado 2 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 134

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 12

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 12. *Punto de Acceso General de la Administración de Justicia.*

1. El Punto de Acceso General de la Administración de Justicia será un portal orientado a los ciudadanos y ciudadanas que dispondrá de su sede electrónica que, como mínimo, contendrá la Carpeta Justicia y el directorio de las sedes judiciales electrónicas que, en este ámbito, faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles correspondientes a la Administración de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las administraciones con competencias en materia de Justicia. También podrá proporcionar acceso a servicios o informaciones correspondientes a otras administraciones públicas o corporaciones que representen los intereses de los y las profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia, mediante la celebración de los correspondientes convenios.

2. El Punto de Acceso General de la Administración de Justicia será gestionado por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes conforme a

cve: BOCG-15-A-2-3

los acuerdos que se adopten en el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, con el objetivo de asegurar la completa y exacta incorporación de la información y accesos publicados en éste, de manera interoperable con los posibles puntos ubicados en los portales habilitados por cada administración competente.

3. El punto de acceso general responderá a los principios de accesibilidad universal y claridad de la información, e incluirá contenidos dirigidos a colectivos vulnerables, especialmente a niños, niñas y adolescentes, que pudieran ser de su interés.

4. El Punto de Acceso General de la Administración de Justicia ofrecerá al ciudadano o ciudadana, al menos, un servicio de consulta de **los** expedientes en los que figure como parte en procedimientos judiciales, **así como de todas las resoluciones que se dicten. Además, en los casos en que el ciudadano o ciudadana no se encuentre representado o representada por un profesional de justicia, podrá acceder a recibir también toda clase de notificaciones de los órganos jurisdiccionales.**

5. Se ofrecerá a las personas jurídicas, cuyo volumen de causas pudiera dificultar una gestión a través del punto de acceso general, sistemas específicos en función de niveles de volumen de expedientes o de áreas de gestión en atención a los referidos acuerdos que se adopten conforme al apartado 2 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el art. 153 de la LEC, la comunicación con las partes personadas en el juicio se hará a través de su procurador cuando éste las represente. Ello quiere decir que la recepción de las notificaciones a través del Punto de Acceso General se llevará a cabo por los órganos judiciales siempre que no se encuentre representado por procurador, en cuyo caso, la notificación se realizará a través de éste, sin perjuicio de poder acceder a su contenido también a través del Punto de Acceso General en modo consulta.

ENMIENDA NÚM. 135

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 15.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 15. Contenido de la carpeta Justicia.

1. La Carpeta Justicia deberá contener, como mínimo:

a) La información necesaria que permita a los ciudadanos y ciudadanas su utilización.

b) La relación de los servicios que pueden obtener a través de la misma.

c) Los derechos y obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas derivados de su uso.

d) La posibilidad de verificar los accesos previos por el ciudadano o ciudadana.

e) El acceso a los expedientes judiciales en el que el ciudadano fuese parte o interesado, de conformidad con lo establecido en este real decreto-ley.

f) **El acceso a los actos de comunicación ya practicados, así como el acceso y firma de los actos de comunicación de la Administración de Justicia**

cve: BOCG-15-A-2-3

pendientes cuando el ciudadano o ciudadana no se encuentre representado o representada por un profesional de justicia.

g) El acceso a la información personalizada que conste en el Tablón Edictal Judicial Único.

h) La obtención y gestión de cita previa en el ámbito judicial.

i) El acceso a una agenda personalizada de actuaciones ante la Administración de Justicia.

j) El acceso a los cauces para realizar sugerencias y quejas.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior y para no perjudicar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del ciudadano o ciudadana, se propone introducir esta enmienda en la que se indica que el contenido de la carpeta justicia incluirá las notificaciones pendientes, siempre que no se encuentre representado. En este caso, las notificaciones las recibiría la persona que ostente la representación. De lo contrario, podrían generarse situaciones en las que el mero acceso del ciudadano estando representado a la notificación supusiera el inicio del cómputo de los plazos, cuando el ciudadano o ciudadana, en virtud del art. 153 de la LEC, cuando designa una representación, las notificaciones se entenderán con ésta y el cómputo de los plazos debería iniciarse al notificar a la representación, no al ciudadano o ciudadana directamente

ENMIENDA NÚM. 136

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Presentación de documentos en papel o en otros soportes no digitales.*

1. Los documentos en papel que se aporten en cualquier momento del procedimiento, siempre que la parte que los presente no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, se deberán digitalizar por la oficina judicial e incorporar al expediente judicial electrónico.

La digitalización a la que se refiere el apartado anterior habrá de cumplir con la normativa técnica establecida en el marco del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, y con lo dispuesto en el presente real decreto-ley, las leyes procesales u otras normas de desarrollo.

2. Todos aquellos documentos que se encuentren en formatos distintos del papel deberán ser aportados por quien los presente en formato compatible para su incorporación al expediente judicial electrónico.

Si la persona que los presenta no está obligada a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, se procederá a su digitalización con los medios puestos a disposición de la oficina judicial o fiscal por la Administración competente.

3. En caso de que el documento no pueda digitalizarse debido a razones históricas, de protección del patrimonio u otras razones, o cuando su conservación así lo aconseje a juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, se

cve: BOCG-15-A-2-3

presentará en el formato original y se conservará por la oficina judicial en la forma que establezca la ley.

4. La persona interesada deberá hacer llegar dicha documentación al órgano judicial, la oficina judicial u oficina fiscal en la forma que establezcan las normas procesales, y deberá hacer referencia a los datos identificativos del envío electrónico al que no pudo ser adjuntado, presentando el original ante el órgano judicial **dentro del plazo de tres días hábiles** a aquel en que se hubiera efectuado el envío electrónico del escrito, que deberá acompañar en todo caso. Si no se presentara en este plazo, el documento se tendrá por no presentado a todos los efectos.

5. Se dejará constancia en el expediente judicial electrónico, por diligencia del letrado o letrada de la Administración de Justicia, de la existencia de documentos en formato no electrónico.

6. Las administraciones públicas con competencias sobre medios materiales en la Administración de Justicia proveerán a las oficinas judiciales y oficinas fiscales de los medios necesarios para la conversión de estos documentos.

7. Los documentos presentados que no deban ser conservados serán devueltos a la persona que los hubiere presentado inmediatamente después de su digitalización. En caso de imposibilidad, se les dará el destino previsto en la normativa correspondiente sobre archivos judiciales, todo ello sin perjuicio de la previsión derivada del artículo 82.1 del presente real decreto-ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 137

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se suprime:

Capítulo III. Artículo 73.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 138

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 97.

De modificación

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-2-3

Artículo 97. *Reutilización de sistemas, infraestructuras y aplicaciones de propiedad de las administraciones con competencias en materia de Justicia.*

1. Las administraciones titulares de los derechos de propiedad intelectual de aplicaciones, desarrolladas por sus servicios o cuyo desarrollo haya sido objeto de contratación, las pondrán a disposición de cualquier institución judicial o cualquier Administración Pública sin contraprestación y sin necesidad de convenio.

2. Las aplicaciones a las que se refiere el apartado anterior podrán ser declaradas como de fuentes abiertas, cuando de ello se derive una mayor transparencia en el funcionamiento de la Administración de Justicia. Se publicarán, en tal caso, como licencia pública de la Unión Europea, sin perjuicio de otras licencias que aseguren que los programas, datos o información que se comparten:

a) Pueden ejecutarse para cualquier propósito.
b) Permiten conocer su código fuente.
c) Pueden modificarse o mejorarse.
d) Pueden redistribuirse a otros usuarios con o sin cambios, siempre que la obra derivada mantenga estas mismas cuatro garantías.

3. Las administraciones públicas con competencias en Justicia, con carácter previo a la adquisición, desarrollo o al mantenimiento a lo largo de todo el ciclo de vida de una aplicación, tanto si se realiza con medios propios o por la contratación de los servicios correspondientes, **podrán** consultar en el directorio general de aplicaciones del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y en su caso, deberán consultar en el directorio general de aplicaciones, dependiente de la Administración General del Estado, si existen soluciones disponibles para su reutilización, que puedan satisfacer total o parcialmente las necesidades, mejoras o actualizaciones que se pretenden cubrir, y siempre que los requisitos tecnológicos de interoperabilidad y seguridad así lo permitan.

En el caso de existir una solución disponible para su reutilización total o parcial, las administraciones públicas con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia podrán reutilizarla previa formalización de convenio de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 139

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. Tres. Título XIV (nuevo) del Libro I (artículo 258 bis).*

De modificación

Texto que se propone:

Tres. Se añade un Título XIV al Libro I, que queda redactado como sigue:

cve: BOCG-15-A-2-3

«TÍTULO XIV

De los actos procesales mediante presencia telemática

Artículo 258 bis. *Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.*

1. Constituido el órgano judicial en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, se realizarán preferentemente, salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa, mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, con las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

~~2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será necesaria la presencia física del acusado en la sede del órgano judicial de enjuiciamiento en los juicios por delito grave y juicios de Tribunal de Jurado, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional.~~

~~En los juicios por delito menos grave, cuando la pena exceda de dos años de prisión o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años, el acusado comparecerá físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita este o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.~~

~~En el resto de juicios, cuando el acusado comparezca, lo hará físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita él o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.~~

~~En todo caso, en los procesos y juicios, cuando el acusado resida en la misma demarcación del órgano judicial que conozca o deba conocer de la causa, su comparecencia en juicio deberá realizarse de manera física en la sede del órgano judicial o enjuiciamiento, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor.~~

~~Cuando se disponga la presencia física del investigado o acusado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración telemática, el abogado del investigado o acusado comparecerá junto con este o en la sede del órgano judicial.~~

~~Cuando el acusado decida no comparecer en la sede del órgano judicial, deberá notificarlo con, al menos, cinco días de antelación.~~

3. Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el Juez o Tribunal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:

a) Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.

cve: BOCG-15-A-2-3

b) Cuando el testigo o perito comparezca en su condición de Autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación igualmente a las actuaciones que se celebren ante los letrados o letradas de la Administración de Justicia o ante el Ministerio fiscal.

5. En las citaciones se informará de la posibilidad de declarar de forma telemática en las condiciones establecidas en este artículo».

JUSTIFICACIÓN

El precepto dispone la realización preferente a presencia telemática de audiencias, comparecencias, juicios, vistas y declaraciones, pero en su punto segundo, requiere la presencia física, por lo que supedita la celebración telemática a aquellos juicios y vistas en los que se practiquen pruebas documentales y, por lo general, no requieren la celebración del mismo. Entendemos que condiciona un número de actos telemáticos reducido como pueden ser las audiencias previas en los procedimientos ordinarios y poco más. Un mayor margen de discrecionalidad a jueces y magistrados en la celebración de actos telemáticos, sin tasar expresamente los que actos quedan excluidos, fomentaría la celebración telemática de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 140

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 102. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.. Treinta. Artículo 139, apartado 4.*

De modificación

Texto que se propone:

Treinta. Se modifica el apartado 4 del artículo 139, que queda redactado del siguiente modo:

«4. En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

~~En los recursos, y~~ **S**in perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima».

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir esta enmienda para que pueda permitirse que la aplicación de la imposición de costas a la totalidad, a una parte o hasta una cifra máxima sea también predicable en los procedimientos en primera o única instancia. De la redacción actual parece inferirse que la limitación a la imposición de las costas únicamente resulta de aplicación en los recursos, y no en los procedimientos en primer o única instancia.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 141

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y ocho. Artículo 399, apartado 1.*

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 399, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Igualmente, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente al demandante ~~o~~ cuando éste actúe sin procurador, y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico haciéndose constar el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio».

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la «o» entre emplazamientos personales directamente al demandante o cuando éste actúe sin procurador, por cuanto no existe ningún supuesto en el que se pueda dar el caso que, estando comparecido el procurador se deba notificar directamente al demandante. Lo contrario vulneraría lo establecido en el art. 153 LEC, dado que éste prevé que la comunicación con las partes se realizará a través del procurador cuando éste esté comparecido

ENMIENDA NÚM. 142

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y nueve. Artículo 405, apartado 1.*

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 405, que queda redactado como sigue:

cve: BOCG-15-A-2-3

«1. En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el artículo 399, el demandado deberá asumir idéntico compromiso que la persona demandante a los efectos de recibir notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente procedentes del órgano judicial, en los supuestos legalmente previstos ~~o~~ cuando actúe sin procurador o procuradora y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, y expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisible la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida».

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la «o» entre emplazamientos personales directamente al demandante o cuando éste actúe sin procurador, por cuanto no existe ningún supuesto en el que se pueda dar el caso que, estando comparecido el procurador se deba notificar directamente al demandante. Lo contrario vulneraría lo establecido en el art. 153 LEC, dado que éste prevé que la comunicación con las partes se realizará a través del procurador cuando éste esté comparecido

ENMIENDA NÚM. 143

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta. Artículo 414, apartado 2.*

De modificación

Texto que se propone:

Setenta. Se modifica el apartado 2 del artículo 414, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado **y representadas por procurador.**

~~Las partes y sus~~ **Los** representantes procesales, **y en su caso, las partes,** deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios electrónicos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis, cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes.

Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador o procuradora, habrán de otorgar a éste o ésta poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia».

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir esta enmienda para dejar constancia que la parte no tiene porqué estar personalmente presente en la audiencia si ya asiste su representación procesal. Tal

cve: BOCG-15-A-2-3

como está redactada esta cláusula podría entenderse que necesariamente debe asistir tanto la parte como sus representantes procesales y que, en caso de no asistir alguno de estos - como sucede en la mayoría de los supuestos con las partes -, podría incluso suspenderse la audiencia. Para evitar esta situación y aclarar la interpretación de este precepto, se propone esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 144

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Ochenta y cinco. Artículo 458.*

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y cinco. Se modifica el artículo 458, que queda redactado como sigue:

«Artículo 458. *Interposición del recurso.*

1. El recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada **y de la puesta a disposición de la grabación de la vista o juicio en caso de haberse celebrado,** debiendo acompañarse copia de dicha resolución.

2. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

3. Una vez interpuesto, y con carácter previo a la decisión de admisión o inadmisión a trámite del recurso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dictará en el plazo de tres días diligencia de ordenación requiriendo del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso la elevación de las actuaciones e indicándole la parte o partes apelantes. Sin perjuicio de lo anterior, en el mismo día en el que se reciba el escrito interponiendo recurso de apelación, se informará de esta circunstancia al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso.

Recibido el requerimiento anterior, el letrado o letrada de la Administración de Justicia del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso acordará la remisión de los autos, con emplazamiento de las partes no recurrentes al efecto de que comparezcan ante el tribunal competente para conocer del recurso en el plazo de diez días.

4. Recibidos los autos, si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, en el plazo de tres días el letrado o letrada de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre su admisión.

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto acordando la inadmisión y la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso.

Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta ley».

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el dies a quo compute desde el momento de la puesta a disposición de la grabación de la vista o del juicio y de la notificación de la resolución recurrida. Lo habitual cuando se celebra una vista o juicio es que la puesta a disposición de la grabación de la vista o juicio se realice en un plazo breve de tiempo, pero puede suceder que no se haya realizado y que la parte recurrente no pueda preparar el recurso de una forma adecuada al no disponer de la misma ni ser causa de suspensión. Esta situación genera indefensión a la parte recurrente. Por ello considero necesario que se asegure la puesta a disposición de la grabación de la vista o del juicio, en caso de haberse celebrado, antes del cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación.

ENMIENDA NÚM. 145

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y cuatro. Artículo 494.*

De modificación

Texto que se propone:

Noventa y cuatro. Se modifica el artículo 494, que queda redactado como sigue:

«Artículo 494. *Resoluciones recurribles en queja.*

Contra los autos en que el tribunal que haya dictado la resolución denegare la tramitación de un recurso **de apelación o de** de casación, se podrá interponer recurso de queja ante el órgano al que corresponda resolver del recurso no tramitado. Los recursos de queja se tramitarán y resolverán con carácter preferente.

No procederá el recurso de queja en los procesos de desahucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada».

JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta de enmienda, se pretende evitar provocar indefensión a las partes dado que, tal como está configurado el recurso de apelación en el Proyecto de Ley, si el tribunal ante el que se interpone el recurso lo inadmite, las partes no van a tener ninguna vía para recurrir dicha inadmisión. La propuesta que se realiza permite mantener la posibilidad de que un tribunal superior pueda entrar a conocer si la inadmisión de un recurso de apelación es correcta o no; lo que, de otro modo, les produciría indefensión.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 146

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento uno. Artículo 527, apartado 5.*

De modificación

Texto que se propone:

Ciento uno. Se modifica el artículo 527, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 527. *Solicitud de ejecución provisional, despacho de ésta y recursos.*

1. **La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde el traslado del escrito, de conformidad con el artículo 278, de la parte preparando el recurso de apelación manifestando su interés en recurrir la sentencia de condena dictada en primera instancia.**

2. Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud.

Si la ejecución provisional se hubiere solicitado antes de la remisión de los autos a que se refiere el párrafo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá el testimonio antes de hacer la remisión.

3. Solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará salvo que se tratare de sentencia comprendida en el artículo 525 o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante.

4. Contra el auto que deniegue la ejecución provisional se dará recurso de apelación, que se tramitará y resolverá con carácter preferente. Contra el auto que despache la ejecución provisional no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

5. No serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado».

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 527 para establecer que la ejecución provisional pueda producirse desde el momento del traslado del escrito de preparación del recurso por la parte recurrente en que manifiesta su interés en recurrir, de conformidad con la enmienda propuesta al artículo 457 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

La redacción actual del precepto es consecuencia de la reforma operada por la Ley 37/2011 (de medidas de agilización procesal) y ha implicado una menor eficacia de las sentencias de primera instancia porque hay que esperar a que se notifique la admisión a trámite del recurso de apelación para que se pueda presentar la solicitud de ejecución provisional. Desde un punto de vista meramente temporal implica que hay que esperar el plazo de 20 días hábiles más el tiempo que tarde el órgano jurisdiccional en dictar la resolución teniendo por admitido el recurso, que no se puede calcular debido al funcionamiento desigual de los tribunales pero que se puede demorar bastante en los tribunales especialmente saturados.

cve: BOCG-15-A-2-3

La anticipación del momento en que se puede solicitar la ejecución provisional significa una mayor eficacia de la Justicia porque en la redacción del Proyecto de Ley, la parte tendrá que solicitar a la Audiencia Provincial una certificación de la sentencia y de las actuaciones procesales que estime necesarias para la correcta ejecución provisional de la sentencia ya que los autos, estarán en el Tribunal superior. De esta forma será el mismo Juzgado el que, en el momento de remitirlas a la Audiencia podrá dejar testimonio de las mismos en el proceso de ejecución provisional.

Finalmente, si no se interpusiera el recurso de apelación la ejecución provisional se convertiría en definitiva y se habría logrado anticipar los efectos de la sentencia dictada.

Es cierto que cuando se implante de forma definitiva el expediente electrónico este segundo argumento pierde parte de su sentido, pero el primero se mantiene íntegramente. Además, actualmente y pese a los esfuerzos de este Proyecto de ley, estamos lejos de que este deseo del legislador y de los operadores jurídicos puede desplegarse en su totalidad y, sobre todo, de la misma forma en todos los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 147

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 108

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 108. *Oferta de Empleo Público.*

1. En el marco de la planificación estratégica prevista en este título, la oferta de empleo público define y cuantifica los efectivos en función de las necesidades de los departamentos ministeriales y de las políticas públicas prioritarias del Gobierno.

2. La oferta de empleo público deberá incluir las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso. Podrá contener, asimismo, medidas derivadas de la planificación estratégica descrita en los artículos anteriores.

En todo caso, las ofertas de empleo público incluirán las plazas estructurales vacantes ocupadas por personal temporal, con la única limitación de la disponibilidad presupuestaria, con el objetivo de que la adecuación de la tasa de temporalidad estructural sea sostenible en el tiempo.

De manera adicional y con la misma única limitación, las ofertas de empleo público podrán incluir las plazas que, debiendo tener continuidad en la estructura organizativa, se prevea que quedarán vacantes por jubilación en el año natural de la publicación de la oferta y en el siguiente, como medida de aseguramiento del relevo generacional.

Las convocatorias deberán publicarse en el mismo año natural de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la oferta de empleo público, en la que se incluyan las citadas plazas. Las convocatorias deberán ejecutarse en el plazo máximo de dos años desde su publicación, y las respectivas fases de oposición en un año, salvo causa justificada.

Las plazas no cubiertas en la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la oferta, previo informe del departamento con

cve: BOCG-15-A-2-3

competencias en materia de función pública, que podrá asignar esas plazas a otros cuerpos o escalas, preferentemente del mismo grupo o subgrupo profesional, o categoría en el caso del personal laboral, en función de las necesidades. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 148

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Libro cuarto. Artículo 129. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 129 por el que se modifica el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, queda modificada como sigue:

[…]

Uno bis. El artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 2. *Entidades sin fines lucrativos.*

Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

a) Las fundaciones.
b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
d) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
e) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren las letras anteriores.
f) Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo con establecimiento permanente y sean análogas a algunas de las previstas en las letras anteriores.

cve: BOCG-15-A-2-3

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos.

g) Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación, sin establecimiento permanente en territorio español, que sean análogas a alguna de las previstas en las letras anteriores.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

h) Los consorcios promovidos o participados por administraciones públicas con finalidades de interés general, cuando estos no tengan finalidades lucrativas y las administraciones públicas mantengan una posición dominante, sea por financiar mayoritariamente el consorcio o sea por ostentar, directa o indirectamente, el control en los órganos de dirección.

JUSTIFICACIÓN

No existe ningún motivo para excluir de la consideración como entidades sin ánimo de lucro a los consorcios que carecen de ánimo de lucro y están dominados por administraciones públicas con finalidades de interés general. No deja de ser una forma jurídica para organizar actividades de interés general sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 149

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Libro cuarto. Artículo 129. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 129 por el que se modifica el artículo 14 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo:

Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, queda modificada como sigue:

Dos bis. El artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 14. *Aplicación del régimen fiscal especial.*

1. Las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial establecido en este Título en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.

cve: BOCG-15-A-2-3

Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de esta Ley y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. La aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad.

3. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Ley determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento por el Impuesto sobre Sociedades, los tributos locales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora que procedan.

La obligación establecida en este apartado se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el número 2.º del artículo 3 de esta Ley, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el número 6.º del mismo artículo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

El incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 3 de esta Ley por parte de la entidad beneficiaria del mecenazgo, no será causa de pérdida de los beneficios fiscales para el donante o colaborador, siempre que puedan acreditar por cualquier medio de prueba válido en Derecho la realidad y cuantía de la aportación con anterioridad al momento de la notificación formal de la pérdida de dicha condición.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dotar de seguridad jurídica al donante en caso de que la entidad sin fines de lucro con la que colabore perdiera su condición de entidad beneficiaria del mecenazgo, por causas que no le son imputables ni pueden ser conocidas por el donante.

ENMIENDA NÚM. 150

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Libro cuarto. Artículo 129. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

De modificación

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima para modificar el Artículo 91.4 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor añadido:

cve: BOCG-15-A-2-3

Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, queda modificada como sigue:

[…]

Disposición adicional decimoséptima.

Se modifica el artículo 91.4 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido en los siguientes términos

Cuatro. Se aplicará el tipo del 0 por ciento a las entregas de bienes **y a las prestaciones de servicios** realizadas en concepto de donativos **o mediante convenios de colaboración empresarial,** a las entidades sin fines lucrativos definidas de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre**, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que se destinen por las mismas a los fines de interés general que desarrollen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, apartado 1.º, de dicha Ley.

JUSTIFICACIÓN

Los donativos «en especie» realizados a favor de las entidades previstas en el artículo 2 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, tanto pueden realizarse entregando bienes como prestando servicios. El tipo 0 en las prestaciones de servicios, eliminará una discriminación en relación a las entregas gratuitas de bienes, y fomentará las prestaciones gratuitas a favor de este tipo de entidades que, en muchas ocasiones deben rechazar por no poder hacer frente a la repercusión de dicho impuesto sobre la prestación gratuita.

Por otra parte, el reconocimiento que se ha realizado en relación a los servicios «pro bono» en los convenios de colaboración empresarial hacen más necesario este reconocimiento para evitar que una medida tan relevante quede cortada por la aplicación del Iva.

ENMIENDA NÚM. 151

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Libro cuarto. Artículo 129. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

De modificación

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional decimoctava al artículo 129:

Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, queda modificada como sigue:

cve: BOCG-15-A-2-3

[…]

Disposición adicional Decimoctava. Consejo del Mecenazgo.

En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, el gobierno se compromete a desarrollar reglamentariamente la creación de un Consejo del Mecenazgo cuya misión sea fomentar la filantropía y el mecenazgo y que rinda cuentas anualmente al Congreso de los Diputados de las políticas públicas de promoción, fomento y desarrollo del mecenazgo con especificación de las cifras y los datos de su gestión.

JUSTIFICACIÓN

El fomento del Mecenazgo requiere de mecanismos incentivadores y de que la administración juegue un papel dinamizador, no solo mediante el establecimiento de incentivos, sino también en relación a fomentar la cultura de la filantropía y el mecenazgo como una aportación muy relevante de la sociedad civil en relación a las actividades de interés general. Es por ello que se considera relevante la creación de un Consejo del Mecenazgo que sirva de motor y que, al mismo tiempo, facilite al Congreso un estado de situación real para poder establecer o corregir, si es el caso, las políticas más adecuadas en cada momento.

ENMIENDA NÚM. 152

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Libro cuarto. Artículo 129. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

De modificación

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional decimonovena al artículo 129:

Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, queda modificada como sigue:

[…]

Disposición adicional Decimonovena.

En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, el gobierno se compromete a desarrollar reglamentariamente la creación de un Consejo del Mecenazgo cuya misión sea fomentar la filantropía y el mecenazgo y que rinda cuentas anualmente al Congreso de los Diputados de las políticas públicas de promoción, fomento y desarrollo del mecenazgo con especificación de las cifras y los datos de su gestión.

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

El mecanismo de declaración de Utilidad Pública se ha convertido, con el paso del tiempo, en un proceso siempre incierto, dado que se desconocen cuáles son los criterios y las motivaciones reales en el momento de su adjudicación o denegación. Es más, temporalmente ha habido momentos en los que resultaba accesible y otros en los que era imposible culminar dicho procedimiento con éxito. Y es un tema importante para mantener las características propias de cada entidad, dado que no es lo mismo una Asociación que una Fundación, y debe poder permitirse a las asociaciones que tienen la voluntad de mantener su forma jurídica, de poder acceder a dicha consideración mediante reglas claras y trasparentes.

ENMIENDA NÚM. 153

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Libro cuarto. Artículo 129. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

De modificación

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional vigésima al artículo 129, por la que se modifica el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, queda modificada como sigue:

[…]

Disposición adicional vigésima.

Se modifica el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que en lo sucesivo quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 69 *Límites de determinadas deducciones*

1. La base de las deducciones a que se refieren los apartados **4 y 5** del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder para cada una de ellas del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente.

La base de las deducciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder del 15 por ciento de la base liquidable del contribuyente. Las aportaciones que excedan del límite previsto en este apartado darán derecho a practicar la deducción en los cuatro períodos

cve: BOCG-15-A-2-3

impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción.

JUSTIFICACIÓN

Los incentivos al mecenazgo deben poder aplicarse en condiciones de igualdad con independencia de que el donante sea persona física o jurídica. En consecuencia, es necesario ampliar el límite de la base imponible susceptible de actuar como límite a la deducción por donativos con el fin de incentivar el mecenazgo e igualarlo a los límites establecidos en el Impuesto sobre Sociedades. Por otra parte, al igual que en el Impuesto sobre Sociedades, es lógico reconocer la posibilidad de poder aprovechar los excesos de deducción que no han podido aplicarse, para hacerlo en los ejercicios siguientes.

ENMIENDA NÚM. 154

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.. Cinco. Artículo 18.*

De modificación

Texto que se propone:

Cinco. El artículo 18 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. *Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.*

1. La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 16 será:

a) En los donativos dinerarios, su importe.

b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 % al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.

e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refieren las letras ~~c) y~~ d) **y e)** del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

cve: BOCG-15-A-2-3

g) En la cesión de uso de un bien mueble o inmueble a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 17, el importe de los gastos soportados por el cedente en relación con tales bienes durante el periodo de cesión, siempre que tuvieran la consideración de gastos fiscalmente deducibles de haberse cedido de forma onerosa y sean distintos de tributos y de los intereses de los capitales ajenos y demás gastos de financiación, y estén debidamente contabilizados cuando el cedente esté obligado a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o legislación equivalente.

2. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de corregir una errata. Las letras del artículo 17 de la Ley 49/2002 que se refieren a las donaciones de bienes de patrimonio histórico y bienes culturales de calidad garantizada son la d) y la e) en lugar de la c) y la d) que menciona el texto del Real Decreto Ley.

ENMIENDA NÚM. 155

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria sexta. *Intervalos de niveles.*

Hasta tanto no se apruebe la normativa reglamentaria correspondiente, los intervalos de los niveles corresponden a cada grupo o subgrupo de clasificación, son los siguientes:

Grupo o subgrupo	Nivel mínimo	Nivel máximo
Subgrupo A1.	24	30
Subgrupo A2.	**22**	**28**
Grupo B.	18	24
Subgrupo C1.	16	22
Subrupo C2.	14	18

JUSTIFICACIÓN

Los intervalos de niveles que se asignan en esta disposición al grupo B prácticamente se superponen al intervalo de niveles del subgrupo A2 que fija el proyecto de ley (entre el 20 y el 26).

Dado que el artículo 99.2.a) del citado proyecto de ley decaído determina que «el complemento de destino retribuye el grado de responsabilidad que concurre en el puesto de trabajo de acuerdo con la estructura de niveles de puestos que se determine», parece razonable pensar que la responsabilidad que asuman los funcionarios (con título de F.P.

cve: BOCG-15-A-2-3

superior) que se integren en el nuevo grupo B será muy inferior a la que asumen los funcionarios del subgrupo A2 (con grado universitario).

Lo que lleva a elevar en dos niveles el umbral mínimo y máximo atribuido al subgrupo A2.

ENMIENDA NÚM. 156

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Art. 58 bis. *Remedio para subsanar el error producido por la adopción de una decisión automatizada, proactiva y asistida.*

En el caso en que se adopte una decisión por el órgano competente asumiendo la actuación automatizada, proactiva y asistida y se demostrase errónea en la auditoria prevista en el apartado anterior y 10 afectase a la ratio decidendi, las partes podrán alegarlo en el proceso en el caso en que este no sea firme en el momento procesal en el que se encuentre, y en el caso en que hubiera precluido el periodo de alegaciones en el plazo de 20 días desde la adopción y publicación de las conclusiones de la auditoria, siendo oídas las partes por un plazo de cinco días. Si la resolución ya fuera firme a través del incidente de nulidad de actuaciones después de resolución firme prevista en los artículos 241 LOPJ y 228 LEC siempre que no se hubiera podido alegar en un momento procesal anterior. En el caso en que no fuera posible el Estado indemnizará a la parte afectada por el error judicial producido.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de este artículo al texto del RDL 6/2023, de 19 de diciembre, ya que procesalmente debe articularse un remedio para subsanar los errores producidos por las decisiones automatizadas, proactivas y asistidas cuando afecte a la ratio decidendi de la resolución, tanto cuando sea firme como cuando no lo es. En el primer caso se propone que se alegue en el proceso judicial en el estado en el que se encuentre, de manera que si hubiera precluido esta posibilidad se dé un plazo de 20 días desde la publicación de las conclusiones de la auditoria para que puedan alegarlo en el proceso judicial. Si la sentencia fuera firme la cuestión es más compleja. Las opciones es que el Estado asuma la responsabilidad por error judicial o que se permita la revisión y modificación de la resolución judicial firme para evitar que la parte resulte afectada por un defecto en la programación de la actuación automatizada, proactiva y asistida. Estimamos más conveniente la segunda opción y dejar la primera para los casos en que no sea posible. En este caso las posibilidades procesales son articular un nuevo motivo de la acción de revisión de sentencia firme o habilitar el incidente de nulidad de actuaciones después de sentencia firme. Creo más conveniente la segunda opción ya que la primera implicaría que fuera el Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia el que conociera de la subsanación del error producido por la programación con el colapso que ello podría implicar. Además, considero que es el Tribunal que ha dictado la resolución firme el que está en mejores condiciones para adoptar la nueva decisión.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 157

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición Adicional décima. *Modificación del régimen retributivo y de Seguridad Social de Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas.*

1. Se modifica el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Los Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas percibirán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Justicia idénticas retribuciones básicas a las previstas para los Jueces y Juezas o Magistrados y Magistradas titulares del mismo Órgano Jurisdiccional donde aquellos estuvieran destinados, a saber: las retribuciones, incluidas las pagas extraordinarias, las retribuciones complementarias, y las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo.

2. Los Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas percibirán también las mismas retribuciones básicas y complementarias correspondientes a la categoría profesional en virtud de la cual han sido nombrados, durante los períodos de sus respectivos nombramientos en que no sean llamados para ejercer funciones jurisdiccionales, con la garantía de un régimen de Seguridad Social durante el referido periodo, en atención al régimen de disponibilidad y exclusividad a que quedan sujetos durante el mismo».

2. Se suprime la Disposición Adicional Segunda (Cláusula de limitación presupuestaria) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal.

JUSTIFICACIÓN

1. El artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, no contempla el derecho a la retribución de los días que los JJSS y MMSS dedican a estudiar los asuntos y a redactar las resoluciones, ni del tiempo que emplean en la deliberación de los recursos en los Tribunales que se prolongue más allá de los días inicialmente señalados a tal efecto, ni de la antigüedad, ni de los gastos por razón de servicio que, en su caso, les correspondan, ni de su disponibilidad permanente que, en general, tiene, además, carácter exclusivo, ya que están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones establecido para los Jueces y Magistrados Titulares en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que las únicas actividades retribuidas a las que pueden dedicarse aparte del ejercicio de las funciones jurisdiccionales son «la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla […]»; por lo que se hace necesaria una reforma del referido precepto, de manera que se reconozca el derecho a una retribución salarial digna y adecuada durante todo el

cve: BOCG-15-A-2-3

nombramiento, esto es, durante todo el tiempo en que se mantiene su relación-como se expondrá, de conformidad con la reciente STS de 28 de febrero de 2022-con el Ministerio de Justicia, y no solo en los accidentales, esporádicos o excepcionales supuestos, legalmente tasados, en los que son llamados a desempeñar funciones jurisdiccionales, en igualdad de derechos y obligaciones que los jueces de carrera, lo que asimismo conlleva el alta en el Régimen General de Seguridad Social y la consiguiente cotización al mismo durante todo ese periodo.

La nueva redacción del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, responde en primer lugar a la necesidad de dar cumplimiento al régimen de igualdad que por disposición legal debe existir entre todos los Jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial, de conformidad con los artículos 402 y 403 de la LOPJ y 117 de la Constitución Española. No existe razón jurídica alguna que permita sostener que los Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas y Magistrados y Magistradas Suplentes (en lo sucesivo, JJSS Y MMSS), deban percibir una retribución inferior a la que corresponde a los Jueces y Juezas y Magistrados y Magistradas de Carrera titulares de los mismos Órganos Judiciales para los que aquellos han sido nombrados, en los cuales- tras los respectivos nombramientos publicados en el Boletín Oficial del Estado y los posteriores juramento o promesa y toma de posesión- desempeñarán idénticas funciones, sometidos al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones, y con plena disponibilidad, porque esta discriminación es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 23 de la Constitución.

Y así lo declara el TS en STS 812/2022, de 28 de febrero: « Es, en efecto, discriminatorio, por comparación con el régimen jurídico propio del juez de carrera y por carecer de toda justificación...que el juez sustituto que enferma y cae en situación de incapacidad temporal cuando está en vigor su nombramiento... sea dado de baja por ello solo en el Régimen General de la Seguridad Social en el que quedó integrado (artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio), manteniendo tal baja durante el transcurso del mismo año judicial...». Y ello como consecuencia inevitable de lo que con rotundidad afirma nuestro más alto Tribunal en la referida Sentencia: «La relación jurídica que se traba entre los Órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia,de un lado, y el Juez Sustituto, de otro, no se inicia cuando este es llamado a desempeñar funciones jurisdiccionales en un concreto órgano judicial, ni termina cuando llega el fin de ese llamamiento, sino que se inicia con el nombramiento del Consejo General del Poder Judicial [artículo 96.1 del Reglamento de 2/2011 de la Carrera Judicial (RCJ)], cuya eficacia se produce tras la publicación en el BOE(art. 98.1), con la prestación de juramento o promesa y la correlativa toma de posesión del cargo por el nombrado (artículo 99.1,2 Y 4 del RCJ), y termina por el transcurso del plazo para el que fue nombrado [artículo 103.1,a) RCJ], que lo es para el año judicial siguiente (artículo 96.1 RCJ), y no sólo durante los periodos de llamamiento, exige acometer la modificación propuesta que supondrá la modificación del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo». Lo que finalmente lleva al TS a fallar en favor del juez sustituto recurrente, y a declarar que el CGPJ y el Ministerio de Justicia están obligados a impetrar de los órganos competentes de la SS el alta del recurrente en el Régimen General de la SS, con las consiguientes percepciones económicas. Reconociendo con ello los mismos derechos retributivos al juez sustituto que al juez de carrera, por entender que el inicio de su relación jurídica con el CGPJ y el Ministerio de Justicia se inicia con el primer día del nombramiento-y no del llamamiento- y se extiende durante el mismo.

ENMIENDA NÚM. 158

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

cve: BOCG-15-A-2-3

De adición

Texto que se propone:

Artículo 128. *Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, queda modificada como sigue:

[…]

Diez. Se modifica el artículo 92 bis, que queda redactado del siguiente modo:

[…]

4. La creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal corresponde a cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios básicos que se establezcan por ley.

5. La aprobación de la oferta de empleo público con el objetivo de cubrir las vacantes existentes, la selección, formación, nombramiento y asignación del primer destino de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal corresponde a las Comunidades Autónomas, conforme a los programas mínimos aprobados reglamentariamente por el Ministerio competente en materia de función pública. Las Comunidades Autónomas publicarán las convocatorias de las pruebas selectivas de los funcionarios con habilitación de carácter estatal en sus Diarios Oficiales y las remitirán al Ministerio competente en materia de función pública para su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Las Comunidades Autónomas remitirán la relación de funcionarios nombrados por las mismas al Ministerio competente en materia de función pública para que éste proceda a acreditar la habilitación estatal obtenida y a su inscripción en el correspondiente registro.

6. En el Ministerio competente en materia de función pública existirá un Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal integrado con las Comunidades Autónomas, donde se inscribirán y anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa de estos funcionarios.

7. Provisión de puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal.

7.1 El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de cada Comunidad Autónoma y del derecho propio de la misma, el conocimiento de la lengua oficial en los términos previstos en la legislación autonómica respectiva, y los méritos específicos directamente relacionados con las características del puesto. Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario.

Las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial regularán las bases comunes del concurso ordinario así como el porcentaje de puntuación que corresponda a cada uno de los méritos enumerados anteriormente. Las Corporaciones locales aprobarán el concurso ordinario anual con inclusión de las plazas vacantes que estimen necesario convocar. El ámbito territorial del concurso ordinario será el de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la Corporación local. Los Presidentes de las Corporaciones Locales efectuarán las convocatorias del concurso ordinario y las remitirán a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación. Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Corporaciones Locales y las remitirán a la respectiva Comunidad Autónoma quien, previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, procederá a su publicación en su Diario Oficial, dando traslado de la misma al Ministerio competente en materia de función pública para su publicación en

cve: BOCG-15-A-2-3

el «Boletín Oficial del Estado» y para su inclusión en el registro de funcionarios con habilitación de carácter estatal. El Ministerio competente en materia de función pública efectuará, supletoriamente, en función de los méritos generales y los de valoración autonómica y de acuerdo con lo establecido por las Comunidades Autónomas respecto del requisito de la lengua, la convocatoria anual de un concurso unitario de los puestos de trabajo vacantes, reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal que deban proveerse por concurso, en los términos que establezca reglamentariamente. El ámbito territorial del concurso unitario será de carácter estatal.

7.2 Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Áreas Metropolitanas, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente. En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación local deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación.

8. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con su normativa, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter estatal, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental. Las Corporaciones Locales podrán solicitar a las Comunidades Autónomas el nombramiento, con carácter accidental, a un funcionario propio de la Entidad Local o a un funcionario de la administración autonómica.

9. El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios con habilitación de carácter estatal se regulará por lo dispuesto por cada Comunidad Autónoma, correspondiendo al Ministerio competente en materia de función pública la resolución de los expedientes disciplinarios en los que el funcionario se encuentre destinado en una Comunidad distinta a aquélla en la que se le incoó el expediente.

10. Los funcionarios con habilitación de carácter estatal se regirán por los sistemas de acceso, carrera, provisión de puestos y agrupación de funcionarios aplicables en su correspondiente Comunidad Autónoma, respetando lo establecido en esta».

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva redacción de los apartados 4 a 10 del artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, a los efectos de reconducir las competencias sobre el personal funcionario de administración local con habilitación de carácter estatal al ámbito autonómico, ámbito que les ha sido propio antes de la aprobación de la LRSAL.

ENMIENDA NÚM. 159

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-2-3

Artículo 103, *apartado Ochenta y cuatro bis del Proyecto de Ley. Modificación del artículo 457 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

«Artículo 457. *Preparación de la apelación.*

1. El recurso de apelación se preparará ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

2. En el escrito de preparación el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna.

3. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere preparado dentro de plazo, el Letrado o letrada de la Administración de Justicia tendrá por preparado el recurso y emplazará a la parte recurrente por veinte días para que lo interponga, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y siguientes.

4. Si el Letrado o letrada de la Administración de Justicia entendiera que no se cumplen los requisitos a que se refiere el apartado anterior respecto de la preparación del recurso, lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la preparación del recurso. Si el Tribunal entiende que se cumplen los requisitos del apartado 3 dictará providencia teniéndolo por preparado; en caso contrario, dictará auto denegándola. Contra este auto sólo podrá interponerse el recurso de queja.

5. Contra la diligencia de ordenación o providencia por las que se tenga por preparada la apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 457 LEC regulaba originariamente la preparación del recurso de apelación ante el mismo Tribunal que había dictado la resolución, que debía realizarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia recurrida en apelación. La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, lo dejó sin contenido. Creemos que es el momento de recuperar este trámite, conjuntamente con la posibilidad de solicitar la ejecución provisional a partir del momento en el que se traslada por una parte a la otra la voluntad de recurrir, tal como se expone posteriormente en la enmienda al artículo 527 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

ENMIENDA NÚM. 160

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal queda modificada como sigue:

X. Se modifica el artículo 394.3, que queda redactado del siguiente modo:

cve: BOCG-15-A-2-3

«Artículo 394. *Condena en las costas de la primera instancia.*

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará 22 obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 30.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

JUSTIFICACIÓN

Se propone actualizar la cuantía en el caso de cuantía inestimable, del mismo modo que se ha hecho con otras previstas en la ley. La actualmente prevista es la que fijo la LEC en su redacción originaria que era de 3.000.000 de pesetas y que se convirtió a 18.000 € por el apartado 3 del Anexo I del Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre. Se considera necesario que después de más de 20 años de entrada en vigor de la ley se actualice la cuantía. Según los datos del INE el IPC de enero de 2000 a enero de 2022 es del 59,1 %, lo que implicaría que debería incrementarse a 28.638 €. Por ello se propone la cuantía de 30.000 €, que se considera adecuada teniendo en cuenta que es previsible que se mantenga la misma sin modificaciones legales en un plazo razonable de tiempo.

ENMIENDA NÚM. 161

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal queda modificada como sigue:

X. Se modifica el artículo 447.1, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 447. *Sentencia. Ausencia de cosa juzgada en casos especiales.*

1. Practicadas las pruebas, el tribunal concederá a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación si no estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios 24 telemáticos,

cve: BOCG-15-A-2-3

que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de la redacción de este artículo para que las conclusiones en el juicio verbal sean preceptivas. Con la reforma del juicio verbal propuesta en el proyecto, en que la vista sólo se realizará cuando se vayan a practicar pruebas de carácter personal, es fundamental que las partes puedan formular conclusiones para valorar la prueba practicada. A diferencia del momento en que se introdujo las conclusiones como opción en que la vista del juicio verbal tenía por objeto otras cuestiones al margen de la práctica de prueba personal, en este momento las cuestiones procesales ya se han resuelto previamente y sólo se celebrará la vista del juicio verbal cuando deba practicarse prueba personal.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 162

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 4. *Servicios electrónicos de la Administración de Justicia.*

1. En los términos previstos en este real decreto-ley, las administraciones públicas con competencia en medios materiales y personales de la Administración de Justicia garantizarán la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales equivalentes, interoperables, **securizado, encriptados** y con niveles de calidad equiparables, que aseguren en todo el territorio del Estado, al menos, los siguientes servicios:

[…]

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) no obliga explícitamente a encriptar los datos, pero sí establece la necesidad de implementar medidas de seguridad adecuadas para proteger la información personal. La encriptación es una de las medidas recomendadas para garantizar la seguridad de los datos, pero su implementación no es obligatoria por parte del GDPR. Sin embargo, la encriptación se considera una práctica recomendada para cumplir con los estándares de seguridad y protección de datos establecidos por el GDPR.

ENMIENDA NÚM. 163

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 4. *Servicios electrónicos de la Administración de Justicia.*

1. En los términos previstos en este real decreto-ley, las administraciones públicas con competencia en medios materiales y personales de la Administración de Justicia garantizarán la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales equivalentes, interoperables y con niveles de calidad equiparables, que aseguren en todo el territorio del Estado, al menos, los siguientes servicios:

[…]

g) Un registro común de datos para el contacto electrónico de ciudadanos, ciudadanas y profesionales, interoperable con los posibles registros existentes, para facilitar el contacto de los usuarios en los distintos ámbitos de competencias. **Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas, tendrán derecho a la supresión, tal y como rige el Artículo 17 de la Sección 3 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.**

[…]

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) no obliga explícitamente a encriptar los datos, pero sí establece la necesidad de implementar medidas de seguridad adecuadas para proteger la información personal. La encriptación es una de las medidas recomendadas para garantizar la seguridad de los datos, pero su implementación no es obligatoria por parte del GDPR. Sin embargo, la encriptación se considera una práctica recomendada para cumplir con los estándares de seguridad y protección de datos establecidos por el GDPR.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 164

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 4. *Servicios electrónicos de la Administración de Justicia.*

[…]

3. Las administraciones públicas con competencia en medios materiales y personales de la Administración de Justicia habilitarán diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos, asegurando en todo caso y en la forma que estimen adecuada el acceso a los mismos a todos los ciudadanos y ciudadanas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos.

[…]

d) Puntos de información electrónicos, ubicados en los edificios judiciales.

nuevo) En cualquier caso, los servicios electrónicos de la Administración de Justicia, nunca podrán substituir el procedimiento analógico o presencial. Los servicios presenciales en las oficinas de información y atención al público o atención telefónica, no podrán derivar a los servicios electrónicos como única opción, pudiendo ejecutar los procesos de forma analógica. Evitando de esta forma la creación de barreras tecnológicas a los sectores más vulnerables economicamente o culturalmente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 165

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Sede judicial electrónica.*

[…]

2. Las sedes judiciales electrónicas se crearán mediante disposición publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o el Boletín o Diario Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, y tendrán, al menos, los siguientes contenidos:

[…]

cve: BOCG-15-A-2-3

11. Al tratarse de información con el grado más alto de confidencialidad según el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y el Consejo de 23 de julio de 2014, todo acceso desde fuera de sedes judiciales o equipos no propiedad del mismo, deberá realizarse mediante doble factor de autentificación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 166

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 12

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 12. *Punto de Acceso General de la Administración de Justicia.*

[…]

4. El Punto de Acceso General de la Administración de Justicia ofrecerá al ciudadano o ciudadana, al menos, un servicio de consulta de **los** expedientes en los que figure como parte en procedimientos judiciales, **así como de todas las resoluciones judiciales que se dicten. Además, en los casos en que el ciudadano o ciudadana no se encuentre representado o representada por un profesional de justicia, podrá acceder a recibir también toda clase de notificaciones de los órganos jurisdiccionales.** ~~y en todo caso la posibilidad de conocer y acceder a recibir las notificaciones de todos los órganos judiciales.~~

[…]

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 153 de la LEC, la comunicación con las partes personadas en el juicio se hará a través de su procurador cuando éste las represente. Ello quiere decir que la recepción de las notificaciones a través del Punto de Acceso General se llevará a cabo por los órganos judiciales siempre que no se encuentre representado por procurador, en cuyo caso, la notificación ser realizará a través de éste, sin perjuicio de poder acceder a su contenido a través del Punto de Acceso General en modo consulta.

ENMIENDA NÚM. 167

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 15

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Artículo 15. *Contenido de la carpeta Justicia.*

1. La Carpeta Justicia deberá contener, como mínimo:

[…]

f) El acceso **a los actos de comunicación ya practicados,** ~~y firma de los actos de comunicación de la Administración de Justicia pendientes,~~ así como el acceso **y firma de** ~~a~~ los actos de comunicación **de la Administración de Justicia pendientes cuando el ciudadano o ciudadana no se encuentre representado o representada por un profesional de justicia** ~~ya practicados.~~

[…]

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 12, y para no perjudicar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del ciudadano o ciudadana, se propone introducir esta enmienda en la que se indica que el contenido de la carpeta Justicia incluirá las notificaciones pendientes, siempre que no se encuentre representado. En este caso, las notificaciones las recibirá la persona que ostente la representación. De lo contrario, podrían generarse situaciones en las que el mero acceso del ciudadano estando representado a la notificación supusiera el inicio del cómputo de los plazos, cuando el ciudadano o ciudadana, en virtud del artículo 153 de la LEC, cuando designa una representación, las notificaciones se entenderán con esta y el cómputo de los plazos debería iniciarse al notificar a la representación, no al ciudadano o ciudadana directamente.

ENMIENDA NÚM. 168

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 16

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 16. *Acceso de los ciudadanos y ciudadanas a los servicios de la Carpeta Justicia.*

[…]

4. Todo ciudadano o ciudadana tendrá derecho a la supresión, tal y como establece el artículo 17 de la Sección 3 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 169

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 50

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 50. *Actos procesales de comunicación por medios electrónicos. Excepciones.*

1. Los actos procesales de comunicación previstos en el artículo 149 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se lleven a cabo por medios electrónicos se podrán practicar mediante comparecencia en la Carpeta Justicia o correspondiente sede judicial electrónica, a través de la dirección electrónica habilitada única prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o por otros medios electrónicos que se establezcan reglamentariamente. ~~y garanticen el ejercicio de las facultades y derechos previstos en este real decreto-ley~~. **Cuando el acto de comunicación por medios electrónico se efectúe, en virtud del artículo 152.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por procurador, éste deberá garantizar bajo su responsabilidad, la integridad del contenido, el momento de recepción y el destinatario de la comunicación electrónica, siguiendo los principios establecidos en el artículo 1 del presento Proyecto de Ley, garantizando en todo momento el ejercicio de las facultades y derechos del destinatario.** Ello sin perjuicio de la eficacia de la comunicación cuando el destinatario se dé por enterado, conforme a lo dispuesto en el artículo 166.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Con el propósito de coordinar adecuadamente el contenido del artículo 152.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se prevé que en los casos en que la notificación electrónica se lleve a cabo el procurador, éste deberá asegurar, bajo su responsabilidad como ya se hace en la actualidad, el pleno ejercicio de las facultades y derechos consagrados en el presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 170

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Sección 2ª. Artículo 93

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 93. *Política de seguridad de la información de la Administración Judicial Electrónica.*

[…]

cve: BOCG-15-A-2-3

5. Los sistemas de la sede electrónica judicial, serán auditados, debiendo tener un proceso de detección y eliminación de vulnerabilidades.

6. Los sistemas de la sede electrónica judicial, dispondrán de un sistema SIEM (información de seguridad y gestión de eventos), que recopile todos los eventos de los diferentes dispositivos de la Sede judicial electrónica, a fin de detectar de forma temprana accesos indebidos, ataques, copia y eliminaciones masivas de documentos, etc.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 171

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 102. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.. Treinta. Artículo 139, apartado 4.*

De modificación

Texto que se propone:

Treinta. Se modifica el apartado 4 del artículo 139, que queda redactado del siguiente modo:

«4. En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

~~En los recursos, y s~~ **S**in perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima».

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir esta enmienda para que pueda permitirse que la aplicación de la imposición de costas a la totalidad, a una parte o hasta una cifra máxima sea también predicable en los procedimientos en primera o única instancia. de la redacción actual parece que la limitación a la imposición de las costas únicamente resulta de aplicación en los recursos, y no en los procedimientos en primera o única instancia.

ENMIENDA NÚM. 172

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

cve: BOCG-15-A-2-3

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Uno. Artículo 7 bis.*

De modificación

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el artículo 7 bis, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7 bis. *Ajustes para personas con discapacidad y personas mayores.*

[…]

2. Las personas con discapacidad, así como las personas mayores, tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

[…]

c) Se permitirá la participación de un profesional experto **en el funcionamiento de la Administración de Justicia** que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

[…]

JUSTIFICACIÓN

La letra c) de este artículo debe dejar claro que, en una materia tan compleja como la Administración de justicia, esos profesionales expertos deben ser conocedores de la materia, perfiles como abogados, procuradores, graduados sociales... son los oportunos para que la persona conozca claramente cuáles son sus derechos y obligaciones, garantizando así su derecho de defensa.

ENMIENDA NÚM. 173

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Cuatro. Artículo 24.*

De modificación

Texto que se propone:

Cuatro. Se modifica el artículo 24, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. *Apoderamiento del procurador.*

1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador se podrá conferir en alguna de las siguientes formas:

a) Por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales apud acta.

b) Ante notario o por comparecencia personal, sea presencial o por medios electrónicos, ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial **o ante el Colegio Profesional de Procuradores del partido judicial**

cve: BOCG-15-A-2-3

en el que se esté tramitando el procedimiento. En estos casos, se procederá a la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

[…]».

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda en aras de agilizar la prestación del servicio público de justicia. De esta forma, permitiendo que se pueda otorgar la representación al procurador ante el Colegio Profesional de Procuradores del partido judicial en el que se esté tramitando el procedimiento, se contribuye a descongestionar la justicia permitiendo al ciudadano disponer de esta vía adicional a las ya previstas.

ENMIENDA NÚM. 174

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Cinco. Artículo 34, apartado 2 y apartado 4 (nuevo).*

De modificación

Texto que se propone:

Cinco. Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 34 con la siguiente redacción:

«"2. Presentada la cuenta y admitida por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, éste o ésta requerirá al poderdante para que pague dicha suma o impugne la cuenta por ser indebida, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al procurador por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. A continuación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada, y dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior''.

~~`'4. Si la reclamación se dirige contra una persona física, el procurador deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente, y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.~~

~~El juez o jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.~~

~~Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante~~

cve: BOCG-15-A-2-3

~~auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.~~

~~De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.~~

~~Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2.~~

~~El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada"».~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este precepto por coherencia con lo establecido en el vigente Real Decreto 307/2022, de 3 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales. Esta norma establece que el arancel de la procura previsto en el Real Decreto 1373/2003, será de máximos. De este modo, no pueden existir cláusulas abusivas por cuanto el importe máximo a minutar está claramente definido en la norma. El único supuesto por el que podría considerarse una minuta de procurador abusiva es superar el límite establecido en la norma, lo cual no sería una cláusula abusiva sino un claro incumplimiento de lo establecido en la norma vigente. Además, esto evitará generar más trabajo al Tribunal que no debería efectuar un control de algo esablecido así legalmente.

ENMIENDA NÚM. 175

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se suprime:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Ocho. Artículo 43 bis (nuevo).*

De supresión

JUSTIFICACIÓN

La suspensión sine die o por tiempos muy largos de los procedimientos, puede resultar altamente perjudicial por las partes afectadas por los mismos.

Se puede tomar en consideración que la STS, Sala Tercera, de 28 de junio de 2005, estableció la siguiente doctrina legal: «la suspensión del procedimiento por prejudicialidad prevista en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es supletoriamente aplicable a la jurisdicción contencioso-administrativa en aquellos supuestos en los que la cuestión previa a dilucidar consiste en la determinación sobre la legalidad o validez de una disposición de carácter general de rango reglamentario»

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 176

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Dieciséis. Artículo 129, apartado 2 y apartado 4 (nuevo).*

De modificación

Texto que se propone:

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 129, que quedan redactados como sigue:

«"2. Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán, ~~cuando proceda,~~ mediante videoconferencia siempre que sea posible y, en otro caso, mediante auxilio judicial''.

[…]».

JUSTIFICACIÓN

No es necesario incluir esta mención teniendo en cuenta el resto de las modificaciones realizadas por el Proyecto de Ley, en las que ya se determina claramente en qué casos las actuaciones se practicarán mediante videoconferencia.

ENMIENDA NÚM. 177

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Diecisiete. Artículo 129 bis (nuevo).*

De modificación

Texto que se propone:

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 129 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 129 bis. *Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.*

[…]

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada. Se exceptúan de lo previsto en este apartado los casos siguientes:

a) Aquellos en que el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, disponga otra cosa.

cve: BOCG-15-A-2-3

b) Cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal. En este caso podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro ~~del municipio~~ **del partido judicial** en que resida, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

c) En los casos en que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

[…]».

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda puesto que podría suceder que en el municipio donde resida la persona que haya de intervenir, no dispusiera del lugar seguro al que se refiere el precepto. Para garantizar este derecho, se propone establecer que se hará dentro del partido judicial en que éste resida.

ENMIENDA NÚM. 178

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Veintitrés. Artículo 152, apartado 2 y apartado 6 (nuevo).*

De modificación

Texto que se propone:

Veintitrés. Se modifica el apartado 2 del artículo 152 y se añade un nuevo apartado 6, con la siguiente redacción:

«[…]

"6. Si se practicase un mismo acto de comunicación dos o más veces, tendrá eficacia a efectos procesales la primera fecha en que se hubiese verificado, con independencia del medio que se hubiere empleado, a salvo los casos en los que las leyes procesales prevean expresamente la posibilidad de que una resolución se comunique más de una vez, en cuyo caso tendrá los efectos que dichas leyes determinen. **No obtante lo anterior, si la parte destinataria ya estuviera comparecida con procurador, se entenderá válidamente practicado en el acto de comunicación efectuado de conformidad con el artículo 153**"».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 153 LEC establece que las comunicaciones de las partes personadas en el juicio se harán a través de su procurador cuando éste las represente. Para ser coherente con este precepto y no entrar en incongruencia, cuando el receptor de esas comunicaciones esté comparecido con procurador, a pesar de que éste pudiera acceder al contenido de la notificación con anterioridad -a través por ejemplo de la carpeta ciudadana-, la notificación no debería entenderse practicada hasta que se realice a su procurador.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 179

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Veinticuatro. Artículo 155.*

De modificación

Texto que se propone:

Veinticuatro. Se modifica el artículo 155, que queda redactado como sigue:

«Artículo 155. *Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio.*

1. Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162.

No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá ~~a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164~~. **a la comunicación domiciliaria mediante entrega al destinatario en los términos del artículo 161 de esta Ley.**

Además, en todo caso, **si la parte lo solicita** también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución **de conformidad con el artículo 161.1 de esta Ley.** ~~si el obligado se personase en la sede del órgano judicial, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.~~

[…]».

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación resulta de suma importancia, ya que el proceso judicial se caracteriza por su alta complejidad técnica. Un plazo de tres días y posteriormente su publicación directa en el Tablón Edicta Judicial Único podría comprometer las garantías de los justiciables. Dado que lo fundamental es asegurar que las comunicaciones lleguen eficazmente a sus destinatarios, es esencial ofrecer la posibilidad de utilizar los medios del artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para evitar que el Tablón Edictal Judicial único sea la única alternativa, se debe permitir un segundo intento domiciliario si la notificación electrónica resultara infructuosa de inicio.

ENMIENDA NÚM. 180

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

cve: BOCG-15-A-2-3

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Veintiocho. Artículo 161, apartado 1.*

De modificación

Texto que se propone:

Veintiocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 161, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede judicial electrónica, **o a través de otros medios electrónicos que se establezcan en la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia,** en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución.

La entrega ~~domiciliaria~~ se documentará por medio de diligencia que será firmada por el funcionario o por el procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyos datos identificativos se harán constar».

JUSTIFICACIÓN

Excluir a la Procura la posibilidad de realizar estos actos de comunicación implica una pérdida fáctica de la competencia de realización de los actos de comunicación en el artículo 543 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y, más extensivamente, en el artículo 152.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone eliminar el término «domiciliaria» por cuanto mantener este término implica una restricción de la función de la Procura como eficaz colaborador de la administración de justicia en la realización de los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 181

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Sesenta y ocho. Artículo 399, apartado 1.*

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 399, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Igualmente, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente al demandante ~~o~~ cuando éste actúe sin procurador, y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que

cve: BOCG-15-A-2-3

elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico haciéndose constar el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio».

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la «o» entre emplazamientos personales directamente al demandante cuando éste actúe sin procurador, por cuanto no existe ningún supuesto en el que se pueda dar el caso que, estando comparecido el procurador no se debe notificar directamente al demandante. Lo contrario vulneraría lo establecido en el artículo153 LEC, dado que éste prevé que la comunicación con las partes se realizará a través del procurador cuando éste esté comparecido.

ENMIENDA NÚM. 182

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Sesenta y nueve. Artículo 405, apartado 1.*

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 405, que queda redactado como sigue:

«1. En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el artículo 399, el demandado deberá asumir idéntico compromiso que la persona demandante a los efectos de recibir notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente procedentes del órgano judicial, en los supuestos legalmente previstos ~~o~~ cuando actúe sin procurador o procuradora y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, y expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisible la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida».

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la «o» entre emplazamientos personales directamente al demandante cuando éste actúe sin procurador, por cuanto no existe ningún supuesto en el que se pueda dar el caso que, estando comparecido el procurador se deba notificar directamente al demandante. Lo contrario vulneraría lo establecido en el artículo 153 LEC, dado que éste prevé que la comunicación con las partes se realizará a través del procurador cuando éste esté comparecido.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 183

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Setenta. Artículo 414, apartado 2.*

De modificación

Texto que se propone:

Setenta. Se modifica el apartado 2 del artículo 414, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado **y representadas por procurador**.

~~Las partes y sus~~ **Los** representantes procesales, **y en su caso, las partes,** deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios electrónicos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis, cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes.

Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador o procuradora, habrán de otorgar a éste o ésta poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia».

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir esta enmienda para dejar constancia que la parte no tiene porqué estar personalmente presente en la audiencia si ya asiste su representación procesal. Tal como está redactada esta cláusula podría entenderes que necesariamente debe asistir tanto la parte como sus representantes procesales y que, en caso de no asistir algunos de estos- como sucede en la mayoría de los supuestos con las partes-, podría incluso suspenderse la audiencia. Para evitar esta situación y aclarar la interpretación de este precepto, se propone esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 184

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Noventa y cuatro. Artículo 494.*

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Noventa y cuatro. Se modifica el artículo 494, que queda redactado como sigue:

«Artículo 494. *Resoluciones recurribles en queja.*

Contra los autos en que el tribunal que haya dictado la resolución denegare la tramitación de un recurso **de apelación o** de casación, se podrá interponer recurso de queja ante el órgano al que corresponda resolver del recurso no tramitado. Los recursos de queja se tramitarán y resolverán con carácter preferente.

No procederá el recurso de queja en los procesos de desahucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada».

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar indefensión a las partes dado que, tal como está configurado el recurso de apelación en el Proyecto de Ley, si el tribunal ante el que se interpone el recurso la inadmite, las partes no van a tener ninguna vía para recurrir dicha indamisión. La propuesta que se realiza permite mantener la posibilidad de que un tribunal superior pueda entrar a conocer si la inadmisión de un recurso de apelación es correcta o no; lo que, de otro modo, les produdiría indefensión.

ENMIENDA NÚM. 185

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Ciento cinco. Artículo 551.*

De modificación

Texto que se propone:

Ciento cinco. Se modifica el artículo 551, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 551. *Orden general de ejecución y despacho de la ejecución.*

[…]

3. Dictado el auto por el juez o jueza, magistrado o magistrada, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:

1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590.

3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento, y si este se efectuara por funcionarios del cuerpo de auxilio judicial o por el procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado.

cve: BOCG-15-A-2-3

4º. La autorización al procurador, si la parte ejecutante lo hubiera solicitado, para la realización de forma sucesiva de las medidas indicadas en este apartado.

[…]

».

JUSTIFICACIÓN

Para una mayor eficiencia del proceso y que éste cuente con todas las garantías, debe constar en el propio decreto de ejecución la habiltación del procurador para que realice los actos concretos derivados de la ejecución acordados por el Letrado de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 186

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Ciento ocho. Artículo 581.*

De modificación

Texto que se propone:

Ciento ocho. Se modifica el artículo 581, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 581. *Casos en que procede el requerimiento de pago.*

1. Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones procesales o arbitrales, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y, si no pagase en el acto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.

2. No se practicará el requerimiento establecido en el apartado anterior cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación

3. Tampoco se practicará el requerimiento previsto en el número 1 de este artículo cuando a la demanda ejecutiva se acompañe de requerimiento de pago efectuado por el procurador del ejecutante extendido en una diligencia que certifique haber requerido el pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el conjunto de funciones que le corresponden al procurador en materia de actos de comunicación de acuerdo con el vigente artículo152 LEC, la presentación de la diligencia en virtud de la cual se acredite que el procurador ha llevado a cabo el requerimiento de pago, debería ser requisito suficiente para entender cumplimentada la obligación de requerir de pago en este caso.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 187

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Ciento veintisiete. Artículo 815.*

De modificación

Texto que se propone:

Ciento veintisiete. Se modifica el artículo 815, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 815. *Admisión de la petición y requerimiento de pago.*

1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo, **o comparezca** ante el tribunal **requiriente o el de su domicilio** ~~, o comparezca ante éste~~ y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez o jueza para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.

[…] ».

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación mantiene al deudor el derecho de presentar la oposición al monitorio en el tribunal de su domicilio, aunque el tribunal que haya acordado el requerimiento se ubique en otro partido judicial. Además, se incluye la posibilidad de la presentación ante el tribunal requirente. Transcurridos los 20 días de espera, el tribunal requiriente acordará la inhibción en favor del tribunal en el que efectivamente se ha constatado que es el del deudor, remitiendo las actuaciones y la eventual oposición presentada en ese tribunal.

ENMIENDA NÚM. 188

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.. CUATRO. Artículo 17.*

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Cuatro. El artículo 17 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17. *Donativos, donaciones y aportaciones deducibles.*

1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

a) Donativos y donaciones dinerarias, de bienes o de derechos **incluidos los realizados en concepto de dotación fundacional o los realizados en concepto de fondos patrimoniales de interés general previstos en la legislación de fundaciones.**

b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.

c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.

d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

f) La cesión de uso de un bien mueble o inmueble, por un tiempo determinado, realizada sin contraprestación.

g) Préstamos sin intereses o con interés notoriamente inferior al de mercado.

h) Prestación de garantías personales y reales sin contraprestación con el fin de obtener financiación.

i) Condición o asunción total o parcial de deuda u otras obligaciones.

Las donaciones realizadas a las entidades beneficiarias de mecenazgo establecidas en el artículo 16, a través de plataformas que tienen por objeto captar recursos para la financiación participativa en masa por micromecenazgo o crowfunding, y que acrediten objetivamente el carácter no lucrativo del proyecto y de la entidad beneficiaria receptora de la financiación como entidad beneficiaria del mecenazgo gozarán de los beneficios fiscales establecidos en la presente ley. Las entidades que sean beneficiarias últimas de la donación deberán justificar dichas donaciones en los mismos términos a los que se refiere el artículo 24.

2. También darán derecho a deducción los donativos, donaciones y aportaciones **onerosas, remunatorias o modales siempre y cuando la contraprestación, cargo o modo** ~~aun cuando el donante o aportante pudiera recibir bienes o servicios, entregados o prestados por el donatario o beneficiario, de carácter simbólico, siempre y cuando el valor de los bienes o servicios recibido~~s no represente más del 15 % del valor **de los bienes o derechos donados.** ~~del donativo, donación o aportación y, en todo caso, no supere el importe de 25.000 euros.~~. **Dicha contraprestación no se considerará gravamen a efectos de lo previsto en el artículo 18.1 de la presente ley.**

No tendrán la consideración de contraprestación aquellas prestaciones de carácter simbólico al donante o aportante, tales como el reconocimiento de la condición de mecenas u otras distinciones honoríficas, la participación en órganos consultivos de entidades o instituciones o la utilización de distintivos, logotipos o lemas que reconozcan tal condición o distinción.

cve: BOCG-15-A-2-3

3. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación».

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo 17 sobre donativos, donaciones y aportaciones deducibles para fomentar el mecenazgo.

ENMIENDA NÚM. 189

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.. Cinco. Artículo 18.*

De modificación

Texto que se propone:

Cinco. El artículo 18 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. *Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.*

1. La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 16 será:

a) En los donativos dinerarios, su importe.

b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 % al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.

e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refieren las letras ~~c) y~~ d) **y e)** del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes

cve: BOCG-15-A-2-3

culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

g) En la cesión de uso de un bien mueble o inmueble a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 17, el importe de los gastos soportados por el cedente en relación con tales bienes durante el periodo de cesión, siempre que tuvieran la consideración de gastos fiscalmente deducibles de haberse cedido de forma onerosa y sean distintos de tributos y de los intereses de los capitales ajenos y demás gastos de financiación, y estén debidamente contabilizados cuando el cedente esté obligado a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o legislación equivalente.

[…]».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de modificar una errata. Las letras del artículo 17 de la Ley 49/2002 que se refieren a las donaciones de bienes de patrimonio histórico y bienes culturales de calidad garantizada son la d) y la e) en lugar de la c) y la d) que menciona el texto del Real Decreto Ley.

ENMIENDA NÚM. 190

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.. Seis. Artículo 19.*

De modificación

Texto que se propone:

Seis. El artículo 19 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 19. *Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

Base de deducción	Importe hasta Porcentaje de deducción
~~250~~ **300** euros.	~~80~~ **90**
Resto base de deducción.	~~40~~ **50**

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo, donación o aportación de este ejercicio y el del período impositivo anterior, igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio inmediato anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de

cve: BOCG-15-A-2-3

la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de ~~250~~ **300** euros, será el ~~45~~ **50** por ciento.

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.».

JUSTIFICACIÓN

En el caso de personas físicas se propone elevar del 40 % al 50 % el porcentaje de deducción aplicable con carácter general. Y se propone ampliar la cuantía del micromecenazgo de 250 a 300 euros, por lo que se incentiva claramente la generación de este tipo de donativos fundamentales para las entidades beneficiarias de mecenazgo, ampliando el porcentaje del 90 % a una mayor cuantía de donativos.

ENMIENDA NÚM. 191

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.. Siete. Artículo 20.*

De modificación

Texto que se propone:

Siete. El artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20. *Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.*

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los Capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el ~~40~~ **50 %** de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo, donación o aportación de este período impositivo y el del período impositivo anterior, por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo inmediato anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el ~~50~~ **60 %**.

2. La base de esta deducción no podrá exceder del 15 % de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos».

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el porcentajer de deducción aplicable en la cuota del Impuesto sobre Sociedades en el caso de fidelización de donativos pasando de una deducción del 40 al 60%.

ENMIENDA NÚM. 192

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.. Nueve. Artículo 25.*

De modificación

Texto que se propone:

Nueve. El artículo 25 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25. *Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.*

1. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, ya sea dineraria, en especie o consista en una prestación de servicios realizada en el ejercicio de la actividad económica propia del colaborador, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades. Esta difusión podrá ser realizada, asimismo, por el colaborador. **También podrán subscribir convenios de colaboración empresarial las personas físicas, aunque no realicen actividades económicas o profesionales.**

La difusión a que se refiere el párrafo anterior, en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.

2. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán **el mismo trato fiscal de las donaciones y los donativos establecido en los artículos 18, 19, 20 y 21 de esta Ley, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** ~~la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del~~ **y el** Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente ~~o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas~~.

Las rentas positivas que, en su caso, pudieran ponerse de manifiesto con ocasión de las ayudas económicas a que se refiere el apartado 1 de este artículo estarán exentas de los impuestos que graven la renta del colaborador.

3. ~~El régimen fiscal aplicable a las ayudas económicas en cumplimiento de estos convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.~~ **Las entregas de bienes, prestaciones de servicios o cumplimiento de cualquier otra obligación por parte del mecenas en favor de la entidad beneficiaria, realizada en las condiciones determinadas por esta ley**

cve: BOCG-15-A-2-3

no tiene causa onerosa, y por tanto no se considerarán incluidas en el ámbito de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Tampoco se considerarán realizadas en el ámbito de alguna actividad empresarial o profesional y por tanto no quedan sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido».

JUSTIFICACIÓN

Se propone la posibilidad que las personas físicas puedan subscribir convenios de colaboración especial, y se regula su trato fiscal.

ENMIENDA NÚM. 193

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). *Modificaciones en la Ley de Sociedades de Capital*

Primero.—Se modifica el artículo 9, domicilio, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/20210, de 2 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Las sociedades de capital cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro del territorio español deberán tener su domicilio en España.
2. Las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar de la Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación.

Segundo.—Se modifica el artículo 10, Discordancia entre domicilio registral y domicilio real, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/20210, de 2 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

En caso de discordancia entre el domicilio registral y el que correspondería según el artículo anterior, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos, sin perjuicio de que la discordancia pueda ser considerada contraria al orden público societario por el órgano judicial competente.

Tercero. —Se introduce una nueva disposición adicional en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/20210, de 2 de julio, con el siguiente contenido:

Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, cualquier socio o accionista podrá instar la adecuación del domicilio registral al domicilio real.

El órgano de administración o la junta general, según corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 285 de esta Ley, quedará obligada a dicha adecuación, procediendo a modificar de inmediato el domicilio registral, excepto si se acredita de forma suficiente que ya concurren los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta Ley.

cve: BOCG-15-A-2-3

Cualquier socio o accionista podrá solicitar que el informe de gestión regulado en el artículo 262 de esta ley, incluya una comprobación expresa acerca del cumplimiento de aquellas obligaciones del artículo 9, con las consecuencias previstas al respecto.

Cuarto.—Se modifica el artículo 262, Contenido del informe de gestión, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/20210, de 2 de julio, con la adición de un nuevo apartado siete, que queda redactado de la siguiente forma:

Asimismo, se hará referencia a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 9 de esta Ley, cuando así lo hubiera solicitado cualquier socio o accionista.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer expresamente que la discordancia entre domicilio registral y domicilio social puede ser contraria al orden público societario, tiene las siguientes consecuencias:

— Una legitimación más amplia para recurrir ante los tribunales estos acuerdos de cambio de domicilio, sin exigir una participación mínima en el capital social.

— No hay plazo para su impugnación, pues la caducidad de la acción para impugnar acuerdos sociales no existe cuando éstos son contrarios al orden público (art. 205.1).

Cabe recordar en relación con esta propuesta de modificación, que la ley de mercado de valores tipifica como infracción grave:

1. Son infracciones los siguientes incumplimientos de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

e) La falta de inclusión en el informe de gestión de las sociedades cotizadas de la información exigida por el artículo 262 o la existencia de omisiones o datos falsos o engañosos.

Y en su apartado segundo establece:

2. Todas las infracciones previstas en este artículo tendrán la consideración de infracciones graves.

ENMIENDA NÚM. 194

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). *Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

Se añade una nueva Disposición Adicional a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con el siguiente contenido:

Disposición Adicional (nueva).

En el ámbito de Catalunya, la normativa reguladora de los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92. bis y concordantes de esta Ley, se aplicará de conformidad con el artículo 149.1.18ª de la Constitución y con la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas en el citado artículo 92.bis respecto a dicho personal serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondiente a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de selección para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de selección, convocar exclusivamente para su territorio y de forma coordinada con el Estado los procesos de provisión para plazas vacantes en el mismo, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción y aclaración de las facultades correspondiente a Catalunya de acuerdo con los principios autonómicos, de descentralización, de eficiencia y de autonomía local.

Con esta medida se hace frente a la gran demanda existente en Catalunya de Secretarios, Interventores y Tesoreros, simplemente volviendo (aunque de forma incompleta) a la situación previa a la entrada en vigor de la LRSAL.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Catalunya reconoce una posición singular de la Generalitat en relación, en otras materias, con el sistema institucional en que ésta se organiza, entre el que se encuentran también los municipios y los otros entes locales.

Esta descentralización, además de posible, se justifica en desde el punto de vista práctico ya que Catalunya gestionó con exito estas competencias durante los años 2009-2013, y ademá desarrolló normativamente el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional (Decreto 195/2008, de 7 de ocrubre, por el que se regulan determinados aspectos del régimen jurídico del personal funcionario con habilitación de carácter estatal de las entidades locales de Catalunya, no derogado formalmente) en un marco estatutario actualizado (artículos 160, que establece la competencia exclusiva en materia de régimen loca, y 136, referente a la función pública, de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 195

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

Primero. Se modifica el artículo 13, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 13.

Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis, la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o del artículo 544 sexies de esta ley, así como aquellas otras que se consideren adecuadas y proporcionadas a fin de proteger de inmediato los derechos de las víctimas.»

Segundo. Se adiciona un nuevo artículo 544 sexies, que pasará a tener la siguiente redacción:

«En los casos en los que conozca de un delito del artículo 245 Código Penal, y siempre que mediante los correspondientes informes policiales se acredite que la ocupación es conflictiva, o que altera o perturba la convivencia de los vecinos del mismo inmueble o de su entorno más próximo, o bien que pone en peligro la seguridad o integridad del edificio, o que es un medio para la comisión de otros delitos, el Juez o Tribunal adoptará motivadamente la medida de desalojo en el plazo máximo de 48 horas desde la petición cautelar, sin necesidad de prestar caución, en tanto en cuanto, una vez requeridos los ocupantes del inmueble, no exhiban documento que sirva de título habilitante para la ocupación.

La medida cautelar de desalojo deberá comunicarse a la administración competente en materia de servicios sociales, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que, si fuera preciso, puedan adoptar las medidas necesarias para evitar situaciones de desamparo a personas vulnerables. Así mismo, deberá prevenirse a las personas afectadas de la posibilidad de dirigirse a los servicios sociales para obtener su amparo.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de hacer frente al fenómeno de la ocupación ilegal de inmuebles, se propone una solución de tipo procesal penal como es la adopción de una medida cautelar consistente en el desalojo de los ocupantes sin título cuando la ocupación suponga una afectación a la convivencia vecinal o ponga en peligro la seguridad o integridad del edificio, o tenga características delincuenciales. Esta medide se restringe estrictamente a los supuestos de ocupaciones que acrediten un evidente perjuicio para la convivencia, la seguridad del edificio o que sean de tipo delincuencial, y en todo caso, si en el inmueble

cve: BOCG-15-A-2-3

habitara alguna persona vulnerable, se deberán contemplar las correspondientes medidas sociales para evitar que no comporte su desamparo.

Esta medida, inspirada en los informes Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona y el Consejo General de la Abogacía Española al respecto, es necesaria para hacer frente a una realidad social que se ha multiplicado exponencialmente en los últimos años, ocasionando un evidente perjuicio a los titulares de los inmuebles ocupados, así como al resto de ciudadanos por los problemas de convivencia que usualmente suelen generar en su entorno, una situación que es especialmente grave en Catalunya. Según datos aportados por Foment del Treball, el incremento de la ocupación delincuencial desde 2021 es de un 18 %, resultando un total de hasta 13.389 casos en todo el Estado, 5.589 de los cuales se dan en Cataluña, el 42 % del total.

En cualquier caso, la medida cautelar de desalojo que se propone deberá atender dos cuestiones de extrema importancia.

En primer lugar, debe darse prioridad al fenómeno de la ocupación de inmuebles cuando esta ocupación sea conflictiva y perturbe de forma contrastada la convivencia con los vecinos, o amenace la seguridad del inmueble y también cuando tenga características delincuenciales, es decir, cuando sea un medio para la comisión de un delito. Por tanto, la medida cautelar se acota a los supuestos, acreditados mediante los correspondientes informes de los cuerpos policiales responsables, de ocupaciones conflictivas con perturbación de la convivencia, peligro a la integridad del edificio y de ocupaciones delincuenciales.

El cuerpo jurisprudencial actual ha delimitado con rigor el concepto de alteración de la convivencia, propio de la acción de cesación, con lo cual, se ha dotado el precepto de seguridad jurídica y ha evitado posibles extralimitaciones o arbitrariedades en su ejercicio y tutela.

En segundo lugar, la aplicación de la medida cautelar de desalojo debe contemplar en todo caso la situación de desamparo que pueda generarse a personas vulnerables. Los desalojos no deberán comportar una situación de desamparo, en ninguna circunstancia, en el caso de haber menores, personas con discapacidad o dependencia entre las personas desalojadas. Por tanto, deberá comunicarse a la administración competente en materia de servicios sociales, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que se puedan adoptar las medidas necesarias para evitar la situación de desamparo de estas personas vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 196

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). *Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Queda derogado el artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

El artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la suspensión de la función o cargo público que ostente la persona relacionada con la actividad de bandas armadas o actuaciones terroristas o rebeldes en el momento en que el auto de procesamiento sea firme y se haya decretado (y materializado) el ingreso en prisión provisional.

Según el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Dictamen aprobado el 12 de julio de 2022 respecto de la comunicación núm. 3297/2019 de fecha 18 de diciembre de 2018, la aplicación del artículo 384 bis llevada a cabo por los tribunales internos, no cumple con el requisito de previsibilidad exigido por el artículo 25 del Pacto: «Una aplicación del derecho interno que resulte automáticamente en la suspensión de funciones de oficiales electos, por presuntos delitos sobre la base de hechos públicos y pacíficos, con anterioridad a la existencia de una condena, precluye un análisis individualizado de la proporcionalidad de la medida y no puede por ende considerarse que cumpla los requisitos de razonabilidad y objetividad exigidos. En conclusión, el Comité concluye que el Estado parte violó los derechos de los autores en virtud del artículo 25 del Pacto, en tanto la decisión de imputar a los autores por el delito de rebelión que resultó automáticamente en sus suspensiones de sus funciones públicas previas a la condena no fue por motivos previstos en la legislación, que sean razonables y objetivos». Concluye que habiéndose puesto de manifiesto una violación del artículo 25 del Pacto, el Estado español, tiene «la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro» y garantizar una reparación efectiva. En consecuencia, «el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen». Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión.

En la misma línea, el apartado 572 del informe de la Comisión de Venecia de 13 de marzo de 2017 ya anunció que la suspensión de cargos electos afecta a un derecho civil, amparado por el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, requiriendo «una mayor cautela en la implementación de cualquier acción tendiente a suspender un cargo electo, acción que siempre deberá llevarse a cabo mediante un proceso con todas las garantías, de conformidad con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos».

Desde el punto de vista constitucional, la suspensión del ejercicio de las funciones inherentes al cargo representativo afecta el derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la CE, según el cual los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y asimismo a acceder (y a permanecer sin perturbaciones ilegítimas, sin lo cual el acceso podría devenir un derecho meramente formal) en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Según la jurisprudencia constitucional, esta remisión a los «requisitos que señalen las leyes», como en todos los derechos de configuración legal, no es ilimitada, sino que únicamente serán admisibles los requisitos que sean congruentes la naturaleza de la relación representativa, sin que puedan desconocer su contenido esencial ni desvirtuarlo. La jurisprudencia constitucional también destaca la conexión entre el derecho de participación política de los cargos representativos (art. 23.2 CE) y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), esencialmente porque en una democracia representativa el derecho de estos a la participación se ejerce, en buena medida, a través de la actividad de aquéllos, los cargos públicos.

El artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal nació con la voluntad de apartar temporalmente y durante la instrucción y tramitación de una causa penal a quienes ejercen la violencia en su forma más extrema, creando o integrándose en una banda armada que tiene por finalidad sembrar el terror para socavar los cimientos de un régimen democrático. No obstante, una vez superado el momento histórico para el que fue introducido en el ordenamiento, el artículo 384 bis ha devenido una norma obsoleta cuya literalidad, a pesar de la jurisprudencia constitucional, ha sido torticeramente utilizada para

cve: BOCG-15-A-2-3

impedir el legítimo ejercicio de los derechos políticos de quienes simplemente profesan determinadas ideologías que no son del agrado de los sectores dominantes en las más altas instancias del del Poder Judicial.

Los efectos perversos de la interpretación extensiva del artículo 384 bis se han manifestado también en la vulneración del principio fundamental de la presunción de inocencia que conlleva su aplicación. Las medidas impuestas antes de la firmeza de la sentencia al acusado deben, de acuerdo con la presunción de inocencia, limitarse a las que el tribunal considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y asegurar que se puede enjuiciar a la persona, en referencia a unos hechos concretos.

El principio de presunción de inocencia debe reforzarse cuando estamos ante supuestos que limitan el ejercicio de derechos políticos, y aún más si cabe cuando estamos ante representantes electos, puesto que las cámaras legislativas son depositarias directas de la soberanía popular por lo que deben ser consideradas como depositarias de un elemento superior de legitimidad.

Como ha puesto de relieve el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Dictamen aprobado el 12 de julio de 2022, la suspensión automática de funciones de cargos electos por presuntos delitos sobre la base de hechos públicos y pacíficos, con anterioridad a la existencia de una condena, vulnera todo principio de proporcionalidad, previsibilidad, razonabilidad y objetividad.

Por todas estas razones, y atendiendo a que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas requiere una respuesta en un plazo de 180 días sobre las medidas que haya adoptado el Reino de España, la derogación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se presenta coma una vía idónea para evitar que se cometan violaciones en el futuro del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y preservar la virtualidad del derecho de todos los ciudadanos a gozar sin distinciones ni restricciones indebidas del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

ENMIENDA NÚM. 197

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). *Modificación del la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido*

Se modifica el artículo 91.4 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido en los siguientes términos:

Cuatro. Se aplicará el tipo del 0 por ciento a las entregas de bienes y a las prestaciones de servicios realizadas en concepto de donativos o mediante convenios de colaboración empresarial, a las entidades sin fines lucrativos definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que se destinen por las mismas a los fines de interés general que desarrollen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, apartado 1.º, de dicha Ley.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Los donativos «en especie» realizados a favor de las entidades previstas en el artículo 2 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, tanto pueden realizarse entregando bienes como prestando servicios. El tipo 0 en las prestaciones de servicios, eliminará una discriminación en relación a las entregas gratuitas de bienes, y fomentará las prestaciones gratuitas a favor de este tipo de entidades que, en muchas ocasiones deben rechazar por no poder hacer frente a la repercusión de dicho impuesto sobre la prestación gratuita.

Por otra parte, el reconocimiento que se ha realizado en relación a los servicios «pro bono» en los convenios de colaboración empresarial hacen más necesario este reconocimiento para evitar que una medida tan relevante quede cortada por la aplicación del IVA.

ENMIENDA NÚM. 198

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que en lo sucesivo quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 69 *Límites de determinadas deducciones.*

1. La base de las deducciones a que se refiere el apartado 3 y 5 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder del 20 por ciento de la base liquidable del contribuyente. Las aportaciones que excedan del límite previsto en este apartado darán derecho a practicarla deducción en los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción.»

JUSTIFICACIÓN

Los incentivos al mecenazgo deben poder aplicarse en condiciones de igualdad con independencia de que el donante sea persona física o jurídica. En consecuencia, es necesario ampliar el límite de la base imponible susceptible de actuar como límite a la deducción por donativos con el fin de incentivar el mecenazgo e igualarlo a los límites establecidos en el Impuesto sobre Sociedades. Por otra parte, al igual que en el Impuesto sobre Sociedades, es lógico reconocer la posibilidad de poder aprovechar los excesos de deducción que no han podido aplicarse, para hacerlo en los ejercicios siguientes.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 199

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). *Aportaciones a fondos patrimoniales indisponibles de Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública.*

1. Las donaciones v aportaciones otorgadas a una fundación o a una asociación de utilidad pública que tengan como finalidad la constitución de un fondo indisponible, ya sea de modo temporal o perpetuo, no se considerarán, en tanto se mantenga dicha indisponibilidad, parte del patrimonio fundacional ni de los ingresos comprendidos en la obligación de destino para la realización de fines de interés general a que se refiere el artículo 3, número 2.° de la Ley 49/2002, de 23 diciembre de Régimen Fiscal de Entidades Sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo, exceptuando los rendimientos financieros que se obtengan de las mismas.

2. Asimismo, las aportaciones de la misma índole otorgadas por un ente del sector público a una Fundación o Asociación de utilidad pública no formarán parte, en tanto se mantenga dicha indisponibilidad, de la financiación proveniente del sector público, exceptuando siempre los rendimientos financieros que se obtengan de las mismas.

3. Cuando una ley estatal o autonómica prevea la creación de Fondos Especiales en el marco de la normativa sobre Fundaciones, la aplicación de la normativa en materia de contratos públicos únicamente afectará a la actividad realizada en base a la finalidad de dicho Fondo Especial en el supuesto en que este esté compuesto mayoritariamente por aportaciones de carácter público.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la regulación del endownment con la finalidad de potenciar las aportaciones de capitales importantes a fundaciones que permitan financiarlas con sus rendimientos si bien garantizando la indisponibilidad del capital aportado. Esta figura que tiene una larga tradición en el mundo anglosajón, con notable éxito, debe encontrar su encaje en la normativa vigente. En tal sentido, se prevé que tales capitales aportados no se considerarán parte del patrimonio fundacional ni se tratarán como ingresos comprendidos en la obligación de destino para la realización de fines de interés general.

ENMIENDA NÚM. 200

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

«Disposición Adicional nueva. *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

Se modifica el apartado 5 del artículo 68, quedando redactado de la siguiente forma:

5. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial. Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 30 por ciento del importe de las inversiones o gastos que realicen para: a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años. La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español. b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes. c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone augmentar la deducción actual del 15 % al 30 %.

ENMIENDA NÚM. 201

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva). *Actos de comunicación judicial realizados por los Procuradores de los Tribunales.*

1. Mientras el arancel de derechos de los productores de los tribunales no contemple los conceptos y cantidades a aplicar en el proceso por las actuaciones correspondientes a actos de comunicación, cooperación y auxilio a la administración de justicia, la parte beneficiada por la condena en costas, podrá solicitar la inclusión

cve: BOCG-15-A-2-3

de las cantidades abonadas a su procurador por la realización de dichos actos, aportando la factura y el justificante de pago correspondientes. El Letrado de la Administración de Justicia lo incluirá en la tasación de costas teniendo en cuenta el número de actos de comunicación judicial practicados, su clase, el trabajo realizado y el tiempo empleado en su práctica.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses, deberá modificar el arancel en vigor, a los efectos de incluir en el mismo, el valor por la realización de las actuaciones anteriormente descritas.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la realización de los actos de comunicación a los procuradores a solicitud de la parte de acuerdo con el artículo 152 LEC vigente, así como de los actos de auxilio y cooperación con el Letrado de la Administración de Justicia, exigen una revisión del arancel en vigor al objeto de determinar cómo deben cuantificarse; no obstante, se prevé que durante el tiempo que tarde el Gobierno en aprobar dicha modificación, los procuradores pueden pasar las facturas por los servicios realizados, que se incluirán en las correspondientes tasaciones de costas.

ENMIENDA NÚM. 202

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva). *Actualización del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses, procederá a adaptar el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España a las previsiones recogidas en la presente norma.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de nuevas funciones a los procuradores de los Tribunales necesariamente debe comportar una adaptación de su norma estatutaria al objeto de incluir todas estas funciones y de prever un régimen disciplinario y sancionador adecuado a la responsabilidad que asumen.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 203

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del apartado 4 del artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado del artículo 4 del artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

"Artículo 23. *Intervención del procurador.*

4. En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación, las actividades propias del proceso de ejecución y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.".»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el procurador realice también determinadas tareas de auxilio y cooperación con la Administración de Justicia en el desarrollo de las actuaciones que se deben llevar a efecto durante la sustantación. Todo ello, tiene el objeto de auxiliar al Letrado de la Administración de Justicia de un conjunto de actividades que suelen exigir especial dedicación, e incluso, desplazamiento, lo que contribuirá, sustancialmente, a un incremento de la eficiencia y, en consecuencia, a la mejora del funcionamiento de este servicio público.

El procurador ejecutará siempre estas actuaciones por delegación de Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial, previéndose expresamente que su actuación será impugnable ante el Letrado de la Administración de Justicia. Asimismo, contra la resolución de dicha impugnación cabrá recurso de revisión ante el Tribunal, actuando como doble garantía para las partes, tal y como se recoge en el propio artículo 23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor ya aplicable a los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 204

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del apartado 2 del articulo 26 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 1/2000, de 7 de enro, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 26. *Aceptación del poder. Deberes del procurador.*

2. Aceptado el poder, el procurador quedará obligado:

1.º A seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el artículo 30. Le corresponde la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales, así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.

2.º A transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto.

3.º A tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes.

4.º A trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 276.

5.º A recoger del abogado que cese en la dirección de un asunto las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que se refieran a dicho asunto, para entregarlos al que se encargue de continuarlo o al poderdante.

6.º A comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada.

7.º A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.

8.º A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de este cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Letrado de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

9.º A acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones.

10.º A la realización de las actuaciones de ejecución y apremio previstas en la presente Ley, cuando su representado así lo solicite.".»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo apartado 10º, ya que debe recogerse como una verdadera obligación del procurador la realización de las actuaciones de ejecución y apremio previstas en la LEC, cuando su representado así lo solicite. Esta inclusión se justifica en aras a los principios que rigen su actuación como colaborador de la Administración de Justicia, y que deberá llevar a cabo siempre por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial; su intervención, de acuerdo con estos parámetros, agilizará el conjunto de actuaciones propias del proceso de ejecución y contribuirá sustancialmente a la mejora del funcionamiento del servicio público de la justicia.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 205

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del apartado 1 del artículo 31 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil quedando redactado como sigue:

"Artículo 31. *Intervención de abogado.*

1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado, salvo los escritos de mero trámite, impulso procesal, personaciones de parte, los previstos en el artículo 23.3, así como aquellos que presenten los Procuradores en su condición de colaboradores de la Administración de Justicia bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.".»

JUSTIFICACIÓN

Como medida de agilización se propone a través de esta enmienda que determinados escritos de mero trámite, impulso y, en especial, todos aquellos que los procuradores presenten en su condición de colaboradores de la Administración de Justicia, no deban ser firmados por abogado. Dicha propuesta obedece a regular de manera actualizada y ajustada a lo que realmente sucede en la práctica forense vigente, ya que nos estamos refiriendo exclusivamente a actos de mera tramitación que no contienen peticiones o alegaciones de las partes.

Es evidente que cualquier escrito que contenga peticiones o alegaciones deberán estar firmados por abogado habilitado, pero en el caso en que nos encontremos con escritos que no obedecen a esta naturaleza, lo que sucede de una manera cada vez más habitual por requerirlos así las leyes procesales, resultaría más ágil y propio que la LEC autorizara de manera expresa su presentación sin que fuere precisa la firma de abogado. En definitiva, se trata de escritos que se presentan para dar solución a las dilaciones que se producen habitualmente en cualquier procedimiento, por ejemplo, ante un frustrado intento de notificar a una parte o de localizar bienes de un ejecutado. A mayor abundamiento, téngase en cuenta que los procuradores efectúan numerosos actos de colaboración con la Administración de Justicia, como es el caso de la realización de los actos de comunicación, careciendo de sentido que su acreditación por escrito deba ser firmada por abogado.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 206

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 193. Apartado (nuevo). *Modificación del apartado 1 del artículo 156 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 156 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155 o a través del Punto Neutro Judicial o del Registro Central de Rebeldes Civiles.

Dichos accesos podrán ser efectuados por el Procurador de los Tribunales de la parte, previa habilitación por parte del Letrado de la Administración de Justicia que determinará las medidas de control correspondientes. El incumplimiento de dichas medidas podrá considerarse una infracción grave o muy grave que será castigada con multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247. 4 y 5.

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.".»

JUSTIFICACIÓN

La determinación del domicilio del demandado tiene una incidencia decisiva en el proceso judicial, tanto por la obligación de agotar las posibilidades de notificación personal de la demanda a las partes no personadas, como para determinar el órgano jurisdiccional competente territorialmente cuando el fuero sea no dispositivo.

La LEC regula como una carga del demandante la indicación de todos los datos del demandado que puedan ser de utilidad para su localización en el artículo 155.2 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, y para poder hacer efectivo el cumplimiento de dicha carga, proponemos que se regule que en aquellos casos en los que no se pueda realizar la notificación en el domicilio designado por la parte y dicha notificación haya sido asumida por el procurador, este pueda acceder al Punto Neutro Judicial para investigarlo y realizarla, así como al registro de rebeldes civiles para comprobar si el demandado está inscrito en el mismo. Se establecen los medios de control suficientes para acceder adecuadamente y con todas las garantías al Punto Neutro Judicial, los que incluye la exigencia de responsabilidad tanto pecuniaria como disciplinaria, en caso de incumplimiento de las directrices del Letrado de la Administración de Justicia habilitante.

Es por ello por lo que se propone la modificación de este artículo, introduciéndose así la habilitación legal del procurador para realizar la averiguación del domicilio en los casos en que haya asumido la notificación a la parte no personada.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 207

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del apartado 1 del artículo 167 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 167 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 167. *Remisión de oficios y mandamientos.*

1. Los mandamientos y oficios se remitirán directamente por el letrado de la Administración de Justicia que los expida a la autoridad o funcionario a que vayan dirigidos, debiendo utilizarse los medios previstos en el artículo 162.

No obstante, si así lo solicitaren, las partes podrán diligenciar los mandamientos y oficios.".»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para evitar confusión puesto que parece que es un requisito que este trámite se lleve a cabo de forma personal e indelegable por las partes, pero lo cierto es que en la mayoría de casos, es el representante de la parte el que lleva a cabo este trámite.

ENMIENDA NÚM. 208

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 243 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 243 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 243. *Práctica de la tasación de costas.*

1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución.

cve: BOCG-15-A-2-3

En la tasación de costas se incluirán los derechos devengados por los procuradores por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la administración de justicia.

2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

El Letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394.".»

JUSTIFICACIÓN

Esta inclusión supone dar solución a una problemática generada por la reforma de 2015, dado que en ese momento se otorgó a la procura la posibilidad de realizar los actos de comunicación, pero sin establecer unos honorarios al efecto. Por otra parte, a través de esta reforma, se incrementan los supuestos de actos de colaboración y auxilio en el proceso por parte de los procuradores para agilizar la tramitación de los procedimientos, lo que supone claramente un aumento de actividad, resultando en consecuencia necesario que dichos gastos puedan ser repercutidos como costas a la contraparte que acabe siendo condenada. La medida adoptada, que requerirá una modificación del arancel de la procura para prever el coste de dichas actuaciones, no va a suponer gasto alguno para la administración de justicia, al tiempo que significará un apoyo sustancial en la ejecución de múltiples actuaciones que hasta ahora se llevan a cabo por la administración, lo que redundará en beneficio del funcionamiento del órgano jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 209

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del artículo 457 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el artículo 457 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 457. *Preparación de la apelación.*

1. El recurso de apelación se preparará ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella.

cve: BOCG-15-A-2-3

2. En el escrito de preparación el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna.

3. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere preparado dentro de plazo, el Letrado o letrada de la Administración de Justicia tendrá por preparado el recurso y emplazará a la parte recurrente por veinte días para que lo interponga, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y siguientes.

4. Si el Letrado o letrada de la Administración de Justicia entendiera que no se cumplen los requisitos a que se refiere el apartado anterior respecto de la preparación del recurso, lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la preparación del recurso.

Si el Tribunal entiende que se cumplen los requisitos del apartado 3 dictará providencia teniéndolo por preparado; en caso contrario, dictará auto denegándola. Contra este auto solo podrá interponerse el recurso de queja.

5. Contra la diligencia de ordenación o providencia por las que se tenga por preparada la apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta Ley.".»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 457 LEC regulaba originariamente la preparación del recurso de apelación ante el mismo Tribunal que había dictado la resolución, que debía realizarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia recurrida en apelación. La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, lo dejó sin contenido. Creemos que es el momento de recuperar este trámite, conjuntamente con la posibilidad de solicitar la ejecución provisional a partir del momento en el que se traslada por una parte a la otra la voluntad de recurrir, tal como se expone posteriormente en la enmienda al artículo 527 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 210

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del apartado 1 del artículo 527 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 527 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 527. *Solicitud de ejecución provisional, despacho de esta y recursos.*

1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde el traslado del escrito, de conformidad con el artículo 278, de la parte preparando el recurso de apelación manifestando su interés en recurrir la sentencia de condena dictada en primera instancia.".»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 527 para establecer que la ejecución provisional pueda producirse desde el momento del traslado del escrito de preparación del recurso por la parte recurrente en que manifiesta su interés en recurrir, de conformidad con la enmienda propuesta al artículo 457 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

La redacción actual del precepto es consecuencia de la reforma operada por la Ley 37/2011 (de medidas de agilización procesal) y ha implicado una menor eficacia de las sentencias de primera instancia porque hay que esperar a que se notifique la admisión a trámite del recurso de apelación para que se pueda presentar la solicitud de ejecución provisional. Desde un punto de vista meramente temporal implica que hay que esperar el plazo de 20 días hábiles más el tiempo que tarde el órgano jurisdiccional en dictar la resolución teniendo por admitido el recurso, que no se puede calcular debido al funcionamiento desigual de los tribunales pero que se puede demorar bastante en los tribunales especialmente saturados.

La anticipación del momento en que se puede solicitar la ejecución provisional significa una mayor eficacia de la Justicia porque en la redacción del Proyecto de Ley, la parte tendrá que solicitar a la Audiencia Provincial una certificación de la sentencia y de las actuaciones procesales que estime necesarias para la correcta ejecución provisional de la sentencia ya que los autos, estarán en el Tribunal superior. De esta forma será el mismo Juzgado el que, en el momento de remitirlas a la Audiencia podrá dejar testimonio de las mismos en el proceso de ejecución provisional.

Finalmente, si no se interpusiera el recurso de apelación la ejecución provisional se convertiría en definitiva y se habría logrado anticipar los efectos de la sentencia dictada.

Es cierto que cuando se implante de forma definitiva el expediente electrónico este segundo argumento pierde parte de su sentido, pero el primero se mantiene íntegramente. Además, actualmente y pese a los esfuerzos de este Proyecto de ley, estamos lejos de que este deseo del legislador y de los operadores jurídicos puede desplegarse en su totalidad y, sobre todo, de la misma forma en todos los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 211

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del apartado 1 del artículo 539 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 539 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 539. *Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución.*

1. El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

cve: BOCG-15-A-2-3

Previa solicitud de la parte ejecutante, el Letrado de la Administración de Justicia acordará que los actos concretos derivados de la ejecución sean efectuados por su procurador.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el procurador de la parte actuará de forma personal e indelegable y su actuación será impugnable ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.

Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.".»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida de agilización tendente, por una parte, a liberar al juzgado de la realización de un número importante de trámites que se pueden delegar en el procurador y, por otra parte, a favorecer la rapidez con que se averiguan y traban los bienes para hacer efectivo el derecho del ejecutante ya reconocido por sentencia firme. El objetivo es la consecución íntegra del principio de tutela judicial efectiva llevándose a efecto la declaración que recoge el correspondiente título a ejecutar. Ello con el consiguiente beneficio no solo a la seguridad jurídica sino también a la economía, puesto que facilitará la inversión en nuevos proyectos sabiendo que las ejecuciones se pueden traducir más rápida y fácilmente. La situación actual propicia que el nivel de ejecuciones realizadas con éxito sea proporcionalmente mucho más bajo de lo deseable, sin que supere la cifra del 30 % del total en el año 2020.

La medida es congruente con las competencias establecidas en el artículo 23.4 ya que el procurador actuará como colaborador del Letrado de la Administración de Justicia que reserva para sí su potestas, pero pudiendo verse auxiliado en los actos de mera ejecución, puro trámite o impulso de lo ya acordado tanto por el órgano judicial, a través del auto, y por el propio Letrado de la Administración de Justicia, a través de decreto.

ENMIENDA NÚM. 212

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del apartado 5 del artículo 588 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 5 del artículo 588 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

cve: BOCG-15-A-2-3

"Artículo 588. *Nulidad del embargo indeterminado. Embargo de cuentas abiertas en entidades de crédito.*

5. Con los mismos efectos del apartado 2 de este artículo, el Decreto que acuerde el embargo de sueldo, salario, pensión, e ingresos procedentes de actividades profesionales o su equivalente, servirá como despacho suficiente para ordenar la retención a las sucesivas personas o entidades que consten como retenedores del ejecutado en el Punto Neutro Judicial.".»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta de dar una importancia capital al Decreto inicial dictado por el Letrado de la Administración de Justicia, se pretende agilizar la capacidad del tribunal para embargar el sueldo, salario, pensión, e ingresos procedentes de actividades profesionales o su equivalente del ejecutado. Actualmente los embargos de sueldo no son eficientes, especialmente cuando el ejecutado cambia de trabajo: la información de ese cambio de circunstancias suele llegar tarde al tribunal, lo que implica numerosos meses de retraso hasta que se remite la orden de embargo a las sucesivas personas o entidades que consten como retenedores del ejecutado. Del mismo modo que ocurre con las cuentas bancarias pueden ir sucediéndose cambios de empleo -fraudulentos o no- con distintos empleadores que permiten evadir durante un tiempo una orden de retención de sueldo, salario, pensión, e ingresos procedentes de actividades profesionales o su equivalente. El acceso sistemático en el Punto Neutro Judicial por parte del procurador de la parte puede permitir tener, de forma más inmediata, la información de los cambios de las circunstancias laborales del ejecutado.

Con esta enmienda, en cuanto se tenga conocimiento de un cambio de las circunstancias laborales del ejecutado, gracias al Punto Neutro Judicial, permitirá remitir el decreto inicial de embargo al nuevo empleador para que cumpla con la orden de retención de cantidades de forma mucho más ágil. Todo ello, sin que existan tiempos muertos desde que se descubre el nuevo empleo y que el empleador recibe la orden de retención.

ENMIENDA NÚM. 213

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del apartado 1 y nuevo apartado 2 del artículo 590 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 2 al artículo 590 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 590. *Investigación judicial del patrimonio del ejecutado.*

1. A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia acordará, por diligencia de ordenación, consultar el Punto Neutro Judicial, y dirigirse

cve: BOCG-15-A-2-3

a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

El Letrado de la Administración de Justicia no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de la parte ejecutante a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición del Órgano Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia habilitará al procurador para llevar a cabo dicho acceso. La autorización concedida por el Letrado de la Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución. El Letrado de la Administración de Justicia determinará las medidas de control correspondientes; el incumplimiento de dichas medidas podrá considerarse una infracción grave o muy grave que será castigada con multa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247. 4 y 5.".»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto introducir el Punto Neutro Judicial en la regulación legal, ya que se trata de una de las herramientas más importantes actualmente, que han permitido dotar de mayor efectividad a la ejecución. Incluso, resulta sorprendente que, habiéndose creado por el Consejo General del Poder Judicial en el año 2002, no tenga todavía un reflejo expreso en la ley.

También se ha constatado que el retraso en la respuesta judicial implica que entre que se solicita el acceso al Punto Neutro Judicial y se traba el embargo de los bienes localizados se tarda una media de 36,16 días y de 39,8 días, lo que es un total de 75,96 días hábiles. Trasladado a semanas reales son 15 semanas, es decir, prácticamente 2 meses y medio. Lamentablemente, durante este tiempo pueden ocurrir multitud de sucesos que impliquen la ineficacia del embargo acordado. Como medida para evitar esta dilación temporal, se propone que se habilite al procurador para acceder al Punto Neutro Judicial al objeto de realizar personalmente la averiguación patrimonial, lo que llevará aparejado cumplir con las medidas de información y control que el Letrado de la Administración de Justicia haya establecido al efecto.

En consecuencia, y dado que la realización de la investigación judicial del patrimonio tiene carácter prácticamente automático por la mera solicitud de la parte ejecutante, se establece que, para preservar las garantías de las partes, sea el Letrado de la Administración de Justicia el que habilite el acceso al procurador cuando no se hallen bienes suficientes en una primera consulta, que en todo caso sería competencia de los Letrados de la Administración de Justicia.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 214

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del apartado 1 del artículo 591 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 591 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 591. *Deber de colaboración*

1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o, en su caso, al procurador del ejecutante, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que este acuerde lo procedente.".»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión para evitar el error en el que se puede incurrir al entender que, según la redacción actual, el deber de colaboración con la Administración de Justicia solo proceda en caso de que así lo haya solicitado el ejecutante. El deber de colaboración incumbe a cualquier ciudadano, respecto de cualquier información que esté en su poder, o actividad que se le pida realizar, que tenga relación con la tarea de administrar justicia.

ENMIENDA NÚM. 215

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del artículo 612 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 612 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 612. *Mejora, reducción y modificación del embargo.*

4. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la mejora del embargo, autorizará al procurador del ejecutante, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 539. Igualmente, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a acceder al Punto Neutro Judicial en los mismos términos previstos en el artículo 590.".»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta de modificación es simplemente la continuación de lo ya previsto en el art. 590 para los casos en que el embargo deba ser mejorado por no encontrarse bienes suficientes en un primer momento.

ENMIENDA NÚM. 216

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del artículo 621 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 621 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 621. *Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos.*

1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles se ingresarán en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución la realizará a través del Punto Neutro Judicial en el momento de dictar el Decreto adoptando medidas ejecutivas previsto en el artículo 551.3 de esta norma o enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en

cve: BOCG-15-A-2-3

ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano judicial encargado de la ejecución por medio más rápido posible.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de los Tribunales para que dote de efectividad a los embargos de cuentas abiertas en entidades públicas a través del Punto Neutro Judicial o del envío de la orden de la retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo. El procurador deberá informar al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo de cinco días del acceso cuando su resultado fuera positivo.

En el caso de que las cantidades embargadas no alcancen la cantidad por la que se haya decretado el embargo de cuentas corrientes, las entidades financieras anotarán la orden de retención de las cantidades que se ingresen y se transferirán a la cuenta de consignaciones del Juzgado, informando de ello al Letrado de la Administración de Justicia o al procurador que haya diligenciado la orden de embargo, debiendo este notificarlo al Juzgado en un plazo máximo de dos días.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se estará, en su caso, a lo previsto en el número 7 del artículo 607. En caso contrario, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del Tribunal y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones. El Letrado de la Administración de Justicia acordará que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 539.".»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente la información que facilitan las entidades financieras a través del Punto Neutro Judicial está actualizada a la fecha del acceso a la misma. Por ello, cuando consta la existencia de una cuenta es aleatorio el éxito del embargo de esta ya que depende del saldo existente en la misma en el momento de dotarle de eficacia. El embargo sigue vigente, pero en la práctica tan solo se mantiene la orden durante un plazo de 5 días. Una vez transcurrido, los bancos ya no realizan la retención de la cuenta. Esta práctica obligaría a que se accediese al Punto Neutro Judicial o remitiera de nuevo la orden de retención para dotarle de eficacia.

Con la enmienda que se propone, se pretende agilizar la eficacia de la retención de las cuentas bancarias ya que el procurador accedería de forma periódica al Punto Neutro Judicial para dotar de eficacia a la orden de retención, ya acordada por el Letrado de la Administración de Justicia.

Los derechos de la parte ejecutada quedan salvaguardados con esta propuesta, ya que los procuradores tendrán la obligación de informar al Letrado de la Administración de Justicia cada vez que se obtenga un resultado positivo. Se estima que no es conveniente realizarlo antes porque estamos en un proceso de ejecución y anticipar el acceso puede implicar que el ejecutado realice maniobras tendentes a impedir la efectividad del mismo.

Además, se introduce una modificación para aclarar que si no se logra retener la cantidad por la que se haya decretado el embargo, se anotará por las entidades financieras la orden de retención de las cantidades que ingrese la parte ejecutada para su transferencia a la cuenta de consignaciones del Juzgado, debiendo informar a este o al Procurador que haya tramitado la orden de embargo. En este último caso este tiene la obligación de informar al Juzgado en un plazo de dos días.

Por último, y como medio de contribución a la eficiencia y agilización de la tramitación del proceso de ejecución, se propone, concretándolo así en el articulado, que el procurador pueda realizar tareas de auxilio y cooperación como son el diligenciamiento de las órdenes de retención; con el objeto de colaborar con el Letrado de la Administración de Justicia.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 217

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. *Modificación del apartado 1 del artículo 622 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 1 ¡del artículo 622 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 622. *Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos*

1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. En este caso el procurador del ejecutante podrá utilizar los medios de comunicación previstos en el artículo 162 de esta ley.".»

JUSTIFICACIÓN

En línea con lo previsto en la enmienda anterior y con las funciones de auxilio y colaboración de que ejercen los procuradores, se propone esta modificación para que los procuradores puedan asumir la realización de tareas administrativas que hasta ahora realizan los Juzgados y Tribunales y agilizar así el servicio público de justicia.

ENMIENDA NÚM. 218

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del artículo 623 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 623 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 623. *Garantía del embargo de valores e instrumentos financieros.*

4. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que la notificación del embargo y el requerimiento a que se refieren las normas anteriores sean diligenciados por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. En este caso el procurador del ejecutante podrá utilizar los medios de comunicación previstos en el artículo 162 de esta ley.".»

JUSTIFICACIÓN

En línea con lo previsto en la enmienda anterior y con las funciones de auxilio y colaboración de que ejercen los procuradores, se propone esta modificación para cooperar con los Juzgados y Tribunales de tareas administrativas y agilizar así el servicio público de justicia.

ENMIENDA NÚM. 219

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del artículo 624 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 624 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 624. *Diligencia de embargo de bienes muebles. Garantía del embargo.*

3. Si el embargo recae sobre vehículos de motor, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a solicitar a la Policía Local que proceda al precinto del vehículo, sin perjuicio de la posterior constitución del depósito del bien embargado.".»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el contenido de los arts. 551.3 (en la redacción vigente) que establece que el decreto que dicte el Letrado de la Administración de Justicia contendrá las medidas ejecutivas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes, así como el art. 539, que establece que en el mismo decreto el LAJ autorizará al procurador los despachos necesarios para la efectividad de la ejecución y, en su caso, de los embargos, la presente enmienda se realiza para que el procurador al amparo de dicho

cve: BOCG-15-A-2-3

decreto dictado por el LAJ pueda concretar a través de acta y por escrito, el embargo concreto de los bienes sobre los que ejecutar. Se trata de un nuevo supuesto de auxilio y colaboración que permite al procurador agilizar las actuaciones bajo el paraguas jurídico del decreto y la directa supervisión del LAJ, sin perder de vista, el principio de seguridad jurídica que debe respetarse en todo el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 220

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del artículo 629 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 629 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 629. *Anotación preventiva de embargo*

1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librará mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el Registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad o al Registro que corresponda el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a que diligencie el mandamiento que le expida, a fin de que se lleve a efecto la anotación del embargo. En este caso el Registrador de la Propiedad comunicará directamente al procurador del ejecutante la práctica de la anotación o los defectos que impidan la realización de este asiento.".»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda como medio de contribución a la eficiencia y agilización de la tramitación del proceso de ejecución, introduciendo la posibilidad de que el procurador pueda realizar tareas de auxilio y cooperación como son el diligenciamiento de los mandamientos dirigidos a que se efectúe la anotación preventiva de embargo, que además ya es una práctica consolidada en el foro. Todo ello, con el objeto de auxiliar al Letrado de la Administración de Justicia, lo que contribuirá sustancialmente a la mejora del funcionamiento de este servicio público. El procurador las ejecutará siempre por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial, previéndose expresamente que su actuación será impugnable ante el Letrado de la Administración de Justicia. Asimismo, y actuando como garantía para el ejecutado, contra el Decreto

cve: BOCG-15-A-2-3

resolutivo de esta impugnación cabrá recurso de revisión ante el Tribunal, tal y como se recoge en el propio art. 23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor ya aplicable a los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 221

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del artículo 646 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se añade un nuevo apartado al artículo 646 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 646. *Contenido del anuncio y de la publicidad de la subasta.*

4. El Portal de Subastas comunicará a la Oficina judicial y a las partes las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la subasta.".»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como las partes reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Se trata de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 222

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del artículo 648 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el artículo 648 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 648. Subasta electrónica.

La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª La subasta tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales, el procurador de la parte ejecutante y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática. Cada subasta estará dotada con un número de identificación único.

2.ª La subasta se abrirá transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», cuando haya sido remitida al Portal de Subastas la información necesaria para el comienzo de la misma. El pago de la tasa exigida por el «Boletín Oficial del Estado» para la publicación del anuncio será realizado por el solicitante de la subasta dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio.

3.ª Una vez abierta la subasta solamente se podrán realizar pujas electrónicas con sujeción a las normas de esta Ley en cuanto a tipos de subasta, consignaciones y demás reglas que le fueren aplicables. En todo caso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia establecerá tramos de incremento de puja.

4.ª Para poder participar en la subasta electrónica, los interesados deberán estar dados de alta como usuarios del sistema, accediendo al mismo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, de forma que en todo caso exista una plena identificación de los licitadores. El alta se realizará a través del Portal de Subastas mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos e incluirá necesariamente todos los datos identificativos del interesado. A los ejecutantes se les identificará de forma que les permita comparecer como postores en las subastas dimanantes del procedimiento de ejecución por ellos iniciado sin necesidad de realizar consignación.

5.ª El ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor, si lo hubiere, podrán, bajo su responsabilidad y, en todo caso, a través de la oficina judicial ante la que se siga el procedimiento, o del procurador de la parte ejecutante, enviar al Portal de Subastas toda la información de la que dispongan sobre el bien objeto de licitación, procedente de informes de tasación u otra documentación oficial, obtenida directamente por los órganos judiciales o mediante Notario y que a juicio de aquellos pueda considerarse de interés para los posibles licitadores. También podrá hacerlo el Letrado de la Administración de Justicia por su propia iniciativa, o el procurador de la parte ejecutante, si lo considera conveniente.

6.ª Las pujas se enviarán telemáticamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas, que devolverá un acuse técnico, con inclusión de un sello de tiempo, del momento exacto de la recepción de la postura y de su cuantía. El postor deberá también indicar si consiente o no la reserva a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652 y si puja en nombre propio o en nombre de un tercero. Serán admisibles posturas por importe superior, igual o inferior a la más alta ya realizada, entendiéndose en los dos últimos supuestos que consienten desde ese momento la reserva de consignación y serán

cve: BOCG-15-A-2-3

tenidas en cuenta para el supuesto de que el licitador que haya realizado la puja igual o más alta no consigne finalmente el resto del precio de adquisición. En el caso de que existan posturas por el mismo importe, se preferirá la anterior en el tiempo. El portal de subastas solo publicará la puja más alta entre las realizadas hasta ese momento.".»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se propone para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina judicial como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 223

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del artículo 649 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 3 del artículo 649 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 649. *Desarrollo y terminación de la subasta.*

3. En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al procurador de la parte ejecutante información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, con el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador. En el caso de que el mejor licitador no completara el precio ofrecido, a solicitud del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el Portal de Subastas le remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652. Además, el Portal de Subastas facilitará toda la información que pueda serle solicitada para comprobar que la subasta se ha celebrado con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, sin resultar afectados los derechos de los postores y cumpliendo el resto de prescripciones legales. En caso contrario, el tribunal podrá dejar sin efecto la subasta celebrada.".»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se propone para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 224

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del artículo 650 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 650 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 650. *Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de bienes.*

1. Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. El mejor postor habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días a contar desde el cierre de la subasta. Realizada esta consignación, se dictará el decreto de adjudicación y se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes.".»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación en aras de conseguir una correcta técnica legislativa y procesal, ya que, en primer lugar, el Letrado de la Administración de Justicia debería dictar decreto la adjudicación y, en virtud del mismo, ordenar la inmediata posesión de los bienes

ENMIENDA NÚM. 225

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del artículo 657 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 657 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 657. *Información de cargas extinguidas o aminoradas.*

1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, o, en su caso y bajo su dirección, el procurador de la parte ejecutante, se dirigirá a los acreedores registrales cuyos créditos sean preferentes o de igual rango al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Aquéllos a quienes se reclame esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Cuando la preferencia resulte de una anotación de embargo anterior, se expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión de costas. En el supuesto de que el crédito hubiera sido satisfecho íntegramente en virtud de subrogación de acreedor, se deberá identificar al pagador. En este caso, el nuevo acreedor será quien deba informar del estado actual de su crédito. Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se remitirán a la dirección electrónica habilitada del acreedor y se entregarán al procurador del ejecutante para que se encargue de su cumplimiento. Tratándose de entidades de crédito, la contestación deberá ir acompañada de los documentos que acrediten la identidad, facultades y representación del firmante de la certificación requerida. Sin estos documentos, no se tendrá por atendido el requerimiento.".»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se propone para conseguir una mejor coordinación en la tramitación de la ejecución, de manera que se respete totalmente la prelación de los créditos y su orden de pago, evitando supuestos de nulidad y necesaria retroacción de las actuaciones. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 226

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del artículo 661 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 661 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 661 *Comunicación de la ejecución a arrendatarios y a ocupantes de hecho. Publicidad de la situación posesoria en el anuncio de la subasta.*

1. Cuando, por la manifestación de bienes del ejecutado, por indicación del ejecutante o de cualquier otro modo, conste en el procedimiento la existencia e identidad de personas, distintas del ejecutado, que ocupen el inmueble embargado, se les notificará la existencia de la ejecución, para que, en el plazo de diez días, presenten ante el Tribunal los títulos que justifiquen su situación. Esta notificación será practicada por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.

En la publicidad de la subasta que se realice en el Portal de Subastas, así como en los medios públicos o privados en su caso, se expresará, con el posible detalle, la situación posesoria del inmueble o que, por el contrario, se encuentra desocupado, si se acreditase cumplidamente esta circunstancia al Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución.".»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir esta enmienda para modificar la regla general establecida en el vigente art. 152.1 de la LEC en virtud de la cual, si la parte no lo solicita expresamente, los actos de comunicación los realizará el juzgado. En este punto, para agilizar y cooperar con la justicia, entendemos que, en este punto, esta regla general podría invertirse.

ENMIENDA NÚM. 227

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. *Modificación del artículo 686 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 686 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 686. *Requerimiento de pago.*

2. Sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará el requerimiento a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento o requerimientos, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 y 3 del artículo 581.

cve: BOCG-15-A-2-3

A estos efectos, el requerimiento al deudor y en su caso las notificaciones al tercer poseedor hipotecante no deudor y titulares, en su caso, de derechos inscritos con posterioridad al derecho real de hipoteca que se ejerce, habrá de realizarse en el domicilio que conste consignado por cada uno de ellos en el Registro. El requerimiento o notificación se hará por el Notario, en la forma que resulte de la legislación notarial, o por el procurador del ejecutante, en la persona del destinatario, si se encontrare en el domicilio señalado. No hallándose en el domicilio, el Notario o el procurador del ejecutante llevará a efecto la diligencia con la persona mayor de edad que allí se encontrare y manifieste tener con el requerido relación personal o laboral. El Notario o el procurador del ejecutante harán constar expresamente la manifestación de dicha persona sobre su consentimiento a hacerse cargo de la cédula y su obligación de hacerla llegar a su destinatario.

No obstante lo anterior, será válido el requerimiento o la notificación realizada fuera del domicilio que conste en el Registro de la Propiedad siempre que se haga en la persona del destinatario y, previa su identificación por el Notario o el procurador del ejecutante, con su consentimiento, que será expresado en el acta de requerimiento o notificación o en la diligencia efectuada por el procurador del ejecutante.

En caso de que el destinatario sea una persona jurídica el Notario o el procurador de la parte ejecutante entenderá la diligencia con una persona mayor de edad que se encontrare en el domicilio señalado en el Registro y que forme parte del órgano de administración, que acredite ser representante con facultades suficientes o que a juicio del Notario o el Procurador del ejecutante actúe notoriamente como persona encargada por la persona jurídica de recibir requerimientos o notificaciones fehacientes en su interés.

El requerimiento de pago efectuado por el procurador de la parte ejecutante se someterá al control posterior del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado competente como encargado de la dirección de los actos de comunicación judicial y a control del Juez, De esta forma previamente al traslado al Juez de la solicitud de despacho de ejecución, podrá:

Si advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto subsanable, deberá informar al Procurador del defecto incurrido y requerirle para que lo subsane en el plazo de diez días, plazo que podrá ampliarse por causas justificadas.

Si el Letrado de la Administración de Justicia advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto que no fuera subsanable archivará la solicitud. Contra el archivo de la solicitud podrá interponerse recurso de reposición y contra el decreto resolutivo se podrá interponer recurso de revisión.

Admitido el requerimiento de pago por el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Juez para la admisión de la petición o despacho de ejecución, según corresponda.".»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica esta enmienda por coherencia con lo dispuesto en el artículo 23.4, utilizando en este caso la figura del procurador como elemento adicional de agilización y auxilio del órgano jurisdiccional a los efectos de realizar el correspondiente requerimiento de pago incluido en el Auto autorizando y despachando ejecución.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 228

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del artículo 701 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 701 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 701. *Entrega de cosa mueble determinada.*

1. Cuando del título ejecutivo se desprenda el deber de entregar cosa mueble cierta y determinada y el ejecutado no lleve a cabo la entrega dentro del plazo que se le haya concedido, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución pondrá al ejecutante en posesión de la cosa debida, empleando para ello los apremios que crea precisos y recabando, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública. La diligencia de entrega de la posesión podrá ser practicada por el procurador del ejecutante conforme a lo establecido en el artículo 539. En este caso, el procurador del ejecutante hará constar por escrito el estado en que se encuentre el bien, con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados.

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al inmobiliario, se dispondrá también lo necesario para adecuar el Registro de que se trate al título ejecutivo.".»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica esta enmienda por coherencia con lo dispuesto en el artículo 23.4 propuesto, utilizando en este caso la figura del procurador como elemento adicional de agilización y auxilio del órgano jurisdiccional a los efectos de realizar la correspondiente diligencia de entrega por delegación, conforme a las directrices marcadas en el Decreto aprobado por el Letrado de la Administración de justicia y bajo su supervisión, de conformidad con la redacción propuesta para el art. 539.

ENMIENDA NÚM. 229

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

«Artículo 103. Apartado (nuevo). *Modificación del artículo 813 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el artículo 813 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

"Artículo 813. *Competencia.*

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I.

Si el requerimiento fuera efectuado de conformidad con el artículo 152.1.2, y el demandado fuera hallado en un partido judicial diferente, una vez validado por el Letrado de la Administración de Justicia y transcurrido el plazo de 20 días desde el requerimiento al deudor, dará cuenta al Juez para que acuerde la inhibición en favor del Tribunal que considere territorialmente competente, el cual continuará con la tramitación conforme los artículos 816 y siguientes.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, estas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, salvo en lo previsto en el apartado anterior, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.".»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento monitorio representa el 50 % del volumen de los procedimientos ingresados en los juzgados civiles, sin contar los procedimientos de familia; su crecimiento ha sido exponencial, en el 2017 alcanzaron el número de 500.000 para superar en el año 2021 los 800.000.

Esta enmienda pretende dotar de mayor eficiencia al proceso monitorio, recuperado, en circunstancias concretas que garanticen su eficacia, la figura de la inhibición en el monitorio. El importante Auto del Tribunal Supremo de 5 de enero de 2010 estableció que la competencia inicialmente admitida no es errónea pero que, en lugar de aplicar el art. 58 LEC, se procediera al archivo; con el fin de evitar la peregrinación mediante sucesión de inhibiciones. Esta propuesta pretende recuperar la doctrina consolidada por Auto del Tribunal Supremo de 2 de octubre del 2006 pero cristalizando en la Ley Rituaria que únicamente se acordará la inhibición en caso de que el requerimiento se efectúe de forma positiva en otro partido judicial.

Se propone recuperar la posibilidad de efectuar el requerimiento de pago mediante el auxilio judicial fuera de la circunscripción del tribunal (ATS 02.10.2006), considerando que la competencia se establece no inicialmente sino una vez realizado el requerimiento de pago (ATS 05.01.2010). Con esta modificación se evita las múltiples presentaciones de una misma reclamación por todos los domicilios no vigentes que constan en los registros públicos, con lo que conllevará una reducción de la carga de trabajo tanto en los registros de entrada de los juzgados decanos, así como de las unidades procesales de las oficinas judiciales por esas múltiples tramitaciones infructuosas; quedando reducido la carga a la esencialmente dedicada al acto de comunicación.

cve: BOCG-15-A-2-3

Si el deudor fuera requerido correctamente en otro partido judicial, previo a acordar la inhibición, se establece un plazo de espera de 20 días desde el requerimiento al deudor para facilitar al deudor la posibilidad de cumplir voluntariamente con el requerimiento de pago para que pueda darse por cumplido el requerimiento de pago. Ese periodo de espera es incluso oportuno para facilitar la reconducción del escrito de oposición presentado por el deudor -por error o incluso para darle más facilidades al deudor- en el juzgado requirente, quien, en todo caso, remitirá las actuaciones, incluido el escrito de oposición al tribunal del domicilio del deudor.

ENMIENDA NÚM. 230

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

Apartado nuevo. El artículo 27 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 27. *Consumo cultural.*

Se establece una deducción del 20 % en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, del importe de los gastos en servicios y productos culturales realizadas por entidades del régimen sustantivo. Dichas entidades deberán comunicar anualmente a la AEAT el consumo individualizado de los consumidores culturales.".»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce una medida de apoyo al acceso a la cultura con la deducción en renta del 20 % de los gastos culturales. Se suprime el régimen especialmente privilegiado de los acontecimientos de excepcional interés público al considerar suficiente el régimen general que entrará en vigor con la reforma de la ley.

ENMIENDA NÚM. 231

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

«Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

Apartado Nuevo. Se añade una Disposición adicional nueva. Remisión de datos en relación con el informe al que se refiere la disposición final segunda.

A los efectos de la presentación del informe en el Congreso de los Diputados al que se refiere la disposición final primera de esta Ley, las administraciones competentes de las comunidades autónomas remitirán al Gobierno el efecto de las políticas públicas de promoción, fomento y desarrollo del mecenazgo con especificación de las cifras y los datos de su gestión, así como las propuestas de mejora que consideren convenientes para el fomento de la filantropía y el mecenazgo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda como ejercicio de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 232

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

Apartado Nuevo. Se añaden una Disposición adicional nueva.

"Disposición adicional nueva. *Declaración de Utilidad Pública.*

En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, el establecerá un nuevo mecanismo de concesión de la declaración de Utilidad Pública que garantice una mayor agilidad, transparencia y objetividad de modo que la resolución, en caso de denegación, deberá ser siempre motivada con concreción de los motivos que impiden su puesta en consideración.".»

JUSTIFICACIÓN

El mecanismo de declaración de Utilidad Pública se ha convertido, con el paso del tiempo, en un proceso siempre incierto, dado que se desconocen cuáles son los criterios y las motivaciones reales en el momento de su adjudicación o denegación. Es más, temporalmente ha habido momentos en los que resultaba accesible y otros en los que era imposible culminar dicho procedimiento con éxito. Y es un tema importante para mantener las características propias de cada entidad, dado que no es lo mismo una Asociación que una Fundación, y debe poder permitirse a las asociaciones que tienen voluntad de mantener su forma jurídica, de poder acceder a dicha consideración mediante reglas claras y transparentes.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 233

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

Apartado Nuevo. Se añade una Disposición Adicional nueva.

"Disposición Adicional nueva. *Consejo del Mecenazgo.*

En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, el gobierno desarrollará reglamentariamente la creación de un Consejo del Mecenazgo cuya misión sea fomentar la filantropía y el mecenazgo y que rinda cuentas anualmente al Congreso de los Diputados de las políticas públicas de promoción, fomento y desarrollo del mecenazgo con especificación de las cifras y los datos de su gestión.".»

JUSTIFICACIÓN

El fomento del Mecenazgo requiere de mecanismos incentivadores y de que la administración juegue un papel dinamizador, no solo mediante el establecimiento de incentivos, sino también en relación a fomentar la cultura de la filantropía y el mecenazgo como una aportación muy relevante de la sociedad civil en relación a las actividades de interés general. Es por ello que se considera relevante la creación de un Consejo de Mecenazgo que sirva de motor y que, al mismo tiempo, facilite al Congreso un estado de situación real para poder establecer o corregir, si es el caso, las políticas más adecuadas en cada momento.

ENMIENDA NÚM. 234

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

Apartado nuevo. Se añade una Disposición Final nueva.

cve: BOCG-15-A-2-3

"Disposición Final nueva. *Informe anual.*

Transcurridos tres años desde la aprobación de la presente Ley el Gobierno deberá presentar un informe en el Congreso de los Diputados evaluando el impacto de las medidas contempladas y valorando la oportunidad de mantenerlas o modificarlas.".»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda como ejercicio de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 235

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

Apartado nuevo. Se añade una Disposición Final nueva.

"Disposición Final nueva. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor veinte días después de su publicación en el 'Boletín Oficial del Estado'.".»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 236

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-2-3

«Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

Apartado Nuevo. Modificación del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2. *Entidades sin fines lucrativos.*

[…]

h) Los consorcios promovidos o participados por administraciones públicas con finalidades de interés general, cuando estos no tengan finalidades lucrativas y las administraciones públicas mantengan una posición dominante, sea por financiar mayoritariamente el consorcio o sea por ostentar, directa o indirectamente, el control en los órganos de dirección.".»

JUSTIFICACIÓN

No existe ningún motivo para excluir de la consideración como entidades sin ánimo de lucro a los consorcios que carecen de ánimo de lucro y están dominados por administraciones públicas con finalidades de interés general. No deja de ser una forma jurídica para organizar actividades de interés general sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 237

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

Apartado Nuevo. Modificación del artículo 14 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14. *Aplicación del régimen fiscal especial.*

[…]

El incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 3 de esta Ley por parte de la entidad beneficiaria del mecenazgo, no será causa de pérdida de los beneficios fiscales para el donante o colaborador, siempre que puedan acreditar por cualquier medio de prueba válido en Derecho la realidad y cuantía de la aportación con anterioridad al momento de la notificación formal de la pérdida de dicha condición.".»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dotar de seguridad jurídica al donante en caso de que la entidad sin fines de lucro con la que colabore perdiera su condición de entidad beneficiaria del mecenazgo, por causas que no le son imputables ni pueden ser conocidas por el donante.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Aitor Esteban Bravo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 238

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de la Administración de Justicia con los ciudadanos y ciudadanas, en sus relaciones con ella y entre ella y los profesionales que actúen en su representación, así como a las relaciones entre aquella y el resto de administraciones púbicas, sus organismos y entidades vinculadas y dependientes cuando se realicen a través de los medios previstos en la misma. Las referencias generales a los ciudadanos y ciudadanas efectuadas en esta ley comprenden a las personas jurídicas y otras entidades sin personalidad jurídica, salvo en los casos en que la misma norma especifique otra cosa. Las referencias a los profesionales comprenden específicamente a los Abogados y Abogadas, Procuradores y Procuradoras y Graduados y Graduadas Sociales cuando asuman la defensa y representación de las partes en los procesos judiciales en que su actuación sea preceptiva.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los ciudadanos y ciudadanas, en cuanto a su condición de justiciables o susceptibles de poder serlo, por lo general se relacionan con los Tribunales a través de Abogados, Procuradores y Graduados Sociales. En definitiva, se trata de una ley que pretende regular dichas relaciones y que contemple esa realidad.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 239

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 12

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 12. *Punto de Acceso General de la Administración de Justicia.*

1. El Punto de Acceso General de la Administración de Justicia será un portal orientado a los ciudadanos y ciudadanas que dispondrá de su sede electrónica que, como mínimo, contendrá la Carpeta Justicia y el directorio de las sedes judiciales electrónicas que, en este ámbito, faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles correspondientes a la Administración de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las administraciones con competencias en materia de Justicia. También podrá proporcionar acceso a servicios o informaciones correspondientes a otras administraciones públicas o corporaciones que representen los intereses de los y las profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia, mediante la celebración de los correspondientes convenios.

2. El Punto de Acceso General de la Administración de Justicia será gestionado por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes conforme a los acuerdos que se adopten en el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, con el objetivo de asegurar la completa y exacta incorporación de la información y accesos publicados en este, de manera interoperable con los posibles puntos ubicados en los portales habilitados por cada administración competente.

3. El punto de acceso general responderá a los principios de accesibilidad universal y claridad de la información, e incluirá contenidos dirigidos a colectivos vulnerables, especialmente a niños, niñas y adolescentes, que pudieran ser de su interés.

4. El Punto de Acceso General de la Administración de Justicia ofrecerá al ciudadano o ciudadana, al menos, un servicio de consulta de expedientes en los que figure como parte en procedimientos judiciales, y en todo caso la posibilidad de conocer y acceder a recibir las notificaciones de todos los órganos judiciales, , **así como de todas las resoluciones que se dicten. Además, en los casos en que el ciudadano o ciudadana no se encuentre representado o representada por un profesional de justicia, podrá acceder a recibir también toda clase de notificaciones de los órganos jurisdiccionales.**

5. Se ofrecerá a las personas jurídicas, cuyo volumen de causas pudiera dificultar una gestión a través del punto de acceso general, sistemas específicos en función de niveles de volumen de expedientes o de áreas de gestión en atención a los referidos acuerdos que se adopten conforme al apartado 2 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el art. 153 de la LEC, la comunicación con las partes personadas en el juicio se hará a través de su procurador cuando este las represente. Ello quiere decir que la recepción de las notificaciones a través del Punto de Acceso General se llevará a cabo por los órganos judiciales siempre que no se encuentre representado por procurador, en cuyo caso, la notificación se realizará a través de este, sin perjuicio de poder acceder a su contenido también a través del Punto de Acceso General en modo consulta.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 240

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 15

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 15. *Contenido de la carpeta Justicia.*

1. La Carpeta Justicia deberá contener, como mínimo:

a) La información necesaria que permita a los ciudadanos y ciudadanas su utilización.
b) La relación de los servicios que pueden obtener a través de la misma.
c) Los derechos y obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas derivados de su uso.
d) La posibilidad de verificar los accesos previos por el ciudadano o ciudadana.
e) El acceso a los expedientes judiciales en el que el ciudadano fuese parte o interesado, de conformidad con lo establecido en este real decreto-ley.
f) **El acceso a los actos de comunicación ya practicados, así como el acceso y firma de los actos de comunicación de la Administración de Justicia pendientes cuando el ciudadano o ciudadana no se encuentre representado o representada por un profesional de justicia**.
g) El acceso a la información personalizada que conste en el Tablón Edictal Judicial Único.
h) La obtención y gestión de cita previa en el ámbito judicial.
i) El acceso a una agenda personalizada de actuaciones ante la Administración de Justicia.
j) El acceso a los cauces para realizar sugerencias y quejas.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior y para no perjudicar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del ciudadano o ciudadana, se propone introducir esta enmienda en la que se indica que el contenido de la carpeta justicia incluirá las notificaciones pendientes, siempre que no se encuentre representado. En este caso, las notificaciones las recibiría la persona que ostente la representación. De lo contrario, podrían generarse situaciones en las que el mero acceso del ciudadano estando representado a la notificación supusiera el inicio del cómputo de los plazos, cuando el ciudadano o ciudadana, en virtud del art. 153 de la LEC, cuando designa una representación, las notificaciones se entenderán con esta y el cómputo de los plazos debería iniciarse al notificar a la representación, no al ciudadano o ciudadana directamente.

ENMIENDA NÚM. 241

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 17

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Artículo 17. *Acceso al expediente judicial electrónico.*

1. La Carpeta Justicia facilitará un servicio de consulta del estado de la tramitación, así como de acceso a todos los expedientes judiciales electrónicos en los que el ciudadano o ciudadana sea parte. **Cuando se trate de información referente a actuaciones judiciales en que las partes hayan comparecido a través de sus presentantes procesales, el acceso se llevará a cabo a través de ellos.**

2. En el marco del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica podrán definirse otros perfiles para el acceso, o la consulta limitada, al estado del procedimiento o a otras informaciones y documentos por quienes, sin ser parte, justifiquen interés legítimo y directo.

3. Los accesos y consultas a los que se refieren los apartados anteriores se ajustarán a lo dispuesto en las leyes procesales, con especial atención a la normativa sobre actuaciones declaradas secretas o reservadas y sobre protección de datos de carácter personal.

4. En el caso de procedimientos judiciales que no se hallen en soporte electrónico, se habilitarán igualmente servicios electrónicos de información que comprendan cuando menos el estado de la tramitación y el órgano judicial competente.

5. A los fines previstos en este artículo, los sistemas de gestión procesal serán interoperables con la Carpeta Justicia en los términos que defina el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Sería contraproducente contemplar la posibilidad de que las partes materiales se comuniquen con los Juzgados y Tribunales al margen de sus representantes procesales, y es consecuente con el carácter preceptivo de su intervención. No reconocer esta situación implica una anomalía y una incoherencia interna del ordenamiento jurídico que prevé, con carácter general, la representación técnica a través de Procurador.

ENMIENDA NÚM. 242

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 18

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 18. *Cita previa.*

1. Los ciudadanos y ciudadanas, **y en su caso, sus representantes procesales,** podrán solicitar cita previa ante los órganos y oficinas judiciales y oficinas fiscales a través de la Carpeta Justicia, así como visualizar sus citas previas señaladas en el sistema.

2. Los servicios de cita previa de las Administraciones Públicas con competencias en materias de Administración de Justicia serán interoperables con el servicio de cita previa de la Carpeta Justicia, en los términos que defina el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, sin perjuicio de la interoperabilidad que puedan mantener con otros servicios.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 243

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Presentación de documentos en papel o en otros soportes no digitales.*

1. Los documentos en papel que se aporten en cualquier momento del procedimiento, siempre que la parte que los presente no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, se deberán digitalizar por la oficina judicial e incorporar al expediente judicial electrónico.

La digitalización a la que se refiere el apartado anterior habrá de cumplir con la normativa técnica establecida en el marco del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, y con lo dispuesto en el presente real decreto-ley, las leyes procesales u otras normas de desarrollo.

2. Todos aquellos documentos que se encuentren en formatos distintos del papel deberán ser aportados por quien los presente en formato compatible para su incorporación al expediente judicial electrónico.

Si la persona que los presenta no está obligada a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, se procederá a su digitalización con los medios puestos a disposición de la oficina judicial o fiscal por la Administración competente.

3. **No procederá la digitalización de documentos deteriorados o de gran valor histórico que puedan sufrir un grave menoscabo en su calidad a juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, en cuyo caso se presentarán en el formato original y se conservarán por la oficina judicial en la forma que establezca la ley.**

4. La persona interesada deberá hacer llegar dicha documentación al órgano judicial, la oficina judicial u oficina fiscal en la forma que establezcan las normas procesales, y deberá hacer referencia a los datos identificativos del envío electrónico al que no pudo ser adjuntado, presentando el original ante el órgano judicial en el día hábil siguiente a aquel en que se hubiera efectuado el envío electrónico del escrito, que deberá acompañar en todo caso. Si no se presentara en este plazo, el documento se tendrá por no presentado a todos los efectos.

5. Se dejará constancia en el expediente judicial electrónico, por diligencia del letrado o letrada de la Administración de Justicia, de la existencia de documentos en formato no electrónico.

6. Las administraciones públicas con competencias sobre medios materiales en la Administración de Justicia proveerán a las oficinas judiciales y oficinas fiscales de los medios necesarios para la conversión de estos documentos.

7. Los documentos presentados que no deban ser conservados serán devueltos a la persona que los hubiere presentado inmediatamente después de su digitalización. En caso de imposibilidad, se les dará el destino previsto en la normativa correspondiente sobre archivos judiciales, todo ello sin perjuicio de la previsión derivada del artículo 82.1 del presente real decreto-ley.

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. No es lo mismo la imposibilidad de digitalizar un documento por razones históricas, sin precisar cuáles pueden ser estas, que la imposibilidad de digitalizar un documento que, por su gran valor histórico, pueda sufrir un deterioro al hacerlo.

ENMIENDA NÚM. 244

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 45

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 45. *Aportación de documentos en las actuaciones orales telemáticas.*

1. En las actuaciones realizadas con intervención telemática de uno o varios intervinientes, y en los actos y servicios no presenciales, las partes podrán presentar y visualizar la documentación con independencia de si su intervención se realiza por vía telemática o presencial. A tal fin, **en el caso de que procesalmente proceda,** los intervinientes por vía telemática que quieran presentar documentación en el mismo acto deberán **hacerlo** ~~presentarla~~ por la misma vía, incluso en los casos en los que por regla general no estén obligados a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, **y siempre de conformidad con las normas procesales**.

2. Los documentos que, **de conformidad con lo establecido en las leyes procesales, puedan o deban ser aportados en el momento del juicio o actuación de que se trate, se presentarán de acuerdo a lo previsto en esta ley. Cuando la parte que presente el documento o prueba no pudiese remitir la documentación telemáticamente, deberá justificar la circunstancia que impida su remisión, así como ponerlo en conocimiento del órgano judicial, de manera previa a la vista o actuación, a fin de que por este se disponga lo que proceda.**

JUSTIFICACIÓN

A fin de evitar que la actuación judicial quede supeditada a la normativa del Comité Técnico. Mejorar la redacción e impedir que las actuaciones judiciales a las que se refiere este precepto queden supeditadas a la «normativa» de un órgano administrativo. El proceso jurisdiccional requiere un procedimiento cierto, preciso y estable que dé certidumbre a las relaciones entre la ciudadanía, y no puede quedar sometido a la normativa de un órgano administrativo, contraviniendo con ello lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 117 de la Constitución; de hacerlo, se corre el riesgo, además, de crear una suerte de regulación jurisdiccional paralela que, de no ser inconstitucional, desde luego generará disfunciones y conflictos entre el poder judicial y las Administraciones Públicas concernidas.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 245

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 50

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 50. *Actos procesales de comunicación por medios electrónicos. Excepciones.*

1. Los actos procesales de comunicación previstos en el artículo 149 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se lleven a cabo por medios electrónicos se podrán practicar mediante comparecencia en la Carpeta Justicia o correspondiente sede judicial electrónica, a través de la dirección electrónica habilitada única prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o por otros medios electrónicos que se establezcan reglamentariamente. **Cuando el acto de comunicación por medios electrónicos se efectúe, en virtud del artículo 152.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por procurador, este deberá garantizar bajo su responsabilidad, la integridad del contenido, el momento de recepción y el destinatario de la comunicación electrónica, siguiendo los principios establecidos en el art. 1 del presente real decreto-ley, garantizando en todo momento el ejercicio de las facultades y derechos del destinatario.** Ello, sin perjuicio de la eficacia de la comunicación cuando el destinatario se dé por enterado, conforme a lo dispuesto en el artículo 166.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Se entenderá por comparecencia en la Carpeta Justicia o en la sede judicial electrónica el acceso por la persona interesada o su representante debidamente identificado al contenido del acto de comunicación.

2. En caso de que el acto de comunicación no pueda llevarse a cabo por medios electrónicos, se procederá a su práctica en las demás formas establecidas en las leyes procesales, e incorporándose al expediente judicial electrónico la información acreditativa de la práctica del acto de comunicación.

3. Todos los actos de comunicación en papel que se deban practicar a la persona interesada que no esté obligada a relacionarse telemáticamente con la Administración de Justicia, deberán ser puestos a su disposición en la Carpeta Justicia, y en su caso en la correspondiente sede judicial electrónica, para que pueda acceder a su contenido de forma voluntaria y con plenos efectos.

JUSTIFICACIÓN

Con el propósito de coordinar adecuadamente el contenido el artículo 152.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se prevé que en los casos en que la notificación electrónica la lleve a cabo el procurador, este deberá asegurar, bajo su responsabilidad como ya se hace en la actualidad, el pleno ejercicio de las facultades y derechos consagrados en el presente real decreto-ley.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 246

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 51

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 51. *Punto Común de Actos de Comunicación.*

1. Las administraciones competentes en materia de justicia garantizarán la existencia de un Punto Común de Actos de Comunicación en el que los y las **representantes procesales de las partes y, en su caso, sus abogados,** ~~profesionales~~ puedan acceder a todos los actos de comunicación de los que sean destinatarios, cualquiera que sea **el tribunal,** ~~órgano judicial,~~ oficina judicial u oficina fiscal que los haya emitido.

2. El Punto Común de Actos de Comunicación interoperará en tiempo real y de manera automática con los sistemas de gestión procesal. Además, permitirá a los órganos judiciales acceder a todos los actos de comunicación electrónicos que desde dichos sistemas se practiquen a las partes e interesados.

3. Asimismo, el Punto Común de Actos de Comunicación interoperará con el sistema de intercambio de registros de la Administración Pública con el objeto de canalizar las comunicaciones entre los órganos de la Administración General del Estado y los órganos judiciales, oficinas judiciales y oficinas fiscales. Las Administraciones Públicas con competencias en materias de Administración de Justicia definirán el tipo de comunicaciones o avisos de comunicación que podrán ser remitidos a través de sistema de intercambio de registros de la Administración Pública, pudiendo mantener la sede judicial electrónica cómo punto preferente de acceso a la notificación.

JUSTIFICACIÓN

En los procesos en que la intervención sea preceptiva, los actos de comunicación se realizan a través de los representantes procesales. El término profesionales es demasiado amplio y desdibuja esta circunstancia; no reconocer esta situación implica una anomalía y una incoherencia interna del ordenamiento jurídico que prevé, con carácter general, la representación técnica a través de Procurador.

ENMIENDA NÚM. 247

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 52

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Artículo 52. *Comunicaciones masivas.*

Las comunicaciones y actos de comunicación por vía electrónica podrán realizarse individualmente o de forma masiva, **de conformidad con las condiciones técnicas que defina** ~~en los términos que se definan por~~ el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. En este caso deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la presente ~~real decreto-~~ley.

JUSTIFICACIÓN

A fin de evitar que la actuación judicial quede supeditada a la normativa del Comité Técnico. Mejorar la redacción e impedir que las actuaciones judiciales a las que se refiere este precepto queden supeditadas a la «normativa» de un órgano administrativo. El proceso jurisdiccional requiere un procedimiento cierto, preciso y estable que dé certidumbre a las relaciones entre la ciudadanía, y no puede quedar sometido a la normativa de un órgano administrativo, contraviniendo con ello lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 117 de la Constitución; de hacerlo, se corre el riesgo, además, de crear una suerte de regulación jurisdiccional paralela que, de noser inconstitucional, desde luego generará disfunciones y conflictos entre el poder judicial y las Administraciones Públicas concernidas.

ENMIENDA NÚM. 248

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo VII. Artículo 56

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 56. *Actuaciones automatizadas.*

1. Se entiende por actuación automatizada la actuación procesal producida por un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención humana en cada caso singular.

2. Los sistemas informáticos utilizados en la Administración de Justicia posibilitarán la automatización de las actuaciones de trámite o resolutorias simples, que no requieren interpretación jurídica. Entre otras:

a) El numerado o paginado de los expedientes.

b) La remisión de asuntos al archivo cuando se den las condiciones procesales para ello.

c) La generación de copias y certificados.

d) La generación de libros.

e) La comprobación de representaciones.

~~f) La declaración de firmeza, de acuerdo con la ley procesal.~~

3. Se entiende por actuaciones proactivas las actuaciones automatizadas, auto-iniciadas por los sistemas de información sin intervención humana, que aprovechan la información incorporada en un expediente o procedimiento de una Administración Pública con un fin determinado, para generar avisos o efectos

cve: BOCG-15-A-2-3

directos a otros fines distintos, en el mismo o en otros expedientes, de la misma o de otra Administración Pública, en todo caso conformes con la ley.

En el marco del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica se favorecerá la colaboración con otras administraciones públicas en la identificación de actuaciones que, en su caso, puedan ser proactivos, así como en la definición de los parámetros y requisitos de compatibilidad necesarios para ello.

4. Con relación a las actuaciones previstas en este artículo, los sistemas de la Administración de Justicia asegurarán:

a) Que todas las actuaciones automatizadas y proactivas se puedan identificar como tales, trazar y justificar.

b) Que sea posible efectuar las mismas actuaciones en forma no automatizada.

c) Que sea posible deshabilitar, revertir o dejar sin efecto las actuaciones automatizadas ya producidas.

JUSTIFICACIÓN

La decisión sobre la firmeza de una resolución depende siempre de una valoración jurídica en atención a las circunstancias concurrentes de cada caso; dada la trascendencia que tiene la firmeza sobre la cosa juzgada y los importantes efectos procesales y materiales que acarrea, no se considera adecuado que dicha decisión tenga el carácter automatizado que se le pretende dar.

ENMIENDA NÚM. 249

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 59

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 59. *Atención y servicios no presenciales.*

1. **La atención a los ciudadanos y ciudadanas se realizará de manera preferente a través de los profesionales que los defiendan o representen. En otro caso, l**a atención a los ciudadanos y ciudadanas se realizará **a través de medios telemáticos,** ~~mediante presencia telemática~~, por videoconferencia u otro sistema similar, siempre que ~~el ciudadano o ciudadana así lo interese y~~ sea posible en función de la naturaleza del acto o información requerida y con cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

2. La atención a los **y las** profesionales podrá también realizarse ~~por presencia~~ telemática **mente** o **por** videoconferencia, siempre **que hayan prestado previamente su** ~~de~~ conformidad ~~con estos~~ **y se practique durante los días y horas hábiles o durante los que se habiliten a tal efecto.**.

3. La atención al público y a los y las profesionales por videoconferencia o sistema similar requerirá la participación del ciudadano, ciudadana o profesional desde un punto de acceso seguro.

4. El personal al servicio de la Administración de Justicia deberá gestionar las citas para la atención telemática a través de un sistema que otorgue seguridad jurídica al proceso de atención y garantice la encriptación e integridad de las comunicaciones.

cve: BOCG-15-A-2-3

5. Las administraciones con competencias en Justicia garantizarán la interoperabilidad y compatibilidad de los distintos sistemas que posibiliten la presencia telemática y la videoconferencia que se utilicen en cada uno de los ámbitos territoriales de prestación del servicio público de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

La atención personalizada constituye un valor inherente a la justicia y un factor de humanización, máxime cuando se trate de los ciudadanos que acuden a los Tribunales. Además, se considera que carácter preferente la atención a los ciudadanos debe realizarse a través de los profesionales que los defiendan y representen; sería contraproducente contemplar la posibilidad de que las partes materiales puedan acudir a los Juzgados y Tribunales al margen de sus representantes procesales o de sus abogados.

ENMIENDA NÚM. 250

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 61

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 61. *Efectos de las actuaciones por videoconferencia.*

1. El incumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores no priva por sí solo de efectos procesales ~~y jurídicos~~ a la actuación llevada a cabo por videoconferencia, ni supone la ineficacia o nulidad de la misma.

2. Si, una vez celebrada la actuación correspondiente, se impugnare la identificación o la firma realizada en la videoconferencia, se procederá por la Administración competente a comprobar que la misma cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo anterior.

3. Si dichas comprobaciones ofrecen un resultado positivo, se presumirá la autenticidad de la identificación, siendo las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación.

4. Si las comprobaciones ofrecen resultado negativo o si, a pesar de su resultado positivo, el impugnante sostuviere la impugnación, el juez o Tribunal competente en el asunto resolverá motivadamente lo que corresponda, previa audiencia de las partes.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los efectos procesales son siempre jurídicos. La contraposición entre efectos procesales y jurídicos es redundante e inadecuada.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 251

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 62

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 62. *Puntos de acceso seguros y lugares seguros.*

1. A los efectos **previstos en las actuaciones contempladas en la presente ley,** ~~de las normas sobre atención al público y a los y las profesionales mediante presencia telemática contenidas en este real decreto-ley, y de las normas procesales sobre intervención en actos procesales mediante presencia telemática,~~ tendrán la consideración de punto de acceso seguro y de lugar seguro, respectivamente, aquellos que se ajusten a lo previsto en este artículo.

2. Son puntos de acceso seguros los dispositivos y sistemas de información que cumplan **las especificidades técticas** ~~los requisitos~~ que ~~se~~ determine ~~n por la normativa d~~el Comité técnico estatal de la Administración Judicial electrónica, que en todo caso deberán reunir, al menos, los siguientes:

a) Permitir la transmisión segura de las comunicaciones y la protección de la información.

b) Permitir y garantizar la identificación de los intervinientes.

c) Cumplir los requisitos de integridad, interoperabilidad, confidencialidad y disponibilidad de lo actuado.

3. Son lugares seguros aquellos que cumplan los requisitos que se determinen por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que en todo caso deberán reunir, al menos, los siguientes:

a) Disponer de dispositivos y sistemas que tengan la condición de punto de acceso seguro, conforme al apartado anterior.

b) Garantizar la comprobación de la identidad de los intervinientes y la autonomía de su intervención.

c) Asegurar todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse reservadamente con el Abogado o Abogada.

d) Disponer de medios que permitan la digitalización de documentos para su visualización por videoconferencia.

4. Además, se entenderán por lugares seguros en todo caso:

a) La oficina judicial correspondiente al tribunal competente, o cualquier otra oficina judicial o fiscal, y las oficinas de justicia en el municipio.

b) Los Registros Civiles, para actuaciones relacionadas con su ámbito.

c) El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y los Institutos de Medicina Legal, para la intervención de los Médicos Forenses, Facultativos, Técnicos y Ayudantes de Laboratorio.

d) Las sedes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ~~del Estado~~, para la intervención de sus miembros.

e) Las sedes oficiales de la Abogacía del Estado, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y de los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas, para la intervención de los miembros de tales servicios.

cve: BOCG-15-A-2-3

f) Los Centros penitenciarios, órganos dependientes de Instituciones Penitenciarias, centros de internamiento de extranjeros y centros de internamiento de menores, para las personas internas y funcionarios públicos.

g) Cualesquiera otros lugares que se establezcan por Reglamento de aplicación en todo el territorio del Estado, previo informe favorable del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción y evitas que las actuaciones judiciales a las que se refiere este precepto queden supeditadas ala «normativa» que emane de un comité técnico. La actividad judicial no puede quedar sometida a la normativa de un órgano administrativo, contraviniendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 117 de la Constitución; de hacerlo, se corre el riesgo de crear una suerte de regulación jurisdiccional paralela que, de no ser inconstitucional, desde luego generará disfunciones y conflictos entre el poder judicial y las administraciones públicas concernidas.

Además de contemplar como «lugar seguro» no solo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía), sino a las policías autonómicas integrales, que también, según la LOFCS, son fuerzas y cuerpos de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 252

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Título V. Capítulo IV

De supresión

JUSTIFICACIÓN

La normativa contemplada en este Capítulo, que afecta directamente a las condiciones de trabajo de los empleados públicos que están al servicio de la Administración de Justicia, no debe ser objeto de esta ley y, por lo tanto, resulta inadecuado que se regule en una norma de estas características. Debe tenerse en cuenta, además, que todo lo que se refiera al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales debe ser regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

También debe ser regulado en esta ley el conjunto de actividades que integran lo que tradicionalmente recibe la denominación de audiencia pública, actividad que incluye no solo la celebración de las vistas y comparecencias que establezcan las respectivas leyes procesales sino el despacho ordinario de los asuntos y el periodo de atención a la ciudadanía y profesionales que esta ley debe garantizar.

ENMIENDA NÚM. 253

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 74

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Artículo 74. *El Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales.*

1. **En el Ministerio de Justicia existirá un Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales en el que se deberán inscribir los poderes que los interesados o interesadas en un procedimiento judicial otorguen presencial o electrónicamente en favor de los Procuradores que vayan representarles y a comparecer en su nombre ante los distintos juzgados y tribunales. También deberán constar las demás circunstancias y representaciones previstos en esta ley.**

2. **El Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales permitirá comprobar válidamente la representación procesal que ostenten los Procuradores y demás profesionales que, actúen ante la Administración de Justicia en nombre de un tercero.**

3. Los asientos que se realicen en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales deberán contener, al menos, la siguiente información:

a. **Nombre y apellidos o razón social, número de documento nacional de identidad, de identificación fiscal o de documento equivalente del poderdante, domicilio, teléfono y, en su caso, dirección de correo electrónico.**

b) Nombre y apellidos o razón social, número de documento nacional de identidad, de identificación fiscal o de documento equivalente de la persona en favor de quien se atribuye el poder, así como su domicilio, teléfono y en su caso dirección de correo electrónico. En el caso de tratarse de un Abogado, Procurador o Graduado Social deberá consignarse el número de colegiado y el Colegio Profesional de pertenencia.

c) **Fecha de inscripción.**

d) Tipo de poder según las facultades que otorgue.

4. Los apoderamientos que se inscriban en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales deberán corresponder a alguna de las siguientes tipologías, según el ámbito de los mismos y las facultades conferidas al apoderado o apoderada:

a. **Un poder genérico para que el apoderado o apoderada pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier clase de procedimiento y actuación judicial.**

b. **Un poder para que el apoderado o apoderada pueda actuar en nombre del poderdante únicamente en determinadas clases de procedimientos.**

c. **Un poder específico para que el apoderado o apoderada pueda actuar en nombre del poderdante en un procedimiento concreto.**

Las facultades del apoderado podrán ser de carácter general o especial según determine el poderdante, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. El poder en que la parte otorgue su representación mediante comparecencia «apud acta» se deberá inscribir a través de una sede judicial electrónica en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales «apud acta» a través de los sistemas de firma electrónica previstos en esta ley. Cuando el poderdante no disponga de sistema de firma electrónica previsto en esta ley, podrá otorgar el poder por comparecencia personal ante el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial, debiendo este, en todo caso, asegurar la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales.

cve: BOCG-15-A-2-3

6. Los apoderamientos inscritos en el Registro tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción. En todo caso, en cualquier momento antes de la finalización de dicho plazo el poderdante podrá revocar o prorrogar el poder. Las prórrogas otorgadas por el poderdante al apoderamiento tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción o, en su caso, de la última prórroga.

7. Las solicitudes de revocación, de prórroga o de denuncia del poder podrán dirigirse a cualquier Registro, debiendo quedar inscrita esta circunstancia en el Registro ante el que tenga efectos el poder y surtiendo efectos desde la fecha en la que se produzca dicha inscripción.

8. El tratamiento de los datos deberá ser conforme con la normativa aplicable de protección de datos de carácter personal, incorporándose las medidas técnicas y organizativas necesarias a tal fin.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar y aclarar la redacción, que es confusa. Además es preciso contemplar expresamente a quienes procesalmente representan a las partes en virtud del apoderamiento que regula este precepto; no reconocer esta situación implica un anomalía y una incoherencia interna del ordenamiento jurídico que prevé, con carácter general, que la representación procesal se lleve a cabo a través de los Procuradores de los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 254

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 85

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 85. *El Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica. Definición y funciones.*

1. El Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica es el órgano de cooperación en materia de Administración judicial electrónica. Estará compuesto por representantes del Consejo General del Poder Judicial, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de la Fiscalía General del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materias de Administración de Justicia. **Asimismo contará con un representante del Consejo General de la Abogacía, del Consejo General de Procuradores y del Consejo General de Graduados Sociales.** Esta **rá** copresidido por un representante del Consejo General del Poder Judicial y otro del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y tendrá los siguientes fines:

a) El impulso de la cogobernanza de la administración digital de la Justicia.

b) El impulso y coordinación del desarrollo de la transformación digital de la Administración de Justicia.

cve: BOCG-15-A-2-3

2. A los fines anteriores, el Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Definir y validar la funcionalidad y seguridad de los programas y aplicaciones que se pretendan utilizar el ámbito de la Administración de Justicia, con carácter previo a su implantación.

b) Impulsar y coordinar la elaboración y ejecución de las iniciativas de actuación y planes conjuntos, acuerdos y convenios, en aras a lograr la transformación digital de la Administración de Justicia.

c) Promover la puesta en marcha de servicios interadministrativos integrados y la compartición de infraestructuras técnicas y de los servicios comunes, que permitan la racionalización de los recursos de tecnologías de la información y la comunicación a todos los niveles.

d) Fijar y mantener actualizado el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, de modo que permita, a través de las plataformas tecnológicas necesarias, la interoperabilidad total de todas las aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia.

e) En materia de ciberseguridad judicial, velar por la seguridad de los sistemas, estableciendo el marco organizativo a través del Subcomité de seguridad, la política de seguridad y promoviendo su desarrollo normativo, así como la definición y establecimiento de criterios de valoración de referencia que permitan a las Administraciones prestacionales determinar el nivel de seguridad de cada dimensión de los sistemas de información de juzgados, tribunales y fiscalías y los niveles de riesgos propuestos por las administraciones instrumentales, en los términos que se establezcan en la normativa relativa a protección de datos y de seguridad aplicable.

f) Informar los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones reglamentarias y otras normas, que le sean sometidas por los órganos proponentes y cuyo objeto sea la regulación en materia de tecnologías de la información y la comunicación de aplicación en la Administración de Justicia.

g) Aquellas otras que legal **mente** ~~o reglamentariamente~~ se determinen.

JUSTIFICACIÓN

A fin de incorporar a los profesionales de la justicia que se mencionan. Toda la aplicación de la ley pivota sobre un órgano administrativo, el Comité Técnico Estatal de la Administración Judial Electrónica, al que se le atribuye un enorme protagonismo y al que se le confían importantes decisiones de carácter técnico que tendrán una gran trascendencia en el ejercicio de la actividad de Juzgados y Tribunales. Resulta inexplicable que no formen parte de este órgano los representantes de Abogados, Procuradores y Graduados Sociales. Por otra parte, dada la trascendencia que el Proyecto de Ley le asigna al Comité, se considera inadecuado que sus competencias puedan ampliarse reglamentariamente, ya que eso supondría abrir la posibilidad de crear una normativa procesal paralela y al margen del principio de reserva legal que impone el art. 117 de la Constitución. El proceso judicial requiere un procedimiento cierto, preciso, estable y predecible que dé certidumbre a las relaciones entre la ciudadanía y los Tribunales y, por lo tanto, no puede quedar a merced de decisiones cambiantes de un comité técnico nia las que, en su caso, reglamentariamente se le atribuyan en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 255

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

cve: BOCG-15-A-2-3

De adición

Texto que se propone:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

Texto que se propone:

«Uno pre. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis, la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o las del artículo 544 sexies de esta ley, así como aquellas otras que se consideren adecuadas y proporcionadas a fin de proteger de inmediato los derechos de las víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que la contenida en la enmienda relativa al artículo 544 sexies.

ENMIENDA NÚM. 256

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

Texto que se propone:

«Uno bis. Se modifica el artículo 160, que queda redactado como sigue:

Las sentencias definitivas se leerán y notificarán a las partes y a sus Procuradores en todo juicio oral el mismo día en que se firmen, o a lo más en el siguiente.

Si por cualquier circunstancia o accidente no se encontrare a las partes al ir a hacerles la notificación, se hará constar por diligencia y bastará en tal caso con la notificación hecha a sus Procuradores. Cuando el procurador intervenga representando a un beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita, o mediante designación de oficio por el Colegio de Procuradores correspondiente, el Juzgado al notificarle la resolución que proceda facilitará el domicilio y los datos de contacto de su representado. Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente a los Procuradores.

cve: BOCG-15-A-2-3

Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme..»

JUSTIFICACIÓN

La falta de datos de contacto con la parte representada en los supuestos señalados resulta notoria y muy frecuente.

ENMIENDA NÚM. 257

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

Texto que se propone

«Uno ter. Se modifica el artículo 166, que queda redactado como sigue:

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal se harán por el funcionario correspondiente. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia lo estime conveniente, podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Letrado en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo».

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma prevista en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos por correo se entenderán practicados en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.

Los certificados enviados conforme a lo establecido en los párrafos precedentes gozarán de franquicia postal; su importe no se incluirá en la tasación de costas.

Los que tuvieren lugar en los estrados, se practicarán leyendo íntegramente la resolución a la persona a quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el Letrado de la Administración de Justicia o el funcionario que la realice.

2. El Letrado de la Administración de Justicia podrá encomendar al Procurador de los Tribunales de alguna o varias de las partes acusadoras la práctica de emplazamientos o actos de comunicación, cuando ello permita agilizar los referidos trámites. Cuando el lugar de la notificación lo aconseje y ello puede agilizar el proceso, los referidos Procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador en la práctica de las mismas.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Además, la satisfactoria experiencia relativa a la práctica de actos de comunicación por Procuradores de los Tribunales en la Jurisdicción civil aconseja la introducción de dicha faceta en la Jurisdicción penal, siempre y cuando así lo estime oportuno el Letrado de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 258

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Tres. Título XIV (nuevo) del Libro I (artículo 258 bis).*

De modificación

Texto que se propone:

Tres. Se añade un Título XIV al Libro I, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO XIV

De los actos procesales mediante presencia telemática

El Artículo 258 bis. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática, **tendrá la siguiente redacción:**

1. Constituido el órgano judicial en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, se realizarán preferentemente, salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa, mediante **comparecencia personal** ~~presencia telemática~~, siempre que las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, con las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será necesaria la presencia física del acusado en la sede del órgano judicial de enjuiciamiento en los juicios por delito grave y juicios de Tribunal de Jurado, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional.

En los juicios por delito menos grave, cuando la pena exceda de dos años de prisión o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años, el acusado comparecerá físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita este o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

cve: BOCG-15-A-2-3

En el resto de juicios, cuando el acusado comparezca, lo hará físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita él o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

En todo caso, en los procesos y juicios, cuando el acusado resida en la misma demarcación del órgano judicial que conozca o deba conocer de la causa, su comparecencia en juicio deberá realizarse de manera física en la sede del órgano judicial o enjuiciamiento, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor.

Cuando se disponga la presencia física del investigado o acusado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración telemática, el abogado del investigado o acusado comparecerá junto con este o en la sede del órgano judicial.

Cuando el acusado decida no comparecer en la sede del órgano judicial, deberá notificarlo con, al menos, cinco días de antelación.

3. Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el Juez o Tribunal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:

a) Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.

b) Cuando el testigo o perito comparezca en su condición de Autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación igualmente a las actuaciones que se celebren ante los letrados o letradas de la Administración de Justicia o ante el Ministerio fiscal.

5. En las citaciones se informará de la posibilidad de declarar de forma telemática en las condiciones establecidas en este artículo..»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar los principios de oralidad e inmediación, especialmente en el proceso penal donde la convicción judicial requiere garantizar al máximo el contacto directo con las fuentes de prueba. Una justicia digital no es una justicia a distancia. El Proyecto de Ley pretende extender las medidas introducidas en el estado de alarma acordado durante la pandemia para implantar una justicia a distancia, alterando con ellos principios procesales consagrados constitucionalmente como son los principios de oralidad y de inmediación. La comparecencia personal debe erigirse en regla general, y la comparecencia telemática en la excepción, siempre que haya razones que lo justifiquen y el Tribunal o juez lo autorice expresamente.

ENMIENDA NÚM. 259

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

cve: BOCG-15-A-2-3

De adición

Texto que se propone:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

Siete bis. Se introduce un nuevo artículo 544 sexies, con la siguiente redacción:

«En los casos en los que conozca de un delito del artículo del 245 Código Penal, relativo a la ocupación de una vivienda, el Juez o Tribunal adoptará motivadamente la medida de desalojo en el plazo máximo de 48 horas desde la petición cautelar por la persona física propietaria o poseedora legítima por otro título, sin necesidad de prestar caución, en tanto en cuanto, una vez requeridos los ocupantes del inmueble, no exhiban el título jurídico que legitime la permanencia en el inmueble. Acordado el desalojo, y antes de su ejecución, se dará cuenta a los servicios públicos competentes en materia de política social a los efectos de facilitar el realojamiento atendiendo a la especial vulnerabilidad de los ocupantes o a las demás circunstancias del caso..»

JUSTIFICACIÓN

La realidad social evidencia que la ocupación de viviendas ocasiona un evidente perjuicio a sus titulares, así como al resto de ciudadanos por los problemas de convivencia que usualmente suelen generar en su entorno con riesgos de incendios y la paulatina degradación del entorno urbano o devaluación de los inmuebles próximos, entre otros aspectos.

El carácter transgresor del movimiento ocupa, como signo de insurgencia y de resistencia al sistema establecido y cuya fenomenología social se encuentra como respuesta claramente ideologizada frente a valores tradicionales de la sociedad, posteriormente se ha extendido entre personas que sin responder a dichas características recurren a la ocupación para procurarse un alojamiento, en situación de necesidad.

Tras estos últimos, en ocasiones, se ocultan determinados grupos o personas que operan en las más absoluta clandestinidad, obteniendo beneficios económicos por la ocupación de la vivienda, tanto por ofrecer la vivienda a terceras personas necesitadas como por exigir a su propietario una compensación económica para que pueda recuperar la vivienda, tal y como señala la Exposición de motivos de la Ley 57/2018, de 11 de junio, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando constata la aparición de fenómenos de ocupación ilegal premeditada, con finalidad lucrativa, que, aprovechando de forma reprobable la situación de necesidad de las personas y familias vulnerables, se han amparado en la alta sensibilidad social sobre la problemática para disfrazar actuaciones ilegales por motivaciones diversas.

A todo ello, ninguno de los cauces legales actualmente previsto en la vía penal, para procurar el desalojo de la ocupación de viviendas, resultan plenamente satisfactorios y, en todo caso, se demoran temporalmente de forma extraordinaria, con los consiguientes perjuicios de los legítimos titulares de la vivienda, en muchos casos también con una difícil situación económica, personal o familiar. Actualmente, la recuperación inmediata de la vivienda por el propietario no es sencilla en la vía penal, lo cual hace necesario una revisión de los instrumentos y mecanismos legales a nuestra disposición.

En tal sentido, se ha de tener en cuenta la naturaleza de las ocupaciones de viviendas como delito de consumación permanente. Esta categoría de delito, como es sabido, implica que la lesión del bien jurídico se prolonga y mantiene por la voluntad del autor. La permanencia en la lesividad realiza por sí sola el tipo penal y el delito se sigue consumando hasta que el autor decide abandonar la situación antijurídica.

No parece razonable, entonces, que la ocupación como hecho punible continúe desplegando efectos hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo adoptar medidas oportunas para evitar que continúe la situación antijurídica, la cual se prolonga únicamente

cve: BOCG-15-A-2-3

por la voluntad del autor. Por tanto, la medida cautelar de desalojo tiene no sólo por objeto garantizar el buen fin del proceso o el cumplimiento de una sentencia futura, sino dar fin a la comisión del hecho delictivo.

De lo contrario, permitir el mantenimiento de una situación mediante la cual permanezca en una vivienda ajena que no constituyan morada contra la voluntad de su titular, supondría tolerar una conducta a través de la cual se estaría cumpliendo la vertiente típica del delito de usurpación del artículo 245 del código Penal, algo que más allá de la protección a dispensar al perjudicado, debe ser lógicamente impedido por los jueces y tribunales.

La configuración típica del delito de usurpación permite una sencilla y rápida comprobación de la concurrencia o no de indicios más que razonables de que nos hallamos ante una ocupación ilegal y que permitan la adopción de la medida cautelar. De este modo, quedarían al margen de la aplicación de la medida de desalojo aquellos supuestos de dudosa subsunción en del artículo 245 del Código Penal, que deberán ser discutidos con mayor profusión en sede de juicio oral. Así, la aplicación inmediata de la medida cautelar quedaría condicionada a la prueba de la titularidad del propietario correlativa a la imposibilidad del ocupante de acreditar un título para su permanencia en la vivienda.

Resulta preciso adaptar el ordenamiento procesal penal con instrumentos adecuados ante la necesidad de una rápida y ágil actuación, todo ello atendiendo a la naturaleza de delito permanente y la dilación en la tramitación judicial de tales procedimientos por la saturación y elevada carga de trabajo de los Juzgados.

Las medidas cautelares son imprescindibles para agilizar la recuperación de la vivienda, evitando tener que estar a la espera de una sentencia firme que en el proceso penal se retrasan, impidiendo al titular recuperar la posesión. El recurso a la vía penal como medio de recuperar la posesión tras una sentencia firme sin medidas cautelares, o no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen las personas físicas que se han visto privados de su posesión, debiendo seguir sufragando los sus gastos derivados de la propiedad ni destinarlos al uso que más convenga a sus intereses.

Con ello, se constata una pérdida de vigencia de la norma penal y la necesidad de reforzar la función restauradora del ordenamiento jurídico perturbado, así como su finalidad de prevención general. En este sentido, la dilación en el enjuiciamiento de los delitos de usurpación de viviendas y la ausencia de regulación de la medida cautelar de desalojo han contribuido a la proliferación de tales conductas ilícitas.

Por ello, la introducción de mecanismos ágiles y eficaces para la neutralización de los delitos de usurpación de viviendas, además de constituir un instrumento útil para una rápida recuperación de la posesión del bien, permitiría, como objetivo de prevención general, la salvaguarda de este derecho de propiedad como factor de ordenación del sistema económico del Estado de Derecho, uno de cuyos pilares fundamentales lo constituye el respeto a la propiedad privada sobre las cosas muebles e inmuebles, y como tal derecho-deber aparece reconocido en el artículo 33 de la Constitución; derecho del titular a ser respetado en su poder exclusivo sobre la cosa mobiliaria o inmobiliaria y deber de todos de respetar tal derecho.

La Constitución igualmente reconoce el derecho a una vivienda digna, así como el Tribunal Constitucional ha reconocido la función social de la propiedad. No obstante, no puede hacerse recaer en los propietarios de inmuebles la solución a los problemas de la carencia de viviendas, ya sean los titulares personas físicas o jurídicas. En todo caso, son las instituciones públicas las que tienen esa responsabilidad de facilitar el acceso a la vivienda y el reconocimiento del derecho constitucional a una vivienda digna mediante alquileres sociales, o centros donde quien no tiene un lugar en el que vivir puede reclamarlo a las Administraciones Públicas. Esta necesidad de vivienda no justifica en modo alguno el fenómeno de la ocupación.

En el derecho comparado son muchos los países de nuestro entorno más próximo que introducen vías legales para recuperar la vivienda en un breve plazo de tiempo.

En cuanto a la necesidad de establecer unos plazos para acordar el desalojo viene fundamentada en la necesidad de agilizar las resoluciones de entregas de posesiones de inmuebles ocupados.

cve: BOCG-15-A-2-3

Según ha declarado el TEDH en la Sentencia de 13 de diciembre de 2018, asunto Casa di Cura Valle Fiorita S.R.L. c. Italia, la demora prolongada de las autoridades públicas a la hora de ejecutar una orden judicial de desalojo de los ocupantes ilegales de un inmueble, aun escudándose en la necesidad de planificar cuidadosamente el desalojo con el fin de preservar el orden público y garantizar la asistencia a las personas en situación de vulnerabilidad que participaron en la ocupación, vulnera el derecho del titular legítimo a un proceso equitativo que garantiza el art. 6.1 del CEDH, así como su derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1 CEDH).

ENMIENDA NÚM. 260

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Cuatro. Artículo 655.*

Texto que se propone:

Ocho bis. Se modifica el artículo 655, que Debe decir:

«Artículo 655.

Si al evacuar el traslado de calificación por la representación de todos los procesados se manifestare su conformidad absoluta con los hechos que más gravemente hayan calificado, el Tribunal mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a una comparecencia en la que las partes podrán pedir al Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la solicitud una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de los hechos por parte de la persona investigada.

El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, si no están personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

El Tribunal oirá en todo caso al procesado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. Cuando albergue dudas sobre si el mismo ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio. También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el procesado.

cve: BOCG-15-A-2-3

En caso de que el Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el procesado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con estos.

La sentencia de conformidad se dictará oralmente documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de su ulterior redacción.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada..»

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto contiene una redacción muy simplificada de la conformidad, y entendemos que su regulación debe ser homogénea tanto en el procedimiento abreviado como en el procedimiento ordinario, por lo que se propone la redacción expuesta.

Además, en la enmienda, se exige una motivación sobre los indicios de criminalidad más allá de la simple confesión si la pena excede de cinco años.

ENMIENDA NÚM. 261

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

Nueve bis. Artículo 746.

El ordinal 4.º, del artículo 746, Debe decir:

«4.º Cuando algún miembro del Tribunal, el Fiscal o el defensor de cualquiera de las partes, enfermare, o se iniciara el parto repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado este último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo mismo se aplicará, en el caso del defensor de cualquiera de las partes, en el caso de fallecimiento o en el de hospitalización o intervención quirúrgica por causa grave, de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

cve: BOCG-15-A-2-3

Si se trata de un proceso en el que el abogado ha sido designado por el turno de oficio, si el periodo de suspensión estimado se estimara que puede causar indefensión a la parte, a petición de esta, se procederá a solicitar del Colegio Profesional correspondiente que designe un nuevo Abogado quien deberá tener tiempo suficiente para hacerse cargo del asunto y prepararlo..»

JUSTIFICACIÓN

Cierto es que la dilación del procedimiento puede causar indefensión sobre todo respecto de las personas privadas de libertad, sin embargo, hay que sopesar que dicha privación de libertad es provisional y que el Tribunal también puede acordar el cese de dicha medida. Cierto es también que en una designa privada el cliente puede renunciar a su abogado y cuidarse de buscar otro, en las designas de oficio bajo el sistema de justicia gratuita, el beneficiario puede asimismo renunciar vía art. 21 bis Ley 1/1996, por lo que se entiende que la previsión de nueva designa de profesional del Turno de oficio debe proceder solo si se estima que la dilación por la enfermedad o baja por parto puede causar indefensión y si lo pide el acusado.

ENMIENDA NÚM. 262

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

Nueve ter.

Se modifica el artículo 768, que queda redactado como sigue:

«En los procedimientos regulados en este Título el investigado deberá actuar representado mediante procurador que será preceptivo desde el inicio de la fase de instrucción hasta la finalización del procedimiento penal..»

JUSTIFICACIÓN

La búsqueda de una mayor eficiencia en los procedimientos seguidos ante el penal aconseja la obligatoriedad de la representación mediante Procurador en la fase de instrucción. En particular, abriéndose en tal caso la posibilidad de la práctica por los mismos de actos de comunicación, agilizando el proceso. Por un lado, en el seno de la Administración de Justicia, desde el propio proceso judicial penal que se incoe, ya sean Diligencias Urgentes, D Previas o D Leve. El Art. 797 LECR que regula las Diligencias Urgentes, prevé en su ordinal 3 la habilitación al abogado para representarla. Pero el ejercicio de esa representación sufre muchas carencias, porque el abogado cumple principalmente su papel de defensor judicial, pero el de representante por delegación es secundario y, por tanto, deficitaria. Escritos y notificaciones por fax sin copias, sin constancia del destinatario, por tanto, vulnerando la confidencialidad a los datos de un colectivo ya de por sí muy vulnerable. También, si debe concentrarse la instrucción, el tráfico de notificaciones y presentación de escritos mejoraría en agilidad y eficacia con un

cve: BOCG-15-A-2-3

procurador y sus medios técnicos que cumplen todos los requisitos legales. La representación por procurador al investigado redundaría en agilización y rigor del proceso. Si al investigado se le ofreciera el derecho a un procurador desde que se le cita para tomarle declaración, ya tendría un representante técnico de calidad comparecido en su nombre. El tráfico de notificaciones y escritos fluiría con mayor celeridad y rigor, redundando en un beneficio de todos. Estaría localizado, evitando sobreseimientos de delitos y prescripciones que no reparan el daño causado ni desde el punto de vista moral y económico hacia la víctima, ni de responsabilidad hacia la sociedad y el Estado. En los delitos de esta materia, si no existe detención, hay un alto riesgo de desaparición, con la consecuente dificultad de localización, que redunda en complicar todavía más la práctica de la instrucción de las Diligencias Urgentes, con el riesgo de sobreseerse o de convertirse en Diligencias previas, alargando innecesariamente un trámite (y de paso el sufrimiento de la víctima) con búsquedas interminables por distintos domicilios, implicando a fuerzas y cuerpos de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 263

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

Nueve quater.

Se modifica el artículo 785, que queda redactado como sigue:

«Artículo 785.

1. (igual).
2. La celebración de la audiencia preliminar requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor, debiendo darse previo traslado a las partes de las actuaciones.

La celebración de la audiencia preliminar no se suspenderá por la inasistencia injustificada de la persona acusada que haya sido debidamente citada en la forma señalada en el artículo 787.1 ni tampoco por la incomparecencia injustificada de las demás partes citadas en forma, celebrándose a los efectos de sustanciar las cuestiones que puedan resolverse en ausencia. En la citación se informará al acusado y a las partes que su injustificada incomparecencia no suspenderá la audiencia preliminar

3. (igual).
4. En la misma comparecencia, las partes podrán pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentará en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior, procediendo el juez o tribunal en la forma prevenida en el artículo 655 de esta ley.
5. (supresión).
6. (supresión).

cve: BOCG-15-A-2-3

7. (supresión).
8. (supresión).

5.

La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el juez, jueza o tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

10. (supresión).
11. (supresión).

6. La comparecencia se registrará en el modo previsto en el artículo 743..»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la contenida en la enmienda al artículo 655 de este Proyecto de Ley.

Además, garantizar el principio de contradicción en relación con la modificación que se propone al apartado 2, y en ese mismo apartado, garantizar la forma de realizar la citación de la persona acusada en los mismos términos que la señalada para la celebración posterior del juicio oral.

ENMIENDA NÚM. 264

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

Nueve quinquíes. El apartado 1, del artículo 787 queda redactado como sigue:

«1. (igual):

1. Antes de iniciarse la práctica de la prueba... de acusación anterior. Si la pena no excediera de cinco años de prisión... (resto igual)..»

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con la enmienda al artículo 655.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 265

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Nueve septies en el artículo 101, que Debe decir:

«Nueve septíes. Adición de dos nuevos puntos al apartado 2ª del artículo 795 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado como sigue:

i. Delitos de allanamiento de morada del artículo 202 del Código Penal.
j. Delitos de usurpación del artículo 245 del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bien inmueble en la lista de delitos de enjuiciamiento rápido de la LECRIM.

ENMIENDA NÚM. 266

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante Real Decreto 14 de septiembre de 1882.*

«Diez bis. Se modifica el artículo 989, que queda redactado como sigue:

"1. Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil

2. Para la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito se aplicarán las disposiciones sobre ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Letrado de la Administración de Justicia podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.

Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les hubiese sido requerida por el Letrado de la Administración de Justicia, este dará cuenta al Juez o Tribunal para resolver lo que proceda.".»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Agilización de los pronunciamientos civiles en el orden procesal penal.

ENMIENDA NÚM. 267

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

«Diez ter. Nueva Disposición adicional octava. Actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia en el orden jurisdiccional penal:

1. La realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia en el orden jurisdiccional penal se regirá por lo dispuesto en los artículos 306, 325 y 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave, sin perjuicio de su posible celebración cuando lo permitan los tratados y normas internacionales en ejecución de solicitudes de comparecencia por videoconferencia y siempre que el acusado haya prestado su consentimiento. También se requerirá la presencia física del investigado o acusado, a petición propia o de su defensa letrada, en la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando el Ministerio Fiscal o la parte acusadora interese su prisión provisional o en los juicios cuando la pena solicitada exceda de dos años de privación de libertad, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor que lo impidan o se trate de un acto de cooperación judicial internacional. Cuando se disponga la presencia física la persona investigada o acusada, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración a través de videoconferencia se garantizará el ejercicio del derecho de defensa de forma efectiva.

3. En cualquier caso, en las actuaciones por videoconferencia, se observarán las siguientes garantías:

1. La persona investigada o acusada, mientras no preste declaración, deberá contar con la posibilidad de mantener contacto permanente y reservado con su abogado por vía telemática.

2. Las declaraciones de testigos y peritos deberán prestarse en la sede judicial de su domicilio, con la presencia de funcionario público que garantice la identidad, la integridad de la declaración y las prevenciones del art. 704 LECrim.»

JUSTIFICACIÓN

Se regula el juicio con sistema telemático con remisión a lo regulado en la jurisdicción civil, sin embargo, en la jurisdicción penal deben regir ciertas especialidades para garantía

cve: BOCG-15-A-2-3

del derecho de defensa, exigiendo el mismo la posibilidad de una comunicación directa entre la persona investigada o acusada y su abogado.

Asimismo, para poder valorase adecuadamente las pruebas de testigos y peritos, debe garantizarse que los mismos no estén en comunicación entre sí ni con cualquier otra persona (art. 704 LECrim) por lo que su declaración por medios telemáticos debería realizarse siempre desde las dependencias judiciales o mediante auxilio judicial de los Juzgados (incluso los de Paz o futuras oficinas de justicia municipales) más próximos a su domicilio y bajo supervisión de funcionario público que garantice su identidad y la integridad de la declaración.

ENMIENDA NÚM. 268

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 102. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.. TRES. Artículo 23, apartado 3 y apartado 4 (nuevo).*

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 102. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Tres. Artículo 23.*

El apartado 1, del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«**1. En sus actuaciones ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas, en todo caso, por Abogado..**»

JUSTIFICACIÓN

Evitar los retrasos y dilaciones excesivas que se producen en el proceso contencioso-administrativo ante órganos unipersonales cuando no interviene el Procurador representando a la parte.

Igualmente, parece más congruente el sistema de postulación de la LEC que el de la LJCA, por lo que debería establecerse la postulación obligatoria con las excepciones que procedan, sin distingos entre órganos unipersonales y colegiados. No hemos de olvidar que se trata de una jurisdicción más especializada y que esta nueva regulación facilitaría y agilizaría los trámites en el ámbito de la representación pasiva.

La eficacia de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores viene dada por la circunstancia, prevista en el artículo 272 de la L.O.P.J. y 28.3 de la L.E.C., de que la recepción del acto de comunicación por parte del servicio produce «plenos efectos» lo que supone que la totalidad de los actos de comunicación son recepcionados cada día y entregados al Procurador destinatario no quedando ninguno pendiente al final de cada jornada.

De esta forma el servicio así creado viene a colmar las aspiraciones y previsiones fijadas en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, paliando una de las principales causas de dilación en nuestro proceso judicial y contribuyendo de forma notable a la mejora de la gestión y calidad del servicio, dotándole de una mayor seguridad jurídica, permitiendo la notificación simultánea a cada una de las partes en el proceso cuando estas se hallen representadas por Procurador, facilitando la labor del tribunal y de

cve: BOCG-15-A-2-3

las partes en el cómputo y control de plazos procesales y, creando,en definitiva, un servicio que garantiza el impulso y desarrollo del proceso, sin dilaciones indebidas.

La Ley 29/1998 contiene en el capítulo I de su Título V la regulación del llamado «procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de las personas» que viene a desarrollar la previsión del artículo 53.2 de la Constitución española. La característica esencial de este procedimiento es su carácter preferente, sumario y urgente, conforme impone el precepto constitucional. Estas características se manifiestan en el acortamiento de los plazos para realizar las actuaciones procesales o en la concentración de las fases de proposición y práctica de prueba, que deben desarrollarse en el plazo común de veinte días. La preferencia y sumariedad de estos procesos viene exigida por la propia Constitución en atención a la singular relevancia de los derechos y libertades protegidos. La presencia obligatoria de procurador en este tipo de procesos es una garantía de la celeridad en la realización de los actos de comunicación y permite contemplar la posibilidad de agilizar la realización de la prueba, que ha de desarrollarse en el perentorio plazo de veinte días comunes a proposición y práctica. La intervención del procurador implicaría la máxima diligencia en el cumplimentado de oficios y requerimientos, en la obtención de documentos de entidades públicas y privadas y en la citación de testigos con carácter urgente, evitando la demora que en tantas ocasiones se produce en dichos actos de comunicación y el correlativo incumplimiento de los plazos procesales que frustran la finalidad de urgencia y celeridad pretendida por la Ley para este tipo de procesos.

ENMIENDA NÚM. 269

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 102. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.. SIETE. Artículo 48. apartados 1, 4, 5, 7 y 8, y apartado 11 (nuevo).*

De modificación

Texto que se propone:

Siete. Se modifican los apartados **3** y 7, en el artículo 48, que quedan redactados como sigue:

«3. El expediente deberá ser remitido en el plazo improrrogable de **diez días** a contar desde que la comunicación judicial tenga entrada en el registro general del órgano requerido La entrada se pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional.

[…]

7. Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, se reiterará la reclamación y, si no se enviara en el término de **cinco** días contados como dispone el apartado 3, tras constatarse su responsabilidad, previo apercibimiento del letrado o letrada de la Administración de Justicia notificado personalmente para formulación de alegaciones, el juez, la jueza o el tribunal impondrán una multa coercitiva de trescientos a mil doscientos euros a la autoridad o empleado responsable. La multa será reiterada cada veinte días, hasta el cumplimiento de lo requerido.

…»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

La remisión del expediente produce unas demoras injustificables al proceso contencioso-administrativo. No cabe olvidar que el expediente no es algo que haya que «confeccionar» cuando se pide sino que ha de estar al día, y terminado y foliado (ver artículo 70 de la Ley 39/2015), por que ese plazo se limita a la remisión material.

ENMIENDA NÚM. 270

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 102. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.. TRECE. Artículo 60, apartado 8.*

De modificación

Texto que se propone:

Trece. **El artículo 60 quedará redactado como sigue:**

«Artículo 60

1. El demandante podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por otro si en su escrito de demanda y también por escrito presentando en el plazo de cinco días desde que se tenga por evacuado o transcurrido el trámite de contestación a la demanda y el de alegaciones complementarias, en su caso.

La parte demandada podrá p pedir el recibimiento del proceso a prueba en otro sí de su contestación a la demanda y podrá complementar su proposición de prueba mediante escrito presentado en el plazo de cinco días desde que se le dé traslado de la proposición de prueba del recurrente.

En esos trámites escritos de proposición deberán expresarse en forma ordenada los medios de prueba que se propongan y el demandante podrá aportar documentos conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 56.

No será preciso solicitar ni acordar el recibimiento a prueba cuando la prueba se limite al contenido del expediente administrativo, que no habrá de ser propuesto como prueba documental, si hubiera sido ya recibido por el tribunal, que lo tendrá en cuenta en todo caso al dictar sentencia.

2. Se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y estos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito. Si el objeto del recurso fuera una sanción administrativa o disciplinaria, el proceso se recibirá siempre a prueba cuando exista disconformidad en los hechos.

3. La prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas en el proceso civil, siendo el plazo para practicarla de viente días desde su admisión, **sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5.** No obstante, se podrán aportar al proceso las pruebas practicadas fuera de este plazo por causas no imputables a la parte que las propuso.

4. Las Salas podrán delegar en uno de sus Magistrados o en un Juzgado de lo Contencioso-administrativo la práctica de todas o algunas de las diligencias probatorias, y el representante en autos de la Administración podrá, a su vez, delegar en un funcionario público de la misma la facultad de intervenir en la práctica de pruebas.

5. La pruebas que hayan de practicarse a la presencia judicial tendrán lugar en una o varias comparecencias que se señalen al efecto. Si la prueba pericial se anunciase, pero no se presentase con la demanda o la contestación,

cve: BOCG-15-A-2-3

las partes podrán presentarlas, en los casos legalmente previstos, en el plazo de diez días desde la presentación de esos escritos, salvo que el Juez o Tribunal acordarse un plazo mayor en atención a la extraordinaria complejidad de la prueba. Si se admitiese informe pericial presentado por la parte actora, se concederá a las partes que ha ya hubiesen presentado su contestación a la demanda de cinco días para que puedan formular alegaciones.

6. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.

7. La presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y reducción de plazos.

ENMIENDA NÚM. 271

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 102. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.. DIECIOCHO. Artículo 79, apartados 1 y 3.*

De modificación

Texto que se propone:

Dieciocho. **Se modifica el artículo 79 de la siguiente manera:**

«1. (igual).

3. (igual).

4. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el **Letrado de la Administración de Justicia dará** traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de cinco días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional resolverá por auto dentro del tercer día.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 272

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 102. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Diecinueve. Artículo 81, apartado 2.*

De modificación

Texto que se propone:

Diecinueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 81 para introducir una nueva letra e), quedando redactado como sigue:

«1.a) Aquellos cuya cuantía no exceda de ~~30.000~~ **6.000** euros.
2. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

La garantía efectiva de los derechos y libertades de la ciudadanía exige la generalización de la segunda instancia. La revisión de las sentencias de instancia es garantía de calidad, previsibilidad y unificación de criterios. El actual límite de 30.000 euros para la apelación hace que, ante problemas de gran relevancia para muchos ciudadanos y Pymes, la respuesta judicial sea diferente e imprevisible en un gran número de ocasiones, resultando desproporcionado que ello se haya tratado de resolver, solo respecto de algunos escasísimos supuestos, mediante el recurso de casación.

Se establece un límite de 6.000 euros dado que parece proporcionado por razones de política económico-procesal.

ENMIENDA NÚM. 273

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado Veinte bis en el artículo 102, con el siguiente texto:

«Veinte bis. La letra b) del apartado 3 del artículo 88, queda redactada como sigue:

3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:…

b) Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 3.b) a fin de aclarar su aplicación en consonancia con las aportaciones realizadas en distintos foros de debate, tratando de que, además de fijar

cve: BOCG-15-A-2-3

jurisprudencia, se aplique mediante la admisión del recurso contra sentencias que no la sigan, en la misma línea que se establece para el recurso de casación civil.

Sería esto una medida en pro de la conveniente unificación de los recursos de casación de los distintos órdenes jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 274

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Veinte ter en el artículo 102, con el siguiente tenor:

Veinte ter.

Se modifica el apartado 3 del artículo 90, con la siguiente redacción:

«3. La resolución sobre la admisión o inadmisión del recurso adoptará la siguiente forma:

a) En los supuestos del apartado 2 del artículo 88, en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la resolución adoptará la forma de providencia sucintamente motivada, si decide la inadmisión, y de auto, si acuerda la admisión a trámite. No obstante, si el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de los artículos 248 y 241 LOPJ aconseja que una resolución de inadmisión contenga una mínima motivación, al igual se establece para el recurso de casación civil.

ENMIENDA NÚM. 275

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 102. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.. Treinta. Artículo 139, apartado 4.*

De modificación

Texto que se propone:

Treinta.

El apartado 1, del artículo 139, quedará redactado como sigue:

«En primera o única instancia, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, al

cve: BOCG-15-A-2-3

dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido sus pretensiones con carencia manifiesta de fundamento, mala fe o temeridad o cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo la línea de lo que en 2017 acordó el Pleno del Consejo General de la Abogacía se propone cambiar la regulación de las costas en el proceso contencioso-administrativo, en el sentido de que debe introducirse más elementos para determinar que no basta el vencimiento, sino otros factores como la mala fe o temeridad.

Y es que, en efecto, debe eliminarse el obstáculo que para el acceso a la tutela judicial supone la imposición de costas por la aplicación estricta del criterio del vencimiento.

Es sabido que la imposición de costas se ha utilizado en ocasiones por el legislador para limitar lo que incluso se llegó a denominar «el uso abusivo de instancias judiciales».

La práctica forense ha acreditado en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, que los Tribunales no aplican la posibilidad de excluir la condena en costas en base a la posibilidad que les otorga el propio precepto, «serias dudas de hecho o de Derecho». No siendo excepcional que haya dudas de hecho y de derecho sí que es excepcional que los jueces adopten ese criterio.

No se trata de suprimir el principio de vencimiento objetivo sino de añadir, como elemento subjetivo, la temeridad en el litigante vencido en juicio. Es decir, se intentan mitigar las injusticias a las que puede conllevar la rigurosidad en la aplicación del principio de vencimiento objetivo estricto.

ENMIENDA NÚM. 276

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Tres bis en el artículo 103, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el siguiente texto:

«Tres bis.

Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

4. En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación, las actividades materiales del proceso de ejecución y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.

5. Para la realización de los actos de comunicación y las actividades materiales propias de la ejecución, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

El Art. 117 de la Constitución Española en su párrafo tercero dice: «El ejercicio de la Potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes; de ello se desprende de modo inequívoco que la potestad ejecutoria corresponde, exclusivamente, a los Órganos Jurisdiccionales, en todo tipo de procesos, independientemente del orden jurisdiccional ante la que se sustancie El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex artículo 24.1 de nuestra Constitución comprende el que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en meras declaraciones de intenciones (STC 176/1985), e inseparablemente unida a dicho derecho figura el principio de inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes, en conexión con la seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3 de la Constitución Española que garantiza a quienes han sido partes en el proceso que las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos (STC 231/1991). Este derecho a la ejecución de la sentencia no puede concebirse como un derecho del particular interesado en la ejecución-protegido como derecho fundamental por el ya mencionado artículo 24.1 de la Constitución-, sino que es también un esencial interés público el que está implicado e interesado con ello como fundamento del Estado de Derecho que demanda que se cumplan las sentencias de los Tribunales, y que se cumplan en sus propios términos, y no en los que decidan los particulares según sus conveniencias o arbitrios; debiendo significarse que los Tribunales no pueden amparar ejecuciones sustitutorias, por equivalentes y aun mejores que puedan parecer estas últimas, pues la ejecución debe hacerse en los términos de la sentencia, salvo el caso de imposibilidad legal o material.

La solución a los problemas que originan la duración de los procesos, han sido abordados desde muy diversas perspectivas, fundamentalmente, acometiendo reformas tanto en el ámbito de la legislación procesal como desde el punto de vista estructural y organizativo. Una adecuada gestión en la tramitación de la ejecución de las resoluciones judiciales, contribuyen de manera decisiva en unos casos a evitar retrasos, que perjudican a los ciudadanos que comparecen ante los Tribunales, especialmente en cuanto al ejercicio de defensa se refiere, y en otros a reforzar el proceso de ejecución forzosa, impidiendo que por la lentitud de la Justicia las resoluciones judiciales se conviertan en meras declaraciones de intenciones.

Las carencias que nuestra Administración de Justicia presenta en el proceso de ejecución requieren medidas necesarias para hacer frente a los nuevos retos, sobre todo, en el aspecto relativo a las innumerables y complejas actuaciones judiciales que integran la fase de ejecución y que sobrecargan el funcionamiento de las Oficinas Judiciales…

No podemos perder de vista tampoco los datos estadísticos que desde diferentes Instituciones del Estado nos proporcionan información sobre la eficacia del proceso de Ejecución en España, fundamentalmente en el ámbito civil, en donde observamos el perenne estancamiento de ingentes cantidades de dinero, en las diferentes cuentas de consignaciones de nuestros Juzgados y Tribunales que en nada ayudan el crecimiento económico de nuestro país y que, a su vez, ponen de manifiesto el resquebrajamiento de nuestro sistema de ejecución actual…

No ocurre así en otros países de nuestro entorno, fundamentalmente, en la Unión Europea, donde la intervención de agentes de ejecución en ayudar, por delegación del órgano jurisdiccional competente, a realizar actuaciones delegadas que contribuyen de un modo efectivo a lograr una satisfacción de los Juzgados. Entre estos agentes, junto a otros, se encuentran los Huissiers de Justice, a los que se referían en reunión celebrada en Toledo el día, los presidentes de las Audiencias Provinciales de España, demandando la instauración en nuestro país de una figura como el Huissier de Justice asumiendo sus funciones el Procurador de los Tribunales…

cve: BOCG-15-A-2-3

Nos referíamos con anterioridad a la necesidad de que un proceso de ejecución no vulnerara el principio que tutela judicial efectiva, que engloba el art. 117.3 de nuestra Constitución, pudiéndose paliar aquellas situaciones que entorpecen el derecho de los ciudadanos a obtener en un tiempo razonable y sin disfunciones procesales el resultado de lo obtenido en una sentencia…

En el actual proceso de transformación y modernización de nuestra Administración de Justicia, no podemos perder de vista la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la Justicia, incorporando el expediente judicial electrónico todas aquellas actuaciones judiciales que coadyuven al proceso de ejecución, incluidas aquellas que tras la correspondiente modificación normativa permitan dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva.

No cabe la menor duda de que la ejecución de las sentencias es una de las asignaturas pendientes del Sistema Judicial español. Las ejecuciones duran un promedio de 41 meses, y, lo que es más grave, presentan un índice de insatisfacción superior al 50 %. Es pues evidente que el actual sistema de ejecución procesal no funciona, siendo esta una de las principales causas de insatisfacción de los usuarios del sistema judicial, en la medida en que una ejecución frustrada comporta una total falta de efectividad de la tutela judicial pretendida.

Las causas del fracaso son múltiples, destacando entre ellas la sobrecarga de trabajo de los Tribunales. Tradicionalmente los órganos judiciales han priorizado la función de resolución de los conflictos («juzgar») a la exigencia del cumplimiento («hacer ejecutar lo juzgado»).

El histórico fracaso del modelo de ejecución procesal contrasta con la alta eficacia de la ejecución administrativa. Delegar los actos concretos de ejecución no vulnera ningún principio constitucional siempre y cuando se respete la dirección y control judicial de dicha ejecución («hacer cumplir lo juzgado»), incluida la posibilidad de las partes de solicitar la intervención judicial para la corrección de posibles abusos o desviaciones.

Los Procuradores se erigen en representantes de los ciudadanos, proponiendo y demandando reformas en nuestras Leyes Procesales que nos proporcione una Administración de Justicia de calidad, más ágil y eficaz.

Haciendo un estudio de los distintos ordenamientos europeos podemos decir que, si bien es cierto que la uniformidad del Derecho procesal es algo que resulta un tópico inalcanzable, por el momento debemos tender claramente a la armonización.

La cuestión debemos centrarla en materia de ejecución. Justificada la necesidad de reformar esta materia, con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, es necesario llegar a la profesionalización de la ejecución. Para ello es preciso la atribución de esta a especialistas de esta materia en todos y cada uno de los países miembros de la Unión Europea allí donde no los haya. Uno de estos países, donde se carece de estos profesionales como tales, es España.

En nuestro ordenamiento jurídico procesal se encuentran los Procuradores que ya poseen un importante protagonismo en los actos de notificación, por lo cual, la pregunta que nos hacemos será porque no ampliarles sus facultades, especializándoles, asimismo en la ejecución.

En este sentido se plantea la posibilidad de poder incluir en España un sistema similar al francés en la línea de ejecución procesal de una figura parecida al Huissier de justice. Así, este mismo autor señala la necesidad de articular un sistema de ejecución ágil y efectivo con el fin de uniformizar el derecho europeo y otros medios de realización de bienes distintos a la subasta y, por último, se unifica, en un solo procedimiento, la ejecución de sentencias y otros títulos asimilados.

En Europa existen dos sistemas, claramente diferenciados, en torno a la ejecución. Sistema romano-latino, que toma como base el Código Civil de Napoleón de 1804 y el Código Procesal Civil de Napoleón de 1806. Se caracteriza este sistema por encomendar a un profesional liberal la actividad material derivada de la ejecución de sentencias civiles. Es sistema se encuentra implantado en Francia, Bélgica, Luxemburgo, Los Países Bajos, Escocia, en el Cantón de Ginebra de Suiza, así como en bastantes países del Este como

cve: BOCG-15-A-2-3

Polonia, La República Checa, Estonia, Lituania, Hungría y Eslovaquia. Sistema anglo-germánico, se obliga al deudor a colaborar espontáneamente tanto con el acreedor como con el agente de ejecución incluso bajo pena de sanción. Así, el deudor está obligado a hacer una declaración de patrimonio y existen sanciones penales en el caso de que existan deficiencias en dicha declaración o estas sean inexactas, así, en Alemania, Inglaterra y Dinamarca.

En «Hacia un proceso monitorio común europeo», La Ley, núm. 5517, de 5 de abril de 2002, págs. 1 ss. establece como conclusión que «debe estudiarse en nuestro país la figura del Huissier de justice al modo y manera de otros países de nuestro entorno que lo incluyen en su sistema para agilizar la ejecución civil y la corolaria cooperación judicial internacional sin la que no tienen sentido los esfuerzos que se vayan realizando en esta materia».

Algún autor ya ha apuntado la creación en España de la figura del Procurador- Ejecutor que sería asumida por los Procuradores. Incluso, no solo en materia de ejecución, también en el ámbito de las funciones desarrolladas por los Huissiers en materia de notificaciones, más allá de lo establecido en nuestro ordenamiento actual, algún autor defiende la atribución de estas funciones a los Procuradores como ocurre en el ámbito del Derecho Comparado.

El fundamento de la actuación de los Procuradores se basa en su triple carácter de colaboradores con las partes, con la Administración de Justicia y con los Abogados. Precisamente en esa faceta de colaboradores con la Administración de Justicia es de la que tenemos que partir para poder interrelacionar su labor con la que desempeñan aquellos que forma parte de la Oficina Judicial. No vemos incompatible la labor que pueden realizar los Letrados de la Administración de Justicia y los Procuradores en relación con la ejecución procesal. Serían dos aspectos diferenciados de la misma función, Los Letrados de la Administración de Justicia desde el propio órgano jurisdiccional y los Procuradores fuera de la sede judicial.

En cuanto a la modificación del apartado 5, se persigue la capacidad necesaria para las situaciones previas de resolución de conflictos.

ENMIENDA NÚM. 277

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuatro. Artículo 24.*

De modificación

Texto que se propone:

Cuatro. Se modifica el artículo 24.**1.a**, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. *Apoderamiento del procurador.*

1. Fuera de los casos de designación de oficio previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, el poder en que la parte otorgue su representación al procurador se podrá conferir en alguna de las siguientes formas:

a. Por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales apud acta. **El sistema permitirá al usuario el otorgamiento de un apoderamiento que permita la inclusión de las facultades propias del poder especial y la exclusión de facultades propias del poder general sin referencia, en ambos supuestos, a un procedimiento judicial concreto.»**

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

El sistema actual no permite otorgar facultades especiales al poderdante demandante cuando se trata de un apoderamiento apud acta electrónico anterior o simultáneo a la presentación de la demanda. Esta situación debe corregirse de manera inmediata si este sistema adquiere preferencia, además de evitar, así, al usuario el otorgamiento de dos apoderamientos para un procedimiento concreto. El general, antes de presentar la demanda y el especial, una vez puesto en marcha el litigio para el allanamiento o transacción, por ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 278

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuatro. Artículo 24.*

De modificación

Texto que se propone:

Cuatro. Se modifica el artículo 24, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. *Apoderamiento del procurador.*

1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador se podrá conferir en alguna de las siguientes formas:

a) Por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales apud acta.

b) Ante notario o por comparecencia personal, sea presencial o por medios electrónicos, ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial. En estos casos, se procederá a la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

2. El otorgamiento apud acta por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador. La representación procesal se acreditará mediante consulta automatizada orientada al dato que confirme la inscripción de esta en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, cuando el sistema así lo permita. En otro caso, se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales.

3. Los apoderamientos inscritos en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado producirán efectos en el procedimiento judicial, siempre que se ajusten a lo previsto en esta Ley y que se cumplan los requisitos técnicos previstos en la Ley que regule los usos de la tecnología **de la información** en la Administración de Justicia ~~y su desarrollo reglamentario o por normativa técnica~~.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción y evitar que la eficacia de los apoderamientos a los que se refiere este precepto queden supeditados a la «normativa» de un órgano administrativo como es el Comité Técnico.

ENMIENDA NÚM. 279

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado Cuatro bis en el artículo 103, con el siguiente enunciado:

«Cuatro bis. El apartado 2 del artículo 26 de la LEC, Debe decir:

"2. Aceptado el poder, el procurador quedará obligado:

1.º A seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el artículo 30. Le corresponde la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales, así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.

2.º A transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto.

3.º A tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes.

4.º A trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 276.

5º A recoger del abogado que cese en la dirección de un asunto las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que se refieran a dicho asunto, para entegarlos al que se encargue de continuarlo al pderdante.

6.º A comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada.

7.º A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.

8.º A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de este cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Letrado

cve: BOCG-15-A-2-3

de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

9.º A acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones.

10.º A la realización de las actuaciones de ejecución y apremio previstas en la presente Ley, cuando su representado así lo solicite.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda por coherencia con la realizada a través de la enmienda 5, relativa al art. 23.4 de la LEC. En este sentido, consideramos que debe recogerse como una verdadera obligación del procurador la realización de las actuaciones de ejecución y apremio previstas en la LEC, cuando su representado así lo solicite. Esta inclusión se justifica en aras a los principios que rigen su actuación como colaborador de la Administración de Justicia, y que deberá llevar a cabo siempre por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial; su intervención, de acuerdo con estos parámetros, agilizará el conjunto de actuaciones propias del proceso de ejecución y contribuirá sustancialmente a la mejora del funcionamiento del servicio público de la justicia.

ENMIENDA NÚM. 280

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cuatro ter en el artículo 103, con el siguiente texto:

Cuatro ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado como sigue:

«1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado, salvo los escritos de mero trámite, impulso procesal, personaciones de parte, los previstos en los art 23.3 y 549.2, así como aquellos que presenten en su condición de colaboradores de la administración de justicia bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata esta de una medida de agilización procesal combinada con la de aquellas actividades procesales de colaboración que el procurador lleva a cabo bajo la dirección del letrado o letrada de la Administración de Justicia y no bajo la dirección del abogado defensor de la parte.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 281

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado Cuatro quater en el artículo 103, que Debe decir:

Cuatro quater.

El apartado 5 del artículo 32 LEC, Debe decir:

«5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad o abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado o abogada ni de procurador o procuradora, el consumidor opte por valerse de estos profesionales para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa, y se vea beneficiado en el pronunciamiento sobre costas en el juicio frente al empresario o profesional, en la tasación de costas se incluirán la cuenta del procurador y la minuta del abogado, en este último caso sin el límite establecido en el artículo 394.3 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El fondo de la propuesta nos parece adecuado, pero la mención a la reclamación extrajudicial previa debe suprimirse y debe ampliarse el efecto, también, a los casos en que el consumidor sea el demandado.

El precepto está pensando solo en el supuesto de que el demandante sea el consumidor; sin embargo, el mismo efecto debe darse cuando el consumidor sea el demandado.

ENMIENDA NÚM. 282

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ocho. Artículo 43 bis (nuevo).*

De supresión

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

No ser necesaria la previsión contenida en el artículo suprimido.

ENMIENDA NÚM. 283

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Trece bis en el artículo 103, que Debe decir:

Trece bis.

Se modifica el párrafo segundo del artículo 81 LEC con el texto siguiente:

«La solicitud de acumulación de procesos suspenderá el curso de los que se pretenda acumular.»

JUSTIFICACIÓN

Si conforme al artículo 74 la finalidad de la acumulación de procesos es que éstos se sigan en un solo procedimiento y se terminen por una sola sentencia, no tiene sentido que no se suspenda el curso de los mismos después de que se pida la acumulación. Así venía siendo en el artículo 184 LEC de 1881, pues forma parte de la naturaleza de la acumulación el hecho de que los procedimientos no avancen en tanto se resuelve sobre ella.

El problema puede ser de que se tarde demasiado en proveer la acumulación en algunas ocasiones, pero lo cierto es que por no suspender al principio se anulan luego las pruebas practicadas para repetirlas ante el Juez sentenciador, o se ha luego de paralizar uno de los procesos porque el otro está mucho más adelantado, etc.

ENMIENDA NÚM. 284

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Catorce bis, con el siguiente texto:

Catorce bis.

Se modifica el apartado 1, del artículo 88 LEC, que Debe decir:

«1. La solicitud de acumulación de procesos suspenderá el curso de los procesos afectados.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 81. Además, en este caso en que se trata de acumulación de procesos seguidos ante distintos tribunales, dado que rigen los principios de inmediación y de oralidad, la tramitación de los procesos no debe continuar paralelamente, pues puede provocarse una nulidad de actuaciones, ya que, al accederse a la acumulación habrá de resolver uno de los tribunales, cuyo titular no habrá presenciado la prueba del otro proceso acumulado, siendo por el contrario fácil de salvar la cuestión mediante la celeridad en la resolución de la acumulación.

ENMIENDA NÚM. 285

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Dieciséis. Artículo 129, apartado 2 y apartado 4 (nuevo).*

De modificación

Texto que se propone:

Dieciséis. Se modifica el apartado 2, en el artículo 129, que queda redactado como sigue:

«2. Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán cuando proceda mediante auxilio judicial a través de videoconferencia siempre que sea posible y, en otro caso, mediante auxilio judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las actuaciones judiciales fuera del partido judicial se realicen como regla general mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 286

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecisiete. Artículo 129 bis (nuevo).*

De modificación

Texto que se propone:

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 129 bis con la siguiente redacción:

«El artículo 129 bis. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática, tendrá la siguiente redacción:

cve: BOCG-15-A-2-3

1. Constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante **la comparecencia personal** ~~presencia telemática~~, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando **se trate de cualquiera** ~~esta sea una~~ de las partes, **al menos la de su abogado o su procurador** ~~la de su defensa letrada~~. Se exceptúan de lo previsto en este apartado los casos siguientes:

a) Aquellos en que el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, disponga otra cosa.

b) Cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal. En este caso podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

c) En los casos en que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

3. El juez o tribunal podrá en todo caso determinar mediante resolución motivada la participación física de cualquier interviniente de los señalados en las letras b) y c) del apartado 2 anterior, cuando estime, en atención a causas precisas y en el caso concreto, que el acto requiere su presencia física.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las actuaciones que se celebren únicamente ante los letrados de la Administración de Justicia o los representantes del Ministerio fiscal, que en estos casos podrán también resolver lo establecido en los apartados 2 y 3.

5. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos electrónicos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso. En especial, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar los principios de oralidad e inmediación en actos a los que se refiere este precepto que asegure el contacto directo con las distintas fuentes de prueba. Una justicia digital no es una justicia a distancia. El Proyecto de Ley pretende extender las medidas introducidas en el estado de alarma acordado durante la pandemia para imlantar una justicia a distancia, alterando los principios procesales consagrados constitucionalmente para el enjuiciamiento como son los principios de oralidad y de inmediación. La comparecencia personal debe erigirse en regla general y la comparecencia telemática en la excepción, siempre que haya razones que lo justifiquen y el Tribunal o juez lo autorice expresamente.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 287

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diecinueve. Artículo 137 bis.*

De modificación

Texto que se propone:

Diecinueve. Los apartados 1, 2 y 3, del artículo 137 bis, deben decir:

«1. Las actuaciones judiciales **a que se refiere el artículo anterior serán preferentemente presenciales**. **En caso de que tuvieran que ser** realizadas por videoconferencia, deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley. El tribunal.... (resto igual).

2. Los **y las** profesionales, así como la partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también **la podrán llevar a cabo los profesionales y peritos desde su despacho o locales habilitados por los colegios profesionales a tal efecto y las partes y testigos desde el juzgado de paz de su domicilio o lugar de trabajo.**

3. Cuando el juez o la jueza, **a iniciativa propia o a instancia de cualquiera de las partes, con la conformidad de todas las personadas**, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.

En todo caso...(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las declaraciones, práctica de pruebas y vistas se realicen preferentemente de forma presencial, pues solo así se respeta el principio de inmediación, pilar fundamental de un juicio con todas las garantías y, por tanto, justo. Además de garantizar la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación, la seguridad de que la prueba se practica sin injerencias (contacto entre testigos, audiencia de declaraciones previas, contacto con su letrado defensor o con quien propuso la declaración,...), y de garantizar también la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales, la inmediación constituye en la práctica de las pruebas un elemento esencial para su correcta valoración.

Sigue siendo primordial que los ciudadanos confíen en la administración de justicia, siendo así que uno de los factores que más contribuye a ello es la presencia judicial. La celebración de un juicio con declaraciones de las partes, testigos y peritos por videoconferencia desde cualquier lugar (no ya un despacho, sino el salón, la cocina, la habitación, el jardín o la playa -el artículo no descarta ningún lugar-), lejos de ayudar a dignificar la justicia y los tribunales, contribuirá a generar desconfianza ante la pérdida de formalidad, y en algunos casos seriedad -si la conexión se realiza desde lugar inadecuado- en la realización de actuaciones que tanta trascendencia tienen en la resolución judicial del litigio, como es la práctica de prueba consistente en las declaraciones de las partes, sus testigos y peritos.

cve: BOCG-15-A-2-3

Por otra parte se considera igualmente imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia cuando vaya a realizarse interrogatorio a testigo, peritos o partes.

Finalmente se solicita ampliar el plazo mínimo para solicitar el uso de medios de videoconferencia, considerando el de tres días un plazo demasiado corto para anticipar tal necesidad.

Respecto al apartado 2, debe ser modificado porque incurre en un error en la alternativa ya que vuelve a repetir el primer supuesto. Además, se propone que tan solo los profesionales y los peritos puedan declarar por videoconferencia desde un lugar que no sea la oficina judicial como son sus despachos o los espacios que se habiliten por los colegios profesionales a tal efecto. Consideramos conveniente excluir de esta posibilidad a las partes y testigos, ya que no se puede garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la LEC para su declaración puesto que, por ejemplo, podrían estar acompañados de terceras personas que les dieran instrucciones. En este último caso podrían declarar a través de las oficinas de justicia municipal previstas en el proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, que se está tramitando de forma conjunta con este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 288

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintitrés. Artículo 152, apartado 2 y apartado 6 (nuevo).*

De modificación

Texto que se propone:

Veintitrés.

Los apartados 1 y 2 del artículo 152, quedan redactados como sigue:

«1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
2.º El procurador de la parte que lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que todos los actos de comunicación se realicen por **los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.** Si no se manifestare nada al respecto, el letrado de la Administración de Justicia dará curso a los autos, realizándose tales actos **por su Procurador.** Asimismo, serán realizados por su **Procurador** si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen **por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Cuando** las partes fueran beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita **serán realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.**

cve: BOCG-15-A-2-3

2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos:

a) Cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273.

~~b) Cuando, no estando comprendidos en el supuesto anterior, los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretenden valerse. En los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, el acto de comunicación se practicará conforme a lo dispuesto para aquellos supuestos en los que los intervinientes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos.~~

c) Cuando aquellos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al apartado 1, se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

Se propone la supresión de la obligación contractual de hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia ante los posibles abusos que se pueden producir entre las partes. Es cierto que el precepto prevé la no aplicación a los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, pero no en el resto de los casos en los que se realicen, en el que una de las partes tenga una posición de prevalencia sobre la otra, como lo serían, en ocasiones, los contratos de arrendamiento, con la dificultad probatoria que implicará acreditar la imposición de una parte sobre la otra, y la generación de situaciones no deseadas por el desconocimiento del ciudadano del alcance de tal obligación, como pueden ser, por ejemplo, declaraciones de rebeldía al haberse tenido por notificado el sujeto sin que este hay podido tener conocimiento real de tal notificación.

Además, nos hallamos ante una norma de carácter procesal que tiene carácter imperativo y que implica una garantía para las partes.

Finalmente, la parte no obligada a comunicarse telemáticamente con la Administración de Justicia siempre podrá realizarlo si opta por este sistema, tal como prevé al antiguo apartado c) que pasaría a ser el b) si se acepta esta modificación.

ENMIENDA NÚM. 289

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veinticuatro. Artículo 155.*

De modificación

Texto que se propone:

Veinticuatro. Se modifica el artículo 155, que queda redactado como sigue:

«Artículo 155. *Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio.*

1. Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada legal **mente** ~~o contractualmente~~ a relacionarse electrónicamente con la

cve: BOCG-15-A-2-3

Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162.

No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, **se procederá a la comunicación domiciliaria mediante entrega al destinatario en los términos del artículo 161 de esta Ley**. ~~su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164~~.

Además, en todo caso, **si la parte actora lo solicita** también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución **de conformidad con el artículo 161.1 de esta ley**.

2. Cuando la parte no representada por procurador no venga obligada legal **mente** ~~o contractualmente~~ a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia:

a) Si se trata del primer emplazamiento o citación al demandado, se podrá practicar por remisión a su domicilio, o en forma telemática en los términos previstos en el artículo 162.

El acto de comunicación practicado por medios electrónicos producirá plenos efectos procesales solo en el caso de que fuese aceptado voluntariamente por su destinatario. Si puesto a disposición del destinatario en la sede judicial electrónica, no constara la recepción por el destinatario en plazo de tres días, se practicará por remisión al domicilio.

En todo caso, si constara una dirección de correo electrónico o servicio de mensajería de contacto del destinatario, se dará aviso informativo de la puesta a su disposición de la resolución tanto en el órgano judicial como en la sede judicial electrónica.

b) Si el acto de comunicación, no siendo primer emplazamiento o citación, tuviese por objeto la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se practicará en los términos del literal a), excepto que el interviniente no obligado a ello haya optado previamente por el uso de medios electrónicos, en cuyo caso se estará a lo establecido en el literal c) para estos supuestos.

En el caso de actos de comunicación distintos de los previstos en los literales a) y b), las comunicaciones efectuadas surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse a cualquiera de los lugares que se hayan designado como domicilio aunque no conste su recepción por el destinatario, o cuando el destinatario, sin estar obligado, haya optado por el uso de medios electrónicos y la comunicación se haya remitido en los términos previstos en el artículo 162, habiendo transcurrido tres días sin que el destinatario acceda a su contenido.

[…] 3. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, uno o varios de los lugares siguientes: el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional. Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el numeral 1.º del apartado 1 del artículo 250, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, este será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado.

cve: BOCG-15-A-2-3

Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial.

Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar, además de los requisitos establecidos en el artículo 399, cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de este, como número de identificación fiscal o de extranjeros, números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia. La persona demandada, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto, o uno de los medios de comunicación electrónica de los previstos en el artículo 162.

Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la oficina judicial.

Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, o a cualquier otro dato identificativo que altere la práctica de los actos de comunicación realizados en virtud del artículo 162 de esta ley, siempre que estos últimos datos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la oficina judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación resulta de suma importancia, ya que el proceso judicial se caracteriza por su alta complejidad técnica. Un plazo de tres días y posteriormente su publicación directa en el Tablón Edictal Judicial Único podría comprometer las garantías de los justiciables. Dado que lo fundamental es asegurar que las comunicaciones lleguen eficazmente a sus destinatarios, es esencial ofrecer la posibilidad de utilizar los medios del artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para evitar que el Tablón Edictal Judicial Único sea la única alternativa, se debe permitir un segundo intento domiciliario si la notificación electrónica resultara infructuosa de inicio.

Adicionalmente, siguiendo con la redacción que ya introduce el propio proyecto de ley, se debe permitir que la parte actora pueda solicitar con el escrito de inicio que el acto de comunicación pueda llevarse a cabo no solo presencialmente en la sede judicial sino también en el domicilio del obligado, a través del procurador que realice el acto de comunicación o a través del auxilio judicial. Esta opción proporciona flexibilidad y permite que las partes puedan recibir voluntariamente la comunicación, bien en la oficina judicial, o bien a través del procurador de la parte demandante, quien colabora con la administración de justicia, o utilizando otros medios establecidos en el artículo 161 de la LEC.

Mantener esta posibilidad garantiza que la procura continúe ejerciendo su función de colaborador de la Administración de justicia, garantizando una comunicación efectiva entre las partes y el órgano judicial, lo que es fundamental para el adecuado desarrollo del proceso judicial y para evitar nulidades de actuaciones que podrían derivarse si no se garantizaran los derechos de las partes.

En este sentido, la redacción propuesta en el Proyecto de ley publicado conculca la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional que entiende que «en relación con la garantía de emplazamiento personal del demandado o ejecutado en los procesos regidos en esta materia por la LEC (directa o supletoriamente), como primera comunicación con el órgano judicial competente, sin que pueda ser sustituida por una comunicación electrónica, como puede ser el caso de la efectuada a través de la dirección electrónica habilitada.» Además, también ha defendido que el recurso al Tablón Edictal, debe ser una última ratio, debiendo de agotar todas las posibilidades previamente. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha defendido que el incumplimiento del deber de agotar todas las vías

cve: BOCG-15-A-2-3

posibles para el primer emplazamiento del demandado o ejecutado acarrea la conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE).

La necesidad de introducir esta enmienda resulta aún más evidente si analizamos la redacción dada a este precepto junto con la establecida en el art. 815 para el monitorio. En este último precepto, el requerimiento por medio de edictos se limita únicamente a los casos de reclamaciones en comunidades de propietarios, en consecuencia, si una persona obligada a utilizar medios telemáticos no accediera a la notificación en el plazo de tres días, el monitorio debería archivarse puesto que la notificación por edictos en este caso está prohibida. Ello denota una clara contradicción entre ambos artículos y demuestra la necesidad de introducir esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 290

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veinticinco. Artículo 156, apartado 3.*

De modificación

Texto que se propone:

Veinticinco.

Se modifica el apartado 1 del artículo 156, que queda redactado como sigue:

«1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado o la Letrada de la Administración de Justicia **o por el Procurador de los Tribunales que realice el acto de comunicación** los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155 o **a través del Punto Neutro Judicial. Si el procurador realiza la averiguación del domicilio deberá comunicarlo al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo de dos días.**

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta reforma legal es permitir que el procurador pueda realizar los actos de averiguación del domicilio del demandado cuando haya asumido la realización de los actos de comunicación.

La determinación del domicilio del demandado tiene una incidencia decisiva en el proceso judicial, tanto por la obligación de agotar las posibilidades de notificación personal de la demanda a las partes no personadas como para determinar el órgano jurisdiccional competente territorialmente cuando el fuero sea no dispositivo.

La Ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento Civil, regula como una carga del demandante la indicación de todos los datos del demandado y que puedan ser de utilidad para su localización en el artículo 155.2 LEC. También debería regularse que en aquellos casos en los que no se pueda realizar la notificación en el domicilio designado por la parte y lo haya asumido el procurador, este pueda acceder al Punto Neutro Judicial para investigarlo y realizarla. En esta propuesta sería conveniente que se le permitiese acceder

cve: BOCG-15-A-2-3

al registro de rebeldes civiles para comprobar la inscripción del demandado en el mismo. En caso de que el demandado constase en dicho registro, el procurador debería comunicárselo al Letrado de la Administración de Justicia, informando de todas las gestiones realizadas, para que procediera a realizar la comunicación edictal.

Para ello se propone la modificación del artículo 156.1, a fin de introducir la habilitación legal al procurador para realizar la averiguación del domicilio en los casos en que haya asumido la notificación a la parte no personada.

ENMIENDA NÚM. 291

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintiséis. Artículo 158.*

De modificación

Texto que se propone:

Veintiséis.

El artículo 158 queda redactado como sigue:

«Cuando el destinatario del acto de comunicación no venga obligado legal **mente** ~~o contractualmente~~ a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia y no pudiera acreditarse que ha recibido una comunicación que tenga por finalidad su personación en juicio o la realización o intervención personal en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo indicado en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 292

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Veintinueve. Artículo 162.*

De modificación

Texto que se propone:

Veintinueve.

El apartado 1 del artículo 162, queda redactado como sigue:

«1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados, legal **mente** ~~o contractualmente~~, a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra

cve: BOCG-15-A-2-3

clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, así como en cualquier otro caso que establezca la ley, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

…(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 293

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Veintinueve bis, que Debe decir:

Veintinueve bis.

El apartado 1 del artículo 163, queda redactado como sigue:

«1. En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la Oficina judicial, salvo cuando corresponda realizarlos al procurador.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las actividades procesales de los procuradores en la realización de los actos de comunicación y en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 294

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Treinta y uno. Artículo 169, apartados 2 y 4.*

De modificación

Texto que se propone:

Los apartados 2 y 4 del artículo 169 LEC, deben decir:

cve: BOCG-15-A-2-3

«2. Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas ~~y no sea posible su práctica por videoconferencia.~~

4. El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del Juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, salvo que el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente, en cuyo caso se realizarán **mediante auxilio judicial a través de videoconferencia** en la forma prevista en el artículo 137 bis de esta ley.

Sólo cuando a juicio del Juez **y cuando las partes lo acepten**, ~~no sea conveniente realizarlas por videoconferencia~~ y por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del juzgado o tribunal, **se podrá realizar por videoconferencia**. ~~solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en los párrafos anteriores~~.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las actuaciones judiciales fuera del partido judicial se realicen como regla general mediante auxilio judicial, siendo este el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

Igualmente se considera imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia especialmente cuando se trate de interrogar a testigos, peritos o a las partes.

ENMIENDA NÚM. 295

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se incorpora un nuevo apartado Treinta y cuatro bis, con el siguiente tenor:

Treinta y cuatro bis.

Se añade un nuevo apartado Treinta y cuatro bis,

«Artículo 188 bis. *Suspensión de vistas por solicitud de concesión del beneficio de Justicia Gratuita.*

Caso de que cualquiera de las partes en un procedimiento solicite la concesión del beneficio de Justicia Gratuita y la consiguiente designación de profesionales para su representación y defensa, las Oficinas Judiciales dictarán las resoluciones oportunas para la suspensión de las vistas y de los plazos procesales, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado, en los plazos establecidos en las

cve: BOCG-15-A-2-3

leyes procesales o administrativas como establece el artículo 16.1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Cuando la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se efectuase por el demandado en procedimientos en los que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, únicamente se procederá a la suspensión de la vista, si la solicitud de asistencia jurídica gratuita, se presentase en el plazo de tres días desde la notificación de la demanda. En el caso de que dicha solicitud, se presentase en un momento posterior, la falta de designación no suspenderá la celebración del juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.4.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce este artículo con el fin de recoger en la Ley de Enjuiciamiento Civil lo que dispone la Ley de Justicia Gratuita, armonizando de esta forma las normas procesales recogidas en distintos cuerpos legislativos.

ENMIENDA NÚM. 296

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Treinta y cinco. Artículo 196.*

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y cinco. Se modifica el artículo 196, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 196. *Deliberación y votación de las resoluciones en tribunales colegiados.*

En los tribunales colegiados se **debatirán** ~~discutirán~~ y votarán las resoluciones inmediatamente después de la vista, si esta se celebrare y, en otro caso, señalará el Presidente el día en que se hayan de **debatir** ~~discutir~~ y votar, dentro del plazo señalado por la Ley. En ambos casos, la deliberación y votación podrán tener lugar por medios **telemáticos** ~~electrónicos~~, cuando se cuente con ellos, de conformidad con lo que establezca la normativa que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye el término «discutirán» por «debatirán». Lo que precede a la votación a fin de expresar la decisión de un órgano colegiado es la deliberación. Atribuir a este acto el carácter de una discusión es inapropiado y no refleja la naturaleza exacta de su finalidad.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 297

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cuarenta y dos bis en el artículo 103, con el siguiente tenor:

Cuarenta y dos bis.

Se modifica el apartado 3, del artículo 242, que queda redactado como sigue:

«3. Una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido, estando legitimados para instar su tasación. Satisfechos los importes reclamados por la parte condenada, se abonarán directamente a los profesionales intervienes.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación de quién es el titular del crédito de las costas reviste gran importancia práctica, dado que la respuesta a dicha pregunta condicionará, a su vez, la legitimación, el derecho final al cobro e incluso las consecuencias de un embargo sobre las costas recuperadas.

ENMIENDA NÚM. 298

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cuarenta y dos ter en el artículo 103, con el siguiente texto:

Cuarenta y dos ter.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 243 de la LEC, que deben decir:

«1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución.

cve: BOCG-15-A-2-3

En la tasación de costas se incluirán los derechos devengados por los procuradores por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la administración de justicia, no practicados por las Oficinas Judiciales.

2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

El Letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del art. 394.»

JUSTIFICACIÓN

Esta inclusión supone dar solución a una problemática generada por la reforma de 2015, dado que en ese momento se otorgó a la procura la posibilidad de realizar los actos de comunicación, pero sin establecer unos honorarios al efecto. Por otra parte, a través de esta reforma, se incrementan los supuestos de actos de colaboración y auxilio en el proceso por parte de los procuradores para agilizar la tramitación de los procedimientos, lo que supone claramente un aumento de actividad, resultando en consecuencia necesario que dichos gastos puedan ser repercutidos como costas a la contraparte que acabe siendo condenada. La medida adoptada, que requerirá una modificación del arancel de la procura para prever el coste de dichas actuaciones, no va a suponer gasto alguno para la administración de justicia, al tiempo que significará un apoyo sustancial en la ejecución de múltiples actuaciones que hasta ahora se llevan a cabo por la administración, lo que redundará en beneficio del funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Además, dada la obligatoriedad generalizada de utilización de procedimientos MASC que propugna este Proyecto, y sobre todo para potenciar la utilización y el éxito de estos, se justifica la necesaria introducción en la condena en costas de todos aquellos gastos generados en el procedimiento judicial por la falta de acuerdo en sede de los MASC.

ENMIENDA NÚM. 299

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cuarenta y dos quater en el artículo 103, con el siguiente texto:

Cuarenta y dos quater.

El apartado 3, del artículo 246 LEC, queda redactado como sigue:

«3. El Letrado de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente a la parte impugnante si hubiera obrado con abuso del sistema público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del sistema público de Justicia, al perito o a la parte a la que defienda el abogado cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que, aunque el precepto mejora la situación actual, en ningún caso pueden imponerse las costas del incidente al Abogado, que se limita a defender a la parte, que es la titular y beneficiaria última de las costas.

Debe reformarse la muy criticada disposición de que se impongan las costas al Abogado y no a la parte, puesto que, en definitiva, el Letrado defiende a la parte y es esta la que intenta resarcirse de lo pagado o devengado por su Letrado.

Además, en la práctica ni siquiera los criterios del Colegio correspondiente son seguidos por muchos Juzgados o Audiencias, y, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos, parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas -salvo mala fe o temeridad-, pero si se opta por imponerlas, que no sea al Letrado, sino a la parte a la que se defiende.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.— **Aitor Esteban Bravo**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 300

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un apartado Cuarenta y dos quinquies en el artículo 103, con el siguiente texto:

Cuarenta y dos quinquies.

Se modifican los apartados 3 y 4, y se añade un apartado 5 al artículo 247, que quedan redactados como sigue:

«3. Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal podrán imponerle...(resto igual).

cve: BOCG-15-A-2-3

4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria. En los casos en los que tal actuación se produzca en el ámbito de un proceso en el que la parte litigase con el beneficio de justicia gratuita, tal comunicación se remitirá también a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.

5. Si el procurador hubiera realizado la averiguación judicial del domicilio antes del inicio del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de esta ley, y no hubiera iniciado el proceso judicial en el plazo legalmente previsto sin causa justificada se considerará que ha actuado de mala fe, imponiéndose las sanciones pecuniarias previstas en este artículo y considerándose falta grave o muy grave a los efectos disciplinarios trasladando la circunstancia al Ilustre Colegio de Procuradores al que esté adscrito para que se imponga la sanción disciplinaria correspondiente. En el caso de falta de comunicación del acceso se impondrán las sanciones previstas en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que diera lugar.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la reforma del artículo 247 LEC para incorporar un nuevo apartado en el que se regule la responsabilidad del procurador que haya realizado la investigación del domicilio o haya accedido al punto neutro judicial sin cumplir con la obligación legal de iniciar el proceso judicial o de informar al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo legalmente previsto. La asunción de nuevas competencias como colaborador de la Administración de Justicia implica la imposición de un régimen sancionador similar al previsto para los miembros de la oficina judicial.

La reforma de este precepto debiera ir acompañada de la del Estatuto General de los Procuradores de España, para regular la responsabilidad disciplinaria del procurador que no cumpla con las obligaciones impuestas por la ley.

También se suprime la expresión «con abuso del servicio público de Justicia», puesto que el ordenamiento no concreta en qué puede consistir, a difirencia de la «buena fe procesal», que encuentra definición en los artículo 7 CC y 11 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 301

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cuarenta y cuatro. Artículo 250.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarenta y cuatro.

El artículo 250.1.2.º, Debe decir:

«2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana cedida en precario, **con pacto expreso o cesión tolerada** por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una simple palabra que está dando lugar a enormes problemas y a dos líneas de doctrina jurisprudencial distintas, que afectan a la seguridad jurídica.

Algunas Audiencias Provinciales entienden que la locución «cedida en precario» restringe el supuesto de hecho de la norma a los casos en que hay un pacto expreso entre el propietario o titular del derecho de uso y el precarista, por el cual se autoriza la utilización sin el pago de renta o merced.

Esta interpretación tan restrictiva deja fuera la mayoría de los casos de precario, en los que la ocupación sin pago alguno no se ha autorizado por un acuerdo expreso, sino que simplemente se tolera, con la grave consecuencia de tener que acudir a un procedimiento declarativo para reivindicar la finca.

ENMIENDA NÚM. 302

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y seis. Artículo 313.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 313, que queda redactado como sigue:

«Artículo 313. *Interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial.*

Cuando la parte que hubiese de responder al interrogatorio resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, será examinada mediante videoconferencia en los términos del artículo 137 bis de esta ley ~~en otro caso, podría ser examinada~~ por vía de auxilio judicial si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo tercero del apartado **cuarto** del artículo 169.

En tales casos, se acompañará al despacho una relación de preguntas formuladas por la parte proponente del interrogatorio, si esta así lo hubiera solicitado por no poder concurrir al acto del interrogatorio. Las preguntas deberán ser declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la expresión «en otro caso», dado que se considera imprescindible que todas las actuaciones que hayan de realizarse fuera del partido judicial, especialmente los Interrogatorios se realicen, como regla general, mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 303

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cincuenta y nueve bis en el artículo 103, con la siguiente redacción:

«Cincuenta y nueve bis.

Se modifica el apartado 1, del artículo 340, que queda redactado como sigue:

«Artículo 340. *Condiciones de los peritos.*

"1. Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de este y ser acreditados expertos en la materia. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente exigir que el perito sea un experto en la materia. Se presupone, pero explícitamente no se indica en la norma.

ENMIENDA NÚM. 304

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se crea un nuevo apartado Sesenta bis en el artículo 103, con la siguiente redacción:

«Sesenta bis. El apartado 1, del artículo 345, queda redactado como sigue:

"Artículo 345. *Operaciones periciales y posible intervención de las partes en ellas.*

1. Cuando la emisión del dictamen requiera algún reconocimiento de lugares, objetos o personas o la realización de operaciones análogas, las partes y sus defensores podrán presenciar uno y otras, si con ello no se impide o estorba la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen.

En las periciales en las que se establezca en su caso, una `sala de datoś se deberá garantizar, con el debido control judicial, las condiciones para que el perito pueda desarrollar la pericia con el cumplimiento de las debidas garantías de

cve: BOCG-15-A-2-3

accesibilidad a la información que permitan un examen objetivo, faciliten su trabajo y eviten la indefensión.»

JUSTIFICACIÓN

Se observa un incremento de la utilización de las «salas de datos» o «data rooms»en el ámbito pericial que por el momento se produce en las actuaciones en las que figura una empresa de tamaño considerable. No obstante, tras la Covid se está extendiendo a más empresas y sectores, incluso de menor dimensión, por lo que consideramos que debería regularse y tratar de garantizar que el perito bajo estos sistemas, pueda mantener su objetividad, contribuya a facilitar la búsqueda de información y poder realizar la pericia de forma más eficiente, sin que se puedan producir en su caso posibles situaciones de indefensión, con las debidas garantías de control judicial.

ENMIENDA NÚM. 305

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y uno. Artículo 346.*

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y uno. El artículo 346 LEC, Debe decir:

«El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito deba intervenir en el juicio o en la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la intervención del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

Cuando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración por auxilio judicial se hará a través de videoconferencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del segundo párrafo, pues consideramos imprescindible que las actuaciones judiciales fuera del partido judicial se realicen como regla general mediante auxilio judicial, siendo este el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 306

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y cuatro. Artículo 364.*

De modificación

Texto que se propone:

«Sesenta y cuatro.

Se modifica el apartado 1, del artículo 364, que queda redactado como sigue:

"1. Cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se **hará por auxilio judicial** a través de videoconferencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las actuaciones judiciales fuera del partido judicial se realicen como regla general mediante auxilio judicial, siendo este el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 307

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Sesenta y seis bis en el artículo 103, que Debe decir:

«Sesenta y seis bis.

Se modifica el apartado 3, en el artículo 394 LEC, que queda redactado como sigue:

"3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, este solo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 30.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el Tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, este únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Cuando la parte beneficiada en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita las mismas deberán ser abonadas directamente a los profesionales designados para su representación y dirección jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone actualizar la cuantía en el caso de cuantía inestimable, del mismo modo que se ha hecho con otras previstas en la ley. La actualmente prevista es la que fijó la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil en su redacción originaria que era de 3.000.000 de pesetas y que se convirtió a 18.000 € por el apartado 3 del Anexo I del Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre.

Se considera necesario que después de más de 20 años de entrada en vigor de la ley se actualice la cuantía. Según los datos del INE, el IPC de enero de 2000 a enero de 2022 es del 59,1 %, lo que implicaría que debería incrementarse a 28.638 €. Por ello se propone la cuantía de 30.000 €, que se considera adecuada teniendo en cuenta que no es previsible que la reforma entre en vigor antes de enero de 2023.

Por último, para garantizar el cobro por parte de los profesionales designados para la representación y defensa de la parte cuando la misma actúa con el beneficio de justicia gratuita se ha incluido la previsión del último párrafo del apartado tercero.

ENMIENDA NÚM. 308

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y ocho. Artículo 399, apartado 1.*

De modificación

Texto que se propone:

«Sesenta y ocho.

Se modifica el apartado 1, del artículo 399 LEC, con la siguiente redacción:

"1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Igualmente, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente al demandante o cuando este actúe sin procurador, y siempre que se trata de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 ~~o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos~~, haciéndose constar el compromiso del demandante, **o en su caso de su defensa letrada,** de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija la

cve: BOCG-15-A-2-3

oficina judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio.

Las comunicaciones a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de los medios que no garanticen la certeza de la comunicación y en todo caso, el compromiso recibir las comunicaciones del demandante deben realizarse a través de su abogado.

ENMIENDA NÚM. 309

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta. Artículo 414, apartado 2.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta.

Se modifica el apartado 2, del artículo 414, que queda redactado como sigue:

2. Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado **y procurador**.

Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley, cuando el Tribunal lo acordase ~~de oficio o a instancia~~ **con la conformidad** de alguna de las partes.

Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, habrán de otorgar a este poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la de obligatoriedad de asistencia del procurador a la audiencia previa.

Además, se considera imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 310

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y uno. Artículo 432, apartado 1.*

De modificación

Texto que se propone:

«Setenta y uno.

Se modifica el apartado 1, del artículo 432 LEC, que queda redactado como sigue:

1. Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado.

Las partes y sus representantes procesales ~~deberán~~ **podrán**comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, cuando el Tribunal lo acordase ~~de oficio o a instancia de alguna~~ **con la conformidad de las partes**, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las declaraciones, práctica de pruebas y vistas se realicen preferentemente de forma presencial, pues solo así se respeta el principio de inmediación, pilar fundamental de un juicio con todas las garantías y, por tanto, justo. Además de garantizar la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación, la seguridad de que la prueba se practica sin injerencias ni intervención de terceros que contaminen la prueba (contacto entre testigos, audiencia de declaraciones previas, contacto con su letrado defensor o con quien propuso la declaración,...), y de garantizar también la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales, la inmediación constituye en la práctica de las pruebas un elemento esencial para su correcta valoración.

Sigue siendo primordial que los ciudadanos confíen en la administración de justicia, siendo así que uno de los factores que más contribuye a ello es la presencia judicial. La celebración de un juicio con declaraciones de las partes, testigos y peritos por videoconferencia desde cualquier lugar (no ya un despacho, sino el salón, la cocina, la habitación, el jardín o la playa -el artículo no descarta ningún lugar-), lejos de ayudar a dignificar la justicia y los tribunales, contribuirá a generar desconfianza ante la pérdida de formalidad, y en algunos casos seriedad -si la conexión se realiza desde lugar inadecuado- en la realización de actuaciones que tanta trascendencia tienen en la resolución judicial del litigio, como es la práctica de prueba consistente en las declaraciones de las partes, sus testigos y peritos.

Por otra parte, se considera igualmente imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia cuando vaya a realizarse interrogatorio a testigo, peritos o partes.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 311

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Setenta y cuatro. Artículo 438, apartados 1 y 4, y apartados 5, 6, 7 y 8 (nuevos).*

De modificación

Texto que se propone:

«Setenta y cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 438, que queda redactado como sigue:

"1. El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al tribunal en el supuesto del artículo 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de ~~diez~~ **quince**días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.»

JUSTIFICACIÓN

Debe aumentarse el plazo para contestar la demanda en el juicio verbal, dado que no se trata de un procedimiento donde siempre se vean cuestiones encillas o de escasa cuantía, sino que pueden ser muy complejas y se proyecta incrementar en más del doble su cuantía.

ENMIENDA NÚM. 312

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y cuatro. Artículo 455, apartado 4 (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y cuatro.

El apartado 1, del artículo 455 LEC, Debe decir:

"1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables ~~con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando esta no supere los 3.000 Euros.~~»

JUSTIFICACIÓN

Debe eliminarse el límite de 3.000 euros para apelar una sentencia. Basta acudir simplemente al dato empírico del importante número de revocaciones que se producen en apelación, para llegar a la conclusión de lo erróneo de la reforma, que ha supuesto dejar

cve: BOCG-15-A-2-3

al margen de la Justicia material un buen número de asuntos cuya resolución es corregida actualmente en segunda instancia.

Se rechaza que se recorte a los ciudadanos su acceso a los recursos, ya que la vía correcta es una meditada, profunda y plural reflexión acerca del sistema de recursos completo, sin perjuicio de que en esta reflexión podía limitarse la cuantía, quizás, pero siempre en el seno de una reestructuración total del sistema de recursos; sin olvidar que la Justicia se ha de enfocar desde el prisma de un ciudadano que la pide, y no desde el punto de vista de quien tiene la obligación de impartirla.

Se trata de una injustificada limitación de derechos propios de nuestro histórico sistema judicial que no se justifica por la sola voluntad de agilizar la justicia.

Además, y por último, con esta limitación cada Juzgado vería cómo sus sentencias son —en esa cuantía— inapelables, con la gran inseguridad jurídica que se produce ante las disparidades de criterio que, precisamente, el Proyecto de Ley cuida de evitar en otros ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 313

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ochenta y cinco. Artículo 458.*

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y cinco.

El apartado 1, del artículo 458, queda redactado como sigue:

«1. El recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada **por escrito y de la puesta a disposición de la grabación de la vista o juicio en caso de haberse celebrado,** debiendo acompañarse copia de dicha resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el «dies a quo» compute desde el momento de la puesta a disposición de la grabación de la vista o del juicio y de la notificación de la resolución recurrida y matizar que la notificación de la resolución impugnada debe realizarse por escrito.

Lo habitual cuando se celebra una vista o juicio es que la puesta a disposición de la grabación de la vista o juicio se realice en un plazo breve de tiempo, pero puede suceder que no se haya realizado y que la parte recurrente no pueda preparar el recurso de una forma adecuada al no disponer de la misma ni ser causa de suspensión. Esta situación genera indefensión a la parte recurrente. Por ello considero necesario que se asegure la puesta a disposición de la grabación de la vista o del juicio, en caso de haberse celebrado, antes del cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación.

El proyecto de ley ya prevé que el inicio del cómputo del plazo sea a partir de la notificación de la resolución recurrida, de manera similar a la redacción del precepto vigente en este momento. Sin embargo, el proyecto de ley regula la posibilidad de dictar sentencias orales en los juicios verbales y es conveniente que se explicite que el momento en que se inicia el cómputo del plazo sea cuando el órgano jurisdiccional notifique por

cve: BOCG-15-A-2-3

escrito la resolución dictada oralmente. Puede parecer redundante con lo ya previsto en el artículo 210 LEC, pero de esta forma se evitan interpretaciones distintas a la indicada y que pueden generar indefensión a la parte recurrente ante la duda del momento en que se inicia el cómputo del plazo.

ENMIENDA NÚM. 314

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y tres. Artículo 477, apartado 1.*

De modificación

Texto que se propone:

Noventa y tres.

El apartado 2, del artículo 477 LEC, Debe decir:

«2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, ~~excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución~~, aun cuando no concurra interés casacional.»

JUSTIFICACIÓN

Debe eliminarse la excepción del artículo 24 de la Constitución, pues está en el actual texto de la LEC porque se refiere al vigente recurso de casación que coexiste con el extraordinario por infracción procesal, en cuyo artículo 469.1.4º LEC se recogía expresamente ese artículo 24, de contenido procesal básicamente.

Pero al desaparecer el recurso extraordinario por infracción procesal no tiene sentido excluir de la casación (que ahora sería sustantiva y procesal) los derechos del artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 315

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y tres. Artículo 477, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Noventa y tres.

El apartado 3, del artículo 477, queda redactado como sigue:

cve: BOCG-15-A-2-3

«3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional **en los casos previstos por las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas regulando el recurso de casación en materia de derecho civil propio, y en caso de no existir estas** cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, o no exista doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la reforma de este precepto porque el proyecto de ley no tiene en cuenta que las Comunidades Autónomas de Galicia (ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia), Aragón (Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre casación foral aragonesa) y Catalunya (ley 4/2012, de 5 de marzo, de recurso de casación en materia de derecho civil de Catalunya) han dictado leyes que regulan el recurso de casación en materia de derecho civil propio. Éstas se centran de forma fundamental en la regulación del interés casacional. Si no se advierte de su aplicación se puede plantear la duda interpretativa de si la modificación del artículo 477 LEC abroga las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el desarrollo del recurso de casación en materia de derecho civil propio. Entendemos que no es así, pero la referencia expresa en el texto legal elimina cualquier duda que pueda existir al respecto.

ENMIENDA NÚM. 316

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y tres. Artículo 477, apartado 1.*

De modificación

Texto que se propone:

«Noventa y tres.

Se modifica el apartado 4 del artículo 477, que queda redactado como sigue:

[…] 4. La Sala Primera o, en su caso, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, podrán apreciar que existe interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica. **Se entenderá que existe interés general cuando la situación afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.»**

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

La enmienda de adición surge como consecuencia de la necesidad de determinar qué se entiende por «interés general» y qué supuestos pueden verse integrados en dicho concepto indeterminado en aras a favorecer la seguridad jurídica de los justiciables.

Por ello se hace necesario establecer que el interés general para la interpretación uniforme de la Ley alcanza a todo aquel supuesto y/o situación jurídica que afecte o pueda, potencialmente, llegar a afectar a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender al caso objeto del proceso en cuestión.

ENMIENDA NÚM. 317

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Noventa y tres bis en el artículo 103, con el siguiente literal:

«Noventa y tres bis. Se modifica el artículo 483, que queda redactado como sigue:

Artículo 483. *Decisión sobre la admisión del recurso.*

1. Una vez transcurrido el término del emplazamiento, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia comprobará que el recurso de casación se haya interpuesto en tiempo y en forma, incluyendo, en el caso de infracciones procesales, la denuncia previa en la instancia, de haber sido posible, así como la debida constitución de los depósitos para recurrir y el cumplimiento, en su caso, de los requisitos del artículo 449 de esta ley, procediendo en caso contrario a la inadmisión mediante decreto.

2. Concurriendo los requisitos anteriores, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia elevará las actuaciones a la Sección de Admisión de la Sala Primera o a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.

2 bis. Procederá la inadmisión del recurso de casación:

1.º Si el recurso fuera improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier otro defecto de forma no subsanable.

2.º Si el escrito de interposición del recurso no cumpliese los requisitos establecidos, para los distintos casos, en esta Ley.

3.º Si el asunto no alcanzase la cuantía requerida, o no existiere interés casacional por inexistencia de oposición a doctrina jurisprudencial, por falta de jurisprudencia contradictoria o si la norma que se pretende infringida llevase vigente más de cinco años o, a juicio de la Sala, existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre dicha norma o sobre otra anterior de contenido igual o similar.

Asimismo, se inadmitirá el recurso en los casos del segundo párrafo del artículo 477.3 cuando el Tribunal Superior de Justicia correspondiente considere

cve: BOCG-15-A-2-3

que ha sentado doctrina sobre la norma discutida o sobre otra anterior de contenido igual o similar.

4.º Si el recurso careciere manifiestamente de fundamento o se hubiesen resuelto ya en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

1. El recurso de casación se inadmitirá por providencia sucintamente motivada que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida y se admitirá por medio de auto que exprese las razones por las que la Sala Primera o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso. Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones alegadas, resolverá mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie.

2. Contra la providencia o el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de casación no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar arbitrariedades a la hora de inadmitir el recurso de casación tal y como se dispone en la vigente LEC.

ENMIENDA NÚM. 318

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y cuatro. Artículo 494.*

De supresión

JUSTIFICACIÓN

En este punto, se propone mantener la vigente redacción del art. 494 de la LEC. Con esta propuesta de enmienda, se pretende evitar provocar indefensión a las partes dado que, tal como está configurado el recurso de apelación en el Proyecto de Ley, si el tribunal ante el que se interpone el recurso lo inadmite, las partes no van a tener ninguna vía para recurrir dicha inadmisión. La propuesta que se realiza permite mantener el vigente art. 494 de la LEC otorgando a las partes la posibilidad de que un tribunal superior pueda entrar a conocer si la inadmisión de un recurso de apelación es correcta o no; lo que, de otro modo, les produciría indefensión.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 319

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Noventa y seis. Artículo 497.*

De modificación

Texto que se propone:

Noventa y seis.

El apartado 1, del artículo 497 LEC, Debe decir:

«1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado en forma electrónica cuando tenga obligación legal de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios **o hubiera optado por los mismos**. En los demás casos, por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la obligación contractual e incorporar la opción de la parte no obligada a comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia, de conformidad con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 320

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado Cien bis en el artículo 103, con el siguiente texto:

«Cien bis.

Se añade un nuevo apartado Cien bis, artículo 20. El apartado 3, del artículo 524, Debe decir:

"3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria, si bien en ningún caso podrá llegarse al procedimiento de apremio en la ejecución dineraria, ni a la entrega efectiva de la cosa litigiosa, ni a cualquier acto de disposición por parte del deudor, aunque sí podrán llevarse a cabo todos los trámites anteriores a ello que procedan y consistan en medidas de aseguramiento y garantía de la ejecución.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el régimen de la ejecución provisional, ya que, por los plazos que la propia LEC dispone para tramitar los recursos, no está justificado que se permita llevar a cabo la ejecución completa con carácter provisional, aunque sí deben efectuarse todos los trámites que supongan avanzar en la ejecución, pero sin llegar a actuaciones que impliquen subasta, o lanzamiento, etc…, de manera que la ejecución avanzará durante la sustanciación del recurso, pero no hasta el punto de culminarse, pues, caso de revocación de la sentencia, la experiencia viene diciendo que resulta harto dañoso en ocasiones el resultado de lo ejecutado provisionalmente.

En esta línea, se hace cita de lo que estableció el Reglamento (CE) N.º. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que, al regular lo que denomina la «Suspensión o limitación de la ejecución», contenía la solución indicada.

Se trata de que cuando el deudor impugne una resolución certificada como título ejecutivo europeo o solicite la rectificación o la revocación del certificado, el Estado miembro de ejecución podrá, a instancia del deudor:

1. Limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, o
2. Subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente, o
3. Excepcionalmente, suspender el procedimiento de ejecución.

Se persigue así evitar actuaciones que causen consecuencias irreparables o difíciles de reparar, y parece esa regulación muy adecuada para la ejecución provisional española, porque, como la práctica ha venido demostrando, hace tiempo se percibe la necesidad de poner solución a esas situaciones en que se abusa de la ejecución provisional, lo cual se puede evitar simplemente limitando su ámbito a la adopción de medidas de aseguramiento, pero no a la vía de apremio (en nomenclatura interna).

Además, se evita el complejo procedimiento de reversión de la ejecución provisional en aquellos supuestos en los que la sentencia ejecutada provisionalmente es revocada.

ENMIENDA NÚM. 321

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cien ter en el artículo 103, con el siguiente tenor:

«Cien ter.

El apartado 1, del artículo 525, Debe decir:

"1. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional:

1.ª Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

cve: BOCG-15-A-2-3

2.ª Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad.

3.ª Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido prohibir que las sentencias que revocan situaciones de desamparo que implica que los niños, niñas y adolescentes estén ingresados en centros residenciales o en familias de acogida y que los jueces de instancia modifiquen su situación de limitación de derechos sin que puedan ser ejecutadas tras la sentencia, como cualquiera que, en interés de los menores, pueda ser así cumplida. El transcurso del tiempo hasta conseguir una sentencia firme, atendidos los plazos reales de la justicia, puede suponer para estos niños, niñas y adolescentes más de un año de internamiento cuando la justicia ha determinado que sean devueltos a sus padres, lo que se impide por precisar una sentencia firme. El transcurso del tiempo en la infancia es esencial para velar por su interés prioritario y, tras un proceso judicial garantista, la sentencia debe poder ser ejecutada. En caso contrario, como sucede en la actualidad, una revocación de desamparo y una devolución de un menor a su familia se prolonga innecesariamente traduciéndose la normativa en una sospecha hacia el poder judicial que determina una sentencia, que carece de sentido. Los cambios en la vida del menor deben sucederse al tiempo de ser adoptados.

Como consecuencia de ello y de la previsión que después se hará para el art 779, no tendría sentido dejar de modificar el artículo 525-1 de la LEC, que impide la ejecución provisional de las sentencias sobre oposición a las resoluciones de las entidades públicas competentes.

ENMIENDA NÚM. 322

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se incorpora un nuevo apartado Ciento dos bis, con el siguiente texto:

«Ciento dos bis.

Se adiciona un nuevo artículo 539 bis, que queda redactado como sigue:

Artículo 539 bis. *Solicitud de ejecución mediante procurador.*

1. En la solicitud o demanda ejecutiva el ejecutante podrá solicitar que los actos materiales propios de la ejecución se efectúen por su procurador bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.

2. A tal efecto el Letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante Decreto sobre las medidas ejecutivas solicitadas y autorizará al procurador para su realización de forma sucesiva, facilitándole las autorizaciones y accesos para las averiguaciones correspondientes, los despachos necesarios para la efectividad de la ejecución y en su caso los embargos, la autorización para la obtención de los informes de los peritos designados por el Letrado de la Administración de Justicia y su pago, el embargo y depósito de bienes muebles, así como las restantes credenciales que se precisen para la satisfacción de la ejecución.

cve: BOCG-15-A-2-3

3. El Procurador realizará las actuaciones encargadas por el Letrado de la Administración de Justicia en el plazo que este le señale atendiendo a la naturaleza de la ejecución despachada, pudiendo el Procurador solicitar la ampliación de dicho plazo cuando las circunstancias así lo exijan.

4. El procurador dará cuenta al Letrado de la Administración de Justicia de los actos materiales de ejecución realizados.

5. En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnable ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con enmiendas precedentes a fin de mejorar la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 323

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado Ciento siete bis, con la siguiente redacción:

«Ciento siete bis.

Modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 566 LEC, que Debe decir:

"1. Si, despachada ejecución, se interpusiera y admitiera demanda de revisión o de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, o demanda en procedimiento de modificación de medidas del artículo 775 de esta ley, o de medidas provisionales previas a dicho procedimiento, o demanda del procedimiento especial y sumario regulado en los artículos 3 a 5 del Real Decreto ley 16/2020 de 28 de abril, el tribunal competente para la ejecución podrá ordenar, a instancia de parte, y si las circunstancias del caso lo aconsejaran, que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia, o limitar su extensión a los pronunciamientos o cantidades que no son objeto de revisión o modificación conforme a lo pedido por el ejecutado en los recursos o procedimientos promovidos. Para acordar la suspensión el tribunal podrá exigir al que la pida caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inejecución de la sentencia o, en caso de tratarse de pensiones alimenticias o compensatoria, podrá el Juez a petición de la ejecutante mantener el despacho de ejecución por la cantidad que considere adecuada atendiendo las circunstancias acreditadas por ambas partes. Antes de decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de revisión o modificación, el tribunal oirá el parecer del Ministerio Fiscal.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.

cve: BOCG-15-A-2-3

El Auto por el que se resuelve la solicitud de suspensión es recurrible en apelación.

3. En los supuestos de revisión o rescisión de sentencia, se sobreseerá por el Letrado de la Administración de Justicia la ejecución cuando se estime la revisión o cuando, después de rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia absolutoria del demandado.

En los supuestos de interposición de demanda modificación de medidas, se sobreseerá por el Letrado de la Administración de Justicia la ejecución cuando se estime totalmente la demanda. De estimarse parcialmente, podrá la parte ejecutante instar la continuación del procedimiento con el nuevo título judicial si transcurridos 10 días desde que fue dictada la resolución no cumple el ejecutado voluntariamente las obligaciones contenidas en sus pronunciamientos con efectos retroactivos a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva en cuanto a los pronunciamientos de contenido dinerario, salvo que la sentencia se pronuncie expresamente en contra de la retroactividad de la medida.»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación propuesta se trata de evitar que, el retraso en la resolución de un procedimiento de modificación de medidas en materia de familia - que sin duda aumentarán por la variación que en las circunstancias de muchas familias ha provocado la pandemia-, permita exigir el cumplimiento forzoso de una obligación que las circunstancias no permiten asumir y de cuya obligación no se puede liberar el ejecutado hasta que recaiga sentencia en un procedimiento de modificación de medidas. De esta forma, se permite suspender la ejecución hasta que se resuelva el procedimiento en el que se solicita la modificación de la sentencia, sin perjuicio para la ejecutante, en tanto en cuanto el Juez puede pedir el establecimiento de caución o mantener la orden de ejecución y continuar con las actuaciones ejecutivas por la cantidad que considere adecuada a las circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 324

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento ocho. Artículo 581.*

De modificación

Texto que se propone:

«Ciento ocho.

Se añade un apartado 3 al artículo 581, que queda redactado como sigue:

3. No se practicará el requerimiento previsto en el número 1 de este artículo cuando a la demanda ejecutiva se acompañe requerimiento de pago efectuado por procurador extendido en una diligencia que certifique haber requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 325

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento nueve. Artículo 582.*

De modificación

Texto que se propone:

«Ciento nueve.

Se modifica el artículo 582, que queda redactado como sigue:

El requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo. Pero, a petición del ejecutante, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado.

Si no se encontrase el ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, podrá practicarse el embargo si el ejecutante lo solicita, sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula y, en su caso, para la comunicación edictal.

Si el procurador del ejecutante hubiera sido autorizado a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, podrá llevar a efecto la correspondiente declaración de embargo tras resultar infructuosa la búsqueda del ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, sin perjuicio de intentarse de nuevo el requerimiento a que se refiere la norma precedente.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 326

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento nueve bis, con el siguiente redactado:

«Ciento nueve bis.

Se modifica el apartado 2, del artículo 587, que queda redactado como sigue:

cve: BOCG-15-A-2-3

"2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a que declarare embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. En ese caso, el embargo también se entenderá hecho desde que el procurador del ejecutante declare embargado un bien o derecho del ejecutado. El procurador del ejecutante realizará la declaración de embargo por escrito, en el que se incluirá la reseña del bien o derecho embargado.

La petición a que se refiere el párrafo anterior podrá ser formulada por el ejecutante en la demanda ejecutiva o en cualquier otro momento procesal posterior.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las normas de protección del tercero de buena fe que deban ser aplicadas.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 327

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado Ciento nueve ter, con el siguiente texto:

«Ciento nueve ter.

Se añade un apartado 2 al artículo 590, que queda redactado como sigue:

"2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia proporcionará al procurador del ejecutante las claves informáticas y, en general, los datos necesarios para llevar a cabo el acceso a que se refiere la norma precedente. La autorización concedida por el Letrado de la Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución.

La petición a que se refiere el párrafo anterior podrá ser formulada por el ejecutante en la demanda ejecutiva o en cualquier momento procesal posterior."»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 328

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se incorpora una nuevo apartado Ciento nueve quater, con el siguiente tenor:

«Ciento nueve quater.

Se modifica el apartado 1, del artículo 591, que Debe decir:

"1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 329

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento nueve quinquíes en el artículo 103, con el siguiente texto:

«Ciento nueve quinquíes. Se modifican los apartados 1 y 3 el artículo 593, que quedan redactados como sigue:

"1. Para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, el Letrado de la Administración de Justicia, sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones, se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente pueda deducir aquella. Del mismo modo procederá el procurador del ejecutante cuando, a petición de esta parte, hubiera sido autorizado

cve: BOCG-15-A-2-3

por el Letrado de la Administración de Justicia para declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución.

3. Cuando el procurador del ejecutante, a petición de esta parte, hubiera sido autorizado por el Letrado de la Administración de Justicia para declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución y tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, hará saber a este la inminencia de la traba. Si, en el plazo de cinco días, el tercero no compareciere ante el Tribunal o no diere razones, el procurador del ejecutante puede declarar embargados los bienes. Si el tercero se opusiere razonadamente al embargo aportando, en su caso, los documentos que justifiquen su derecho se procederán en la forma prevista en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 330

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento nueve sexíes, que Debe decir:

«Ciento nueve sexíes. El artículo 608 queda redactado como sigue:

"Artículo 608. *Ejecución por condena a prestación alimenticia.*

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre pensión compensatoria o alimentos debidos al cónyuge o a los hijos, o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.»

JUSTIFICACIÓN

Es cada vez más habitual que la pensión compensatoria se establezca en situaciones en las que el desequilibrio que se produce tras la separación o el divorcio genere una situación de necesidad asistencial al cónyuge que padece el desequilibrio, de forma que la pensión establecida para compensar está cubriendo las necesidades mínimas del que la percibe, cumpliendo, por tanto, la misma función que las pensiones alimenticias para las que no está prevista limitación alguna.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 331

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento diez. Artículo 612, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Ciento diez. «**Se añade un nuevo apartado 4,** que queda redactado como sigue:

1. […]

4. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la mejora del embargo, autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. Igualmente, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia proporcionará al procurador del ejecutante las claves informáticas y, en general, los datos necesarios para llevar a cabo el acceso a que se refiere la norma precedente. La autorización concedida por el Letrado de la Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución.".»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 332

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento diez bis en el artículo 103, con el siguiente texto:

«Ciento diez bis. Se modifican los apartados 1, 2, y 3 del artículo 621, que quedan redactados como sigue:

cve: BOCG-15-A-2-3

"1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, se ingresarán por el procurador en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones y ordenará su pago al ejecutante.

2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución la realizará a través del Punto Neutro Judicial en el momento de dictar el Decreto adoptando medidas ejecutivas previsto en el artículo 551.3 LEC o enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. Esta orden podrá ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano de la ejecución por el medio más rápido posible.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de los Tribunales para que dote de efectividad a los embargos de cuentas abiertas en entidades públicas a través del Punto Neutro Judicial o del envío de la orden de la retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo, que deberá informar en el plazo de dos días del acceso y de su resultado al Letrado de la Administración de Justicia.

En el caso de que las cantidades embargadas no alcance la cantidad por la que se haya decretado el embargo de cuentas corrientes las entidades financieras anotarán la orden de retención de las cantidades que se ingresen y se transferirán a la cuenta de consignaciones del Juzgado ejecutante, informando de ello al Letrado de la Administración de Justicia o al procurador que haya diligenciado la orden de embargo, debiendo este notificarlo al Juzgado en un plazo máximo de dos días.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas se ingresarán directamente a la parte ejecutante en la cuenta que esta designará previamente. El procurador de la parte ejecutante comunicará al Letrado de la Administración de Justicia los ingresos realizados hasta su completo pago.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 333

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento diez ter, con el siguiente texto:

«Ciento diez ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 622, que queda redactado como sigue:

cve: BOCG-15-A-2-3

"1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal.

El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. En este caso, el procurador del ejecutante podrá utilizar los medios de comunicación previstos en el artículo 162 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 334

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se incorpora un nuevo apartado Ciento diez quater, con el siguiente texto:

«Ciento diez quater. "Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 623, que quedan redactados como sigue:

'1. Si lo embargado fueran valores u otros instrumentos financieros, el embargo se notificará por el procurador de la parte ejecutante a quien resulte obligado al pago, en caso de que éste debiere efectuarse periódicamente o en fecha determinada, o a la entidad emisora, en el supuesto de que fueran redimibles o amortizables a voluntad del tenedor o propietario de los mismos. A la notificación del embargo se añadirá el requerimiento de que, a su vencimiento o, en el supuesto de no tener vencimiento, en el acto de recibir la notificación, se retenga, a disposición del tribunal, el importe o el mismo valor o instrumento financiero, así como los intereses o dividendos que, en su caso, produzcan y los ingrese en la cuenta de depósitos y consignaciones. Una vez recibido el pago el procurador de la parte ejecutante, facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, ordenará su pago.

2. Cuando se trate de valores o instrumentos financieros que coticen en mercados secundarios oficiales, la notificación del embargo y la orden de retención se hará, debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, por el procurador de la parte ejecutante, al órgano rector a los mismos efectos del párrafo anterior, y, en su caso, el órgano rector lo notificará a la entidad encargada de la compensación y liquidación.

3. Si se embargaren participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no cotizan en mercados secundarios oficiales, el procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, notificará el embargo a los administradores de la sociedad, que deberán poner en conocimiento del tribunal la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones o

cve: BOCG-15-A-2-3

cualquier otra cláusula estatutaria o contractual que afecte a las acciones embargadas."»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 335

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento diez quinquíes, que Debe decir:

«Ciento diez quinquíes. Se añaden los apartados 3, 4 y 5 al artículo 624, que quedan redactados como sigue:

"3. Cuando el procurador del ejecutante hubiera sido autorizado a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el bien de la ejecución, realizará la declaración de embargo por escrito, en el que incluirá los extremos previstos en los números 1º y 2º del primer apartado de este artículo. El procurador del ejecutante dará copia de este escrito al ejecutado.

4. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a nombrar depositario de los bienes embargados al Colegio de Procuradores del lugar en que se siga la ejecución cuando concurran las circunstancias previstas en el apartado cuarto del artículo 625 de esta ley.

5. Si el embargo recae sobre vehículos de motor, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a solicitar a la Policía Local que proceda al precinto del vehículo, sin perjuicio de la posterior constitución del depósito del bien embargado.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en las enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 336

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-2-3

Se añade un nuevo apartado Ciento diez sexíes, con el siguiente tenor:

«Ciento diez sexíes.

Se modifica el apartado 1 del artículo 629, que queda redactado como sigue:

"1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librará mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el Registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad o al Registro que corresponda el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a que diligencie el mandamiento que le expida, a fin de que se lleve a efecto la anotación del embargo. En este caso el Registrador de la Propiedad comunicará directamente al procurador del ejecutante la práctica de la anotación o los defectos que impidan la realización de este asiento.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 337

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento trece bis, con el siguiente texto:

«Ciento trece bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 640, que queda redactado como sigue:

"2. Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el Letrado de la Administración de Justicia no encontrare motivos razonables para denegarla, la acordará mediante diligencia de ordenación, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.

En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer la venta directa a través de entidad especializada o cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. También cabrá proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 338

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento trece ter, con el siguiente tenor:

«Ciento trece ter. Se modifican los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 641, que quedan redactados como sigue:

"1. A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución acordará, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurran los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También acordará el Letrado de la Administración de Justicia, cuando así se solicite en los términos previstos en el párrafo anterior, que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

A estos efectos, el Consejo General de Procuradores y los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en cada una de las modalidades de subasta de bienes previstas en la Ley.

2. En los casos del apartado anterior, la persona o entidad especializada deberá prestar caución en la cuantía que el Letrado de la Administración de Justicia determine para responder del cumplimiento del encargo. No se exigirá caución cuando la realización se encomiende a una entidad pública o al Consejo General de Procuradores y los Colegios de Procuradores.

3. La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo, tratándose de bienes muebles, o del 70 por ciento del avalúo, tratándose de bienes inmuebles, a no ser que siendo precio inferior se cubriese, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con consentimiento del ejecutante, designará como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores en donde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 626 se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse.

cve: BOCG-15-A-2-3

A tal efecto, se determinarán reglamentariamente los requisitos y la forma de organización de los servicios necesarios de depósitos de bienes muebles, garantizando la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los bienes a realizar sean inmuebles, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados. El Letrado de la Administración de Justicia resolverá por medio de decreto lo que estime procedente, a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a la comparecencia, pero no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al 70 por ciento del valor que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 666, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia.

5. Cuando, transcurridos seis meses desde el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado este que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses. Transcurrido este último plazo, durante el cual la entidad especializada podrá convocar el número de subastas que se precisen hasta que se produzca la venta de los bienes, sin que se hubiere cumplido el encargo, el Letrado de la Administración de Justicia revocará definitivamente este. Revocado el encargo, la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiese prestado acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Además, se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 339

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado ciento trece quater, con la siguiente redacción:

«Ciento trece quater. Se modifica el apartado 1 del artículo 645, que queda redactado como sigue:

1. Una vez firme la resolución prevista en el artículo anterior, la convocatoria de la subasta se anunciará en el 'Boletín Oficial del Estado', sirviendo el anuncio de notificación al ejecutado no personado. El Letrado o letrada de la Administración de Justicia ante el que se siga el procedimiento de ejecución ordenará la publicación

cve: BOCG-15-A-2-3

del anuncio de la convocatoria de la subasta remitiéndose el mismo, con el contenido a que se refiere el artículo siguiente y de forma telemática, al 'Boletín Oficial del Estado'.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a llevar a efecto el anuncio de la subasta en la forma indicada en el párrafo anterior.

Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el Letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución lo juzga conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 340

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento trece quinquies, con la siguiente redacción:

«Ciento trece quinquies. El apartado 4 del artículo 646 en la LEC, Debe decir:

4. El Portal de Subastas comunicará a la Oficina judicial y a las partes las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la subasta.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como las partes reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Se trata de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 341

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento trece sexies, con el siguiente texto:

«Ciento trece sexies.

Las reglas 1.ª y 5.ª del artículo 648, deben decir:

"Artículo 648. Subasta electrónica.

La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª La subasta tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales, el procurador de la parte ejecutante y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática. Cada subasta estará dotada con un número de identificación único.

5.ª El ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor, si lo hubiere, podrán, bajo su responsabilidad y, en todo caso, a través de la oficina judicial ante la que se siga el procedimiento, o del procurador de la parte ejecutante, enviar al Portal de Subastas toda la información de la que dispongan sobre el bien objeto de licitación, procedente de informes de tasación u otra documentación oficial, obtenida directamente por los órganos judiciales o mediante Notario y que a juicio de aquellos pueda considerarse de interés para los posibles licitadores. También podrá hacerlo el Letrado de la Administración de Justicia por su propia iniciativa, o el procurador de la parte ejecutante, si lo considera conveniente.".»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se propone para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina judicial como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 342

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Secciones nuevas

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento trece septies en el artículo 103, con la siguiente redacción:

«Ciento trece septies. Se modifican los apartados 1 y 3, del artículo 649, que deben decir:

"1. La subasta admitirá posturas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura, finalizando a las 18:00 horas del último día del plazo, salvo que fuese inhábil, en cuyo caso se prorrogará hasta las 18:00 horas del día siguiente hábil. Si durante la última hora se realizase alguna puja que mejorase las formuladas hasta ese momento, la subasta se interrumpirá el último día a las 18:00 horas, reanudándose a las 8:00 horas del siguiente día hábil. Reanudada la subasta, no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, siempre que esta fuera superior a la mejor realizada hasta ese momento, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicial de veinte días a que se refiere este artículo por un máximo de 24 horas.

En el caso de que el Letrado de la Administración de Justicia tenga conocimiento de la declaración de concurso del deudor, suspenderá mediante decreto la ejecución y procederá a dejar sin efecto la subasta, aunque esta ya se hubiera iniciado. Tal circunstancia se comunicará inmediatamente al Portal de Subastas.

3. En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al procurador de la parte ejecutante información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, con el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador.

En el caso de que el mejor licitador no completara el precio ofrecido, a solicitud del letrado o sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652.

Además, el Portal de Subastas facilitará toda la información que pueda serle solicitada para comprobar que la subasta se ha celebrado con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, sin resultar afectados los derechos de los postores y cumpliendo el resto de prescripciones legales. En caso contrario, el tribunal podrá dejar sin efecto la subasta celebrada.»

JUSTIFICACIÓN

La actual regulación resulta incompatible con la conciliación familiar de los profesionales del derecho, al exigirles estar pendiente de la subasta en días inhábiles. Con la redacción propuesta se mejora considerablemente la situación e esos profesionales, sin causar perjuicio de ningún tipo al interés general, ni tampoco al del ejecutado e intervinientes en la subasta.

Por otra parte, en el apartado tercero, se propone para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 343

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento trece octies, con el siguiente texto:

«Ciento trece octies. Se modifican los apartados 1 y 3, del artículo 650, que deben decir:

"1. Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. El mejor postor habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días a contar desde el cierre de la subasta. Realizada esta consignación, se dictará el decreto de adjudicación y se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes.

3. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 50 por ciento del valor de subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, si estuviese personado en el procedimiento, o en otro caso, desde la notificación del cierre de la subasta en los términos del artículo 155 de esta Ley, presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta, ofreciendo una cantidad igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 344

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento trece nonies, con el siguiente texto:

«Ciento trece nonies.

Se modifica el artículo 651, que queda redactado como sigue:

"Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, se mantendrá el embargo hasta la finalización del proceso de ejecución, pudiendo alzarse si se embargan otros bienes suficientes para satisfacer el importe de la ejecución.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Tal como está prevista la modificación se premia al ejecutado que no ha cumplido con la pretensión ejecutada, alzando el embargo trabado. Lo pertinente es mantenerlo y sacarlo a subasta en otro momento más propicio para su realización. En todo caso se puede alzar si se embargan otros bienes en cantidad suficiente para satisfacer el importe de la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 345

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento trece decies en el artículo 103, con el siguiente texto:

«Ciento trece decies. Se modifica el apartado 2, y se añade un apartado 4, al artículo 656, que quedan redactados como sigue:

"2. El registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera.

Desde el inicio de la subasta que haya de celebrarse, y hasta su finalización, el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667. A estos mismos efectos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia incorporará el código registral único de la finca a subastar a la información que transmita al Portal de Subastas conforme al artículo 668 y este, a su vez, comunicará electrónicamente la apertura, cierre o suspensión de la subasta al Registro correspondiente.

El Portal de Subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido llegar en todo caso por medios electrónicos al órgano judicial correspondiente, sin perjuicio de su entrega o remisión al Procurador que hubiera cuidado de su diligenciado, en su caso […].

4. Expedida la certificación a que se refieren los apartados anteriores, el Registro la hará llegar en todo caso por medios electrónicos al órgano judicial correspondiente, sin perjuicio de su entrega o remisión al Procurador que hubiera cuidado de su diligenciado, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

La primera de las modificaciones se refiere a la información permanentemente actualizada que debe expedir el Registro de la finca objeto de la subasta conforme al artículo 667 y también la alerta prevista en el mismo 656. Ello no es posible si previamente el letrado o letrada de la Administración de Justicia no ha introducido el dato del Código

cve: BOCG-15-A-2-3

Registral Único de la finca en la información que debe suministrar al Portal de Subastas junto con aquella a la que se refiere el 668.

La adición de un apartado 4 al artículo tiene por objeto que, cualquiera que sea el origen de la petición de certificación, se garantice que llega al letrado o letrada de la Administración de Justicia en soporte y formato electrónico puesto que su manejo en soporte electrónico es mucho más eficiente para un sistema que debe ya encauzarse siempre hacia la digitalización.

ENMIENDA NÚM. 346

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento trece undecies en el artículo 103, que Debe decir:

«Ciento trece undecies. El apartado 1 del artículo 657 LEC, Debe decir:

"Artículo 657. *Información de cargas extinguidas o aminoradas.*

1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, o, en su caso y bajo su dirección, el procurador de la parte ejecutante, se dirigirá de oficio a los acreedores registrales cuyos créditos sean preferentes o de igual rango al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Aquéllos a quienes se reclame esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Cuando la preferencia resulte de una anotación de embargo anterior, se expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión de costas. En el supuesto de que el crédito hubiera sido satisfecho íntegramente en virtud de subrogación de acreedor, se deberá identificar al pagador. En este caso, el nuevo acreedor será quien deba informar del estado actual de su crédito.

Los oficioes que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se remitirán a la dirección electrónica habilitada del acreedor. Si no la tuviera, se entregarán al procurador del ejecutante para que se encargue de su cumplimiento. Tratándose de entidades de crédito, la contestación deberá ir acompañada de los documentos que acrediten la identidad, facultades y representación del firmante de la certificación requerida. Sin estos documentos no se tendrá or atendido el requerimiento.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación en la tramitación de la ejecución, de manera que se respete totalmente la prelación de los créditos y su orden de pago, evitando supuestos de nulidad y necesaria retroacción de las actuaciones. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 347

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento trece duodecies en el artículo 103, que Debe decir:

«Ciento trece duodecies. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 661, que queda redactado como sigue:

"1. Cuando, por la manifestación de bienes del ejecutado, por indicación del ejecutante o de cualquier otro modo, conste en el procedimiento la existencia e identidad de personas, distintas del ejecutado, que ocupen el inmueble embargado, se les notificará la existencia de la ejecución, para que, en el plazo de diez días, presenten ante el Tribunal los títulos que justifiquen su situación. Esta notificación será practicada por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 348

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se crea un apartado Ciento trece terdecies, con el siguiente literal:

«Ciento trece terdecies. El artículo 663 queda redactado como sigue:

"1. En la misma resolución en que se mande expedir certificación de dominio y cargas de los bienes inmuebles embargados, el Letrado de la Administración de Justicia podrá, mediante diligencia de ordenación, de oficio o a instancia de parte, requerir al ejecutado para que en el plazo de diez días presente los títulos de propiedad de que disponga, si el bien está inscrito en el Registro.

2. El requerimiento previsto en el apartado anterior será practicado por el procurador del ejecutante, salvo que esta pare solicite que sea efectuado por el órgano judicial encargado de la ejecución.

La presentación de los títulos se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes, o proponga la subsanación de las faltas que en ellos notare.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 349

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado Ciento trece quaterdecies en el artículo 103, con el siguiente tenor:

«Ciento trece quaterdecies. Se modifica el artículo 664, que queda redactado como sigue:

"Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo antes señalado, el Letrado de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutante, podrá emplear los apremios que estime conducentes para obligarle a que los presente, obteniéndolos, en su caso, de los registros o archivos en que se encuentren, para lo que facultará al procurador del ejecutante si los archivos y registros fueran públicos.

cve: BOCG-15-A-2-3

Cuando no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria. Si el tribunal de la ejecución fuera competente para reconocer de las actuaciones judiciales que, a tal efecto, hubieran de practicarse, se llevarán a cabo estas dentro del proceso de ejecución."»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 350

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento trece quindecies.

«Ciento trece quindecies. Se modifica el primer párrafo, del apartado 3, del artículo 670 LEC, con la siguiente redacción:

"3. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, si estuviese personado en el procedimiento, o en otro caso, desde la notificación del cierre de la subasta en los términos del artículo 155 de esta Ley, presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta ofreciendo una cantidad igual o superior al 60 por ciento del valor de subasta que mejore la puja ofrecida o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.»

JUSTIFICACIÓN

La mejora propuesta va dirigida a proteger los intereses del ejecutado no personado en las actuaciones, que podría no estar al corriente del cierre de la subasta, máxime si se trata de personas no obligadas a relacionarse por vía telemática con la administración de justicia o residan en zonas en las que no existe acceso a nuevas tecnologías o carezca de medios técnicos para ello.

La segunda modificación es una corrección técnica para hacer más comprensible el artículo.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 351

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado Ciento trece sexdecies, que Debe decir:

«Ciento trece sexdecies. Se modifica el artículo 671, que queda redactado como sigue:

"Si en la subasta no hubiere ningún postor se mantendrá el embargo hasta la finalización del proceso de ejecución, pudiendo alzarse si se embargan otros bienes suficientes para satisfacer el importe de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

El alzamiento del embargo sin trabar uno nuevo sobre otros bienes del ejecutado supone que el ejecutante no vea satisfecha su pretensión y se le deniegue el derecho a la tutela judicial efectiva.

La justificación de la modificación propuesta en el proyecto puede ser, pues no se explica en ningún momento, que el bien no se ha vendido por lo que carece de sentido mantener el embargo. Lo que no tiene en cuenta el legislador es que quizás en un momento posterior sí que se pueda realizar y pagar, total o parcialmente, la cantidad por la que se haya despachado ejecución.

ENMIENDA NÚM. 352

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado Ciento trece septendecies en el artículo 103, con el siguiente texto:

«Ciento trece septendecies. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 675, que quedan redactados como sigue:

"3. La petición de lanzamiento a que se refiere el apartado anterior se notificará a los ocupantes indicados por el adquirente, con citación a una vista que señalará el Letrado de la Administración de Justicia dentro del plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar lo que consideren oportuno respecto de su situación. La notificación de la petición de lanzamiento será practicada por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución. El Tribunal, por medio de auto, sin ulterior recurso,

cve: BOCG-15-A-2-3

resolverá sobre el lanzamiento, que decretará en todo caso si el ocupante u ocupantes citados no comparecieren sin justa causa.

5. La diligencia de lanzamiento será efectuada por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca al efecto el Letrado de la Administración de Justicia, salvo que el ejecutante solicite que sea practicada por el órgano judicial encargado de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 353

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento catorce. Artículo 682, apartado 2.

De modificación

Texto que se propone:

Ciento catorce. Se modifica el apartado 2 del artículo 682, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

Los actos de comunicación se practicarán siempre por medios electrónicos cuando sus destinatarios tengan obligación legal de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios **o hayan optado por ellos**.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la obligación contractual e incorporar la opción de la parte no obligada a comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia, de conformidad con la enmienda realizada al artículo 152.2 LEC.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 354

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado Ciento catorce bis, con el siguiente texto:

«Ciento catorce bis. Se modifica el apartado 2, del artículo 686, que queda redactado como sigue:

"2. Sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará el requerimiento a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento o requerimientos, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 y 3 del artículo 581.

A estos efectos, el requerimiento al deudor y en su caso las notificaciones al tercer poseedor hipotecante no deudor y titulares, en su caso, de derechos inscritos con posterioridad al derecho real de hipoteca que se ejerce, habrá de realizarse en el domicilio que conste consignado por cada uno de ellos en el Registro. El requerimiento o notificación se hará por el Notario, en la forma que resulte de la legislación notarial, o por el procurador del ejecutante, en la persona del destinatario, si se encontrare en el domicilio señalado. No hallándose en el domicilio, el Notario o el procurador del ejecutante llevará a efecto la diligencia con la persona mayor de edad que allí se encontrare y manifieste tener con el requerido relación personal o laboral. El Notario o el procurador del ejecutante harán constar expresamente la manifestación de dicha persona sobre su consentimiento a hacerse cargo de la cédula y su obligación de hacerla llegar a su destinatario.

No obstante, lo anterior, será válido el requerimiento o la notificación realizada fuera del domicilio que conste en el Registro de la Propiedad siempre que se haga en la persona del destinatario y, previa su identificación por el Notario o el procurador del ejecutante, con su consentimiento, que será expresado en el acta de requerimiento o notificación o en la diligencia efectuada por el procurador del ejecutante.

En caso de que el destinatario sea una persona jurídica el Notario o el procurador de la parte ejecutante entenderá la diligencia con una persona mayor de edad que se encontrare en el domicilio señalado en el Registro y que forme parte del órgano de administración, que acredite ser representante con facultades suficientes o que a juicio del Notario o el Procurador del ejecutante actúe notoriamente como persona encargada por la persona jurídica de recibir requerimientos o noficaciones fehacientes en su interés

El requerimiento de pago efectuado por el procurador de la parte ejecutante se someterá al control previo del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado competente como encargado de la dirección de los actos de comunicación judicial y a control del Juez, De esta forma previamente al traslado al Juez de la solicitud de despacho de ejecución, podrá:

a. Si advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto subsanable informar al Procurador del defecto incurrido y requerirle para que lo subsane en el plazo de diez días, plazo que podrá ampliarse por causas justificadas.

b. Si el Letrado de la administración de Justicia advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto que no fuera subsanable archivará la solicitud.

cve: BOCG-15-A-2-3

Contra el archivo de la solicitud podrá interponerse recurso de reposición y contra el decreto resolutivo se podrá interponer recurso de revisión.

c. Admitido el requerimiento de pago por el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Juez para la admisión de la petición o despacho de ejecución, según corresponda."»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 355

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento catorce ter en el artículo 103, con el siguiente texto:

«Ciento catorce ter. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 687, que queda redactado como sigue:

"4. El procurador de la parte ejecutante practicará el requerimiento previsto en el apartado anterior y las notificaciones de las resoluciones que adopte en estos casos el Letrado de la Administración de Justicia, salvo que el ejecutante solicite que sean efectuados por el órgano judicial encargado de la ejecución."»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 356

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado Ciento qince bis en el artículo 103, con el siguiente tenor:

«Ciento quince bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 701 que queda redactado como sigue:

cve: BOCG-15-A-2-3

"1. Cuando del título ejecutivo se desprenda el deber de entregar cosa mueble cierta y determinada y el ejecutado no lleve a cabo la entrega dentro del plazo que se le haya concedido, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución pondrá al ejecutante en posesión de la cosa debida, empleando para ello los apremios que crea precisos y recabando, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública. Salvo que el ejecutante solicite que la diligencia de entrega de la posesión sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución, será practicada por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca el Letrado de la Administración de Justicia. En este caso el procurador del ejecutante de hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentre el bien.

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al inmobiliario, se dispondrá también lo necesario para adecuar el Registro de que se trate al título ejecutivo.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 357

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado Ciento quince ter en el artículo 103, con el siguiente texto:

«Ciento quince ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 702 que queda redactado como sigue:

"1. Si el título ejecutivo se refiere a la entrega de cosas genéricas o indeterminadas, que pueden ser adquiridas en los mercados y, pasado el plazo, no se hubiese cumplido el requerimiento, el ejecutante podrá instar del Letrado de la Administración de Justicia que le ponga en posesión de las cosas debidas o que se le faculte para que las adquiera, a costa del ejecutado, ordenando, al mismo tiempo, el embargo de bienes suficientes para pagar la adquisición, de la que el ejecutante dará cuenta justificada. Salvo que el ejecutante solicite que estas actuaciones sean efectuadas por el órgano judicial encargado de la ejecución, serán practicadas por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca el Letrado de la Administración de Justicia. En este caso el procurador del ejecutante de hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentre el bien.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 358

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento quince quater en el artículo 103, que Debe decir:

«Ciento quince quater.

Se modifican los apartados 1 y 4, del artículo 703, que quedan redactados como sigue:

1. Si el título dispusiere la transmisión o entrega de un bien inmueble,... (resto igual).

Si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto del título, (...resto igual).

En los casos de desahucio por falta de pago de rentas... (resto igual).

Salvo que el ejecutante solicite que la diligencia de entrega de la posesión sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución, será practicada por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca el Letrado de la Administración de Justicia, que recabará, si es necesario, el auxilio de la fuerza pública. En este caso el procurador del ejecutante hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentre el bien.

4. Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana, se entregare la posesión efectiva al demandante, acreditándolo el arrendador ante el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, se dictará decreto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca. Salvo que el ejecutante solicite que esta diligencia sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución, será practicada por el procurador del ejecutante. En este caso el procurador del ejecutante de hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentra la finca.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 359

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento quince quinquies en el artículo 103, del siguiente tenor:

«Ciento quince quinquies. Se modifica el apartado 2 del artículo 704 que queda redactado como sigue:

"2. Si el inmueble a cuya entrega obliga el título ejecutivo estuviera ocupado por terceras personas distintas del ejecutado y de quienes con él compartan la utilización de aquel, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, tan pronto como conozca su existencia, les notificará el despacho de la ejecución o la pendencia de esta, para que, en el plazo de diez días, presenten los títulos que justifiquen su situación. Esta notificación será practicada a través del procurador del ejecutante, salvo esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.

El ejecutante podrá pedir al tribunal el lanzamiento de quienes considere ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. De esta petición se dará traslado a las personas designadas por el ejecutante, prosiguiendo las actuaciones conforme a lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 675."»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 360

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento quince sexies en el artículo 103, con el siguiente tenor:

«Ciento quince sexies. El artículo 705 queda redactado como sigue:

"Si el título ejecutivo obliga a hacer alguna cosa, el tribunal requerirá al deudor para que la haga dentro de un plazo que fijará según la naturaleza del hacer y las circunstancias que concurran. El requerimiento será practicado por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuado por el órgano judicial encargado de la ejecución.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 361

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento quince septies en el artículo 103, con el siguiente texto:

«Ciento quince septies. Se modifica el artículo 707, que queda redactado como sigue:

"Cuando la sentencia ordene la publicación o difusión, total o parcial, de su contenido en medios de comunicación a costa de la parte vencida en el proceso, podrá despacharse la ejecución para obtener la efectividad de este pronunciamiento. El Letrado de la Administración de Justicia acordará que se requiera la ejecutado para que contrate los anuncios que resulten necesarios. El requerimiento será practicado por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuado por el órgano judicial encargado de la ejecución.

Si el ejecutado no atendiera el requerimiento en el plazo que se le señale, podrá contratar la publicidad el ejecutante, previa obtención de los fondos precisos con cargo al patrimonio del ejecutado de acuerdo con lo que se dispone en el apartado 2 del artículo anterior."»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 362

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento quince octies en el artículo 103, con el siguiente texto:

«Ciento quince octies. Se modifica el apartado 3 del artículo 709, que queda redactado como sigue:

"3. Cuando se acuerde apremiar al ejecutado con multas mensuales, el Letrado de la Administración de Justicia acordará que los requerimientos se reiteren trimestralmente hasta que se cumpla un año desde el primero. Los requerimientos serán practicados por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sean efectuados por el órgano judicial encargado de la ejecución. Si, al cabo del año, el ejecutado continuare rehusando hacer lo que dispusiese el título, proseguirá la ejecución para entregar al ejecutante un equivalente pecuniario de la prestación o para la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante y que, a petición de este y oído el ejecutado, podrá acordar el Tribunal."»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 363

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento quince nonies en el artículo 103, con el siguiente texto;

«Ciento quince nonies. Se modifica el apartado 1 del artículo 710, que queda redactado como sigue:

"1. Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se le requerirá, a instancia del ejecutante por parte del Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, para que deshaga lo mal hecho si fuere posible, indemnice los daños y perjuicios causados y, en su caso, se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

cve: BOCG-15-A-2-3

Se procederá de esta forma cuantas veces incumpla la condena y para que deshaga lo mal hecho se le intimará por el Letrado de la Administración de Justicia con la imposición de multas por cada mes que transcurra sin deshacerlo. Las resoluciones que adopte el Letrado de la Administración de Justicia serán notificadas por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que las notificaciones sean practicadas por el órgano judicial encargado de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 364

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se crea un nuevo apartado Ciento diecisiete bis en el artículo 103, que Debe decir:

«Ciento diecisiete bis. Se modifica el ordinal 2.º y se añaden los ordinales 9.º y 10.º, al artículo 748 LEC, de la siguiente forma:

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos:
2.º Los de filiación, paternidad y maternidad y declaración de desamparo.
9.º Los de ruptura de pareja de hecho formalmente constituida y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
10.º Los procedimientos ejecutivos de resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos del Capítulo IV del presente Título.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir en la regulación de los procedimientos del Capítulo IV del Título I del Libro IV los procedimientos de ruptura o de la relación de las parejas de hecho formalmente constituidas, reconocidas y reguladas por las legislaciones autonómicas en las que se hayan constituido, y a las que se les reconocen efectos civiles similares a los del contrato matrimonial. Dado que de acuerdo con las legislaciones autonómicas que los regulan, los miembros de las uniones de hecho gozan de los mismos derechos y deberes que los contrayentes del contrato matrimonial, de forma que los miembros de la pareja de hecho formalmente constituida, que gozan de los mismos derechos y deberes que los contrayentes del contrato matrimonial, parece razonable que utilicen los mismos trámites procesales que los previstos para los matrimonios cuando se trata de resolver las cuestiones derivadas de la ruptura de la convivencia o de la relación.

Más allá del deseado tratamiento igualitario en las dos formas de constituir una unidad familiar (mediante matrimonio o mediante unión de hecho), lo cierto es que el uso para ambos supuestos del mismo procedimiento judicial, sea contencioso o sea de mutuo acuerdo, —en vez de tener que recurrir al procedimiento declarativo—, e incluso su conocimiento por los mismos juzgados en aquellos partidos judiciales en los que existen Juzgados especiales de Familia, agilizaría la tramitación de estos asuntos y daría

cve: BOCG-15-A-2-3

seguridad jurídica, lo que redundaría en una mejora en la calidad de la justicia en materia de familia.

Además, se incluye también en el precepto la referencia a los procedimientos ejecutivos de resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos del Capítulo IV, a los que deben ser de aplicación las disposiciones recogidas en los artículos 749 a 752 del Capítulo I de este título, pues a diferencia de los procedimientos regulados en el Libro III, cuando se trata de la ejecución forzosa de pronunciamientos dictados en asuntos de familia, deben ser de aplicación las normas contenidas en los artículos 749 a 752, y 754 de esta ley.

Por último, se habilita en la LEC el trámite procedimental para la declaración de desamparo, incluyéndolo entre los procedimientos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

ENMIENDA NÚM. 365

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ciento diecinueve bis en el artículo 103, con el siguiente texto:

«Ciento diecinueve bis. Se modifican los apartados 1 y 3, del artículo 769, que Debe decir:

"Artículo 769. *Competencia.*

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal o común. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o de la pareja o el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiere determinarse así la competencia, corresponderá esta al tribunal del domicilio del actor.

3. En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, personas con discapacidad o mayores dependientes, que convivan tras la ruptura de la pareja de hecho con uno de los progenitores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor."»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, además de incluir en la norma los procedimientos de ruptura de relación de pareja de hecho.

ENMIENDA NÚM. 366

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ciento veintiuno. Artículo 776.

De modificación

Texto que se propone:

Ciento veintiuno.

Modificación del ordinal 3.º y adición de un nuevo ordinal 5.º, en el apartado 1, del artículo 776 LEC, que Debe decir:

«3.° El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas. siempre y cuando sea acorde con la evaluación del interés superior del menor realizada previamente.

Si la parte ejecutada acredita que el incumplimiento se produjo por causa de fuerza mayor, o por interés superior del menor, podrá el Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, modificar la medida adecuándola a las circunstancias extraordinarias o de interés para el menor concurrentes al tiempo de la ejecución, sin perjuicio de que la medida inicialmente aprobada o acordada vuelva a regir una vez desaparecidas tales circunstancias, sin perjuicio del derecho de las partes a instar el correspondiente procedimiento de modificación de medidas del artículo 775 de esta ley si pretenden dar carácter definitivo a las medidas adoptadas en el seno del procedimiento ejecutivo.

5.º El cónyuge que haya incurrido en incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones de pago de las cantidades establecidas en título ejecutivo judicial o extrajudicial por razón de haber variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas, podrá solicitar la suspensión del procedimiento ejecutivo si acredita haber promovido demanda, o solicitud provisional, de modificación de medidas de acuerdo con el artículo 775 de esta ley.

La petición se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 566 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende armonizar este artículo con la modificación que se propone el artículo 566 LEC de forma que en ambos aparezca recogida la posibilidad de suspender el procedimiento ejecutivo por cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al aprobar o acordar las medidas en asuntos de derecho de familia.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 367

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado Ciento veintidós bis en el artículo 103, con el siguiente litera:

«Ciento veintidós bis.

El artículo 779 de la LEC, queda redactado como sigue:

"Los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de personas menores de edad tendrán carácter preferente.

Los procedimientos en los que se declare la situación de desamparo de una persona menor de edad serán competencia de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad.

Dichos procedimientos se iniciarán mediante demanda de la administración pública competente en materia de protección por los trámites del juicio verbal, mediante la propuesta de declaración de desamparo y las medidas de protección. Los familiares, cuidadores, guardadores que convivían con la persona menor de edad serán citados a vista en el plazo de quince días desde la admisión de la demanda de conformidad con los trámites previstos para el Juicio Verbal previsto en los artículos 437 y siguientes de esta ley.

De haberse adoptado por la entidad pública medidas provisionales urgentes, deberán presentarse ante el Juzgado competente en el plazo de diez días desde su adopción, para su convalidación o revocación, siempre que hayan implicado la separación del menor de su núcleo familiar.

Será competente para conocer de las mismas el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Entidad Pública y, en su defecto, en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil, el Tribunal del domicilio del adoptante.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone una nueva regulación de la declaración de desamparo que mejora las garantías exigible para con los derechos de los niños, niñas y adolescentes que en este momento no se dan en la regulación vigente.

Para ello, es preciso se determine que las medidas que propongan las entidades públicas de protección que impliquen la separación del menor de su núcleo familiar, deberán adoptarse mediante un procedimiento judicial sumario, en idénticos términos de las nuevas normativas reguladoras de la capacidad de las personas, salvo aquellas medidas extraordinarias y urgentes que, en el plazo de 48 horas, deberán ser ratificadas judicialmente.

La propuesta se basa en los principios recogidos en los Convenios internacionales de protección de los niños, en especial la Convención de Derechos del Niño de 1989, la Convención europea de Derechos Humanos (en especial en su artículo 8) y las sentencias del TEDH (Sentencia de 18 de junio de 2013 contra España, al considerar que la declaración de desamparo emitida por servicios sociales se basó en un informe de estos servicios sin evaluación detallada del motivo del desamparo).

cve: BOCG-15-A-2-3

El sistema español vigente determina que la intervención judicial se realice con posterioridad a la emisión y ejecución de la resolución administrativa que declare el desamparo. La propuesta es invertir los términos y a la vista que afecta a derechos fundamentales recogidos en la Constitución de 1978 y la totalidad de los convenios internacionales, la decisión judicial se adopte con anterioridad a la declaración de desamparo, mediante un proceso contradictorio en que los cuidadores, progenitores o guardadores puedan exponer su defensa o su oposición a la separación del menor.

El derecho a la convivencia en la propia familia, el derecho de comunicación con los padres y con los hijos, el derecho a la intimidad familiar, son derechos fundamentales que regula la Constitución y como tales, para ser privados de ellos, debe existir una resolución judicial, tal como prevé nuestro Estado de Derecho para la totalidad de las limitaciones a los mismos, a través de un poder judicial imparcial e independiente.

Esta previsión se fundamente en el artículo 24 de la Constitución española: el derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía. En este caso, el derecho a que la separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno cuidador habitual debe ser determinado por el juez predeterminado por la ley, puesto que es una medida restrictiva del derecho fundamental de los niños a vivir con su familia.

Hasta el momento actual, este derecho a la tutela judicial efectiva se ha eliminado de los derechos de los niños, por ser competencia de una administración autonómica; el poder separarlos y suspender las obligaciones y derechos de los progetiores, sin intervención judicial.

Por ello, esta nueva regulación viene a adaptar la norma constitucional de acceso a la justicia a los niños y niñas de conformidad con toda la normativa europea y, en especial, con la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1989.

Así, se determina de forma concluyente la atribución de la declaración de desamparo, así como de las medidas de protección, a la competencia única de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad, que deben aprobarse y organizarse conforme a esta propia ley.

Por estas razones, debe ser el Juez quien decida la concreta medida de protección al menor. La administración puede y debe detectar las diversas situaciones en las que se encuentran las personas a proteger e iniciar el procedimiento; pero, al igual que en la adopción y por las razones antes dichas sobre la protección de los derechos fundamentales de los implicados en estos procesos, solo el Juez puede tomar la medida concreta, porque es la única garantía constitucional para evitar la lesión de los derechos fundamentales en conflicto; el interés del menor prioritario y su protección a través de medidas adecuadas para ello y el derecho del niño, niña y adolescente a convivir en su propia familia.

Además, en el caso concreto de este artículo que se enmienda, si la modificación de la declaración de desamparo emitida por la entidad pública se sustituye por la sentencia de declaración de desamparo, exactamente igual que las medidas en protección de la capacidad de las personas, parece lógico que el trámite previsto para la oposición a las resoluciones administrativas varíe, puesto que se utilizarán los recursos judiciales comunes para su impugnación o modificación. El resto de medidas adoptadas por la administración pública competente en materia de protección, seguirán el mismo trámite previsto en la actualidad, salvo que en ejecución de sentencia se produzcan diferencias respecto de la declaración de desamparo.

ENMIENDA NÚM. 368

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se crea un nuevo apartado Ciento veinticinco bis en el artículo 103, con el siguiente texto:

«Ciento veinticinco bis. El artículo 813 Debe decir:

"Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

A efectos de determinar el domicilio, si el acreedor no hubiera localizado al deudor en la actividad negociadora previa, el Procurador podrá realizar su averiguación del domicilio de conformidad con lo previsto en el artículo 156. Lo que resulte de la información obtenida será utilizado para determinar la competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia si la petición se presenta en el plazo de cinco días desde la obtención de la información.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, estas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta propuesta de enmienda es doble. Por un lado, evitar acudir a los Tribunales para realizar la averiguación del domicilio cuando en la negociación previa, que es preceptiva en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, no se localiza al deudor. Por otro lado, se intenta fijar el domicilio del demandado en el momento en el que se realiza la averiguación del domicilio para evitar que vaya cambiándolo, provocando un peregrinaje procesal del acreedor hasta que se le localiza.

La vigente opción legislativa no parece adecuada porque es ineficaz. Entendemos que es adecuado y respeta las garantías de las partes y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley que se determine el domicilio del demandado en el momento en que se realiza la averiguación de este. Tal como está regulado actualmente esta se realiza antes del inicio del proceso judicial. En la propuesta se opta por hacerlo antes y a través del procurador, que actúa como colaborador de la Administración de Justicia, para evitar sobrecargar a la oficina judicial con trámites adicionales a los que ya tiene. Lo que se consigue fijando el domicilio antes del inicio del proceso es determinar la competencia territorial, que en este caso tiene carácter indisponible, y evitar que se archive el proceso.

ENMIENDA NÚM. 369

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cien veintisiete bis en el artículo 103, con el siguiente texto:

«Ciento veintisiete bis. Se adiciona un nuevo artículo 818 bis, que queda redactado como sigue:

"Artículo 818 bis. *Reclamación de deudas dinerarias por medio de Procurador.*

1. Quien pretenda la reclamación de las deudas a que se refiere el artículo 812 de esta Ley,a excepción de aquellas que deriven de un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, podrá encomendar previamente a su procurador a que realice el requerimiento de pago al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, o manifieste mediante comunicación firmada por el su oposición al mismo alegando de forma fundada y motivada las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

2. El requerimiento realizado por el procurador se documentará mediante diligencia en la que se hará constar la entrega al deudor de los documentos a que se refiere el artículo 812 se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, con apercibimiento de que, de no pagar la cantidad que resulte de la deuda ni remitir comunicación al procurador en el plazo indicado alegando razones de la negativa al pago, podrá despacharse contra él ejecución según lo prevenido en el artículo 816 por el Juzgado competente.

3. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, intentará el procurador averiguar su domicilio para la práctica del requerimiento de pago.

4. El justificante acreditativo del pago de la deuda o, en su caso, el escrito de oposición fundado del deudor será entregados al procurador que efectué el requerimiento dentro del plazo de los veinte días quien, junto con copia la diligencia de requerimiento se encargará de su depósito y custodia.

5. En los supuestos de solicitud de despacho de ejecución y oposición del deudor el requerimiento de pago realizado por el procurador se someterá al control del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado competente como encargado de la dirección de los actos de comunicación judicial y a control del Juez, De esta forma previamente al traslado al Juez de la solicitud de despacho de ejecución o de la solicitud de petición del acreedor en caso de oposición, podrá:

a. Si advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto subsanable informar al Procurador del defecto incurrido y requerirle para que lo subsane en el plazo de diez días, plazo que podrá ampliarse por causas justificadas.

b. Si el Letrado de la administración de Justicia advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto que no fuera subsanable archivará la solicitud. Contra el archivo de la solicitud podrá interponerse recurso de reposición y contra el decreto resolutivo se podrá interponer recurso de revisión.

c. Admitido el requerimiento de pago por el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Juez para la admisión de la petición o despacho de ejecución, según corresponda.

6. Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, una vez confirmado por el procurador le expedirá certificación comprensiva y detallada del pago de la deuda, conservando el procurador en formato digital la documentación comprensiva del requerimiento y pago efectuado a disposición de las partes durante el plazo de seis años.

cve: BOCG-15-A-2-3

7. Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no presentase comunicación al procurador firmada por él alegando su oposición de forma fundada y motivada las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, podrá el solicitante instar del Juzgado competente el despacho de ejecución bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley. El Letrado de la administración de Justicia dará traslado al Juez para su admisión y despacho de la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 816.

8. Con anterioridad al dictado del despacho de ejecución Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de modificación del importe adeudado por importe inferior al inicialmente solicitado que especifique. En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido. Aceptada la propuesta se despachará ejecución por la cantidad aceptada reflejándose en el despacho de ejecución la modificación efectuada.

9. Si el deudor hubiese comunicado y firmado suoposición al procurador, el acreedor podrá presentar su petición ante el Juzgado competente acompañándola de el documento o documentos a que se refiere el artículo 812, el comunicado de oposición del deudor, y su impugnación a la oposición. El asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

10. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de modificación del importe adeudado por importe inferior al inicialmente solicitado que especifique. En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido. Aceptada la propuesta se dará traslado al peticionario para que modifique el importe de su petición antes de dar inicio al juicio que corresponda.

11. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el letrado de la Administración dará traslado al deudor de la petición del acreedor. En la misma resolución, que se notificará a ambas partes, que podrán solicitar, en el plazo de tres días, la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes.

12. Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda.

13. En todo caso, cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y este formulare oposición, el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía.

14. Será preceptiva la asistencia de abogado y la representación por procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

15. Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente ley.".»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 370

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Veintidós. Artículo 101.

De modificación

Texto que se propone:

Veintidós. La letra a), del artículo 101 LRJS, Debe decir:

«a) El proceso monitorio comenzará por petición inicial en la que se expresarán la identidad completa y precisa del empresario deudor, datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización, y en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos, tanto del demandante como del demandado, así como el detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados. Deberá acompañarse copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral, u otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda. La solicitud se presentará, preferentemente, por medios informáticos, de disponerse de ellos, pudiendo extenderse en el modelo o formulario que se facilite al efecto.

No será necesario el intento previo de conciliación o mediación, en su caso... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Para que el proceso monitorio sea eficaz, debe suponer una simplificación en los trámites. No se ve el fundamento a mantener la necesidad de conciliación o mediación previa. El monitorio, así, no representa ninguna ventaja sino, con frecuencia, una demora.

ENMIENDA NÚM. 371

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 108

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Artículo 108. *Oferta de Empleo Público.*

1. En el marco de la planificación estratégica prevista en este título, la oferta de empleo público es el acto por el que definen y cuantifican los efectivos en función de las necesidades de los departamentos ministeriales y de las políticas públicas prioritarias del Gobierno.

2. La oferta de empleo público deberá incluir las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso. Podrá contener, asimismo, medidas derivadas de la planificación estratégica descrita en los artículos anteriores.

Las convocatorias deberán publicarse en el mismo año natural de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la oferta de empleo público, en la que se incluyan las citadas plazas. Las convocatorias deberán ejecutarse en el plazo máximo de dos años desde su publicación, y las respectivas fases de oposición en un año, salvo causa justificada.

Las plazas no cubiertas en la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la oferta, previo informe del departamento con competencias en materia de función pública, que podrá asignar esas plazas a otros cuerpos o escalas, preferentemente del mismo grupo o subgrupo profesional, o categoría en el caso del personal laboral, en función de las necesidades. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden.

3. La oferta de empleo público incluirá un porcentaje no inferior al treinta por ciento de las plazas de acceso libre para promoción interna.

4. En la oferta de empleo público se reservará un porcentaje no inferior al diez por ciento de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad siempre que superen las pruebas selectivas, y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de forma que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado incluida en el ámbito de aplicación de este libro.

La reserva del mínimo del diez por ciento se realizará de manera que, al menos el ~~dos~~ **tres** por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

La reserva se hará sobre el número total de las plazas incluidas en la respectiva oferta de empleo público, pudiendo concentrarse las plazas reservadas para personas con discapacidad en aquellas convocatorias que se refieran a cuerpos, escalas o categorías que se adapten mejor a sus capacidades y competencias.

JUSTIFICACIÓN

Se propone el incremento de las plazas reservadas a personas con discapacidad intelectual en un 1% debido al importante número de personas con discapacidad intelectual que se presentan a cada convocatoria y a que en todas las ocasiones se cubren el 100% de las plazas.

Se adjunta tabla en la que se proporcionan dichos datos:

Año examen	2012	2014	2015	2016	2018	2022 (febrero)	2022 (diciembre)
Plazas convocadas	54	10	15	70	299	190	234
Personas inscritas	2.587	1.086	545	980	4.000	2.270	2.726
Plazas cubiertas	54	10	15	70	299	190	234

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 372

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados Nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 128. *Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

Se añade un nuevo apartado Seis bis, modificando el apartado 3 del artículo 73, con la siguiente redacción:

"3. (Primer párrafo, igual).
(Segundo párrafo, igual).
(Tercer párrafo, igual).
(Cuarto párrafo, igual).

Respecto a la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, las aportaciones que los grupos políticos destinen a los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de financiación de estos últimos, no serán objeto de contabilidad específica, excepto de aquellas cantidades que, en su caso, se pudiera reservar el grupo municipal, que pondrá a disposición del Pleno de la Corporación siempre que este se lo pida.
(resto igual)."."»

JUSTIFICACIÓN

Solventar las dudas interpretativas entre la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

ENMIENDA NÚM. 373

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición transitoria duodécima, que Debe decir:

«Disposición Transitoria duodécima. *Actos de comunicación judicial realizados por los Procuradores de Los Tribunales.*

Mientras el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales no contemple los conceptos y cantidades a aplicar en el proceso por las actuaciones correspondientes a actos de comunicación, cooperación y auxilio a la administración de justicia, la parte beneficiada por la condena en costas, podrá solicitar la inclusión de las cantidades abonadas a su procurador por la realización de dichos actos,

cve: BOCG-15-A-2-3

aportando la factura y el justificante de pago correspondientes. El Letrado de la Administración de Justicia lo incluirá en la tasación de costas teniendo en cuenta el número de actos de comunicación judicial practicados, su clase, el trabajo realizado y el tiempo empleado en su práctica.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la realización de los actos de comunicación a los procuradores a solicitud de la parte de acuerdo con el art. 152 de la LEC vigente, así como de los actos de auxilio y cooperación con el Letrado de la Administración de Justicia, exigen una revisión del arancel en vigor al objeto de determinar cómo deben cuantificarse; no obstante, se prevé que durante el tiempo que tarde el Gobierno en aprobar dicha modificación, los procuradores puedan pasar las facturas por los servicios realizados, que se incluirán en las correspondientes tasaciones de costas, de conformidad con lo propuesta en la enmienda al artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 374

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva Disposición final quinta bis, con el siguiente tenor:

«Disposición final quinta bis. *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.*

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

Uno. Se añaden los apartados 12; 13 y 14, en el artículo 6 con la siguiente redacción:

"…

12. La averiguación judicial del domicilio y del patrimonio que realice el procurador y, en su caso, la tramitación de las órdenes de embargo de las cuentas corrientes decretadas por el Letrado de la Administración de Justicia mediante el acceso al Punto Neutro Judicial o el envío de las órdenes de retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo.

13. La realización de los actos de comunicación que la ley disponga que se pueda realizar a través de los Servicios de Actos de Comunicación de los Colegios de Procuradores.

14. Los honorarios y aranceles de los registradores mercantiles, notarios y mediadores concursales, derivados de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, regulado en la Ley Concursal, cuando tengan como finalidad la solicitud judicial del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho."

Dos. Se modifica el artículo 36.1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, con la siguiente redacción:

cve: BOCG-15-A-2-3

"1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquella, debiendo ser abonadas directamente a los profesionales asignados, quienes estarán legitimados para instar su tasación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir dos nuevos apartados en este precepto para incluir en el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita la previsión competencias del procurador en la investigación del domicilio y del patrimonio del demandado y/o ejecutado, el envío de la orden de retención y la realización de los actos de comunicación a través de los Servicios de Actos de Comunicación de los Colegios de Procuradores.

Respecto al apartado 14 (nuevo), señalar que el artículo 488 de la Ley Concursal establece que «para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores».

Al no estar incluida entre las prestaciones del derecho establecidos en el artículo 6.3 LAJG, la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos supone un obstáculo para aquellos que careciendo de recursos económicos y cumpliendo con los requisitos establecidos en la LAJG, se ven paradójicamente impedidos de solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

En lo referido a la introducción de la modificación del apartado Dos, viene en consonancia con la propuesta realizada en el artículo 394 LEC.

Diversas resoluciones otorgan legitimación a los profesionales y declaran que el beneficiario de justicia gratuita no tiene relación con las costas y que su cobro por la parte implicaría un enriquecimiento injusto (Auto AP de Murcia de 19/9/2020). Y, yendo más allá, otorgan legitimación a los profesionales para que en su propio nombre insten la tasación de costas, por entender que el art. 10 LEC lo ampara -al ser los titulares de la relación jurídica- y, además, que el título ejecutivo del artículo 538.2 LEC estaría integrado por la legitimación legal establecida en el propio art. 36.5 LAJG (Autos de las AAPP de Barcelona de 13/03/2019, Las Palmas de 18/1/2019, Asturias de 12/1/2004 y Barcelona de 8/7/2002).

ENMIENDA NÚM. 375

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final quinta ter. *Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria Se añade un apartado Dos, con la siguiente redacción:*

Se modifica la letra a) del apartado 2, del artículo 17, que queda redactado como sigue:

"Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 94, que queda redactado como sigue:

cve: BOCG-15-A-2-3

"1. Será competente para conocer de estos expedientes, cuya tramitación se ajustará a las normas comunes de esta ley, el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio o, en su defecto, de la última residencia del causante y, si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del solicitante.

Cuando sea llamado a la herencia un menor o persona con medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, será competente para su conocimiento el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que estos residan."

Dos. Se modifica la letra a) del apartado, del artículo 17, que queda redactado como sigue:

"2. Admitida la solicitud, el Secretario Judicial citará a una comparecencia a quienes hayan de intervenir en el expediente siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que, conforme a la ley, debieran ser oídos en el expediente el Ministerio Fiscal u otros interesados distintos del solicitante.".»

JUSTIFICACIÓN

La primera modificación reproduce la que constaba en el Proyecto de Ley 121/000097 de la XIV Legislatura.

En la segunda modificación se trata de incluir entre los casos de celebración de comparecencia aquellos en que ha de intervenir el Ministerio Fiscal, pues se entiende que todo el procedimiento se ha de ventilar en la comparecencia como único trámite, para lograr una verdadera celeridad.

ENMIENDA NÚM. 376

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final quinta quater.

Modificación del apartado 1 del artículo 18 de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda modificado como sigue:

"Artículo 18. *Actuaciones en situación de desamparo.*

1. Cuando la Entidad Publica competente constate que una persona menor de edad se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, solicitará al Juez mediante demanda de Juicio Verbal la asunción de la tutela, la declaración de desamparo y las medidas de protección previstas en la normativa vigente. El Juez acordará mediante sentencia los términos de la declaración de desamparo y sus consecuencias, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia a la entidad pública competente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la siguiente enmienda al artículo 172 CC.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 377

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final quinta quinquies.

Se modifica el artículo 172.1 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

"Artículo 172

1. Cuando la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, constate que un niño, niña o adolescente se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo de forma provisional, y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, en caso de extremada urgencia, debiendo solicitar mediante demanda judicial al Juzgado competente de su territorio competencial la oportuna declaración de desamparo y las medidas de protección más adecuadas al caso concreto, en un plazo improrrogable de quince días desde su intervención de urgencia.

Deberá notificarse a los padres, tutores, guardadores, acogedores o quienes ejercían la guarda hasta el momento, así como al Ministerio Fiscal, tanto la resolución administrativa inicial como el estudio propuesto de las medidas de protección, así como el inicio de la vía judicial para la resolución judicial de desamparo.

La declaración de desamparo y las medidas de protección deberá, mediante exploración del menor, constatar la idoneidad de las propuestas de la entidad pública competente y la propuesta por los progenitores, guardadores, acogedores o quienes ostentaran la guarda del menor.»

JUSTIFICACIÓN

Se determina claramente que las medidas que adopten las entidades públicas serán provisionales, puesto que se deberá acudir al Juez -mediante el oportuno procedimiento- para que sea este quien emita la declaración del desamparo y acuerde las medidas de protección oportunas a propuesta de la entidad pública competente, mediante el procedimiento contradictorio oportuno, teniendo en cuenta que comportan la separación del menor de su entorno familiar habitual y la privación/suspensión de la responsabilidad parental y los derechos y deberes que ello conlleva.

Al respecto, debemos destacar las limitaciones que la regulación internacional expresa acerca de la crianza de los niños y las niñas fuera de su familia y la concreción del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que consagra como derecho fundamental el respeto de la vida familiar, de igual forma que el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de Junio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, sobre el sistema de protección a la infancia y el superior interés del menor en las decisiones que les afecten, teniendo en cuenta que busca la labor suplementaria de concreción e individualización en cada caso por los Tribunales de Justicia.

Además, se garantiza la notificación a todas las personas concernidas con el niño, niña o adolescente, de la resolución administrativa inicial y el estudio propuesta de las medidas de protección, sin perjuicio de que además el juez también ponga en su conocimiento (ya en sede jurisdiccional) el inicio del trámite jurisdiccional para la resolución judicial de desamparo.

cve: BOCG-15-A-2-3

Se determina rotundamente que la declaración de desamparo y las medidas de protección son competencia única de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad.

ENMIENDA NÚM. 378

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final quinta sexies.

Modificación del artículo 245 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

"Artículo 245.

1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.
2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de prisión de seis a doce meses.
3. Se impondrán las penas superiores en grado si la ocupación ilegal hubiera durado más de 15 días y si concurriere alguna de las circunstancias descritas en el artículo 238 de este Código.
4. El que con ánimo de lucro promoviere, favoreciere o interviniere para que otra persona ocupare, sin justo título, un inmueble ajeno contra la voluntad de su titular, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis meses a un año, sin perjuicio de las penas en que pudiere incurrir por la violencia que en su caso hubiere ejercido con tal finalidad.
5. En los casos contemplados en los números uno y dos de este artículo, se impondrán respectivamente las penas de prisión de uno a tres años o de prisión de seis a dieciocho meses señaladas en el artículo 570 bis en la extensión en que se determine en función de la utilidad obtenida, de la duración de la ocupación y del daño causado, cuando la ocupación se realice por un grupo organizado.»

JUSTIFICACIÓN

Incremento de la penalidad en los delitos de usurpación, con inclusión de tipo penal específico para cooperadores necesarios y grupos organizados.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 379

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final quinta septies.

Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se modifica el apartado 2 del artículo 30, que queda redactado como sigue:

"Artículo 30. *Cómputo de plazos.*

"2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o Localidad.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declarado así una ley o per el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esa circunstancia en las correspondientes notificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda de adición normativa obedece a la necesidad de (1.º) fortalecer la administración de Justicia del siglo XXI, dentro de una sociedad democrática, avanzada e igualitaria, en sintonía con las necesidades de los profesionales que ejercen en ella, (2.º) demostrar el compromiso y capacidad entre los actores y partes intervinientes, y (3.º) lograr los objetivos que se pretendieron con las modificaciones previstas para la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; modificación que resulta coherente para el cómputo de plazos que se realice en el ámbito administrativo y contencioso-administrativo.

ENMIENDA NÚM. 380

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final quinta octíes.

Modificación del artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, que queda redactado como sigue:

cve: BOCG-15-A-2-3

"Artículo 1. *Competencia del Tribunal del Jurado.*

1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:

1. Delitos contra las personas.
2. Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
3. Delitos contra el honor.
4. Delitos contra la libertad y la seguridad.

2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

a. Del homicidio (artículos 138 a 140).
b. De las amenazas (artículo 169.1.º).
c. De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).
d. De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).
e. Del cohecho (artículos 419 a 426).
f. Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).
g. De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
h. De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438).
i. De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).
j. De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).

3. El juicio del Jurado se celebrará solo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Supresión del enjuiciamiento de los delitos de allanamiento de morada en la Ley del Jurado.

ENMIENDA NÚM. 381

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final quinta nonies. *Modificación del cuarto párrafo del punto 2 del artículo séptimo de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal y se añade un nuevo párrafo al punto 2 del artículo séptimo, quedando redactados como sigue:*

"Artículo séptimo. […]

Presentada la demanda, acompañada de la acreditación del requerimiento fehaciente al infractor y de la certificación del acuerdo adoptado por la Junta de

cve: BOCG-15-A-2-3

propietarios, el juez podrá acordar con carácter cautelar la cesación inmediata de la actividad prohibida, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia. Podrá adoptar asimismo cuantas medidas cautelares fueran precisas para asegurar la efectividad de la orden de cesación. La demanda habrá de dirigirse contra el propietario y, en su caso, contra el ocupante de la vivienda o local. Si la demanda se ejercitare contra un ocupante sin título del bien inmueble, la notificación se realizará de conformidad con lo previsto en el apartado primero del artículo 441.1 bis LEC. La Comunidad de propietarios puede solicitar la medida cautelar de cesación u otras que fueran necesarias para la efectividad del proceso declarativo, incluido la de desalojo del bien inmueble. Las medidas cautelares solicitadas se tramitarán de conformidad con lo previsto en el apartado segundo del artículo 441.1 bis LEC, sin exigir caución al solicitante..»

JUSTIFICACIÓN

Capacidad procesal de las comunidades de propietarios para demandar a inquilinos que causan problemas y quiebra de la convivencia y a los propietarios que hacen dejadez de sus obligaciones, así como de sustituir a los propietarios en caso de dejadez de sus obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 382

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final quinta decies.

Adición al artículo 19. *Cuatro, de la Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, de un nuevo apartado r), con la siguiente redacción:*

"Artículo 191 […]

r) Delito de usurpación del artículo 245 cuando se promovieran, favoreciera o interviniera un grupo criminal organizado.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de este delito dentro de las facultades de investigación y recepción de denuncias de la Fiscalía.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 383

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final quinta undecies. *Modificación del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.*

"1. El Gobierno, en el plazo de seis meses, procederá a adaptar el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España a las previsiones recogidas en la presente norma

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses, deberá modificar el arancel de los Procuradores de los Tribunales de España, a los efectos de incluir en el mismo, el valor por la realización de las actuaciones descritas en la Disposición transitoria relativa a los Actos de comunicación judicial realzados por los Procuradores de los Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la realización de los actos de comunicación a los procuradores a solicitud de la parte, de acuerdo con el art. 152 LEC vigente, así como de los actos de auxilio y cooperación con el Letrado de la Administración de Justicia, exige una revisión del arancel en vigor al objeto de determinar cómo debe cuantificarse; no obstante, se prevé que durante el tiempo que tarde el Gobierno en aprobar dicha modificación, los procuradores puedan pasar las facturas por los servicios realizados, que se incluirán en las correspondientes tasaciones de costas, de conformidad con lo propuesto en la enmienda al art. 13.

ENMIENDA NÚM. 384

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final quinta duodecies. *Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Uno. El apartado 2 del artículo 200, queda redactado de la siguiente manera:

"2. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior podrá haber en la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales una relación de Magistrados suplentes no integrantes de la Carrera judicial, que serán llamados a formar Sala según la prelación que se establezca

cve: BOCG-15-A-2-3

dentro de cada orden u órdenes jurisdiccionales para el que hubieren sido nombrados.

Para su llamamiento habrá de respetarse la disponibilidad presupuestaria y la prioridad establecida en el artículo anterior, sin que nunca pueda concurrir a formar Sala más de un Magistrado suplente.".

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 201 quedando su redacción como sigue:

"1. El régimen de retribuciones de los Magistrados suplentes será el establecido en el artículo 403 de esta ley para los miembros de la carrera judicial. En la misma ley a que se refiere el apartado 6 del artículo antes citado, se desarrollará dicho régimen atendiendo a la especificidad del cargo, manteniéndose la retribución durante todo el año judicial para el que han sido nombrados con independencia de los llamamientos que se realicen."

Tres. Se suprime el apartado 4 del artículo 213.

Cuatro. Se suprime el apartado 5 del artículo 213

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 543, que queda redactado como sigue:

"2. Dentro de las limitaciones que las leyes dispongan, los procuradores podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso, así como los actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia.

Por delegación del juez, jueza o tribunal, podrán también realizar las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución en los términos establecidos legalmente que, en todo caso, excluirán las ejecuciones hipotecarias de vivienda habitual, así como las derivadas de procesos en materia de familia, las de desahucio por impago de rentas o cantidades debidas en viviendas habituales y los lanzamientos de ocupantes de finca con posterioridad a la subasta de la misma si esta es vivienda habitual.".»

JUSTIFICACIÓN

En lo que respecta a la modificación propuesta en el apartado «Uno», al existir previsión presupuestaria, hace innecesaria la referencia contenida en el inciso primero del último párrafo del apartado 2.

En el caso de la modificación en el apartado «Dos», el cargo de Magistrado suplente y Juez Sustituto lo es por Concurso Público y su nombramiento es para un año completo, que suele coincidir con el año judicial, estando sujeto el nombrado al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en los artículos 389 a 397 de la LOPJ para los Jueces y Magistrados de carrera, lo que le impide poder realizar otra actividad profesional durante ese año salvo la docencia, a la que difícilmente puede acceder por la incompatibilidad con el régimen de exclusividad y absoluta disponibilidad al que queda sometido.

Se justifica esta modificación en garantía de la independencia judicial directamente vinculada con el derecho a la independencia económica, y a un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación, pertenezcan o no a la carrera judicial, en aras a dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 402 y 403 de la LOPJ, para que quienes administren justicia estén sometidos exclusivamente al imperio de la ley en cumplimiento del mandato constitucional (art. 117 CE).

La supresión propuesta en el apartado «Tres», lo es porque al existir previsión presupuestaria, hace innecesaria la referencia contenida en el inciso primero del último párrafo del apartado 4.

En lo referido a la supresión propuesta a través del apartado «Cuatro», lo es por congruencia con la redacción propuesta al apartado 1 del artículo 201.

cve: BOCG-15-A-2-3

El establecimiento de un régimen retributivo durante todo el año de nombramiento, permitirá al Ministerio de Justicia tener una previsión presupuestaria real, evitando con ello los problemas que la falta de presupuesto viene generando en la prestación del servicio público que demandan los ciudadanos para lograr una justicia eficaz, no en vano se dan con frecuencia situaciones en las que ante la demanda de asistencias judiciales se agota rápidamente el presupuesto anual asignado, dejando desasistidos Órganos Judiciales, en tanto los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes siguen a disposición del Tribunal Superior de Justicia al que han sido adscritos con su nombramiento anual, pero sin poder desempeñar las funciones judiciales para las que han sido nombrados, lo que en sí mismo constituye una medida antieconómica y el desaprovechamiento de un recurso útil para el Ministerio de Justicia, pues durante el periodo de tiempo en que no se realizan llamamientos los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes perciben la prestación por desempleo, con un coste que no se revierte en un beneficio para los ciudadanos pues, pese a estar disponibles para su llamamiento, no contribuyen a paliar la carga de trabajo que pesa sobre los Juzgados y Tribunales y la necesidad de asistencia a los mismos, debiendo valorarse especialmente que el índice de litigiosidad continúa en creciente ascenso sin el correlativo aumento del número de Jueces, lo que está generando una sobrecarga de trabajo en los Tribunales, poniendo en riesgo la salud de Jueces y Magistrados. El auxilio de estos juristas con una trayectoria profesional contrastada, sería lo más adecuado para lograr una estructura dinámica y colaborativa que puede abordar los problemas más urgentes de la organización de los Tribunales de forma rápida y eficaz, lo que permitiría redirigir las formas de optimización del servicio público, sin olvidar que el rendimiento del trabajador es mayor cuando sus condiciones laborales son las adecuadas, lo que incidirá en el compromiso que adquiere el Juez Sustituto o Magistrado Suplente como factor multiplicador para adquirir un nivel superior de eficacia en la gestión de este servicio público.

Hay que dar prioridad a la calidad del servicio público que se ha de prestar a los ciudadanos corrigiendo sus deficiencias, entre las que se encuentra la anómala situación laboral de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes que forman parte Poder Judicial tras haber superado un cuidadoso proceso de selección mediante un Concurso público, con garantía de objetividad y transparencia en igualdad de todos los ciudadanos que reúnan las aptitudes necesarias, así como la idoneidad y la suficiencia profesional para ocupar un Cargo de tan alta responsabilidad. Con la modificación que se propone se evitará la existencia de dos mundos laborales distintos en derechos, entre quienes integran el poder judicial y ejercen idéntica función pública.

La nueva redacción dada al artículo 201.1 de la LOPJ responde en primer lugar a la necesidad de dar cumplimiento al régimen de igualdad que por disposición legal debe existir entre todos los Jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial, ya sean de carrera o interinos, conforme establece el apartado 1 del citado artículo 213 y el art. 199.7 de la LOPJ, en relación a los artículos 402 y 403 de la LOPJ y 117 de la Constitución Española. En segundo lugar, responde a la necesidad de dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 35 de la Constitución Española, que reconoce el derecho-deber al trabajo complementado con medidas de protección tales como la remuneración suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador y las de su familia; necesidades que no se ven cubiertas en la situación actual donde solo se retribuye a los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes durante los días de llamamiento, mientras que los restantes días del año para el que han sido nombrados en los que también están sujetos al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones y deben mantener una plena disponibilidad, no se remuneran.

Respecto a la modificiación propuesta a traves del apartado Cinco, se trata de establecer en sede de la LOPJ el marco de actuación de las funciones del Procurador, por una parte, como representante procesal y, por otra, como cooperador y colaborador auxiliando a la Administración de Justicia y los Tribunales. Igualmente se propone la introducción, «ex novo», de la realización por parte de los procuradores de las actividades materiales propias de la ejecución como desarrollo de sus funciones de colaboración y

cve: BOCG-15-A-2-3

auxilio en la línea establecida por las directrices para una mejor aplicación de la recomendación del Consejo de Europa sobre la Ejecución a través de la «Comisión Europea sobre la Eficacia de la Justicia» (CEPEJ, Estrasburgo 9-10 diciembre de 2009) y con la necesidad de reformar esta materia en España, con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, es necesario llegar a la profesionalización de la ejecución. Para ello es preciso la atribución de la misma a especialistas de esta materia en todos y cada uno de los países miembros de la Unión Europea allí donde no los haya. Uno de estos países, donde se carece de estos profesionales como tales, es España.

En nuestro ordenamiento jurídico procesal se encuentran los Procuradores que ya poseen un importante protagonismo en los actos de notificación, por lo cual, es la figura idónea para otorgarle facultades, especializándoles, asimismo en la ejecución.

Ya desde hace tiempo y desde distintos sectores se viene hablando de la posibilidad de establecer en España un sistema similar al francés en la línea de ejecución procesal de la figura del Huissier de justice. Se trata de articular un sistema de ejecución ágil y efectivo con el fin de uniformizar el derecho europeo y establece como conclusión que «debe estudiarse en nuestro país la figura del Huissier de justice al modo y manera de otros países de nuestro entorno que lo incluyen en su sistema para agilizar la ejecución civil y la cooperación judicial internacional sin la que no tienen sentido los esfuerzos que se vayan realizando en esta materia». Incluso, no solo en materia de ejecución, también en el ámbito de las funciones desarrolladas por los Huissiers en materia de notificaciones, más allá de lo establecido en nuestro ordenamiento actual, como ocurre en el ámbito del Derecho Comparado.

El fundamento de la actuación de los Procuradores se basa en su triple carácter de colaboradores con las partes, con la Administración de Justicia y con los Abogados. Precisamente en esa faceta de colaboradores con la Administración de Justicia es de la que tenemos que partir para poder interrelacionar su labor con la que desempeñan aquellos que forma parte de la Oficina Judicial. No resulta incompatible la labor que pueden realizar los Letrados de la Administración de Justicia y los Procuradores en relación con la ejecución procesal. Serían dos aspectos diferenciados de la misma función, Los Letrados de la Administración de Justicia desde el propio órgano jurisdiccional y los Procuradores fuera de la sede judicial.

La dirección del Letrado de la Administración de Justicia en el proceso de ejecución no impide la atribución de funciones al Procurador de Los Tribunales sobre todo en cuestiones más concretas como son: la práctica de las notificaciones y de los requerimientos, una mayor intervención en la práctica de los embargos, en el nombramiento de los peritos, en los depósitos de bienes muebles, en las subastas judiciales y en la práctica de las diligencias de lanzamiento y ejecución de resoluciones firmes.

El artículo 117.3 de la Constitución Española establece claramente que los jueces han de juzgar y ejecutar lo Juzgado, atribuyéndoles esa facultad con carácter exclusivo y excluyente. Hemos de tener en cuenta que solo el derecho del justiciable quedará cumplido no solo con el acceso a los Tribunales de Justicia sino con la absoluta satisfacción de sus pretensiones cuando exista resolución jurisdiccional o título extrajudicial favorable a la misma. Esto solo se obtiene, como de forma categórica establece el artículo 570 de la LEC, con la completa satisfacción del acreedor ejecutante. Las funciones del órgano jurisdiccional en el proceso de ejecución son claras, pero la pregunta que surge es quien realiza los «actos materiales de ejecución» que llevan a esa «completa satisfacción del acreedor». La sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales es un hecho que se puede constatar, y la investigación, sobre el terreno, del patrimonio del ejecutado es algo que el órgano jurisdiccional, aunque quisiera, no puede realizar. Por ello es posible esa delegación de actividades materiales de ejecución al Procurador especializado en ejecución, a desarrollar fuera de la sede judicial y bajo el estricto control jurisdiccional en estrecha colaboración con la Secretaría del Juzgado.

El sistema de selección junto con el estricto control deontológico y disciplinario, amén de las responsabilidades civiles, penales y corporativas a las que se encuentran sometidos

cve: BOCG-15-A-2-3

los Procuradores de Los Tribunales les habilita para una futura delegación de facultades de ejecución en el proceso civil. La experiencia europea nos reafirma en esa opinión, la tarea que desempeñan los Huissiers de justice en la gran mayoría de los países miembros de la Unión Europea está caracterizada por su eficacia. Trasladar a nuestro ordenamiento jurídico esta institución de corte procesal no va a suponer más que ventajas. Es preciso señalar que no es preciso crear una figura jurídica nueva, sino que partiendo de los recursos humanos disponibles se puede encomendar esa tarea a Los Procuradores de Los Tribunales.

Ampliar las posibilidades de intervención de los procuradores en sede de ejecución, manteniendo en todo caso el necesario control por parte de los tribunales, contribuiría sin duda a mejorar la eficacia de la ejecución procesal.

ENMIENDA NÚM. 385

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final quinta terdecies. *Modificaicón del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por que se aprueba el Arancel de los Notarios.*

Uno. Se modifica el apartado 2 de la Norma octava del Anexo II, que quedará redactado del siguiente modo:

«2. El notario por anticipado podrá solicitar al otorgante para cubrir sus derechos arancelarios una provisión de fondos, verificando ulteriormente la correspondiente liquidación.»

Dos. Se adiciona un nuevo párrafo a la Norma primera del Anexo II, que quedará redactada del siguiente modo:

«Las cantidades establecidas en este Real Decreto se revisarán aplicando el porcentaje que resulte de cada actualización prevista en la Ley de presupuestos generales del Estado para el régimen retributivo de los funcionarios públicos. Tratándose de documentos de cuantía dicha actualización se producirá sobre el resultado de aplicar la escala prevista en este Real Decreto.

El Consejo General del Notariado publicará en la primera quincena posterior al mes de la aprobación de la Ley de Presupuestos correspondiente la actualización indicada, previa su remisión a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las innovaciones de la reforma de la Ley del Notariado efectuada por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos es la posibilidad de que se autoricen o intervengan

cve: BOCG-15-A-2-3

documentos públicos mediante videoconferencia. Del mismo modo, se podrá solicitar la expedición de copias simples o autorizadas a través de la Sede Electrónica Notarial.

La posibilidad de que la relación con el notario sea íntegra o totalmente telemática, aconseja la posibilidad de que, si el notario así lo requiere, el otorgante le provea de fondos anticipadamente, liquidándose finalmente el importe de la minuta una vez que el documento público se autorice o intervenga o se expida la copia. Esta posibilidad minimiza el riesgo actual y futuro de morosidad en la prestación del servicio notarial que impacta en su viabilidad, desde el momento en que la relación con el notario no será presencial.

Por otro lado, el vigente arancel se aprobó mediante el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre. Desde la fecha de su aprobación hasta diciembre de 2023 el IPC ha sido según el INE del 159,3 %. En el mismo período, se han aprobado más de setenta modificaciones arancelarias, siempre reduciendo el arancel.

Ello implica que el arancel vigente se ha deflactado en algo más de 2,5 veces, mientras que los costes, por ejemplo, los salariales de las notarías, se han incrementado ene l mismo importe que el citado IPC.

Además, el arancel notarial, conforme afirma la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y de precios públicos está fijado a un nivel tal que atienda a la cobertura de los gastos que genera el servicio notarial.

Desde esta perspectiva, debe evitarse la situación actual de deflación real fruto de la ausencia de aumento del citado arancel, ya que su ausencia de actualización infringe el citado principio con grave riesgo al mantenimiento del sistema de seguridad jurídica. Por ello, y en atención al componente funcionarial del notario, aunque el servicio público notarial no se sufrague contra partida de presupuestos generales, resulta adecuado que se actualice en el mismo porcentaje que los sueldos de los empleados públicos, según fije la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado

ENMIENDA NÚM. 386

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final quinta quaterdecies. *Se modifica el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.*

Único. Queda derogado el apartado Uno de la Disposición adicional Octava.

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, por circunstancias excepcionales y urgentes, introdujo una reducción generalizada de la masa salarial de los funcionarios públicos del 5 %.

Según el Preámbulo de tal norma, «la evolución de la coyuntura económica, así como los compromisos adoptados por nuestro país en el ámbito de la Unión Europea en defensa de la Unión Monetaria y de las economías de la eurozona, hace[ía]n necesario anticipar algunas de las medidas previstas en dichos escenarios con la finalidad de acelerar la senda de consolidación fiscal, restableciendo de esta manera la confianza de los mercados

cve: BOCG-15-A-2-3

en el cumplimiento de las perspectivas de reducción del déficit». Por tal causa, se añade que dicha norma «recoge una serie de medidas de ajuste que tratan de distribuir de la forma más equitativa posible el esfuerzo que toda la sociedad debe realizar para contribuir a la sostenibilidad de las finanzas públicas». De ahí, que se añadiera que «en un escenario económico caracterizado por la intensidad de la crisis económica con origen en la crisis financiera internacional y con efectos sobre el crecimiento y el empleo, resulta urgente adoptar medidas de contención en los gastos de personal de las diversas administraciones públicas», razón por la cual, el «objetivo es reducir un cinco por ciento de la masa salarial, en términos anuales».

En el citado marco, el Preámbulo de tal Real Decreto-Ley 8/2010, de 10 de mayo, justificaba la reducción en idéntico porcentaje de los aranceles de notarios y registradores prevista en la Disposición Adicional octava, sosteniendo que «por otra parte, dado el carácter de funcionarios públicos de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, el presente Real Decreto-ley introduce una rebaja arancelaria general del 5 % para los documentos de cuantía, dejando sin cambios los honorarios fijos referidos a los documentos sin cuantía. Al igual que en otras modificaciones, se ha optado por aplicar la rebaja sobre el importe de los derechos arancelarios resultante de aplicar la tabla de honorarios en función de la cuantía del documento, sin necesidad de modificar los Reales Decretos reguladores de los aranceles».

Sin embargo, transcurrido más de trece años desde la aplicación del citado real Decreto-Ley 8/2010, en este período, los empleados públicos han visto incrementadas sus retribuciones en un 11.9%, lo que supone una derogación tácita de la medida adoptada en dicha norma.

Por el contrario, y no obstante mediar idéntica causa -situación de grave déficit-, no se ha derogado la reducción de los aranceles de notarios y registradores, produciéndose una situación de desigualdad, cuando la causa de la medida adoptada en su día es la misma.

Por tal razón, debe procederse a la derogación expresa de la citada reducción del 5% en los mencionados aranceles, pues la causa que motivó su aprobación ha desparecido, vistos los incrementos sufridos en dicho período por los empleados públicos.

ENMIENDA NÚM. 387

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final quinta quindecies. *Se modifica el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal.*

Se añade un nueva Disposición Adicional (décima) por la que se modifica el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal, y se suprime la Disposición Adicional Segunda del mismo Real Decreto.

cve: BOCG-15-A-2-3

«Disposición Adicional décima. *Modificación del régimen retributivo y de Seguridad Social de Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas.*

1. Se modifica el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. Los Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas percibirán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Justicia idénticas retribuciones básicas a las previstas para los Jueces y Juezas o Magistrados y Magistradas titulares del mismo Órgano Jurisdiccional donde aquellos estuvieran destinados, a saber: las retribuciones, incluidas las pagas extraordinarias, las retribuciones complementarias, y las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo.

2. Los Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas percibirán también las mismas retribuciones básicas y complementarias correspondientes a la categoría profesional en virtud de la cual han sido nombrados, durante los períodos de sus respectivos nombramientos en que no sean llamados para ejercer funciones jurisdiccionales, con la garantía de un régimen de Seguridad Social durante el referido periodo, en atención al régimen de disponibilidad y exclusividad a que quedan sujetos durante el mismo."

2. Se suprime la Disposición Adicional Segunda (Cláusula de limitación presupuestaria) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal.

JUSTIFICACIÓN

1. El artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, no contempla el derecho a la retribución de los días que los JJSS y MMSS dedican a estudiar los asuntos y a redactar las resoluciones, ni del tiempo que emplean en la deliberación de los recursos en los Tribunales que se prolongue más allá de los días inicialmente señalados a tal efecto, ni de la antigüedad, ni de los gastos por razón de servicio que, en su caso, les correspondan, ni de su disponibilidad permanente que, en general, tiene, además, carácter exclusivo, ya que están sometidos al mismo régimen de ncompatibilidades y prohibiciones establecido para los Jueces y Magistrados Titulares en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que las únicas actividades retribuidas a las que pueden dedicarse aparte del ejercicio de las funciones jurisdiccionales son «la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla […]»; por lo que se hace necesaria una reforma del referido precepto, de manera que se reconozca el derecho a una retribución salarial digna y adecuada durante todo el nombramiento, esto es, durante todo el tiempo en que se mantiene su relación-como se expondrá, de conformidad con la reciente STS de 28 de febrero de 2022-con el Ministerio de Justicia, y no solo en los accidentales, esporádicos o excepcionales supuestos, legalmente tasados, en los que son llamados a desempeñar funciones jurisdiccionales, en igualdad de derechos y obligaciones que los jueces de carrera, lo que asimismo conlleva el alta en el Régimen General de Seguridad Social y la consiguiente cotización al mismo durante todo ese periodo.

La nueva redacción del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, responde en primer lugar a la necesidad de dar cumplimiento al régimen de igualdad que por disposición legal debe existir entre todos los Jueces y Magistrados que integran el Poder

cve: BOCG-15-A-2-3

Judicial, de conformidad con los artículos 402 y 403 de la LOPJ y 117 de la Constitución Española. No existe razón jurídica alguna que permita sostener que los Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas y Magistrados y Magistradas Suplentes (en lo sucesivo, JJSS Y MMSS), deban percibir una retribución inferior a la que corresponde a los Jueces y Juezas y Magistrados y Magistradas de Carrera titulares de los mismos Órganos Judiciales para los que aquellos han sido nombrados, en los cuales- tras los respectivos nombramientos publicados en el Boletín Oficial del Estado y los posteriores juramento o promesa y toma de posesión- desempeñarán idénticas funciones, sometidos al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones, y con plena disponibilidad, porque esta discriminación es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 23 de la Constitución Española.

Y así lo declara el TS en STS 812/2022, de 28 de febrero: «Es, en efecto, discriminatorio, por comparación con el régimen jurídico propio del juez de carrera y por carecer de toda justificación...que el juez sustituto que enferma y cae en situación de incapacidad temporal cuando está en vigor su nombramiento... sea dado de baja por ello solo en el Régimen General de la Seguridad Social en el que quedó integrado (artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio), manteniendo tal baja durante el transcurso del mismo año judicial...». Y ello como consecuencia inevitable de lo que con rotundidad afirma nuestro más alto Tribunal en la referida Sentencia: «La relación jurídica que se traba entre los Órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia,de un lado, y el Juez Sustituto, de otro, no se inicia cuando este es llamado a desempeñar funciones jurisdiccionales en un concreto órgano judicial, ni termina cuando llega el fin de ese llamamiento, sino que se inicia con el nombramiento del Consejo General del Poder Judicial [artículo 96.1 del Reglamento de 2/2011 de la Carrera Judicial (RCJ)], cuya eficacia se produce tras la publicación en el BOE(art. 98.1), con la prestación de juramento o promesa y la correlativa toma de posesión del cargo por el nombrado (artículo 99.1,2 Y 4 del RCJ), y termina por el transcurso del plazo para el que fue nombrado [artículo 103.1,a) RCJ], que lo es para el año judicial siguiente (artículo 96.1 RCJ), y no sólo durante los periodos de llamamiento, exige acometer la modificación propuesta que supondrá la modificación del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo». Lo que finalmente lleva al TS a fallar en favor del juez sustituto recurrente, y a declarar que el CGPJ y el Ministerio de Justicia están obligados a impetrar de los órganos competentes de la SS el alta del recurrente en el Régimen General de la SS, con las consiguientes percepciones económicas. Reconociendo con ello los mismos derechos retributivos al juez sustituto que al juez de carrera, por entender que el inicio de su relación jurídica con el CGPJ y el Ministerio de Justicia se inicia con el primer día del nombramiento-y no del llamamiento- y se extiende durante el mismo.

Carece por ende de justificación la diferencia de trato, pues no cabe olvidar que el nombramiento de los JJSS y MMSS, a través de un concurso público, asegura que el proceso de selección sea transparente, competitivo y basado en el mérito, lo cual es fundamental para mantener la integridad y la confianza en el sistema judicial. El nombramiento anual, generalmente alineado con el año judicial, permite asimismo una planificación y organización efectiva del sistema judicial, asegurando en todo caso la disponibilidad de Jueces y Magistrados para cubrir las necesidades de los Tribunales durante dicho periodo.

Lo que está en consonancia con la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley cuando señala que «se necesitan profesionales competentes y con una profunda vocación de servicio público para poder prestar a la sociedad unos servicios públicos de calidad. Para ello, apuesta por un modelo de selección al empleo público garantista, fundamentado en los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Asimismo, el modelo ha de ser flexible y adaptable en función de las competencias, capacidades y conocimientos necesarios para el acceso a los diferentes cuerpos, escalas, o categorías, y mixto, es decir, basado tanto en los conocimientos como en la evaluación de competencias y habilidades».

Se hace necesario, por tanto, dar prioridad a la calidad del servicio público que se ha de prestar a la ciudadanía, corrigiendo sus deficiencias, entre las que se encuentra sin

cve: BOCG-15-A-2-3

duda la anómala situación laboral de los JJSS y MMSS que forman parte del Poder Judicial (aproximadamente 1/5 parte; actualmente, 1008 de un total de 5343 integrantes de la Judicatura española, de los cuales un 73,40 % son mujeres), dictando un 20 % de las resoluciones judiciales de nuestros Juzgados y Tribunales, tras haber superado, como se ha dicho, un riguroso proceso de selección con garantías de transparencia, objetividad e igualdad, acreditativo año tras año de su idoneidad y suficiencia para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Una vez nombrados, estos profesionales mantienen su imparcialidad inalterada, un principio fundamental en el ejercicio de sus funciones judiciales. Además, se comprometen con su desarrollo y formación continua, independientemente de si están o no asignados a un órgano judicial específico. Esta dedicación a la formación constante asegura que estén plenamente capacitados para ejercer su labor con la competencia y la integridad que el sistema judicial requiere.

Un claro indicador de la vocación de servicio público de este colectivo es el hecho de que sus integrantes financian personalmente su formación. Esta inversión en capacitación es esencial no solo para el desempeño adecuado y responsable de sus funciones jurisdiccionales, subrayando su compromiso con la excelencia y la mejora continua en el servicio a la justicia sino también para cumplir con los requisitos de superación del concurso público de méritos que se convoca anual o bianualmente, necesario para ser nombrados nuevamente.

En cada convocatoria para el nombramiento de Magistrados Suplentes, Magistradas Suplentes, Jueces Sustitutos y Juezas Sustitutas, se realiza una evaluación exhaustiva de los conocimientos, competencias y habilidades de los candidatos. Esta evaluación incluye la recopilación de informes de idoneidad, que se solicitan de manera individualizada para cada uno de los aspirantes a ser renovados en su cargo. Estos informes no solo provienen de las instancias judiciales correspondientes, sino también de Colegios Profesionales, asegurando así una valoración amplia y diversa de la aptitud y preparación de cada candidato para desempeñar sus funciones judiciales de manera efectiva y conforme a los más altos estándares de calidad y ética profesional.

La capacidad de los Magistrados Suplentes, Magistradas Suplentes, Jueces Sustitutos y Juezas Sustitutas para perseverar año tras año, aceptando condiciones laborales tan desfavorables y encadenando contratos sin la seguridad de una jubilación digna, es un testimonio elocuente de su profunda vocación de servicio público. Este compromiso se manifiesta a pesar de que solo se reconocen y cotizan a la seguridad social los períodos durante los cuales son llamados para realizar sustituciones, poniendo de manifiesto la dedicación y el sacrificio personal de estos profesionales, quienes, movidos por su compromiso con la justicia y el bienestar colectivo, enfrentan esta situación.

Con la modificación propuesta, se evitará la injusta diferenciación de aquellos que desempeñan idéntica función pública.

En segundo lugar, responde a la necesidad de dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 35 de la Constitución Española, que reconoce el derecho-deber al trabajo complementado con medidas de protección tales como la remuneración suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador y las de su familia; necesidades que no se ven cubiertas en la situación actual donde solo se retribuye a los JJSS y MMSS durante los días de llamamiento, mientras que los restantes días del año para el que han sido nombrados en los que también están sujetos al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones y deben mantener una plena disponibilidad, no se remuneran.

La sujeción al régimen de incompatibilidades y prohibiciones, detallado en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), está diseñada para preservar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial. Este régimen priva a los jueces y magistrados de realizar otras actividades profesionales, excepto la docencia bajo ciertas condiciones, para evitar conflictos de interés y asegurar que dediquen su tiempo y esfuerzos completos a sus responsabilidades judiciales. La incompatibilidad con otras actividades profesionales subraya la importancia de la dedicación exclusiva y la disponibilidad absoluta que se requiere para el desempeño de funciones judiciales,

cve: BOCG-15-A-2-3

garantizando así que los magistrados y jueces puedan concentrarse plenamente en la Administración de Justicia sin distracciones ni compromisos externos. Incompatibilidades y prohibiciones que deben estar retribuidas a los JJSS y MMSS en condiciones de igualdad con los Jueces de carrera.

En resumen, la modificación del régimen retributivo de los/las MMSS y JJSS propuesta, que se traduce en el derecho a una retribución salarial durante todo el nombramiento -por ser el tiempo en que se mantiene la relación con el Ministerio de Justicia- contribuye sin duda a la eficacia, integridad, y la imparcialidad del sistema judicial, asegurando que aquellos seleccionados para servir como JJSS y MMSS estén plenamente comprometidos con sus responsabilidades judiciales y libres de cualquier influencia externa que pudiera comprometer su independencia.

Independencia judicial directamente vinculada con el derecho a la independencia económica, y a un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación, pertenezcan o no a la carrera judicial, en aras a dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 402 y 403 de la LOPJ, para que quienes administren Justicia estén sometidos exclusivamente al imperio de la ley en cumplimiento del mandato constitucional (art. 117 CE).

La garantía de un régimen de Seguridad Social adecuado para los JJSS y MMSS es un tema de gran importancia para asegurar el bienestar de estos profesionales, especialmente considerando la composición demográfica y las implicaciones a largo plazo de su situación laboral. La necesidad de una cobertura completa de Seguridad Social durante el año de nombramiento se hace aún más crítica ante el contexto descrito, donde una proporción significativa del colectivo está compuesta por personas de más de 50 años, y mayoritariamente mujeres, enfrentando el riesgo de jubilaciones precarias debido a insuficientes cotizaciones.

El actual régimen legal de protección social de los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes genera situaciones materiales de desamparo en atención a la especificidad de su régimen legal, pues no hemos de obviar, por un lado, que los JJSS y MMSS sólo son llamados a ejercer funciones jurisdiccionales excepcionalmente, debiendo acreditarse o motivarse su necesidad conforme a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento 1/1995, de 7 de julio, de la Carrera Judicial (lo que en la mayoría de los casos supone que están en una situación de «expectativa de destino», que debería ser cubierta por el Sistema de la Seguridad Social), y que sólo se les retribuyen esos concretos días de llamamientos, únicos por los que son dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y se cotiza al mismo, mientras que, por otra parte, sus respectivos nombramientos abarcan, como se ha expuesto, habitualmente un año judicial, durante todo el cual están sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resulta así evidente la necesidad de reformar el sistema de cotizaciones para JJSS y MMSS; la falta de cotización adecuada durante el periodo de nombramiento pone en riesgo la seguridad económica de estos profesionales al momento de su jubilación. Esto puede traducirse en pensiones que no alcanzan siquiera el Salario Mínimo Interprofesional, lo que representa una grave preocupación en términos de justicia social y equidad: la cotización por el llamamiento y no por el nombramiento crea una desigualdad de trato respecto a sus compañeros, y a otros profesionales que gozan de una cotización continua, así como un claro ejemplo de discriminación secundaria por el componente mayoritariamente femenino del colectivo de JJSS y MMSS.

En conclusión, la obligación impuesta por la Ley General de Seguridad Social y la Jurisprudencia actual, de la que es exponente la mencionada STS de 28/02/2022, consistente en que el alta en Seguridad Social se ha de mantener durante todo el año de nombramiento, como consecuencia de que el inicio de la relación jurídica que se traba entre los órganos de gobierno del Poder Judicial, y el Ministerio de Justicia, de un lado, y el juez sustituto, de otro, no se produce cuando éste es llamado a desempeñar funciones jurisdiccionales en un concreto órgano judicial, sino desde el primer día de su nombramiento y durante el mismo, exige acometer la modificación propuesta del artículo 5 del Real

cve: BOCG-15-A-2-3

Decreto 431/2004, de 12 de marzo. Modificación que lógicamente se traduce en el derecho a permanecer en situación de alta ininterrumpida en el Régimen General de la Seguridad Social durante todo el nombramiento, esto es, tal y como se declara por el TS en la Sentencia de 28 de febrero de 2022, durante todo el tiempo en que los JJSS y MMSS mantienen su relación con el Ministerio de Justicia, y ello por la naturaleza jurídica del nombramiento, que no es un simple acuerdo de voluntades o un contrato de naturaleza privada, sino un nombramiento unilateral de la Administración, lo que proclama el carácter administrativo del vínculo, que impone, tal y como se desprende claramente de la STS, que la relación que se crea entre los JJSS y MMSS y los órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, nace con el nombramiento anual, y el cese se produce cuando varían las circunstancias que motivaron dicho nombramiento. De ello se deduce que, no variando las circunstancias y no produciéndose causa extintiva del mismo, la relación y el vínculo con la Administración sigue vigente y permanece, por lo que carece de razón de ser que se curse la baja cada vez que se cesa en el llamamiento, ya que el alta la determina, y, como se ha expuesto, la relación dura mientras se mantiene el nombramiento, y en tanto en cuanto no se certifique su cese por la misma Administración que efectuó el mismo.

Y con esta modificación se dará debido cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 50 Constitución Española, que obliga a los poderes públicos a garantizar la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad, mediante pensiones adecuadas, lo que sin duda enlaza con el artículo 402 de la LOPJ, al imponer al Estado la obligación de garantizar la independencia económica de los Jueces y Magistrados y sus familiares durante la jubilación de los primeros.

2. Carece de toda justificación el mantenimiento de la Disposición Adicional Segunda en lo relativo a la Cláusula de Limitación Presupuestaria («Todo llamamiento que se haga de juez sustituto, magistrado suplente o fiscal sustituto sin disponibilidad presupuestaria no podrá producir efectos económicos»), por lo que se propone su supresión, toda vez que la nueva redacción del régimen retributivo y de Seguridad Social de los JJSS y MMSS, con el mantenimiento del mismo durante todo el nombramiento, lleva consigo la previsión presupuestaria, permitirá al Ministerio de Justicia tener una previsión presupuestaria real, evitando con ello los problemas que la falta de presupuesto viene generando en la prestación del servicio público que demandan los ciudadanos para lograr una justicia eficaz. No en vano se dan con frecuencia situaciones en las que, ante la demanda de asistencias judiciales, se agota rápidamente el presupuesto anual asignado, dejando desasistidos Órganos Judiciales, en tanto los JJSS y MMSS siguen a disposición del Tribunal Superior de Justicia al que han sido adscritos con su nombramiento anual, pero sin poder desempeñar las funciones judiciales para las que han sido nombrados, lo que en sí mismo constituye una medida antieconómica y el desaprovechamiento de un recurso útil para el Ministerio de Justicia, pues durante el periodo de tiempo en que no se realizan llamamientos los JJSS y MMSS perciben la prestación por desempleo, con un coste que no revierte en un beneficio para los ciudadanos, pues, pese a estar disponibles para su llamamiento, no contribuyen a paliar la carga de trabajo que pesa sobre los Juzgados y Tribunales y la necesidad de asistencia a los mismos, debiendo valorarse especialmente que el índice de litigiosidad continúa en creciente ascenso sin el correlativo aumento del número de Jueces, lo que está generando una sobrecarga de trabajo en los Tribunales, poniendo en riesgo la salud de Jueces y Magistrados. El auxilio de estos juristas con una trayectoria profesional contrastada sería lo más adecuado para lograr una estructura dinámica y colaborativa capaz de abordar los problemas más urgentes de la organización de los Tribunales de forma rápida y eficaz, lo que permitiría redirigir las formas de optimización del servicio público, sin olvidar que el rendimiento del trabajador es mayor cuando sus condiciones laborales son las adecuadas, lo que incidirá en el compromiso que adquiere el Juez Sustituto o Magistrado Suplente como factor multiplicador para adquirir un nivel superior de eficacia en la gestión del servicio público de Justicia.

En definitiva, y en consonancia con los principios inspiradores del Proyecto de Ley que se detallan en su Exposición de Motivos, que expresamente dispone que «La Administración

cve: BOCG-15-A-2-3

del Estado debe favorecer un empleo público de calidad, estable, flexible, innovador y que promueva de manera efectiva la igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres», y destaca «la política de recursos humanos como una herramienta estratégica que tiene que estar alineada con las políticas de la Administración», con las enmiendas propuestas se mejorará y optimizará sin duda la calidad del servicio prestado por la Administración de Justicia a los ciudadanos, corrigiendo injustas desigualdades de trato entre profesionales altamente preparados que ejercen idéntica función jurisdiccional, sin olvidar que el mantenimiento del sistema actual que aboca a la precariedad más absoluta presente y futura (sin parangón con ningún otro sistema judicial de nuestro entorno, y que se debe, en gran medida, al hecho de no recibir un salario mensual y alta en Seguridad Social durante todo el nombramiento) supone asimismo un claro ejemplo de discriminación laboral indirecta, atendiendo al componente mayoritariamente femenino del colectivo de JJSS y MMSS-un 73,40 %, según datos del CGPJ a fecha 1 de enero de 2023-, proscrita por la normativa comunitaria europea, basada en los principios de igualdad de trato, no discriminación y protección de los trabajadores y trabajadoras.

Considerando los argumentos presentados, creemos firmemente que la propuesta de enmienda se ajusta perfectamente al Proyecto de Ley. Esta propuesta no solo está alineada con los principios que inspiran la legislación, sino que también respeta el marco constitucional de competencias y rango legislativo. La inclusión de esta enmienda fortalecería el compromiso del proyecto con la justicia, la equidad y la protección de los derechos de los trabajadores, asegurando que el colectivo de Magistrados Suplentes, Magistradas Suplentes, Jueces Sustitutos y Juezas Sustitutas reciba el reconocimiento y las garantías laborales que merece.

Además, es importante destacar que nuestra propuesta de enmienda se encuentra en total consonancia con la normativa europea y las recientes sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Este alineamiento asegura que las reformas propuestas no solo atienden a los principios y exigencias del ordenamiento jurídico interno, sino que también respetan los estándares y directrices establecidos a nivel europeo, especialmente en lo referente a derechos laborales, igualdad de trato y protección social de los trabajadores. La adecuación a estos marcos jurídicos supranacionales refuerza la validez y la pertinencia de nuestra enmienda, subrayando su importancia para garantizar un entorno laboral justo y seguro para el colectivo de Magistrados Suplentes, Magistradas Suplentes, Jueces Sustitutos y Juezas Sustitutas.

ENMIENDA NÚM. 388

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final octava

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un segundo párrafo, bajo la forma de apartado 2, numerándose el actual párrafo único como apartado 1, quedando el texto como sigue:

«Disposición final octava. *Desarrollo normativo.*

1. Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente real decreto-ley.

2. El contenido de las Disposiciones finales quinta terdecies y quinta qindecies podrá ser modificado por el Gobierno.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

No quedar afectada ni por la congelación de rango la modificación del RD 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios ni por la moficiación del RD 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, propuestos ambos cambios en sendas enmiendas a este mismo expdiente.

ENMIENDA NÚM. 389

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final nueva. *Se modifica la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.*

Uno. Se modifica el artículo 1, en los siguientes términos:

Artículo 1. *Puntos de conexión.*

1. Corresponderá al Estado el ejercicio de las competencias reconocidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, respecto de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 6 y 7 de la mencionada Ley, cuando las citadas conductas alteren la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional, aun cuando el ejercicio de tales competencias haya de realizarse en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas.

2. En todo caso, se considera que se altera la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional, en los siguientes casos:

a) Cuando una conducta altere la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional o afecte a la unidad de mercado nacional, entre otras causas, por la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado de la empresa correspondiente, la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, o sus efectos sobre los competidores efectivos o potenciales y sobre los consumidores y usuarios, aun cuando tales conductas se realicen en el territorio de una Comunidad Autónoma.

b) Cuando una conducta atente contra el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, implicar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libre circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional, suponga la compartimentación de los mercados o menoscabar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, aun cuando tales conductas se realicen en el territorio de una Comunidad Autónoma."

cve: BOCG-15-A-2-3

Dos. Se añade una nueva Disposición adicional cuarta:

Disposición adicional cuarta. *Mecanismo de coordinación e información recíprocas.*

El Estado y las comunidades autónomas establecerán de forma conjunta los precisos mecanismos de coordinación e información que garanticen la uniformidad del desarrollo de la disciplina de la competencia en todo el mercado nacional así como la adecuada distribución del ejercicio de las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de los correspondientes organismos autonómicos de la competencia.

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado Uno, se sugiere una modificación técnica del vigente texto de los apartados 1 y 2 del artículo primero (puntos de conexión) de esta Ley, eliminando de su redacción el «elemento futurible» o de potencialidad en la alteración de las condiciones de competencia en el mercado, pasando mediante la nueva redacción a atribuir la competencia en base a que la afectación efectiva de las condiciones de competencia en el mercado se produzca más allá del territorio de la comunidad autónoma, introduciendo dichas modificaciones en el texto del citado precepto.

Respecto al apartado Dos, se pretende reformar la vigente Ley 1/2022 adecuando de forma conveniente su regulación al preciso marco colaborativo entre las administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas en aras del favorecimiento de la mayor eficiencia en el ejercicio de esta competencia pública conforme al principio de concurrencia de las diversas administraciones competentes en la materia.

ENMIENDA NÚM. 390

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final nueva. *Se modifica la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.*

Uno. Se modifica el artículo 15.b, quedando redactado como sigue:

Artículo 15.

1. La comunicación a efectos estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de los datos confidenciales protegidos por el secreto estadístico solo será posible si se dan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por el servicio u órgano que los tenga en custodia:

a) Que los servicios u órganos que reciban los datos desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido regulados como tales antes de que los datos sean cedidos.

b) Que el destino de los datos sea precisamente la elaboración de las estadísticas para fines estatales o autonómicos que dichos servicios u órganos tengan encomendadas en los correspondientes instrumentos de planificación.

cve: BOCG-15-A-2-3

c) Que los servicios u órganos destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico."

Dos. Se modifica el artículo 34.3 en los siguientes términos:

Artículo 34.

1. El Instituto Nacional de Estadística podrá recabar de los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales y de las demás entidades dependientes de la Administración del Estado, información sobre la metodología utilizada en la ejecución de cada estadística y demás características técnicas de las mismas.

2. El Instituto Nacional de Estadística podrá recabar de los Departamentos ministeriales, Organismos Autónomos y Entidades Públicas de la Administración del Estado, cualquier dato o archivo de datos y directorios de utilidad estadística, salvo que se refieran a las materias indicadas en el artículo 10.4 de la presente Ley y sin perjuicio de lo previsto respecto de la protección de los datos personales en el artículo 16. Asimismo, y en análogas condiciones de protección de los datos personales, los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales, de los Organismos Autónomos y de las Entidades Públicas de la Administración del Estado podrán recabar del Instituto Nacional de Estadística aquellos datos, archivos y directorios necesarios para el desarrollo de las estadísticas a ellos encomendadas.

3. Los registros administrativos puestos a disposición del Instituto Nacional de Estadística y de los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales por sus titulares, irán acompañados de los metadatos pertinentes, a fin de que puedan ser utilizados en el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas para fines estatales o autonómicos, de acuerdo con los dispuesto en los artículos 40.2 y 43.d..

JUSTIFICACIÓN

En lo que respecta a la modificación en el artíuclo 15, se propone la ampliación del procedimiento de coordinación mediante la aplicación de muestras integradas a los ámbitos en los que existen duplicidades entre las investigaciones del INE y las de las CC.AA. (encuestas de salud y de tecnologías de la información y comunicaciones en los hogares y en las empresas). Junto a ello, se van a centralizar y eliminar las duplicidades en las encuestas que realiza la AGE, desde los trabajos de recogida, tratamiento de la información y difusión de la misma.

En lo referido al cambio propuesto en el apartado 3 del artículo 34, se pretende facilitar esta coordinación entre Estado y Comunidades Autónomas, realizando dicha modificación para que se haga extensiva la disposición de los registros administrativos también para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas autonómicas.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario VOX.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 391

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación

Texto que se propone:

«Se propone la supresión de todas las expresiones en que concurre un desdoblamiento artificioso para aludir a los dos sexos.»

JUSTIFICACIÓN

El uso del llamado «lenguaje inclusivo» es una tendencia deliberadamente impulsada por determinados sectores políticos para imponer en todo tipo de textos, incluidos los jurídicos, su propia ideología. La norma gramatical marcada por la Real Academia Española, así como una elemental economía del lenguaje y el propio sentido común, demandan que los textos legales sean firmemente preservados de la mencionada tendencia.

ENMIENDA NÚM. 392

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la supresión de todas las expresiones en que aparece la palabra "género".

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley utiliza siete veces la palabra «género», y en todas ellas con un propósito puramente ideológico. Las expresiones «igualdad de género», «impacto de género» y «violencia de género» no tienen la finalidad de describir con imparcialidad un fenómeno de la realidad, sino la de modificar totalitariamente la mentalidad de las personas a través de la manipulación del lenguaje. Es necesario mantener la legislación estrictamente al margen de semejante propósito.

ENMIENDA NÚM. 393

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 101. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

cve: BOCG-15-A-2-3

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal queda modificada como sigue:

«Uno. Se modifica el artículo 109, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 109.

En el acto de recibirse declaración por el juez la persona ofendida o perjudicada, el letrado o letrada de la Administración de Justicia le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo, le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas.

Si fuera menor se practicará igual diligencia con su representante legal.

En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios. Dichas adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno. Se deberá garantizar que:

a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se realicen en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilite a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) Se permita la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad pueda estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el letrado o letrada de la Administración de Justicia procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el letrado o letrada de la Administración de Justicia asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad."

Dos. Se modifica el artículo 252, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 252.

Los tribunales remitirán, a través de procedimientos electrónicos, al Registro Central de Penados y al Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes y al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, establecidos en el Ministerio Justicia,

cve: BOCG-15-A-2-3

respectivamente, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena o medida de seguridad por delito y de los autos en que se declare la rebeldía de los procesados.

En los procedimientos de cancelación de la inscripción de antecedentes penales en el Registro Central de Penados iniciados a instancia del interesado, una vez transcurrido el plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada."

Tres. Se añade un Título XIV al Libro I, que queda redactado como sigue:

"TÍTULO XIV

De los actos procesales mediante presencia telemática

Artículo 258 bis. *Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.*

1. Constituido el órgano judicial en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, se realizarán preferentemente, salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa, mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, con las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será necesaria la presencia física del acusado en la sede del órgano judicial de enjuiciamiento en los juicios por delito grave y juicios de Tribunal de Jurado, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional.

En los juicios por delito menos grave, cuando la pena exceda de dos años de prisión o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años, el acusado comparecerá físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita este o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

En el resto de juicios, cuando el acusado comparezca, lo hará físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita él o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

En todo caso, en los procesos y juicios, cuando el acusado resida en la misma demarcación del órgano judicial que conozca o deba conocer de la causa, su comparecencia en juicio deberá realizarse de manera física en la sede del órgano judicial o enjuiciamiento, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor.

Cuando se disponga la presencia física del investigado o acusado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración telemática, el abogado del investigado o acusado comparecerá junto con este o en la sede del órgano judicial.

Cuando el acusado decida no comparecer en la sede del órgano judicial, deberá notificarlo con, al menos, cinco días de antelación.

3. Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el Juez o Tribunal, mediante resolución motivada,

cve: BOCG-15-A-2-3

en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:

a) Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.

b) Cuando el testigo o perito comparezca en su condición de Autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación igualmente a las actuaciones que se celebren ante los letrados o letradas de la Administración de Justicia o ante el Ministerio fiscal.

5. En las citaciones se informará de la posibilidad de declarar de forma telemática en las condiciones establecidas en este artículo."

Cuatro. Se modifica el artículo 265, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 265.

1. Las denuncias podrán hacerse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial.

2. La denuncia contendrá la identificación de la persona denunciante y la narración circunstanciada del hecho. En caso de persona jurídica o ente sin personalidad jurídica, deberá identificarse también la persona física que formula la denuncia en su nombre, indicando su relación con la persona jurídica o el ente sin personalidad denunciante.

Igualmente, si fueran conocidas, contendrá la identificación de las personas que lo hayan cometido y de quienes lo hayan presenciado o tengan información sobre él. También indicará la existencia de cualquier fuente de conocimiento de la que el denunciante tenga noticia, que pueda servir para esclarecer el hecho denunciado."

Cinco. Se modifica el artículo 266, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 266.

La denuncia que se haga por escrito deberá estar firmada por el denunciante de forma autógrafa o manuscrita, si es presencial, y si no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego; o si se interpone por vía telemática, con firma electrónica conforme a lo establecido en artículo 10 de la Ley 39/015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. En el caso de las personas jurídicas, se firmará con certificado electrónico cualificado con atributo de representante, o los medios previstos en la regulación de firma digital que permitan identificar la persona jurídica, así como la persona física que formula la denuncia."

Seis. Se modifica el artículo 512, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 512.

Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, el juez o jueza acordará que sea buscado por requisitorias que se enviarán al Sistema

cve: BOCG-15-A-2-3

de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), dando las órdenes oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los Cuerpos de Policía Autonómica de aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública; y, en todo caso, el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia remitirá la información para su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único, garantizándose la interoperabilidad entre ambas plataformas."

Siete. Se modifica el artículo 514, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 514.

La requisitoria original y el justificante del envío realizado al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia y de la remisión al Tablón Edictal Judicial único se unirán a la causa."

Ocho. Se modifica el artículo 643, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 643.

Cuando en el caso a que se refiere el artículo anterior fuere desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la acción penal, se les llamará por edictos que se publicarán en el Tablón Edictal Judicial Único.

Transcurrido el término de emplazamiento sin comparecer los interesados, se procederá como previene el artículo anterior."

Nueve. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 743, que quedan redactados como sigue:

"1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral y resto de actuaciones orales se documentarán conforme a lo preceptuado en los artículos 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Las partes podrán pedir a su costa copia o, en su caso, acceso electrónico de las grabaciones originales.

2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado o letrada de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado o letrada de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos."

Diez. Se ~~modifica~~ **suprime** el apartado 3 del artículo 954, ~~que queda redactado del siguiente modo:~~

~~"3. Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y libertades Fundamentales y sus~~

cve: BOCG-15-A-2-3

~~Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.~~

~~En este supuesto, la revisión solo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.~~

~~En estos supuestos, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el abogado o abogada del Estado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.~~

~~El letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados o letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión~~."»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de solicitar la revisión de sentencias firmes dictadas por jueces y tribunales del Poder Judicial español como consecuencia de decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido utilizada demasiadas veces para favorecer a delincuentes en cuya trayectoria se encuentran graves crímenes contra el orden constitucional y contra esos derechos humanos que se quieren proteger. Antecedentes en este sentido, como el de la tristemente célebre sentencia relativa a la «doctrina Parot», y la necesidad de asegurar la soberanía judicial de nuestro país, aconsejan la supresión del correspondiente precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 394

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 102. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada como sigue:

«Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

"3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, si la nueva demanda que se formule ante el juzgado o tribunal competente del orden jurisdiccional indicado en

cve: BOCG-15-A-2-3

la referida resolución se presenta en el plazo de un mes desde que fuera notificada, se entenderá presentada en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, si se hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa. Al objeto de acreditar tales extremos la parte interesada podrá solicitar testimonio de los particulares necesarios al órgano judicial que haya dictado la resolución a que se refiere el apartado anterior."

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

"3. La declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso, con emplazamiento a las partes para que en el plazo de diez días comparezcan ante el mismo. Si la competencia pudiera corresponder a un tribunal superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva este."

Tres. Se ~~modifica el apartado 3 y se~~ añade un nuevo apartado 4 al artículo 23, que queda ~~n~~ redactado ~~s~~ como sigue:

"3. ~~Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.~~

~~En este caso, estarán obligados al empleo de los sistemas electrónicos existentes, tanto para la remisión de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, como para la recepción de notificaciones, de forma tal que esté garantizada su autenticidad y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que estas se hicieren.~~

~~4.~~ En todo caso, la representación prevista en este artículo podrá conferirse electrónicamente a través de los medios establecidos para ello."

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 36, que queda redactado del siguiente modo:

"2. De esta petición, que producirá la suspensión del curso del procedimiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a las partes para que presenten alegaciones en el plazo común de cinco días. No obstante lo anterior, se mantendrán los señalamientos ya acordados, siempre que la decisión sobre la ampliación se produzca antes de la celebración de aquellos actos y no interfiera en los derechos de las partes ni en el interés de terceros."

Cinco. Se modifica el artículo 39, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 39.

Contra las resoluciones sobre acumulación, ampliación y tramitación preferente solo se dará recurso de reposición."

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 47, que queda redactado del siguiente modo:

"1. Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 45.3, el letrado de la Administración de Justicia en el siguiente día hábil acordará, si lo solicita el recurrente, que se anuncie la interposición del recurso y remitirá el oficio electrónicamente para su publicación por el órgano competente, sin perjuicio de que sea costeada por el recurrente, en el periódico oficial que proceda atendiendo al ámbito territorial de competencia del órgano autor de la actividad administrativa

cve: BOCG-15-A-2-3

recurrida. El letrado de la Administración de Justicia podrá también acordar de oficio la publicación, si lo estima conveniente."

Siete. Se modifican los apartados 1, 4, 5, 7 y 8, y se añade un nuevo apartado 11 en el artículo 48, que quedan redactados como sigue:

"1. El letrado ~~o letrada~~ de la Administración de Justicia, al acordar lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, o mediante diligencia si la publicación no fuere necesaria, requerirá a la Administración que le remita el expediente administrativo, ordenándole que practique los emplazamientos previstos en el artículo 49. El expediente se reclamará al órgano autor de la disposición o acto impugnado o a aquel al que se impute la inactividad o vía de hecho."

"4. El expediente se enviará completo, en soporte electrónico **y en papel**, foliado, autentificado y acompañado de un índice, asimismo autentificado, de los documentos que contenga. Al remitir el expediente, la Administración deberá identificar al órgano responsable del cumplimiento de la resolución judicial.

Si el expediente fuera reclamado por varios juzgados o tribunales, la Administración enviará copias **del mismo** en soporte electrónico **y en papel** ~~del mismo~~, que deberán reunir los requisitos anteriormente expresados.

"5. Cuando el recurso contra la disposición se hubiere iniciado por demanda, el tribunal podrá recabar de oficio o a petición del actor el expediente de elaboración, que se remitirá en soporte electrónico. Recibido el expediente, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo entregará a las partes por cinco días para que formulen alegaciones."

"7. Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, se reiterará la reclamación y, si no se enviara en el término de diez días contados como dispone el apartado 3, tras constatarse su responsabilidad, previo apercibimiento del letrado o letrada de la Administración de Justicia notificado personalmente para formulación de alegaciones, el juez, la jueza o el tribunal impondrán una multa coercitiva de trescientos a mil doscientos euros a la autoridad o empleado responsable. La multa será reiterada cada veinte días, hasta el cumplimiento de lo requerido.

De darse la causa de imposibilidad de determinación individualizada de la autoridad o empleado responsable, la Administración será la responsable del pago de la multa sin perjuicio de que se repercuta contra el responsable."

"8. Contra los autos en los que se acuerde la imposición de multas a las que se refiere el apartado anterior podrá interponerse recurso de reposición en los términos previstos en el artículo 79."

"11. La Administración remitirá el expediente electrónicamente, utilizando, a tal efecto, los sistemas de interoperabilidad que resulten aplicables, al objeto de que el expediente administrativo en soporte electrónico así remitido quede automáticamente integrado en los sistemas de gestión procesal correspondientes.".»

Ocho. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 49, que quedan redactados del siguiente modo:

«"3. Recibido el expediente, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a la vista del resultado de las actuaciones administrativas y del contenido del escrito de interposición y documentos anejos, comprobará que se han efectuado las debidas notificaciones para emplazamiento y, si advirtiere que son incompletas, ordenará a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables.''

cve: BOCG-15-A-2-3

"4. Cuando no hubiera sido posible emplazar a algún interesado en el domicilio que conste, el letrado o letrada de la Administración de Justicia mandará insertar el correspondiente edicto en el Tablón Edictal Judicial Único. Los emplazados por edictos podrán personarse hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda.".»

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 52, que queda redactado del siguiente modo:

"1. Recibido el expediente administrativo en soporte electrónico **y en papel** en el juzgado o tribunal y comprobados, y en su caso completados, los emplazamientos, por el letrado ~~o letrada~~ de la Administración de Justicia se acordará su incorporación a los autos en es **e os** mismo **s** soporte **s** y su entrega al recurrente para que se deduzca la demanda en el plazo de veinte días, salvo que concurra alguno de los supuestos del artículo 51, en cuyo caso dará cuenta al tribunal para que resuelva lo que proceda. Cuando los recurrentes fuesen varios, y aunque no actuasen bajo una misma dirección, la demanda se formulará simultáneamente por todos ellos. La entrega del expediente a las partes se efectuará mediante su remisión por vía telemática al tiempo de notificar la resolución en que así se disponga o a través del punto de acceso electrónico al expediente judicial, **o en papel si no hay conformidad de todas ellas en el uso de sistemas electrónico**."

Diez. Se modifica el apartado 3 del artículo 54, que queda redactado del siguiente modo:

"3. La contestación se formulará primero por la Administración demandada. Cuando hubieren de hacerlo, además de la Administración, otros demandados, y aunque no actuaren bajo una misma dirección, la contestación se formulará simultáneamente por todos ellos. En todos los casos la entrega del expediente se efectuará mediante su remisión por vía telemática al tiempo de notificar la resolución en que así se disponga o a través del punto de acceso electrónico al expediente judicial."

Once. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 55, que quedan redactados del siguiente modo:

"1. Si las partes estimasen que el expediente administrativo no está completo, podrán solicitar, dentro del plazo para formular la demanda o la contestación, que se reclamen los antecedentes para completarlo. A estos efectos se entenderá que el expediente administrativo está integrado por los documentos y demás actuaciones que lo conforman según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Los documentos o elementos de prueba que formen parte de un expediente administrativo distinto no podrán solicitarse a través del trámite previsto en el presente artículo.

"3. El letrado o letrada de la Administración de Justicia resolverá lo pertinente en el plazo de tres días.

Si acepta la solicitud y esta se hubiera formulado dentro de los diez primeros días del plazo para formular la demanda o la contestación, el plazo se reiniciará una vez el expediente completo remitido por la Administración se haya puesto a disposición de la parte solicitante. Si rechazara la solicitud o si, aun aceptándola, esta se hubiera presentado una vez transcurridos los diez primeros días antes referidos, el cómputo del plazo simplemente se reanudará, salvo que, en este último caso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia considere oportuno que el plazo se reinicie atendido el volumen o la importancia para la causa de los documentos añadidos.

cve: BOCG-15-A-2-3

En ningún caso el plazo se reiniciará cuando la solicitud de complemento la hubiera formulado la Administración demandada.

La Administración, al remitir de nuevo el expediente, deberá indicar en el índice a que se refiere el artículo 48.4 los documentos que se han adicionado."

Doce. Se modifica el apartado 4 del artículo 59, que queda redactado del siguiente modo:

"4. El auto estimatorio de las alegaciones previas declarará la inadmisibilidad del recurso. Si se hubiere declarado la falta de jurisdicción o de competencia, se estará a lo que determinan los artículos 5.3y 7.3."

Trece. Se añade el apartado 8 al artículo 60 con la siguiente redacción:

"8. La presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia."

Catorce. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 63, que quedan redactados del siguiente modo:

«"3. El desarrollo de las sesiones del juicio oral y resto de actuaciones orales se documentarán conforme a lo preceptuado en los artículos 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir a su costa copia o, en su caso, acceso electrónico de las grabaciones originales."

"4. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente."»

Quince. Se modifica el apartado 3 del artículo 74, que queda redactado del siguiente modo:

"3. El letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días. Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieren a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos."

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 76, que queda redactado del siguiente modo:

"2. El letrado o letrada de la Administración de Justicia mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el juez, la jueza o el tribunal dictarán auto en el que declarará terminado el procedimiento y

cve: BOCG-15-A-2-3

ordenará el archivo del recurso, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho."

Diecisiete. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 77, con el siguiente contenido:

"4. En todo caso, las actuaciones previstas en este artículo podrán llevarse a cabo por medios electrónicos."

Dieciocho. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 79, que quedan redactados del siguiente modo:

"1. Contra las providencias y los autos no susceptibles de apelación o casación podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada, salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario.''

3. El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada."

Diecinueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 81 para introducir una nueva letra e), quedando redactado como sigue:

"2. Serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes:

a) Las que declaren la inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del apartado anterior.
b) Las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.
c) Las que resuelvan litigios entre Administraciones públicas.
d) Las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales.
e) Las que, con independencia de la cuantía del procedimiento, sean susceptibles de extensión de efectos."

Veinte. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 85, que quedan redactados del siguiente modo:

"3. En los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo las partes podrán pedir el recibimiento a prueba para la práctica de las que hubieran sido denegadas o no hubieran sido debidamente practicadas en primera instancia por causas que no les sean imputables.
4. En el escrito de oposición, la parte apelada, si entendiera admitida indebidamente la apelación, deberá hacerlo constar, en cuyo caso el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará vista a la apelante, por cinco días, de esta alegación. También podrá el apelado, en el mismo escrito, impugnar la sentencia apelada en lo que le resulte desfavorable, razonando los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia, y en este caso el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al apelante del escrito de oposición por plazo de diez días, al solo efecto de que pueda oponerse a la impugnación."

Veintiuno. Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 92, que quedan redactados del siguiente modo:

«"1. Admitido el recurso, el letrado de la Administración de Justicia de la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictará diligencia de ordenación en la que dispondrá remitir las actuaciones a la Sección de dicha Sala competente para su tramitación y decisión y en la que hará saber a la parte recurrente que dispone de un plazo de treinta días, a contar desde la notificación de aquella, para presentar en la Secretaría de esa Sección

cve: BOCG-15-A-2-3

competente el escrito de interposición del recurso de casación. Durante este plazo, las actuaciones procesales y el expediente administrativo estarán de manifiesto en la Oficina judicial o por medios electrónicos."

"5. En otro caso, acordará dar traslado del escrito de interposición a la parte o partes recurridas y personadas para que puedan oponerse al recurso en el plazo común de treinta días. Durante este plazo estarán de manifiesto las actuaciones procesales y el expediente administrativo en la Oficina judicial o por medios electrónicos. En el escrito de oposición no podrá pretenderse la inadmisión del recurso."»

Veintidós. Se modifica el apartado 2 del artículo 102 bis, que queda redactado del siguiente modo:

"2. Cabrá recurso de revisión ante el juez, la jueza o el tribunal contra el decreto resolutivo de la reposición y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea."

Veintitrés. Se modifica la rúbrica del Capítulo IV del Título IV, que queda redactada como sigue:

«CAPÍTULO IV

Ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos»

Veinticuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 103, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás títulos ejecutivos adoptados en el proceso corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.»

Veinticinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 104, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Luego que sea firme una sentencia, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo comunicará en el plazo de diez días al órgano previamente identificado como responsable de su cumplimiento, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.»

Veintiséis. Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 116, que quedan redactados del siguiente modo:

«"1. En el mismo día de la presentación del recurso o en el siguiente, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente, acompañando copia del escrito de interposición, para que en el plazo máximo de cinco días a contar desde la recepción del requerimiento remita el expediente administrativo en soporte electrónico, acompañado de los informes y datos que estime procedentes, que también se enviarán en soporte electrónico, y con apercibimiento de cuanto se establece en el artículo 48."

cve: BOCG-15-A-2-3

"5. Cuando el expediente administrativo se recibiese en el juzgado o Sala una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 1, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo entregará a las partes por plazo de cuarenta y ocho horas, en el que podrán hacer alegaciones, y sin alteración del curso del procedimiento."»

Veintisiete. Se modifica el artículo 119, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 119.

Formalizada la demanda, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, al Ministerio Fiscal y a las partes demandadas para que presenten sus alegaciones en el plazo común e improrrogable de ocho días y acompañen los documentos que estimen oportunos."

Veintiocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 122, que queda redactado del siguiente modo:

«2. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el plazo improrrogable de cuatro días, y haciendo entrega del expediente si se hubiera recibido, convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a los recurrentes o a la persona que éstos designen como representante a una audiencia en la que el tribunal, de manera contradictoria, oirá a todos los personados y resolverá sin ulterior recurso.

En cuanto se refiere a la grabación de la audiencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.»

Veintinueve. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 127, que quedan redactados del siguiente modo:

«"3. Interpuesto el recurso o trasladado el acuerdo suspendido, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá a la corporación o entidad que lo hubiera dictado para que en el plazo de diez días remita el expediente administrativo en soporte electrónico, alegue lo que estime conveniente en defensa de aquel y notifique a cuantos tuvieran interés legítimo en su mantenimiento o anulación la existencia del procedimiento, a efectos de su comparecencia ante el órgano jurisdiccional en el plazo de diez días.''

4. Recibido el expediente administrativo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo entregará junto con las actuaciones a los comparecidos en el procedimiento, convocándolos para la celebración de la vista, que se celebrará como mínimo a los diez días de la entrega del expediente."»

Treinta. Se modifica el apartado 4 del artículo 139, que queda redactado del siguiente modo:

«4. En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de estas o hasta una cifra máxima.»

cve: BOCG-15-A-2-3

Treinta y uno. Se modifica el apartado 5 de la disposición adicional cuarta, que queda redactado del siguiente modo:

«5. Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades, Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., y Secciones Primera y Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.»

~~Treinta y dos. Se añade la disposición adicional decimoprimera con la siguiente redacción:~~

~~"Disposición adicional decimoprimera. Referencias al expediente administrativo contenidas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.~~

~~Todas las referencias al expediente administrativo contenidas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se entenderán hechas al expediente administrativo en soporte electrónico~~.".»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la reforma que se propone en el apartado tres: el Proyecto de Ley pretende añadir un nuevo segundo párrafo al apartado 3 del artículo 23 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Dicho nuevo párrafo, sin embargo, adolece de celo excesivo por la imposición de la obligatoriedad del empleo de sistemas electrónicos, lo cual puede provocar una limitación del derecho a la defensa. En consecuencia, se propugna mantener la redacción previa del apartado 3 del artículo 23.

Por cuanto se refiere a la modificación que se postula de los apartados séptimo y noveno: la finalidad de esta enmienda es contrarrestar el exceso de celo en la imposición del empleo de sistemas electrónicos, así como proteger al litigante y asegurar la custodia del expediente por el órgano jurisdiccional.

En lo tocante a la propuesta de supresión del apartado trigésimo segundo: este pretende que todas las referencias al expediente administrativo que incluye la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa se entiendan hechas al expediente administrativo en soporte electrónico. En coherencia con enmiendas anteriores, la finalidad de esta propuesta de modificación es mantener el expediente en papel junto con el de soporte electrónico.

ENMIENDA NÚM. 395

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ocho. Artículo 43 bis (nuevo).

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Ocho. Se añade un nuevo artículo 43 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 43 bis. *Cuestión prejudicial europea.*

1. Cuando un tribunal estime que para poder emitir su fallo, en cualquier fase del procedimiento, resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión, en los términos del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dictará providencia en la que, concretando suficientemente la duda interpretativa o de validez del Derecho de la Unión, dará audiencia por un plazo común de diez días a las partes y, en los casos en los que legalmente proceda, al Ministerio Fiscal. El auto de planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acordará la suspensión de las actuaciones hasta que conste en autos la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que decida la cuestión prejudicial o se acuerde la retirada de la cuestión prejudicial. Contra la providencia y el auto mencionados en este apartado no cabe recurso.

2. Cuando se encuentre pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial directamente ~~vinculada~~ **cuyo contenido guarde relación** con el objeto del litigio de que conoce un tribunal, ya planteada por otro órgano jurisdiccional ~~de cualquier Estado miembro de la Unión Europea~~ **español**, ~~si el tribunal estima necesaria la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para resolver el litigio, podrá suspender motivadamente el procedimiento~~ **el tribunal que esté conociendo del asunto acordará la suspensión del procedimiento**. La suspensión se acordará, mediante auto, previa audiencia por plazo común de diez días de las partes y, en los casos que legalmente proceda, del Ministerio Fiscal.

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de ~~reposición~~ **apelación**, y contra el auto que acuerde la suspensión ~~cabrá presentar recurso de apelación~~ **no cabrá recurso alguno**.

La suspensión a la que se refiere este apartado se alzará por el letrado ~~o letrada~~ de la Administración de Justicia una vez acreditada la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o, en otros supuestos, por auto del propio tribunal que acordó la suspensión.

3. Cuando se encuentre pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial directamente vinculada con el objeto del litigio de que conoce un tribunal, ya planteada por otro órgano jurisdiccional de cualquier Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, si el tribunal estima necesaria la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para resolver el litigio, podrá suspender motivadamente el procedimiento. La suspensión se acordará, mediante auto, previa audiencia por plazo común de diez días de las partes y, en los casos que legalmente proceda, del Ministerio Fiscal.

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.

La suspensión a la que se refiere este apartado se alzará por el letrado de la Administración de Justicia una vez acreditada la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o, en otros supuestos, por auto del propio tribunal que acordó la suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 396

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Diez. Artículo 67, apartado 2.

De modificación

Texto que se propone:

Diez. Se suprime el apartado 2 del artículo 67.

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta supresión con la finalidad de contrarrestar la limitación de los derechos del litigante a los efectos de poder invocar la falta de competencia territorial.

ENMIENDA NÚM. 397

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 109

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 109. *Las relaciones de puestos de trabajo.*

1. Las relaciones de puestos de trabajo son instrumentos técnicos de planificación a través de los cuales la Administración del Estado organiza, racionaliza y ordena su personal para una eficaz prestación del servicio público.

Las relaciones de puestos de trabajo son públicas y han de incluir, de forma conjunta o separada, todos los puestos de trabajo de naturaleza funcionarial, laboral y eventual existentes.

2. Los puestos de trabajo incluidos en la relación de puestos de trabajo se ordenarán atendiendo a denominaciones tipo y a características análogas. ~~Las denominaciones de los puestos usaran lenguaje no sexista.~~

3. En ámbitos específicos podrán existir otros instrumentos de ordenación del personal que sustituyan a las relaciones de puestos de trabajo, siempre que posibiliten su asimilación a la clasificación orgánica y funcional, cuando así se precise.»

JUSTIFICACIÓN

El lenguaje no sexista, también conocido en ocasiones como «lenguaje inclusivo», no es más que un artificio creado por motivaciones políticas cuyo uso provoca la obstrucción de la fluidez de la comunicación entre emisor y receptor, mediante desdoblamientos innecesarios que estorban, molestan y dificultan la comprensión e incomodan cualquier tipo de interlocución.

cve: BOCG-15-A-2-3

Así, por ejemplo, el desdoblamiento de género o duplicidad de género, esto es, introducir los dos géneros, masculino y femenino, para una palabra, renunciando al masculino genérico, entorpece el lenguaje, haciéndolo más rocoso y alambicado.

La Administración Pública, al contrario, debe optar por un lenguaje administrativo sencillo, ágil y de fácil lectura y comprensión. Decidirse por el lenguaje no sexista o inclusivo supone avanzar en el sentido contrario. Recurrir al lenguaje no sexista para las denominaciones de los puestos de trabajo es un caballo de Troya que puede en el futuro extenderse, como de hecho ya se hace, a otras áreas de la Administración Pública. Hay que recuperar el masculino genérico para este tipo de casos, expresión lingüística, por otra parte, defendida como la adecuada por la Real Academia Española.

Por ello, la Administración, con el fin de hacerse entender, debe utilizar solo el lenguaje normativo y académico; nunca artificios que solo servirían para entorpecer la comunicación con el administrado.

ENMIENDA NÚM. 398

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 123

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 123. *Concepto de personal directivo público profesional.*

1. En el ámbito de la Administración del Estado tendrán la consideración de personal directivo público profesional las personas que, **acreditando competencias,** desempeñen funciones directivas para el desarrollo de políticas y programas públicos, con margen de autonomía, de acuerdo con los criterios e instrucciones directas de sus superiores y con responsabilidad en su gestión y control del cumplimiento de los objetivos propuestos en desarrollo de los planes de actuación de la organización en la que desarrollen sus funciones.

~~2. La Administración del Estado velará por la representación equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de personal directivo público profesional evaluando periódicamente la efectiva aplicación de este principio.~~

3. Tendrán la consideración de personal directivo público profesional las personas titulares de las subdirecciones generales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. En el ámbito de la Administración periférica, tendrán la consideración de personal directivo público profesional las personas titulares de unidades que, cumpliendo los requisitos del apartado 1, puedan ser asimiladas por el departamento ministerial con competencias en materia de función pública.

5. Los puestos correspondientes a subdirecciones generales adjuntas y aquellos que se asimilen expresamente a los anteriores tendrán la consideración de puestos predirectivos y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 124.2 de este real decreto-ley.

6. El personal directivo público profesional del sector público institucional estatal, incluido en el ámbito de aplicación de este libro, se regulará por su normativa específica y supletoriamente por lo previsto en este título.

Así, los puestos de personal directivo serán los que, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos, figuren con tal carácter en los correspondientes instrumentos de ordenación.

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

La acreditación de competencias, esto es, de una cartera común de formación que garantice un conocimiento previo, por parte del directivo, de determinados aspectos transversales a cualquier función directiva (planificación, ética, etc.) contribuye a la profesionalización de la dirección pública al tiempo que reduce la discrecionalidad en la selección de los directivos públicos.

Asimismo, debe suprimirse el apartado 2, dado que los principios de igualdad, mérito y capacidad son los únicos que deben regir la actuación de la Administración, también por lo que afecta a la dirección pública profesional, y no la representación equilibrada de mujeres y hombres.

ENMIENDA NÚM. 399

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 124

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 124. *Función directiva pública profesional y principios de actuación del personal directivo público profesional.*

1. La función directiva pública profesional es aquella que, en el ejercicio de competencias propias o delegadas, conlleva la exigencia de especial responsabilidad y competencia técnica, así como el desempeño de todas o algunas de las siguientes actuaciones de relevancia:

a) Establecer objetivos e impulsar las decisiones adoptadas por los órganos superiores y directivos.
b) Asesorar, planificar y coordinar la ejecución del trabajo para la consecución de los objetivos asignados.
c) Evaluar los objetivos e impulsar la innovación y mejora de los servicios y proyectos de su ámbito competencial.
d) Gestionar, para tales fines, personal y medios materiales o económicos.
e) Dirigir o coordinar unidades administrativas.

2. El personal directivo público profesional ejercerá sus funciones con arreglo a los siguientes principios de actuación:

a) Objetividad, imparcialidad, integridad y dedicación al servicio del interés general.
b) Aprendizaje a lo largo de la carrera profesional, de acuerdo con los marcos de competencias profesionales existentes.
c) Transparencia en la toma de decisiones y responsabilidad por la gestión realizada.
d) Eficacia en la consecución de los objetivos de la organización, con sujeción al control y evaluación de resultados.
e) Eficiencia en el uso de recursos públicos.
f) Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

cve: BOCG-15-A-2-3

3. Reglamentariamente se regulará el Código de conducta del personal directivo público profesional, que desarrollará los principios anteriores y garantizará un sistema de integridad exigible a la dirección pública profesional.

JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que la actuación de los directivos públicos proyecta especialmente la imagen de la Administración Pública ante la sociedad. Por este motivo, y por su relación de confianza con el Ejecutivo, resulta esencial desarrollar reglamentariamente un Código de conducta específico que garantice el cumplimiento por su parte de los principios de objetividad, imparcialidad e integridad que les son exigibles.

ENMIENDA NÚM. 400

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 125

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 125. *Régimen jurídico del personal directivo público profesional.*

1. La naturaleza jurídica de la relación de empleo del personal directivo público profesional con carácter general será la de derecho administrativo.

En los casos de personal directivo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.6, reúna la condición de personal laboral, estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

2. En el ámbito de la Administración del Estado, el departamento ministerial competente en materia de función pública dictará las normas necesarias para adaptar los procedimientos de provisión al nombramiento de personal directivo.

3. En el ámbito de la Administración del Estado se relacionarán en el repertorio de puestos de personal directivo público profesional los puestos de trabajo de naturaleza directiva a los efectos de este real decreto-ley. Este repertorio será independiente de las relaciones de puestos de trabajo previstas en el artículo 109 de este real decreto-ley.

Para cada puesto de trabajo deberá determinarse en dicho repertorio el perfil requerido para su desempeño, referenciando los requerimientos de competencias y cualificaciones profesionales, entre ellas, la de dirección de personas, la experiencia profesional aplicable y la formación requerida.

Corresponderá al departamento ministerial con competencias en materia de función pública la gestión del repertorio de puestos del personal directivo público profesional, fijando los criterios comunes para la clasificación de puestos de trabajo con funciones directivas públicas profesionales.

4. Igualmente se creará un directorio dependiente del departamento ministerial con competencias en materia de función pública, como herramienta de gestión que permita identificar las necesidades de formación y contribuya a la generación de información estadística para la gestión del talento. La inscripción en dicho directorio tendrá carácter voluntario.

5. El personal directivo y predirectivo deberá participar en las actividades formativas que la Administración del Estado defina como obligatorias, dirigidas específicamente para este personal, bien sea para el perfeccionamiento o

cve: BOCG-15-A-2-3

actualización de sus competencias o para la adquisición de otras nuevas en el marco de la profesionalización de la función pública directiva.

6. Los objetivos que el personal directivo público profesional debe cumplir durante su cometido se deben registrar de forma independiente junto con sus planes estratégicos y de acción, con la previsión de indicadores para la evaluación de su desempeño, a partir de un contrato-programa o acuerdo de gestión que deberá ser supervisado por el órgano de selección de la dirección pública profesional. Tanto el conjunto de objetivos como el resultado de las evaluaciones de desempeño serán de acceso público.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 6 cuya adición se postula responde al papel esencial de la planificación administrativa, la evaluación al desempeño, la asunción de responsabilidades y la rendición de cuentas en la consecución de una Administración Pública eficaz al servicio de los intereses generales de los ciudadanos. En especial, se propone publicar en el Portal de Transparencia y someter al escrutinio público los objetivos que el personal directivo deba cumplir durante su mandato, junto con sus planes estratégicos y de acción, así como los indicadores que se tendrán en cuenta para la evaluación de su desempeño, y todo ello a partir de un contrato-programa que deberá ser supervisado por el órgano de selección.

ENMIENDA NÚM. 401

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Libro tercero. Artículo 128. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 128. *Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, queda modificada como sigue:

«Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 13, que pasa a tener la siguiente redacción:

"La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 4.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados."

Dos. Se modifica el artículo 16, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 16.

1. El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan

cve: BOCG-15-A-2-3

tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

La inscripción en el Padrón Municipal solo surtirá efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 por el tiempo que subsista el hecho que la motivó y, en todo caso, deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años cuando se trate de la inscripción de extranjeros sin autorización de residencia de larga duración, no pertenecientes a un Estado miembro de la Unión Europea, a Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o a otros Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados anteriormente.

El transcurso del plazo señalado en el párrafo anterior será causa para acordar la caducidad de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica, siempre que el interesado no hubiese procedido a tal renovación. En este caso, la caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa del interesado.

2. La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios solo los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.

b) Sexo.

c) Domicilio habitual, con especificación de la referencia catastral, ~~en el territorio fiscal común o el código equivalente en los territorios forales~~, siempre que el domicilio cuente con referencia catastral o código equivalente.

d) Nacionalidad.

e) Lugar y fecha de nacimiento.

f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:

1.º Número de identidad de extranjero que conste en el certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros expedido por las autoridades españolas, o en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

2.º Número de identidad de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de estos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el párrafo anterior, salvo que, por virtud de Tratado o Acuerdo Internacional, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso, se exigirá el correspondiente visado. **En caso de tratarse de persona que permanece de forma ilegal en España, se hará constar expresamente en el padrón municipal dicha situación de la persona inscrita.**

g) Certificado o título escolar o académico que se posea.

h) Cuando se trate de inscripción sobre bien inmueble, justo título o autorización para el empadronamiento de la persona que posea justo título sobre el inmueble sobre el que se pretende la inscripción en el padrón municipal.

i) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española.

Asimismo, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la inscripción

cve: BOCG-15-A-2-3

en el Padrón municipal podrá recoger la aportación voluntaria de los datos relativos a la designación de las personas que pueden representar a cada vecino ante la administración municipal a efectos padronales, el número de teléfono de contacto y la dirección de correo electrónico.

3. Los datos obligatorios del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Los datos de aportación voluntaria no serán susceptibles de cesión en ningún caso.»

Tres. Se modifica el tercer párrafo del apartado 1, el tercer y cuarto párrafo del apartado 3 y el párrafo a) del apartado 4 del artículo 17, que pasan a tener la siguiente redacción:

«"La gestión del Padrón municipal se llevará por los Ayuntamientos con medios informáticos. Las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Cabildos y Consejos insulares asumirán la gestión informatizada de los Padrones de los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan mantener los datos de forma automatizada."

Corresponderá a la persona que ejerza la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística la resolución de las discrepancias que, en materia de empadronamiento, surjan entre los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Cabildos y Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística, así como elevar al Gobierno de la Nación la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles, comunicándolo en los términos que reglamentariamente se determinan al Ayuntamiento interesado.

El Instituto Nacional de Estadística podrá ceder los datos de su base padronal a otras Administraciones Públicas en las mismas condiciones señaladas en el artículo 16.3. Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística facilitará a los Institutos estadísticos de las Comunidades Autónomas, u órganos competentes en la materia, los datos relativos a los padrones de los municipios de su ámbito territorial en las condiciones previstas en el artículo 16.3, y con la periodicidad que se acuerde entre las partes.

"A) Elevar a la decisión de la persona que ejerza la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística propuesta vinculante de resolución de las discrepancias que surjan en materia de empadronamiento entre Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Cabildos, Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística."»

Cuatro. Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 25 con la siguiente redacción:

"6. Con carácter previo a la atribución de competencias a los municipios, de acuerdo con el principio de diferenciación, deberá realizarse una ponderación específica de la capacidad de gestión de la entidad local, dejando constancia de tal ponderación en la motivación del instrumento jurídico que realice la atribución competencial, ya sea en su parte expositiva o en la memoria justificativa correspondiente."

cve: BOCG-15-A-2-3

Cinco. Se dota de contenido al artículo 28, con la siguiente redacción:

"Artículo 28.

Podrán establecerse, en municipios determinados de menos de 20.000 habitantes, sistemas de gestión colaborativa dirigidos a garantizar los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y, en particular, para una prestación de calidad, financieramente sostenible, de los servicios públicos mínimos obligatorios, mediante medidas de racionalización organizativa y de funcionamiento; de garantía de la prestación de dichos servicios mediante fórmulas de gestión comunes o asociativas; de sostenimiento del personal en común con otro u otros municipios; y, en general, de fomento del desarrollo económico y social de los municipios.

La aplicación efectiva a un municipio de la gestión colaborativa requerirá decisión en tal sentido de la ~~Comunidad Autónoma~~ **autoridad territorial** respectiva, adoptada conforme a su legislación de régimen local propia, y en todo caso, con la conformidad previa del municipio afectado y el informe de las entidades locales afectadas."

Seis. Se adiciona un nuevo artículo 70 quater con la siguiente redacción:

"Artículo 70 quater.

1. Las Entidades Locales deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar la accesibilidad de los servicios públicos a los vecinos, promoviendo la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la prestación de los mismos. Para ello, elaborarán planes que tengan por objeto la implementación de mecanismos digitales que faciliten la accesibilidad de los vecinos y de las empresas a los servicios públicos.

2. Las Entidades Locales deberán crear y mantener un portal de internet de información a los vecinos y de acceso a los servicios públicos digitalizados para los que así se determine, que opere como plataforma tecnológica de comunicación entre aquellos y la Administración local destinada a promover la digitalización progresiva de los servicios públicos.

3. En este portal deberán publicar la información que las Administraciones locales consideren adecuada a este efecto y, en su caso, la relación de servicios públicos a los que se pueda acceder por el portal o los vínculos a la información sobre el acceso a los servicios públicos disponibles en el territorio, en los términos en los que disponga la normativa autonómica.

4. En el caso de los municipios de menos de 20.000 habitantes, los servicios previstos en este artículo se prestarán con las adaptaciones y plazos de implementación correspondientes a sus especialidades en los términos que se determinen por la legislación autonómica."

Siete. Se ~~modifica~~ **suprime** el apartado 7 de la disposición adicional segunda, ~~que quedará redactado como sigue~~:

~~"7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa básica reguladora de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18.ª de la misma y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas respecto a dicho personal serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los~~

cve: BOCG-15-A-2-3

~~procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de provisión, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas."~~

Ocho. Se modifica el párrafo tercero de la disposición adicional séptima, que queda redactado del siguiente modo:

"Con el fin de mantener actualizados los datos de inscripción padronal de extranjeros en los padrones municipales, la Dirección General de la Policía, comunicará, al menos mensualmente, al Instituto Nacional de Estadística, para el ejercicio de sus competencias, los datos de los extranjeros anotados en el Registro Central de Extranjeros."

~~Nueve. Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:~~

~~"Disposición adicional decimoséptima. Derechos históricos de Cataluña.~~

~~Las previsiones de esta Ley se aplicarán respetando en todo caso la posición singular en materia de sistema institucional recogida en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como las competencias exclusivas y compartidas en materia de régimen local y organización territorial previstas en dicho Estatuto, de acuerdo con el marco competencial establecido en la Constitución y en especial en el Estatuto de Autonomía de Cataluña."~~

Diez. **Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 18, que quedará redactado del siguiente modo:**

3. La inscripción en el padrón municipal de una persona que carezca de título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos, se considerará nula de pleno derecho y no constituirá prueba de su residencia o domicilio ni atribuirá ningún derecho.".»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la modificación del apartado segundo: se pretende garantizar que el empadronamiento se realice con el requisito de la posesión de justo título para la inscripción sobre bien inmueble o, al menos, con la autorización de quien ostente ese justo título, de tal manera que quien esté ocupando un inmueble de manera ilegal no pueda acceder al Padrón municipal. Además, con esta enmienda de modificación se pretende también que deban constar en el padrón aquellas personas que residen de forma ilegal en el territorio nacional. El ordenamiento jurídico español debe regular y contemplar en todas sus ramas la inmigración ilegal como un fenómeno gravemente perjudicial para los españoles y para el conjunto de la comunidad.

En cuanto a la modificación del apartado quinto: es deseable que, en la medida de lo posible, sea la autoridad del Estado la que decida la aplicación a municipios de los sistemas de gestión colaborativa a que se refiere el precepto, contribuyendo de esta manera a la mayor igualdad posible entre los españoles, con independencia de la región en que se halle la localidad donde residan.

Por lo que respecta al apartado séptimo: la modificación del apartado 7 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se realizó con anterioridad, a través de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002. Tanto el texto redactado en aquella reforma como el que se propone en la actual tienen la finalidad de despojar al Estado de la competencia para ordenar y regular el personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional que desempeña sus servicios en las provincias vascas. Por tal razón se propone la supresión de este apartado, de modo que se devuelva tal competencia a la Administración del Estado.

cve: BOCG-15-A-2-3

En lo tocante al apartado noveno: se propone la supresión del apartado nueve del artículo 128, debido a que contiene inadmisibles alusiones a derechos históricos de concretas regiones, lo cual va directamente en contra del principio de igualdad entre los españoles; ya que pretende garantizar que la aplicación de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local se haga respetando una supuesta posición singular del sistema institucional de determinada región, lo que es igualmente inadmisible. El texto de esta previsión normativa se corresponde con una nueva concesión del Gobierno autor de la iniciativa a sus socios separatistas, lo cual exige su supresión.

Por último, por cuanto respecta a la adición del apartado 10, el propósito del mismo es proteger la propiedad y no favorecer la ocupación de viviendas sin que medie título posesorio para ello.

ENMIENDA NÚM. 402

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.*

Queda suprimido ~~E~~ **e**l apartado 2 del artículo 328 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.,~~ queda redactado en los siguientes términos:~~

~~"2. Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.~~

~~En estos casos, los procesos de revisión se sustanciarán conforme a las normas sobre esta materia contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no será de aplicación lo previsto en los artículos 329 a 333, 335 y 336. Se aplicarán las reglas sobre legitimación previstas en dicha Ley para ese tipo de procesos.~~

~~Igualmente, las sentencias que se dicten en dichos procesos tendrán los efectos prevenidos para este caso en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.~~

~~En estos supuestos, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado del Estado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.~~

~~El letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de~~

cve: BOCG-15-A-2-3

~~las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.".»~~

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de solicitar la revisión de sentencias firmes dictadas por jueces y tribunales del Poder Judicial español como consecuencia de decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido utilizada demasiadas veces para favorecer a delincuentes en cuya trayectoria se encuentran graves crímenes contra el orden constitucional y contra esos derechos humanos que se quieren proteger. Antecedentes en este sentido como el de la tristemente célebre sentencia relativa a la «doctrina Parot», y la necesidad de asegurar la soberanía judicial de nuestro país, aconsejan la supresión del correspondiente precepto de la Ley Orgánica Procesal Militar.

ENMIENDA NÚM. 403

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

"Queda suprimido el artículo 5 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial."»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de solicitar la revisión de sentencias firmes dictadas por jueces y tribunales del Poder Judicial español como consecuencia de decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido utilizada demasiadas veces para favorecer a delincuentes en cuya trayectoria se encuentran graves crímenes contra el orden constitucional y contra esos derechos humanos que se quieren proteger. Antecedentes en este sentido como el de la tristemente célebre sentencia relativa a la «doctrina Parot», y la necesidad de asegurar la soberanía judicial de nuestro país, aconsejan la supresión del correspondiente precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-2-3

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 404

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

I

Tras el impacto causado por la pandemia, España ha iniciado un nuevo ciclo económico impulsado por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En efecto, el ambicioso programa de reformas e inversiones financiadas con los fondos europeos Next Generation EU es uno de los principales factores que explican el dinamismo de la actividad, el empleo y la inversión registrado en España desde el verano de 2021. Un dinamismo que se mantiene incluso en el complejo contexto internacional.

Después de un intenso trabajo con la Comisión Europea, el 13 de julio de 2021, se aprobó por Decisión de Ejecución del Consejo el Plan de Recuperación de España, para impulsar la inversión pública y privada dentro de un programa de reforma estructural de gran calado, comparable al que supuso la incorporación a la Unión Europea en 1986, para modernizar la economía española y retomar la senda de progreso y prosperidad lograda durante las décadas anteriores a la gran crisis financiera iniciada en 2008.

Dicho documento detallaba la primera fase del Plan de Recuperación, con un ambicioso programa de reformas y cerca de 70.000 millones de euros de inversiones y reformas, financiadas con las transferencias del presupuesto comunitario y concentradas en el periodo 2021-2023 para lograr un máximo impacto contracíclico y estructural sobre cuatro ejes transversales: (i) la transición ecológica, (ii) la transformación digital, (iii) la cohesión social y territorial y (iv) la igualdad de género, que venían a cubrir los seis pilares establecidos en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

Estos cuatro objetivos marcan todas las inversiones y reformas desplegadas desde febrero de 2020, recogidas en 10 políticas palanca y 30 componentes para garantizar la coherencia de las actuaciones en cada ámbito, de la movilidad sostenible a la modernización de la industria, de la reforma educativa a la modernización de la administración, de la inteligencia artificial, al refuerzo de las

cve: BOCG-15-A-2-3

infraestructuras de ciencia y salud, de la nueva economía de los cuidados a la reforma laboral y de pensiones.

Con este marco, el Plan de Recuperación aprobado en julio de 2021 recoge en total 212 medidas, de las que 110 son inversiones y 102 reformas para el periodo 2021-2023, que aceleran las líneas estratégicas seguidas desde 2018 pero que, hasta la llegada de los fondos europeos Next Generation tenían la inversión pública muy limitada por el espacio fiscal disponible.

Sobre la base de la experiencia de la primera fase del Plan de Recuperación en el periodo 2021-2023, la Adenda al Plan de Recuperación, que recibió el pasado 2 de octubre la evaluación positiva de la Comisión europea y se aprobó en el ECOFIN de 17 de octubre, permitirá consolidar la reindustrialización estratégica del país mediante la movilización de más de 10.000 millones de euros de transferencias adicionales (7.700 millones del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y más de 2.600 millones de euros del programa REPowerEU) y hasta 84.000 millones de euros en préstamos. En total, el Plan de Recuperación permitirá movilizar hasta 163.000 millones de euros en el periodo 2021-2026, más del 12 % del PIB de España, que se unen a los 36.700 millones de euros de los Fondos Estructurales del marco financiero plurianual 2021-2027 para culminar un ambicioso programa de inversiones modernizadoras del país.

Desde el primer momento, España ha liderado el despliegue del Plan de Recuperación en Europa. Ha sido el primer país en recibir tres pagos por el cumplimiento completo de hitos, el primero en lanzar los proyectos estratégicos y en empezar a ver sobre el terreno el impacto positivo de los fondos Next Generation.

El número de hitos y objetivos del siguiente y cuarto desembolso son 61, entre los cuales figuran tanto reformas normativas como inversiones. Por ejemplo, en cuanto a las reformas, se destacan algunas como la entrada en vigor de la Ley de Vivienda, incluidas acciones de apoyo al aumento de la oferta de viviendas con un consumo de energía casi nulo; la del Real Decreto sobre el mecanismo de gobernanza para mejorar el sistema de regadío español; la de la Ley de refuerzo de la evaluación de las políticas públicas; la de la ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes; la de la ley de creación y crecimiento de empresas; o la del real decreto ley que mejora la eficiencia de los procesos judiciales, así como el de eficiencia digital, o las medidas en relación con la función pública en la Administración General del Estado. En cuanto a las inversiones, debe destacarse el 30 % de presupuesto comprometido en el programa Kit digital, en el programa Agentes del Cambio, y en el programa de Apoyo a los hubs de innovación digital o el PERTE en el ámbito de los vehículos eléctricos.

En lo que a las reformas normativas se refiere, cabe tener en cuenta que, como consecuencia de la disolución anticipada del Congreso de los Diputados y del Senado por Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, quedaron precipitadamente inconclusos los procedimientos legislativos correspondientes a algunas de estas reformas integradas como hitos del cuarto desembolso. Así ocurrió con el Proyecto de Ley 121/000097, de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (BOCG de 22 de abril de 2022); el Proyecto de Ley 121/000116, de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia (BOCG de 12 de septiembre de 2022); el Proyecto de Ley 121/000149, de la Función Pública de la Administración del Estado (BOCG de 24 de marzo de 2023); o la Proposición de Ley de modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOCG de 5 de mayo de 2023).

Por este motivo, y al objeto de no dilatar el cumplimiento de hitos y objetivos necesarios para obtener el cuarto desembolso fijado para el último semestre de 2023, resulta imprescindible implementar dichas reformas legislativas en el marco del presente real decreto-ley.

cve: BOCG-15-A-2-3

II

El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce nuestra Constitución en su artículo 24, dentro de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, no puede comprenderse desconectado de la realidad en la que, igual que ocurre con el resto de los derechos, se desenvuelve.

La consolidación en nuestra sociedad de las nuevas tecnologías, la evolución cultural de una ciudadanía consciente de los retos que comporta la digitalización y, sobre todo, la utilidad de los nuevos instrumentos y herramientas tecnológicas al servicio de una mejor y más eficiente gestión de los recursos públicos, también en el marco de la Administración de Justicia, implica para los poderes públicos el imperativo de abordar correctamente este nuevo marco relacional y, con él, delimitar y potenciar el entorno digital con el propósito de favorecer una más eficiente potestad jurisdiccional.

El gran punto de inflexión en esta materia se produjo con la promulgación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que estableció un verdadero marco tecnológico para el servicio público de Justicia, más allá de la utilización de herramientas tecnológicas concretas como el ordenador o los sistemas de gestión procesal.

En ella se introducían conceptos como el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia y la Sede Judicial Electrónica, u organismos tan consolidados hoy en día como el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (CTEAJE), tan importante en un ámbito en el que existe un entramado tan complejo de competencias públicas.

Además, este es el texto legal que, con pocas reformas, ha venido otorgando a los órganos judiciales las «reglas del juego», tecnológicamente hablando. Se pasó de una tramitación completamente en papel a la creación de un expediente judicial electrónico, que fuera más sencillo de consultar y de almacenar y que ya preveía la firma electrónica, así como la práctica de actos de comunicación por medios electrónicos.

Naturalmente, se han seguido dando pasos en estos años mediante algunas reformas legislativas necesarias sobre todo por la implantación de nuevas aplicaciones tecnológicas y de la reforma general de la Administración Pública operada con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el procedimiento judicial, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, introdujo las subastas judiciales electrónicas y la obligatoriedad general de comunicación con la Administración de Justicia por medios electrónicos, salvo algunas excepciones como las personas físicas, modificaciones de transformación digital que fueron entrando en vigor en los años 2015, 2016 y 2017.

Fue también en el año 2015 cuando se publicó el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, que empezó siendo un sistema de práctica de actos de comunicación con profesionales y hoy en día es utilizado en el ámbito competencial del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y en la mayor parte de Comunidades Autónomas con competencias transferidas, junto con otros sistemas de información.

Tras la publicación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, y con motivo de la crisis pandémica COVID-19 en el año 2020, se constata la necesidad ineludible de avanzar, de manera firme y decidida, hacia el camino inevitable y deseable de la adecuación tecnológica de la Administración de Justicia. La publicación de la

cve: BOCG-15-A-2-3

Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, introdujo importantes mejoras respecto del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, del mismo nombre, y fue aprobada por amplísima mayoría parlamentaria, en un ejercicio conjunto de diálogo con todos los sectores implicados y de búsqueda de amplios consensos parlamentarios, para lo que fue decisivo el trabajo desarrollado por las distintas administraciones en el seno de la Conferencia Sectorial de Justicia. Algunas de estas medidas, como la celebración de vistas y actos procesales mediante presencia telemática, son hoy día parte de la actividad cotidiana del servicio público de Justicia.

Tanto el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes como las Comunidades Autónomas con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia, se han visto en la necesidad de adaptarse a la nueva realidad tecnológica existente en el siglo XXI, y de valerse de los medios tecnológicos existentes para la mejora de la eficiencia del servicio público, como una demanda real y urgente de la ciudadanía. En la búsqueda de esa eficiencia es necesario que todo el territorio cuente con sistemas comunes, o de características análogas, interoperables, como garantía del derecho fundamental de acceso a la Justicia en igualdad de condiciones en todo el territorio del Estado. Por ello se pone el foco en el impulso de la cogobernanza.

De este modo, la digitalización conlleva un compromiso normativo con una sociedad avanzada, moderna, y en la que la eficacia, la eficiencia y la efectividad son términos trasladables a cualquier servicio público, incluido, desde luego, el prestado por la Administración de Justicia.

Desde la responsabilidad y la necesidad de asumir con éxito los retos de la transformación digital en el marco de la Justicia española, el presente texto busca presentarse como una herramienta normativa completa, útil, transversal y con la capacidad suficiente para dotar a la Administración de Justicia de un marco legal, coherente y lógico en el que la relación digital se descubra como una relación ordinaria y habitual, siendo la tutela judicial efectiva en cualquier caso la prioridad absoluta, pero hallando bajo esta cobertura de normas y reglas un nuevo cauce, más veloz y eficaz, que coadyuvará a una mejor satisfacción de los derechos de la ciudadanía.

El presente real decreto-ley persigue, en primer lugar, la adaptación de la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo, favoreciéndose una relación digital entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales y aprovechando las ventajas del «hecho tecnológico» también para fortalecer nuestro Estado social y democrático de Derecho mediante la disposición de medidas orientadas a la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas de los poderes públicos.

Todo lo anterior se lleva a cabo en la redacción normativa, como es obligado, con la observancia debida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, asimilándose la perspectiva tecnológica desde una concepción instrumental en la que la relación electrónica entre los ciudadanos y ciudadanas y los órganos judiciales sólo se sitúa como un mecanismo de interacción más ágil, respetando como esencia insustituible de la potestad jurisdiccional las misiones de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, a cuyo servicio y al de las garantías procesales ha de adaptarse necesariamente la tecnología para permitir su plena satisfacción.

En la misma línea emprendida de colaboración y cogobernanza en la Administración de Justicia, y con el fin de garantizar la tan buscada interoperabilidad de los sistemas ya existentes, se establece la obligación de las administraciones competentes en materia de Justicia de garantizar la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales, equivalentes, de calidad y que aseguren en todo el territorio del Estado una serie de servicios, entre los que se encuentran, como

cve: BOCG-15-A-2-3

mínimo, (i) la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, (ii) la interoperabilidad de datos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, (iii) el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones de la Administración de Justicia que afecten a la ciudadanía, y (iv) la identificación y firma de los intervinientes en actuaciones y servicios no presenciales.

El texto normativo se erige como un instrumento para promover y facilitar la intervención telemática de los ciudadanos en las actuaciones judiciales, simplificándose la relación con la Administración de Justicia.

Consciente de la importancia de obtener una resolución judicial en plazo, la norma potencia la tramitación tecnológica del Expediente Judicial Electrónico, herramienta central para comprender la Justicia digital de los próximos años.

En cuanto a la identificación por medios electrónicos, se adecúa el contenido de la regulación en atención al Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, así como al contenido de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Junto con estos medios de acceso a la Justicia, se incorpora un sistema de acceso único y personalizado, la Carpeta Justicia, sistema por el que cada persona puede acceder a sus asuntos, consultar los expedientes en los que sea parte o interesada y pedir cita previa para ser atendida. En esta carpeta, cada persona podrá conocer sus actos de comunicación para que, si tiene obligación de hacerlo, o voluntariamente lo desea, pueda atender los mismos, todo ello mediante un sistema de identificación seguro. Dicho servicio podrá ofrecerse a través de un sistema común, a través de las respectivas Sedes Judiciales Electrónicas de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas. De otro lado, se adoptan disposiciones cuidadosas para que la inmediación judicial sea preservada en todas las actuaciones mediante videoconferencia. Y a tal fin se regulan, mediante requisitos técnicos y de garantía, los llamados «puntos de acceso seguros» y los «lugares seguros» desde los que se podrán efectuar con plenos efectos procesales las intervenciones telemáticas, en los términos que disponen las modificaciones de las leyes procesales.

Además, se potencia el Expediente Judicial Electrónico mediante un cambio de paradigma, pasando de la orientación al documento a la orientación al dato. Esto supone un gran avance respecto de la Ley 18/2011, de 5 de julio, que hace una década se planteaba como objetivo la transición del papel a lo digital, siendo así que se trata ahora de lograr mejoras sustanciales ya en el entorno de lo digital.

Desde la comprensión de la importancia capital de los datos en una sociedad contemporánea digital, se realiza una apuesta clara y decisiva por su empleo racional para lograr evidencia y certidumbre al servicio de la planificación y elaboración de estrategias que coadyuven a una mejor y más eficaz política pública de Justicia. Ello permitirá tomar decisiones estratégicas en materias tan fundamentales para la ciudadanía como los procedimientos concursales, los juicios de desahucio o los procedimientos en materia de violencia sobre la mujer. De estos datos no se beneficiará únicamente la propia Administración, sino toda la ciudadanía mediante la incorporación en la Administración de Justicia del concepto de «dato abierto». Esta misma orientación al dato facilitará las denominadas actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas.

Se establece, igualmente, la preferencia de la práctica de las comunicaciones judiciales por vía telemática, salvo aquellas personas que, conforme a las leyes, no estén obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos. Las comunicaciones estarán igualmente orientadas al dato, previéndose mecanismos para la práctica de comunicaciones masivas que

cve: BOCG-15-A-2-3

desahoguen el canal general de comunicación, evitando interrupciones y desconexiones.

La transformación digital de la Justicia favorece y posibilita una Justicia más próxima y accesible, pero ello no es neutro desde el punto de vista social y económico, pudiendo identificarse, entre otros, un impacto de género, educativo, geográfico, económico, de edad, o por razón de discapacidad. Será necesario, pues, que, desde el mismo momento del diseño de los sistemas informáticos de Justicia, se aborde específicamente cuáles son, sobre quiénes se produce y por qué surge cada tipo de brecha, y, a través de este análisis, se dispongan los mecanismos necesarios para su eliminación o reducción.

La digitalización de la Justicia precisa de un modelo de coordinación y decisión basado en la cogobernanza y el diálogo horizontal. Un mecanismo de articulación de consensos y acuerdos en el que el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica es reforzado, y con él se pretende enfatizar la necesidad de asimilar la Justicia como un servicio de todos y todas y para todos y todas en el que los pactos, los consensos y la corresponsabilidad son características fundamentales y notas indisociables de la misma.

A la digitalización debe añadirse la necesidad de introducir los mecanismos eficientes que resultan imprescindibles para hacer frente al incremento de la litigiosidad y para recuperar el pulso de la actividad judicial, al compás de la recuperación económica y social tras la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19; así como las reformas correspondientes en las leyes procesales como medidas de agilización de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales.

Dichas medidas de agilización procesal se introducen básicamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882; en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social; y en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Con todo ello, tanto con la digitalización como con las medidas procesales, se contribuye al cumplimiento del Componente 11, Reforma 2 (C11.R2) del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y, por tanto, de los compromisos asumidos por España en dicho ámbito.

III

Por otro lado, la Administración del Estado debe favorecer un empleo público de calidad, estable, flexible, innovador y que promueva de manera efectiva la igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres, que sea capaz de dar respuesta a las complejas demandas de la sociedad actual y de adaptarse de forma acelerada a los retos de la revolución tecnológica, asegurando una sustitución ordenada del conocimiento.

La necesidad de abordar en nuestro país una reforma de la Administración y del empleo público constituye un compromiso contemplado en el componente 11 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que tiene como objetivos la revitalización de los instrumentos de planificación, ordenación y gestión de los recursos humanos, la garantía de la efectividad de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, así como la transparencia y agilidad de los procesos selectivos, la regulación de la evaluación del rendimiento con arreglo a un marco basado en las competencias, en particular para las nuevas incorporaciones y el desarrollo de la figura del personal directivo público profesional, elemento clave en la concepción de una Administración Pública orientada a la planificación, evaluación y control de las políticas públicas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Esta norma parte de la base de que nuestro país precisa en los próximos años de una función pública competente y eficaz para mantener la confianza de la ciudadanía en las Administraciones Públicas. Además, considerando al personal empleado público como la punta de lanza de cualquier avance en la Administración contemporánea, la función pública ha de ser proactiva e innovadora, implicada en cualquier proceso de cambio y en continuo aprendizaje. Al mismo tiempo, la función pública ha de ser inclusiva y plural, reflejo de la diversidad de la sociedad a la que sirve y representa.

Por otro lado, la ley se fundamenta en que para modernizar la Administración Pública no basta con dotar de inversiones, sino que es preciso reconvertir y redefinir los procesos y procedimientos internos para lograr una mejor gestión.

A todos estos elementos, se añade la conveniencia de avanzar hacia un modelo de gestión basado en competencias para garantizar que las habilidades del personal empleado público requeridas para el desempeño de los puestos de trabajo se adapten a las demandas de la sociedad y de impulsar una regulación de la dirección pública profesional necesaria para fortalecer la capacidad de liderazgo en la función pública.

En primer lugar, se parte del reconocimiento de la política de recursos humanos como una herramienta estratégica que tiene que estar alineada con las políticas de la Administración, de forma que las necesidades de personal, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, vendrán determinadas por el propio despliegue de sus políticas públicas, convergiendo así todos sus objetivos. Para ello es indispensable profundizar en la generalización de la cultura de la planificación de recursos humanos. Esta es la medida crítica de todo el conjunto, puesto que su potenciación es lo que permitirá asegurar el éxito de todas las demás reformas que se plantean.

La transformación digital en la que se encuentra inmersa la Administración del Estado, tanto en lo que se refiere a su infraestructura como a sus procesos, afecta de manera decisiva para una adecuada planificación de recursos humanos que permita adoptar decisiones estratégicas y operativas.

En segundo lugar, esta norma adopta un enfoque basado en la gestión por competencias en línea con la Recomendación del Consejo sobre Liderazgo y Capacidad en la Función Pública de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). La gestión por competencias centra su atención en la forma en que se desarrolla el puesto de trabajo que se concreta en un «saber», «saber hacer», «querer ser», «querer hacer», además de en los valores y objetivos de la organización.

La selección de personas constituye otro de los elementos nucleares ya que se necesitan profesionales competentes y con una profunda vocación de servicio público para poder prestar a la sociedad unos servicios públicos de calidad. Para ello, apuesta por un modelo de selección al empleo público garantista, fundamentado en los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Asimismo, el modelo ha de ser flexible y adaptable en función de las competencias, capacidades y conocimientos necesarios para el acceso a los diferentes cuerpos, escalas, o categorías, y mixto, es decir, basado tanto en los conocimientos como en la evaluación de competencias y habilidades. El modelo se completa con su dimensión social, para garantizar la diversidad social y territorial en el acceso al empleo público.

Los principios rectores que deben inspirar el modelo de selección tienen que pivotar básicamente en cuatro ejes: la definición de la dimensión objetiva de la selección, en cuanto a los perfiles y competencias profesionales; la agilidad y la eficiencia en los procesos selectivos, buscando además la adecuación entre las pruebas y las funciones a desarrollar; la remoción de obstáculos económicos y sociales en el acceso al empleo público; y la profesionalización de los tribunales de selección.

A la vista de la crucial importancia de las actuaciones que deben llevarse a cabo en cada uno de los ejes descritos y como cierre del modelo que se pretende dibujar

cve: BOCG-15-A-2-3

con la reforma planteada, se recoge la transformación del Instituto Nacional de Administración Pública en una agencia estatal que lidere la política de selección y su ejecución de una forma más ágil y eficiente, impulsando una estructura racional y simplificada.

En tercer lugar, se pone el acento en la evaluación del desempeño, introduciendo una cultura de la responsabilidad en la gestión que debe servir para que el personal empleado público desarrolle su cometido con un claro compromiso de servicio público y ejerza de estímulo para que lo cumpla con eficacia y eficiencia.

Como complemento a esta cultura de responsabilidad y profesionalización de la gestión, la carrera horizontal constituye uno de los aspectos más novedosos de este real decreto-ley, diseñado como un modelo complementario a la estructura por niveles de los puestos de trabajo, basado en la progresión en un itinerario de tramos sin necesidad de que se produzca un cambio de puesto de trabajo.

Finalmente, otro elemento clave en la concepción de una Administración moderna orientada a la planificación, evaluación y control de las políticas públicas, consiste en la regulación de la figura del personal directivo público profesional, actor clave llamado a impulsar y pilotar las actuaciones dirigidas a plasmar en la práctica las reformas aquí planteadas. Las medidas incluidas en este real decreto-ley pretenden garantizar la profesionalización y reforzar la idoneidad, capacidad y orientación a resultados de las personas que asumen los puestos directivos.

IV

Asimismo, en el marco del mismo Componente 11 del Plan de Recuperación, se incluyen una serie de objetivos, encaminados a acelerar y ampliar el despliegue de los servicios públicos locales, también a través de medios digitales como las aplicaciones; apoyar a las ciudades pequeñas en su prestación de servicios públicos; y actualizar y mejorar el padrón municipal de habitantes gestionado por las entidades locales, a través de la reforma de la ley y del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. Esta reforma irá acompañada de una evaluación de impacto, que incluirá aspectos de sostenibilidad presupuestaria.

La reforma planteada tiene, por tanto, como primer eje de actuación la mejora de la gestión del Padrón municipal de habitantes con el fin de permitir la actualización en tiempo real de los datos que obran en los padrones municipales, lo que permitirá un mejor acceso de los ciudadanos a los servicios públicos y sin duda alguna la modernización digital de las entidades locales municipales.

Asimismo, la reforma pretende incorporar como criterio de atribución competencial el principio de diferenciación, de acuerdo con la capacidad de gestión de las entidades correspondientes. Igualmente se hace preciso en virtud del citado principio de diferenciación, y de las previsiones del artículo 9.2 de nuestra Constitución, establecer un régimen especial para la gestión colaborativa de los servicios en municipios determinados de menor población, lo que facilitará la fijación de la población en estos y una mejor prestación de sus servicios públicos.

Especial importancia tiene la adaptación de la Administración Local en su conjunto a las nuevas posibilidades que permite el avance de las tecnologías de la información y la comunicación, y por tanto a la administración digital de los servicios locales, que han de verse beneficiados por el acceso a los mismos que estas nuevas posibilidades permiten a los vecinos al margen del lugar desde el que se prestan.

La reforma persigue también, recogiendo distintas iniciativas y avances ya muy extendidos en la realidad de nuestra Administración local, fomentar la participación ciudadana estableciendo medidas concretas para ello como la obligación de crear y mantener un portal de internet de participación ciudadana, así como de elaborar

cve: BOCG-15-A-2-3

Planes que tengan por objeto la implementación de mecanismos digitales que faciliten la accesibilidad de los vecinos y empresas a los servicios públicos.

Por último y también en el marco del citado Componente 11, con la reforma que se lleva a cabo mediante esta ley en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se permite la creación de conferencias multisectoriales; se detallan los procedimientos de toma de decisiones en las Conferencias Sectoriales, incluso cuando generen acuerdos de cumplimiento obligatorio; se prevé la elaboración, aprobación y publicación obligatorias de los objetivos políticos plurianuales y de los indicadores de resultados, así como mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación; dando de este modo cumplimiento a objetivos incluidos dentro del hito 145.

V

Por último, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia recoge también, en su componente 24, medidas para la «Revalorización de la industria cultural», dentro de la palanca número IX, «Impulso a la industria de la cultural y el deporte». Estas medidas del componente 24 engloban una serie de reformas e inversiones orientadas a fortalecer la cadena de valor de las industrias culturales españolas, mediante el refuerzo de sus capacidades y resiliencia.

Entre las reformas de dicho componente destaca la reforma 1, relativa al «desarrollo del Estatuto del Artista, fomento de la inversión, el mecenazgo cultural y participación». Esta reforma pretende la adecuación del marco jurídico, fiscal y laboral del sector cultural, para mejorar la protección social de los agentes del sector y aumentar la participación de la inversión privada.

El cumplimiento de esta reforma constituye un hito CID (352), titulado «Entrada en vigor del Estatuto del Artista, fomento del mecenazgo y régimen de incentivos fiscales», que establece como objetivos la mejora de la regulación del mecenazgo y del régimen de incentivos fiscales, desarrollando junto con otras medidas un marco jurídico, fiscal y laboral adecuado para el sector de la cultura con el fin de mejorar la protección social de los distintos agentes del sector y aumentar la participación de las inversiones privadas.

Teniendo en cuenta la necesidad de completar la regulación de todos los aspectos del Estatuto del Artista previstos en dicha reforma, se aborda también en este real decreto-ley la actualización del régimen de incentivos fiscales al mecenazgo. En efecto, se hace necesario complementar el gasto público destinado a estas actividades con el incentivo fiscal al mecenazgo hacia estas actividades, dado que las entidades sin ánimo de lucro que trabajan en actividades de interés general cubren parcelas de nuestro estado del bienestar que las administraciones públicas no alcanzan a cubrir o que solo pueden llegar a cubrir a costes muy superiores. Resulta esencial reforzar el mecenazgo desde el apoyo fiscal, afectando a actividades muy diferentes: culturales, educativas, asistenciales, deportivas, medioambientales, de investigación, etcétera, que tienen como denominador común el hecho de ser de interés general y de ser impulsadas desde la iniciativa privada.

VI

Este real decreto-ley se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de cuatro libros, conformados por 129 artículos, dieciséis disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, nueve disposiciones finales y un anexo de definiciones.

En el libro primero, el título preliminar define su objeto y acoge los principios de acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad que deben regir los sistemas de información de la Administración de Justicia.

cve: BOCG-15-A-2-3

Determina además su ámbito de aplicación a la Administración de Justicia, a los ciudadanos y ciudadanas en sus relaciones con ella y a los y las profesionales que actúen en su ámbito, así como a las relaciones entre aquella y el resto de las administraciones y organismos y entes públicos.

También, como novedad, define los servicios digitales que las administraciones públicas con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia han de prestar de manera equivalente y de calidad en todo el territorio del Estado, servicios que se manifiestan indispensables para el funcionamiento correcto de la Justicia, adecuado al marco jurídico material y procesal del Estado.

El título I del libro primero, bajo la rúbrica «Derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia», recoge y actualiza los derechos y deberes reconocidos en la Ley 18/2011, de 5 de julio.

Como novedad destacable, se reconoce a la ciudadanía el derecho a un servicio personalizado de acceso a procedimientos, informaciones y servicios accesibles de la Administración de Justicia y se establecen una serie de servicios cuya prestación deben garantizar las administraciones públicas con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia por medios digitales, en todo el territorio del Estado. Entre otros, la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales; la interoperabilidad de datos entre cualesquiera tribunales, oficinas judiciales y fiscales, a los fines previstos en las leyes; servicio personalizado que facilitará el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a un ciudadano o ciudadana cuando sea parte o se le haya reconocido interés directo y legítimo; determinados portales de datos en los términos previstos en la ley, y la identificación y firma de los intervinientes en actuaciones no presenciales.

Asimismo, como otra novedad importante, se establece el derecho de las personas profesionales de la Abogacía, de la Procura y los Graduados Sociales a que los sistemas de información de la Administración de Justicia posibiliten y favorezcan la desconexión digital y la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, con respeto a lo dispuesto en la legislación procesal.

La regulación del título I del libro primero ha tenido como guía el conjunto de principios y derechos recogidos en la recientemente adoptada Carta de Derechos Digitales, que tiene como objetivo principal la protección de los derechos de la ciudadanía en la nueva era de Internet y la Inteligencia Artificial, así como la salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes previstos en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia.

Asimismo, la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada por el Pleno del Congreso el 2 de abril de 2002. El apartado 21 establecía la necesidad de que la justicia sea tecnológicamente avanzada, reconociendo el derecho «a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales». En el ámbito internacional, la Unión Europea ha desarrollado el Plan de Acción E-Justicia. Este Plan de Acción busca la mejora de la eficacia de los sistemas judiciales mediante la aplicación de las tecnologías de información y comunicación en la gestión administrativa de los procesos judiciales.

El título II del libro primero regula el acceso digital a la Administración de Justicia. La accesibilidad al sistema de Justicia es uno de los aspectos clave que la norma pretende mejorar. En este marco se engloban tres grandes previsiones.

Se mejora el concepto de sede judicial electrónica que existe en la Ley 18/2011, de 5 de julio, regulándose las características de las sedes judiciales electrónicas y sus clases, así como su contenido, servicios que han de prestar y reglas especiales de responsabilidad.

cve: BOCG-15-A-2-3

Se regula el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia (PAGAJ), orientándolo también hacia una perspectiva de servicios a la ciudadanía. Se crea un servicio nuevo y personalizado para la ciudadanía dentro del PAGAJ, la carpeta en el ámbito de la Administración de Justicia (o Carpeta Justicia, interoperable con la Carpeta Ciudadana del Sector Público Estatal, que facilitará el acceso a los servicios y procedimientos o a la sede judicial electrónica de la Administración competente en materia de justicia donde se presten, para las personas que sean partes o interesadas). Requerirá identificación previa y los requisitos de esta se establecerán reglamentariamente, previo informe del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica.

Se actualizan los sistemas de identificación y autenticación conforme a lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, incluyendo el establecimiento de un sistema seguro de identificación en videoconferencias, la regulación de sistemas de Código Seguro de Verificación, sistemas de firma del personal al servicio de la Administración de Justicia, normas sobre interoperabilidad e identificación y representación de la ciudadanía, así como intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación.

Además, con el fin de mejorar la operatividad y hacer más accesible la identificación digital a personas que por diversas razones no tienen acceso a un certificado electrónico o tienen dificultad en su utilización, se articula en el ámbito de la Administración de Justicia un sistema de identificación y firma no criptográfica en actuaciones y procedimientos judiciales.

El título III del libro primero se refiere a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, orientada al dato, siendo esta una de las grandes novedades de esta ley. Para conseguir la tramitación electrónica íntegra de los procedimientos, los sistemas de información y comunicación permitirán conservar traza de cualquier acceso, creación, modificación o borrado de información del ámbito jurisdiccional para todo el personal interviniente.

De la regulación contenida sobre esta materia cabe destacar los siguientes aspectos:

a) Iniciación y tramitación del procedimiento. Tanto la iniciación como la tramitación deberán ser electrónicas para aquellas personas que estén obligadas a comunicarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos.

b) Principio general de orientación al dato.

Ya se ha dicho más arriba que los datos son clave en las políticas públicas modernas. La gestión sobre los mismos posibilitará o facilitará la interoperabilidad de los sistemas, la tramitación electrónica, la búsqueda y análisis de los datos, la anonimización y seudonimización, la elaboración de cuadros de mando, la gestión de documentos y su transformación, la publicación de información en portales de datos abiertos, la producción de actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas, la utilización de sistemas de inteligencia artificial para la elaboración de políticas públicas, y la transmisión de los datos conforme a lo que se determine.

c) Intercambios masivos. Debido a las especiales características de aquellos o aquellas intervinientes que por diversas razones tienen un gran volumen de asuntos en los órganos judiciales.

d) Expediente judicial electrónico. Superado el concepto de la sola eliminación del papel físico, se intenta dar un paso más, como es la visión del expediente judicial electrónico como un «conjunto de conjunto de datos» estructurados que proporcionan información, incluyendo así documentos, trámites, actuaciones electrónicas o grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial. Se identificarán por un número único para cada procedimiento, y tendrán un índice electrónico.

cve: BOCG-15-A-2-3

e) Documento judicial electrónico y su presentación. Basado en la regulación anterior, se presenta un nuevo concepto más amplio de documento judicial electrónico. Además, deberá contener metadatos que aseguren la interoperabilidad, así como llevar asociado un sello o firma electrónica, en el que quede constancia del órgano emisor, fecha y hora.

Del mismo modo, se prevé la forma de presentación de documentos en actuaciones orales telemáticas, en cuyo caso siempre deberá presentarse por esa misma vía incluso si se interviene en la actuación de manera no presencial.

f) Actos de comunicación por vía electrónica y Punto Común de Actos de Comunicación.

g) Actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas. Se regulan las actuaciones automatizadas y, como subtipo de ellas, las proactivas.

Las actuaciones automatizadas se regulan haciendo previsiones específicas para su uso para tareas repetitivas y automatizables, pero también estableciendo límites. Estas actuaciones se ven especialmente facilitadas a través de la orientación al dato, que permite que algunas cuestiones que antes no se podían hacer de manera automática porque requerían que se leyera un documento, se procesara y se hicieran tareas con base en la información, se puedan ahora realizar de manera automática (por ejemplo, cálculo de plazos con base a fechas que aparecen como datos, comprobaciones automáticas de situación concursal de una empresa, en base a NIF y tipo de proceso judicial, etc.).

Igualmente se regulan, como subtipo de actuaciones automatizadas, las actuaciones proactivas, que aprovechan la información incorporada con un fin determinado, para generar efectos o avisos a otros fines distintos. Por ejemplo, notificaciones o avisos automáticos, sin necesidad de intervención manual.

Finalmente, como tipo diferenciado de las anteriores, pero con algunos requisitos en común, se definen las actuaciones asistidas, que generan un borrador total o parcial de texto, que puede servir de apoyo a la tarea del juez o jueza, magistrado o magistrada, fiscal y letrado o letrada de la Administración de Justicia, manteniendo estos siempre pleno control sobre el texto y sin que el borrador se constituya en resolución sin la intervención del operador. Para estas tareas, es fundamental la orientación al dato (para posibilitar la generación de borradores de calidad), así como la aplicación de nuevas tecnologías, como la Inteligencia Artificial.

El título IV del libro primero regula los actos y servicios no presenciales, siendo este uno de los aspectos más identificables del real decreto-ley, ya que se ha generalizado la oportunidad de comprobar su realización de manera previa, al verse impulsados los actos y servicios así prestados por la situación provocada por la pandemia COVID-19, previéndose asimismo en la norma la realización también de manera no presencial de actos gubernativos y servicios no estrictamente jurisdiccionales.

En su articulado se definen, mediante requisitos técnicos y de garantía, los conceptos de puntos de acceso seguros y de lugares seguros, desde los que se podrá intervenir por medios telemáticos. Además, se consideran como tales algunos lugares específicos, como las oficinas judiciales.

El título V del libro primero disciplina los Registros de la Administración de Justicia y los archivos electrónicos.

En lo que se refiere al registro electrónico de datos para el contacto electrónico con la Administración de Justicia, se prevé, como servicio electrónico de la Administración de Justicia, un registro en el que los ciudadanos (voluntariamente) y los profesionales (obligatoriamente) proporcionen datos de carácter personal para el contacto electrónico.

En cuanto a los archivos en la Administración de Justicia, se prevé la creación por parte de las administraciones públicas competentes de un sistema de archivos para conservar y acceder a expedientes y documentos electrónicos, que será interoperable con los sistemas de gestión procesal, y el resto de los sistemas de

cve: BOCG-15-A-2-3

archivo de conformidad con la normativa técnica aprobada en el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

El título VI del libro primero, que lleva por rúbrica «Datos abiertos», regula el Portal de Datos de la Administración de Justicia, que debe facilitar a la ciudadanía y a los profesionales información procesada y precisa sobre la actividad, carga de trabajo y otros datos relevantes de todos los órganos, servicios y oficinas judiciales y fiscales de España, proveída por los sistemas de Justicia en los términos que defina el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. A tales efectos, la Comisión Nacional de Estadística Judicial determinará la información de estadística judicial que haya de publicarse en el Portal. Dentro de este Portal se incluirá un apartado donde la información tendrá la consideración de «dato abierto».

Se regula también lo necesario sobre las condiciones y licencias de reutilización de datos, datos automáticamente procesables e interoperabilidad de los datos abiertos.

El título VII del libro primero, manteniendo en este aspecto la estructura de la Ley 18/2011, de 5 de julio, regula la cooperación entre las administraciones con competencias en materia de Justicia, el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad y las demás normas sobre seguridad.

Se potencia el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, como órgano de cogobernanza de la Administración digital de la Justicia y de impulso y coordinación del desarrollo de la transformación digital de la Administración de Justicia, alineado en el ejercicio de sus funciones con la Conferencia Sectorial de Justicia.

Se prevé la constitución en su seno de un Consejo Consultivo para la Transformación Digital de la Administración de Justicia, cuya creación tiene como fin favorecer que la iniciativa, diseño, desarrollo y producción de sistemas se lleven a cabo en coordinación con el sector privado y los colectivos principalmente afectados.

Se regula el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad y se ahonda en la obligación de interoperabilidad con previsiones respecto a los Colegios profesionales y los Registros con los que se relaciona la Administración de Justicia en general, y en especial respecto a los registros electrónicos a disposición de los Registros de la Propiedad, Registros de Bienes Muebles y Registros Mercantiles, protocolos electrónicos de las Notarías y comunicaciones entre las oficinas judiciales y fiscales y el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes en lo relativo a actos de cooperación jurídica internacional y comunicaciones electrónicas transfronterizas.

Por último, se dictan normas para la elaboración y actualización de la política de seguridad de la información en la Administración de Justicia y se prevé la existencia de un Subcomité de Seguridad como órgano especializado y permanente del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, y de un Centro de Operaciones de Ciberseguridad de la Administración de Justicia.

En cuanto al título VIII del libro primero, recoge las medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, mediante la modificación de diferentes leyes procesales, para armonizar la regulación procesal civil, penal, contencioso-administrativa y social con el contexto de tramitación electrónica. Presentan disposiciones de enorme importancia, como la introducción de un artículo 258 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este artículo dispone una regla de preferencia para la realización de actos procesales mediante presencia telemática, de la que se exceptúan expresamente las actuaciones de naturaleza personal, como los interrogatorios de partes o testigos, además de las excepciones propias del Derecho Penal, preservándose además la facultad de la autoridad judicial para determinar la posible realización de cualquier acto procesal mediante presencia física.

En el ámbito del proceso contencioso-administrativo, también se aborda la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con el objeto no solo de dotar a los juzgados y tribunales de herramientas que permitan agilizar tanto la tramitación como la resolución de los

cve: BOCG-15-A-2-3

pleitos de que conocen, sino también de profundizar en el uso de medios electrónicos. A tal fin se introduce la obligación de que la remisión por la Administración a los órganos jurisdiccionales del expediente administrativo en los distintos procedimientos que regula la ley haya de realizarse en soporte electrónico y además se incorpora el deber de relacionarse con la Administración de Justicia a través de medios telemáticos o electrónicos de los funcionarios públicos que, en defensa de sus derechos estatutarios, comparecen ante los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo por sí mismos.

En cuanto a la reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, destaca la introducción de una serie de modificaciones legislativas en las que se ha tenido especialmente en cuenta la situación y necesidades de las personas mayores, para eliminar las barreras que les impiden participar en los procesos judiciales en igualdad de condiciones, contribuyendo a la creación de un servicio público de Justicia inclusivo y amigable. Otras medidas, como la ampliación de materias que con independencia de su cuantía se tramitarán por las normas del juicio verbal, o la incorporación del procedimiento testigo, o las reformas introducidas en los procesos de familia y en la ejecución, persiguen dotar de mayor celeridad a los pleitos, sin merma alguna de las garantías procesales ni derechos de las partes.

Finalmente, en el ámbito cultural, y también en relación con el componente 24, reforma 1, del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, relativa al «desarrollo del Estatuto del Artista, fomento de la inversión, el mecenazgo cultural y participación», se aborda la regulación de la legitimación activa de las asociaciones de profesionales del arte y de la cultura en aquellos procesos que tengan por objeto la defensa en juicio de los intereses de sus asociadas y asociados cuando se detecten prácticas fraudulentas, abusos de ley o discriminación que afecten a un colectivo de profesionales. Se trata de restaurar el equilibrio contractual en un sector caracterizado, en muchas ocasiones, por la falta de capacidad negociadora de los artistas que, sin autonomía de negociación y decisión, acaban aceptando cláusulas desventajosas que, en no pocos casos, resultan nulas o abusivas.

Por lo que respecta al orden jurisdiccional social, se acomete una reforma de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que es continuadora de la realizada en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, en la que se redefinieron las competencias de los letrados o letradas de la Administración de Justicia en la dirección del proceso. Tras diez años desde la entrada en vigor de aquella ley, la presente actualiza su contenido, tomando en consideración el trabajo realizado en los juzgados en el momento presente, se optimizan recursos y se profundiza en los avances conseguidos utilizando para ello herramientas como el procedimiento testigo o la extensión de efectos.

Asimismo se introduce una modificación normativa en las distintas leyes procesales para permitir a la Abogacía General del Estado tener conocimiento y colaborar con los órganos judiciales en los procedimientos de revisión de sentencias que se sigan ante el Tribunal Supremo como consecuencia de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que hayan declarado que una resolución judicial ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales; y ello con la finalidad de que, por una parte, la Abogacía General del Estado, pueda, en el ejercicio de sus funciones de Agente del Reino de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, informar al Comité de Ministros del Consejo de Europa de las medidas adoptadas en ejecución de las sentencias del citado Tribunal, y, por otra parte, facilitar a los órganos jurisdiccionales su tarea de dar debida consideración a lo que pueda demandar la ejecución de dichas sentencias de condena.

cve: BOCG-15-A-2-3

VII

El libro segundo se refiere a las medidas legislativas de reforma de la función pública.

El libro comienza describiendo el objeto de esta regulación, que es ordenar y definir un modelo que siente la base de una reforma de la función pública para la Administración del siglo XXI. Este pivotará, a lo largo de sus cuatro títulos, sobre cuatro elementos fundamentales, que son la planificación estratégica, el acceso al empleo público y selección del personal, la evaluación del desempeño y la carrera profesional, así como la figura del directivo público profesional.

El título I del libro segundo se refiere a la planificación estratégica de los recursos humanos, que se vincula estrechamente con la planificación plurianual de la Administración del Estado, tanto presupuestaria como funcional.

Se estructura un modelo de planificación y se recogen medidas concretas en cuanto a dos herramientas fundamentales para completar este aspecto del modelo de reforma, como son la oferta de empleo público y las relaciones de puestos de trabajo.

Se introduce igualmente como novedad que la Secretaría de Estado de Función Pública podrá convocar concursos unitarios con carácter abierto y permanente, en los que se podrán incluir puestos vacantes adscritos a departamentos ministeriales y organismos públicos con la finalidad de fomentar una mayor ocupación de las plazas y favorecer una movilidad dirigida y coordinada.

El título II del libro segundo regula el acceso y la selección. Como novedades en este ámbito, este real decreto-ley potencia la agilidad y eficiencia en los procesos selectivos, profundizando en el resto de los principios recogidos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, adaptándolos al contexto actual y desafíos de futuro.

Se prevé que los procesos selectivos garanticen la conexión de los distintos tipos de pruebas objetivas a superar con las competencias requeridas para el desempeño de las funciones.

Además, los procesos de selección se desarrollarán de manera que la realización de pruebas se lleve a cabo de forma territorializada, fortaleciendo la profesionalización de los órganos de selección mediante la participación de sus miembros potenciales en actividades formativas dirigidas a la obtención o actualización de conocimientos y competencias en técnicas de selección.

El título III del libro segundo recoge el desarrollo de la regulación de la evaluación del desempeño que está ligada a la planificación estratégica, y carrera profesional, introduciendo la carrera horizontal.

La evaluación del desempeño consiste en un procedimiento en el que se lleva a cabo la valoración de la conducta profesional y la medición del cumplimiento de objetivos colectivos e individuales con la finalidad de mejorar la productividad de las diferentes unidades y la calidad de los servicios públicos.

Esta evaluación se incardinará en la planificación estratégica y tendrá en cuenta los resultados de cada unidad o centro directivo para analizar el cumplimiento de objetivos de carácter colectivo e individual.

Se prevé la participación del personal empleado público a través de la negociación colectiva de las normas en materia de evaluación del desempeño y a través de las respectivas comisiones de seguimiento.

Esta regulación no reconoce un modelo unívoco de evaluación del desempeño que sirva para todos los departamentos ministeriales y organismos públicos, pero sí determina unos principios y criterios orientadores que deben presidir todo modelo de evaluación, tanto los que ya se encuentran en funcionamiento en la actualidad, como aquellos que se quieran desarrollar en el futuro.

cve: BOCG-15-A-2-3

Entre los principios orientadores de la evaluación del desempeño destacan la mejora continua y la revisión y seguimiento periódico de los objetivos de este modelo a través de la Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño.

La evaluación del desempeño se configura como un instrumento clave para el incentivo y extensión de las mejores prácticas, tanto a nivel organizativo como individual, por tanto es obligatoria para todo el personal y tiene efectos directos en la progresión en la carrera profesional, en la acreditación de méritos para la provisión de puestos de trabajo, en la continuidad en el puesto de trabajo, en la percepción de retribuciones complementarias de carácter variable, en los términos previstos en este real decreto-ley o en el convenio colectivo de aplicación y en la valoración de las necesidades formativas, incentivando además la participación en acciones formativas voluntarias. Para el personal funcionario de la Administración del Estado, esta retribución complementaria, de carácter variable, se configura a través del complemento de desempeño que sustituirá al actual complemento de productividad una vez implementados los modelos de evaluación del desempeño. Para el personal laboral, este complemento se regulará conforme a lo que se establezca en los convenios colectivos y normativa específica de aplicación.

Todo ello sin perjuicio de las actuaciones que se puedan llevar a cabo en cada ámbito para asegurar el buen clima laboral mediante encuestas y otras herramientas que ofrezcan información relevante.

En cuanto a la carrera profesional, este real decreto-ley introduce la carrera horizontal, que consiste en el reconocimiento del desarrollo profesional mediante su progresión a través del ascenso en un sistema de tramos, definidos como las etapas sucesivas de reconocimiento del desarrollo profesional que son resultado de una evaluación objetiva y reglada, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo.

Los ascensos de tramo deberán tener en cuenta la trayectoria profesional y el resultado de la evaluación del desempeño, así como el cumplimiento de un itinerario de formación especializada y en su caso la participación en actividades de gestión del conocimiento, docencia o investigación.

La progresión en la carrera horizontal tiene su reflejo retributivo para el personal funcionario de carrera en un nuevo complemento de carrera que retribuye la progresión alcanzada en la misma. Para el personal laboral, será de aplicación de acuerdo con su normativa específica.

El título IV del libro segundo, finalmente, contempla la figura del personal directivo público profesional que se define como aquel que desempeña funciones directivas para el desarrollo de políticas y programas públicos, con margen de autonomía de acuerdo con los criterios e instrucciones directas de sus superiores, responsabilidad en su gestión y control del cumplimiento de los objetivos propuestos en desarrollo de los planes de actuación de la organización en la que desempeñen sus funciones.

El personal directivo público profesional se corresponde con las personas titulares de las subdirecciones generales y puestos asimilados, teniendo la consideración de puestos predirectivos los puestos correspondientes a subdirecciones generales adjuntas y aquellos que se asimilen expresamente a los anteriores.

En el sector público institucional, los puestos de personal directivo serán los previstos con tal carácter en sus estatutos y se regirán por el régimen jurídico que corresponda, pudiendo ser este administrativo o laboral.

Se establece como novedad la creación de un repertorio de puestos con el perfil de puestos referenciado a competencias y cualificaciones profesionales, así como la experiencia profesional y la debida formación requerida. Por otra parte, se prevé la creación de un directorio para facilitar la gestión del talento interno. La inscripción en este directorio tendrá carácter voluntario.

cve: BOCG-15-A-2-3

VIII

Por lo que se refiere al libro tercero, cabe resaltar que el hito número 147 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, titulado «Entrada en vigor de la reforma de la Ley 7/1985 y de las modificaciones del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales», establece como objetivos «i) acelerar y ampliar el despliegue de los servicios públicos locales, también a través de medios digitales como las aplicaciones, y ii) apoyar a las ciudades pequeñas en su prestación de servicios públicos. Las modificaciones del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales actualizarán y mejorarán el censo municipal de habitantes gestionado por los municipios».

De este modo, mediante la modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, incluida en este real decreto-ley, se da cumplimiento a los compromisos reflejados en ese hito y asumidos frente a la Unión Europea, en lo relativo a dicha disposición legal.

Así, con el fin de acelerar y ampliar el despliegue de los servicios públicos locales, también a través de medios digitales como las aplicaciones, e igualmente con el fin de cumplir con la actualización y mejora del Padrón municipal de habitantes gestionado por las entidades locales, a través de la reforma de la ley, se lleva a cabo la modificación del artículo 16 relativo al Padrón, en el que de una parte se actualizan los datos obligatorios que deben constar en la inscripción conforme a la nueva normativa en materia de extranjería, al tiempo que se concreta la obligación de que los datos relativos al domicilio habitual incluyan la correspondiente referencia catastral, siempre que ello sea posible.

Asimismo, en este artículo se recoge en una norma con rango legal la aportación de datos voluntarios, cohesionando de este modo la ley con lo dispuesto en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, así como con las distintas instrucciones técnicas procedentes del Instituto Nacional de Estadística.

La modificación de este artículo se complementa con la modificación del artículo 17 y de la disposición adicional séptima que se lleva a cabo también en este real decreto-ley, y con la futura modificación del citado Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, con el fin de permitir la actualización en tiempo real de los datos que obran en los padrones, lo que permitirá a su vez un mejor acceso de los ciudadanos a los servicios públicos, y, sin duda alguna, la modernización digital del conjunto de las entidades locales.

Asimismo, se introduce un nuevo artículo 70 quater en el que se prevé que las entidades locales adopten las medidas necesarias para facilitar la accesibilidad de los servicios públicos a los vecinos, promoviendo la utilización de las tecnologías de la información. Para ello, elaborarán planes que tengan por objeto la implementación de mecanismos digitales que faciliten la accesibilidad de los vecinos y de las empresas a los servicios públicos. Además, deberán crear y mantener un portal de internet destinado a promover la digitalización progresiva de los servicios públicos.

Por lo que se refiere al cumplimiento del objetivo de apoyar a las ciudades pequeñas en su prestación de servicios públicos, la modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece, de una parte, la inclusión del principio de diferenciación en la atribución de competencias a los municipios, en términos de ponderación específica de la capacidad de gestión de la entidad local a los efectos de promover las adaptaciones o medidas que procedan en tal sentido.

En segundo lugar, se dota nuevamente de contenido al artículo 28 con el fin de incluir la figura de la gestión colaborativa en el caso de los municipios de menos de 20.000 habitantes. Dicha figura, está dirigida a garantizar el cumplimiento de las competencias municipales y, esencialmente, una prestación de calidad de los

cve: BOCG-15-A-2-3

servicios públicos mínimos obligatorios de manera financieramente sostenible. Para ello, se establece un elenco enunciativo de medidas que van desde la adopción de medidas de racionalización organizativa y de funcionamiento a medidas orientadas a garantizar la prestación de los servicios mínimos obligatorios a través de cualquier fórmula asociativa prevista en el ordenamiento jurídico, así como medidas dirigidas al sostenimiento del personal en común con otros municipios, o medidas de fomento orientadas al desarrollo económico y social del municipio.

IX

El libro cuarto procede a la modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con el objetivo principal de mejorar los incentivos fiscales al mecenazgo, tanto si es efectuado por personas físicas, como por personas jurídicas o por no residentes.

El hito número 352 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia establece como objetivos, como se ha indicado, la mejora de la regulación del mecenazgo y del régimen de incentivos fiscales, desarrollando junto con otras medidas un marco jurídico, fiscal y laboral adecuado para el sector de la cultura con el fin de mejorar la protección social de los distintos agentes del sector y aumentar la participación de las inversiones privadas.

Con ese objetivo, se incrementan los incentivos fiscales al mecenazgo. En el caso de personas físicas, se eleva, del actual 35 % al 40 % el porcentaje de deducción aplicable con carácter general. Además, se amplía la cuantía del micromecenazgo de 150 a 250 euros, por lo que se incentiva claramente la generación de este tipo de donativos fundamentales para las entidades beneficiarias de mecenazgo, aplicando el porcentaje del 80 % a una mayor cuantía de donativos, consecuencia de ampliar la cuantía del micromecenazgo.

Por otra parte, se reduce de 4 a 3 años el número de ejercicios en los que tiene que hacer donativos a una misma entidad por importe igual o superior a los del ejercicio anterior, para acceder al incremento de 5 puntos en el porcentaje de deducción, porcentaje que queda incrementado al 45 %.

En el caso de personas jurídicas, se incrementa el porcentaje de deducción, que pasa del 35 al 40 %, para potenciar el incentivo.

Además, se reduce de cuatro a tres años el número de ejercicios durante los cuales el donante o aportante debe realizar donativos a una misma entidad por importe igual o superior a los del ejercicio inmediato anterior, con el fin de acceder al incremento de 10 puntos en el porcentaje de deducción, porcentaje que queda incrementado al 50 %.

En efecto, se modifica el porcentaje de deducción aplicable en la cuota del Impuesto sobre Sociedades, tratándose de un donante o aportante persona jurídica, en el caso de fidelización de donativos, pasando de una deducción del 40 al 50 %, con la finalidad de estimular, en mayor medida, dicha fidelización. Se persigue con ello mejorar el incentivo fiscal, incentivando la realización de donaciones continuadas, en tiempo y en cuantía, en favor de una misma entidad beneficiaria del mecenazgo, con el fin de dotar de mayor estabilidad a la financiación de este tipo de entidades y garantizar así la participación del sector privado en las actividades de interés general.

Finalmente, se incrementa en cinco puntos porcentuales, pasando del 10 al 15 %, el límite que opera sobre la base imponible del período, a efectos de determinar la base de la deducción. Este aumento de dicho límite resulta igualmente aplicable en el caso de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente.

Se actualiza la relación de actividades económicas que, cuando sean desarrolladas por entidades sin ánimo de lucro, en cumplimiento de su objeto o

cve: BOCG-15-A-2-3

finalidad específica, pueden gozar de la exención en el Impuesto sobre Sociedades, con el fin de incluir aquellas que, en la actualidad, constituyen actividades de gran relevancia para la sociedad, tales como las acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social, en aras de fortalecer los vínculos de las personas que se encuentran en estas situaciones de abandono y exclusión, con el fin de que las mismas puedan salir de situaciones no deseadas ni queridas.

Por otra parte, en la misma línea, en el ámbito de la formación, resulta imprescindible incluir las actividades de «educación de altas capacidades», entre las actividades económicas susceptibles de exención en el Impuesto sobre Sociedades, con la finalidad de potenciar al máximo las capacidades de personas que demuestran un nivel de aptitud sobresaliente o una competencia que resulta muy superior en relación con un determinado grupo.

Además, se modifica el número 3.º del artículo 7 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, relativo a las explotaciones económicas que consistan en llevar a cabo actividades de investigación, desarrollo e innovación, con el fin de ampliar el espectro de actividades de I+D que puedan gozar de exención, así como con la finalidad de incluir, por primera vez, las actividades de innovación siempre y cuando se trate de actividades que cumplan las definiciones recogidas en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y no se encuentren excluidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de dicho precepto.

Por otra parte, se incluye la cesión de uso de un bien mueble o inmueble sin contraprestación como tipología específica de donativo que puede generar la deducción prevista en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, pues, si bien podría considerarse encuadrada dentro de las donaciones de derechos, en muchas ocasiones la falta de una mención expresa impedía realizar estas cesiones de forma efectiva.

En línea con esta modificación, se precisa la valoración de la cesión de uso de bienes muebles o inmuebles, en la que se deberá tener en cuenta los gastos incurridos por el cedente durante cada año de cesión, los cuales hubieran sido fiscalmente deducibles de haberse cedido el uso de manera onerosa. Tales gastos deberán estar debidamente contabilizados, cuando se esté obligado a ello. En ningún caso formarán parte de la base de la deducción, los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien y demás gastos de financiación.

Por otra parte, se da respuesta a una solicitud reiterada, tanto por el sector no lucrativo como por los donantes, en el sentido de considerar que no se pierde el carácter irrevocable, puro y simple de los donativos, donaciones y aportaciones en aquellos supuestos en los que el donante pudiera recibir una mención honorífica o un reconocimiento reputacional, por su mera condición de donante, siempre que tal mención o reconocimiento carezca de relevancia económica, de forma que no pueda ser considerada una contraprestación. Sin perjuicio de lo anterior, se acota el importe que pudiera recibir el donante al 15 % del valor del donativo, donación o aportación realizada, y en cualquier caso se establece un límite máximo de 25.000 euros, con la finalidad de evitar abusos y evitar que la donación pueda adquirir un carácter oneroso, no perseguido por el legislador.

A su vez, se incluye a «las prestaciones de servicios» como mecanismo para colaborar con las entidades beneficiarias del mecenazgo y coadyuvar al cumplimiento de los fines de interés general perseguidos por estas, siendo necesario dotar a este instrumento de colaboración de una mayor seguridad jurídica tanto para el colaborador como para aquellas entidades que se vayan a beneficiar del mismo.

Los convenios de colaboración garantizan este marco y ofrecen la seguridad jurídica necesaria pretendida por el legislador para este tipo de ayudas económicas, a la vez que otorgan un incentivo fiscal atractivo permitiendo la deducibilidad de los gastos incurridos en dichas prestaciones. Ahora bien, se puntualiza que las prestaciones incentivadas deben realizarse en el seno de la actividad desarrollada por el colaborador puesto que carecería de sentido que aquellas se desarrollaran al margen de su actividad y sin contar con los medios necesarios para ello, ya que

cve: BOCG-15-A-2-3

supondría unos costes adicionales al colaborador y desvirtuaría por otra parte la finalidad perseguida por los convenios de colaboración.

Por otra parte, se incluyen por primera vez, de forma expresa, las ayudas en especie como mecanismo de colaboración en el marco de los convenios previstos en el artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, si bien dicho mecanismo venía siendo admitido por la doctrina administrativa.

Adicionalmente, dado que tales ayudas en especie podrían dar lugar a rentas que se pusiesen de manifiesto en sede del colaborador, en el momento de su entrega, la Ley exime de tributación tales rentas en la imposición personal del colaborador.

Finalmente, se permite que la difusión pueda ser realizada indistintamente, por el colaborador o por las entidades beneficiarias de mecenazgo, puesto que uno de los objetivos buscados por la reforma de la Ley es difundir los esfuerzos privados en actividades de interés general en el marco de los convenios de colaboración de un modo más eficaz.

Asimismo, se incorporan precisiones normativas necesarias para un adecuado funcionamiento de las entidades como por ejemplo que el pago de seguros de responsabilidad civil contratados en beneficio de patronos, representantes estatutarios y miembros de los órganos de gobierno de las entidades, no tengan el concepto de remuneración, siempre que solo cubran riesgos derivados del desempeño de tales cargos en la entidad.

X

Este real decreto-ley incluye, en su parte final, una serie de disposiciones que completan la regulación proyectada a lo largo del articulado.

Se trata, en primer lugar, de previsiones a cumplir por las administraciones con competencias en materia de Justicia, tendentes a garantizar la interoperabilidad entre los sistemas, asegurar que toda la ciudadanía puedan acceder a los servicios electrónicos en igualdad de condiciones, dotar de los medios e instrumentos electrónicos necesarios a los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales para desarrollar su función eficientemente, y establecer la aplicación de las disposiciones contenidas en el libro primero en el ámbito de la jurisdicción militar, sin perjuicio de las especialidades propias de sus normas reguladoras.

Además, en las disposiciones adicionales décima, undécima y duodécima se establece el régimen de aplicación del libro segundo al personal funcionario docente, estatutario de los servicios de salud y de investigación, al personal funcionario propio de las ciudades de Ceuta y Melilla y a los entes de derecho público del sector público estatal con legislación propia y especial autonomía en materia organizativa.

A su vez, la disposición adicional decimotercera autoriza la transformación en agencia estatal del Instituto Nacional de Administración Pública, con competencias en materia de selección y formación del personal empleado público.

Con esta medida se persigue configurar el Instituto Nacional de Administración Pública como un organismo capaz de liderar una política de formación y selección cuya ejecución sea más ágil y eficiente.

Además, desde esta agencia se pretende impulsar la innovación pública en los distintos ámbitos de actuación y de promover la realización de estudios, publicaciones e investigaciones relacionadas con la Administración Pública, configurándola, así como un organismo referente y un foro permanente de encuentro, análisis, debate, investigación, experimentación y colaboración transversal en el ámbito de las políticas y de los servicios públicos.

La disposición adicional decimocuarta se dedica a los catálogos de puestos del sector público institucional estatal, y la disposición adicional decimoquinta prevé la existencia de unidades de inclusión de personas con discapacidad, como elemento de apoyo especializado en materia de inclusión del personal de este personal.

cve: BOCG-15-A-2-3

La disposición adicional decimosexta prevé que en el plazo de tres años desde la aprobación de las medidas recogidas en el libro cuarto, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, deberá evaluar los efectos de su aplicación y presentar un informe al Congreso de los Diputados para evaluar el impacto de las medidas contempladas, con la finalidad de mantenerlas o modificarlas.

Las disposiciones transitorias primera y segunda regulan, por un lado, el régimen transitorio aplicable durante el tiempo de coexistencia de procedimientos en soporte papel con procedimientos tramitados exclusivamente en formato electrónico, y, por otro lado, el régimen a aplicar al expediente judicial electrónico que no cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma.

La disposición transitoria tercera prevé la remisión del expediente administrativo electrónico en otro formato digital durante un plazo máximo de cinco años.

Por su parte, las disposiciones transitorias cuarta, quinta, sexta y séptima se ocupan de la aplicación del libro segundo al acceso al empleo público, de la vigencia de los sistemas de evaluación del desempeño que ya estuvieran implantados, de los intervalos de niveles en cada grupo y subgrupo de clasificación con carácter transitorio, incluyendo por primera vez el intervalo de niveles correspondiente al grupo B, y del régimen transitorio de retribuciones.

La disposición transitoria octava prevé que los requisitos para la designación de personal directivo público profesional y las normas aplicables al nombramiento y cese de este personal, no serán de aplicación a quienes a la fecha de la entrada en vigor de este real decreto-ley ocupen puestos considerados como de personal directivo público profesional en tanto permanezcan en tales puestos.

Finalmente, la disposición transitoria novena se refiere a la aplicación de la obligación de incluir la referencia catastral en el Padrón municipal; la décima a procedimientos o actuaciones iniciados o en tramitación en materia de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional; y la undécima, a los procedimientos de desanexión de municipios iniciados o en tramitación.

La disposición derogatoria única prevé la derogación expresa de la Ley 18/2011, de 5 de julio, así como de cualesquiera otras normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley.

A través de la disposición final primera, y también de forma coherente con las restantes modificaciones de normas procesales realizadas en el libro primero, se adapta la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, para permitir a la Abogacía General del Estado tener conocimiento, y, en su caso, intervenir, en las actuaciones procesales que se sigan en esta jurisdicción como consecuencia de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En cuanto a las disposiciones finales segunda y cuarta, modifican la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en coherencia con la regulación proyectada en el libro primero.

Por su parte, la disposición final tercera ~~incluye una modificación puntual de~~ **modifica** la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ~~que versa sobre~~ **en relación con** los requisitos que han de reunir las personas que vayan a ser nombradas Subsecretario o Director General, **así como diversas modificaciones en relación con el régimen de funcionamiento de las Conferencias Sectoriales.**

La disposición final quinta modifica el Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación. Esta norma, que establece un régimen jurídico integral para garantizar que las modernas e innovadoras redes y servicios 5G se puedan desplegar y proveer en adecuadas condiciones de integridad y seguridad, incorpora en toda su extensión la Recomendación (UE) 2019/534, de 26 de marzo de 2019, de la Comisión Europea, sobre la ciberseguridad de las redes 5G, así como las recomendaciones que la Comunicación de 29 de enero

cve: BOCG-15-A-2-3

de 2020 de la Comisión Europea «Despliegue seguro de la 5G en la UE¿Aplicación de la caja de herramientas de la UE» (COM/2020/50 final) realizaba a los Estados miembros sobre la utilización de la «caja de herramientas».

De esta forma, se daba cumplimiento a una de las reformas (Reforma C15R2) de la Componente 15 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia dedicado a «Conectividad digital, impulso de la ciberseguridad y despliegue del 5G», estando, en concreto, prevista como Hito CID 235 «la entrada en vigor de la Ley de Ciberseguridad 5G».

No obstante, por un lado, el marco jurídico y de normativa técnica de la ciberseguridad 5G aún no está totalmente completo, en la medida en que diferentes instituciones europeas e internacionales están trabajando en aras de la aprobación de esquemas de certificación, de normas y estándares técnicos y de directrices que permitirán concretar y especificar aún más las condiciones que se estimen adecuadas para garantizar la seguridad e integridad de las redes y servicios 5G. Y, por otro, de la aplicación del citado Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, se ha extraído la conclusión de que es necesario reforzar los controles a efectuar sobre las condiciones en las que se vienen efectuando la instalación de los distintos equipos, elementos, funciones y sistemas propios de la tecnología 5G, el despliegue de las redes 5G y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas 5G, en aras de alcanzar el objetivo último que persigue dicha norma, cual es, como indica su artículo 1, establecer requisitos de seguridad para la instalación, el despliegue y la explotación de redes de comunicaciones electrónicas y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas e inalámbricas basados en la tecnología de quinta generación (5G).

En la medida en que algunas de estas medidas adicionales de control y verificación, por su afectación al libre ejercicio de la libertad de empresa, no pueden ser establecidas y abordadas mediante el Esquema Nacional de Seguridad de las redes y servicios 5G que el propio Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, tiene previsto que se dicte en su desarrollo, es por lo que proceder llevar a cabo una modificación del mismo.

Mediante la disposición final sexta se incluye un mandato a fin de que, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor del libro primero, y previa negociación colectiva, se regule el teletrabajo y el puesto de trabajo deslocalizado como modalidades de prestación de servicios a distancia en el ámbito de la Administración de Justicia.

Por último, las disposiciones finales séptima a novena se refieren al título competencial, los mandatos necesarios para el desarrollo normativo y a la entrada en vigor de la norma.

XI

El artículo 86 de la Constitución española establece que «en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general».

Tal como reiteradamente ha mantenido nuestro Tribunal Constitucional (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4; 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3; 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7), el real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta dentro de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requiera una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal

cve: BOCG-15-A-2-3

o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

De acuerdo con esa misma doctrina, la justificación del presupuesto habilitante ha de comprender dos aspectos: por un lado, la presentación explícita y razonada de los motivos de extraordinaria y urgente necesidad que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno y, por otro lado, la explicación de la necesaria conexión que ha de existir entre la situación de urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para subvenir a ella (SSTC 29/1982, 4 de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4).

Finalmente, ha de advertirse que el hecho de que se considere una reforma estructural no impide, por sí sola, la utilización de la figura del real decreto-ley, pues, y esto es particularmente pertinente en el supuesto que se analiza, el posible carácter estructural del problema que se pretende atajar no excluye que dicho problema pueda convertirse en un momento dado en un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad, que justifique la aprobación de un real decreto-ley, lo que deberá ser determinado atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 137/2011, FJ 6; reiterado en SSTC 183/2014, FJ 5; 47/2015, FJ 5, y 139/2016, FJ 3).

A tal objeto, tanto la presente parte expositiva como el propio expediente de elaboración de la norma y su memoria de análisis de impacto normativo razonan la justificación de estas dos dimensiones en relación con las medidas adoptadas y las concretas y particulares circunstancias que concurren en su adopción mediante el presente instrumento normativo, con una explicación de las razones de extraordinaria y urgente necesidad que justifican la adopción del real decreto-ley. Estas razones, en esencia, se concretan en que la propuesta tiene por objeto la aprobación de diferentes medidas incluidas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; de cuya realización depende el desembolso correspondiente al cumplimiento de los hitos que representan.

En ese sentido, el artículo 24 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, relativo a las «Normas sobre pagos, suspensión y resolución de acuerdos relativos a las contribuciones financieras y a los préstamos», establece que, una vez alcanzados los correspondientes hitos y objetivos convenidos que figuran en el plan de recuperación y resiliencia aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, el Estado miembro de que se trate deberá presentar a la Comisión una solicitud, debidamente justificada, de pago de la contribución financiera y, cuando proceda, del préstamo.

Si, como resultado de la evaluación, la Comisión determina que no se han cumplido de forma satisfactoria los hitos y objetivos establecidos en la decisión de ejecución del Consejo contemplada en el artículo 20, apartado 1, se suspenderá el pago de la totalidad o una parte de la contribución financiera y, en su caso, del préstamo.

La suspensión solo se levantará cuando el Estado miembro de que se trate haya tomado las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento satisfactorio de los hitos y objetivos establecidos en la decisión de ejecución del Consejo. Además, el transcurso de un plazo de seis meses a partir de la suspensión, si el Estado miembro en cuestión no ha tomado las medidas necesarias, permite a la Comisión reducir proporcionalmente el importe de la contribución financiera e incluso a resolver los acuerdos alcanzados y liberar el importe de la contribución financiera, si en el plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de adopción de la decisión de ejecución del Consejo el Estado miembro en cuestión no ha realizado avances tangibles en los hitos y objetivos pertinentes.

Igualmente, la propia Decisión de Ejecución del Consejo de 13 de julio de 2021 relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España, incluye en el apartado 4 del artículo 3 la supeditación del desembolso de los tramos a la disponibilidad de fondos y a una decisión de la Comisión, adoptada de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2021/241, en la que se

cve: BOCG-15-A-2-3

acredite que España ha cumplido satisfactoriamente los hitos y objetivos pertinentes determinados en relación con la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Esta vinculación entre la consecución de los objetivos e hitos comprometidos y el libramiento de los fondos, hasta el punto de suspender el pago de la totalidad o una parte de la contribución financiera y, en su caso, del préstamo, justifica la extraordinaria y urgente necesidad de la aprobación de estas medidas.

Con estos fines, en el libro primero del presente real decreto-ley se han incluido, de entre todas las medidas previstas en los mencionados proyectos legislativos suspendidos en su tramitación por la disolución de las Cortes y convocatoria de elecciones generales, única, exclusiva y estrictamente las medidas que, dentro siempre de los límites que la propia Constitución establece para este instrumento normativo, determinan el cumplimiento de hitos en el programa del Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia, las que determinan la necesidad de una norma que sustente la realización de actos procesales por medios telemáticos una vez ha desaparecido la emergencia internacional por COVID-19 y las reformas imprescindibles de carácter procesal para garantizar la imprescindible agilización en la tramitación de los procedimientos judiciales.

En este sentido, el número actual de asuntos judicializados, unido al riesgo patente de aumento de los plazos de pendencia coloca a la Administración de Justicia en una situación muy delicada que exige adoptar medidas inmediatas y efectivas, so pena de que aquélla se vea abocada a un incremento en la duración media de los asuntos e incluso un colapso de la actividad de los Tribunales, con grave afectación a los intereses de la sociedad española cuya tutela se confía a dichos órganos jurisdiccionales.

La extraordinaria y urgente necesidad de las medidas legislativas incluidas en el libro segundo de este real decreto-ley se debe igualmente al decaimiento del proyecto de Ley de Función Pública de la Administración del Estado con la convocatoria de elecciones con fecha 29 de mayo de 2023, con la consecuencia de la imposibilidad de llevar a término la aprobación definitiva de la Ley de Función Pública de la Administración del Estado en los tiempos comprometidos en el hito 148 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Tras la aprobación de la adenda al Plan de Recuperación, se acuerda con la Comisión Europea un marco temporal hasta el 31 de diciembre de 2023 para llevar a cabo medidas regulatorias con las que llevar a cabo la implementación de los elementos incluidos en el hito.

Parte de esos elementos gozan de reserva de ley, además de la conveniencia de que sea una norma de tal rango la que los imbrique y presente de manera cohesionada, dado que los distintos elementos de la reforma comprometida no se entienden como elementos estancos y aislados, sino como un conjunto de medidas sobre las que pivotar una ambiciosa reforma del empleo público.

Esta circunstancia, en el marco del contexto actual, hace que sea inviable acudir a cualquier instrumento legal, sea la tramitación de ley ordinaria o su tramitación de urgencia, debiendo necesariamente acudir a la herramienta excepcional del real decreto-ley para poder acometer las reformas comprometidas con la Comisión Europea en tiempo y forma.

Las mismas consideraciones son aplicables al libro tercero. La reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, es imprescindible para dar cumplimiento al hito 147 del Plan, y su consecución exige acudir al instrumento del real decreto-ley.

En relación con la modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, operada por el libro cuarto, responde a las mismas premisas, puesto que es imprescindible para dar cumplimiento al hito 352 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Por otro lado, es imperativo, urgente y necesario, que el tejido social cultural, educativo, investigador, siga trabajando en las actividades de interés general en las que trabaja. A menudo las entidades sin ánimo de lucro que trabajan en actividades de interés general cubren parcelas de nuestro estado del bienestar

cve: BOCG-15-A-2-3

que las administraciones públicas no alcanzan a cubrir, o que solo pueden llegar a cubrir a costes muy superiores. Por ello, urge complementar el gasto público destinado a estas actividades con el incentivo fiscal al mecenazgo hacia estas actividades, dentro del marco de medidas que, de forma extraordinaria y urgente, se vienen aprobando en adaptación a la evolución económica y social, impactada aún por las consecuencias en España de la guerra en Ucrania.

Por lo que se refiere a la parte final, o bien se trata de disposiciones complementarias o modificativas, imprescindibles para hacer efectivas las medidas contenidas en el articulado, o bien participan igualmente de las mismas notas de urgencia inherentes al real decreto-ley. Así, por lo que se refiere a la modificación del Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, debe acometerse de inmediato, ya que estas facultades adicionales de control y verificación son esenciales para que el Gobierno y el Ministerio de Transformación Digital puedan llevar a cabo una política de gestión integral de la seguridad e integridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas 5G. Una vez que los operadores 5G, en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, han aportado a dicho Departamento una muy abundante información y documentación sobre los análisis de riesgos de sus propias redes y servicios 5G, sus planes de técnicas de mitigación de dichos riesgos y amenazas y sus estrategias de diversificación de la cadena de suministro y sus actualizaciones, y que toda esta documentación ha podido ser adecuadamente valorada y analizada por los servicios del Ministerio de Transformación Digital, se va a proceder con urgencia a desarrollar este régimen jurídico establecido en el Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo. Dicho desarrollo se realizará a través de la aprobación Esquema Nacional de Seguridad de las redes y servicios 5G y de actos de ejecución de dicha norma, de manera que para lograr un régimen coordinado y coherente que posibilite el diseño y ejecución de una política de gestión integral de la seguridad e integridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas 5G, resulta imprescindible que se establezcan medidas adicionales de control y verificación en las condiciones y requisitos de la instalación de equipos, elementos, funciones y sistemas propios de la tecnología 5G, del despliegue de las redes 5G y de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas 5G que, unidas a las facultades, potestades y medidas ya establecidas en el Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, posibiliten llevar a cabo un control coordinado y una gestión integral de las condiciones de seguridad en las que instalar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas 5G.

Además, conviene recordar la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional en relación con la urgente y extraordinaria aprobación por real decreto-ley de diversas medidas para cumplir con la transposición en plazo de directivas de la Unión (cfr. SSTC 329/2005, de 15 de diciembre, y 1/2012, de 13 de enero).

En síntesis, el Tribunal Constitucional ha venido exigiendo, manteniendo un criterio restrictivo en relación con la utilización del decreto-ley que la utilización de este instrumento normativo no puede basarse en la mera razón de la existencia de un plazo cumplido, sino que junto a dicha circunstancia temporal es necesaria la concurrencia de otro tipo de factores de índole material que justifiquen una regulación normativa inmediata por el Gobierno, en particular en su STC 1/2012, de 13 de enero.

En aplicación análoga de la doctrina expuesta del Tribunal Constitucional a la regulación contenida en el presente Real decreto ley, cabe apreciar, en primer lugar, que no ofrece dudas la concurrencia en este caso del elemento temporal, pues se trata de cumplir con la obligación de aprobar una medida comprometida con la Comisión Europea en el Plan de Recuperación a fin de percibir el pago de los desembolsos correspondientes.

En segundo lugar, en cuanto al elemento material, queda acreditada la importancia objetiva de la regulación que se dispone, no solo intrínsecamente, sino por su vinculación a la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y

cve: BOCG-15-A-2-3

Resiliencia y a la recepción de los fondos correspondientes del Mecanismo Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea.

Prueba de ello son las exigencias contenidas en los considerandos 51 y 52 del Reglamento (UE) 2021/241 al disponer el primero de ellos que «Por razones de eficiencia y simplificación de la gestión financiera del Mecanismo, la ayuda financiera de la Unión a los planes de recuperación y resiliencia debe adoptar la forma de una financiación basada en el logro de resultados medidos por referencia a los hitos y objetivos indicados en los planes de recuperación y resiliencia aprobados. A tal fin, la ayuda adicional en forma de préstamo debe vincularse a hitos y objetivos adicionales respecto de los correspondientes a la ayuda financiera (es decir, la ayuda financiera no reembolsable)» para añadir en el 52 que «La liberación de los fondos en el marco del Mecanismo depende del cumplimiento satisfactorio por parte de los Estados miembros de los hitos y objetivos pertinentes que figuren en los planes de recuperación y resiliencia cuya evaluación debe haber recibido la aprobación del Consejo».

A mayor abundamiento, el propio Reglamento dispone que la Comisión debe presentar un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del Mecanismo, informe que debe incluir información sobre los avances realizados por los Estados miembros en el marco de los planes de recuperación y resiliencia aprobados.

En definitiva, la íntima vinculación entre la consecución de los hitos y objetivos previstos en el Plan de Recuperación y la obtención de la ayuda financiera de la Unión al Plan mediante su financiación (o en su caso, préstamo), y el hecho de que la liberación de los fondos dependa del cumplimiento satisfactorio por España de los objetivos comprometidos en el Plan, justifican la adopción de las medidas contempladas en el real decreto-ley para obtener dicha ayuda financiera.

Por otro lado, todas estas medidas, singularmente las de digitalización del servicio público de Justicia, así como las procesales y en materia de función pública y tributarias, no inciden en el contenido de los derechos y libertades del título I de la Constitución española, en el ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, régimen de las Comunidades Autónomas o Derecho electoral general. Las medidas procesales no «afectan» a aquellos derechos, ni se refieren a los elementos estructurales o esenciales del proceso judicial, ni regulan un elemento esencial del poder judicial como institución básica del Estado. Además, en dicha regulación procesal no se altera ni se afecta a la competencia de los órganos judiciales, ni, en definitiva, supone una regulación general del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo que se refiere a las medidas de carácter tributario, el Tribunal Constitucional [SSTC 35/2017, de 1 de marzo (F.J. 5.º) 100/2012, de 8 de mayo (F.J. 9) 111/1983] sostiene que el sometimiento de la materia tributaria al principio de reserva de ley (artículos 31.3 y 133.1 y 3 CE) tiene carácter relativo y no absoluto, por lo que el ámbito de regulación del decreto-ley puede penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no afecte a las materias excluidas, que implica en definitiva la imposibilidad mediante dicho instrumento de alteración del régimen general o de los elementos esenciales de los tributos, si inciden sensiblemente en la determinación de la carga tributaria o son susceptibles de afectar así al deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo.

El libro cuarto contempla modificaciones concretas y puntuales que no suponen afectación al deber de contribución al sostenimiento de los gastos públicos previsto el artículo 31.1 de la Constitución. Así, como indica la STC 73/2017, de 8 de junio, (FJ 2), «A lo que este Tribunal debe atender al interpretar el límite material del artículo 86.1 CE, es `¿al examen de si ha existido `afectación¿ por el decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el Título I de la Constitución¿¿»; lo que exigirá «tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado

cve: BOCG-15-A-2-3

en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, FJ 8; 329/2005, FJ 8; 100/2012, FJ 9, y 35/2017, FJ 5, entre otras). En este sentido, dentro del título I de la Constitución se inserta el artículo 31.1, del que se deriva el deber de «todos» de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos; lo que supone que uno de los deberes cuya afectación está vedada al decreto-ley es el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El decreto-ley «no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo»; vulnera el artículo 86.1 CE, en consecuencia, «cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario» (SSTC 182/1997, FJ 7; 100/2012, FJ 9; 139/2016, FJ 6, y 35/2017, FJ 5, por todas). De conformidad con lo indicado, es preciso tener en cuenta, en cada caso, «en qué tributo concreto incide el decreto-ley ¿constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica¿, qué elementos del mismo ¿esenciales o no¿ resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, FJ 7; 189/2005, FJ 7, y 83/2014, FJ 5).

XII

En la elaboración y tramitación de esta norma se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La iniciativa normativa recogida en el libro primero es necesaria para asegurar un marco jurídico que no obstaculice el desarrollo de la transformación digital de la Justicia, pero que al mismo tiempo dote este desarrollo de las necesarias garantías. La eficacia de la norma deriva de constituir el instrumento idóneo, y el único posible, para asegurar el objetivo de conseguir una plena transformación digital de la Administración de Justicia.

A su vez, gran parte del contenido del libro segundo se corresponde con el contenido del proyecto de Ley de Función Pública de la Administración del Estado, que a su vez se derivaba de la regulación sobre el régimen de función pública que requiere el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público pendiente aún de desarrollo en lo que a la Administración del Estado se refiere, configurándose como un instrumento indispensable en la conformación de un sistema de función pública coherente y completo.

Igualmente, se ha de recordar que el libro tercero busca dar respuesta al Componente 11.R1 («Reforma para la modernización y digitalización de las Administraciones Públicas») del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Hito 147). Contiene únicamente, a estos efectos, la regulación imprescindible para dar respuesta a los compromisos europeos del Reino de España, así como a las necesidades de la ciudadanía en los términos antes expresados. En tal sentido se arbitran un conjunto de instrumentos de distinto tipo y que operan a distinto nivel, tendentes a hacer efectiva una adecuada prestación de los servicios públicos locales en los términos y con el alcance que en cada caso fijen las normas de desarrollo.

Del mismo modo, el libro cuarto contiene únicamente la regulación imprescindible para dar respuesta a los compromisos del Reino de España relativos al hito número 352 «Entrada en vigor del Estatuto del Artista, fomento del mecenazgo y régimen de incentivos fiscales», contemplando para ello una serie de medidas que

cve: BOCG-15-A-2-3

procuren la mejora de la regulación del mecenazgo y del régimen de incentivos fiscales, conformando un marco jurídico, fiscal y laboral adecuado para el sector de la cultura, mejorando la protección social de los distintos agentes del sector y aumentando la participación de las inversiones privadas.

En cuanto al principio de proporcionalidad, se introduce la regulación imprescindible para la consecución, por un lado, de los objetivos perseguidos de transformación digital del servicio público de Justicia, y, por otro, de las transformaciones que requiere el sistema de función pública para adecuarse a las demandas actuales. Igualmente, con ella se persigue lograr una mejor gestión de los servicios públicos municipales mediante la digitalización de los mismos facilitando su accesibilidad por los vecinos y empresas, así como la mejora de la regulación del régimen del mecenazgo y sus incentivos fiscales.

Por lo que respecta al principio de seguridad jurídica, se introduce un sistema coherente, integrado en el marco normativo de la Unión Europea y adecuadamente imbricado con las normas procesales, de función pública, de régimen local y de regulación del mecenazgo, generándose así un marco normativo integrado y claro.

En aplicación del principio de transparencia, esta norma ha sido sometida, respecto a buena parte de su contenido, y con carácter previo a su remisión al Congreso de los Diputados como proyectos de ley, al trámite de consulta pública previa y al de audiencia pública, recogiendo numerosas aportaciones recibidas en ambos. Además, se expone claramente la motivación de la norma, a fin de que su alcance pueda ser comprendido por la ciudadanía fácilmente y en toda su extensión. Entre ellas destaca la obligación en todos los municipios de crear y mantener un Portal Web de participación ciudadana que opere como plataforma tecnológica de comunicación entre los vecinos y la Administración local.

En todo caso, debe recordarse que los trámites de consulta pública previa y de audiencia pública están exceptuados en este tipo de instrumentos normativos, con arreglo al artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, el real decreto-ley cumple con el principio de eficiencia, en tanto que no impone carga administrativa que no se encuentre justificada y resulte la mínima y, en todo caso, proporcionada, en atención a la particular situación existente y la necesidad de garantizar el principio de eficacia en la aplicación de las medidas adoptadas.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que modifica la disposición final tercera.

ENMIENDA NÚM. 405

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 19

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Artículo 19

Se propone añadir un apartado segundo al artículo 19 con la siguiente redacción:

Artículo 19. *Sistemas de identificación admitidos por la Administración de Justicia.*

1. La identificación en las actuaciones procesales y judiciales se realizará conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, y la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, sin perjuicio del reconocimiento de los sistemas de identificación de otros países con los que la Administración de Justicia haya llegado a un acuerdo, en el marco de lo establecido por la Comisión Europea. Por vía reglamentaria podrán habilitarse otros sistemas de identificación digital.

2. Conforme al artículo 13.1.a) de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, en las personaciones contempladas en el artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que precisen la autenticación de personas físicas en el marco del control de la presentación periódica requerida por el órgano judicial que conozca de la causa, podrán tratarse datos biométricos mediante el uso de sistemas automatizados basados en la autenticación biométrica de la identidad de las personas físicas a las que se haya impuesto la medida judicial de la citada presentación periódica, cuando, sin perjuicio de que los tratamientos de datos personales deberán cumplir en todo caso con los requisitos generales establecidos en la Ley Orgánica 7/2021, se incorporen las siguientes garantías adicionales:

a) Existirá siempre una alternativa a disposición del interesado para realizar la autenticación por medios no biométricos, cuya ejecución no presente mayores inconvenientes para el individuo.

b) Se utilizarán únicamente con el propósito de autenticación, sin posibilidad de tratamiento biométrico remoto y exigirán una acción positiva del interesado.

c) Las características biométricas que únicamente podrán tratarse serán el iris, la huella dactilar y el rostro.

d) El proceso de registro y generación de los datos biométricos se realizará mediante un procedimiento asistido únicamente por funcionario. Carecerán de validez los registros biométricos realizados exclusivamente por el interesado o por terceros.

e) Los datos biométricos estarán en posesión únicamente de los interesados en la forma y soporte que garantice la privacidad, impidan el fraude, la suplantación de identidad, o la lectura de su contenido por sistemas ajenos a los de la Administración de Justicia.

f) En cada proceso de registro o autenticación se informará a los interesados de la forma alternativa no biométrica disponible, de los posibles riesgos de este tratamiento para sus derechos y libertades, el derecho a reclamar una intervención humana, así como de la forma que debe seguir el interesado para la destrucción confidencial de la información biométrica en su poder.

g) El resto de los datos personales identificativos distintos de los biométricos, y distintos de las características biológicas de donde se obtuvieron, se mantendrán conservados en el sistema de información durante

cve: BOCG-15-A-2-3

un máximo de 180 días y, transcurrido dicho plazo, se conservarán bloqueados durante el periodo de tres años al objeto de las reclamaciones que pudieran motivarse por los interesados.

h) Los sistemas biométricos puestos a disposición de los interesados no almacenarán datos biométricos o de las características biológicas más allá de lo estrictamente necesario para realizar el registro o la autenticación de los datos biométricos. El tratamiento estará diseñado de forma que no exista la posibilidad de conservación de datos biométricos o de las características biológicas, comunicación a terceros o encargados de tratamiento, ni transmisión por redes de comunicaciones.

i) Los sistemas biométricos puestos a disposición de los interesados estarán ubicados en las sedes judiciales, en un lugar adecuado que permitan preservar asimismo la privacidad de los usuarios y las garantías de seguridad de los mismos. Solo las personas que cuyas funciones sean garantizar la seguridad de las instalaciones, los equipos y las aplicaciones del tratamiento podrán tener acceso a la administración o configuración de los sistemas biométricos.

j) Cada tratamiento, antes de su puesta en servicio, requerirá la superación de una Evaluación de Impacto para la Protección de Datos y la obligación de un trámite de consulta previa en los términos establecidos en los artículos 35 y 36 del Ley Orgánica 7/2021, en la que se determinarán las medidas adicionales a las aquí enumeradas para reducir los riesgos para los derechos y libertades de los interesados a un nivel aceptable y garantizar que el tratamiento es idóneo, necesario y proporcional.

k) El procedimiento de reevaluación de la superación de una Evaluación de Impacto para la Protección de Datos y de consulta previa se realizará al menos cada cuatro años o cuando se produzcan brechas de datos personales, cambios en el contexto, naturaleza, alcance o fines del tratamiento.

l) En los sistemas que formen parte del tratamiento se adoptaran como mínimo las medidas que se deriven del Esquema Nacional de Seguridad para riesgos de nivel alto y del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, con auditorías de seguridad al menos cada dos años.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el pleno respeto de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal en los procesos de identificación en las actuaciones procesales y judiciales, especialmente delicado cuando se traten datos biométricos mediante sistemas automatizados.

ENMIENDA NÚM. 406

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 35

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de dos nuevos apartados, 3 y 4.

cve: BOCG-15-A-2-3

Artículo 35. *Principio general de orientación al dato.*

1. Todos los sistemas de información y comunicación que se utilicen en el ámbito de la Administración de Justicia, incluso para finalidades de apoyo a las de carácter gubernativo, asegurarán la entrada, incorporación y tratamiento de la información en forma de metadatos, conforme a esquemas comunes, y en modelos de datos comunes e interoperables que posibiliten, simplifiquen y favorezcan los siguientes fines:

a) La interoperabilidad de los sistemas informáticos a disposición de la Administración de Justicia.
b) La tramitación electrónica de procedimientos judiciales.
c) La búsqueda y análisis de datos y documentos para fines jurisdiccionales y organizativos.
d) La búsqueda y análisis de datos para fines de estadística.
e) La anonimización y seudonimización de datos y documentos.
f) El uso de datos a través de cuadros de mandos o herramientas similares, por cada Administración Pública en el marco de sus competencias.
g) La gestión de documentos.
h) La autodocumentación y la transformación de los documentos.
i) La publicación de información en portales de datos abiertos.
j) La producción de actuaciones judiciales y procesales automatizadas, asistidas y proactivas, de conformidad con la ley.
k) La aplicación de técnicas de inteligencia artificial para los fines anteriores u otros que sirvan de apoyo a la función jurisdiccional, a la tramitación, en su caso, de procedimientos judiciales, y a la definición y ejecución de políticas públicas relativas a la Administración de Justicia.
l) La transmisión de datos entre órganos judiciales, administraciones públicas y asimismo con los ciudadanos y ciudadanas o personas jurídicas, de acuerdo con la ley.
m) Cualquier otra finalidad legítima de interés para la Administración de Justicia.

2. El uso de modelos de datos será obligatorio en las condiciones que se determinen por vía reglamentaria, previo informe del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, para el ámbito de todo el territorio del Estado.

3. Las administraciones públicas con competencias en materia de Justicia, en el ejercicio de sus funciones, y siempre que no sea posible el uso de datos sintéticos, podrán tratar los documentos de los repositorios de la Administración de Justicia que contengan datos personales, incluidas categorías especiales de datos.

Este tratamiento habilitará el desarrollo de técnicas de inteligencia artificial, previa adopción de las medidas de privacidad y seguridad que correspondan de conformidad con el marco normativo de protección de datos, el Esquema Nacional de Seguridad y Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad.

Adicionalmente, se adoptarán medidas de mitigación de riesgos según la normativa europea vigente sobre inteligencia artificial y cualesquiera otras medidas que se establezcan obligatoriamente en la materia.

Se requerirá de forma previa al tratamiento de los documentos, la autorización del letrado o letrada de la Administración de Justicia competente, o en su caso del superior funcional o jerárquico del servicio.

4. Para el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial cuyo objeto no esté prohibido por la normativa vigente, una vez recabada la autorización previa, se podrá realizar acceso y procesado automático de documentos judiciales o procesales, siempre que se realicen labores de anonimización o

cve: BOCG-15-A-2-3

pseudonimización que impidan poder obtener datos de carácter personal de los propios documentos accedidos, o del código o productos del sistema de inteligencia artificial implementado.

En el uso y entrenamiento de modelos de inteligencia artificial de propósito general en el ámbito de la Administración de Justicia, seguirán las medidas específicas establecidas en el marco normativo vigente, y se tendrán en cuenta las recomendaciones establecidas al respecto por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Los sistemas de inteligencia artificial que sean categorizados como sistemas de alto riesgo según la normativa europea vigente de inteligencia artificial, superarán la correspondiente evaluación de conformidad antes de ponerse en servicio.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 35 del para dar cobertura a proyectos IA como anonimización documental, extracción de indicadores de vulnerabilidad social y automatización en la textualización y clasificación de documentos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 407

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Capítulo VII. Artículo 57

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 y la inclusión de un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

Artículo 57. *Actuaciones asistidas.*

1. 1. Se considera actuación asistida aquella para la que el sistema de información de la Administración de Justicia genera un borrador total o parcial de documento complejo basado en datos, que puede ser producido por algoritmos **o técnicas de inteligencia artificial,** y puede constituir fundamento o apoyo de una resolución judicial o procesal.

2. En ningún caso el borrador documental así generado constituirá por sí una resolución judicial o procesal, sin validación de la autoridad competente. Los sistemas de la Administración de Justicia asegurarán que el borrador documental solo se genere a voluntad del usuario y pueda ser libre y enteramente modificado por este.

3. La constitución de resolución judicial o procesal requerirá siempre la validación del texto definitivo, por el juez o jueza, magistrado o magistrada, fiscal o letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias y bajo su responsabilidad, así como la identificación, autenticación o firma electrónica que en cada caso prevea la ley, además de los requisitos que las leyes procesales establezcan.

4. Deberá conservarse registro y traza del borrador documental generado automáticamente, de manera diferenciada a la resolución judicial o procesal finalmente adoptada.

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone la nueva redacción para la inclusión de técnicas de IA y preservar la trazabilidad.

ENMIENDA NÚM. 408

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Capítulo VII. Artículo 58

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 y la adición de dos nuevos apartados 4 y 5, con la siguiente redacción:

Artículo 58. *Requisitos comunes de las actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas.*

1. En caso de actuación automatizada, asistida o proactiva podrá realizarse por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, la auditoría del sistema de información y de su código fuente.

2. Los criterios de ~~decisión~~ **las actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas** serán públicos y objetivos, dejando constancia de las decisiones tomadas en cada momento.

3. Los sistemas incluirán los indicadores de gestión que se establezcan por la Comisión Nacional de Estadística Judicial y el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, cada uno en el ámbito de sus competencias.

4. Podrán aplicarse técnicas de inteligencia artificial en las actuaciones automatizadas, asistidas o proactivas.

5. Cuando se apliquen técnicas de inteligencia artificial, se realizará en la fase de diseño una clasificación del nivel de riesgo del sistema, de conformidad con la clasificación del marco normativo europeo vigente en materia de inteligencia artificial. En concreto, se seguirán los protocolos de valoración de riesgo y catálogo de medidas a aplicar durante el desarrollo y monitorización que establezca el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. En todo caso, dicha valoración de la clasificación del nivel de riesgo del sistema de inteligencia artificial quedará debidamente justificada y documentada.

JUSTIFICACIÓN

Se propone para dar cobertura a proyectos IA como anonimización documental, extracción de indicadores de vulnerabilidad social y automatización en la textualización y clasificación de documentos judiciales.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 409

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 86

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado dos, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 86. *Relaciones con otros órganos.*

1. El Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica y la Conferencia Sectorial de Justicia se coordinarán en el ejercicio de sus funciones, en aras de la eficiencia de los servicios públicos. A tal fin se arbitrarán los mecanismos de colaboración que correspondan.

2. Dentro del modelo de gobernanza, con el objetivo de aunar esfuerzos y coordinar la ejecución del proceso de transformación digital, se fijará un marco de colaboración constante entre la Administración General del Estado y sus organismos y entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes, y el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

Dicha colaboración se articulará a través del Comité de Dirección para la Digitalización de la Administración u órgano equivalente.

En materia de inteligencia artificial, se tendrá especialmente en cuenta la alineación con las estrategias y planes de inteligencia artificial impulsados por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, los sellos y certificaciones que se desarrollen, así como las guías y recomendaciones técnicas relativas al desarrollo, pruebas, implantación y cumplimiento de normativa específica en materia de inteligencia artificial.

3. Asimismo, con objeto de cumplir con el mandato contenido en el artículo 461 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, se arbitrarán los mecanismos de coordinación necesarios entre la Comisión Nacional de Estadística Judicial y el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

JUSTIFICACIÓN

Se propone para dar cobertura a proyectos IA.

ENMIENDA NÚM. 410

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 101. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. TRES. Título XIV (nuevo) del Libro I (artículo 258 bis).*

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 258 bis.

cve: BOCG-15-A-2-3

Tres. Se añade un Título XIV al Libro I, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO XIV

De los actos procesales mediante presencia telemática

Artículo 258 bis. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.

1. Constituido el órgano judicial en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, se realizarán preferentemente, salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa, mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, con las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será necesaria la presencia física del acusado en la sede del órgano judicial de enjuiciamiento en los juicios por delito grave y juicios de Tribunal de Jurado, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional.

En los juicios por delito menos grave, cuando la pena exceda de dos años de prisión o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración ~~no~~ exceda de seis años, el acusado comparecerá físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita este o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

En el resto de juicios, cuando el acusado comparezca, lo hará físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita él o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

En todo caso, en los procesos y juicios, cuando el acusado resida en la misma demarcación del órgano judicial que conozca o deba conocer de la causa, su comparecencia en juicio deberá realizarse de manera física en la sede del órgano judicial o enjuiciamiento, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor.

Cuando se disponga la presencia física del investigado o acusado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración telemática, el abogado del investigado o acusado comparecerá junto con este o en la sede del órgano judicial.

Cuando el acusado decida no comparecer en la sede del órgano judicial, deberá notificarlo con, al menos, cinco días de antelación.

3. Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el Juez o Tribunal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:

a) Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.

cve: BOCG-15-A-2-3

b) Cuando el testigo o perito comparezca en su condición de Autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación igualmente a las actuaciones que se celebren ante los letrados o letradas de la Administración de Justicia o ante el Ministerio fiscal.

5. En las citaciones se informará de la posibilidad de declarar de forma telemática en las condiciones establecidas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 411

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 107

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 107. *La planificación estratégica de los recursos humanos.*

1. La planificación estratégica de los recursos humanos es el fundamento de actuación en materia de función pública a través de la cual la Administración del Estado establece el escenario plurianual **y anual** de empleo público, **en el marco del ciclo presupuestario,** que proporciona conocimiento sobre los recursos humanos necesarios dentro del marco de las previsiones presupuestarias. Dicha planificación será periódicamente revisable.

2. A través de la planificación estratégica de los recursos humanos la Administración del Estado optimiza su capital humano, asegura que las empleadas y los empleados públicos sean los más adecuados en sus perfiles técnicos y competencias profesionales para el desempeño de los puestos de trabajo, gestiona el talento y lo retiene a través de la carrera profesional, fomenta el aprendizaje, la formación continua y la motivación, buscando en todo momento el buen clima laboral, el desarrollo profesional de las empleadas y empleados públicos y la orientación al servicio público.

3. La planificación estratégica de los recursos humanos contendrá, al menos, los criterios y las medidas necesarias para articular la oferta de empleo público, para orientar los mecanismos de movilidad, las convocatorias de provisión de puestos y los procesos de promoción interna, para proponer los itinerarios formativos requeridos y para establecer objetivos de desempeño y así fomentar, en todo momento, el talento interno.

4. La planificación estratégica de los recursos humanos se estructura a través de planes de ámbito general y planes específicos de los departamentos ministeriales u organismos públicos, sin perjuicio de planes de reestructuración de sectores concretos.

El departamento ministerial con competencias en materia de función pública, dictará normas y directrices para la elaboración de estos instrumentos de planificación estratégica.

cve: BOCG-15-A-2-3

5. Todos estos instrumentos de planificación deberán ser objeto de negociación colectiva previa en los ámbitos correspondientes y de evaluación posterior, al objeto de llevar a cabo un adecuado seguimiento del cumplimiento de los objetivos y, en su caso, introducir las oportunas medidas correctoras.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, de cara a permitir alinear la actuación de planificación con el ciclo presupuestario, a fin de dotar de coherencia y carácter integral a la actuación del gobierno.

ENMIENDA NÚM. 412

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 108

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 108, en los siguientes términos:

Artículo 108. *Oferta de Empleo Público.*

1. En el marco de la planificación estratégica prevista en este título, la oferta de empleo público es el acto por el que definen y cuantifican los efectivos en función de las necesidades ~~de los departamentos ministeriales~~ **de las áreas funcionales** y de las políticas públicas prioritarias del Gobierno.

2. La oferta de empleo público deberá incluir las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso. Podrá contener, asimismo, medidas derivadas de la planificación estratégica descrita en los artículos anteriores.

~~Las convocatorias deberán publicarse~~ **La oferta deberá ejecutarse** en el mismo año natural de **su** publicación en el «Boletín Oficial del Estado» ~~de la oferta de empleo público, en la que se incluyan las citadas plazas~~. ~~Las convocatorias deberán ejecutarse en el plazo máximo de dos años desde su publicación, y las respectivas fases de oposición en un año, salvo causa justificada.~~

Las plazas no cubiertas en la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la oferta, previo informe del departamento con competencias en materia de función pública, que podrá asignar esas plazas a **otras áreas funcionales,** ~~otros~~ cuerpos o escalas, preferentemente del mismo grupo o subgrupo profesional, o categoría en el caso del personal laboral, en función de las necesidades. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden.

3. La oferta de empleo público incluirá un porcentaje no inferior al treinta por ciento de las plazas de acceso libre para promoción interna.

4. En la oferta de empleo público se reservará un porcentaje no inferior al diez por ciento de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad siempre que superen las pruebas selectivas, y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de forma que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado incluida en el ámbito de aplicación de este libro.

cve: BOCG-15-A-2-3

La reserva del mínimo del diez por ciento se realizará de manera que, al menos el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

La reserva se hará sobre el número total de las plazas incluidas en la respectiva oferta de empleo público, pudiendo concentrarse las plazas reservadas para personas con discapacidad en aquellas convocatorias que se refieran a cuerpos, escalas o categorías que se adapten mejor a sus capacidades y competencias.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el texto con dos objetivos. Por un lado, alinear la redacción de este precepto con la redacción que se propone del artículo 110, referido a las áreas funcionales, como elemento sobre el que pivote la estructura de puestos de trabajo.

Por otro lado, se refuerza la agilidad en la ejecución de la oferta de empleo público, estableciendo una limitación mayor, igualmente para vincularla a cada ejercicio presupuestario.

ENMIENDA NÚM. 413

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 109

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 109. *Las relaciones de puestos de trabajo* **y otros instrumentos de planificación.**

1. Las relaciones de puestos de trabajo son instrumentos técnicos de planificación a través de los cuales la Administración del Estado organiza, racionaliza y ordena su personal para una eficaz prestación del servicio público. Las relaciones de puestos de trabajo son públicas y han de incluir, de forma conjunta o separada, todos los puestos de trabajo de naturaleza funcionarial, laboral y eventual existentes **en el área funcional**.

2. 2 Los puestos de trabajo incluidos en la relación de puestos de trabajo se ordenarán atendiendo a ~~denominaciones tipo y a características análogas~~ **puestos tipo de área funcional**. Las denominaciones de los puestos usaran lenguaje no sexista.

3. En **las áreas funcionales o en otros** ámbitos específicos podrán existir otros instrumentos de ordenación del personal que sustituyan a las relaciones de puestos de trabajo, ~~siempre que posibiliten su asimilación a la clasificación orgánica y funcional, cuando así se precise.~~

JUSTIFICACIÓN

Se profundiza en la necesidad de que las relaciones de puestos de trabajo tengan en cuenta la existencia de áreas funcionales e, igualmente, la existencia de otros instrumentos de ordenación del personal, que sirvan para mejor articulación de la información necesaria para la gestión de los recursos humanos.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 414

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 110

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 110. ~~Estructuración de puestos~~ **Áreas funcionales**.

1. ~~A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo, éstos se estructuran en los niveles determinados teniendo en cuenta el grado de responsabilidad exigida para su desempeño.~~ **Las áreas funcionales agrupan puestos de trabajo que realizan las funciones y tareas similares para el cumplimiento de uno o más objetivos concretos de la organización, para cuyo desempeño es necesario un perfil común de conocimientos y competencias profesionales.**

2. ~~Para la creación, modificación o supresión de un puesto de trabajo deberá efectuarse un análisis acerca del perfil de competencias necesario para su desempeño, de acuerdo con criterios de objetividad e interoperabilidad.~~ **En el marco de la planificación estratégica, el catálogo de áreas funcionales define el conjunto de áreas funcionales en que se estructuran los puestos de trabajo existentes o futuros de la organización, ordenados mediante referencia a los puestos tipo del área funcional.**

3. ~~Con carácter general,~~ Los puestos de trabajo estarán adscritos a una o varias áreas funcionales, a fin de facilitar la gestión eficaz de los recursos humanos, las competencias para su desempeño y la formación ~~más adecuada~~ **y recualificación profesional**.

Reglamentariamente **mediante orden del ministro competente en materia de función pública** se determinarán las áreas funcionales en que se estructurarán los puestos de trabajo, así como los cuerpos o escalas asociadas a ellas.

4. Los puestos de trabajo de una misma área funcional podrán agruparse en función de sus características comunes. Estas agrupaciones servirán para la detección de necesidades de personal, la ordenación de la provisión de puestos de trabajo, la formación y ~~en su caso~~ la carrera profesional.

5. Los puestos de personal laboral se estructurarán de acuerdo con las reglas dispuestas en su normativa específica **y se dispondrá su interoperabilidad con las áreas funcionales.**

JUSTIFICACIÓN

Se aprovecha la redacción del artículo 110, dirigiéndolo enteramente a la regulación de las áreas funcionales, estableciendo su conceptualización y su relación con la estructura de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 415

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 114

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se modifican el apartado 3 y el apartado 10 del artículo 114, quedando redactados de la siguiente forma:

Artículo 114. *Sistemas y procesos de selección.*

1. Los sistemas selectivos se desarrollarán, en todas sus actuaciones, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 112. Tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en la normativa aplicable.

2. Los procesos de selección se desarrollarán de manera que la realización de las pruebas, salvo por razones justificadas, se lleve a cabo de forma territorializada, teniendo especialmente en cuenta los territorios no peninsulares, y se guiarán por los principios de agilidad y eficiencia.

3. Los procesos de selección se diseñarán teniendo en cuenta especialmente la conexión entre las competencias profesionales directamente relacionadas con el desempeño de funciones en los correspondientes cuerpos, escalas o categorías y el tipo de pruebas objetivas a superar.

Las pruebas consistirán en la comprobación de los conocimientos, habilidades y competencias de las personas aspirantes a través de ejercicios teóricos y prácticos.

Se podrán utilizar tanto pruebas orales como escritas. Asimismo, podrá incluirse en los procesos selectivos la superación de pruebas físicas o de comprobación del dominio de lenguas extranjeras o de herramientas y soluciones de las tecnologías de la información y las comunicaciones informáticas.

Asimismo, cuando la naturaleza de **las funciones y** los cometidos a desempeñar así lo requiera, los procesos selectivos podrán completarse con una exposición curricular, con pruebas psicotécnicas, con pruebas psicométricas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.

En la convocatoria de cada proceso selectivo se deberá justificar la selección de unos u otros tipos de pruebas.

4. Los sistemas aplicables a la selección de personal serán los de oposición, concurso-oposición y, excepcionalmente, el de concurso.

5. El sistema de oposición consiste en la realización de una o más pruebas de conocimientos, competencias o habilidades para determinar la capacidad de las personas aspirantes y fijar su orden de prelación.

6. El concurso consiste exclusivamente en la valoración de los méritos, conforme al baremo previamente aprobado y determina el orden de prelación de las personas aspirantes.

Este sistema sólo se aplicará, con carácter excepcional, para la selección de personal funcionario, cuando así se establezca por ley.

7. El concurso-oposición consiste en la sucesiva celebración de los sistemas anteriores dentro del proceso de selección. La valoración de la fase de concurso será proporcionada y, en ningún caso, su puntuación determinará por sí sola el resultado del proceso selectivo. Para la valoración de la fase de concurso será necesario haber superado la fase de oposición.

8. Los sistemas de selección de personal funcionario de carrera podrán incorporar, como una fase de éstos, un curso selectivo consistente en la realización de un periodo formativo o de prácticas evaluable, cuyo contenido y desarrollo diferirá de lo valorado en las fases previas. Durante esta fase la persona aspirante tendrá la condición de personal funcionario en prácticas.

Se podrá determinar la celebración conjunta de parte de dicho periodo formativo entre personal funcionario en prácticas de distintos cuerpos o escalas, cuando la eficiencia, la oportunidad y la interacción entre los mismos así lo aconseje.

cve: BOCG-15-A-2-3

9. La Administración podrá negociar las formas de colaboración que, en el marco de los convenios colectivos, fijen la actuación de las organizaciones sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos para la selección de personal laboral.

10. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de personal funcionario de carrera de un número superior de personas aprobadas al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.

El órgano convocante, con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, podrá requerir del órgano de selección una relación complementaria de las personas aspirantes que, habiendo obtenido la puntuación mínima exigida en la convocatoria, sigan en orden de prelación a las personas propuestas, para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera cuando se produzcan renuncias **o el fallecimiento** de las personas aspirantes seleccionadas. En todo caso, deberá realizarse antes de la de toma de posesión.

No procederá dicho requerimiento en el supuesto de que los órganos de selección no hubieran propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas.

Igualmente, el órgano de selección, en los términos que determine el órgano convocante, previo informe del departamento ministerial con competencias en materia de función pública y de acuerdo con lo previsto en la oferta de empleo público, elaborará relaciones de posibles personas candidatas para el nombramiento como personal funcionario interino o personal laboral temporal del cuerpo, escala o categoría al que corresponda la convocatoria.

11. Los procesos de selección se iniciarán mediante convocatoria pública, que incluirá las bases. Las bases de la convocatoria vincularán al órgano convocante, a los órganos de selección y a quienes participen en los mismos.

Como mínimo, deberán contener:

a) El número de plazas y la oferta de empleo público de su autorización, la clasificación profesional, el cuerpo, escala o categoría.

b) Los requisitos de acceso.

c) El sistema selectivo aplicable, con indicación del tipo de pruebas concretas, el programa de materias sobre las que versarán y, en su caso, la relación de los méritos, así como los criterios y las normas de valoración.

d) La composición del órgano técnico de selección.

e) La determinación, en su caso, de las características del curso selectivo o periodo de prácticas.

f) El porcentaje de plazas reservadas para la promoción interna y para personas con discapacidad, si procede.

Se habilita al departamento ministerial con competencias en materia de función pública para elaborar un modelo de bases comunes.

12. La adquisición de la condición de empleada o empleado público se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y resto de normas en vigor.

En todo caso, la toma de posesión para el personal funcionario de carrera se deberá efectuar dentro del plazo de quince días naturales a partir de la publicación del nombramiento, que será de un mes cuando suponga cambio de localidad de residencia. En el caso del personal funcionario interino y eventual, la toma de posesión se producirá al día siguiente al del nombramiento.

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar el contenido del artículo 41 del texto del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura, en particular, suprimiendo el párrafo final del apartado 3 para evitar un repunte de la litigiosidad

cve: BOCG-15-A-2-3

que demore, sin causa objetiva, el proceso de selección. Igualmente, en el apartado 5 se recupera el principio del mérito en el acceso a la función pública.

Finalmente, en el apartado 10 se elimina la incongruencia de considerar una persona aprobada que queda fuera del nombramiento por exceder del número de plazas convocadas, tal como en el siguiente párrafo se alude a quienes obtengan la puntuación mínima exigida en la convocatoria, y se recupera la causa de fallecimiento.

No se debe permitir el abuso de la figura del funcionario en prácticas, que se ha venido utilizando para dilatar por tiempos en ocasiones superiores al año la provisión de plazas definitivas.

ENMIENDA NÚM. 416

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Libro segundo. Título III

De modificación

Texto que se propone:

La denominación del título III del libro segundo queda redactada de la siguiente forma:

«TÍTULO III

Evaluación del desempeño y carrera profesional **y carrera horizontal»**

JUSTIFICACIÓN

Debe sustituirse el término carrera profesional porque este proyecto de ley trata exclusivamente de la carrera horizontal, sin mención alguna a la carrera vertical, a la promoción interna vertical -que se propone recuperar en otra enmienda-, o a la promoción interna horizontal que se pretendían regular en los artículos 91, 92, 94 y 95 del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura. El conjunto de estas cuatro figuras habría conformado la carrera profesional.

ENMIENDA NÚM. 417

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 119

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Artículo 119. *Efectos de la evaluación del desempeño.*

1. Los resultados de la evaluación del desempeño tendrán efectos en las siguientes materias:

a) Percepción de retribuciones complementarias de carácter variable, en los términos previstos en **esta ley** ~~este real decreto-ley~~ o en el convenio colectivo de aplicación.
b) Progresión en la carrera profesional.
c) Criterios para la provisión de puestos de trabajo.
d) Continuidad en el puesto de trabajo.
e) Valoración de las necesidades formativas, incluyendo aquellas que hayan de ser ofertadas a las empleadas y empleados públicos con carácter obligatorio, e incentivando la participación en acciones formativas voluntarias.

2. La evaluación del desempeño positiva de cada período evaluado se tendrá en cuenta en la valoración del mérito de experiencia en los procesos de selección y provisión y para su aplicación en la progresión en los tramos de la carrera profesional horizontal.

Asimismo, servirá para la identificación de necesidades formativas o la promoción de la participación en las mismas.

3. Los resultados de la evaluación del desempeño serán de conocimiento por la persona evaluada, se informará a los representantes sindicales en el ámbito correspondiente, y tendrán la protección correspondiente, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

4. En el ámbito de aplicación del libro segundo de este real decreto-ley y de acuerdo con el artículo 24.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el complemento de desempeño es el que retribuye el rendimiento o resultados obtenidos por el personal funcionario de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

Para el personal laboral, este complemento se regulará conforme a lo que se establezca en los convenios colectivos y normativa específica de aplicación.

En todo caso, las cantidades que perciba el personal empleado público por este concepto serán de conocimiento del resto del personal de su ámbito, así como de los representantes sindicales.

JUSTIFICACIÓN

Se propone cambiar «este Real Decreto-ley» por «esta ley»

ENMIENDA NÚM. 418

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Título III. Capítulo II

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

«CAPÍTULO II

Carrera ~~profesional~~ **horizontal.»**

JUSTIFICACIÓN

Debe sustituirse el término carrera profesional porque este proyecto de ley trata exclusivamente de la carrera horizontal, sin mención alguna a la carrera vertical -que se propone recuperar en otra enmienda-, a la promoción interna vertical o a la promoción interna horizontal que se pretendían regular en los artículos 91, 92, 94 y 95 del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura. El conjunto de estas cuatro figuras habría conformado la carrera profesional.

ENMIENDA NÚM. 419

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 122

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 122, con la siguiente redacción:

Artículo 122. *Carrera horizontal.*

1. La carrera horizontal consiste en el reconocimiento del desarrollo profesional del personal funcionario ~~de carrera~~ mediante su progresión a través del ascenso en un sistema de tramos, definidos como las etapas sucesivas de reconocimiento del desarrollo profesional que son resultado de una evaluación objetiva y reglada, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo.

2. La carrera profesional horizontal tendrá carácter voluntario y se ordenará conforme a las siguientes reglas:

a) En cada grupo o subgrupo de personal funcionario existirán 4 tramos.

b) A quienes accedan por el sistema de promoción interna se les reconocerá la experiencia profesional en el grupo o subgrupo de origen, en los términos previstos en el apartado cuarto de este artículo.

c) Los ascensos de tramo se producirán de forma consecutiva y exigirán, para poder ascender al tramo superior, un periodo mínimo de cinco años de servicios efectivos en el caso del primer tramo y de seis años en los siguientes.

3. Los ascensos de tramo se producirán previa solicitud de la persona interesada a través de la aplicación de un sistema objetivo de acreditación de méritos que será objeto de desarrollo reglamentario y que tendrá en cuenta al menos los siguientes elementos:

a) La trayectoria profesional y el resultado de la evaluación del desempeño.

b) El cumplimiento de un itinerario de formación especializada y, en su caso, la participación en actividades de gestión del conocimiento, docencia o investigación en líneas de interés para la organización.

cve: BOCG-15-A-2-3

c) La adquisición de competencias y cualificaciones profesionales que se estimen necesarias por razón de la especificidad de la función desarrollada y de la experiencia adquirida.

4. A los efectos del cumplimiento de los periodos mínimos de permanencia en un tramo de carrera, se computará el tiempo que permanezca el personal funcionario en las situaciones de servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares, por razón de violencia de género, por razón de violencia terrorista, sin perjuicio de la necesidad de dar cumplimiento a los restantes requisitos exigidos para el ascenso de tramo.

En el caso de consolidarse uno o varios tramos por la prestación de servicios sucesivamente en diferentes cuerpos, escalas o categorías de distinto grupo o subgrupo de clasificación, tendrá derecho a mantener los tramos consolidados en los grupos o subgrupos anteriores.

Cuando una persona cambie de adscripción a un grupo o subgrupo de clasificación a través de promoción interna antes de consolidar un tramo de carrera horizontal, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo a los efectos de poder consolidar el tramo de carrera horizontal correspondiente al nuevo grupo o subgrupo en el que preste servicios.

5. El personal funcionario de carrera de otras Administraciones Públicas, que ocupe puestos de trabajo en la Administración del Estado, desde el momento definitivo de dicha ocupación tiene derecho a la carrera profesional en los mismos términos que el personal funcionario de esta y durante el tiempo que permanezcan vinculados a la misma.

6. El procedimiento para la aplicación de la carrera profesional horizontal seguirá las siguientes reglas:

a) Con carácter anual se realizará una convocatoria para el acceso a los distintos tramos de la carrera horizontal, en la que el personal funcionario de carrera podrá solicitar, con carácter voluntario, la evaluación de su actividad profesional.

b) En todo caso, los efectos económicos del reconocimiento de cada tramo de carrera horizontal se producirán a partir del 1 de enero del año siguiente.

7. La progresión alcanzada en el sistema de carrera profesional recogido en este artículo se retribuirá mediante un complemento de carrera, cuya cuantía será la misma para todo el personal funcionario del mismo grupo o subgrupo de clasificación profesional que tenga reconocido el mismo tramo.

8. La carrera horizontal del personal laboral se hará efectiva conforme a lo que se establezca en los convenios colectivos que sean de aplicación o, en su defecto, en acuerdo colectivo, en el marco de los criterios establecidos en este libro y lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

JUSTIFICACIÓN

En el marco de la evaluación del cuarto desembolso vinculado al hito 148 del PRTR desde la Comisión Europea se pone de manifiesto que esa redacción, si bien es correcta en sus propios términos, puede potencial e indirectamente inducir a que algún funcionario interino, que por circunstancias de su nombramiento, este se extienda más allá de los cinco años que se requiere para poder acceder al primer tramo de carrera y pueda de facto estar en situación de cumplir con los demás requisitos y así acceder al mismo, no lo solicite al considerar que no tiene derecho.

La aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, en su cláusula cuarta, implica que no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos

cve: BOCG-15-A-2-3

comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

Sin perjuicio de que, en la práctica normal administrativa las razones objetivas existen, puesto que la duración general de los nombramientos de personal interino es como máximo de 3 años, por tanto no puede concebirse discriminación posible en la aplicación práctica de la figura, puede darse el caso de nombramiento de personal interino (por sustitución, o por programas financiados con fondos europeos) con una duración superior que pudiera, sin suponer incumplimiento legal alguno, alcanzar o incluso superar los cinco años. Aun siendo residuales esos casos, la aplicación de la cláusula cuarta de la citada Directiva llevaría a no dar un trato diferente a ese personal que al que se daría a un funcionario de carrera en situación comparable, y desde la Comisión Europea se insiste en que la redacción de la norma no pueda suponer obstáculo para potenciales personas que puedan verse afectadas.

ENMIENDA NÚM. 420

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Libro cuarto. Artículo 129. *Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

De modificación

Texto que se propone:

Se propone un nuevo apartado Diez.

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, queda modificada como sigue:

Diez. La disposición adicional novena queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional novena. *Régimen tributario de la Iglesia Católica, otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.*

1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

Así mismo, será de aplicación a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus respectivas federaciones que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, tengan reconocido notorio arraigo en España. En el caso de que el notorio arraigo hubiera sido solicitado por una federación, las entidades deberán formar parte de dicha federación.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas

cve: BOCG-15-A-2-3

de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen. En las mismas condiciones, el régimen previsto en esta Ley, será de aplicación a las asociaciones y entidades creadas o dependientes de las iglesias, confesiones, comunidades religiosas y sus respectivas federaciones que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, tengan reconocido notorio arraigo en España. En el caso de que el notorio arraigo hubiera sido solicitado por una federación, las entidades que se acojan a dicho régimen, deberán contar con la conformidad de tal federación.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como las entidades referidas en los apartados anteriores que hayan obtenido notorio arraigo en España, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir cualquier diferencia de trato en el régimen fiscal de las confesiones religiosas.

ENMIENDA NÚM. 421

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria sexta. *Intervalos de niveles* **en la Administración del Estado.**

1. Hasta tanto no se apruebe la normativa reglamentaria correspondiente, los intervalos de los niveles **que corresponde aplicar en el ámbito de la Administración del Estado** a cada grupo o subgrupo de clasificación, son los siguientes:

Grupo o subgrupo	Nivel mínimo	Nivel máximo
~~Grupo~~ **Subgrupo** A1.	24	30
~~Grupo~~ **Subgrupo** A2.	20	26
Grupo B.	18	24
~~Grupo~~ **Subgrupo** C1.	16	22
~~Grupo~~ **Subgrupo** C2.	14	18

cve: BOCG-15-A-2-3

2. En el ámbito de la Administración local, los intervalos de los niveles de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración Local serán los dispuestos por el artículo 71 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo principal de la disposición transitoria es actualizar el intervalo de niveles para la Administración del Estado sin modificar el artículo 71 del RD 364/1995, de 10 de marzo, que por el distinto juego de aplicación supletoria de normas es de aplicación supletoria en la Administración local. Se trata por tanto de una norma puramente organizativa de aplicación a la Administración del Estado con carácter exclusivo.

Esta medida tiene por objeto principal dar plena aplicación al Acuerdo de Fondos adicionales en cuanto a los niveles mínimos de complemento de destino del subgrupo C1, compromiso acordar en el II Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la mejora del empleo público y las condiciones de trabajo, en cuanto al uso de fondos adicionales para la homologación de complementos de destino. Igualmente, se aprovecha para actualizar el intervalo de niveles en la Administración del Estado, para ubicarlos en los subgrupos del TREBEP y configurar un intervalo para el Grupo B.

ENMIENDA NÚM. 422

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

De modificación

Texto que se propone:

A la disposición final tercera, añadiendo nuevos apartados Tres, Cuatro, Cinco y Seis.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 63, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los Subsecretarios serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio. Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, o entre personas que hubieran perdido tal condición como consecuencia de su jubilación. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado».

cve: BOCG-15-A-2-3

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 66, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los Directores generales serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento o del Presidente del Gobierno. Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobada por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, o entre personas que hubieran perdido tal condición como consecuencia de su jubilación, salvo que el Real Decreto de estructura permita que, en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General, su titular no reúna dicha condición de funcionario, debiendo motivarse mediante memoria razonada la concurrencia de las especiales características que justifiquen esa circunstancia excepcional. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Tres. Se modifica el apartado 1 y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 147 con la siguiente redacción:

«1. La Conferencia Sectorial es un órgano de cooperación, de composición multilateral y ámbito sectorial determinado, o con incidencia en distintos ámbitos sectoriales, que reúne, como Presidente, al miembro del Gobierno que, en representación de la Administración General del Estado, resulte competente por razón de la materia, y a los correspondientes miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.»

«4. En cada Conferencia Sectorial, u órganos sometidos a su régimen jurídico con otra denominación, se aprobará, del mismo modo que su reglamento de organización y funcionamiento interno, una planificación que contenga objetivos políticos plurianuales, indicadores de resultados, así como mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación. Dicha planificación se hará pública a través del portal de internet de la Conferencia Sectorial o, en su defecto, del portal de internet del Ministerio a cuya persona titular corresponda la Presidencia de la Conferencia Sectorial.»

Cuatro. Los apartados 2 y 3 del artículo 149 quedan redactados del siguiente modo:

«2. Con carácter general, la convocatoria de las reuniones se realizará con una antelación mínima de setenta y dos horas y deberá contener siempre el orden del día previsto para cada sesión y acompañarse de los documentos necesarios con la suficiente antelación, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo que todos los miembros de la Conferencia Sectorial manifiesten su conformidad. El orden del día de cada reunión será propuesto por el Presidente y deberá especificar, igual que la convocatoria, el carácter consultivo, decisorio o de coordinación de cada uno de los asuntos a tratar.

3. La convocatoria, la constitución y la celebración de sesiones, así como la adopción de decisiones y aprobación y remisión de actas, en el marco de las Conferencias Sectoriales, órganos sometidos a su régimen jurídico con otra denominación y sus Comisiones Sectoriales y grupos de trabajo que se constituyan, podrá efectuarse por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales, que garanticen la intercomunicación entre los miembros

cve: BOCG-15-A-2-3

participantes, de modo que quede acreditada su identidad y garantizada la unidad de acto.

Las decisiones se entenderán adoptadas en el lugar donde se encuentre la sede de la presidencia del órgano, de conformidad con el procedimiento que se establezca en su reglamento de funcionamiento interno.»

Cinco. Se modifica el párrafo primero del apartado a) del artículo 151.2, y se incluyen nuevos apartados 3, 4 y 5 en el artículo 151 con la siguiente redacción:

«a) Acuerdo: supone un compromiso de actuación en el ejercicio de las respectivas competencias. Son de obligado cumplimiento y directamente exigibles de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para quienes hayan votado a favor y para quienes no habiéndolo hecho decidan suscribirlos con posterioridad.»

«3. Los acuerdos y recomendaciones serán certificados en acta. El acta de la sesión especificará la forma de celebración de la reunión, las personas asistentes, la forma en la que asistieron, el lugar y fecha de la reunión, el contenido general de las deliberaciones y el resultado de las decisiones adoptadas en los términos previstos en el apartado siguiente.

4. El acta deberá especificar el procedimiento seguido para la adopción de dichos acuerdos y recomendaciones, el carácter decisorio o de coordinación del acuerdo o consultivo de la recomendación que se adopte, así como las Administraciones Públicas para las que resulte vinculante en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Además, recogerá el sentido del voto de cada participante, así como los votos particulares que, en su caso, se hubieran formulado. En aquellas materias en las que la Constitución Española otorga competencias de coordinación al Estado, el acta de los acuerdos especificará la materia concreta objeto de coordinación.

5. Las certificaciones expedidas conforme a lo dispuesto en el artículo 150.2.e) especificarán la Conferencia Sectorial que ha adoptado el acuerdo o recomendación, la fecha y lugar de adopción, el carácter decisorio, consultivo o de coordinación de la decisión adoptada, así como si se trata de un acuerdo o recomendación, el sentido del voto de los miembros que hubieran participado en la votación, las Administraciones Públicas a las que se aplica, en su caso, y los votos particulares formulados.»

Seis. Se introduce un nuevo artículo 151 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 151 bis. Conferencias Multisectoriales.

1. Cuando los asuntos a tratar afecten directamente a materias compartidas por varias Conferencias Sectoriales, estas podrán reunirse con la denominación de Conferencias Multisectoriales.

2. La convocatoria de las sesiones se realizará de manera conjunta por las personas que desempeñen la presidencia de cada Conferencia Sectorial. Asimismo, las personas que desempeñen la secretaría de dichos órganos remitirán la documentación correspondiente a sus miembros.

3. El orden del día de estas reuniones se adoptará a propuesta conjunta de las personas que desempeñen las presidencias de cada una de las Conferencias Sectoriales participantes y acompañará a la convocatoria.

4. En el caso de que se incluyan en el orden del día asuntos de carácter decisorio, estos se someterán a consideración sucesiva de cada una de las Conferencias Sectoriales participantes. Las decisiones podrán ser adoptadas por una o varias de las Conferencias Sectoriales participantes, para lo que

cve: BOCG-15-A-2-3

resultará de aplicación la normativa correspondiente para la adopción de decisiones de cada Conferencia Sectorial.

5. El acta de las sesiones se elaborará de manera conjunta por las personas que desempeñen las secretarías de las Conferencias Sectoriales. El acta será sometida a aprobación de los miembros de cada Conferencia Sectorial de acuerdo con el procedimiento habitual o, en su defecto, de acuerdo con el procedimiento electrónico previsto en el artículo 18.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

6. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la persona que desempeñe la secretaría de cada Conferencia Sectorial expedirá la certificación de las decisiones adoptadas por su Conferencia Sectorial, y que se circunscribirán a su ámbito competencial correspondiente, precisando que han de entenderse adoptadas en el seno de la citada Conferencia Multisectorial.»

JUSTIFICACIÓN

El Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de España aprobado por la Unión Europea, ha establecido distintas previsiones para el Reino de España en el denominado Componente 11.R1 rubricado como «Reforma para la modernización y digitalización de las Administraciones Públicas».

Así, entre los compromisos asumidos, destaca el hito 145 que, tras la revisión realizada con fecha 9 de octubre de 2023, exige, entre otros los siguientes objetivos: «Entrada en vigor de la modificación de la Ley 40/2015 y de las órdenes ministeriales de refuerzo de la cooperación interterritorial que abarcarán los siguientes elementos: i) permitir la creación de conferencias multisectoriales, ii) detallar los procedimientos de toma de decisiones en las Conferencias Sectoriales, incluso cuando generen acuerdos de cumplimiento obligatorio y iv) prever la elaboración, aprobación y publicación obligatorias de los objetivos políticos plurianuales y de los indicadores de resultados, así como mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación.

Con la entrada en vigor de la modificación que se lleva a cabo en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a través de esta enmienda, se da cumplimiento a los citados objetivos. Además, para llevar a cabo el cumplimiento de estos hitos, con carácter previo se ha sometido a consulta con las Comunidades Autónomas en un proceso participativo, inclusivo y transparente.

ENMIENDA NÚM. 423

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final novena

De modificación

Texto que se propone:

Se propone introducir un nuevo apartado 3 en la disposición final novena, renumerando los siguientes:

Disposición final novena. *Entrada en vigor.*

1. El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-A-2-3

2. El libro primero, las disposiciones adicionales primera a novena, y las disposiciones transitorias primera a tercera entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las previsiones contenidas en el título VIII del libro primero y en las disposiciones finales primera, segunda y cuarta, entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El apartado 2 del artículo 108 entrará en vigor el 1 de enero del año 2026.

~~3.~~ **4.** El libro cuarto entrará en vigor el 1 de enero del año 2024.

~~4.~~ **5.** Desde la entrada en vigor del libro primero del presente real decreto-ley, los servicios y sistemas tecnológicos previstos en el mismo o que sean necesarios para la plena operatividad de sus preceptos, serán plenamente aplicables en todas las Comunidades Autónomas que ya cuenten con los mismos.

~~5.~~ **6.** Las Comunidades Autónomas que aún no cuenten con tales sistemas o servicios, o que, contando con los mismos, aún no hayan operado su plena integración con los nodos, servicios o sistemas comunes del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes deberán, en todo caso, llevar a cabo su plena aplicación e integración el 30 de noviembre de 2025.

A tal fin, desarrollarán todas las actuaciones necesarias para disponer de los mismos y su plena integración, en los plazos convenidos en el marco de la Conferencia Sectorial de Justicia para la distribución y reparto del crédito asignado en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

En concreto, deberán realizar estas actuaciones de conformidad con los acuerdos publicados por Resolución de 14 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, por el que se formalizan los criterios de distribución y el reparto resultante para las Comunidades Autónomas, del crédito asignado en el año 2022 y en el año 2023 por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y se formalizan los compromisos financieros resultantes, y por Resolución de 27 de marzo de 2023, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, por el que se modifica el reparto resultante para las Comunidades Autónomas del crédito asignado para el año 2023 del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y se formalizan los compromisos financieros resultantes.

JUSTIFICACIÓN

Se difiere la entrada en vigor de la obligación de ejecutar la oferta de empleo público en el plazo de un año a efectos de dotar de un plazo de adaptación a los departamentos de recursos humanos, en el entendimiento de que cabe la posibilidad de que se esté aun ejecutando la oferta anterior y permitir concluir los correspondientes procesos selectivos antes de la entrada en vigor de la nueva obligación, para así no solapar procesos selectivos, lo que pudiera derivar en inseguridad jurídica en el desarrollo de los procesos.

ENMIENDA NÚM. 424

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Artículos Nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se propone la introducción de un nuevo artículo, 110 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 110 bis. *Entorno controlado de pruebas.*

El departamento ministerial con competencias en materia de función pública creará entornos controlados de pruebas, por periodos determinados de tiempo, para evaluar la utilidad, la viabilidad y el impacto de medidas o instrumentos para la gestión de los recursos humanos.

JUSTIFICACIÓN

Se introduce previsión normativa para la creación de sandbox o entorno controlado de pruebas.

En noviembre de 2020 el Consejo de la Unión Europea adoptó un documento de conclusiones (13026/20) sobre sobre los espacios controlados de pruebas, conocidos internacionalmente como «sandboxes» y las cláusulas de experimentación como herramientas de un marco normativo favorable a la innovación, resistente al paso del tiempo y que dé respuesta a los retos actuales, destaca que los espacios controlados de pruebas pueden brindar la oportunidad de potenciar un aprendizaje normativo proactivo, así como el análisis de impactos de las mejoras de innovación de los instrumentos de gestión de recursos humanos.

ENMIENDA NÚM. 425

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

Disposición adicional nueva. *Creación de grupo de trabajo sobre la aplicación del Grupo B en la Administración del Estado.*

En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente ley, se creará un grupo de trabajo coordinado por el departamento ministerial competente en materia de función pública para el estudio de la implementación del grupo B en la Administración del Estado.

JUSTIFICACIÓN

En la regulación de los grupos de clasificación profesional que prevé el artículo 76, se recoge como posibilidad la regulación del grupo B, exigiéndose para el acceso a dicho grupo estar en posesión del título de formación profesional de grado superior, que hasta ahora no había sido objeto de implementación efectiva.

La opción por la creación del grupo B debe obedecer a la existencia de necesidades susceptibles de ser desempeñadas por cuerpos de personal funcionario de carrera, de acuerdo con el artículo 9 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado

cve: BOCG-15-A-2-3

Público, cuyas funciones se corresponden con titulaciones de técnico de grado superior de formación profesional.

Si bien la incidencia práctica de cuerpos del grupo B, al venir referido a actividades y funciones propias de la formación profesional es mayor en ámbitos más específicos, no puede desconocerse que en la Administración del Estado también existen actuaciones sectoriales relacionadas con titulaciones de formación profesional de grado superior, que son distintas de aquellas de los cuerpos y escalas del subgrupo C1 y aquellas del subgrupo C2.

Por ello, se establecerá un grupo de trabajo a fin de estudiar con detenimiento las áreas en que pueda ser oportuna la creación de aquellos cuerpos concretos que son necesarios para la estructuración del empleo público de la Administración del Estado cuyas funciones se corresponden enteramente con concretos títulos de formación profesional de grado superior.

ENMIENDA NÚM. 426

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Se modifica la letra d) del artículo 45.I.A), que queda redactada como sigue:

«d) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, así como las Iglesias, confesiones, comunidades religiosas y sus respectivas federaciones, que tengan reconocido notorio arraigo en España.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 129. Apartado nuevo.Diez.

ENMIENDA NÚM. 427

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final, para modificar el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, con la siguiente redacción:

Disposición final nueva. *Se modifica el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios.*

Se añade un nuevo Número 8 al Anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios con la siguiente redacción:

«Número 8. Generación del expediente electrónico correspondiente a la matriz de los instrumentos públicos autorizados o intervenidos, incluidas las diligencias consecuentes y su conservación:

1. Por la generación del expediente electrónico correspondiente a la matriz de los instrumentos públicos autorizados o intervenidos, incluidas las diligencias consecuentes y su conservación en soporte electrónico se devengarán 60 euros.

2. En atención a la capacidad económica del otorgante y naturaleza social del acto o negocio jurídico documentado, los derechos arancelarios establecidos en el apartado anterior se reducirán aplicando las siguientes bonificaciones:

a) En los documentos sin cuantía un 50 %. Tratándose de poderes para pleitos un 75 %.

b) Respecto de las pólizas intervenidas y los documentos de cuantía cuyas bases sean de importe igual o inferior a 12.000 euros un 50 %.

c) Compraventa de vivienda de protección oficial de régimen especial se bonificará en un 100 %, siempre que el adquirente sea el particular para utilizarla como vivienda habitual. Tratándose de vivienda de protección oficial de régimen general la bonificación será del 75 %.

d) Las escrituras públicas de adquisición de vivienda habitual, siempre que el adquirente tenga 36 o menos años y su importe sea igual o inferior a 200.000 euros, se aplicará una bonificación del 25 %.

e) Las escrituras públicas, actas o pólizas que otorguen personas que conforme a la regulación vigente se encuentren en riesgo de exclusión social, así como víctimas de violencia de género se bonificarán en un 100 %.

f) Las escrituras públicas de medidas de apoyos voluntarios y de autotutela a que se refiere la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y legislación autonómica propia, así como las escrituras públicas de poderes preventivos se bonificarán en un 75 %. Idéntica bonificación se aplicará a las actas de constancia de guardas de hecho de menores y mayores discapacitados.

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la Ley del Notariado efectuada por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, ha implicado la generación de la matriz, hasta dicho momento en soporte papel, en formato electrónico. De ese modo, la misma matriz se debe conservar en un doble soporte, papel y electrónico.

cve: BOCG-15-A-2-3

Por su parte la incorporación de la matriz, sea cual sea su soporte origen al protocolo, hace que surja el protocolo electrónico, del que el Estado es titular y el notario autorizante custodio. Ambos protocolos deben conservarse por el notario, al menos, cien años.

Ese protocolo electrónico tiene una función diversa al protocolo en soporte papel, ya que, en aquel, y como novedad de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, deberán hacerse constar las notas de coordinación y de modificación, así como las comunicaciones judiciales y administrativas.

Dichos protocolos en soporte electrónico, por último, deben conservarse encriptadamente en el Consejo General del Notariado a disposición del notario custodio de aquel. Tal conservación en soporte electrónico plenamente legible debe extenderse durante cien años, lo que obliga a migrar el soporte electrónico cada vez que su obsolescencia se produce, garantizando que no existe pérdida de información y que su contenido es permanentemente legible.

Del mismo modo, dicha norma permite que la copia autorizada electrónica pueda entregarse a cualquier persona física o jurídica, a diferencia del régimen anterior en donde dicha copia autorizada electrónica solo podía tener como destinatario a los Jueces, Fiscales y Administraciones Públicas. Esta apertura de la copia autorizada electrónica conlleva la necesidad de generar un código seguro de verificación (csv) como medio a través del cual, y con carácter permanente, se garantiza su indemnidad y se permite a través de la Sede Electrónica Notarial conocer las notas de coordinación y de modificación, así como las comunicaciones judiciales y administrativas.

Por último, y para dar cumplimiento a todas estas modificaciones, se reforma la Sede Electrónica Notarial para permitir tales innovaciones, así como para poder generar las autorizaciones o intervenciones de documentos mediante videoconferencia.

Estas modificaciones no previstas en el arancel precedente, entre otras razones, porque es de 1989, conllevan la necesidad de incorporar un nuevo número 8 al arancel notarial actual que refleje tales innovaciones, si bien que, solo referidas a la generación de la matriz en soporte electrónico y a su conservación y diligencias consecuentes.

A efectos de la predictividad de la aplicación del arancel, se establece un importe fijo, sobre la que se aplican unas bonificaciones que atienden a la estructura de subvención cruzada del arancel vigente, que se asienta sobre el principio de capacidad económica del otorgante, así como del carácter social del negocio jurídico documentado.

Por ello, y aplicando un principio de equidistribución, se bonifican en un 50 % los documentos sin cuantía y aquellos de cuantía inferior o igual a 12.000 euros de base arancelaria, estableciendo un tratamiento aún más privilegiado para los poderes procesales, en donde la bonificación es el 75 %.

Igualmente, y en atención a las políticas de vivienda, tratándose de adquisición de viviendas de protección oficial de régimen especial la bonificación es del 100 %; si la vivienda es de protección oficial de régimen general, la bonificación será del 75 %. Siguiendo idéntica justificación se bonifica en un 25 % la aplicación del nuevo número del arancel notarial a la adquisición de viviendas por debajo de 200.000 euros, dado el importe medio de la vivienda en España, siempre que el adquirente sea menor de 36 años, en línea con las normas de política de vivienda, así como con las bonificaciones fiscales que determinadas Comunidades Autónomas han aprobado en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

Se atiende, igualmente, a situaciones sociales de especial protección como son las relativas a personas físicas en situación de exclusión social o que han padecido violencia de género. En este caso, la bonificación es del 100 %.

Dentro de las bonificaciones que atienden también a la situación subjetiva del otorgante, se incluyen las relativas a apoyos voluntarios y autotutela, así como guardas de hecho menores y mayores discapacitados, en cuyo caso tal bonificación es del 75 %.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 428

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final nueva. *Salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias*

Las previsiones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación, por esta ley podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

JUSTIFICACIÓN

Es preciso establecer una salvaguarda de rango de las disposiciones reglamentarias que se propone incluir en otras enmiendas, que permita la modificación de estas normas por otra norma de rango reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 429

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición final modificando los artículos 11, 24, 29, 31 y la disposición transitoria única de la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado, con la siguiente redacción:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado.

La Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 7 del artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 11. *Análisis previo de evaluabilidad. Informe de Evaluabilidad.*

7. Los Planes estratégicos que sean aprobados, previa obtención del informe favorable de evaluabilidad, y se ajusten a los principios de buena gestión económico-financiera y sostenibilidad presupuestaria de las finanzas públicas, podrán tener preferencia en su presupuestación y financiación en la forma que se determine por el ministerio competente en materia de economía."

cve: BOCG-15-A-2-3

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 24, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 24. *Plan de Evaluaciones Estratégicas del Gobierno.*

1. Con carácter cuatrienal, el Consejo de Ministros aprobará y publicará, a propuesta de la persona titular del ministerio competente en materia de economía, un Plan de Evaluaciones Estratégicas elaborado por la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas."

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 29. *Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas.*

4. Estará adscrita a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa. Se regirá por lo establecido en su estatuto orgánico y por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público."

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 31. *Consejo General de Evaluación.*

1. Se creará el Consejo General de Evaluación, como órgano colegiado de naturaleza participativa y de carácter consultivo y asesor, adscrito a la Administración General del Estado a través del ministerio competente en materia de economía.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adaptar las menciones que se realizan en la Ley al departamento competente en materia de función pública al departamento competente en la actualidad, el de Economía.

ENMIENDA NÚM. 430

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

La Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo noveno, que tendrá la siguiente redacción:

h) Comunicar a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, el domicilio en España, o un contacto electrónico, a efectos de citaciones y notificaciones de toda índole relacionadas con la comunidad. En defecto de esta comunicación se tendrá por domicilio para citaciones y notificaciones el piso o local perteneciente a la comunidad, surtiendo plenos efectos jurídicos las entregadas al ocupante del mismo.

cve: BOCG-15-A-2-3

Si intentada una citación o notificación al propietario fuese imposible practicarla en el lugar o en el contacto electrónico que hubiese comunicado conforme al párrafo anterior, se entenderá realizada mediante la colocación de la comunicación correspondiente en el tablón de anuncios de la comunidad, o en lugar visible de uso general habilitado al efecto, con diligencia expresiva de la fecha y motivos por los que se procede a esta forma de notificación, firmada por quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad, con el visto bueno del presidente. La notificación practicada de esta forma producirá plenos efectos jurídicos en el plazo de tres días naturales.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo quince, que tendrá la siguiente redacción:

1. La asistencia a la Junta de propietarios podrá ser personal, por medios telemáticos o mediante representación legal o voluntaria, bastando para acreditar esta un escrito firmado por el propietario.

Si algún piso o local perteneciese «pro indiviso» a diferentes propietarios estos nombrarán un representante para asistir y votar en las juntas.

Si la vivienda o local se hallare en usufructo, la asistencia y el voto corresponderá al nudo propietario, quien, salvo manifestación en contrario, se entenderá representado por el usufructuario, debiendo ser expresa la delegación cuando se trate de los acuerdos a que se refiere la regla primera del artículo 17 o de obras extraordinarias y de mejora.

Tres. Se modifica el artículo dieciséis, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo dieciséis.

1. La Junta de propietarios se reunirá, por lo menos una vez al año, para aprobar los presupuestos y cuentas y en las demás ocasiones que lo considere conveniente el presidente.

Excepcionalmente, siempre que estén al corriente en el pago de la totalidad de las deudas vencidas con la comunidad o hayan procedido previamente a la consignación judicial de las mismas, una cuarta parte de los propietarios, o los propietarios que representen una cuarta parte de los coeficientes de propiedad, podrán solicitar la convocatoria de junta de propietarios por escrito y de forma fehaciente al presidente, quedando éste obligado a efectuarla para su celebración en el plazo máximo de un mes desde la recepción de tal solicitud. Incumplido el plazo establecido, será válida la convocatoria que efectúen los promotores a través del secretario.

2. La convocatoria de las Juntas la hará el presidente y, en su defecto, los promotores de la reunión, con indicación de los asuntos a tratar, el lugar, día y hora en que se celebrará practicándose las citaciones en la forma establecida en el artículo 9. La convocatoria contendrá una relación de los propietarios que no estén al corriente en el pago de las deudas vencidas a la comunidad y advertirá de la privación del derecho de voto si se dan los supuestos previstos en el artículo 15.2.

Cualquier propietario podrá pedir que la Junta de propietarios estudie y se pronuncie sobre cualquier tema de interés para la comunidad; a tal efecto dirigirá escrito, en el que especifique claramente los asuntos que pide sean tratados, al presidente, el cual los incluirá en el orden del día de la siguiente Junta que se celebre.

3. La citación para la Junta ordinaria anual se hará, cuando menos, con seis días de antelación, y para las extraordinarias, con la que sea posible para que pueda llegar a conocimiento de todos los interesados. La Junta podrá reunirse válidamente aun sin la convocatoria del presidente, siempre que concurran la totalidad de los propietarios y así lo decidan.

cve: BOCG-15-A-2-3

4. La junta de propietarios podrá celebrarse de forma presencial, por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple. También podrán tener lugar reuniones mixtas, a las que podrán asistir los propietarios de manera presencial o por medios telemáticos. En todos los casos, el secretario deberá reconocer la identidad de los propietarios asistentes a la junta y expresarlo así en el acta.

En el caso de las Juntas a celebrar de manera virtual exclusivamente, los acuerdos se entenderán adoptados en el domicilio en el que se encuentre el secretario o el secretario administrador.

5. Excepcionalmente, y solo para asuntos que no correspondan a la Junta anual Ordinaria ni requieran una mayoría cualificada, será posible la adopción de acuerdos sin celebración de junta mediante la emisión de voto por correo postal o contacto electrónico, siempre que puedan cumplirse las debidas garantías de participación de todos los propietarios, identidad del remitente y de recepción de la comunicación.

En estos supuestos, el presidente de la comunidad solicitará el voto a todos los propietarios que tengan derecho al mismo conforme al artículo 15, en la dirección postal o en el contacto electrónico comunicado a la secretaría, o en su defecto al elemento privativo, mediante escrito en el que se hará constar la fecha, el objeto de la votación de manera clara, la dirección o direcciones habilitadas para enviar el voto y el plazo para emitirlo, que será de 10 días naturales a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud de emisión de voto.

El acuerdo se entenderá adoptado en el domicilio en el que se encuentre el secretario o el secretario administrador y en el último día del plazo establecido para la emisión del voto.

A efectos del artículo 15.2 de esta Ley, se entenderá que el momento de inicio de la junta es el de la solicitud del voto por parte del presidente.

Cuatro. Se modifican los apartados 7 y 9 del artículo diecisiete, que tendrá la siguiente redacción:

"7. Para la validez de los demás acuerdos bastará el voto de la mayoría de los propietarios asistentes que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación de los presentes.

Cuando la mayoría no se pudiere lograr por los procedimientos establecidos en los apartados anteriores, el Juez, a instancia de parte deducida en el mes siguiente a la fecha de la Junta, y oyendo en comparecencia los contradictores previamente citados, resolverá en equidad lo que proceda dentro de veinte días, contados desde la petición, haciendo pronunciamiento sobre el pago de costas.

El voto de los asistentes que manifiesten abstención se computará en el mismo sentido que el de la mayoría obtenida."

"9. Los acuerdos válidamente adoptados con arreglo a lo dispuesto en este artículo obligan a todos los propietarios. Asimismo, los acuerdos válidamente adoptados con arreglo a lo dispuesto en este artículo serán ejecutivos desde su adopción, salvo que la Ley previere lo contrario."

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo dieciocho, que tendrá la siguiente redacción:

1. Estarán legitimados para la impugnación de estos acuerdos los propietarios que hubiesen votado en contra, los que, habiéndose abstenido, hubiesen salvado su voto en la Junta, los ausentes por cualquier causa y los que indebidamente hubiesen sido privados de su derecho de voto. Para impugnar los acuerdos de la Junta el propietario deberá estar al corriente en el pago de la totalidad de las deudas vencidas con la comunidad o proceder previamente a la consignación judicial de las mismas. Esta regla no será de aplicación para la impugnación de los acuerdos de la

cve: BOCG-15-A-2-3

Junta relativos al establecimiento o alteración de las cuotas de participación a que se refiere el artículo 9 entre los propietarios.

Seis. Se modifica el artículo diecinueve, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo diecinueve

1. Los acuerdos de la Junta de propietarios se reflejarán en un libro de actas diligenciado por el Registrador de la Propiedad en la forma que reglamentariamente se disponga. El libro de actas podrá llevarse en formato y soporte electrónico conforme al modelo aprobado por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

2. El acta de cada reunión de la Junta de propietarios deberá expresar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) La fecha y el lugar de celebración.

b) El autor de la convocatoria y, en su caso, los propietarios que la hubiesen promovido.

c) Su carácter ordinario o extraordinario.

d) Relación de todos los asistentes y sus respectivos cargos, así como de los propietarios representados, con indicación, en todo caso, de sus cuotas de participación.

e) El orden del día de la reunión.

f) Los acuerdos adoptados, con indicación, en caso de que ello fuera relevante para la validez del acuerdo, de los nombres de los propietarios que hubieren votado a favor y en contra de los mismos, así como de las cuotas de participación que respectivamente representen.

3. Cuando se trate de acuerdos adoptados sin celebración de junta, el acta deberá expresar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) El carácter de acuerdo adoptado sin reunión.

b) El promotor o promotores de la adopción del acuerdo sin reunión.

c) Fecha inicial y fecha final para la emisión del voto.

d) Relación de todos los propietarios que hayan emitido voto, así como de los propietarios representados, con indicación, en todo caso, de sus cuotas de participación.

e) El acuerdo adoptado sin celebración de reunión con indicación, en caso de que ello fuera relevante para la validez del acuerdo, de los nombres de los propietarios que hubieren votado a favor y en contra de los mismos, así como de las cuotas de participación que respectivamente representen.

4. El acta deberá cerrarse con las firmas del presidente y del secretario. La falta de firma del acta por el presidente o el secretario no afectará a la ejecutividad de los acuerdos adoptados, en los términos del artículo 17.9.

El secretario redactará el acta y enviará copia a los propietarios en el plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente de la reunión o, en el caso de acuerdos sin celebración de junta, desde el día siguiente a la fecha de adopción del acuerdo conforme al artículo 16.5 de esta ley.

El envío se realizará al domicilio o contacto electrónico comunicado por cada propietario a la secretaría o, en su defecto, al elemento privativo, con las mismas garantías requeridas para la convocatoria.

Serán subsanables los defectos o errores del acta siempre que la misma exprese inequívocamente la fecha y lugar de celebración, los propietarios asistentes, presentes o representados, y los acuerdos adoptados, con indicación de los votos a favor y en contra, así como las cuotas de participación que respectivamente suponga y se encuentre firmada por el presidente y el secretario. Dicha subsanación

cve: BOCG-15-A-2-3

deberá efectuarse antes de la siguiente reunión de la Junta de propietarios, que deberá ratificar la subsanación.

5. El secretario custodiará los libros de actas de la Junta de propietarios. Asimismo deberá conservar, durante el plazo de cinco años, las convocatorias, comunicaciones, apoderamientos y demás documentos relevantes de las reuniones.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se modifica el artículo noveno para introducir la posibilidad de designar un contacto electrónico, ya sea un correo electrónico o un teléfono móvil, a efectos de citaciones y notificaciones de toda índole relacionadas con la comunidad, dada la situación actual de incorporar las nuevas tecnologías a la práctica ordinaria de los actos de comunicación con el objetivo de agilizar y facilitar el intercambio de información en el seno de las Comunidades de Propietarios. No obstante, se mantiene que el propietario/a pueda facilitar un domicilio físico, en vez del contacto electrónico, para llevar a cabo la comunicación, evitando así que se produzca una brecha digital.

En segundo lugar, en el artículo decimoquinto, dado el proceso actual de digitalización, se introduce la posibilidad de que la asistencia a la Junta de Propietarios, además de ser presencial o por representación, tenga lugar por medios telemáticos. Este cambio tiene por objeto dar coherencia y coadyuvar a las medidas adoptadas a través del artículo 3 del Real-Decreto 8/2021 de 4 de mayo, sobre el régimen de convocatoria y celebración de las Juntas de Propietarios.

En tercer lugar, en el artículo decimosexto, se introduce expresamente que cuando la iniciativa de la convocatoria parta de una cuarta parte de los propietarios o de los que representen una cuarta parte de los coeficientes de propiedad, es necesario que estos previamente soliciten, en forma escrita y fehaciente, la celebración de esa convocatoria al presidente. Para el caso de que el presidente no acceda a dicha solicitud en el plazo de un mes, se permite que los promotores puedan llevarla a cabo a través del Secretario de la Comunidad.

Este cambio tiene por objeto aclarar definitivamente que, pese al silencio que sobre este extremo guarda el vigente artículo 16.1, es necesaria dicha solicitud previa al Presidente para la convocatoria de la Junta de Propietarios por parte de los comuneros, tal y como vienen interpretando la mayoría de las distintas Audiencias Provinciales (AP de Orense (Sección 1.ª) sentencia de 9 de diciembre de 2020; AP de León, sentencia de 6 de julio de 2020; AP de Las Palmas (Sección 5ª) sentencia de 26 de abril de 2017; AP de Alicante, Sección 5ª sentencia de 13 de abril de 2005).

Como norma general, la Ley de PH, atribuye al presidente de la comunidad la capacidad para convocar la Junta («La convocatoria de las Juntas las hará el presidente «), de manera que lo que la Ley permite a los comuneros es que puedan pedir la convocatoria al presidente que es quien tiene atribuida esa facultad en la Ley.

El presidente podrá convocarla o podrá no hacerlo, ante lo cual, y solo ante esa tesitura, los comuneros que reúnan las condiciones exigidas podrán actuar, como así se sigue de la significativa expresión en su defecto» del art. 16.2 de la Ley de Propiedad Horizontal, lo que sugiere a las claras que si la convocatoria no la realiza el presidente, entonces y solo entonces, en defecto de aquel, serán los propios comuneros los convocantes.

Este criterio interpretativo lleva a considerar que la convocatoria directa, por la proporción de propietarios prevista en el artículo 16 LPH es subsidiaria de la convocatoria por el presidente y requiere de la previa dejadez por parte de este. En este sentido la Sentencia de la audiencia Provincial de Alicante, sección 5, de 13 de abril de 2005, entre otras muchas (SAP León de 6 de julio de 2020) que declara «no basta la mera iniciativa de los comuneros, aunque reúnan esos porcentajes, si no concurre la negativa previa, del presidente, la cual puede manifestarse de manera expresa, al negarse a convocar la Junta, o tácita, cuando sin negativa expresa se aprecie por las circunstancias concurrentes

cve: BOCG-15-A-2-3

que no procederá a la convocatoria, por lo que no existe una legitimación directa sino subsidiaria, y ello por las siguientes razones: […]».

Además, con la finalidad de incentivar el cumplimiento de la obligación de estar al corriente en el pago de las cuotas de la comunidad, se establece expresamente que los propietarios morosos no puedan solicitar la convocatoria de junta de propietarios.

Asimismo, se suprime la existencia de doble convocatoria en la celebración de la Junta de Propietarios y sus referencias, y se elimina también el quórum mínimo de asistencia exigido para tal celebración, todo ello acorde con el espíritu de eficiencia y agilidad que persigue la reforma.

La supresión de la doble convocatoria adapta la norma a la realidad ordinaria a las Juntas de vecinos, eliminándose trabas que, pese a su finalidad garantista, sólo dilataban el inicio de las reuniones y que, en la mayoría de las ocasiones, simplemente se traducía en que la Junta comenzaba media hora después de la inicial sin que, en este caso, se exigiera un quórum mínimo de asistencia para su celebración en segunda convocatoria.

Se introduce un nuevo apartado cuarto en el artículo 16 que recoge la posibilidad de que las juntas se lleven a cabo presencialmente, por videoconferencia o por telefonía múltiple, permitiendo también el formato de reunión mixta, es decir, unos propietarios/as presencialmente y otros/as por los medios de comunicación a distancia. Todo ello siempre que el secretario sea capaz de reconocer la identidad de los propietarios/as asistentes.

Así, se plasma con carácter permanente lo que ya estableció el artículo 3 del Real-Decreto 8/2021, de 4 de mayo en materia de medidas extraordinarias aplicables a las juntas de propietarios de las comunidades en régimen de propiedad horizontal, con el objeto de agilizar la celebración de reuniones de vecinos y de incorporar las nuevas tecnologías al ámbito de las Comunidades Propietarios, permitiendo que los propietarios/as que no se encuentren en la finca, bien porque no residan en la misma o bien porque se hallen en otro lugar, pueda estar presentes en las reuniones de vecinos.

Se introduce un nuevo apartado quinto en el artículo 16 que prevé como novedad que, excepcionalmente, y sólo para los asuntos que no correspondan a la Junta Ordinaria, sea posible adoptar acuerdos sin la necesidad de celebrar una reunión mediante la emisión de voto postal o electrónico con el objeto de agilizar la toma de decisiones en las Comunidades de Propietarios mediante el empleo de nuevas tecnologías. En aras de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia y la validez de los acuerdos adoptados sin reunión, se establece un régimen jurídico para la solicitud, emisión y recepción del voto.

Por otro lado, en cuarto lugar, a través de la modificación del artículo diecisiete, dado que se suprime la doble convocatoria, se establece un nuevo régimen de validez para los acuerdos no comprendidos en los apartados primero a sexto del artículo 17 que mezcla los ahora previstos: bastará para su adopción la mayoría de los propietarios/as asistentes que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de representación de los presentes, evitando así que se pueda llegar a interpretar que se necesita la mayoría del total de la comunidad. Con este nuevo régimen, la adopción de estos acuerdos que son, esencialmente, de mera administración, será más sencilla y rápida.

Además, se introduce expresamente el valor que se le debe conceder al voto de los propietarios/as presentes en la Junta, pero que se abstengan de manifestar su voto. Así, el voto de los asistentes que manifiesten abstención se computará en el mismo sentido que el voto de la mayoría. El valor del voto abstencionista es una cuestión que, pese al silencio de la ley, ha gozado de unanimidad en las comunidades de vecinos y tribunales. Así, ha sido práctica consolidada, pero no exenta de debate y de controversia, que el voto del que se abstiene, no se tiene en cuenta para formar las mayorías, pero sí para incrementar al acuerdo adoptado. Es decir, no se computaba en la votación, pero después de lograda la mayoría que posibilitaba la adopción del concreto acuerdo, dicho parecer abstencionista sí se sumaba al acuerdo de la mayoría.

Asimismo, el vigente artículo 19.3 vincula la ejecutividad de los acuerdos al cierre del acta y, por tanto, a la firma de presidente y secretario. Para evitar que los acuerdos no sean ejecutivos en situaciones en las que el acta no haya sido cerrada por falta de firma y por claridad de la norma, se considera conveniente establecer expresamente en ese

cve: BOCG-15-A-2-3

artículo 17.9 que, salvo que la ley prevea lo contrario, los acuerdos válidamente adoptados serán ejecutivos desde su adopción.

En quinto lugar, en relación con la modificación del artículo dieciocho, ésta tiene por objeto poner fin a las numerosas dudas interpretativas que ha generado la expresión «hubieren salvado el voto» y que fueron solventadas expresamente en la sentencia del Tribunal Supremo 242/2013, 10 de mayo de 2013, en la que el Alto Tribunal sentó doctrina jurisprudencial sobre tal expresión declarando debe interpretase en el sentido de que no obliga al comunero que hubiera votado en contra del acuerdo, sino únicamente al que se abstiene.

También sirve esta modificación para una regulación completa y armónica de la legitimación en la impugnación de acuerdos, se considera necesario introducir expresamente la legitimación de los propietarios/as que votan en contra de aquéllos como reconoce la sentencia del Tribunal Supremo mencionada y respecto de los cuales guarda silencio la ley actualmente.

En sexto lugar, la modificación del artículo diecinueve introduce la posibilidad de que el libro de actas sea llevado en formato electrónico con el objeto de adaptar la norma a la realidad actual de las nuevas tecnologías.

Además, y dado que el apartado segundo establece el contenido del acta cuando se trata de acuerdos adoptados en reunión, se introduce cual debe ser el contenido mínimo del acta cuando se trate de acuerdos adoptados sin celebración de Junta.

También se amplía de 10 días naturales a 20 días hábiles, el plazo que posee el secretario para redactar y enviar el acta a los propietarios/as, precisándose que dicho envío podrá hacerse al domicilio o contacto electrónico que se hubiese comunicado por los propietarios/as, en los mismos términos que la comunicación para la convocatoria. La ampliación y transformación de los plazos pretende garantizar la seguridad jurídica de las decisiones adoptadas, así como adaptar la norma a la realidad diaria de las comunidades de vecinos.

Asimismo, se elimina, en el apartado segundo letra c), la referencia a primera o segunda convocatoria dada la supresión de la doble convocatoria.

Por último, con la finalidad de evitar que el carácter ejecutivo de los acuerdos válidamente adoptados dependa del cierre del acta, se elimina el inciso final del antiguo 19.3, en línea con lo establecido en la preenmienda 8 para el artículo 17.9.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 431

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 27

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1.

Artículo 27. *Sistemas de firma de quienes prestan servicio en la Administración de Justicia.*

1. En los casos en los que el presente real decreto-ley no disponga otra cosa, la identificación y autenticación ~~actuación~~ del órgano u oficina fiscal, cuando utilice medios electrónicos, se realizará mediante firma electrónica del titular del órgano u oficina o funcionario o funcionaria público, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. El Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica determinará los sistemas de firma que deben utilizar los y las fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia. Dichos sistemas podrán identificar de forma conjunta al titular y el cargo. Los sistemas de firma electrónica de jueces, juezas, magistrados y magistradas serán determinados y provistos por el Consejo General del Poder Judicial. Este podrá establecer, a través de convenios, que el proveedor sea la Administración competente.

3. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, dotarán de sistemas de firma electrónica que cumplan lo previsto en el presente real decreto-ley a quienes tengan atribuida la defensa y representación del Estado y del sector público, a los que se refiere el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

JUSTIFICACIÓN

Es una errata ortotipográfica.

ENMIENDA NÚM. 432

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 31

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 3 con la siguiente redacción,

Artículo 31. *Integridad y registro de actividad.*

1. Los sistemas de información y comunicación empleados por la Administración de Justicia conservarán un registro de las actividades de tratamiento conforme a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos. Además, deberán mantener registros de, al menos, las siguientes operaciones de tratamiento en sistemas de tratamiento automatizados: recogida, alteración, consulta, comunicación, incluidas las transferencias, y combinación o supresión. Los registros harán posible determinar la justificación, la fecha y la hora de tales operaciones, así como la persona que realiza la consulta o comunicación de los datos personales y la identidad de los destinatarios o destinatarias de dichos datos.

2. Las funcionalidades a las que se refiere el apartado anterior se aplicarán a todo aquel o aquella que interactúe con el sistema, inclusive al personal en labores de administración, mantenimiento y soporte de los sistemas de información, o de inspección de los sistemas, así como a las actuaciones automatizadas y al personal de los centros de atención y soporte a usuarios y usuarias de las administraciones públicas.

3. Requerirá autorización previa del letrado o letrada de la Administración de Justicia competente, o en su caso del superior funcional **o jerárquico** del servicio, todo acceso que se lleve a cabo a los sistemas de información ya sea a las finalidades del apartado anterior, o a cualquier otra finalidad extraña o ajena o distinta del acceso ordinario que realizan los jueces y juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia, y personal de la oficina judicial a los fines del ejercicio de la actividad jurisdiccional y de la tramitación de los procedimientos judiciales, y del que de conformidad con el presente real decreto-ley y las leyes procesales, realicen las partes, los que hayan justificado interés legítimo y directo, y los y las profesionales jurídicos en el ejercicio de la defensa técnica o de la representación procesal.

4. Cualquier acceso a los sistemas de información por los órganos competentes dependientes del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, requerirá la puesta en conocimiento de la Administración prestacional del servicio, que deberá facilitar el acceso para el cumplimiento de las funciones de inspección y control establecidas en las leyes y su normativa de desarrollo.

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la expresión «superior funcional» puede ser confusa y limitativa; por ello se propone completar con la expresión superior jerárquico.

ENMIENDA NÚM. 433

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 32

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1.

Artículo 32. *Actuaciones por medios electrónicos.*

1. La presentación de escritos y documentos, los actos de comunicación, la consulta de expedientes judiciales o de su estado de tramitación, cualesquiera otras actuaciones y todos los servicios prestados por la Administración de Justicia se llevarán a cabo por medios electrónicos. Se exceptúa de lo anterior a las personas físicas que, conforme a las leyes procesales, no actúen representadas ~~por Procurador~~ **o asistidas por profesionales**. En estos casos, las personas físicas podrán elegir, en todo momento, si se comunican con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no, salvo en aquellos supuestos en los que expresamente estén obligadas a relacionarse a través de tales medios.

2. Igualmente se realizarán por medios electrónicos las comunicaciones, traslado de expedientes judiciales electrónicos, documentos y datos, y todo intercambio de información, entre órganos y oficinas judiciales y fiscales, y demás órganos, administraciones e instituciones en el ámbito de la Administración de Justicia, de apoyo o de colaboración con la misma.

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que no es necesario nombrar específicamente a ningún profesional en atención al artículo 2 del texto legal, en cuyo párrafo segundo se establece que «las referencias generales a los y las profesionales comprenden a las personas que ejercen la Abogacía, la Procura y a los Graduados y Graduadas Sociales, entre otros profesionales, salvo en los casos en que la misma norma especifique otra cosa».

ENMIENDA NÚM. 434

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 33

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2.

Artículo 33. *Inicio del procedimiento por medios electrónicos.*

1. El inicio por los ciudadanos y ciudadanas de un procedimiento judicial por medios electrónicos en aquellos asuntos en los que no sea precisa la representación procesal ni la asistencia letrada, requerirá la puesta a disposición de los interesados, en la sede judicial electrónica, de los correspondientes modelos o impresos normalizados, que deberán ser accesibles sin otras restricciones tecnológicas que las estrictamente derivadas de la utilización de estándares y criterios de comunicación y seguridad aplicables de acuerdo con las normas y protocolos nacionales e internacionales.

2. En todo caso, cuando los escritos fueran presentados en papel por las personas a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo, se procederá a su

cve: BOCG-15-A-2-3

digitalización por la sección correspondiente del servicio común procesal, **decanato u oficina de registro** que tenga atribuidas dichas funciones.

3. Los y las profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia presentarán sus demandas y otros escritos por vía telemática, empleando para el escrito principal la firma electrónica establecida en este real decreto-ley.

4. Todo escrito iniciador del procedimiento deberá ir acompañado de un formulario normalizado debidamente cumplimentado en los términos que se establezcan por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta nueva redacción para incluir aquellas sedes donde no existan servicios comunes procesales.

ENMIENDA NÚM. 435

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 40

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el párrafo 2º del apartado 1 del artículo 40.

Artículo 40. *Documento original y copias electrónicas.*

1. Tendrán la consideración de documento original todos los documentos judiciales electrónicos emanados de los sistemas de gestión procesal y provistos de firma electrónica, así como los correspondientes a los escritos y documentos iniciadores o de trámite presentados por las partes e interesados, una vez hayan sido incorporados al expediente judicial electrónico.

También tendrán la consideración de documentos originales las resoluciones judiciales, **procesales y** ~~o~~ administrativas que hubiesen sido firmadas electrónicamente por la autoridad competente para su emisión, a través de cualquiera de los sistemas legalmente establecidos, incluyendo los basados en Código Seguro de Verificación.

No tendrán la consideración de originales, a estos efectos, las copias digitalizadas de otros documentos incorporados al expediente judicial electrónico, salvo que así se declare expresamente.

2. Tendrán la consideración de copias auténticas de documentos judiciales electrónicos originales las emitidas, cualquiera que sea su soporte o cambio de formato que se produzca, bajo la firma del letrado o letrada de la Administración de Justicia, y las que se obtengan mediante actuaciones automatizadas siempre que estén provistas de sello electrónico y concurran además estos requisitos:

a) Que el documento electrónico original se encuentre en el expediente judicial electrónico.

b) Que la información de firma electrónica, y en su caso de sello electrónico cualificado, así como de su contenido, permitan comprobar la coincidencia con dicho documento.

cve: BOCG-15-A-2-3

3. Las copias previstas en el apartado anterior gozarán de la eficacia prevista en las leyes procesales, siempre que la información de firma electrónica y, en su caso, de marca de tiempo o sello electrónico cualificado, así como de su contenido, permitan comprobar la coincidencia con dicho documento.

4. También serán copias auténticas, siempre que se emitan bajo la firma del letrado o letrada de la Administración de Justicia:

a) Los documentos electrónicos generados por la oficina judicial, de acuerdo con la normativa técnica del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, sobre documentos judiciales en soporte papel que consten en los archivos judiciales.

b) La digitalización de los documentos en papel presentados por quienes no estén obligados a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, siempre que se realice en los términos definidos por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que en todo caso, garantizarán su autenticidad, integridad y la constancia de la identidad con el documento imagen, así como los establecidos en los sistemas de lo que se dejará constancia, pudiendo impugnarse su validez por los cauces procesales procedentes.

5. Las copias auténticas se expedirán siempre a partir de un original o de otra copia auténtica, y tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales. Esta obtención podrá hacerse de forma automatizada mediante el correspondiente sello electrónico, y, en caso de que se alterase el formato original, deberá incluirse en los metadatos la condición de copia.

6. Se podrá verificar la autenticidad e integridad de todos los documentos judiciales electrónicos, preferiblemente por medios criptográficos automatizados, siendo válidos también los sistemas basados en Código Seguro de Verificación que permitan comprobar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos de la oficina judicial emisora. A través de las sedes judiciales electrónicas se harán públicas las direcciones de comprobación de los códigos de tales documentos.

7. No se permitirá la impresión ni expedición de documentos en formato papel, salvo cuando el letrado o letrada de la Administración de Justicia, en atención a las circunstancias concurrentes, acuerde su expedición, o se solicite por quien no venga obligado a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos. En estos casos, el documento generado tendrá la consideración de original, siempre que contenga el Código Seguro de Verificación, para garantizar su autenticidad e integridad.

Para garantizar la identidad y contenido de las copias electrónicas o en papel, y por tanto su carácter de copias auténticas, se estará a lo previsto en el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, así como en la normativa técnica de desarrollo.

8. Tendrán la consideración de copias anonimizadas las obtenidas conforme a la normativa técnica definida por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, mediante extractos del contenido del documento origen a través de la utilización de métodos electrónicos automatizados, que permitan mantener la confidencialidad de aquellos datos que se determinen.

JUSTIFICACIÓN

Se propone redacción en consonancia con referencias a las resoluciones procesales en otros preceptos de la norma, como, por ejemplo, en el artículo 16 o el artículo 100.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 436

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 62

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de un nuevo apartado g) en el apartado 4, pasando la letra g) del Proyecto a ser letra h). La nueva letra g) tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 62. *Puntos de acceso seguros y lugares seguros.*

1. A los efectos de las normas sobre atención al público y a los y las profesionales mediante presencia telemática contenidas en este real decreto-ley, y de las normas procesales sobre intervención en actos procesales mediante presencia telemática, tendrán la consideración de punto de acceso seguro y de lugar seguro, respectivamente, aquellos que se ajusten a lo previsto en este artículo.

2. Son puntos de acceso seguros los dispositivos y sistemas de información que cumplan los requisitos que se determinen por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que en todo caso deberán reunir, al menos, los siguientes:

a) Permitir la transmisión segura de las comunicaciones y la protección de la información.
b) Permitir y garantizar la identificación de los intervinientes.
c) Cumplir los requisitos de integridad, interoperabilidad, confidencialidad y disponibilidad de lo actuado.

3. Son lugares seguros aquellos que cumplan los requisitos que se determinen por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que en todo caso deberán reunir, al menos, los siguientes:

a) Disponer de dispositivos y sistemas que tengan la condición de punto de acceso seguro, conforme al apartado anterior.
b) Garantizar la comprobación de la identidad de los intervinientes y la autonomía de su intervención.
c) Asegurar todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse reservadamente con el Abogado o Abogada.
d) Disponer de medios que permitan la digitalización de documentos para su visualización por videoconferencia.

4. Además, se entenderán por lugares seguros en todo caso:

a) La oficina judicial correspondiente al tribunal competente, o cualquier otra oficina judicial o fiscal, y las oficinas de justicia en el municipio.
b) Los Registros Civiles, para actuaciones relacionadas con su ámbito.
c) El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y los Institutos de Medicina Legal, para la intervención de los Médicos Forenses, Facultativos, Técnicos y Ayudantes de Laboratorio.
d) Las sedes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para la intervención de sus miembros.

cve: BOCG-15-A-2-3

e) Las sedes oficiales de la Abogacía del Estado, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y de los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas, para la intervención de los miembros de tales servicios.

f) Los Centros penitenciarios, órganos dependientes de Instituciones Penitenciarias, centros de internamiento de extranjeros y centros de internamiento de menores, para las personas internas y funcionarios públicos.

g) Centros asistenciales, hospitales y residencias, donde residan personas con discapacidad y personas mayores a los efectos del art. 7 bis de la Ley 1/2000 de enjuiciamiento civil, para sus residentes.

~~g)~~ **h)** Cualesquiera otros lugares que se establezcan por Reglamento de aplicación en todo el territorio del Estado, previo informe favorable del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 437

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 101. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Dos. Artículo 252.

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se modifica el artículo 252, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 252.

Los tribunales remitirán, a través de procedimientos electrónicos, al Registro Central de Penados y al Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes y al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, establecidos en el Ministerio Justicia, respectivamente, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito y de los autos en que se declare la rebeldía de los procesados.

En los procedimientos de cancelación de la inscripción de antecedentes penales en el Registro Central de Penados iniciados a instancia del interesado, una vez transcurrido el plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá ~~desestimada~~ **estimada siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código Penal.**

JUSTIFICACIÓN

En el presente artículo en relación con la cancelación de la inscripción de antecedentes penales en el Registro de Penados establece un silencio administrativo negativo si en el plazo establecido legalmente no se contesta a la solicitud de antecedentes penales.

cve: BOCG-15-A-2-3

Consideramos que no puede recaer en el penado la lentitud de los órganos encargados de la tramitación, debiendo considerarse un silencio positivo pues el perjuicio que provoca al penado con dicho silencio negativo puede ser de gran calado, especialmente en el ámbito de la extranjería.

ENMIENDA NÚM. 438

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cinco. Artículo 34, apartado 2 y apartado 4 (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 34 de la Ley 1/2000, con la siguiente redacción:

Cinco. Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 34 con la siguiente redacción:

«"2. Presentada la cuenta y admitida por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, este o esta requerirá al poderdante para que pague dicha suma o impugne la cuenta por ser indebida, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al procurador por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. A continuación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada, y dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior."

"4. Si la reclamación se dirige contra una persona ~~física~~ **consumidora,** el procurador deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente, y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez o jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.

Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

cve: BOCG-15-A-2-3

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada.".»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo fue modificado para adaptar la LEC a la sentencia de 22 de septiembre de 2022 de TJUE, asunto C- 335/21, con el fin de que se contemplara expresamente que el juez en todo caso esté obligado a examinar de oficio la existencia de cláusula abusiva, y previa audiencia de las partes dicte resolución directamente apelable.

Aunque el concepto de consumidor en la normativa nacional (TRLGCU) también abarca a las personas jurídicas cuando actúen, sin ánimo de lucro, en un ámbito ajeno a su actividad comercial o empresarial, el derecho UE solo exige este concepto para las personas físicas. El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (LA LEY 11922/2007), que aprobó el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LA LEY 11922/2007) (TRLCU) no otorga la condición de consumidoras a todas las personas físicas sino únicamente a las que, habiendo contratado con un profesional o empresario (art. 2), actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión (art. 3) (1).

No obstante, la propuesta de modificación del apartado 4 del artículo 34 LEC, por el que se sustituye el concepto de «persona física» por el de «consumidor», pretende utilizar la misma expresión que en los arts. 551.2.5º, 552.4 y en el art. 815.3.II de la LEC, relativos respectivamente al proceso de ejecución (títulos ejecutivos no procesales, ni arbitrales ni acuerdos de mediación) y al juicio monitorio, en que se especifica que la deuda ha de fundarse «en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, evitando así cualquier problema de interpretación doctrinal.

En última instancia, se pretende matizar que el cliente-persona física ostente la condición de consumidor, dado que puede no serlo cuando haya actuado en asuntos relacionados con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión y la abusividad solo se puede predicar de contratos en que intervengan consumidores.

ENMIENDA NÚM. 439

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Seis. Artículo 35, apartado 2 y apartado 4 (nuevo).

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se propone modificación del apartado 4 de la redacción del artículo 35 de la Ley 1/2000 propuesta (LEC), con la siguiente redacción:

Seis. Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 35 con la siguiente redacción:

«"2. Presentada esta reclamación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que pague dicha suma o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo anterior.

Si se impugnaran los honorarios por excesivos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al abogado por cinco días para que se pronuncie sobre la impugnación. Si no se aceptara la reducción de honorarios que se le reclama, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el abogado o la abogada acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación, y contra el que cabrá interponer recurso directo de revisión.

Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior."

"4. Si la reclamación se dirige contra una persona ~~física~~ **consumidora**, el abogado o abogada deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez o jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.

Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada.".»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo fue modificado para adaptar la LEC a la sentencia de 22 de septiembre de 2022 de TJUE, asunto C- 335/21, con el fin de que se contemple expresamente que el

cve: BOCG-15-A-2-3

juez en todo caso esté obligado a examinar de oficio la existencia de cláusula abusiva, y previa audiencia de las partes dicte resolución directamente apelable.

Aunque el concepto de consumidor en la normativa nacional (TRLGCU), también abarca a las personas jurídicas cuando actúen, sin ánimo de lucro, en un ámbito ajeno a su actividad comercial o empresarial, el derecho UE solo exige este concepto para las personas físicas. El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (LA LEY 11922/2007), que aprobó el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LA LEY 11922/2007) (TRLCU) no otorga la condición de consumidoras a todas las personas físicas sino únicamente a las que, habiendo contratado con un profesional o empresario (art. 2), actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión (art. 3) (1).

No obstante, la propuesta de modificación del apartado 4 del artículo 35 LEC, por el que se sustituye el concepto de «persona física» por el de «consumidor», pretende utilizar la misma expresión que en los arts. 551.2.5º, 552.4 y en el art. 815.3.II de la LEC, relativos respectivamente al proceso de ejecución (títulos ejecutivos no procesales, ni arbitrales ni acuerdos de mediación) y al juicio monitorio, en que se especifica que la deuda ha de fundarse «en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, evitando así cualquier problema de interpretación doctrinal.

En última instancia, se pretende matizar que el cliente-persona física ostente la condición de consumidor, dado que puede no serlo cuando haya actuado en asuntos relacionados con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión y la abusividad solo se puede predicar de contratos en que intervengan consumidores.

ENMIENDA NÚM. 440

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 113

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 113, que queda redactado como sigue:

Artículo 113. *Acceso al empleo público de personas con discapacidad.*

1. El acceso de las personas con discapacidad al empleo público, tanto como personal funcionario como laboral, se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

2. **Reglamentariamente se establecerán medidas encaminadas a promover la inclusión de las personas con discapacidad.** A tal efecto, las personas con discapacidad podrán participar en los procesos selectivos en igualdad de condiciones que el resto de las personas aspirantes, debiendo acreditar el grado de discapacidad, así como la compatibilidad con el desempeño de las funciones y tareas genéricas consustanciales a las mismas.

3. El acceso a plazas reservadas a personas con discapacidad intelectual, siempre que éstas tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por cien, se llevará a cabo mediante la convocatoria de pruebas selectivas específicas e independientes.

4. La Administración del Estado adoptará las medidas adecuadas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo y medios en los

cve: BOCG-15-A-2-3

procesos selectivos que se lleven a cabo, permitiéndose el uso de prótesis, incluidas las auditivas, durante la realización de los procesos selectivos por quienes las precisen y lo acrediten. Una vez superados los mismos, la Administración del Estado realizará las adaptaciones precisas, incluidas medidas de accesibilidad, ajustes razonables y otros apoyos, en los puestos de trabajo para que las personas con discapacidad puedan desempeñar adecuadamente sus tareas profesionales.

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar la posibilidad de implementar políticas activas en favor de estos colectivos, según el contenido del artículo 40 del texto del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado, decaído en la anterior legislatura.

ENMIENDA NÚM. 441

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 120

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 120. *Requisitos para el establecimiento de un modelo de evaluación del desempeño.*

1. Para que un modelo de evaluación del desempeño entre en funcionamiento y produzca efectos en los términos previstos por **esta ley** ~~este real decreto-ley~~ será preciso que los departamentos ministeriales y sus organismos y entidades vinculadas o dependientes implementen, con carácter previo y de forma efectiva, su instrumento de planificación estratégica.

2. Sin perjuicio de lo anterior y, en todo caso, en aras del perfeccionamiento del modelo y de la formación del personal, una vez validado el mismo por la Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño, las evaluaciones realizadas mediante dicho modelo no tendrán consecuencias en las dos primeras anualidades tras su implementación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 442

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 128. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Dos. Artículo 16.

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 16.

1. El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

La inscripción en el Padrón Municipal solo surtirá efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 por el tiempo que subsista el hecho que la motivó y, en todo caso, deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años cuando se trate de la inscripción de extranjeros sin autorización de residencia de larga duración, no pertenecientes a un Estado miembro de la Unión Europea, a Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o a otros Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados anteriormente.

El transcurso del plazo señalado en el párrafo anterior será causa para acordar la caducidad de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica, siempre que el interesado no hubiese procedido a tal renovación. En este caso, la caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa del interesado.

2. La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios solo los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.
b) Sexo.
c) Domicilio habitual, con especificación de la referencia catastral, en el territorio fiscal común o el código equivalente en los territorios forales, siempre que el domicilio cuente con referencia catastral o código equivalente.
d) Nacionalidad.
e) Lugar y fecha de nacimiento.
f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:

1.º Número de identidad de extranjero que conste en el certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros expedido por las autoridades españolas, o en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

2.º Número de identidad de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de estos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en

cve: BOCG-15-A-2-3

el párrafo anterior, salvo que, por virtud de Tratado o Acuerdo Internacional, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso, se exigirá el correspondiente visado.

g) Certificado o título escolar o académico que se posea.

h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución española.

Asimismo, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la inscripción en el Padrón municipal podrá recoger la aportación voluntaria de los datos relativos a la designación de las personas que pueden representar a cada vecino ante la administración municipal a efectos padronales, el número de teléfono de contacto y la dirección de correo electrónico.

3. Los datos obligatorios del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Los datos de aportación voluntaria no serán susceptibles de cesión ~~en ningún caso~~ **salvo en los supuestos previstos expresamente en el Derecho de la Unión Europea o en una norma con rango de ley.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 443

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición Transitoria segunda, con la siguiente redacción:

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales.*

1. Las previsiones recogidas por el libro primero de la presente ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos judiciales presentados con posterioridad a su entrada en vigor, salvo que en esta se disponga otra cosa.

cve: BOCG-15-A-2-3

2. Para la tramitación de los recursos frente a resoluciones dictadas tras la entrada en vigor de esta ley, se aplicará, a todos los efectos, la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

La utilización del término «incoados» resulta equívoca. Hay Letrados de la Administración de Justicia que consideran que la incoación se produce a partir del Decreto que admite el procedimiento, lo que propicia que todas aquellas demandas que no se hayan puesto en marcha a la entrada en vigor del RDL 6/2023, puedan verse afectadas por la nueva regulación, cuando han sido registradas e incluso repartidas antes de su vigencia.

De este modo la nueva regulación legal afectaría a todos aquellos juzgados que, por su dilación en admitir las demandas, tienen una bolsa de asuntos importante.

ENMIENDA NÚM. 444

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Anexo

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la inclusión en el Anexo de una nueva definición del término Intercambio masivo con la siguiente redacción:

ANEXO

Definiciones

A efectos del presente real decreto-ley, se entiende por:

Aplicación: programa o conjunto de programas cuyo objeto es la resolución de un problema mediante el uso de la informática.

Aplicación de fuentes abiertas: aquella que se distribuye con una licencia que permite la libertad de ejecutarla, de conocer el código fuente, de modificarla o mejorarla y de redistribuir copias a otros usuarios.

Autenticación: acreditación por medios electrónicos de la identidad de una persona o ente, del contenido de la voluntad expresada en sus operaciones, transacciones y documentos y de la integridad y autoría de estos últimos.

Autenticación del interviniente: acto realizado por el Tribunal, oficina judicial u oficina fiscal que tiene por objetivo reforzar la identificación de las actuaciones que se lleven a cabo por medios electrónicos.

Autenticidad: propiedad o característica consistente en que una entidad es quien dice ser o bien que garantiza la fuente de la que proceden los datos.

Canales: estructuras o medios de difusión de los contenidos y servicios; incluyendo el canal presencial, el telefónico y el electrónico, así como otros que existan en la actualidad o puedan existir en el futuro.

Certificado de firma electrónica: según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el

cve: BOCG-15-A-2-3

mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, una declaración electrónica que vincula los datos de validación de una firma con una persona física y confirma, al menos, el nombre o el seudónimo de esa persona.

Certificado cualificado de firma electrónica: según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, un certificado de firma electrónica que ha sido expedido por un prestador cualificado de servicios de confianza y que cumple los requisitos establecidos en el anexo I de dicha norma. Ciberseguridad (seguridad de los sistemas de información): De conformidad con el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, es la capacidad de las redes y sistemas de información de resistir, con un nivel determinado de fiabilidad, toda acción que comprometa la disponibilidad, autenticidad, integridad o confidencialidad de los datos almacenados, transmitidos o tratados, o los servicios correspondientes ofrecidos por tales redes y sistemas de información o accesibles a través de ellos.

Confidencialidad: propiedad o característica consistente en que la información ni se pone a disposición, ni se revela a individuos, entidades o procesos no autorizados.

Datos abiertos: de conformidad con el anexo de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, son aquellos que cualquiera es libre de utilizar, reutilizar y redistribuir, con el único límite, en su caso, del requisito de atribución de su fuente o reconocimiento de su autoría.

Disponibilidad: propiedad o característica de los activos consistentes en que las entidades o procesos autorizados tienen acceso a los mismos cuando lo requieren.

Dispositivo electrónico: aparato formado por la combinación de diferentes elementos electrónicos con capacidad de procesamiento y conexión a una red que permite el envío y recepción de información entre usuarios.

Dirección electrónica: identificador de un equipo o sistema electrónico desde el que se provee de información o servicios en una red de comunicaciones.

Documento electrónico: información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

Estándar abierto: aquel que reúna las siguientes condiciones: que sea público y su utilización sea disponible de manera gratuita o a un coste que no suponga una dificultad de acceso y cuyos uso y aplicación no estén condicionados al pago de un derecho de propiedad intelectual o industrial.

Firma electrónica: según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, datos en formato electrónico anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos que utiliza el firmante para firmar.

Firma electrónica avanzada: según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, la firma electrónica que cumple los requisitos contemplados en el artículo 26.

Firma electrónica reconocida: según el Reglamento (UE) n.º 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, una firma electrónica avanzada que se crea mediante un dispositivo cualificado de creación de firmas electrónicas y que se basa en un certificado cualificado de firma electrónica.

Índice electrónico: relación de documentos electrónicos de un expediente electrónico, firmada por la Administración, órgano o entidad actuante, según proceda y cuya finalidad es garantizar la integridad del expediente electrónico y permitir su recuperación siempre que sea preciso.

Infraestructuras y servicios comunes: Instrumentos operativos que facilitan el desarrollo y despliegue de nuevos servicios, así como la interoperabilidad de los existentes, creando escenarios de relación multilateral y que satisfacen las necesidades comunes en los distintos ámbitos administrativos; son ejemplos la Red

cve: BOCG-15-A-2-3

de comunicaciones de las administraciones públicas españolas, la Red transeuropeas-TESTA y la plataforma de verificación de certificados electrónicos.

Integridad: propiedad o característica consistente en que el activo de información no ha sido alterado de manera no autorizada.

Interoperabilidad: capacidad de los sistemas de información, y por ende de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos.

Licencia pública de la Unión Europea («European Union Public Licence-EUPL»): licencia adoptada oficialmente por la Comisión Europea en las veintitrés lenguas oficiales comunitarias para reforzar la interoperabilidad de carácter legal mediante un marco colectivo para la puesta en común de las aplicaciones del sector público.

Medidas de seguridad: conjunto de disposiciones encaminadas a protegerse de los riesgos posibles sobre el sistema de información, con el fin de asegurar sus objetivos de seguridad. Puede tratarse de medidas de prevención, de disuasión, de protección, de detección y reacción o de recuperación.

Medio electrónico: mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil u otras.

Metadato: dato que define y describe otros datos, existiendo diferentes tipos de metadatos según su aplicación.

Metadato de gestión de documentos: información estructurada o semiestructurada que hace posible la creación, gestión y uso de documentos a lo largo del tiempo en el contexto de su creación. Los metadatos de gestión de documentos sirven para identificar, autenticar y contextualizar documentos, y del mismo modo a las personas, los procesos y los sistemas que los crean, gestionan, mantienen y utilizan.

Profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia: operadores jurídicos que, teniendo funciones de defensa, representación, peritaje, interpretación o cualesquiera otras que se determinen en las leyes procesales, sin pertenecer a ella por vínculos funcionariales o laborales, se relacionen de forma habitual con la Administración de Justicia.

Punto de acceso electrónico: conjunto de páginas web agrupadas en un dominio de Internet cuyo objetivo es ofrecer al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios dirigidos a resolver necesidades específicas de un grupo de personas o el acceso a la información y servicios de una institución pública.

Requisitos mínimos de seguridad: exigencias necesarias para asegurar la información y los servicios.

Sistema de firma electrónica: conjunto de elementos intervinientes en la creación de una firma electrónica. En el caso de la firma electrónica basada en certificado electrónico, componen el sistema, al menos, el certificado electrónico, el soporte, el lector, la aplicación de firma utilizada y el sistema de interpretación y verificación utilizado por el receptor del documento firmado.

Sello electrónico: según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, datos en formato electrónico anejos a otros datos en formato electrónico, o asociados de manera lógica con ellos, para garantizar el origen y la integridad de estos últimos.

Sello electrónico avanzado: según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, un sello electrónico que cumple los requisitos contemplados en el artículo 36 de dicho Reglamento.

Sello electrónico reconocido: según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación

cve: BOCG-15-A-2-3

electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, un sello electrónico avanzado que se crea mediante un dispositivo cualificado de creación de sellos electrónicos y que se basa en un certificado cualificado de sello electrónico.

Sellado de tiempo: acreditación a cargo de un tercero de confianza de la fecha y hora de realización de cualquier operación o transacción por medios electrónicos.

Sello de tiempo: la asignación por medios electrónicos de una fecha y hora a un documento electrónico con la intervención de un prestador de servicios de certificación que asegure la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento.

Sistema de información: conjunto organizado de recursos para que la información se pueda recoger, almacenar, procesar o tratar, mantener, usar, compartir, distribuir, poner a disposición, presentar o transmitir.

Sistemas de Código Seguro de Verificación: procedimientos basados en un código que identifica a un documento electrónico y cuya finalidad es garantizar el origen e integridad de los documentos mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente; el carácter único del código generado para cada documento; su vinculación con el documento generado, de forma que cualquier modificación del documento generado dará lugar a un nuevo documento con un código seguro de verificación diferente; la posibilidad de verificar el documento en la sede electrónica como mínimo por el tiempo que se establezca en la resolución que autorice la aplicación de este procedimiento; así como un acceso al documento restringido a quien disponga del código seguro de verificación.

Trazabilidad: propiedad o característica consistente en que las actuaciones de una entidad pueden ser imputadas exclusivamente a dicha entidad.

Intercambio y comunicaciones masivas: Intercambios de información y actos de comunicación entre los sistemas del Servicio Público de Justicia y otros intervinientes procesales u operadores jurídicos que se determinen, cuando excedan el volumen de intercambio medio diario, semanal o mensual.

JUSTIFICACIÓN

Las relaciones con la administración de justicia se solían hacer de manera manual, caso a caso, a través de una página web o servicio equivalente. El Real Decreto-ley 6/2023, impulsando la justicia orientada al dato, permite que no sólo los sistemas de información de las administraciones públicas, también los del sector privado, se puedan comunicar de manera automática, máquina a máquina (sin necesidad de hacer trabajos manuales, uno a uno, a través de un interfaz, por parte de una persona). A esto es a lo que se refieren las expresiones Intercambios y comunicaciones masivas.

No obstante las referencias contenidas en la Exposición de Motivos al término «Intercambio masivo» y «Comunicaciones masivas», se considera necesario, para un mejor entendimiento del contenido total de la norma, incluir en el Anexo la definición individualizada de dichos términos a los que se refieren los artículos 37 y 52

cve: BOCG-15-A-2-3

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.— **Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 445

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del párrafo 19 apartado II de la Exposición de Motivos queda redactado como sigue:

«Junto con estos medios de acceso a la Justicia, se incorpora un sistema de acceso único y personalizado, la Carpeta Justicia, sistema por el que cada persona puede acceder a sus asuntos, consultar los expedientes en los que sea parte y pedir cita previa para ser atendida. En esta carpeta, cada persona podrá conocer sus actos de comunicación para que, si tiene obligación de hacerlo, o voluntariamente lo desea, pueda atender los mismos, todo ello mediante un sistema de identificación seguro. Dicho servicio podrá ofrecerse a través de un sistema común, a través de las respectivas Sedes Judiciales Electrónicas de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas. De otro lado, se adoptan disposiciones cuidadosas para que la inmediación judicial sea preservada en todas las actuaciones mediante videoconferencia. Y a tal fin se regulan, mediante requisitos técnicos y de garantía, los llamados «puntos de acceso seguros» y los «lugares seguros» desde los que se podrán efectuar con plenos efectos procesales las intervenciones telemáticas, en los términos que disponen las modificaciones de las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los cambios propuestos en el articulado.

ENMIENDA NÚM. 446

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

cve: BOCG-15-A-2-3

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado II de la Exposición de Motivos al que se añade un nuevo párrafo después del párrafo 23 con la siguiente redacción:

«Es esta una ley que ofrece un marco jurídico de avance de la digitalización en la Justicia para su óptimo funcionamiento en circunstancias sociales ordinarias, aunque también permite dar respuesta a situaciones excepcionales en previsión de incidencias ante las que poder reaccionar sin improvisación. Por ello, la ley contempla como regla la presencialidad en las vistas y otras actuaciones procesales y como excepcional o instrumental, siempre que no perjudique los derechos del ciudadano, resulte más beneficioso y existan los recursos adecuados, su realización telemática para aprovechar el potencial de la tecnología con el fin de hacer más sencilla la vida al ciudadano y a los profesionales de la justicia, más ágiles los trámites y procedimientos, pero con pleno respeto al principio de inmediación y las máximas garantías para la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, así como potenciando las cada vez más valoradas medidas de humanización de la justicia. En la relación entre el juez y el justiciable hay valores que no deben perderse.

La tecnología y lo digital han de ser, pues, aliados de la Justicia y no instrumentos para la pérdida o limitación de derechos o para alejar la Justicia del ciudadano generando desconfianza.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los cambios propuestos en el articulado.

La exposición de motivos recoge afirmaciones que no se corresponden con las previsiones normativas.

ENMIENDA NÚM. 447

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 1 que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto y principios.

1. El presente libro tiene por objeto regular la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y los profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de administraciones públicas, y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculadas y dependientes.

2. En la Administración de Justicia se utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, asegurando la seguridad jurídica digital, el acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, accesibilidad, trazabilidad, conservación, portabilidad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones.

cve: BOCG-15-A-2-3

3. Las tecnologías de la información en el ámbito de la Administración de Justicia tendrán carácter instrumental de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, con pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales. Las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 448

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 4 que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Servicios electrónicos de la Administración de Justicia.

1. En los términos previstos en esta ley, las administraciones públicas con competencia en medios materiales y personales de la Administración de Justicia garantizarán la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales equivalentes, interoperables y con niveles de calidad equiparables, que aseguren en todo el territorio del Estado, al menos, los siguientes servicios:

a) La itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualesquiera órganos y oficinas judiciales, fiscalía europea, u oficinas fiscales.
b) La interoperabilidad de datos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, a los fines previstos en las leyes.
c) La conservación y acceso a largo plazo de los expedientes y documentos electrónicos.
d) La presentación de escritos y comunicaciones dirigidas a los órganos, oficinas judiciales y oficinas fiscales a través de un registro común para toda la Administración de Justicia, de manera complementaria e interoperable con los registros judiciales electrónicos que correspondan a una o varias oficinas judiciales en los distintos ámbitos de competencia, para aquellos usuarios externos a estos ámbitos de competencia.
e) Un Punto de Acceso General de la Administración de Justicia.
f) Un servicio personalizado, de acceso a los distintos servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a un ciudadano o ciudadana cuando sean parte o interesados legítimos y directos en un procedimiento o actuación judicial. A dicho servicio podrán ser accesibles a través de un servicio central, a través de las respectivas Sedes Judiciales Electrónicas de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas.

cve: BOCG-15-A-2-3

g) Un registro común de datos para el contacto electrónico de ciudadanos y profesionales, interoperable con los posibles registros existentes, para facilitar el contacto de los usuarios en los distintos ámbitos de competencias.

h) El acceso por parte de los profesionales a través de un punto común a todos los actos de comunicación de los que sean destinatarios, cualquiera que sea el órgano judicial u oficina fiscal que los haya emitido. Dicho acceso podrá realizarse a través de un punto común, a través de las respectivas Sedes Judiciales Electrónicas de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas.

i) Un sistema de actos de comunicación masiva, establecido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 52 de esta Ley, que permita a los representantes procesales la recepción, preferentemente en una franja horaria predeterminada, de todas las notificaciones de que sean objeto en la misma fecha.

j) El Tablón Edictal Judicial Único.

k) Portales de datos en los términos previstos en la presente ley.

l) Un registro interoperable en el que conste el personal al servicio de la Administración de Justicia que haya sido habilitado para la realización de determinados trámites o actuaciones en ella.

m) El Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales.

n) La posible textualización de actuaciones orales registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

o) La identificación y firma de los intervinientes en actuaciones no presenciales.

p) Las comunicaciones electrónicas transfronterizas relativas a actuaciones de cooperación jurídica internacional, a través de un nodo común que asegure el cumplimiento de los requisitos de interoperabilidad que se hayan convenido en el marco de la Unión Europea o, en su caso, de la normativa convencional de aplicación.

q) La identificación y firma no criptográfica en las actuaciones y procedimientos judiciales llevados a cabo por videoconferencia, y en los servicios y actuaciones no presenciales.

r) Aquellos otros servicios que se determinen por las administraciones públicas con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia, en el marco institucional de cooperación definido en la presente ley.

Las condiciones de prestación de estos servicios se aprobarán por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, debiendo cada Administración Pública con competencias en materias de Administración de Justicia determinar si la prestación se realiza a través de servicios comunes, a través de las respectivas sedes electrónicas de cada territorio, o a través de ambos.

2. Los sistemas empleados para la prestación de los servicios serán interoperables entre todos los órganos, oficinas judiciales y oficinas fiscales, Institutos de Medicina Legal, Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, oficinas de atención a las víctimas del delito y cualesquiera otras que, por razón de sus funciones o competencias, se relacionen directamente con la Administración de Justicia, con independencia del lugar donde estén radicadas.

Asimismo, deberán ser plenamente interoperables con el resto de administraciones públicas, y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculadas y dependientes. Igualmente, todos los sistemas empleados deberán ser plenamente accesibles electrónicamente para quienes se relacionen con la Administración de Justicia.

3. Las administraciones públicas con competencia en medios materiales y personales de la Administración de Justicia habilitarán diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos, asegurando en todo caso y en la forma que estimen adecuada el acceso a los mismos a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos.

cve: BOCG-15-A-2-3

A estos fines, las administraciones competentes en materia de Justicia contarán, al menos, con los siguientes medios:

a) Oficinas de información y atención al público que, en los procedimientos en los que los ciudadanos comparezcan y actúen sin asistencia letrada y sin representación procesal, pondrán a su disposición de forma libre y gratuita los medios e instrumentos precisos para ejercer los derechos reconocidos en el artículo 5 de esta ley, debiendo contar con asistencia y orientación sobre su utilización, bien a cargo del personal de las oficinas en que se ubiquen o bien por sistemas incorporados al propio medio o instrumento.

b) Sedes judiciales electrónicas creadas y gestionadas por las distintas administraciones competentes en materia de Justicia y disponibles para las relaciones de los ciudadanos y con la Administración de Justicia a través de redes de comunicación. Dichas sedes serán interoperables con la Carpeta Justicia y su relación se publicará por la Administración competente.

c) Servicios de atención telefónica con los criterios de seguridad y las posibilidades técnicas existentes, que faciliten a los ciudadanos y ciudadanas las relaciones con la Administración de Justicia en lo que se refiere a los servicios electrónicos mencionados en este precepto.

d) Puntos de información electrónicos, ubicados en los edificios judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 449

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 5 que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Derechos de los ciudadanos.

1. Los ciudadanos tienen derecho a relacionarse con la Administración de Justicia utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en los capítulos I y VII del título III del libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la forma y con las limitaciones que en los mismos se establecen.

2. Además, los ciudadanos tienen, en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial y en los términos previstos en la presente ley, los siguientes derechos:

a) A un servicio público de Justicia prestado por medios digitales, en los términos establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 4 de este real decreto-ley.

b) A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración de Justicia.

c) A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.

cve: BOCG-15-A-2-3

d) A un servicio personalizado de acceso a procedimientos, informaciones y servicios accesibles de la Administración de Justicia en los que sean partes o interesados legítimos. La Administración de Justicia garantizará el acceso de las personas mayores y con algún tipo de discapacidad de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda.

e) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia.

f) A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean parte procesal o interesados legítimos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y en las leyes procesales.

g) A acceder y obtener copia del expediente judicial electrónico y de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de parte o acrediten interés legítimo y directo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y en las leyes procesales.

h) A la conservación por la Administración de Justicia en formato electrónico de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente conforme a la normativa vigente en materia de archivos judiciales.

i) A utilizar los sistemas de identificación y firma electrónica ante la Administración de Justicia del documento nacional de identidad, aquellos otros dispositivos puestos a su disposición con la finalidad de facilitar su autenticación o firma de acuerdo con lo establecido el artículo 20 de la presente ley, así como aquellos otros determinados en la misma.

j) A la protección de datos de carácter personal y, en particular, a la seguridad y confidencialidad de los datos que sean objeto de tratamiento por la Administración de Justicia, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y con las especialidades establecidas por esta; en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, así como los que deriven de leyes procesales.

k) A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con la Administración de Justicia siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos y, en todo caso, siempre que sean compatibles con los que dispongan los órganos judiciales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento de que se trate.

l) A que las aplicaciones o sistemas para relacionarse telemáticamente con la Administración de Justicia estén disponibles en todas las lenguas oficiales del Estado en los términos previstos en el artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

3. Las personas jurídicas tienen los derechos reconocidos en el apartado 1 y en las letras a), b), c), d), f), g), h), i), j) y l) del apartado 2 de este artículo. En todo caso, estarán sujetas a las previsiones especiales que la presente ley establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 450

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado VII de la Exposición de Motivos, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«La evaluación del desempeño se configura como un instrumento clave para el incentivo y extensión de las mejores prácticas, tanto a nivel organizativo como individual, por tanto es obligatoria para todo el personal y tiene efectos directos en la progresión en la carrera profesional, en la acreditación de méritos para la provisión de puestos de trabajo, ~~en la continuidad en el puesto de trabajo~~, en la percepción de retribuciones complementarias de carácter variable, en los términos previstos en este real decreto-ley o en el convenio colectivo de aplicación y en la valoración de las necesidades formativas, incentivando además la participación en acciones formativas voluntarias.»

JUSTIFICACIÓN

La no continuidad en el puesto de trabajo, sin indicación de parámetros objetivos, no debería ser consecuencia de una evaluación de desempeño, debiendo someterse a las garantías de un procedimiento disciplinario.

ENMIENDA NÚM. 451

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 6 que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Derechos y deberes de los profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia.

1. Los profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia tienen derecho a relacionarse con la misma a través de medios electrónicos.

2. Además, respecto de la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial y en los términos previstos en la presente ley, los profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia tienen los siguientes derechos:

a) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de la tramitación de los procedimientos en los que, según conste en el procedimiento judicial, ostenten

cve: BOCG-15-A-2-3

la representación procesal o asuman la defensa jurídica de parte personada o que haya acreditado interés legítimo y directo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y en las leyes procesales.

b) A acceder y obtener copia del expediente judicial electrónico y de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que, según conste en el procedimiento judicial, ostenten la representación procesal o asuman la defensa jurídica de parte personada o que haya acreditado interés legítimo y directo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y en las leyes procesales.

c) A acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales.

d) A utilizar los sistemas de identificación y firma establecidos previstos en la presente ley y de conformidad con la misma. A tal efecto, los Consejos Generales o Superiores profesionales correspondientes deberán poner a disposición de los órganos judiciales, oficinas judiciales y oficinas fiscales los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional, y, en el caso de las sociedades profesionales, la denominación social de la misma, así como los datos de los socios otorgantes y de los profesionales que actúan en su seno.

e) A la garantía de la seguridad y confidencialidad y disponibilidad en el tratamiento de los datos personales realizado por la Administración de Justicia que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y con las especialidades establecidas por esta; en las leyes procesales, en la presente ley, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre; y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, así como los que deriven de leyes procesales. Corresponderá a la Administración competente cumplir con las responsabilidades que, como administración prestacional, tenga atribuidas en esa materia.

f) A que los sistemas de información de la Administración de Justicia posibiliten y favorezcan la desconexión digital, de manera que permita la conciliación de la vida laboral, personal y familiar de los profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia, con respeto a lo dispuesto en la legislación procesal.

g) A que se garantice la continuidad en la atención y servicios no presenciales por parte del personal de la Administración de Justicia con independencia de la modalidad de prestación de servicios a la que legalmente se acoja dicho personal al amparo de lo dispuesto en la disposición final sexta de esta Ley.

h) A que se garantice, a los profesionales que tienen atribuidas funciones en la realización de actos de comunicación procesal con capacidad de certificación, que se habiliten los sistemas técnicos necesarios y su acceso a ellos, incluso en el caso de las comunicaciones transfronterizas.

Las administraciones con competencias en materia de Justicia deberán definir, mediante convenios y protocolos, los términos, medios y medidas adecuadas, en el ámbito tecnológico, para posibilitar la desconexión, la conciliación y el descanso en los períodos inhábiles procesalmente y en aquellos en que las personas profesionales de la Abogacía, la Procura y los Graduados y Graduadas Sociales estén haciendo uso de las posibilidades dispuestas a tal fin en las normas procesales.

cve: BOCG-15-A-2-3

3. Los profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia, en los términos previstos en la presente ley, tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las administraciones competentes en materia de Justicia, respetando en todo caso las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

4. Las administraciones competentes en materia de Justicia asegurarán el acceso de los profesionales a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito a través de puntos de acceso electrónico, consistentes en sedes judiciales electrónicas creadas y gestionadas por aquéllas y disponibles para los profesionales a través de redes de comunicación, en los términos previstos en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 452

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 13 que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. La Carpeta en el ámbito de la Administración de Justicia.

1. La Carpeta Justicia es un servicio personalizado de información, que facilitará el acceso a los servicios administrativos vinculados con el servicio público de Justicia así como a los procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a un ciudadano o ciudadana cuando sea parte. Dicho servicio podrá ofrecerse a través de un sistema común, a través de las respectivas sedes judiciales electrónicas de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas. Para ello el ciudadano o ciudadana y su profesional autorizado o autorizada deberá identificarse previamente en alguna de las formas previstas en esta ley. La Carpeta Justicia deberá¿ ser plenamente accesible a cada ciudadano de acuerdo al apartado d) del artículo 5 y la disposición adicional segunda.

2. Reglamentariamente, y previo informe del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, se establecerán los requisitos que deberá cumplir la Carpeta Justicia en el ámbito de todo el territorio del Estado.

3. De conformidad con los acuerdos que se adopten en el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, la Carpeta Justicia será gestionada para asegurar la completa y exacta incorporación de la información y accesos publicados en ésta, bajo responsabilidad del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

4. La Carpeta Justicia será interoperable con la Carpeta Ciudadana del Sector Público Estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 453

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 15

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 15 que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. Contenido de la carpeta Justicia.

La Carpeta Justicia deberá contener, como mínimo:

a) La información necesaria que permita a los ciudadanos su utilización.
b) La relación de los servicios que pueden obtener a través de la misma.
c) Los derechos y obligaciones de los ciudadanos derivados de su uso.
d) La posibilidad de verificar los accesos previos por el ciudadano o ciudadana.
e) El acceso a los expedientes judiciales en el que el ciudadano fuese parte o interesado, de conformidad con lo establecido en esta ley.
f) El acceso a los actos de comunicación ya practicados.
g) El acceso a la información personalizada que conste en el Tablón Edictal Judicial Único.
h) La obtención y gestión de cita previa en el ámbito judicial.
i) El acceso a una agenda personalizada de actuaciones ante la Administración de Justicia.
j) El acceso a los cauces para realizar sugerencias y quejas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 454

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 107

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 5 del artículo 107, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«5. Todos estos instrumentos de planificación deberán ser objeto de negociación colectiva previa en los ámbitos correspondientes y de evaluación posterior **por parte de los órganos administrativos competentes en la materia**, al objeto de llevar a cabo un adecuado seguimiento del cumplimiento de los objetivos y, en su caso, introducir las oportunas medidas correctoras».

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 455

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 17

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 17 que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. *Acceso al expediente judicial electrónico.*

1. La Carpeta Justicia facilitará un servicio de consulta del estado de la tramitación, así como de acceso a todos los expedientes judiciales electrónicos en los que el ciudadano o ciudadana sea parte.

2. El acceso y consulta de escritos y documentos que formen parte del expediente judicial electrónico a través de la Carpeta Justicia se referirá, cuando las partes ya tengan designado Procurador u otro representante procesal en su caso, exclusivamente a documentos y actuaciones que ya hayan sido formalmente notificadas a las partes y haya constancia de su recepción.

3. Los accesos y consultas a los que se refieren los apartados anteriores se ajustarán a lo dispuesto en las leyes procesales, con especial atención a la normativa sobre actuaciones declaradas secretas o reservadas y sobre protección de datos de carácter personal.

4. En el caso de procedimientos judiciales que no se hallen en soporte electrónico, se habilitarán igualmente servicios electrónicos de información que comprendan cuando menos el estado de la tramitación y el órgano judicial competente.

5. A los fines previstos en este artículo, los sistemas de gestión procesal serán interoperables con la Carpeta Justicia en los términos que defina el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 456

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 18

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 18 que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. *Cita previa.*

1. Los ciudadanos, así como sus representantes procesales, podrán solicitar cita previa ante los órganos y oficinas judiciales y oficinas fiscales a través de la Carpeta Justicia, así como visualizar sus citas previas señaladas en el sistema.

2. En todo caso, el sistema de cita previa no impedirá a los ciudadanos y sus representantes procesales acudir presencialmente sin necesidad de solicitar dicha cita previa a los órganos y oficinas judiciales y oficinas fiscales para ser debidamente atendidos.

3. Los servicios de cita previa de las Administraciones Públicas con competencias en materias de Administración de Justicia serán interoperables con el servicio de cita previa de la Carpeta Justicia, en los términos que defina el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, sin perjuicio de la interoperabilidad que puedan mantener con otros servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 457

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 107

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 6 al Artículo 107:

«6. El contenido de todos los instrumentos de planificación, así como sus correspondientes evaluaciones serán publicados en los términos recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 458

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 45

cve: BOCG-15-A-2-3

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 45 que queda redactado como sigue:

«Artículo 45. *Aportación de documentos en las actuaciones orales telemáticas.*

1. En las actuaciones realizadas con intervención telemática de uno o varios intervinientes, y en los actos y servicios no presenciales, las partes podrán presentar y visualizar la documentación con independencia de si su intervención se realiza por vía telemática o presencial. A tal fin, los intervinientes por vía telemática que quieran presentar documentación en el mismo acto deberán presentarla por la misma vía, incluso en los casos en los que por regla general no estén obligados a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, siempre y cuando existan en la oficina judicial o fiscal de que se trate medios tecnológicos adecuados para compartir los documentos sin detrimento de derecho de defensa. En otro caso, habrá de anticiparse la presentación del documento, o bien de no ser posible esto, celebrar la vista presencialmente.

2. Los documentos que puedan o deban ser aportados en el momento del juicio o actuación de que se trate, se presentarán de conformidad con lo establecido en esta ley y demás leyes procesales.

3. Cuando la parte que presente el documento o prueba no pudiese remitir la documentación en la forma prevista anteriormente, deberá justificar la circunstancia que impida su remisión, así como ponerlo en conocimiento del órgano judicial de manera previa a la vista o actuación, a fin de que por éste se disponga lo que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 459

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 108

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 108, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Las convocatorias deberán publicarse en el mismo año natural, **o en el siguiente**, de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la oferta de empleo público, en la que se incluyan las citadas plazas. Las convocatorias deberán ejecutarse en el plazo máximo de dos años desde su publicación, y las respectivas fases de oposición en un año, salvo causa justificada. Las plazas no cubiertas en la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente ~~siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la oferta,~~ previo informe del departamento con competencias en materia de función pública, que podrá asignar esas plazas a otros cuerpos o escalas, preferentemente del mismo

cve: BOCG-15-A-2-3

grupo o subgrupo profesional, o categoría en el caso del personal laboral, en función de las necesidades. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 460

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo VII. Artículo 56

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 56 que queda redactado como sigue:

«Artículo 56. *Actuaciones automatizadas.*

1. Se entiende por actuación automatizada la actuación procesal producida por un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención humana en cada caso singular.

2. Los sistemas informáticos utilizados en la Administración de Justicia posibilitarán la automatización de las actuaciones de trámite o resolutorias simples, que no requieren interpretación jurídica. Entre otras:

a) El numerado o paginado de los expedientes.
b) La remisión de asuntos al archivo cuando se den las condiciones procesales para ello.
c) La generación de copias y certificados.
d) La generación de libros.
e) La comprobación de representaciones.
f) La generación y remisión de oficios sobre la declaración de firmeza de la sentencia entre órganos jurisdiccionales.

3. Se entiende por actuaciones proactivas las actuaciones automatizadas, autoiniciadas por los sistemas de información sin intervención humana, que aprovechan la información incorporada en un expediente o procedimiento de una Administración Pública con un fin determinado, para generar avisos o efectos directos a otros fines distintos, en el mismo o en otros expedientes, de la misma o de otra Administración Pública, en todo caso conformes con la ley.

En el marco del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica se favorecerá la colaboración con otras administraciones públicas en la identificación de actuaciones que, en su caso, puedan ser proactivos, así como en la definición de los parámetros y requisitos de compatibilidad necesarios para ello.

4. Con relación a las actuaciones previstas en este artículo, los sistemas de la Administración de Justicia asegurarán:

a) Que todas las actuaciones automatizadas y proactivas se puedan identificar como tales, trazar y justificar.
b) Que sea posible efectuar las mismas actuaciones en forma no automatizada.
c) Que sea posible deshabilitar, revertir o dejar sin efecto las actuaciones automatizadas ya producidas.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 461

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 60

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 60 que queda redactado como sigue:

«Artículo 60. *Regla general de identificación y firma.*

1. Sin perjuicio de la identificación electrónica regulada en los artículos siguientes y de la aplicación de las normas contenidas en leyes procesales, las personas intervinientes en una videoconferencia deberán identificarse al inicio del acto.

El juez o magistrado, representante del Ministerio fiscal o letrado de la Administración de Justicia que dirija el acto o actuación adoptará las disposiciones oportunas a tal fin.

Cuando la actuación no sea dirigida por los anteriores, el funcionario público que provea el servicio asegurará que los intervinientes se identifiquen al inicio.

2. Asimismo, el acceso de ciudadanos y los profesionales a aquellas actuaciones judiciales y procesales celebradas por videoconferencia en las que sean parte o tengan un interés legítimo y directo, se realizará preferentemente mediante identificación electrónica, que será previa o simultánea al momento de cada actuación y específica para la misma.

3. Lo dispuesto en los anteriores apartados podrá exceptuarse en el caso de testigos o peritos protegidos, agentes de policía, agentes de policía encubiertos, y, en definitiva, en el de toda aquella persona cuya identidad haya de ser preservada en el proceso de acuerdo con la ley.

4. La oficina judicial o fiscal comprobará la identidad de las personas intervinientes en las actuaciones realizadas por procedimientos electrónicos a través de los datos básicos de identificación que hayan sido aportados previamente por ellas, conforme a lo establecido en el presente artículo.

5. En la intervención por videoconferencia no podrán emplearse sistemas o aplicaciones que alteren o distorsionen la imagen y el sonido transmitido, salvo excepciones relativas a la salvaguarda de la identidad en los casos previstos en el apartado 3 de este artículo.

6. Los intervinientes en una videoconferencia deberán observar las mismas normas de decoro, vestimenta y respeto exigidas en las actuaciones realizadas presencialmente en las salas de vistas y en las sedes de los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales.

7. Cuando una actuación realizada por videoconferencia exija la firma de la persona interviniente por este mismo medio, requerirá, de manera general:

a) La verificación previa de la información a firmar por parte de la persona interviniente.

b) La autenticación de la persona interviniente de conformidad con lo establecido en la presente ley.»

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 462

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 61

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 61 que queda redactado como sigue:

«Artículo 61. *Efectos de las actuaciones por videoconferencia.*

1. Si, una vez celebrada la actuación correspondiente, se impugnare la identificación o la firma realizada en la videoconferencia, el Letrado de la Administración de Justicia realizará las actuaciones necesarias dirigidas a la comprobación de que la misma cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo anterior.

2. Si las comprobaciones ofrecen resultado negativo o si, a pesar de su resultado positivo, el impugnante sostuviere la impugnación, el juez o Tribunal competente en el asunto resolverá motivadamente lo que corresponda, previa audiencia de las partes y de la práctica de las actuaciones que sean oportunas para resolver sobre la autenticidad de la identificación o firma.

3. Las costas, gastos y derechos que origine la comprobación serán exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación en caso de que se hubiera corroborado la autenticidad de la identificación o firma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 463

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 62

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 62 que queda redactado como sigue:

«Artículo 62. *Puntos de acceso seguros y lugares seguros.*

1. A los efectos de las normas sobre atención al público y a los profesionales mediante presencia telemática contenidas en esta ley, y de las normas procesales

cve: BOCG-15-A-2-3

sobre intervención en actos procesales mediante presencia telemática, tendrán la consideración de punto de acceso seguro y de lugar seguro, respectivamente, aquellos que se ajusten a lo previsto en este artículo.

2. Son puntos de acceso seguros los dispositivos y sistemas de información que cumplan los requisitos que se determinen por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que en todo caso deberán reunir, al menos, los siguientes:

a) Permitir la transmisión segura de las comunicaciones y la protección de la información.

b) Permitir y garantizar la identificación de los intervinientes.

c) Cumplir los requisitos de integridad, interoperabilidad, confidencialidad y disponibilidad de lo actuado.

3. Son lugares seguros aquellos que cumplan los requisitos que se determinen por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que en todo caso deberán reunir, al menos, los siguientes:

a) Disponer de dispositivos y sistemas que tengan la condición de punto de acceso seguro, conforme al apartado anterior.

b) Garantizar la comprobación de la identidad de los intervinientes y la autonomía de su intervención.

c) Asegurar todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse reservadamente con el Abogado.

d) Disponer de medios que permitan la digitalización de documentos para su visualización por videoconferencia.

4. Además, se entenderán por lugares seguros en todo caso:

a) La oficina judicial correspondiente al tribunal competente, o cualquier otra oficina judicial o fiscal, y las oficinas de justicia en el municipio.

b) Los Registros Civiles, para actuaciones relacionadas con su ámbito.

c) El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y los Institutos de Medicina Legal, para la intervención de los Médicos Forenses, Facultativos, Técnicos y Ayudantes de Laboratorio.

d) Las sedes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para la intervención de sus miembros.

e) Las sedes oficiales de la Abogacía del Estado, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y de los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas, para la intervención de los miembros de tales servicios.

f) Los Centros penitenciarios, órganos dependientes de Instituciones Penitenciarias, centros de internamiento de extranjeros y centros de internamiento de menores, para las personas internas y funcionarios públicos.

g) Las sedes del Consejo General de los Procuradores de España y de los Colegios de Procuradores, previo informe favorable del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

h) Cualesquiera otros lugares que se establezcan por Reglamento de aplicación en todo el territorio del Estado, previo informe favorable del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 464

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 71

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 71 que queda redactado como sigue:

«Artículo 71. *Funcionamiento.*

1. Los registros electrónicos emitirán automáticamente un recibo consistente en una copia completa autenticada del escrito, documento o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro.»

2. Los documentos que se acompañen al correspondiente escrito o comunicación deberán cumplir los estándares de formato y requisitos de seguridad que se determinen en el marco institucional de cooperación en materia de administración electrónica. Los registros electrónicos generarán recibos acreditativos de la entrega de estos documentos que garanticen la integridad y el no repudio de los documentos aportados, así como la fecha y hora de presentación y el número de registro de entrada en la correspondiente sede judicial electrónica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 465

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 108

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 108, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«3. La oferta de empleo público incluirá un porcentaje no inferior al treinta por ciento de las plazas de acceso libre para promoción interna **en aquellos cuerpos o escalas en los que sea aplicable**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 466

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 72

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 72 que queda redactado como sigue:

Artículo 72. *Cómputo de plazos.*

1. Los registros electrónicos se regirán, a efectos de cómputo de los plazos imputables tanto a las partes como a las oficinas judiciales, por la fecha y hora oficial de la sede judicial electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visibles. El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir los órganos judiciales, oficinas judiciales y oficinas fiscales vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el propio registro.

2. Los registros electrónicos permitirán la presentación de escritos, documentos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas.

3. A los efectos que prevean las leyes procesales en cuanto al cómputo de plazos fijados en días hábiles o naturales, y en lo que se refiere a cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación por medios electrónicos, en un día inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá realizada en la primera hora hábil del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

4. Cada sede judicial electrónica en la que esté disponible un registro electrónico indicará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias el titular de aquélla, los días que se considerarán inhábiles a los efectos de los apartados anteriores.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 467

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 74

De modificación

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-2-3

Se propone la modificación del artículo 74 que queda redactado como sigue:

Artículo 74. *El Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales.*

1. En el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes existirá un Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales en el que deberán inscribirse los apoderamientos otorgados presencial o electrónicamente por quien ostente la condición de parte en un procedimiento judicial a favor de su procurador o representante legal que corresponda, para actuar en su nombre ante la Administración de Justicia. También deberán constar las demás circunstancias y representaciones previstas en esta ley.

2. El Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales permitirá comprobar válidamente la representación que ostentan los procuradores y, en general, de quienes actúen ante la Administración de Justicia en nombre de un tercero.

3. Los asientos que se realicen en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Nombre y apellidos o razón social, número de documento nacional de identidad, pasaporte, número de identificación de extranjería o documento de identidad de extranjero si se tratase de una persona extranjera, de identificación fiscal o de documento equivalente del poderdante, domicilio, teléfono y en su caso dirección de correo electrónico.

b) Nombre y apellidos o razón social, número de documento nacional de identidad, pasaporte, NIE, o documento de identidad si se tratase de una persona extranjera, de identificación fiscal o de documento equivalente del apoderado, domicilio, teléfono y en su caso dirección de correo electrónico. En el caso de ser un profesional interviniente ante la Administración de Justicia sometido a colegiación deberá consignarse el número de colegiado y el Colegio Profesional de pertenencia.

c) Fecha de inscripción.

d) Tipo de poder según las facultades que otorgue.

4. Los apoderamientos que se inscriban en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales deberán corresponder a alguna de las siguientes tipologías, según el ámbito de los mismos y las facultades conferidas al apoderado o apoderada:

a) Un poder genérico para que el apoderado o apoderada pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier clase de procedimiento y actuación judicial.

b) Un poder para que el apoderado o apoderada pueda actuar en nombre del poderdante únicamente en determinadas clases de procedimientos.

c) Un poder específico para que el apoderado o apoderada pueda actuar en nombre del poderdante en un procedimiento concreto.

Las facultades del apoderado podrán ser de carácter general o especial según determine el poderdante, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

5. El poder en que la parte otorgue su representación por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales, se efectuará haciendo uso de los sistemas de firma electrónica previstos en esta ley.

Cuando el poderdante no disponga de sistema de firma electrónica previsto en esta ley, podrá conferir el poder por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial, debiendo este, en todo caso, asegurar la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales.

6. Las inscripciones de los apoderamientos en el Registro tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción. En todo caso, en cualquier momento antes de la finalización de dicho plazo el poderdante

cve: BOCG-15-A-2-3

podrá revocar o prorrogar la inscripción. Las prórrogas otorgadas por el poderdante al apoderamiento tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción o, en su caso, de la última prórroga.

7. Las solicitudes de revocación, de prórroga o de denuncia del poder podrán dirigirse a cualquier Registro, debiendo quedar inscrita esta circunstancia en el Registro ante el que tenga efectos el poder y surtiendo efectos desde la fecha en la que se produzca dicha inscripción.

8. El tratamiento de los datos deberá ser conforme con la normativa aplicable de protección de datos de carácter personal, incorporándose las medidas técnicas y organizativas necesarias a tal fin.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 468

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 85

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 85 que queda redactado como sigue:

«Artículo 85. *El Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica. Definición y funciones.*

1. El Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica es el órgano de cooperación en materia de Administración judicial electrónica. Estará compuesto por representantes del Consejo General del Poder Judicial, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de la Fiscalía General del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materias de Administración de Justicia, así como por un representante del Consejo General de la Abogacía Española y un representante del Consejo General del Procuradores de España en las cuestiones que afecten al ejercicio profesional de la Abogacía y del a Procura. Está copresidido por un representante del Consejo General del Poder Judicial y otro del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y tendrá los siguientes fines:

a) El impulso de la cogobernanza de la administración digital de la Justicia.

b) El impulso y coordinación del desarrollo de la transformación digital de la Administración de Justicia.

2. A los fines anteriores, el Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Definir y validar la funcionalidad y seguridad de los programas y aplicaciones que se pretendan utilizar el ámbito de la Administración de Justicia, con carácter previo a su implantación.

b) Impulsar y coordinar la elaboración y ejecución de las iniciativas de actuación y planes conjuntos, acuerdos y convenios, en aras a lograr la transformación digital de la Administración de Justicia.

cve: BOCG-15-A-2-3

c) Promover la puesta en marcha de servicios interadministrativos integrados y la compartición de infraestructuras técnicas y de los servicios comunes, que permitan la racionalización de los recursos de tecnologías de la información y la comunicación a todos los niveles.

d) Fijar y mantener actualizado el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, de modo que permita, a través de las plataformas tecnológicas necesarias, la interoperabilidad total de todas las aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia.

e) En materia de ciberseguridad judicial, velar por la seguridad de los sistemas, estableciendo el marco organizativo a través del Subcomité de seguridad, la política de seguridad y promoviendo su desarrollo normativo, así como la definición y establecimiento de criterios de valoración de referencia que permitan a las Administraciones prestacionales determinar el nivel de seguridad de cada dimensión de los sistemas de información de juzgados, tribunales y fiscalías y los niveles de riesgos propuestos por las administraciones instrumentales, en los términos que se establezcan en la normativa relativa a protección de datos y de seguridad aplicable.

f) Informar los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones reglamentarias y otras normas, que le sean sometidas por los órganos proponentes y cuyo objeto sea la regulación en materia de tecnologías de la información y la comunicación de aplicación en la Administración de Justicia.

g) Aquellas otras que legal o reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 469

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 101. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. Tres. Título XIV (nuevo) del Libro I (artículo 258 bis)

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 101 apartado tres que queda redactado como sigue:

«Tres. Se añade un Título XIV al Libro I, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO XIV

De los actos procesales mediante presencia telemática

Artículo 258 bis. *Celebración de actos procesales mediante presencia telemática*

1. Constituido el órgano judicial en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, se realizarán mediante presencia física ante la autoridad judicial, salvo que ésta, en atención a las circunstancias, y oídas las partes, disponga su presencia

cve: BOCG-15-A-2-3

telemática, siempre que las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, con las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá acordarse la presencia telemática del acusado, en los juicios por delito grave y juicios de Tribunal de Jurado, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional.

En los juicios por delito menos grave, cuando la pena exceda de dos años de prisión o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años, el acusado comparecerá físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento. No obstante si así lo solicita este o su letrado, o si el órgano judicial lo estima podrá acordarse la presencia telemática. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

Cuando se disponga la presencia física del investigado o acusado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración telemática, el abogado del investigado o acusado comparecerá junto con éste.

3. Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el la autoridad judicial, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:

a) Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.

b) Cuando el testigo o perito comparezca en su condición de Autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación igualmente a las actuaciones que se celebren ante los letrados de la Administración de Justicia.

5. En las citaciones se informará de la posibilidad de declarar de forma telemática en las condiciones establecidas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el principio de inmediación y las garantías esenciales del derecho de defensa.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 470

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado XXX al artículo 102, con la siguiente redacción:

«Nuevo apartado XXX. Se modifica el apartado 18 del artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que queda redactado como sigue:

«17. Contra las resoluciones del Juez sobre denegación de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaran como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán interponer en el acto recurso de reposición que se sustanciará y resolverá seguidamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 471

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 113

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 113, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«La Administración del Estado adoptará las medidas adecuadas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo, **metodología** y medios en los procesos selectivos que se lleven a cabo, permitiéndose el uso de prótesis, incluidas las auditivas, durante la realización de los procesos selectivos por quienes las precisen y lo acrediten. Una vez superados los mismos, la Administración del Estado realizará las adaptaciones precisas, incluidas medidas de accesibilidad, ajustes razonables y otros apoyos, en los puestos de trabajo para que las personas con discapacidad puedan desempeñar adecuadamente sus tareas profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 472

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado XXX al artículo 103 con la siguiente redacción:

«Nuevo apartado XXX. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 23 que queda redactado como sigue:

`4. En los supuestos establecidos por la ley, corresponde a los profesionales de la procura la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, así como las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por la autoridad judicial, previa la petición y el consentimiento informado de la persona representada.

5. Para la realización de los actos de comunicación y las actividades materiales propias de la ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por la autoridad judicial, con los límites y en los supuestos establecidos, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 473

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 114

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo final al apartado 10 del Artículo 114, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«**Esta previsión no será de aplicación para los procesos selectivos de ingreso al subgrupo A1, debido a las funciones propias de especialización y dirección que son inherentes al desempeño de su trabajo**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 474

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 118

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al Apartado 2 letra f) del Artículo 118, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«**Los criterios e indicadores de evaluación del desempeño tendrán en cuenta las adaptaciones del puesto de trabajo y capacidades del personal con discapacidad, especialmente aquellos puestos adaptados para personas con discapacidad intelectual**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 475

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado XXX al artículo 103 con la siguiente redacción:

«Nuevo apartado XXX. Se modifica el apartado 2 del artículo 26, que queda redactado como sigue:

«2. Aceptado el poder, el procurador quedará obligado:

1.º A seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el artículo 30. Le corresponde la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales, así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.

2.º A transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto.

cve: BOCG-15-A-2-3

3.º A tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes.

4.º A trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 276.

5.º A recoger del abogado que cese en la dirección de un asunto las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que se refieran a dicho asunto, para entregarlos al que se encargue de continuarlo o al poderdante.

6.º A comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada.

7.º A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.

8.º A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Letrado de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

9.º A acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones.

10.º A la realización de las actuaciones de ejecución previstas en la presente ley, cuando la persona a que representa así lo solicite y le hayan sido expresamente delegadas por la autoridad judicial, con los límites y en los supuestos establecidos legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 476

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 119

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del Artículo 119, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

1. Los resultados de la evaluación del desempeño tendrán **los** efectos **que se prevean reglamentariamente** en las siguientes materias:»

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 477

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 119

De modificación

Texto que se propone:

Se suprime la letra d) del apartado 1 del Artículo 119, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«d) ~~Continuidad en el puesto de trabajo.~~»

JUSTIFICACIÓN

La no continuidad en el puesto de trabajo, sin indicación de parámetros objetivos, no debería ser consecuencia de una evaluación de desempeño, debiendo someterse a las garantías de un procedimiento disciplinario.

ENMIENDA NÚM. 478

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Seis. Artículo 35, apartado 2 y apartado 4 (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 103 apartado seis que queda redactado como sigue:

«Seis. Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 35 con la siguiente redacción:

«`2. Presentada esta reclamación, el letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que pague dicha suma o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo anterior.

Si se impugnaran los honorarios por excesivos, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado al abogado por cinco días para que se pronuncie sobre la impugnación. Si no se aceptara la reducción de honorarios que se le reclama, el letrado de la Administración de Justicia procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el abogado acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se

cve: BOCG-15-A-2-3

pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación, y contra el que cabrá interponer recurso directo de revisión.

Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior''.

``4. Si la reclamación se dirige contra una persona física, el abogado deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente, si lo hubiere, y el letrado de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.

Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 479

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 120

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el Artículo 120, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. Para que un modelo de evaluación del desempeño entre en funcionamiento y produzca efectos en los términos previstos por **esta ley** ~~este real decreto-ley~~ será preciso que los departamentos ministeriales y sus organismos y entidades vinculadas o dependientes implementen, con carácter previo y de forma efectiva, su instrumento de planificación estratégica.

2. Sin perjuicio de lo anterior y, en todo caso, en aras del perfeccionamiento del modelo y de la formación del personal, una vez validado el mismo por la Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño, las evaluaciones

cve: BOCG-15-A-2-3

realizadas mediante dicho modelo no tendrán consecuencias **negativas** en las dos primeras anualidades tras su implementación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 480

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Diecisiete. Artículo 129 bis (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 103 apartado diecisiete que queda redactado como sigue:

«Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 129 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 129 bis. *Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.*

1. Constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, podrán realizarse mediante presencia telemática si las partes lo solicitan y la autoridad judicial lo acuerda, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, y, en general, para cualquier acto que suponga la participación directa de una persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada. Se exceptúan de lo previsto en este apartado los casos siguientes:

a) Aquellos en que el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, disponga otra cosa. La decisión adoptará la forma de auto y deberá ser motivada.

b) Cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal. En este caso podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

c) En los casos en que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

3. El juez o tribunal podrá en todo caso determinar mediante resolución motivada la participación física de cualquier interviniente de los señalados en las

cve: BOCG-15-A-2-3

letras b) y c) del apartado 2 anterior, cuando estime, en atención a causas precisas y en el caso concreto, que el acto requiere su presencia física.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las actuaciones que se celebren únicamente ante los letrados de la Administración de Justicia o los representantes del Ministerio fiscal, que en estos casos podrán también resolver lo establecido en los apartados 2 y 3.

5. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos electrónicos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso. En especial, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 481

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 123

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 120, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«3. Tendrán la consideración de personal directivo público profesional las personas titulares de las subdirecciones generales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, **y los puestos que se asimilen expresamente a los anteriores**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 482

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Diecinueve. Artículo 137 bis.

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 103 apartado diecinueve que queda redactado como sigue:

«Diecinueve. Se añade el artículo 137 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 137 bis. *Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.*

1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley. El tribunal velará por el cumplimiento del principio de publicidad, acordando las medidas que sean necesarias para que las actuaciones procesales que sean públicas y se celebren por este medio sean accesibles a los ciudadanos.

2. Los profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo.

3. Excepcionalmente, cuando el juez, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que se disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente, así como el derecho de defensa de las partes, la integridad de la intervención, y la publicidad de la vista o juicio. En todo caso, cuando el declarante sea menor de edad o una persona con una discapacidad cognitiva, es decir, que implique dificultades en el funcionamiento de procesos cognitivos o mentales persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la presencialidad será¿ la regla general salvo que se acredite que sea más beneficioso para la persona con discapacidad la declaración por videoconferencia. En este último caso, la declaración por videoconferencia solo se podrá¿ hacer desde una oficina judicial, en los términos del apartado 2.

Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidades no cognitivas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente.

4. El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación también a aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante los Letrados de la Administración de Justicia.

6. Lo dispuesto en este artículo deberá realizarse garantizando la accesibilidad universal.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el principio de inmediación y las garantías esenciales del derecho de defensa.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 483

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 125

De modificación

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 3 del Artículo 125.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 484

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Veintiuno. Artículo 147.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 103 apartado veintiuno que queda redactado como sigue:

«Veintiuno. Se modifica el artículo 147, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 147. *Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación reproducción de la imagen y el sonido.*

Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado de la Administración de Justicia hará¿ uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá¿ la presencia en la sala del letrado de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, o si estos precisan de ajustes y adaptaciones del procedimiento, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen.

cve: BOCG-15-A-2-3

En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia extenderá¿ acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.

La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico.

Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Las partes podrán pedir, a su costa, copia o acceso electrónico de las grabaciones originales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 485

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 125

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 125, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«4. ~~Igualmente~~ se creará un directorio dependiente del departamento ministerial con competencias en materia de función pública, como herramienta de gestión que permita identificar las necesidades de formación y contribuya a la generación de información estadística para la gestión del talento. La inscripción en dicho directorio tendrá carácter voluntario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 486

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Veintitrés. Artículo 152, apartado 2 y apartado 6 (nuevo).

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 103 apartado veintitrés que queda redactado como sigue:

«Veintitrés. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 152 y se añade un nuevo apartado 6, con la siguiente redacción:

«`Artículo 152. *Forma de los actos de comunicación. Respuesta.*

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, que será¿ el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
2.º El procurador de la parte que lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que todos los actos de comunicación se realicen por su procurador. Si no se manifestare nada al respecto, el letrado de la Administración de Justicia dará¿ curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Asimismo, serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen por su procurador o si las partes fueran beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Los solicitantes podrán, de forma motivada y concurriendo justa causa, pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el letrado de la Administración de Justicia, si lo considera justificado, a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición.

Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando en la diligencia quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona, en el domicilio, en la dirección electrónica habilitada al efecto, por comparecencia electrónica o por los medios telemáticos o electrónicos elegidos por el destinatario.

Los actos de comunicación deberán realizarse en lenguaje claro, sencillo, accesible y utilizando los formatos adecuados, desde el momento en que al juzgado le conste, por cualquier medio, la existencia de alguna discapacidad física, sensorial o cognitiva en la persona destinataria de los mismos.

Los actos de comunicación deberán realizarse en lenguaje claro, sencillo, accesible y utilizando los formatos adecuados, desde el momento en que al juzgado le conste, por cualquier medio, la existencia de alguna discapacidad física, sensorial o cognitiva en la persona destinataria de los mismos.

A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.

2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos:

a) Cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273.

b) Cuando, no estando comprendidos en el supuesto anterior, los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretenden valerse. En los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, el acto de comunicación se practicará conforme a lo

cve: BOCG-15-A-2-3

dispuesto para aquellos supuestos en los que los intervinientes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos. c) Cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios.

En los casos previstos en este apartado, la notificación se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Los actos de comunicación que deban practicarse por medios electrónicos, cuando vayan acompañados de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico deberán practicarse por este medio, pero indicando la forma por la que se va a hacer entrega de dichos elementos. Si este acto de comunicación diese lugar a la apertura de un plazo procesal, este comenzará a computar desde el momento en que consten recibidos por el destinatario todos los elementos que componen el acto.

El destinatario deberá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación correctamente efectuada sea considerada plenamente válida''.

"6. Si se practicase un mismo acto de comunicación dos o más veces, tendrá eficacia a efectos procesales la primera fecha en que se hubiese verificado, con independencia del medio que se hubiere empleado, a salvo los casos en los que las leyes procesales prevean expresamente la posibilidad de que una resolución se comunique más de una vez, en cuyo caso tendrá los efectos que dichas leyes determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 487

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 127

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 127, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. El nombramiento y cese en puestos de personal directivo público profesional en la Administración del Estado se realizará en todo caso por el procedimiento de libre designación, con las especialidades previstas en este artículo y las normas de adaptación a que se refiere el artículo 125.2, sin que quepa la cobertura de carácter provisional.

El plazo ~~máximo~~ **mínimo** de presentación de solicitudes será de diez días ~~naturales~~ **hábiles** desde la publicación de la convocatoria y no siendo preciso

cve: BOCG-15-A-2-3

evacuar los informes a que se refiere el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 488

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 127

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra g) del apartado 3 del artículo 127, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«3. El cese del personal directivo público profesional corresponderá al mismo órgano competente para su nombramiento y se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas, que deberán ser motivadas:

[…]

g) **Por la pérdida de confianza conforme a lo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público para el personal designado por el sistema de libre designación**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 489

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Veinticuatro. Artículo 155.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 103 apartado veinticuatro que queda redactado como sigue:

«Veinticuatro. Se modifica el artículo 155, que queda redactado como sigue:

cve: BOCG-15-A-2-3

«Artículo 155. *Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio.*

Cuando las partes no actúen representadas por procurador:

a) Si se trata del primer emplazamiento o citación al demandado, se podrá practicar por remisión a su domicilio, o en forma telemática en los términos previstos en el artículo 162.

El acto de comunicación practicado por medios electrónicos producirá plenos efectos procesales sólo en el caso de que fuese aceptado voluntariamente por su destinatario. Si puesto a disposición del destinatario en la sede judicial electrónica, no constara la recepción por el destinatario en plazo de tres días, se practicará por remisión al domicilio.

En todo caso, si constara una dirección de correo electrónico o servicio de mensajería de contacto del destinatario, se dará aviso informativo de la puesta a su disposición de la resolución tanto en el órgano judicial como en la sede judicial electrónica.

b) Si el acto de comunicación, no siendo primer emplazamiento o citación, tuviese por objeto la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se practicará en los términos del literal.

3. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, uno o varios de los lugares siguientes: el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente.

También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional. Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el numeral 1.º del apartado 1 del artículo 250, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado.

Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial.

Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar, además de los requisitos establecidos en el artículo 399, cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como número de identificación fiscal o de extranjeros, números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia. La persona demandada, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto, o uno de los medios de comunicación electrónica de los previstos en el artículo 162.

Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la oficina judicial.

Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, o a cualquier otro dato identificativo que altere la práctica de los actos de comunicación realizados en virtud del artículo 162 de esta ley, siempre que estos últimos datos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la oficina judicial.

cve: BOCG-15-A-2-3

4. En el supuesto de que los actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador se hubiesen practicado dos o más veces, se estará a lo establecido en el apartado 6 del artículo 152.

En la cédula de emplazamiento o citación, o en el acto de comunicación de que se trate, se hará constar expresamente esta previsión y también el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar los perjuicios que algunas reformas provocan en PYMES y autónomos, que ya han sido abordadas por el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 490

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Veintinueve. Artículo 162.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 103 apartado veintinueve que queda redactado como sigue:

«Veintinueve. Se modifica el artículo 162, que queda redactado como sigue:

«Artículo 162. *Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.*

1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados, legalmente, a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, así como en cualquier otro caso que establezca la ley, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

Asimismo, se constituirá en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada

cve: BOCG-15-A-2-3

legalmente desplegando plenamente sus efectos. En este caso, los plazos para desarrollar actuaciones procesales comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al tercero.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique que no pudo acceder al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerse en conocimiento de la Administración de Justicia, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En este supuesto, no obstante, en el caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo, pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de la recepción electrónica.

Se exceptuarán también aquellos supuestos de fuerza mayor en que los Colegios de Procuradores hayan suspendido el reenvío del servicio de notificaciones durante el plazo máximo de tres días según lo previsto en el artículo 151.2.

No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto ni durante los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

3. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad o de filiación, o el Ministerio Fiscal así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 491

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado XXX al artículo 103, con la siguiente redacción:

«XXX. Se modifica el artículo 165, que queda redactado del siguiente modo:

cve: BOCG-15-A-2-3

«Artículo 165. *Actos de comunicación mediante auxilio judicial.*

Cuando los actos de comunicación hayan de practicarse por tribunal distinto del que los hubiere ordenado, el despacho se remitirá por medio del sistema informático judicial salvo los supuestos en los que deba realizarse en soporte papel por ir el acto acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico, y se acompañará la copia o cédula correspondiente y lo demás que en cada caso proceda.

Estos actos de comunicación se cumplimentarán en un plazo no superior a veinte días, contados a partir de su recepción, debiendo ser devuelto conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Cuando no se realicen en el tiempo indicado, a cuyo efecto se requerirá al letrado de la Administración de Justicia para su observancia, se habrán de expresar, en su caso, las causas de la dilación.

Dichos actos podrán ser realizados, a instancia de parte, por procurador, encargándose de su cumplimiento en los mismos términos y plazos establecidos en el párrafo anterior y con las exigencias de accesibilidad previstas en el apartado 1, párrafo cuarto del artículo 152.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 492

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 128. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.. Siete. Disposición adicional segunda, apartado 7.

De modificación

Texto que se propone:

~~Siete. Se modifica el apartado 7 de la disposición adicional segunda, que quedará redactado como sigue:~~

~~«7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa básica reguladora de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18.ª de la misma y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas respecto a dicho personal serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de provisión, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas».~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 493

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición adicional decimotercera

De modificación

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva letra d) al apartado 2 de la Disposición adicional decimotercera, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional decimotercera.

2. La actuación de la agencia responderá a los siguientes fines:

[…]

d) Desarrollar y ejecutar las políticas de selección y formación de formadores de las empleadas y empleados públicos en el ámbito de sus competencias»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 494

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria décima

De modificación

Texto que se propone:

Se suprime la Disposición Transitoria Décima

~~Disposición transitoria décima. Procedimientos o actuaciones iniciados o en tramitación en materia de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.~~

~~La modificación del apartado 7 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, introducida por el presente real decreto-ley, se aplicará también a aquellos procedimientos o actuaciones iniciados o en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 495

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Treinta y uno. Artículo 169, apartados 2 y 4.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 169 apartado treinta y uno que queda redactado como sigue:

«Treinta y uno. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 169, que quedan redactados del siguiente modo:

«`'2. Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas'.

`'4. El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, salvo que el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente, si lo solicitan las partes y la autoridad judicial lo acuerda, en cuyo caso se realizaran en la forma prevista en el artículo 137 bis.

Cuando a juicio de la autoridad judicial no sea conveniente realizarlas por videoconferencia y por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del juzgado o tribunal, se podrá¿ solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en este articulo''.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 496

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Cincuenta y seis. Artículo 313.

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 103 apartado cincuenta y seis que queda redactado como sigue:

«Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 313, que queda redactado como sigue:

«Artículo 313. *Interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial.*

Cuando la parte que hubiese de responder al interrogatorio resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, será examinada mediante videoconferencia en los términos del artículo 137 bis; en otro caso, podrá ser examinada por vía de auxilio judicial si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 4 del artículo 169.

En tales casos, se acompañará al despacho una relación de preguntas formuladas por la parte proponente del interrogatorio, si ésta así lo hubiera solicitado por no poder concurrir al acto del interrogatorio. Las preguntas deberán ser declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto.»

JUSTIFICACIÓN

No existe apartado 5 del artículo 169 en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Tampoco existía con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. La referencia al auxilio judicial a la que se refiere el artículo 313 corresponde al párrafo segundo del apartado 4 de dicho artículo 169.

ENMIENDA NÚM. 497

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.. Dos Artículo 66, apartado 2.

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 de la Disposición final tercera, que quedará redactada como sigue:

«Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 66, que queda redactado en los siguientes términos:

2. Los Directores generales serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento o del Presidente del Gobierno.

Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobada por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, o entre personas que hubieran perdido tal condición como consecuencia de su jubilación, salvo que el Real Decreto de estructura permita que, en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección

cve: BOCG-15-A-2-3

General, **y por un motivo intrínseco al cometido asignado a la misma,** su titular no reúna dicha condición de funcionario, debiendo motivarse mediante memoria razonada la concurrencia de las especiales características que justifiquen esa circunstancia excepcional. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 498

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Sesenta y uno. Artículo 346.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 103 apartado sesenta y uno que queda redactado como sigue:

«Sesenta y uno. Se modifica el artículo 346, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 346. *Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe.*

El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el letrado de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito deba intervenir en el juicio o en la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la intervención del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

Excepcionalmente, cuando concurran circunstancias que lo justifiquen a juicio de la autoridad judicial, la declaración del perito podrá realizarse a través de videoconferencia.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el principio de inmediación y las garantías esenciales del derecho de defensa.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 499

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Sesenta y cuatro. Artículo 364.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 103 apartado sesenta y cuatro que queda redactado como sigue:

«Sesenta y cuatro. Se modifica el artículo 364, que queda redactado como sigue:

«Artículo 364. *Declaración domiciliaria del testigo.*

1. Excepcionalmente, cuando concurran circunstancias que lo justifiquen a juicio del tribunal, el testigo podrá declarar a través de videoconferencia.

2. Cuando no pueda realizarse por videoconferencia y por enfermedad u otro motivo de los referidos en el apartado 4 del artículo 169, el tribunal considerare que algún testigo no puede comparecer en la sede de aquél, podrá tomársele declaración en su domicilio, bien directamente, bien a través de auxilio judicial, según que dicho domicilio se halle o no en la demarcación del tribunal.

A la declaración podrán asistir las partes y sus abogados, y, si no pudieren comparecer, se les autorizará a que presenten interrogatorio escrito previo con las preguntas que desean formular al testigo interrogado.

3. Cuando, atendidas las circunstancias, el tribunal considere prudente no permitir a las partes y a sus abogados que concurran a la declaración domiciliaria, se dará a las partes vista de las respuestas obtenidas para que puedan solicitar, dentro del tercer día, que se formulen al testigo nuevas preguntas complementarias o que se le pidan las aclaraciones oportunas, conforme a lo prevenido en el artículo 372.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el principio de inmediación y las garantías esenciales del derecho de defensa.

ENMIENDA NÚM. 500

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Setenta y uno. Artículo 432, apartado 1.

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 103 apartado setenta y uno que queda redactado como sigue:

«Setenta y uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 432, que queda redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado.

Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios electrónicos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, cuando el tribunal, lo acordase de oficio o a instancia de alguna de ellas, excepcionalmente por la concurrencia de una causa justificada, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 137 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el principio de inmediación y las garantías esenciales del derecho de defensa.

ENMIENDA NÚM. 501

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva Disposición adicional xxx, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional xxx.

Se contempla una primera fase de implantación de la carrera horizontal, en la que, con carácter excepcional, y por una sola vez, el empleado público que reúna los requisitos concretos que se establezcan, podrá optar al reconocimiento de los tramos que le correspondan en función de la totalidad de su carrera profesional, sin necesidad de la evaluación del desempeño conforme al Libro II de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 502

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva Disposición final xxx, que quedará redactada como sigue:

«Disposición final xxx. *Modificación del artículo 36.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado público.*

Artículo 36.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Apartado 3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionarios, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación. Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el primer apartado del presente artículo sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración los resultados obtenidos en el conjunto de las elecciones a los órganos de representación de los empleados públicos comprendidos en el correspondiente ámbito de negociación. Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionarios o laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 503

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Sesenta y cinco. Artículo 374.

De supresión

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

La regulación del procedimiento testigo merece una mayor reflexión puesto que la redacción dada en este proyecto puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 504

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado XXX al artículo 103, con la siguiente redacción:

«XXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 447, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Practicadas las pruebas, incluidas las diligencias finales a las que serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 435, el Tribunal concederá a a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación si no estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 505

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Ochenta y cuatro. Artículo 455, apartado 4 (nuevo).

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo del artículo 103 apartado ochenta y cuatro, que queda redactado del siguiente modo:

«Ochenta y cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 455 que queda redactado del siguiente modo:

«1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables en el plazo de cinco días».

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 506

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado XXX al artículo 103 con la siguiente redacción:

«Artículo 457. *Preparación de la apelación*

1. El recurso de apelación se preparará ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.
2. En el escrito de preparación el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna.
3. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere preparado dentro de plazo, el tribunal tendrá por preparado el recurso y emplazará a la parte recurrente por veinte días para que lo interponga, conforme a lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes.
4. Si no se cumplieren los requisitos a que se refiere el apartado anterior respecto de la preparación del recurso, el tribunal dictará auto denegándola. Contra este auto sólo podrá interponerse el recurso de queja.
5. Contra la providencia en la que se tenga por preparada la apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 507

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 128. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.. Uno. Artículo 13, apartado 2.

De modificación

Texto que se propone:

Se suprime el apartado Uno del Artículo 128:

~~«Se modifica el apartado 2 del artículo 13, que pasa a tener la siguiente redacción: «La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 4.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 508

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Ochenta y cinco. Artículo 458.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo del artículo 103 apartado ochenta y cinco, que queda redactado del siguiente modo:

«Ochenta y cinco. Se modifica el artículo 458, que queda redactado como sigue:

«Artículo 458. *Interposición del recurso.*

1. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el apelante habrá de interponer la apelación ante el tribunal que hubiere dictado la resolución recurrida.
2. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.
3. Si el apelante no presentare el escrito de interposición dentro de plazo, se declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.

La resolución que declare desierta la apelación impondrá al apelante las costas causadas, si las hubiere.

cve: BOCG-15-A-2-3

4. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, en el plazo de tres días el Letrado de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 509

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Ochenta y seis. Artículo 461, apartado 1.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 510

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado XXX al artículo 103 con la siguiente redacción:

«Nuevo apartado XXX. Se suprime el artículo 488 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 511

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Noventa y seis. Artículo 497.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 103 apartado noventa y seis que queda redactado como sigue:

«Noventa y seis. Se modifica el artículo 497, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 497. *Régimen de notificaciones.*

1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado en forma electrónica cuando tenga obligación legal de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios. En los demás casos, por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

2. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma en el Tablón Edictal Judicial Único.

Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación o en casación».

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 512

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Ciento uno. Artículo 527, apartado 5.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 103 apartado ciento uno que queda redactado como sigue:

«Ciento uno. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 527, que tendrá la siguiente redacción:

cve: BOCG-15-A-2-3

«5. No serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido con el pago del principal incluido en el auto que despachó ejecución, más los intereses devengados hasta la fecha de la consignación, dentro del plazo de veinte días desde que el auto que despachó ejecución le fue notificado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 513

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Ciento catorce. Artículo 682, apartado 2.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 103 apartado ciento catorce que queda redactado como sigue:

«Ciento catorce. Se modifica el apartado 2 del artículo 682, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

Los actos de comunicación se practicarán siempre por medios electrónicos cuando sus destinatarios tengan obligación legal, de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca».

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 514

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 128. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.. Nueve. Disposición adicional nueva.

De modificación

Texto que se propone:

Se suprime el apartado Nueve del Artículo 128:

~~«Las previsiones de esta Ley se aplicarán respetando en todo caso la posición singular en materia de sistema institucional recogida en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como las competencias exclusivas y compartidas en materia de régimen local y organización territorial previstas en dicho Estatuto, de acuerdo con el marco competencial establecido en la Constitución y en especial en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 515

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado XXX al artículo 103, con la siguiente redacción:

«Nuevo apartado XXX. Se modifica el apartado primero del artículo 769 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal o común. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del

cve: BOCG-15-A-2-3

demandante, el del último domicilio del matrimonio o de la pareja o el de residencia del demandado. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiere determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 516

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 128. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.. Dos. Artículo 16.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone añadir el siguiente texto:

«Se añade un apartado 4 al artículo 18 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que queda redactado como sigue:

La inscripción en el Padrón municipal de un ocupante ilegal se considerará nula y no constituirá prueba de su residencia o domicilio ni les atribuirá ningún derecho. A tales efectos, los Ayuntamientos darán de baja de oficio o a instancia del propietario o poseedor real legítimo las inscripciones a las que se refiere este apartado en cuanto tuvieran conocimiento de ello.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 517

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.. Diecinueve. Artículo 86 bis.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

La regulación del procedimiento testigo merece una mayor reflexión puesto que la redacción dada en este proyecto puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 518

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.. Treinta y uno. Artículo 247 ter (nuevo).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

La regulación del procedimiento testigo merece una mayor reflexión puesto que la redacción dada en este proyecto puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 519

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XXX, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. *Consentimiento informado para funciones atribuidas a profesionales de la procura.*

El Ministerio competente en materia de Justicia aprobará un formulario que acredite el consentimiento informado de la parte representada para los actos de comunicación, tareas de auxilio y cooperación con los tribunales y actividades materiales del proceso de ejecución que sean expresamente encomendadas al procurador o procuradora, por delegación del juez o tribunal, en su caso.

El formulario deberá precisar que la parte representada da su consentimiento a la realización de actuaciones por el procurador o procuradora a su costa y que, si no fueran realizadas por éstos, lo serían por el Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 520

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XXX, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX.

En el plazo de seis meses el Gobierno presentará un proyecto de ley con las modificaciones procesales necesarias que permitan incorporar con garantías las nuevas competencias en materia de comunicación y ejecución por parte de la procura, después de alcanzar un acuerdo con los Letrados de la Administración de Justicia y los procuradores en aras a conseguir un alto grado de colaboración para una ejecución más ágil y eficiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 521

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 128. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.. Cinco. Artículo 28.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone el siguiente texto:

«La gestión del Padrón municipal se llevará por los Ayuntamientos con medios informáticos. Las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Cabildos y Consejos insulares **podrán asumir** la gestión informatizada de los Padrones de los municipios **menores a 5.000 habitantes, previa solicitud de la entidad local interesada.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 522

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XXX, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX.

El Ministerio de Justicia desarrollará reglamentariamente, en el plazo de 1 año desde la aprobación de la presente Ley, la figura de la persona facilitadora. Dicho desarrollo se realizará al amparo del artículo 149.1.1.ª y 6.ª de la Constitución, al ser competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, y la legislación procesal, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 523

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XXX, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX.

El gobierno en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, tomará las medidas necesarias para la modificación del régimen retributivo y de Seguridad Social de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, mediante la modificación del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal, y la supresión de la Disposición Adicional Segunda del mismo Real Decreto en la que se establezca que los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos percibirán también las mismas retribuciones básicas y complementarias correspondientes a la categoría profesional en virtud de la cual han sido nombrados, durante los períodos de sus respectivos nombramientos en que no sean llamados

cve: BOCG-15-A-2-3

para ejercer funciones jurisdiccionales, con inclusión en el régimen de Seguridad Social durante el referido periodo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 524

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 128. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.. Cinco. Artículo 28.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone el siguiente texto:

«Podrán establecerse, ~~en municipios determinados de menos de 20.000 habitantes,~~ sistemas de gestión colaborativa dirigidos a garantizar los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y, en particular, para una prestación de calidad, financieramente sostenible, de los servicios públicos mínimos obligatorios, mediante medidas de racionalización organizativa y de funcionamiento; de garantía de la prestación de dichos servicios mediante fórmulas de gestión comunes o asociativas; de sostenimiento del personal en común con otro u otros municipios; y, en general, de fomento del desarrollo económico y social de los municipios. La aplicación efectiva a un municipio de la gestión colaborativa requerirá decisión en tal sentido de la Comunidad Autónoma respectiva, adoptada conforme a su legislación de régimen local propia, y en todo caso, con la conformidad previa del municipio afectado y el informe de las entidades locales afectadas».**»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 525

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Libro Cuarto. Artículo 129. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado XXX al artículo 129, con la siguiente redacción:

«Nuevo apartado XXX. Se modifica la disposición adicional novena, que queda redactado como sigue:

Disposición adicional novena. *Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.*

El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

Así mismo, será de aplicación a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus respectivas federaciones que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, tengan reconocido notorio arraigo en España. En el caso de que el notorio arraigo hubiera sido solicitado por una federación, las entidades deberán formar parte de la misma federación.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

En las mismas condiciones, el régimen previsto en esta Ley, será de aplicación a las asociaciones y entidades creadas o dependientes de las iglesias, confesiones, comunidades religiosas y sus respectivas federaciones que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, tengan reconocido notorio arraigo en España. En el caso de que el notorio arraigo hubiera sido solicitado por una federación, las entidades que se acojan a dicho régimen deberán contar con la conformidad de tal federación.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como las entidades referidas en los apartados anteriores que hayan obtenido notorio arraigo en España, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 526

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final XXX con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional XX. *Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.*

Se adiciona un párrafo segundo al apartado cuatro de la Disposición Adicional Tercera Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital con la siguiente redacción:

"Si no se hubiera efectuado la manifestación indicada en el párrafo precedente, el DUE será remitido a la Sede Electrónica Notarial para la realización a través de ésta de todos los trámites necesarios para la constitución de la sociedad, incluida la obtención del número de identificación fiscal definitivo. Efectuados dichos trámites desde la Sede Electrónica Notarial se reenviará telemáticamente el DUE, mediante la interconexión con el sistema CIRCE.

El Consejo General del Notariado desde la Sede Electrónica Notarial remitirá al sistema CIRCE con periodicidad semestral la estadística de las sociedades constituidas exclusivamente a través de la dicha Sede Electrónica Notarial".»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 527

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final XXX con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional XX. *Modificación de Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862*

Se introduce una Disposición Adicional Tercera a la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Tercera.

Los expedientes y actas especiales previstos en el Título VII de esta Ley así como los demás expedientes notariales de análoga naturaleza previstos en otras leyes especiales se regirán, en defecto de lo dispuesto en su regulación específica y la normativa notarial, por la Ley 5/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 528

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final XXX con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. *Apoyos en el ejercicio de los derechos de las víctimas y perjudicados con discapacidad en el proceso penal.*

Sin perjuicio de los ajustes y adaptaciones del procedimiento previstos en esta ley, cuando se ponga de manifiesto la posible necesidad de apoyos en el ejercicio de los derechos en el proceso penal de una persona con discapacidad como víctima o perjudicada, el órgano judicial instructor del procedimiento o, en su caso, el de enjuiciamiento, será¿ competente para conocer, como cuestión incidental, acerca de la valoración de dicha necesidad de apoyo, de la provisión de los que sean necesarios al respecto y, en particular, del nombramiento, en su caso, de defensor judicial. La designación del defensor judicial se realizará por los trámites previstos

cve: BOCG-15-A-2-3

en los artículos 27 y siguientes de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

También será competente para conocer de las autorizaciones judiciales para actuar en el proceso a quien ejerza el apoyo cuando, por razón de la naturaleza y trascendencia de los actos a realizar, dichas autorizaciones sean precisas con arreglo a lo dispuesto en la legislación civil sustantiva.

Esta competencia incidental no se extenderá a ninguna otra cuestión relacionada con la necesidad de apoyos que sea ajena al ejercicio de los derechos de la víctima o perjudicado en el proceso en curso.

A salvo la determinación de la competencia que resulta de los párrafos precedentes, en todo lo demás concerniente a la tramitación y resolución de dichas cuestiones incidentales, que se llevará a cabo en pieza separada, se seguirá la regulación prevista para cada caso en la Ley de Jurisdicción Voluntaria».

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 529

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la sustitución de los términos «juez», «jueza», «magistrado» y «magistrada» por «autoridad judicial».

JUSTIFICACIÓN

Permite una redacción más clara e inteligible de los preceptos y evita confusas interpretaciones respecto a a tribunales que pueden crearse en el futuro pero que no existen a la entrada en vigor de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 530

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la sustitución de la referencia a las «oficinas de Justicia en el municipio» por «juzgado de Paz o, en su caso, oficinas de Justicia en el municipio».

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 531

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la sustitución de la referencia «este Real Decreto-Ley» o «el presente Real Decreto Ley» por «esta Ley» o «la presente ley», cuando, a lo largo del texto, la norma se refiera a sí misma.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 532

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Anexo

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del término «Profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia» del Anexo (Definiciones) que queda redactado como sigue:

> «Profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia: operadores jurídicos o de otra especialidad que, teniendo funciones de defensa, representación, peritaje, interpretación o cualesquiera otras que se determinen en las leyes procesales, sin pertenecer a ella por vínculos funcionariales o laborales, se relacionen de forma habitual con la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 533

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Anexo

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de nuevos términos en el Anexo de Definiciones con la siguiente redacción:

«Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así¿ como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. En la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos

Persona facilitadora: Persona que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante todas las fases de los procedimientos judiciales. La persona facilitadora apoya a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-2-3

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 534

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Objeto y principios.*

1. El presente libro tiene por objeto regular la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y ciudadanas y los y las profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de administraciones públicas, y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculadas y dependientes.

2. En la Administración de Justicia se utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto-ley, asegurando la seguridad jurídica digital, el acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, portabilidad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones, **así como el respeto por la diversidad lingüística, para lo que se asegurará la posibilidad de tramitación íntegra del procedimiento en cualquiera de las lenguas oficiales en el Estado español**.

3. Las tecnologías de la información en el ámbito de la Administración de Justicia tendrán carácter instrumental de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, con pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales.

Artigo 1. *Obxecto e principios.*

1. O presente libro ten por obxecto regular a utilización das tecnoloxías da información por parte dos cidadáns e cidadás e os e as profesionais nas súas relacións coa Administración de Xustiza e nas relacións da Administración de Xustiza co resto de administracións públicas, e os seus organismos públicos e entidades de dereito público vinculadas e dependentes.

2. Na Administración de Xustiza utilizaranse as tecnoloxías da información de acordo con o disposto no presente real decreto-lei, asegurando a seguridade xurídica dixital, o acceso, autenticidade, confidencialidade, integridade, dispoñibilidade, rastrexabilidade, conservación, portabilidade e interoperabilidade dos datos, informacións e servizos que xestione no exercicio das súas funcións, **así**

cve: BOCG-15-A-2-3

como o respecto pola diversidade lingüística, para o que se asegurará a posibilidade de tramitación íntegra do procedemento en calquera das linguas oficiais no Estado español.

3. As tecnoloxías da información no ámbito da Administración de Xustiza terán carácter instrumental de soporte e apoio á actividade xurisdicional, con pleno respecto ás garantías procesuais e constitucionais.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la posibilidad de tramitación íntegra del procedimiento en cualquiera de las lenguas oficiales según lo escogido por las partes.

Garantir a posibilidade de tramitación íntegra do procedemento en calquera das línguas oficiais segundo o escollido polas partes.

ENMIENDA NÚM. 535

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 4. *Servicios electrónicos de la Administración de Justicia.*

2. Los sistemas empleados para la prestación de los servicios serán interoperables entre todos los órganos, oficinas judiciales y oficinas fiscales, Institutos de Medicina Legal, Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, oficinas de atención a las víctimas del delito y cualesquiera otras que, por razón de sus funciones o competencias, se relacionen directamente con la Administración de Justicia, con independencia del lugar donde estén radicadas.

Asimismo, deberán ser plenamente interoperables con el resto de administraciones públicas, y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculadas y dependientes. Igualmente, todos los sistemas empleados deberán ser plenamente accesibles electrónicamente para quienes se relacionen con la Administración de Justicia. **En este sentido, los sistemas deberán prever las medidas necesarias que faciliten y permitan la íntegra tramitación de los procedimientos en cualquiera de las lenguas oficiales en el Estado español, prevaleciendo en todo caso la lengua elegida por las partes.**

Artigo 4. *Servizos electrónicos da Administración de Xustiza.*

2. Os sistemas empregados para a prestación dos servizos serán interoperábeis entre todos os órganos, oficinas xudiciais e oficinas fiscais, Institutos de Medicina Legal, Instituto Nacional de Toxicoloxía e Ciencias Forenses, oficinas de atención ás vítimas do delito e calquera outras que, por razón das súas funcións ou competencias, se relacionen directamente coa Administración de Xustiza, con independencia do lugar en que estean radicadas.

Así mesmo, deberán ser plenamente interoperábeis co resto de administracións públicas, e os seus organismos públicos e entidades de dereito público vinculadas e dependentes. Igualmente, todos os sistemas empregados deberán ser plenamente

cve: BOCG-15-A-2-3

accesibles electronicamente para quen se relacione coa Administración de Xustiza. **Neste sentido, os sistemas deberán prever as medidas necesarias que faciliten e permitan a íntegra tramitación dos procedementos en calquera das linguas oficiais no Estado español, prevalecendo en todo caso a lingua elixida polas partes.**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto por la diversidad lingüística del Estado

Garantir o respecto pola diversidade lingüística do Estado

ENMIENDA NÚM. 536

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 5. *Derechos de los ciudadanos y ciudadanas.*

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a relacionarse con la Administración de Justicia utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en los capítulos I y VII del título III del libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la forma y con las limitaciones que en los mismos se establecen.

2. Además, los ciudadanos y ciudadanas tienen, en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial y en los términos previstos en el presente real decreto-ley, los siguientes derechos:

a) A un servicio público de Justicia prestado por medios digitales, en los términos establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 4 de este real decreto-ley.

b) A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración de Justicia.

c) A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.

d) A un servicio personalizado de acceso a procedimientos, informaciones y servicios accesibles de la Administración de Justicia en los que sean partes o interesados legítimos.

e) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia.

f) A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean parte procesal o interesados legítimos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y en las leyes procesales.

g) A acceder y obtener copia del expediente judicial electrónico y de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de parte o acrediten interés legítimo y directo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y en las leyes procesales.

cve: BOCG-15-A-2-3

h) A la conservación por la Administración de Justicia en formato electrónico de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente conforme a la normativa vigente en materia de archivos judiciales.

i) A utilizar los sistemas de identificación y firma electrónica ante la Administración de Justicia del documento nacional de identidad, aquellos otros dispositivos puestos a su disposición con la finalidad de facilitar su autenticación o firma de acuerdo con lo establecido el artículo 20 del presente real decreto-ley, así como aquellos otros determinados en la misma.

j) A la protección de datos de carácter personal y, en particular, a la seguridad y confidencialidad de los datos que sean objeto de tratamiento por la Administración de Justicia, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y con las especialidades establecidas por esta; en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, así como los que deriven de leyes procesales.

k) A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con la Administración de Justicia siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos y ciudadanas y, en todo caso, siempre que sean compatibles con los que dispongan los órganos judiciales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento de que se trate.

l) A que las aplicaciones o sistemas para relacionarse telemáticamente con la Administración de Justicia estén disponibles en todas las lenguas oficiales del Estado ~~en los términos previstos en el artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio~~., **así mismo, dando cumplimiento a lo contenido en el artículo 9 de la Carta Europea de las Lenguas Minorizadas, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, cuyo Instrumento de ratificación por parte del Estado español fue publicado en el BOE de 15 de septiembre de 2001, se asegurará que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en la lengua oficial elegida**.

3. Las personas jurídicas tienen los derechos reconocidos en el apartado 1 y en las letras a), b), c), d), f), g), h), i), j) y l) del apartado 2 de este artículo. En todo caso, estarán sujetas a las previsiones especiales que el presente real decreto-ley establezca.

Artigo 5. *Dereitos dos cidadáns e cidadás.*

1. Os cidadáns e cidadás teñen dereito a relacionarse coa Administración de Xustiza utilizando medios electrónicos para o exercicio dos dereitos previstos nos capítulos I e VII do título III do libro III da Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, do Poder Xudicial, na forma e coas limitacións que nos mesmos se estabelecen.

2. Ademais, os cidadáns e cidadás teñen, en relación coa utilización dos medios electrónicos na actividade xudicial e nos termos previstos no presente real decreto-lei, os seguintes dereitos:

a) A un servizo público de Xustiza prestado por medios dixitais, nos termos estabelecidos nos apartados 1 e 3 do artigo 4 deste real decreto-lei.

b) Á igualdade no acceso electrónico aos servizos da Administración de Xustiza.

c) Á calidade dos servizos públicos prestados por medios electrónicos.

d) A un servizo personalizado de acceso a procedementos, informacións e servizos accesibles da Administración de Xustiza nos que sexan partes ou interesados lexítimos.

cve: BOCG-15-A-2-3

e) A elixir, entre aqueles que en cada momento se atopen dispoñíbeis, a canle a través do cal relacionarse por medios electrónicos coa Administración de Xustiza.

f) A coñecer por medios electrónicos o estado de tramitación dos procedementos nos que sexan parte procesual ou interesados lexítimos, nos termos estabelecidos na Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, e nas leis procesuais.

g) A acceder e obter copia do expediente xudicial electrónico e dos documentos electrónicos que formen parte de procedementos nos que teñan a condición de parte ou acrediten interese lexítimo e directo, nos termos estabelecidos na Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, e nas leis procesuais.

h) Á conservación pola Administración de Xustiza en formato electrónico dos documentos electrónicos que formen parte dun expediente conforme á normativa vixente en materia de arquivos xudiciais.

i) A utilizar os sistemas de identificación e sinatura electrónica ante a Administración de Xustiza do documento nacional de identidade, aqueloutros dispositivos postos á súa disposición coa finalidade de facilitar a súa autenticación ou firma de acordo co estabelecido o artigo 20 do presente real decreto-lei, así como aqueloutros determinados na mesma.

j) Á protección de datos de carácter persoal e, en particular, á seguridade e confidencialidade dos datos que sexan obxecto de tratamento pola Administración de Xustiza, nos termos establecidos na Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, e coas especialidades establecidas por esta; no Regulamento (UE) 2016/679 do Parlamento Europeo e do Consello, de o 27 de abril de 2016, relativo á protección das persoas físicas no que respecta ao tratamento de datos persoais e á libre circulación destes datos e polo que se deroga a Directiva 95/46/CE; na Lei Orgánica 3/2018, de o 5 de decembro, de Protección de Datos Persoais e garantía dos dereitos dixitais; e na Lei Orgánica 7/2021, de o 26 de maio, de protección de datos persoais tratados para fins de prevención, detección, investigación e axuizamento de infraccións penais e de execución de sancións penais, así como os que deriven de leis procesuais.

k) A elixir as aplicacións ou sistemas para relacionarse coa Administración de Xustiza a condición de que utilicen estándares abertos ou, no seu caso, aqueloutros que sexan de uso xeneralizado polos cidadáns e cidadás e, en todo caso, sempre que sexan compatibles cos que dispoñan os órganos xudiciais e respéctense as garantías e requisitos previstos no procedemento de que se trate.

l) A que as aplicacións ou sistemas para relacionarse de maneira telemática coa Administración de Xustiza estean dispoñibles en todas as linguas oficiais do Estado ~~nos termos previstos no artigo 231 da Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo.~~, **así mesmo, dando cumprimento ao contido no artigo 9 da Carta Europea das Linguas Minorizadas, feita en Estrasburgo o 5 de novembro de 1992, cuxo Instrumento de ratificación por parte do Estado español foi publicado no BOE/BOE do 15 de setembro de 2001, asegurarase que os órganos xurisdicionais, a solicitude dunha das Partes, leven o procedemento íntegramente na lingua oficial elixida.**

3. As persoas xurídicas teñen os dereitos recoñecidos no apartado 1 e nas letras a), b), c), d), f), g), h), i), j) e l) do apartado 2 deste artigo. En todo caso, estarán suxeitas ás previsións especiais que o presente real decreto-lei estableza.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar los derechos lingüísticos en el proceso y el cumplimiento de la Carta Europea de las Lenguas Minorizadas de la que el Estado español es parte firmante.

Garantir os dereitos lingüísticos no proceso e o cumprimento da Carta Europea das Línguas Minorizadas da que o Estado español é parte asinante.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 537

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 5. *Derechos de los ciudadanos y ciudadanas.*

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a relacionarse con la Administración de Justicia utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en los capítulos I y VII del título III del libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la forma y con las limitaciones que en los mismos se establecen.

2. Además, los ciudadanos y ciudadanas tienen, en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial y en los términos previstos en el presente real decreto-ley, los siguientes derechos:

a) A un servicio público de Justicia prestado por medios digitales, en los términos establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 4 de este real decreto-ley.

b) A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración de Justicia.

c) A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.

d) A un servicio personalizado de acceso a procedimientos, informaciones y servicios accesibles de la Administración de Justicia en los que sean partes o interesados legítimos.

e) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia.

f) A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean parte procesal o interesados legítimos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y en las leyes procesales.

g) A acceder y obtener copia del expediente judicial electrónico y de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de parte o acrediten interés legítimo y directo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y en las leyes procesales.

h) A la conservación por la Administración de Justicia en formato electrónico de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente conforme a la normativa vigente en materia de archivos judiciales.

i) A utilizar los sistemas de identificación y firma electrónica ante la Administración de Justicia del documento nacional de identidad, aquellos otros dispositivos puestos a su disposición con la finalidad de facilitar su autenticación o firma de acuerdo con lo establecido el artículo 20 del presente real decreto-ley, así como aquellos otros determinados en la misma.

j) A la protección de datos de carácter personal y, en particular, a la seguridad y confidencialidad de los datos que sean objeto de tratamiento por la Administración de Justicia, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y con las especialidades establecidas por esta; en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la

cve: BOCG-15-A-2-3

libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, así como los que deriven de leyes procesales.

k) A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con la Administración de Justicia siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos y ciudadanas y, en todo caso, siempre que sean compatibles con los que dispongan los órganos judiciales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento de que se trate.

l) A que las aplicaciones o sistemas para relacionarse telemáticamente con la Administración de Justicia estén disponibles en todas las lenguas oficiales del Estado en los términos previstos en el artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

m) A consultar y conocer de forma automatizada la relación completa de personas usuarias, la identidad de las personas usuarias y el registro temporal de actuaciones de aquellos que tuvieron acceso a los datos o metadatos de los documentos o de los procedimientos en los que son parte o tienen un interés legítimo.

3. Las personas jurídicas tienen los derechos reconocidos en el apartado 1 y en las letras a), b), c), d), f), g), h), i), j) y l) del apartado 2 de este artículo. En todo caso, estarán sujetas a las previsiones especiales que el presente real decreto-ley establezca.

Artigo 5. *Dereitos dos cidadáns e cidadás.*

1. Os cidadáns e cidadás teñen dereito a relacionarse coa Administración de Xustiza utilizando medios electrónicos para o exercicio dos dereitos previstos nos capítulos I e VII do título III do libro III da Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, do Poder Xudicial, na forma e coas limitacións que nos mesmos se estabelecen.

2. Ademais, os cidadáns e cidadás teñen, en relación coa utilización dos medios electrónicos na actividade xudicial e nos termos previstos no presente real decreto-lei, os seguintes dereitos:

a) A un servizo público de Xustiza prestado por medios dixitais, nos termos estabelecidos nos apartados 1 e 3 do artigo 4 deste real decreto-lei.

b) Á igualdade no acceso electrónico aos servizos da Administración de Xustiza.

c) Á calidade dos servizos públicos prestados por medios electrónicos.

d) A un servizo personalizado de acceso a procedementos, informacións e servizos accesíbeis da Administración de Xustiza nos que sexan partes ou interesados lexítimos.

e) A elixir, entre aqueles que en cada momento se atopen dispoñíbeis, a canle a través do cal relacionarse por medios electrónicos coa Administración de Xustiza.

f) A coñecer por medios electrónicos o estado de tramitación dos procedementos nos que sexan parte procesual ou interesados lexítimos, nos termos estabelecidos na Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, e nas leis procesuais.

g) A acceder e obter copia do expediente xudicial electrónico e dos documentos electrónicos que formen parte de procedementos nos que teñan a condición de parte ou acrediten interese lexítimo e directo, nos termos estabelecidos na Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, e nas leis procesuais.

h) Á conservación pola Administración de Xustiza en formato electrónico dos documentos electrónicos que formen parte dun expediente conforme á normativa vixente en materia de arquivos xudiciais.

cve: BOCG-15-A-2-3

i) A utilizar os sistemas de identificación e sinatura electrónica ante a Administración de Xustiza do documento nacional de identidade, aqueloutros dispositivos postos á súa disposición coa finalidade de facilitar a súa autenticación ou firma de acordo co estabelecido o artigo 20 do presente real decreto-lei, así como aqueloutros determinados na mesma.

j) Á protección de datos de carácter persoal e, en particular, á seguridade e confidencialidade dos datos que sexan obxecto de tratamento pola Administración de Xustiza, nos termos estabelecidos na Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, e coas especialidades estabelecidas por esta; no Regulamento (UE) 2016/679 do Parlamento Europeo e do Consello, de o 27 de abril de 2016, relativo á protección das persoas físicas no que respecta ao tratamento de datos persoais e á libre circulación destes datos e polo que se deroga a Directiva 95/46/CE; na Lei Orgánica 3/2018, de o 5 de decembro, de Protección de Datos Persoais e garantía dos dereitos dixitais; e na Lei Orgánica 7/2021, de o 26 de maio, de protección de datos persoais tratados para fins de prevención, detección, investigación e axuizamento de infraccións penais e de execución de sancións penais, así como os que deriven de leis procesuais.

k) A elixir as aplicacións ou sistemas para relacionarse coa Administración de Xustiza a condición de que utilicen estándares abertos ou, no seu caso, aqueloutros que sexan de uso xeneralizado polos cidadáns e cidadás e, en todo caso, sempre que sexan compatíbeis cos que dispoñan os órganos xudiciais e respéctense as garantías e requisitos previstos no procedemento de que se trate.

l) A que as aplicacións ou sistemas para relacionarse de maneira telemática coa Administración de Xustiza estean dispoñíbeis en todas as linguas oficiais do Estado nos termos previstos no artigo 231 da Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo.

m) A consultar e coñecer de forma automatizada a relación completa de persoas usuarias, a identidade das persoas usuarias e o rexistro temporal de actuacións daqueles que tiveron acceso aos datos ou metadatos dos documentos ou dos procedementos nos que son parte ou teñen un interese lexítimo.

3. As persoas xurídicas teñen os dereitos recoñecidos no apartado 1 e nas letras a), b), c), d), f), g), h), i), j) e l) do apartado 2 deste artigo. En todo caso, estarán suxeitas ás previsións especiais que o presente real decreto-lei estabeleza.

JUSTIFICACIÓN

Garatizar que las partes en el procedimiento puedan conocer quién ha tenido acceso a su expediente y/o documentación judicial electrónica y para qué actuaciones.

Garantir que as partes no procedemento podan coñecer quen tivo acceso ao seu expediente e/ou documentación xudicial electrínica e para que actuacións.

ENMIENDA NÚM. 538

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 6

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Artículo 6. *Derechos y deberes de los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia.*

1. Los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia tienen derecho a relacionarse con la misma a través de medios electrónicos.

2. Además, respecto de la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial y en los términos previstos en el presente real decreto-ley, los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia tienen los siguientes derechos:

a) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de la tramitación de los procedimientos en los que, según conste en el procedimiento judicial, ostenten la representación procesal o asuman la defensa jurídica de parte personada o que haya acreditado interés legítimo y directo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y en las leyes procesales.

b) A acceder y obtener copia del expediente judicial electrónico y de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que, según conste en el procedimiento judicial, ostenten la representación procesal o asuman la defensa jurídica de parte personada o que haya acreditado interés legítimo y directo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y en las leyes procesales.

c) A acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales.

d) A utilizar los sistemas de identificación y firma establecidos previstos en el presente real decreto-ley y de conformidad con la misma. A tal efecto, los Consejos Generales o Superiores profesionales correspondientes deberán poner a disposición de los órganos judiciales, oficinas judiciales y oficinas fiscales los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como nombre y apellidos de los y las profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional, y, en el caso de las sociedades profesionales, la denominación social de la misma, así como los datos de los socios otorgantes y de los y las profesionales que actúan en su seno.

e) A la garantía de la seguridad y confidencialidad y disponibilidad en el tratamiento de los datos personales realizado por la Administración de Justicia que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y con las especialidades establecidas por esta; en las leyes procesales, en el presente real decreto-ley, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre; y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, así como los que deriven de leyes procesales. Corresponderá a la Administración competente cumplir con las responsabilidades que, como administración prestacional, tenga atribuidas en esa materia.

f) A que los sistemas de información de la Administración de Justicia posibiliten y favorezcan la desconexión digital, de manera que permita la conciliación de la vida laboral, personal y familiar de los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia, con respeto a lo dispuesto en la legislación procesal.

g) A relacionarse con la Administración de Justicia en la lengua oficial de su elección, debiendo garantizarse que se puedan completar todos los

cve: BOCG-15-A-2-3

trámites del procedimiento, telemáticos o no, en cualquiera de las lenguas oficiales.

Las administraciones con competencias en materia de Justicia deberán definir, mediante convenios y protocolos, los términos, medios y medidas adecuadas, en el ámbito tecnológico, para posibilitar la desconexión, la conciliación y el descanso en los períodos inhábiles procesalmente y en aquellos en que las personas profesionales de la Abogacía, la Procura y los Graduados y Graduadas Sociales estén haciendo uso de las posibilidades dispuestas a tal fin en las normas procesales.

3. Los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia, en los términos previstos en el presente real decreto-ley, tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las administraciones competentes en materia de Justicia, respetando en todo caso las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

4. Las administraciones competentes en materia de Justicia asegurarán el acceso de los y las profesionales a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito a través de puntos de acceso electrónico, consistentes en sedes judiciales electrónicas creadas y gestionadas por aquéllas y disponibles para los y las profesionales a través de redes de comunicación, en los términos previstos en el presente real decreto-ley.

Artigo 6. *Dereitos e deberes dos e as profesionais que se relacionen coa Administración de Xustiza.*

1. Os e as profesionais que se relacionen coa Administración de Xustiza teñen dereito a relacionarse coa mesma a través de medios electrónicos.

2. Ademais, a respecto da utilización dos medios electrónicos na actividade xudicial e nos termos previstos no presente real decreto-lei, os e as profesionais que se relacionen coa Administración de Xustiza teñen os seguintes dereitos:

a) A acceder e coñecer por medios electrónicos o estado da tramitación dos procedementos nos que, segundo conste no procedemento xudicial, ostenten a representación procesual ou asuman a defensa xurídica de parte acudida ou que haxa acreditado interese lexítimo e directo, nos termos estabelecidos na Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, e nas leis procesuais.

b) A acceder e obter copia do expediente xudicial electrónico e dos documentos electrónicos que formen parte de procedementos nos que, segundo conste no procedemento xudicial, ostenten a representación procesual ou asuman a defensa xurídica de parte acudida ou que haxa acreditado interese lexítimo e directo, nos termos estabelecidos na Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, e nas leis procesuais.

c) A acceder en formato electrónico aos documentos conservados pola Administración de Xustiza que formen parte dun expediente, segundo a normativa vixente en materia de arquivos xudiciais.

d) A utilizar os sistemas de identificación e firma estabelecidos previstos no presente real decreto-lei e de conformidade coa mesma. Para ese efecto, os Consellos Xerais ou Superiores profesionais correspondentes deberán poñer ao dispor dos órganos xudiciais, oficinas xudiciais e oficinas fiscais os protocolos e sistemas de interconexión que permitan o acceso necesario por medios electrónicos ao rexistro de profesionais colexiados ejercientes previsto no artigo 10 da Lei 2/1974, de o 13 de febreiro, sobre Colexios Profesionais, garantindo que nel consten os seus datos profesionais, tales como nome e apelidos dos e as profesionais colexiados, número de colegiación, títulos oficiais dos que estean en posesión, domicilio profesional e situación de habilitación profesional, e, no caso das sociedades profesionais, a denominación social da mesma, así como os datos dos socios outorgantes e dos e as profesionais que actúan no seu seo.

cve: BOCG-15-A-2-3

e) Á garantía da seguridade e confidencialidade e dispoñibilidade no tratamento dos datos persoais realizado pola Administración de Xustiza que figuren nos ficheiros, sistemas e aplicacións da Administración de Xustiza nos termos estabelecidos na Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, e coas especialidades estabelecidas por esta; nas leis procesuais, no presente real decreto-lei, no Regulamento (UE) 2016/679 do Parlamento Europeo e do Consello, de o 27 de abril de 2016; na Lei Orgánica 3/2018, de o 5 de decembro; e na Lei Orgánica 7/2021, de o 26 de maio, así como os que deriven de leis procesuais. Corresponderá á Administración competente cumprir coas responsabilidades que, como administración prestacional, teña atribuídas nesa materia.

f) A que os sistemas de información da Administración de Xustiza posibiliten e favorezan a desconexión dixital, de maneira que permita a conciliación da vida laboral, persoal e familiar dos e as profesionais que se relacionen coa Administración de Xustiza, con respecto ao disposto na lexislación procesual.

g) A relacionarse coa Administración de Xustiza na lingua oficial da súa elección, debendo garantirse que se poidan completar todos os trámites do procedemento, telemáticos ou non, en calquera das linguas oficiais.

As administracións con competencias en materia de Xustiza deberán definir, mediante convenios e protocolos, os termos, medios e medidas adecuadas, no ámbito tecnolóxico, para posibilitar a desconexión, a conciliación e o descanso nos períodos inhábiles procesalmente e naqueles en que as persoas profesionais da Avogacía, procúraa e os Graduados e Graduadas Sociais estean a facer uso das posibilidades dispostas a tal fin nas normas procesuais.

3. Os e as profesionais que se relacionen coa Administración de Xustiza, nos termos previstos no presente real decreto-lei, teñen o deber de utilizar os medios electrónicos, as aplicacións ou os sistemas estabelecidos polas administracións competentes en materia de Xustiza, respectando en todo caso as garantías e requisitos previstos no procedemento que se trate.

4. As administracións competentes en materia de Xustiza asegurarán o acceso dos e as profesionais aos servizos electrónicos proporcionados no seu ámbito a través de puntos de acceso electrónico, consistentes en sedes xudiciais electrónicas creadas e xestionadas por aquelas e dispoñíbeis para os e as profesionais a través de redes de comunicación, nos termos previstos no presente real decreto-lei.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar los derechos lingüísticos también para los y las profesionales en su relación con la Administración de Justicia

Garantir os dereitos lingüísticos tamén para os e as profesionais na súa relación coa Administración de Xustiza.

ENMIENDA NÚM. 539

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 6

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Artículo 6. *Derechos y deberes de los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia.*

1. Los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia tienen derecho a relacionarse con la misma a través de medios electrónicos.

2. Además, respecto de la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial y en los términos previstos en el presente real decreto-ley, los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia tienen los siguientes derechos:

a) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de la tramitación de los procedimientos en los que, según conste en el procedimiento judicial, ostenten la representación procesal o asuman la defensa jurídica de parte personada o que haya acreditado interés legítimo y directo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y en las leyes procesales.

b) A acceder y obtener copia del expediente judicial electrónico y de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que, según conste en el procedimiento judicial, ostenten la representación procesal o asuman la defensa jurídica de parte personada o que haya acreditado interés legítimo y directo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y en las leyes procesales.

c) A acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales.

d) A utilizar los sistemas de identificación y firma establecidos previstos en el presente real decreto-ley y de conformidad con la misma. A tal efecto, los Consejos Generales o Superiores profesionales correspondientes deberán poner a disposición de los órganos judiciales, oficinas judiciales y oficinas fiscales los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como nombre y apellidos de los y las profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional, y, en el caso de las sociedades profesionales, la denominación social de la misma, así como los datos de los socios otorgantes y de los y las profesionales que actúan en su seno.

e) A la garantía de la seguridad y confidencialidad y disponibilidad en el tratamiento de los datos personales realizado por la Administración de Justicia que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y con las especialidades establecidas por esta; en las leyes procesales, en el presente real decreto-ley, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre; y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, así como los que deriven de leyes procesales. Corresponderá a la Administración competente cumplir con las responsabilidades que, como administración prestacional, tenga atribuidas en esa materia.

f) A que los sistemas de información de la Administración de Justicia posibiliten y favorezcan la desconexión digital, de manera que permita la conciliación de la vida laboral, personal y familiar de los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia, con respeto a lo dispuesto en la legislación procesal.

g) A consultar y conocer de forma automatizada la relación completa de personas usuarias, así como su identidad y el registro temporal de actuaciones, que tuvieron acceso a los datos o metadatos de los documentos

cve: BOCG-15-A-2-3

o de los procedimientos en los que ostentaron representación procesal o asumieron la defensa jurídica de la parte personada o que acreditase interés legítimo directo.

Las administraciones con competencias en materia de Justicia deberán definir, mediante convenios y protocolos, los términos, medios y medidas adecuadas, en el ámbito tecnológico, para posibilitar la desconexión, la conciliación y el descanso en los períodos inhábiles procesalmente y en aquellos en que las personas profesionales de la Abogacía, la Procura y los Graduados y Graduadas Sociales estén haciendo uso de las posibilidades dispuestas a tal fin en las normas procesales.

3. Los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia, en los términos previstos en el presente real decreto-ley, tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las administraciones competentes en materia de Justicia, respetando en todo caso las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

4. Las administraciones competentes en materia de Justicia asegurarán el acceso de los y las profesionales a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito a través de puntos de acceso electrónico, consistentes en sedes judiciales electrónicas creadas y gestionadas por aquéllas y disponibles para los y las profesionales a través de redes de comunicación, en los términos previstos en el presente real decreto-ley.

Artigo 6. *Dereitos e deberes dos e as profesionais que se relacionen coa Administración de Xustiza.*

1. Os e as profesionais que se relacionen coa Administración de Xustiza teñen dereito a relacionarse coa mesma a través de medios electrónicos.

2. Ademais, respecto de a utilización dos medios electrónicos na actividade xudicial e nos termos previstos no presente real decreto-lei, os e as profesionais que se relacionen coa Administración de Xustiza teñen os seguintes dereitos:

a) A acceder e coñecer por medios electrónicos o estado da tramitación dos procedementos nos que, segundo conste no procedemento xudicial, ostenten a representación procesual ou asuman a defensa xurídica de parte acudida ou que haxa acreditado interese lexítimo e directo, nos termos estabelecidos na Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, e nas leis procesuais.

b) A acceder e obter copia do expediente xudicial electrónico e dos documentos electrónicos que formen parte de procedementos nos que, segundo conste no procedemento xudicial, ostenten a representación procesual ou asuman a defensa xurídica de parte acudida ou que haxa acreditado interese lexítimo e directo, nos termos estabelecidos na Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, e nas leis procesuais.

c) A acceder en formato electrónico aos documentos conservados pola Administración de Xustiza que formen parte dun expediente, segundo a normativa vixente en materia de arquivos xudiciais.

d) A utilizar os sistemas de identificación e firma estabelecidos previstos no presente real decreto-lei e de conformidade coa mesma. Para ese efecto, os Consellos Xerais ou Superiores profesionais correspondentes deberán poñer ao dispor dos órganos xudiciais, oficinas xudiciais e oficinas fiscais os protocolos e sistemas de interconexión que permitan o acceso necesario por medios electrónicos ao rexistro de profesionais colexiados ejercientes previsto no artigo 10 da Lei 2/1974, de o 13 de febreiro, sobre Colexios Profesionais, garantindo que nel consten os seus datos profesionais, tales como nome e apelidos dos e as profesionais colexiados, número de colegiación, títulos oficiais dos que estean en posesión, domicilio profesional e situación de habilitación profesional, e, no caso das

cve: BOCG-15-A-2-3

sociedades profesionais, a denominación social da mesma, así como os datos dos socios outorgantes e dos e as profesionais que actúan no seu seo.

e) Á garantía da seguridade e confidencialidade e dispoñibilidade no tratamento dos datos persoais realizado pola Administración de Xustiza que figuren nos ficheiros, sistemas e aplicacións da Administración de Xustiza nos termos estabelecidos na Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, e coas especialidades estabelecidas por esta; nas leis procesuais, no presente real decreto-lei, no Regulamento (UE) 2016/679 do Parlamento Europeo e do Consello, de o 27 de abril de 2016; na Lei Orgánica 3/2018, de o 5 de decembro; e na Lei Orgánica 7/2021, de o 26 de maio, así como os que deriven de leis procesuais. Corresponderá á Administración competente cumprir coas responsabilidades que, como administración prestacional, teña atribuídas nesa materia.

f) A que os sistemas de información da Administración de Xustiza posibiliten e favorezan a desconexión dixital, de maneira que permita a conciliación da vida laboral, persoal e familiar dos e as profesionais que se relacionen coa Administración de Xustiza, con respecto ao disposto na lexislación procesual.

g) A consultar e coñecer de forma automatizada a relación completa de persoas usuarias, así como a súa identidade e o rexistro temporal de actuciones, que tiveron acceso aos datos ou metadatos dos documentos ou dos procedementos nos que ostentaron a representación procesual ou asumiron a defensa xurídica da parte presentada ou que acreditase interese lexítimo directo.

As administracións con competencias en materia de Xustiza deberán definir, mediante convenios e protocolos, os termos, medios e medidas adecuadas, no ámbito tecnolóxico, para posibilitar a desconexión, a conciliación e o descanso nos períodos inhábiles procesalmente e naqueles en que as persoas profesionais da Avogacía, procúraa e os Graduados e Graduadas Sociais estean a facer uso das posibilidades dispostas a tal fin nas normas procesuais.

3. Os e as profesionais que se relacionen coa Administración de Xustiza, nos termos previstos no presente real decreto-lei, teñen o deber de utilizar os medios electrónicos, as aplicacións ou os sistemas estabelecidos polas administracións competentes en materia de Xustiza, respectando en todo caso as garantías e requisitos previstos no procedemento que se trate.

4. As administracións competentes en materia de Xustiza asegurarán o acceso dos e as profesionais aos servizos electrónicos proporcionados no seu ámbito a través de puntos de acceso electrónico, consistentes en sedes xudiciais electrónicas creadas e xestionadas por aquelas e dispoñibéis para os e as profesionais a través de redes de comunicación, nos termos previstos no presente real decreto-lei.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

Mellora técnica

ENMIENDA NÚM. 540

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 32

cve: BOCG-15-A-2-3

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 32. *Actuaciones por medios electrónicos.*

1. La presentación de escritos y documentos, los actos de comunicación, la consulta de expedientes judiciales o de su estado de tramitación, cualesquiera otras actuaciones y todos los servicios prestados por la Administración de Justicia se llevarán a cabo por medios electrónicos. Se exceptúa de lo anterior a las personas físicas que, conforme a las leyes procesales, no actúen representadas por Procurador. En estos casos, las personas físicas podrán elegir, en todo momento, si se comunican con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no, salvo en aquellos supuestos en los que expresamente estén obligadas a relacionarse a través de tales medios. **Así mismo, podrán elegir la lengua oficial en que se tramitará el procedimiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Carta Europea de las Lenguas Minorizadas, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, de la que el Estado español es Parte.**

2. Igualmente se realizarán por medios electrónicos las comunicaciones, traslado de expedientes judiciales electrónicos, documentos y datos, y todo intercambio de información, entre órganos y oficinas judiciales y fiscales, y demás órganos, administraciones e instituciones en el ámbito de la Administración de Justicia, de apoyo o de colaboración con la misma.

Artigo 32. *Actuacións por medios electrónicos.*

1. A presentación de escritos e documentos, os actos de comunicación, a consulta de expedientes xudiciais ou do seu estado de tramitación, calquera outras actuacións e todos os servizos prestados pola Administración de Xustiza levarán a cabo por medios electrónicos. Exceptúase do anterior ás persoas físicas que, conforme ás leis procesuais, non actúen representadas por Procurador. Nestes casos, as persoas físicas poderán elixir, en todo momento, se se comunican coa Administración de Xustiza a través de medios electrónicos ou non, salvo naqueles supostos nos que expresamente estean obrigadas a relacionarse a través de tales medios. **Así mesmo, poderán elixir a lingua oficial en que se tramitará o procedemento, en cumprimento do estabelecido no artigo 9 da Carta Europea das Linguas Minorizadas, feita en Estrasburgo o 5 de novembro de 1992, da que o Estado español é Parte.**

2. Igualmente realizaranse por medios electrónicos as comunicacións, traslado de expedientes xudiciais electrónicos, documentos e datos, e todo intercambio de información, entre órganos e oficinas xudiciais e fiscais, e demais órganos, administracións e institucións no ámbito da Administración de Xustiza, de apoio ou de colaboración coa mesma.

JUSTIFICACIÓN

Respeto a los derechos lingüísticos y dar cumplimiento al contenido de la Carta Europea de Lenguas Minorizadas

Respecto aos dereitos lingüísticos e dar cumprimento ao contido da Carta Europea de Linguas Minorizadas

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 541

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 49

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 49. *Comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de Justicia.*

1. Las comunicaciones en el ámbito de la Administración de Justicia se practicarán por medios electrónicos, inclusive los actos procesales de comunicación previstos en el artículo 149 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Los órganos, oficinas judiciales u oficinas fiscales llevarán a cabo las comunicaciones por otros medios cuando las personas no obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos no elijan hacer uso de estos medios.

3. Aquellas personas que no estén obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos podrán elegir, en cualquier momento, la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, y que las comunicaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos, **así como la lengua oficial en la que debe tramitarse el procedimiento y realizarse las comunicaciones.**

4. La persona interesada podrá identificar un dispositivo electrónico y, en su caso, una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de información y de avisos de puesta a disposición de actos de comunicación.

5. Las comunicaciones a través de medios electrónicos se realizarán, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en la legislación procesal y serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones, y que se identifique al remitente y al destinatario de las mismas. La acreditación de la práctica del acto de comunicación se incorporará al expediente judicial electrónico.

Artigo 49. *Comunicacións electrónicas no ámbito da Administración de Xustiza.*

1. As comunicacións no ámbito da Administración de Xustiza practicaranse por medios electrónicos, inclusive os actos procesuais de comunicación previstos no artigo 149 da Lei 1/2000, de o 7 de xaneiro, de Axuizamento Civil.

2. Os órganos, oficinas xudiciais ou oficinas fiscais levarán a cabo as comunicacións por outros medios cando as persoas non obrigadas a relacionarse coa Administración de Xustiza por medios electrónicos non elixan facer uso destes medios.

3. Aquelas persoas que non estean obrigadas a relacionarse coa Administración de Xustiza por medios electrónicos poderán elixir, en calquera momento, a maneira de comunicarse coa Administración de Xustiza, e que as comunicacións sucesivas practíquense ou deixen de practicarse por medios electrónicos, **así como a lingua oficial na que debe tramitarse o procedemento e realizarse as comunicacións.**

4. A persoa interesada poderá identificar un dispositivo electrónico e, no seu caso, unha dirección de correo electrónico que servirán para o envío de información e de avisos de posta ao dispor de actos de comunicación.

cve: BOCG-15-A-2-3

5. As comunicacións a través de medios electrónicos realizaranse, en todo caso, con suxeición ao disposto na lexislación procesual e serán válidas sempre que exista constancia da transmisión e recepción, das súas datas e do contido íntegro das comunicacións, e que se identifique ao remitente e ao destinatario das mesmas. A acreditación da práctica do acto de comunicación incorporarase ao expediente xudicial electrónico.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

Mellora técnica

ENMIENDA NÚM. 542

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo VII. Artículo 57

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 57. *Actuaciones asistidas.*

1. Se considera actuación asistida aquella para la que el sistema de información de la Administración de Justicia genera un borrador total o parcial de documento complejo basado en datos, que puede ser producido por algoritmos, y puede constituir fundamento o apoyo de una resolución judicial o procesal.

2. En ningún caso el borrador documental así generado constituirá por sí una resolución judicial o procesal, sin validación de la autoridad competente. Los sistemas de la Administración de Justicia asegurarán que el borrador documental sólo se genere a voluntad del usuario y pueda ser libre y enteramente modificado por éste.

3. La constitución de resolución judicial o procesal requerirá siempre la validación del texto definitivo, por el juez o jueza, magistrado o magistrada, fiscal o letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias y bajo su responsabilidad, así como la identificación, autenticación o firma electrónica que en cada caso prevea la ley, además de los requisitos que las leyes procesales establezcan.

4. Se asegurará que las actuaciones asistidas estén disponibles en las distintas lenguas oficiales para permitir la tramitación según la elección de las partes y que se generen los documentos en la lengua designada.

Artigo 57. *Actuacións asistidas.*

1. Considérase actuación asistida aquela para a que o sistema de información da Administración de Xustiza xera un borrador total ou parcial de documento complexo baseado en datos, que pode ser producido por algoritmos, e pode constituír fundamento ou apoio dunha resolución xudicial ou procesual.

2. En ningún caso o borrador documental así xerado constituirá por si unha resolución xudicial ou procesual, sen validación da autoridade competente. Os

cve: BOCG-15-A-2-3

sistemas da Administración de Xustiza asegurarán que o borrador documental só se xere a vontade do usuario e poida ser libre e enteiramente modificado por este.

3. A constitución de resolución xudicial ou procesual requirirá sempre a validación do texto definitivo, polo xuíz ou xuíza, maxistrado ou maxistrada, fiscal ou letrado ou letrada da Administración de Xustiza, no ámbito das súas respectivas competencias e baixo a súa responsabilidade, así como a identificación, autenticación ou sinatura electrónica que en cada caso prevexa a lei, ademais dos requisitos que as leis procesuais estabelezan.

4. Asegurarase que as actuacións asistidas estean dispoñíbeis nas distintas linguas oficiais para permitir a tramitación segundo a elección das partes e que se xeren os documentos na lingua designada.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar los derechos lingüísticos

Garantir os dereitos lingüísticos

ENMIENDA NÚM. 543

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 101. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. Tres. Título XIV (nuevo) del Libro I (artículo 258 bis)

De modificación

Texto que se propone:

Tres. Se añade un Título XIV al Libro I, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO XIV

De los actos procesales mediante presencia telemática

Artículo 258 bis. *Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.*

1. Constituido el órgano judicial en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, se realizarán preferentemente **de forma presencial, salvo que, por razones suficientemente justificadas y siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, el juez o jueza o tribunal disponga otra cosa. En estos casos**, ~~salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa, mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, con las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. L~~ la intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de

cve: BOCG-15-A-2-3

conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será necesaria la presencia física del acusado en la sede del órgano judicial de enjuiciamiento en los juicios por delito grave y juicios de Tribunal de Jurado, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional.

En los juicios por delito menos grave, cuando la pena exceda de dos años de prisión o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años, el acusado comparecerá físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita este o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

En el resto de juicios, cuando el acusado comparezca, lo hará físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita él o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

En todo caso, en los procesos y juicios, cuando el acusado resida en la misma demarcación del órgano judicial que conozca o deba conocer de la causa, su comparecencia en juicio deberá realizarse de manera física en la sede del órgano judicial o enjuiciamiento, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor.

Cuando se disponga la presencia física del investigado o acusado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración telemática, el abogado del investigado o acusado comparecerá junto con este o en la sede del órgano judicial.

Cuando el acusado decida no comparecer en la sede del órgano judicial, deberá notificarlo con, al menos, cinco días de antelación.

3. Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el Juez o Tribunal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:

a) Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.

b) Cuando el testigo o perito comparezca en su condición de Autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación igualmente a las actuaciones que se celebren ante los letrados o letradas de la Administración de Justicia o ante el Ministerio fiscal.

5. En las citaciones se informará de la posibilidad de declarar de forma telemática en las condiciones establecidas en este artículo».

cve: BOCG-15-A-2-3

Tres. Engádese un Título XIV ao Libro I, que queda redactado como segue:

«TÍTULO XIV

Dos actos procesuais mediante presenza telemática

Artigo 258 bis. *Celebración de actos procesuais mediante presenza telemática.*

1. Constituído o órgano xudicial na súa sede, os actos de xuízo, vistas, audiencias, comparecencias, declaracións e, en xeral, todas as actuacións procesuais, realizaranse preferentemente **de forma presencial, salvo que, por razóns suficientemente xustificadas e sempre que as oficinas xudiciais teñan á súa disposición os medios técnicos necesarios para iso, o xuíz ou xuíza ou tribunal dispoña outra cousa. Nestes casos**, ~~salvo que o xuíz ou xuíza ou tribunal, en atención ás circunstancias, dispoña outra cousa, mediante presenza telemática, sempre que as oficinas xudiciais ou fiscais teñan á súa disposición os medios técnicos necesarios para iso, coas especialidades previstas nos artigos 325, 731 bis e 306 da Lei de Axuizamento Criminal, de conformidade co disposto no apartado 3 do artigo 229 e artigo 230 da Lei Orgánica do Poder Xudicial, e supletoriamente polo disposto na o artigo 137 bis da Lei 1/2000, de o 7 de xaneiro, de Axuizamento Civil.~~ a intervención mediante presenza telemática practicarase sempre a través de punto de acceso seguro, de conformidade coa normativa que regule o uso da tecnoloxía na Administración de Xustiza.

2. Non obstante o disposto no apartado anterior, será necesaria a presenza física do acusado na sede do órgano xudicial de axuizamento nos xuízos por delito grave e xuízos de Tribunal de Xurado, sen prexuízo do previsto nos tratados internacionais nos que España sexa parte, as normas da Unión Europea e demais normativa aplicábel á cooperación con autoridades estranxeiras para o desempeño da función xurisdicional.

Nos xuízos por delito menos grave, cando a pena exceda de dous anos de prisión ou, se fóra de distinta natureza, cando a súa duración non exceda de seis anos, o acusado comparecerá fisicamente #ante a sede do órgano de axuizamento se así o solicita este ou o seu letrado, ou se o órgano xudicial estímao necesario. A decisión deberá adoptarse en auto motivado.

No resto de xuízos, cando o acusado compareza, farao fisicamente ante a sede do órgano de axuizamento se así o solicita el ou o seu letrado, ou se o órgano xudicial estímao necesario. A decisión deberá adoptarse en auto motivado.

En todo caso, nos procesos e xuízos, cando o acusado resida na mesma demarcación do órgano xudicial que coñeza ou deba coñecer da causa, a súa comparecencia en xuízo deberá realizarse de maneira física na sede do órgano xudicial ou axuizamento, salvo que concorran causas xustificadas ou de forza maior.

Cando se dispoña a presenza física do investigado ou acusado, será tamén necesaria a presenza física do seu defensa letrada. Cando se permita a súa declaración telemática, o avogado do investigado ou acusado comparecerá xunto con este ou na sede do órgano xudicial.

Cando o acusado decida non comparecer na sede do órgano xudicial, deberá notificalo con, polo menos, cinco días de antelación.

3. Garantirase especialmente que as declaracións ou interrogatorios das partes acusadoras, testemuñas ou peritos se realicen de forma telemática nos seguintes supostos, salvo que o Xuíz ou Tribunal, mediante resolución motivada, en atención ás circunstancias do caso concreto, estime necesaria a súa presenza física:

a) Cando sexan vítimas de violencia de xénero, de violencia sexual, de trata de seres humanos ou cando sexan vítimas menores de idade ou con discapacidade. Todas elas poderán intervir desde os lugares onde se atopen recibindo oficialmente

cve: BOCG-15-A-2-3

asistencia, atención, asesoramento ou protección, ou desde calquera outro lugar, sempre que dispoñan de medios suficientes para asegurar a súa identidade e as adecuadas condicións da intervención.

b) Cando a testemuña ou perito compareza na súa condición de Autoridade ou funcionario público, realizando entón a súa intervención desde un punto de acceso seguro.

4. O disposto neste artigo será de aplicación igualmente ás actuacións que se celebren ante os letrados ou letradas da Administración de Xustiza ou #ante o Ministerio fiscal.

5. Nas citacións informarase da posibilidade de declarar de forma telemática nas condicións estableecidas neste artigo».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario mantener la presencialidad en las vistas y actuaciones de forma preferente y que, sólo cuando los medios lo permittan y el juzgado o tribunal lo considere adecuado, se permita la realización de los distintos actos procesuales de forma telemática.

É preciso manter a presencialidade nas vistas e actuacións de forma preferente e que, só cando os medios o permitan e o xulgado ou tribunal o considere acaído, se permita a realización dos distintos actos procesuais de forma telemática.

ENMIENDA NÚM. 544

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.. Treinta. Artículo 139, apartado 4.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta. Se modifica el apartado 4 del artículo 139, que queda redactado del siguiente modo:

«4. En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima

Quedan excepcionados los pleitos relativos a cuestiones laborales del personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas para la defensa de sus derechos laborales en que sólo se impondrán en el caso de mala fe o temeridad».

cve: BOCG-15-A-2-3

Treinta. Modifícase o apartado 4 do artigo 139, que queda redactado do seguinte modo:

«4. En primeira ou única instancia, a parte condenada en costas estará obrigada a pagar unha cantidade total que non exceda da terceira parte da contía do proceso, por cada un dos favorecidos por esa condena; a estes sós efectos, as pretensións de contía indeterminada valoraranse en 18.000 euros, salvo que, por razón da complexidade do asunto, o tribunal dispoña razonadamente outra cousa.

Nos recursos, e sen prexuízo do previsto no apartado anterior, a imposición de costas poderá ser á totalidade, a unha parte destas ou ata unha cifra máxima

Quedan excepcionados os preitos relativos a cuestións laborais do persoal funcionario ao servizo das Administracións Públicas para a defensa dos seus dereitos laborais en que só se impoñerán no caso de mala fe ou temeridade».

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende corregir la imposición de costas en el orden contencioso administrativa en todo caso cuando la parte demandante es personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas y presenta la demanda para la defensa de sus derechos laborales.

Hasta el año 2011 las costas en el orden contencioso administrativa se regulaban por el criterio de mala fe o temeridad; de forma que únicamente se imponían las costas a la parte que se consideraba que había actuado en el litigio de esa forma. A partir de ese año se introdujo el criterio de vencimiento objetivo, de manera que se le impondrían las costas procesales aparte que había visto rechazadas todas sus pretensiones (salvo que el tribunal aprecie serias dudas de hecho o de derecho en el asunto).

Sin embargo, esta forma de actuar, en el caso de demandantes personal funcionario para defender sus derechos laborales es injusto y provoca un agravio comparativo con el resto de empleados públicos, tanto personal laboral como eventual al servicio de las Administraciones Públicas, que deben acudir a la orden social. En este orden no existe un criterio de vencimiento objetivo de condena en cuestas y, además, los trabajadores y trabajadoras tienen reconocido el derecho a la justicia gratuita.

Con la redacción anterior del artículo 139 los efectos negativos de esta situación se limitaban, por lo menos en parte, pues establecía que «La imposición de costas podrá ser la totalidad, a una parte de estas o hasta una cifra máxima.» En la práctica, y en base a este precepto, los Tribunales suelen a condenar en costas, de forma objetiva conforme el criterio legal introducido en el 2011, pero estableciendo una cifra máxima para su imposición, cifra que también habitualmente era muy inferior a la que supondría conforme las normas orientativas de los Colegios de Abogados/as en materia de regulación de las correspondientes minutas por su actuación profesional.

Con la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre se suprime, salvo en materia de recursos, esa posibilidad, por lo que se aplicarán los criterios generales en materia de costas y su tasación en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo llegar a encontrarnos que, en los pleitos que deba interponer el personal funcionario en defensa de sus derechos laborales podrían enfrentarse, en el caso de perder el juicio, a tener que abonar minutas, por la actuación profesional de los servicios jurídicos del Estado o de las correspondientes Administraciones Públicas, de miles de euros, ya no limitando el derecho a la tutela judicial efectiva sino suprimiéndolo definitivamente.

Esta emenda pretende corrixir a imposición de custas na orde contencioso administrativa en todo caso cando a parte demandante é persoal funcionario ao servizo das Administracións Públicas e presenta a demanda para a defensa dos seus dereitos laborais.

Ata o ano 2011 as custas na orde contencioso administrativa regulábanse polo criterio de mala fe ou temeridade; de forma que unicamente se impuñan as custas á parte que se

cve: BOCG-15-A-2-3

considerara que tiña actuado no litixio desa forma. A partir dese ano introduciuse o criterio de vencemento obxectivo, de xeito que se lle imporían as custas procesuais á parte que vira rexeitadas todas as súas pretensións (salvo que o tribunal aprecie serias dúbidas de feito ou de dereito no asunto).

Porén, esta forma de actuar, no caso de demandantes persoal funcionario para defender os seus dereitos laborais é inxusto e provoca un agravio comparativo co resto de empregados públicos, tanto persoal laboral como eventual ao servizo das Administracións Públicas, que deben acudir á orde social. Nesta orde non existe un criterio de vencemento obxectivo de condena en custas e, ademais, os traballadores e traballadoras teñen recoñecido o dereito á xustiza gratuíta.

Coa redacción anterior do artigo 139 os efectos negativos desta situación limitábanse, polo menos en parte, pois estabelecía que «A imposición de custas poderá ser a totalidade, a unha parte destas ou ata unha cifra máxima.» Na práctica, e en base a este precepto, os Tribunais adoitan a condenar en custas, de forma obxectiva conforme o criterio legal introducido no 2011, pero establecendo unha cifra máxima para a súa imposición, cifra que tamén habitualmente era moi inferior á que suporía conforme as normas orientadoras dos Colexios de Avogados/as en materia de regulación das correspondentes minutas pola súa actuación profesional.

Coa redacción dada polo Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre suprímese, salvo en materia de recursos, esa posibilidade, polo que se aplicarán os criterios xerais en materia de custas e a súa taxación na Lei de Axuizamento Civil, podendo chegar a atoparnos que, nos preitos que deba interpor o persoal funcionario en defensa dos seus dereitos laborais poderían enfrontarse, no caso de perder o xuízo, a ter que abonar minutas, pola actuación profesional dos servizos xurídicos do Estado ou das correspondentes Administracións Públicas, de miles de euros, xa non limitando o dereito á tutela xudicial efectiva senón suprimíndoo definitivamente.

ENMIENDA NÚM. 545

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Diecisiete. Artículo 129 bis (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 129 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 129 bis. *Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.*

1. Constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente ~~mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición~~ d **e forma presencial, sin perjuicio de que, cuando la oficina judicial disponga de los** medios técnicos necesarios para ello, **a instancia de la persona interesada y previa audiencia de las partes, se pudiera acordar la realizacion telemática de la actuación de que se trate**. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

cve: BOCG-15-A-2-3

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada. Se exceptúan de lo previsto en este apartado los casos siguientes:

a) Aquellos en que el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, disponga otra cosa.

b) Cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal. En este caso podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

c) En los casos en que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

3. El juez o tribunal podrá en todo caso determinar mediante resolución motivada la participación física de cualquier interviniente de los señalados en las letras b) y c) del apartado 2 anterior, cuando estime, en atención a causas precisas y en el caso concreto, que el acto requiere su presencia física.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las actuaciones que se celebren únicamente ante los letrados de la Administración de Justicia o los representantes del Ministerio fiscal, que en estos casos podrán también resolver lo establecido en los apartados 2 y 3.

5. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos electrónicos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso. En especial, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales».

Dezasete. Engádese un novo artigo 129 bis coa seguinte redacción:

«Artigo 129 bis. *Celebración de actos procesuais mediante presenza telemática.*

1. Constituído o Xulgado ou Tribunal na súa sede, os actos de xuízo, vistas, audiencias, comparecencias, declaracións e, en xeral, todos os actos procesuais, realizaranse preferentemente ~~mediante presenza telemática, sempre que as oficinas xudiciais teñan á súa disposición~~ **de forma presencial, sen prexuízo de que, cando a oficina xudicial dispoña dos** medios técnicos necesarios para iso, **a instancia da persoa interesada e previa audiencia das partes, puidésese acordar a realizacion telemática da actuación de que se trate**. A intervención mediante presenza telemática practicarase sempre a través de punto de acceso seguro, de conformidade coa normativa que regule o uso da tecnoloxía na Administración de Xustiza.

2. Con todo, o establecido no apartado anterior, nos actos que teñan por obxecto a audiencia, declaración ou interrogatorio de partes, testemuñas ou peritos, a exploración da persoa menor de idade, o recoñecemento xudicial persoal ou a entrevista a persoa con discapacidade, será necesaria a presenza física da persoa que haxa de intervir e, cando esta sexa unha das partes, a do seu defensa letrada. Exceptúanse do previsto neste apartado os casos seguintes:

a) Aqueles en que o xuíz ou tribunal, en atención ás circunstancias do caso, dispoña outra cousa.

b) Cando a persoa que haxa de intervir resida en municipio distinto daquel no que teña a súa sede o tribunal. Neste caso poderá intervir, á súa petición, nun lugar

cve: BOCG-15-A-2-3

seguro dentro do municipio en que resida, de conformidade coa normativa que regule o uso da tecnoloxía na Administración de Xustiza.

c) Nos casos en que o interveniente o faga na súa condición de autoridade ou funcionario público, realizando entón a súa intervención desde un punto de acceso seguro.

3. O xuíz ou tribunal poderá en todo caso determinar mediante resolución motivada a participación física de calquera interveniente dos sinalados nas letras b) e c) do apartado 2 anterior, cando estime, en atención a causas precisas e no caso concreto, que o acto require a súa presenza física.

4. O disposto neste artigo será de aplicación ás actuacións que se celebren unicamente #ante os letrados da Administración de Xustiza ou os representantes do Ministerio fiscal, que nestes casos poderán tamén resolver o establecido nos apartados 2 e 3.

5. Adoptaranse as medidas necesarias para asegurar que no uso de métodos electrónicos garántense os dereitos de todas as partes do proceso. En especial, o dereito á asistencia letrada efectiva, á interpretación e tradución e á información e acceso aos expedientes xudiciais».

JUSTIFICACIÓN

Mantener preferentemente la presencialidad

Manter preferentemente a presencialidade

ENMIENDA NÚM. 546

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Diecisiete. Artículo 129 bis (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 129 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 129 bis. *Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.*

1. Constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su

cve: BOCG-15-A-2-3

defensa letrada, **excepto que previa audiencia de las partes el juzgado o tribunal acuerde la celebración telemática**.

. ~~Se exceptúan de lo previsto en este apartado los casos siguientes:~~

~~a) Aquellos en que el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, disponga otra cosa.~~

~~b) Cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal. En este caso podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.~~

~~c) En los casos en que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro~~.3. El juez o tribunal podrá en todo caso determinar mediante resolución motivada la participación física de cualquier interviniente de los señalados en las letras b) y c) del apartado 2 anterior, cuando estime, en atención a causas precisas y en el caso concreto, que el acto requiere su presencia física.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las actuaciones que se celebren únicamente ante los letrados de la Administración de Justicia o los representantes del Ministerio fiscal, que en estos casos podrán también resolver lo establecido en los apartados 2 y 3.

5. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos electrónicos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso. En especial, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales».

«Artigo 129 bis. *Celebración de actos procesuais mediante presenza telemática.*

1. Constituído o Xulgado ou Tribunal na súa sede, os actos de xuízo, vistas, audiencias, comparecencias, declaracións e, en xeral, todos os actos procesuais, realizaranse preferentemente mediante presenza telemática, sempre que as oficinas xudiciais teñan á súa disposición os medios técnicos necesarios para iso. A intervención mediante presenza telemática practicarase sempre a través dun punto de acceso seguro, de conformidade coa normativa que regule o uso da tecnoloxía na Administración de Xustiza.

2. Con todo, o establecido no apartado anterior, nos actos que teñan por obxecto a audiencia, declaración ou interrogatorio de partes, testemuñas ou peritos, a exploración da persoa menor de idade, o recoñecemento xudicial persoal ou a entrevista a persoa con discapacidade, será necesaria a presenza física da persoa que haxa de intervir e, cando esta sexa unha das partes, a do seu defensa letrada, **agás que previa audiencia das partes o xulgado ou tribunal acorde a celebración telemática.**

~~. Exceptúanse do previsto neste apartado os casos seguintes:~~

~~a) Aqueles en que o xuíz ou tribunal, en atención ás circunstancias do caso, dispoña outra cousa.~~

~~b) Cando a persoa que haxa de intervir resida en municipio distinto daquel no que teña a súa sede o tribunal. Neste caso poderá intervir, á súa petición, nun lugar seguro dentro do municipio en que resida, de conformidade coa normativa que regule o uso da tecnoloxía na Administración de Xustiza.~~

~~c) Nos casos en que o interveniente o faga na súa condición de autoridade ou funcionario público, realizando entón a súa intervención desde un punto de acceso seguro~~.

3. O xuíz ou tribunal poderá en todo caso determinar mediante resolución motivada a participación física de calquera interveniente dos sinalados nas letras b)

cve: BOCG-15-A-2-3

e c) do apartado 2 anterior, cando estime, en atención a causas precisas e no caso concreto, que o acto require a súa presenza física.

4. O disposto neste artigo será de aplicación ás actuacións que se celebren unicamente #ante os letrados da Administración de Xustiza ou os representantes do Ministerio fiscal, que nestes casos poderán tamén resolver o establecido nos apartados 2 e 3.

5. Adoptaranse as medidas necesarias para asegurar que no uso de métodos electrónicos garántense os dereitos de todas as partes do proceso. En especial, o dereito á asistencia letrada efectiva, á interpretación e tradución e á información e acceso aos expedientes xudiciais».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

Mellora técnica

ENMIENDA NÚM. 547

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Veintisiete. Artículo 160, apartado 3 y apartados 4 y 5 (nuevos).

De modificación

Texto que se propone:

Veintisiete. Se modifica el apartado 3 y se añaden los apartados 4 y 5 al artículo 160, que quedan redactados como sigue:

«3. Cuando el destinatario tuviere su domicilio en el partido donde radique la sede del tribunal, y no se trate de comunicaciones de las que dependa la personación o la realización o intervención personal en las actuaciones, podrá remitirse, por cualquiera de los medios a que se refiere el apartado 1, cédula de emplazamiento para que el destinatario comparezca en la sede del tribunal o en la sede judicial electrónica a efectos de ser notificado o requerido o de dársele traslado de algún escrito.

La cédula expresará con la debida precisión el objeto para el que se requiere la comparecencia del emplazado, indicando el procedimiento y el asunto a que se refiere, con la advertencia de que, si el emplazado no comparece, sin causa justificada, dentro del plazo señalado, se tendrá por hecha la comunicación de que se trate o por efectuado el traslado.

4. Para la realización de actos de comunicación, a elección del ciudadano, podrán utilizarse los sistemas de identificación previstos en la Ley reguladora del uso de tecnologías en la administración de justicia.

5. Con independencia del medio por el que se realice el acto de comunicación, los órganos de la Administración de Justicia enviarán un aviso al dispositivo electrónico de su destinatario o a la dirección de correo electrónico que les conste, informándole de la puesta a su disposición del acto de comunicación en la sede judicial electrónica o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica

cve: BOCG-15-A-2-3

de este aviso no impedirá **necesariamente que el acto de comunicación efectivamente practicado** sea considerado plenamente válido».

Vinte e sete. Modifícase o apartado 3 e engádense os apartados 4 e 5 ao artigo 160, que quedan redactados como segue:

«3. Cando o destinatario tiver o seu domicilio no partido onde radique a sede do tribunal, e non se trate de comunicacións das que dependa a comparecencia ou a realización ou intervención persoal nas actuacións, poderá remitirse, por calquera dos medios a que se refire o apartado 1, cédula de emprazamento para que o destinatario compareza na sede do tribunal ou na sede xudicial electrónica a efectos de ser notificado ou requirido ou de dárselle traslado dalgún escrito.

A cédula expresará coa debida precisión o obxecto para o que se require a comparecencia do emprazado, indicando o procedemento e o asunto a que se refire, coa advertencia de que, se o emprazado non comparece, sen causa xustificada, dentro do prazo sinalado, terase por feita a comunicación de que se trate ou por efectuado o traslado.

4. Para a realización de actos de comunicación, a elección do cidadán, poderán utilizarse os sistemas de identificación previstos na Lei reguladora do uso de tecnoloxías na administración de xustiza.

5. Con independencia do medio polo que se realice o acto de comunicación, os órganos da Administración de Xustiza enviarán un aviso ao dispositivo electrónico do seu destinatario ou á dirección de correo electrónico que lles conste, informándolle da posta á súa disposición do acto de comunicación na sede xudicial electrónica ou na dirección electrónica habilitada única. A falta de práctica deste aviso non impedirá **necesariamente que o acto de comunicación efectivamente practicado** sexa considerado plenamente válido».

JUSTIFICACIÓN

mejora técnica

mellora técnica

ENMIENDA NÚM. 548

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Treinta y uno. Artículo 169, apartados 2 y 4.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y uno. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 169, que quedan redactados del siguiente modo:

«" 2. Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer

cve: BOCG-15-A-2-3

uso de la facultad que le concede esta ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas y no sea posible su práctica por videoconferencia''.

``4. El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, salvo que el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente **y el juzgado o tribunal, oídas las partes, acuerde su realización en la** forma prevista en el artículo 137 bis.

~~Sólo~~ cuando a juicio del juez o de la jueza no sea conveniente realizarlas por videoconferencia y por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en este artículo''».

Treinta e un. Modifícanse os apartados 2 e 4 do artigo 169, que quedan redactados do seguinte modo:

«''2. Solicitarase o auxilio xudicial para as actuacións que haxan de efectuarse fóra da circunscrición do tribunal que coñeza do asunto, incluídos os actos de recoñecemento xudicial, cando o tribunal non considere posible ou conveniente facer uso da facultade que lle concede esta lei de desprazarse fóra da súa circunscrición para practicalas e non sexa posible a súa práctica por videoconferencia''.

``4. O interrogatorio das partes, a declaración das testemuñas e a ratificación dos peritos realizarase na sede do xulgado ou tribunal que estea a coñecer do asunto de que se trate, salvo que o domicilio das persoas mencionadas se atope fóra da circunscrición xudicial correspondente **e o xulgado ou tribunal, oídas as partes, acorde a súa realización na** forma prevista no artigo 137 bis.

~~Só~~ cando a xuízo do xuíz ou da xuíza non sexa conveniente realizalas por videoconferencia e por razón da distancia, dificultade do desprazamento, circunstancias persoais da parte, da testemuña ou do perito, ou por calquera outra causa de análogas características resulte imposíbel ou moi gravosa a comparecencia das persoas citadas na sede do xulgado ou tribunal, poderase solicitar o auxilio xudicial para a práctica dos actos de proba sinalados neste artigo''».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

Mellora técnica

ENMIENDA NÚM. 549

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Cincuenta y seis. Artículo 313.

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 313, que queda redactado como sigue:

«Artículo 313. *Interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial.*

Cuando la parte que hubiese de responder al interrogatorio resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, será examinada mediante videoconferencia en los términos del artículo 137 bis; en otro caso, podrá ser examinada por vía de auxilio judicial si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 del artículo 169.

~~En tales casos~~, **Al auxilio judicial** se acompañará el despacho de una relación de preguntas formuladas por la parte proponente del interrogatorio, si ésta así lo hubiera solicitado por no poder concurrir al acto del interrogatorio. Las preguntas deberán ser declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto».

Cincuenta e seis. Modifícase o artigo 313, que queda redactado como segue:

«Artigo 313. *Interrogatorio domiciliario por vía de auxilio xudicial.*

Cando a parte que houbese de responder o interrogatorio resida fóra da demarcación xudicial do tribunal, será examinada mediante videoconferencia nos termos do artigo 137 bis; noutro caso, poderá ser examinada por vía de auxilio xudicial se concorre algunha das circunstancias a que se refire o apartado 5 do artigo 169.

~~En tales casos,~~ **Ao auxilio xudicial** acompañarase o despacho dunha relación de preguntas formuladas pola parte propoñente do interrogatorio, se esta así o solicitase por non poder concorrer ao acto do interrogatorio. As preguntas deberán ser declaradas pertinentes polo tribunal que coñeza do asunto».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

Mellora técnica

ENMIENDA NÚM. 550

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 119

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 119. *Efectos de la evaluación del desempeño.*

1. Los resultados de la evaluación del desempeño tendrán efectos en las siguientes materias:

a) Percepción de retribuciones complementarias de carácter variable, en los términos previstos en este real decreto-ley o en el convenio colectivo de aplicación.

cve: BOCG-15-A-2-3

b) Progresión en la carrera profesional.
c) Criterios para la provisión de puestos de trabajo.
~~d) Continuidad en el puesto de trabajo.~~
e) Valoración de las necesidades formativas, incluyendo aquéllas que hayan de ser ofertadas a las empleadas y empleados públicos con carácter obligatorio, e incentivando la participación en acciones formativas voluntarias.

2. La evaluación del desempeño positiva de cada período evaluado se tendrá en cuenta en la valoración del mérito de experiencia en los procesos de selección y provisión y para su aplicación en la progresión en los tramos de la carrera profesional horizontal.

Asimismo, servirá para la identificación de necesidades formativas o la promoción de la participación en las mismas.

3. Los resultados de la evaluación del desempeño serán de conocimiento por la persona evaluada, se informará a los representantes sindicales en el ámbito correspondiente, y tendrán la protección correspondiente, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

4. En el ámbito de aplicación del libro segundo de este real decreto-ley y de acuerdo con el artículo 24.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el complemento de desempeño es el que retribuye el rendimiento o resultados obtenidos por el personal funcionario de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

Para el personal laboral, este complemento se regulará conforme a lo que se establezca en los convenios colectivos y normativa específica de aplicación.

En todo caso, las cantidades que perciba el personal empleado público por este concepto serán de conocimiento del resto del personal de su ámbito, así como de los representantes sindicales.

Artigo 119. *Efectos da avaliación do desempeño.*

1. Os resultados da avaliación do desempeño terán efectos nas seguintes materias:

a) Percepción de retribucións complementarias de carácter variábel, nos termos previstos neste real decreto-lei ou no convenio colectivo de aplicación.
b) Progresión na carreira profesional.
~~c) Criterios para a provisión de postos de traballo.~~
d) Continuidade no posto de traballo.
e) Valoración das necesidades formativas, incluíndo aquelas que haxan de ser ofertadas ás empregadas e empregados públicos con carácter obrigatorio, e incentivando a participación en accións formativas voluntarias.

2. A avaliación do desempeño positiva de cada período avaliado terase en conta na valoración do mérito de experiencia nos procesos de selección e provisión e para a súa aplicación na progresión nos tramos da carreira profesional horizontal.

Así mesmo, servirá para a identificación de necesidades formativas ou a promoción da participación nas mesmas.

3. Os resultados da avaliación do desempeño serán de coñecemento pola persoa avaliada, informarase os representantes sindicais no ámbito correspondente, e terán a protección correspondente, #de acordo con o Regulamento (UE) 2016/679 do Parlamento Europeo e do Consello, de o 27 de abril de 2016, e a Lei Orgánica 3/2018, de o 5 de decembro.

4. No ámbito de aplicación do libro segundo deste real decreto-lei e de acordo co artigo 24.c) do texto refundido da Lei do Estatuto Básico do Empregado Público,

cve: BOCG-15-A-2-3

o complemento de desempeño é o que retribúe o rendemento ou resultados obtidos polo persoal funcionario de acordo co disposto neste capítulo.

Para o persoal laboral, este complemento regularase conforme ao que se estableza nos convenios colectivos e normativa específica de aplicación.

En todo caso, as cantidades que perciba o persoal empregado público por este concepto serán de coñecemento do resto do persoal do seu ámbito, así como dos representantes sindicais.

JUSTIFICACIÓN

Garantía de la función pública y del desempeño con objetividad e imparcialidad

Garantía da función pública e do desempeño con obxectividade e imparcialidade

ENMIENDA NÚM. 551

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 121

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 121. *La Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño.*

A fin de coordinar la implementación de la evaluación del desempeño en el ámbito de la Administración del Estado, se crea la Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño, cuya composición y funciones determinará la persona titular del departamento ministerial con competencias en materia de función pública, **en la cual se deberá garantizar necesariamente la presencia de la representación de los trabajadores y trabajadoras**.

Artigo 121. *A Comisión de Coordinación da Avaliación do Desempeño.*

A fin de coordinar a implementación da avaliación do desempeño no ámbito da Administración do Estado, créase a Comisión de Coordinación da Avaliación do Desempeño, cuxa composición e funcións determinará a persoa titular do departamento ministerial con competencias en materia de función pública, **na cal se deberá garantir necesariamente a presenza da representación dos traballadores e traballadoras**.

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la participación de la representación de las y los empleados públicos en la Comisión que debe coordinar e implementar esta evaluación del desempeño.

Asegurar a participación da representación das e dos empregados públicos na Comisión que debe coordinar e implementar esta avaliación do desempeño.

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 552

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 122

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 122. *Carrera horizontal.*

1. La carrera horizontal consiste en el reconocimiento del desarrollo profesional del personal funcionario de carrera mediante su progresión a través del ascenso en un sistema de tramos, definidos como las etapas sucesivas de reconocimiento del desarrollo profesional que son resultado de una evaluación objetiva y reglada, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo.

2. La carrera profesional horizontal tendrá carácter voluntario y se ordenará conforme a las siguientes reglas:

a) En cada grupo o subgrupo de personal funcionario existirán 4 tramos.

b) A quienes accedan por el sistema de promoción interna se les reconocerá la experiencia profesional en el grupo o subgrupo de origen, en los términos previstos en el apartado cuarto de este artículo.

c) Los ascensos de tramo se producirán de forma consecutiva y exigirán, para poder ascender al tramo superior, un periodo mínimo de cinco años de servicios efectivos en el caso del primer tramo y de seis años en los siguientes.

3. Los ascensos de tramo se producirán previa solicitud de la persona interesada a través de la aplicación de un sistema objetivo de acreditación de méritos que será objeto de desarrollo reglamentario y que tendrá en cuenta al menos los siguientes elementos:

a) La trayectoria profesional y el resultado de la evaluación del desempeño.

b) El cumplimiento de un itinerario de formación especializada y, en su caso, la participación en actividades de gestión del conocimiento, docencia o investigación en líneas de interés para la organización.

c) La adquisición de competencias y cualificaciones profesionales que se estimen necesarias por razón de la especificidad de la función desarrollada y de la experiencia adquirida.

4. A los efectos del cumplimiento de los periodos mínimos de permanencia en un tramo de carrera, se computará el tiempo que permanezca el personal funcionario en las situaciones de servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares, por razón de violencia de género, por razón de violencia terrorista, sin perjuicio de la necesidad de dar cumplimiento a los restantes requisitos exigidos para el ascenso de tramo.

En el caso de consolidarse uno o varios tramos por la prestación de servicios sucesivamente en diferentes cuerpos, escalas o categorías de distinto grupo o subgrupo de clasificación, tendrá derecho a mantener los tramos consolidados en los grupos o subgrupos anteriores.

Cuando una persona cambie de adscripción a un grupo o subgrupo de clasificación a través de promoción interna antes de consolidar un tramo de carrera horizontal, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo a los efectos de poder consolidar el tramo de

cve: BOCG-15-A-2-3

carrera horizontal correspondiente al nuevo grupo o subgrupo en el que preste servicios.

5. El personal funcionario de carrera de otras Administraciones Públicas, que ocupe puestos de trabajo en la Administración del Estado, desde el momento definitivo de dicha ocupación tiene derecho a la carrera profesional en los mismos términos que el personal funcionario de ésta y durante el tiempo que permanezcan vinculados a la misma.

6. El procedimiento para la aplicación de la carrera profesional horizontal seguirá las siguientes reglas:

a) Con carácter anual se realizará una convocatoria para el acceso a los distintos tramos de la carrera horizontal, en la que el personal funcionario de carrera podrá solicitar, con carácter voluntario, la evaluación de su actividad profesional.

b) En todo caso, los efectos económicos del reconocimiento de cada tramo de carrera horizontal se producirán a partir del 1 de enero del año siguiente.

7. La progresión alcanzada en el sistema de carrera profesional recogido en este artículo se retribuirá mediante un complemento de carrera, cuya cuantía será la misma para todo el personal funcionario del mismo grupo o subgrupo de clasificación profesional que tenga reconocido el mismo tramo. **El porcentaje de progresión del complemento de carrera del tramo inferior al superior será el mismo para cada grupo**.

8. La carrera horizontal del personal laboral se hará efectiva conforme a lo que se establezca en los convenios colectivos que sean de aplicación o, en su defecto, en acuerdo colectivo, en el marco de los criterios establecidos en este libro y lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artigo 122. *Carrera horizontal.*

1. A carreira horizontal consiste no recoñecemento do desenvolvemento profesional do persoal funcionario de carreira mediante a súa progresión a través do ascenso nun sistema de tramos, definidos como as etapas sucesivas de recoñecemento do desenvolvemento profesional que son resultado dunha avaliación obxectiva e regrada, sen necesidade de cambiar de posto de traballo.

2. A carreira profesional horizontal terá carácter voluntario e ordenarase conforme ás seguintes regras:

a) En cada grupo ou subgrupo de persoal funcionario existirán 4 tramos.

b) A quen acceda polo sistema de promoción interna recoñeceráselles a experiencia profesional no grupo ou subgrupo de orixe, nos termos previstos no apartado cuarto deste artigo.

c) Os ascensos de tramo produciranse de forma consecutiva e esixirán, para poder ascender ao tramo superior, un período mínimo de cinco anos de servizos efectivos no caso do primeiro tramo e de seis anos nos seguintes.

3. Os ascensos de tramo produciranse previa solicitude da persoa interesada a través da aplicación dun sistema obxectivo de acreditación de méritos que será obxecto de desenvolvemento regulamentario e que terá en conta polo menos os seguintes elementos:

a) A traxectoria profesional e o resultado da avaliación do desempeño.

b) O cumprimento dun itinerario de formación especializada e, no seu caso, a participación en actividades de xestión do coñecemento, docencia ou investigación en liñas de interese para a organización.

c) A adquisición de competencias e cualificacións profesionais que se estimen necesarias por razón da especificidade da función desenvolta e da experiencia adquirida.

cve: BOCG-15-A-2-3

4. Para os efectos do cumprimento dos períodos mínimos de permanencia nun tramo de carreira, computarase o tempo que permaneza o persoal funcionario nas situacións de servizos especiais, excedencia por coidado de familiares, por razón de violencia de xénero, por razón de violencia terrorista, sen prexuízo da necesidade de dar cumprimento aos restantes requisitos esixidos para o ascenso de tramo.

No caso de consolidarse un ou varios tramos pola prestación de servizos sucesivamente en diferentes corpos, escalas ou categorías de distinto grupo ou subgrupo de clasificación, terá dereito a manter os tramos consolidados nos grupos ou subgrupos anteriores.

Cando unha persoa cambie de adscrición a un grupo ou subgrupo de clasificación a través de promoción interna antes de consolidar un tramo de carreira horizontal, a fracción de tempo transcorrido considerarase como tempo de servizos prestados no novo grupo para os efectos de poder consolidar o tramo de carreira horizontal correspondente ao novo grupo ou subgrupo no que preste servizos.

5. O persoal funcionario de carreira doutras Administracións Públicas, que ocupe postos de traballo na Administración do Estado, desde o momento definitivo da devandita ocupación ten dereito á carreira profesional nos mesmos termos que o persoal funcionario desta e durante o tempo que permanezan vinculados á mesma.

6. O procedemento para a aplicación da carreira profesional horizontal seguirá as seguintes regras:

a) Con carácter anual realizarase unha convocatoria para o acceso aos distintos tramos da carreira horizontal, na que o persoal funcionario de carreira poderá solicitar, con carácter voluntario, a avaliación da súa actividade profesional.

b) En todo caso, os efectos económicos do recoñecemento de cada tramo de carreira horizontal produciranse a partir de o 1 de xaneiro do ano seguinte.

7. A progresión alcanzada no sistema de carreira profesional recollido neste artigo retribuirase mediante un complemento de carreira, cuxa contía será a mesma para todo o persoal funcionario do mesmo grupo ou subgrupo de clasificación profesional que teña recoñecido o mesmo tramo. **A porcentaxe de progresión do complemento de carreira do tramo inferior ao superior será o mesmo para cada grupo.**

8. A carreira horizontal do persoal laboral farase efectiva conforme ao que se estableza nos convenios colectivos que sexan de aplicación ou, na súa falta, en acordo colectivo, no marco dos criterios establecidos neste libro e o disposto no texto refundido da Lei do Estatuto dos Traballadores.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

Mellora técnica

ENMIENDA NÚM. 553

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 123

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Artículo 123. *Concepto de personal directivo público profesional.*

1. En el ámbito de la Administración del Estado tendrán la consideración de personal directivo público profesional las personas que desempeñen funciones directivas para el desarrollo de políticas y programas públicos, con margen de autonomía, de acuerdo con los criterios e instrucciones directas de sus superiores y con responsabilidad en su gestión y control del cumplimiento de los objetivos propuestos en desarrollo de los planes de actuación de la organización en la que desarrollen sus funciones.

2. La Administración del Estado velará por la representación equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de personal directivo público profesional evaluando periódicamente la efectiva aplicación de este principio.

3. Tendrán la consideración de personal directivo público profesional las personas titulares de las subdirecciones generales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. En el ámbito de la Administración periférica, tendrán la consideración de personal directivo público profesional las personas titulares de unidades que, cumpliendo los requisitos del apartado 1, puedan ser asimiladas por el departamento ministerial con competencias en materia de función pública.

5. Los puestos correspondientes a subdirecciones generales adjuntas y aquellos que se asimilen expresamente a los anteriores tendrán la consideración de puestos predirectivos y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 124.2 de este real decreto-ley.

~~6. El personal directivo público profesional del sector público institucional estatal, incluido en el ámbito de aplicación de este libro, se regulará por su normativa específica y supletoriamente por lo previsto en este título.~~

Así, los puestos de personal directivo serán los que, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos, figuren con tal carácter en los correspondientes instrumentos de ordenación.

Artigo 123. *Concepto de persoal directivo público profesional.*

1. No ámbito da Administración do Estado terán a consideración de persoal directivo público profesional as persoas que desempeñen funcións directivas para o desenvolvemento de políticas e programas públicos, con marxe de autonomía, de acordo cos criterios e instrucións directas dos seus superiores e con responsabilidade na súa xestión e control do cumprimento dos obxectivos propostos en desenvolvemento dos plans de actuación da organización na que desenvolvan as súas funcións.

2. A Administración do Estado velará pola representación equilibrada entre mulleres e homes nos postos de persoal directivo público profesional avaliando periodicamente a efectiva aplicación deste principio.

3. Terán a consideración de persoal directivo público profesional as persoas titulares das subdireccións xerais, conforme o disposto no artigo 67 da Lei 40/2015, de o 1 de outubro.

4. No ámbito da Administración periférica, terán a consideración de persoal directivo público profesional as persoas titulares de unidades que, cumprindo os requisitos do apartado 1, poidan ser asimiladas polo departamento ministerial con competencias en materia de función pública.

5. Os postos correspondentes a subdireccións xerais adxuntas e aqueles que se asimilen expresamente aos anteriores terán a consideración de postos predirectivos e seralles de aplicación o disposto no artigo 124.2 deste real decreto-lei.

cve: BOCG-15-A-2-3

~~6. O persoal directivo público profesional do sector público institucional estatal, incluído no ámbito de aplicación deste libro, regularase pola súa normativa específica e supletoriamente polo previsto neste título.~~

Así, os postos de persoal directivo serán os que, #de acordo con o previsto nos seus estatutos, figuren con tal carácter nos correspondentes instrumentos de ordenación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

Mellora técnica

ENMIENDA NÚM. 554

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 126

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 126. *Requisitos para la designación de personal directivo público profesional.*

Para el nombramiento como personal directivo público profesional será necesaria la acreditación de los siguientes requisitos:

a) Ser personal funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales perteneciente al subgrupo A1. ~~Para aquellos puestos de personal directivo público profesional cuyo régimen jurídico pueda ser laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125, no será preciso cumplir este requisito, si bien deberá acreditar el mismo nivel de titulación.~~

b) Contar con la experiencia y antigüedad suficientes que se requieran.

c) Poseer la formación requerida en función del perfil del puesto.

Artigo 126. *Requisitos para a designación de persoal directivo público profesional.*

Para o nomeamento como persoal directivo público profesional será necesaria a acreditación dos seguintes requisitos:

a) Ser persoal funcionario de carreira do Estado, das Comunidades Autónomas ou das Entidades Locais pertencente ao subgrupo A1. ~~Para aqueles postos de persoal directivo público profesional cuxo réxime xurídico poida ser laboral, de acordo co disposto no artigo 125, non será preciso cumprir este requisito, aínda que deberá acreditar o mesmo nivel de titulación.~~

b) Contar coa experiencia e antigüidade suficientes que se requiran.

c) Posuír a formación requirida en función do perfil do posto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

Mellora técnica

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 555

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

Disposición adicional decimotercera

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Revertir la conversión en agencia

Reverter a conversión en Axencia

ENMIENDA NÚM. 556

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Cuarenta y tres. Artículo 249.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarenta y tres. Se modifica el artículo 249, que queda redactado como sigue:

«Artículo 249. *Ámbito del juicio ordinario.*

[…]
2. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de ~~quince~~ **diez** mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo».

Corenta e tres. Modifícase o artigo 249, que queda redactado como segue:

«Artigo 249. *Ámbito do xuízo ordinario.*

[…]
2. Decidiranse tamén no xuízo ordinario as demandas cuxa contía exceda de ~~quince~~ **dez** mil euros e aquelas cuxo interese económico resulte imposíbel de calcular, nin sequera de modo relativo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

Mellora técnica

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 557

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. Cuarenta y cuatro. Artículo 250.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 250, que queda redactado como sigue:

«Artículo 250. *Ámbito del juicio verbal.*

[…]
2. Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de ~~quince~~ **diez** mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior.».

Corenta e catro. Modifícase o artigo 250, que queda redactado como segue:

«Artigo 250. *Ámbito do xuízo verbal.*

[…]
2. Decidiranse tamén no xuízo verbal as demandas cuxa contía non exceda de ~~quince~~ **dez** mil euros e non se refiran a ningunha das materias previstas no apartado 1 do artigo anterior.».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

Mellora técnica

ENMIENDA NÚM. 558

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.. Veintidós. Artículo 101.

De modificación

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Veintidós. Se modifica el artículo 101, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 101. *Proceso monitorio.*

En reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de ~~quince~~ **diez** mil euros, el trabajador podrá formular su pretensión en la forma siguiente:[…]».

Vinte e dous. Modifícase o artigo 101, que queda redactado do seguinte modo:

«Artigo 101. *Proceso monitorio.*

En reclamacións fronte a empresarios que non se atopen en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, esixibles e de contía determinada, derivadas da súa relación laboral, excluíndo as reclamacións de carácter colectivo que se puidesen formular pola representación dos traballadores, así como as que se interpoñan contra as entidades xestoras ou colaboradoras da Seguridade Social, que non excedan de ~~quince~~ **dez** mil euros, o traballador poderá formular a súa pretensión na forma seguinte:[…]».

JUSTIFICACIÓN

mejora técnica

mellora técnica

ENMIENDA NÚM. 559

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 128. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.. Cinco. Artículo 28.

De modificación

Texto que se propone:

Cinco. Se dota de contenido al artículo 28, con la siguiente redacción:

«Artículo 28.

Podrán establecerse, en municipios determinados de menos 20.000 habitantes, sistemas de gestión colaborativa dirigidos a garantizar los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y, en particular, para una prestación de calidad, financieramente sostenible, de los servicios públicos mínimos obligatorios, **así como aquellos municipios que en la práctica tengan asumidas**

cve: BOCG-15-A-2-3

competencias no obligatorias, con el fin de prestar servicios de proximidad a la ciudadanía, mediante medidas de racionalización […]

Poderán establecerse, en municipios determinados de menos 20.000 habitantes, sistemas de xestión colaborativa dirixidos a garantir os recursos suficientes para o cumprimento das competencias municipais e, en particular, para unha prestación de calidade, financeiramente sostible, dos servizos públicos mínimos obrigatorios, **así como aqueles municipios que na práctica teñan asumido competencias non obrigatorias, co fin de prestar servizos de proximidade á cidadanía**, mediante medidas de racionalización […]

JUSTIFICACIÓN

Casi la práctica totalidad de los ayuntamientos gallegos tienen asumidas competencias no obligatorias dada la dispersión poblacional.

Case a práctica totalidade dos concellos galegos teñen asumidas competencias non obrigatorias dada a dispersión poboacional.

ENMIENDA NÚM. 560

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adcional nueva (para la Ley de bases del régimen local):

Dada la singularidad territorial y poblacional de Galiza, y al amparo del Articulo 149.1 18 de la Constitución Española así como del Título III del Estatuto de Autonomía de Galiza y del Articulo 27.3 del mismo texto legal la organización administrativa local y la correspondente prestación de servicios y su distribución será competencia de la Comunidade Autónoma, sin prejuicio del respecto a la legislación básica estatal.

Disposición adcional nova (para a Lei de bases do réxime local):

Dada a singularidade territorial e poboacional de Galiza, e ao amparo do Artigo 149.1 18 da Constitución Española así como do Título III do Estatuto de Autonomía de Galiza e do Artigo 27.3 do mesmo texto legal a organización administrativa local e a correspondente prestación de servizos e a súa distribución será competencia da Comunidade Autónoma, sen prexuízo do respecto á lexislación básica estatal.

cve: BOCG-15-A-2-3

JUSTIFICACIÓN

La singularidad de la estrutura territorial y poblacional de Galiza. La referencia al Artículo 27.3 es relativo a la competencia exclusiva de la Comunidad a la organización territorial que se vería afectada con esto.

A singularidade da estrutura territorial e poboacional da Galiza. A referencia ao Artigo 27.3 é relativo á competencia exclusiva da Comunidade á organización territorial que se vería afectada con isto.

ENMIENDA NÚM. 561

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 125

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 125. Régimen jurídico del personal directivo público profesional.

1. La naturaleza jurídica de la relación de empleo del personal directivo público profesional con carácter general será la de derecho administrativo.

En los casos de personal directivo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.6, reúna la condición de personal laboral, estará sometido a la relación laboral **ordinaria** ~~de carácter especial de alta dirección~~.

[…]

Artigo 125. *Réxime xurídico do persoal directivo público profesional.*

1. A natureza xurídica da relación de emprego do persoal directivo público profesional con carácter xeral será a de dereito administrativo.

Nos casos de persoal directivo que, #de acordo con o disposto no artigo 123.6, reúna a condición de persoal laboral, estará sometido á relación laboral ordinaria de carácter especial de alta dirección.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora

Mellora

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 562

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 101. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. Tres. Título XIV (nuevo) del Libro I (artículo 258 bis)

De modificación

Texto que se propone:

Tres. Se añade un Título XIV al Libro I, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO XIV

De los actos procesales mediante presencia telemática

Artículo 258 bis. *Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.*

1. ~~Constituido el órgano judicial en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, se realizarán preferentemente, salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa, mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, con las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia~~.

Para la salvaguarda del principio de oralidad en todas sus dimensiones así como el de inmediación, caracterizadores del procedimiento penal, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general todas las actuaciones procesales, serán realizadas de forama presencial con las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y supletoriamente por lo dispuesto en el artículo 137 bis de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será necesaria la presencia física del acusado en la sede del órgano judicial de enjuiciamiento en los juicios por delito grave y juicios de Tribunal de Jurado, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional.

En los juicios por delito menos grave, cuando la pena exceda de dos años de prisión o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años, el acusado comparecerá físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita este o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

cve: BOCG-15-A-2-3

En el resto de juicios, cuando el acusado comparezca, lo hará físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita él o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

En todo caso, en los procesos y juicios, cuando el acusado resida en la misma demarcación del órgano judicial que conozca o deba conocer de la causa, su comparecencia en juicio deberá realizarse de manera física en la sede del órgano judicial o enjuiciamiento, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor.

Cuando se disponga la presencia física del investigado o acusado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración telemática, el abogado del investigado o acusado comparecerá junto con este o en la sede del órgano judicial.

Cuando el acusado decida no comparecer en la sede del órgano judicial, deberá notificarlo con, al menos, cinco días de antelación.

3. ~~Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el Juez o Tribunal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:~~

~~a) Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.~~

~~b) Cuando el testigo o perito comparezca en su condición de Autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro~~.

En el caso de víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad se evitará en todo caso el contacto directo o indirecto del acusado o acusada con la víctima antes, durante y después de la declaración de la misma. Para este fin se dispondrán zonas específicas de acceso, salas de espera y salas de entrevistas aisladas de la zona donde se encuentre el acusado o acusada. Para garantizar los derechos del reo, podrá presenciar la testifical por medios técnicos que el juzgado disponga

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación igualmente a las actuaciones que se celebren ante los letrados o letradas de la Administración de Justicia o ante el Ministerio fiscal.

5. En las citaciones se informará de la posibilidad de declarar de forma telemática en las condiciones establecidas en este artículo».

Tres. Engádese un Título XIV ao Libro I, que queda redactado como segue:

«TÍTULO XIV

Dos actos procesuais mediante presenza telemática

Artigo 258 bis. *Celebración de actos procesuais mediante presenza telemática.*

1. ~~Constituído o órgano xudicial na súa sede, os actos de xuízo, vistas, audiencias, comparecencias, declaracións e, en xeral, todas as actuacións procesuais, realizaranse preferentemente, salvo que o xuíz ou xuíza ou tribunal, en atención ás circunstancias, dispoña outra cousa, mediante presenza telemática, sempre que as oficinas xudiciais ou fiscais teñan á súa disposición os medios~~

cve: BOCG-15-A-2-3

~~técnicos necesarios para iso, coas especialidades previstas nos artigos 325, 731 bis e 306 da Lei de Axuizamento Criminal, de conformidade co disposto no apartado 3 do artigo 229 e artigo 230 da Lei Orgánica do Poder Xudicial, e supletoriamente polo disposto na o artigo 137 bis da Lei 1/2000, de o 7 de xaneiro, de Axuizamento Civil. A intervención mediante presenza telemática practicarase sempre a través de punto de acceso seguro, de conformidade coa normativa que regule o uso da tecnoloxía na Administración de Xustiza~~.

Para a salvagarda do principio de oralidade en todas as súas dimensións así como o de inmediación, caracterizadores do procedemento penal, os actos de xuízo, vistas, audiencias, comparecencias, declaracións e, en xeral todas as actuacións procesuais, serán realizadas de forama presencial coas especialidades previstas nos artigos 325, 731 bis e 306 da Lei de Axuizamento Criminal, de conformidade co disposto no apartado 3 do artigo 229 e artigo 230 da Lei Orgánica do Poder Xudicial e supletoriamente polo disposto no artigo 137 bis da Lei 1/2000 do 7 de xaneiro, de Axuizamento Civil.

2. Non obstante o disposto no apartado anterior, será necesaria a presenza física do acusado na sede do órgano xudicial de axuizamento nos xuízos por delito grave e xuízos de Tribunal de Xurado, sen prexuízo do previsto nos tratados internacionais nos que España sexa parte, as normas da Unión Europea e demais normativa aplicable á cooperación con autoridades estranxeiras para o desempeño da función xurisdicional.

Nos xuízos por delito menos grave, cando a pena exceda de dous anos de prisión ou, se fóra de distinta natureza, cando a súa duración non exceda de seis anos, o acusado comparecerá fisicamente #ante a sede do órgano de axuizamento se así o solicita este ou o seu letrado, ou se o órgano xudicial estímao necesario. A decisión deberá adoptarse en auto motivado.

No resto de xuízos, cando o acusado compareza, farao fisicamente #ante a sede do órgano de axuizamento se así o solicita el ou o seu letrado, ou se o órgano xudicial estímao necesario. A decisión deberá adoptarse en auto motivado.

En todo caso, nos procesos e xuízos, cando o acusado resida na mesma demarcación do órgano xudicial que coñeza ou deba coñecer da causa, a súa comparecencia en xuízo deberá realizarse de maneira física na sede do órgano xudicial ou axuizamento, salvo que concorran causas xustificadas ou de forza maior.

Cando se dispoña a presenza física do investigado ou acusado, será tamén necesaria a presenza física do seu defensa letrada. Cando se permita a súa declaración telemática, o avogado do investigado ou acusado comparecerá xunto con este ou na sede do órgano xudicial.

Cando o acusado decida non comparecer na sede do órgano xudicial, deberá notificalo con, polo menos, cinco días de antelación.

~~3. Garantirase especialmente que as declaracións ou interrogatorios das partes acusadoras, testemuñas ou peritos realícense de forma telemática nos seguintes supostos, salvo que o Xuíz ou Tribunal, mediante resolución motivada, en atención ás circunstancias do caso concreto, estime necesaria a súa presenza física:~~

~~a) Cando sexan vítimas de violencia de xénero, de violencia sexual, de trata de seres humanos ou cando sexan vítimas menores de idade ou con discapacidade. Todas elas poderán intervir desde os lugares onde se atopen recibindo oficialmente asistencia, atención, asesoramento ou protección, ou desde calquera outro lugar, sempre que dispoñan de medios suficientes para asegurar a súa identidade e as adecuadas condicións da intervención.~~

~~b) Cando a testemuña ou perito compareza na súa condición de Autoridade ou funcionario público, realizando entón a súa intervención desde un punto de acceso seguro.~~

cve: BOCG-15-A-2-3

No caso de vítimas de violencia de xénero, de violencia sexual, de trata de seres humanos ou cando sexan vítimas menores de idade ou con discapacidade evitarase en todo caso o contacto directo ou indirecto do acusado ou acusada coa vítima antes, durante e despois da declaración da mesma. Para este fin dispoñeranse zonas específicas de acceso, salas de espera e salas de entrevistas illadas da zona onde se atope o acusado ou acusada. Para garantir os dereitos do reo, poderá presenciar a testifical por medios técnicos que o xulgado dispoña

4. O disposto neste artigo será de aplicación igualmente ás actuacións que se celebren ante os letrados ou letradas da Administración de Xustiza ou ante o Ministerio fiscal.

5. Nas citacións informarase da posibilidade de declarar de forma telemática nas condicións establecidas neste artigo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora

Mellora

ENMIENDA NÚM. 563

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo VII. Artículo 57

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 57. Actuaciones asistidas.

1. Se considera actuación asistida aquella para la que el sistema de información de la Administración de Justicia genera un borrador total o parcial de documento complejo basado en datos, que puede ser producido por algoritmos, y puede constituir fundamento o apoyo de una resolución judicial o procesal.

2. En ningún caso el borrador documental así generado constituirá por sí una resolución judicial o procesal, sin validación de la autoridad competente. Los sistemas de la Administración de Justicia asegurarán que el borrador documental sólo se genere a voluntad del usuario y pueda ser libre y enteramente modificado por éste.

3. La constitución de resolución judicial o procesal requerirá siempre la validación del texto definitivo, por el juez o jueza, magistrado o magistrada, fiscal o letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias y bajo su responsabilidad, así como la identificación, autenticación o firma electrónica que en cada caso prevea la ley, además de los requisitos que las leyes procesales establezcan.

4. Para el caso de generarse un borrador total o parcial de documento producido por algoritmos se comunicará a las partes y se otorgará un plazo de tres días a las mismas a fin de alegar lo que consideren conveniente a sus intereses en el ejercicio del derecho de defensa con el fin de paliar

cve: BOCG-15-A-2-3

posibles errores materiales o de hecho que puedan condicionar la futura Resolución judicial.

Artigo 57. *Actuacións asistidas.*

1. Considérase actuación asistida aquela para a que o sistema de información da Administración de Xustiza xera un borrador total ou parcial de documento complexo baseado en datos, que pode ser producido por algoritmos, e pode constituír fundamento ou apoio dunha resolución xudicial ou procesual.

2. En ningún caso o borrador documental así xerado constituirá por si unha resolución xudicial ou procesual, sen validación da autoridade competente. Os sistemas da Administración de Xustiza asegurarán que o borrador documental só se xere a vontade do usuario e poida ser libre e enteiramente modificado por este.

3. A constitución de resolución xudicial ou procesual requirirá sempre a validación do texto definitivo, polo xuíz ou xuíza, maxistrado ou maxistrada, fiscal ou letrado ou letrada da Administración de Xustiza, no ámbito das súas respectivas competencias e baixo a súa responsabilidade, así como a identificación, autenticación ou sinatura electrónica que en cada caso prevexa a lei, ademais dos requisitos que as leis procesuais establezan.

4. Para o caso de xerarse un borrador total ou parcial de documento producido por algoritmos comunicarase ás partes e outorgarase un prazo de tres días ás mesmas a fin de alegar o que consideren conveniente aos seus intereses no exercicio do dereito de defensa co fin de paliar posibles erros materiais ou de feito que poidan condicionar a futura Resolución xudicial.

JUSTIFICACIÓN

Mejora

Mellora

ENMIENDA NÚM. 564

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Medios materiales y personales

Para la consecución de los fines de esta Ley deberá acompañarse una memoria económica cuantificando económicamente los recursos materiales y personales necesarios que en todo caso deberán preverse en los Presupuestos Generales del Estado.

cve: BOCG-15-A-2-3

Medios materiais e persoais.

Para a consecución dos fins desta Lei deberá acompañarse unha memoria económica cuantificando economicamente os recursos materiais e persoais precisos que en todo caso deberán incluírse nos orzamentos do Estado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora

Mellora

ENMIENDA NÚM. 565

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

La administración pública responsable en cada caso deberá publicar la relación de sistemas algorítmicos o de inteligencia artificial que tengan impacto en los procedimientos administrativos o la prestación de los servicios públicos con la descripción de manera comprensible de su diseño y funcionamiento, el nivel de riesgo que implican y el punto de contacto al que poder dirigirse en cada caso, de acuerdo con los principios de transparencia y explicabilidad

A administración pública responsable en cada caso deberá publicar a relación de sistemas algorítmicos ou de intelixencia artificial que teñan impacto nos procedimientos xudiciais e administrativos ou na prestación dos servizos públicos coa descrición de maneira comprensible do seu deseño e funcionamiento, o nivel de risco que implican e o punto de contacto ao que poder dirixirse en cada caso, de acordo coos principios de transparencia e explicabilidade

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica, transparencia, protección de los derechos fundamentales

Seguridade xurídica, transparencia, protección de dereitos fundamentais.

ENMIENDA NÚM. 566

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

cve: BOCG-15-A-2-3

Texto que se propone:

Para el caso de que una Administración Pública solicite documentación que ya obre en su poder, la persona física o jurídica requerida podrá alegar el principio de interoperabilidad como excepción legítima para su aportación.

Para o caso de que unha Administración Pública solicite documentación que xa obre no seu poder, a persoa física ou xurídica requirida poderá alegar o principio de interoperabilidade como excepción lexítima para a súa achega.

JUSTIFICACIÓN

Mejora

Mellora

ENMIENDA NÚM. 567

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 108

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 108. *Oferta de Empleo Público.*

1. En el marco de la planificación estratégica prevista en este título, la oferta de empleo público es el acto por el que definen y cuantifican los efectivos en función de las necesidades de los departamentos ministeriales y de las políticas públicas prioritarias del Gobierno.

2. La oferta de empleo público deberá incluir las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso. Podrá contener, asimismo, medidas derivadas de la planificación estratégica descrita en los artículos anteriores.

Las convocatorias deberán publicarse en el mismo año natural de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la oferta de empleo público, en la que se incluyan las citadas plazas. Las convocatorias deberán ejecutarse en el plazo máximo de dos años desde su publicación, y las respectivas fases de oposición en un año, salvo causa justificada.

Las plazas no cubiertas en la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la oferta, previo informe del departamento con competencias en materia de función pública, que podrá asignar esas plazas a otros cuerpos o escalas, preferentemente del mismo grupo o subgrupo profesional, o categoría en el caso del personal laboral, en función de las necesidades. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden.

3. La oferta de empleo público incluirá un porcentaje no inferior al treinta por ciento de las plazas de acceso libre para promoción interna.

cve: BOCG-15-A-2-3

4. En la oferta de empleo público se reservará un porcentaje no inferior al diez por ciento de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad siempre que superen las pruebas selectivas, y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de forma que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado incluida en el ámbito de aplicación de este libro.

La reserva del mínimo del diez por ciento se realizará de manera que, al menos el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

La reserva se hará sobre el número total de las plazas incluidas en la respectiva oferta de empleo público, pudiendo concentrarse las plazas reservadas para personas con discapacidad en aquellas convocatorias que se refieran a cuerpos, escalas o categorías que se adapten mejor a sus capacidades y competencias.

Será obligatorio convocar un concurso de traslados previo a la celebración de los procesos de selección

JUSTIFICACIÓN

Mejora

ENMIENDA NÚM. 568

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 109

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 109. *Las relaciones de puestos de trabajo.*

4. Además de comprender la información indicada en el TREBEP, los puestos de trabajo que aparecen en las relaciones de puestos de trabajo estarán referenciados a una unidad orgánica y área funcional, identificándose las competencias y formación genéricas y técnicas necesarias para su desarrollo y se indicará si están ocupados o no y si esta ocupación es provisional o permanente (el hecho de que aparezca si la ocupación es permanente o no implica saber qué puestos son los que deben convocarse en los concursos de traslado y si la ocupación provisional se ajusta a la normativa o no). También es básico que la RPT incluya la identificación de los puestos que requieren o se valora como mérito el conocimiento de la lengua cooficial.

JUSTIFICACIÓN

Mejora

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 569

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 119

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 119. *Efectos de la evaluación del desempeño.*

1. Los resultados de la evaluación del desempeño tendrán efectos en las siguientes materias:

a) Percepción de retribuciones complementarias de carácter variable, en los términos previstos en este real decreto-ley o en el convenio colectivo de aplicación.
b) Progresión en la carrera profesional.
~~c) Criterios para la provisión de puestos de trabajo.~~
~~d) Continuidad en el puesto de trabajo.~~
e) Valoración de las necesidades formativas, incluyendo aquéllas que hayan de ser ofertadas a las empleadas y empleados públicos con carácter obligatorio, e incentivando la participación en acciones formativas voluntarias.

2. La evaluación del desempeño positiva de cada período evaluado se tendrá en cuenta en la valoración del mérito de experiencia en los procesos de selección y provisión y para su aplicación en la progresión en los tramos de la carrera profesional horizontal.

Asimismo, servirá para la identificación de necesidades formativas o la promoción de la participación en las mismas.

3. Los resultados de la evaluación del desempeño serán de conocimiento por la persona evaluada, se informará a los representantes sindicales en el ámbito correspondiente, y tendrán la protección correspondiente, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

4. En el ámbito de aplicación del libro segundo de este real decreto-ley y de acuerdo con el artículo 24.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el complemento de desempeño es el que retribuye el rendimiento o resultados obtenidos por el personal funcionario de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

Para el personal laboral, este complemento se regulará conforme a lo que se establezca en los convenios colectivos y normativa específica de aplicación.

En todo caso, las cantidades que perciba el personal empleado público por este concepto serán de conocimiento del resto del personal de su ámbito, así como de los representantes sindicales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora

cve: BOCG-15-A-2-3

ENMIENDA NÚM. 570

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 122

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 122. *Carrera horizontal.*

1. La carrera horizontal consiste en el reconocimiento del desarrollo profesional del personal funcionario de carrera mediante su progresión a través del ascenso en un sistema de tramos, definidos como las etapas sucesivas de reconocimiento del desarrollo profesional que son resultado de una evaluación objetiva y reglada, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo.

2. La carrera profesional horizontal tendrá carácter voluntario y se ordenará conforme a las siguientes reglas:

a) En cada grupo o subgrupo de personal funcionario existirán 4 tramos.

b) A quienes accedan por el sistema de promoción interna se les reconocerá la experiencia profesional en el grupo o subgrupo de origen, en los términos previstos en el apartado cuarto de este artículo.

c) Los ascensos de tramo se producirán de forma consecutiva y exigirán, para poder ascender al tramo superior, un periodo mínimo de cinco años de servicios efectivos en el caso del primer tramo y de seis años en los siguientes.

3. ~~Los ascensos de tramo se producirán previa solicitud de la persona interesada a través de la aplicación de un sistema objetivo de acreditación de méritos que será objeto de desarrollo reglamentario y que tendrá en cuenta al menos los siguientes elementos:~~

~~a) La trayectoria profesional y el resultado de la evaluación del desempeño.~~

~~b) El cumplimiento de un itinerario de formación especializada y, en su caso, la participación en actividades de gestión del conocimiento, docencia o investigación en líneas de interés para la organización.~~

~~c) La adquisición de competencias y cualificaciones profesionales que se estimen necesarias por razón de la especificidad de la función desarrollada y de la experiencia adquirida.~~

~~4. A los efectos del cumplimiento de los periodos mínimos de permanencia en un tramo de carrera, se computará el tiempo que permanezca el personal funcionario en las situaciones de servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares, por razón de violencia de género, por razón de violencia terrorista, sin perjuicio de la necesidad de dar cumplimiento a los restantes requisitos exigidos para el ascenso de tramo.~~

~~En el caso de consolidarse uno o varios tramos por la prestación de servicios sucesivamente en diferentes cuerpos, escalas o categorías de distinto grupo o subgrupo de clasificación, tendrá derecho a mantener los tramos consolidados en los grupos o subgrupos anteriores.~~

~~Cuando una persona cambie de adscripción a un grupo o subgrupo de clasificación a través de promoción interna antes de consolidar un tramo de carrera horizontal, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo a los efectos de poder consolidar el tramo de~~

cve: BOCG-15-A-2-3

~~carrera horizontal correspondiente al nuevo grupo o subgrupo en el que preste servicios.~~

~~5. El personal funcionario de carrera de otras Administraciones Públicas, que ocupe puestos de trabajo en la Administración del Estado, desde el momento definitivo de dicha ocupación tiene derecho a la carrera profesional en los mismos términos que el personal funcionario de ésta y durante el tiempo que permanezcan vinculados a la misma.~~

~~6. El procedimiento para la aplicación de la carrera profesional horizontal seguirá las siguientes reglas:~~

~~a) Con carácter anual se realizará una convocatoria para el acceso a los distintos tramos de la carrera horizontal, en la que el personal funcionario de carrera podrá solicitar, con carácter voluntario, la evaluación de su actividad profesional.~~

~~b) En todo caso, los efectos económicos del reconocimiento de cada tramo de carrera horizontal se producirán a partir del 1 de enero del año siguiente.~~

~~7. La progresión alcanzada en el sistema de carrera profesional recogido en este artículo se retribuirá mediante un complemento de carrera, cuya cuantía será la misma para todo el personal funcionario del mismo grupo o subgrupo de clasificación profesional que tenga reconocido el mismo tramo.~~

~~8. La carrera horizontal del personal laboral se hará efectiva conforme a lo que se establezca en los convenios colectivos que sean de aplicación o, en su defecto, en acuerdo colectivo, en el marco de los criterios establecidos en este libro y lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.~~

la Administración, previa negociación con la representación sindical, establecerá la regulación de la carrera profesional.

JUSTIFICACIÓN

Mejora

cve: BOCG-15-A-2-3

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

En todo el Proyecto

— Enmienda núm. 391, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 392, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 529, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 530, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 531, del G.P. Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 404, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 445, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 446, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 450, del G.P. Popular en el Congreso.

Libro Primero

Título Preliminar

Artículo 1

— Enmienda núm. 447, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 534, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 3, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.

Artículo 2

— Enmienda núm. 4, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 238, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 3

— Sin enmiendas.

Artículo 4

— Enmienda núm. 132, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 448, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 162, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
— Enmienda núm. 163, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1, letra g).
— Enmienda núm. 535, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 164, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 3, letra d) y letra nueva.

Título I

Artículo 5

— Enmienda núm. 449, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 536, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 537, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 5, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 6, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2, letra d).

Artículo 6

— Enmienda núm. 451, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 538, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 539, del Sr. Rego Candamil (GMx).

cve: BOCG-15-A-2-3

Artículo 7

— Enmienda núm. 7, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.

Título II

Capítulo I

Artículo 8

— Enmienda núm. 165, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2 y apartado nuevo.

Artículo 9

— Sin enmiendas.

Artículo 10

— Sin enmiendas.

Artículo 11

— Sin enmiendas.

Artículo 12

— Enmienda núm. 133, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 134, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 239, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 166, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 4.

Capítulo II

Artículo 13

— Enmienda núm. 452, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 8, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.

Artículo 14

— Sin enmiendas.

Artículo 15

— Enmienda núm. 135, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 240, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 453, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 167, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1, letra f).

Artículo 16

— Enmienda núm. 168, del G.P. Junts per Catalunya, apartado nuevo.

Artículo 17

— Enmienda núm. 241, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 455, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 18

— Enmienda núm. 242, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 456, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-15-A-2-3

Capítulo III

Sección 1.ª

Artículo 19

— Enmienda núm. 405, del G.P. Socialista.

Artículo 20

— Sin enmiendas.

Artículo 21

— Sin enmiendas.

Artículo 22

— Sin enmiendas.

Artículo 23

— Sin enmiendas.

Sección 2.ª

Artículo 24

— Sin enmiendas.

Artículo 25

— Sin enmiendas.

Artículo 26

— Sin enmiendas.

Artículo 27

— Enmienda núm. 431, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

Sección 3.ª

Artículo 28

— Sin enmiendas.

Artículo 29

— Sin enmiendas.

Artículo 30

— Sin enmiendas.

Título III

Capítulo I

Artículo 31

— Enmienda núm. 432, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

cve: BOCG-15-A-2-3

Artículo 32

— Enmienda núm. 433, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 540, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Artículo 33

— Enmienda núm. 434, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

Artículo 34

— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 35

— Enmienda núm. 406, del G.P. Socialista, apartados 3 y 4 (nuevos).

Artículo 36

— Sin enmiendas.

Artículo 37

— Sin enmiendas.

Artículo 38

— Sin enmiendas.

Capítulo III

Artículo 39

— Sin enmiendas.

Artículo 40

— Enmienda núm. 435, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.

Capítulo IV

Artículo 41

— Sin enmiendas.

Artículo 42

— Sin enmiendas.

Artículo 43

— Enmienda núm. 136, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 243, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 44

— Sin enmiendas.

Artículo 45

— Enmienda núm. 244, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 458, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-15-A-2-3

Artículo 46

— Sin enmiendas.

Capítulo V

Artículo 47

— Sin enmiendas.

Artículo 48

— Sin enmiendas.

Capítulo VI

Artículo 49

— Enmienda núm. 541, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 9, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.

Artículo 50

— Enmienda núm. 245, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 169, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.

Artículo 51

— Enmienda núm. 246, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 52

— Enmienda núm. 247, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 53

— Sin enmiendas.

Artículo 54

— Sin enmiendas.

Artículo 55

— Sin enmiendas.

Capítulo VII

Artículo 56

— Enmienda núm. 248, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 460, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 57

— Enmienda núm. 10, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 542, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 563, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 407, del G.P. Socialista, apartado 1 y apartado 4 (nuevo).

Artículo 58

— Enmienda núm. 408, del G.P. Socialista, apartado 2 y apartados 4 y 5 (nuevos).

cve: BOCG-15-A-2-3

Título IV

Capítulo I

Artículo 59

— Enmienda núm. 11, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 249, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 60

— Enmienda núm. 461, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 61

— Enmienda núm. 12, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 250, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 462, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 62

— Enmienda núm. 251, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 463, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 13, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.
— Enmienda núm. 14, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 4.
— Enmienda núm. 436, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 4, letra g).

Artículo 63

— Enmienda núm. 15, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Artículo 64

— Sin enmiendas.

Artículo 65

— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 66

— Enmienda núm. 16, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.

Capítulo III

Artículo 67

— Sin enmiendas.

Capítulo IV

Artículo 68

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Título V

Capítulo I

Artículo 69

— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 70

— Sin enmiendas.

Artículo 71

— Enmienda núm. 464, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 72

— Enmienda núm. 466, del G.P. Popular en el Congreso.

Capítulo III

Artículo 73

— Enmienda núm. 137, del G.P. Republicano, (supresión).

Capítulo IV

— Enmienda núm. 252, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (supresión).

Artículo 74

— Enmienda núm. 253, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 467, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 75

— Sin enmiendas.

Artículo 76

— Sin enmiendas.

Artículo 77

— Sin enmiendas.

Capítulo V

Artículo 78

— Sin enmiendas.

Capítulo VI

Artículo 79

— Sin enmiendas.

Artículo 80

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Título VI

Artículo 81

— Sin enmiendas.

Artículo 82

— Sin enmiendas.

Artículo 83

— Sin enmiendas.

Artículo 84

— Sin enmiendas.

Título VII

Capítulo I

Artículo 85

— Enmienda núm. 254, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 468, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 86

— Enmienda núm. 409, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 87

— Enmienda núm. 17, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2, letras a) y b).

Capítulo II

Sección 1.ª

Artículo 88

— Sin enmiendas.

Artículo 89

— Sin enmiendas.

Artículo 90

— Sin enmiendas.

Artículo 91

— Sin enmiendas.

Artículo 92

— Sin enmiendas.

Sección 2.ª

Artículo 93

— Enmienda núm. 170, del G.P. Junts per Catalunya, apartados nuevos.

cve: BOCG-15-A-2-3

Artículo 94

— Sin enmiendas.

Artículo 95

— Sin enmiendas.

Artículo 96

— Sin enmiendas.

Capítulo III

Artículo 97

— Enmienda núm. 138, del G.P. Republicano.

Artículo 98

— Sin enmiendas.

Capítulo IV Artículo 99

— Sin enmiendas.

Artículo 100

— Sin enmiendas.

Título VIII

Artículo 101. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Uno. Artículo 109.

— Enmienda núm. 18, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Dos. Artículo 252.

— Enmienda núm. 437, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

Tres. Título XIV (nuevo) del Libro I (artículo 258 bis)

— Enmienda núm. 139, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 258, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 410, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 469, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 543, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 562, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 19, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 20, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3, letra a).

Cuatro. Artículo 265.

— Sin enmiendas.

Cinco. Artículo 266.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Seis. Artículo 512.

— Sin enmiendas.

Siete. Artículo 514.

— Sin enmiendas.

Ocho. Artículo 643.

— Sin enmiendas.

Nueve. Artículo 743, apartados 1 y 2.

— Sin enmiendas.

Diez. Artículo 954, apartado 3.

— Enmienda núm. 24, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 393, del G.P. VOX.

Apartados nuevos.

— Enmienda núm. 195, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 13 y artículo 544 sexies.
— Enmienda núm. 255, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 13.
— Enmienda núm. 256, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 160
— Enmienda núm. 257, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 166.
— Enmienda núm. 196, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 384 bis (supresión).
— Enmienda núm. 160, del G.P. Republicano, artículo 394, apartado 3.
— Enmienda núm. 161, del G.P. Republicano, artículo 447, apartado 1.
— Enmienda núm. 21, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 449 ter.
— Enmienda núm. 22, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 449 ter.
— Enmienda núm. 259, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 544 sexies.
— Enmienda núm. 260, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 655.
— Enmienda núm. 23, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 701.
— Enmienda núm. 261, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 746.
— Enmienda núm. 262, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 768.
— Enmienda núm. 263, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 785.
— Enmienda núm. 264, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 787, apartado 1.
— Enmienda núm. 265, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 795.
— Enmienda núm. 266, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 989.
— Enmienda núm. 26, del G.P. Plurinacional SUMAR, disposición adicional octava (nueva).
— Enmienda núm. 267, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), disposición adicional octava (nueva).
— Enmienda núm. 25, del G.P. Plurinacional SUMAR, disposición adicional novena (nueva).

Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

— Enmienda núm. 394, del G.P. VOX, artículo 23, apartados 3 y 4; artículo 48, apartados 1, 4, 5, 7, 8 y apartado 11 (nuevo); artículo 52, apartado 1; y disposición adicional decimoprimera (nueva).

Uno. Artículo 5, apartado 3.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Dos. Artículo 7, apartado 3.

— Sin enmiendas.

Tres. Artículo 23, apartado 3 y apartado 4 (nuevo).

— Enmienda núm. 27, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 268, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Cuatro. Artículo 36, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Cinco. Artículo 39.

— Sin enmiendas.

Seis. Artículo 47, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Siete. Artículo 48, apartados 1, 4, 5, 7 y 8, y apartado 11 (nuevo).

— Enmienda núm. 269, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 3 y 7.

Ocho. Artículo 49, apartados 3 y 4.

— Sin enmiendas.

Nueve. Artículo 52, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Diez. Artículo 54, apartado 3.

— Sin enmiendas.

Once. Artículo 55, apartados 1 y 3.

— Sin enmiendas.

Doce. Artículo 59, apartado 4.

— Sin enmiendas.

Trece. Artículo 60, apartado 8.

— Enmienda núm. 270, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Catorce. Artículo 63, apartados 3 y 4.

— Enmienda núm. 33, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 1, 3 y 4.

Quince. Artículo 74, apartado 3.

— Sin enmiendas.

Dieciséis. Artículo 76, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Diecisiete. Artículo 77, apartado 4.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Dieciocho. Artículo 79, apartados 1 y 3.

— Enmienda núm. 271, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Diecinueve. Artículo 81, apartado 2.

— Enmienda núm. 35, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 272, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra a).

Veinte. Artículo 85, apartados 3 y 4.

— Sin enmiendas.

Veintiuno. Artículo 92, apartados 1 y 5.

— Sin enmiendas.

Veintidós. Artículo 102 bis, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Veintitrés. Capítulo IV del Título IV, a la rúbrica.

— Sin enmiendas.

Veinticuatro. Artículo 103, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Veinticinco. Artículo 104, apartado 1.

— Enmienda núm. 39, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 1 y 2.

Veintiséis. Artículo 116, apartados 1 y 5.

— Sin enmiendas.

Veintisiete. Artículo 119.

— Sin enmiendas.

Veintiocho. Artículo 122, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Veintinueve. Artículo 127, apartados 3 y 4.

— Sin enmiendas.

Treinta. Artículo 139, apartado 4.

— Enmienda núm. 140, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 171, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 544, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 275, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 43, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 6.

Treinta y uno. Disposición adicional cuarta, apartado 5.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Treinta y dos. Disposición adicional decimoprimera (nueva).

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos.

— Enmienda núm. 29, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 19, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 30, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 19, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 28, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 23 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 31, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 24 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 32, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 61, apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 34, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 78, apartados 1, 3, 4, 11, 18, 20 y 22.
— Enmienda núm. 470, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 78, apartado 17.
— Enmienda núm. 36, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 84 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 37, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 84 ter (nuevo).
— Enmienda núm. 38, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 88, apartado 3.
— Enmienda núm. 273, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 88, apartado 3, letra b).
— Enmienda núm. 274, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 90, apartado 3, letra a).
— Enmienda núm. 40, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 114, apartado 1.
— Enmienda núm. 41, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 122 quinquies (nuevo).
— Enmienda núm. 42, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 122 sexies (nuevo).

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Uno. Artículo 7 bis.

— Enmienda núm. 172, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2, letra c)

Dos. Artículo 11 quater.

— Sin enmiendas.

Tres. Artículo 22, apartado 4.

— Sin enmiendas.

Cuatro. Artículo 24.

— Enmienda núm. 278, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 173, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
— Enmienda núm. 277, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra a).

Cinco. Artículo 34, apartado 2 y apartado 4 (nuevo).

— Enmienda núm. 174, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 438, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

Seis. Artículo 35, apartado 2 y apartado 4 (nuevo).

— Enmienda núm. 478, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 439, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 4.

Siete. Artículo 41, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Ocho. Artículo 43 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 175, del G.P. Junts per Catalunya, (supresión).
— Enmienda núm. 282, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (supresión).
— Enmienda núm. 395, del G.P. VOX.

cve: BOCG-15-A-2-3

Nueve. Artículo 48, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Diez. Artículo 67, apartado 2.

— Enmienda núm. 396, del G.P. VOX, (supresión).

Once. Artículo 68, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Doce. Artículo 73, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Trece. Artículo 77, apartado 4 (nuevo) y el actual apartado 4 pasa a ser el apartado 5.

— Sin enmiendas.

Catorce. Artículo 85, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Quince. Capítulo I del Título V del Libro I, a la rúbrica.

— Sin enmiendas.

Dieciséis. Artículo 129, apartado 2 y apartado 4 (nuevo).

— Enmienda núm. 44, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
— Enmienda núm. 176, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.
— Enmienda núm. 285, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Diecisiete. Artículo 129 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 45, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 286, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 480, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 545, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 546, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 46, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
— Enmienda núm. 177, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.

Dieciocho. Artículo 135, apartados 2 y 5.

— Sin enmiendas.

Diecinueve. Artículo 137 bis.

— Enmienda núm. 48, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 482, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 47, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.
— Enmienda núm. 287, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1, 2 y 3.

Veinte. Artículo 146, apartados 1 y 2.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Veintiuno. Artículo 147.

— Enmienda núm. 49, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 484, del G.P. Popular en el Congreso.

Veintidós. Artículo 148.

— Sin enmiendas.

Veintitrés. Artículo 152, apartado 2 y apartado 6 (nuevo).

— Enmienda núm. 50, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
— Enmienda núm. 288, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 51, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
— Enmienda núm. 178, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 6.
— Enmienda núm. 486, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, 2 y apartado 6 (nuevo).

Veinticuatro. Artículo 155.

— Enmienda núm. 289, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 489, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 52, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
— Enmienda núm. 179, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.

Veinticinco. Artículo 156, apartado 3.

— Enmienda núm. 206, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1
— Enmienda núm. 290, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Veintiséis. Artículo 158.

— Enmienda núm. 53, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 291, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Veintisiete. Artículo 160, apartado 3 y apartados 4 y 5 (nuevos).

— Enmienda núm. 547, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Veintiocho. Artículo 161, apartado 1.

— Enmienda núm. 180, del G.P. Junts per Catalunya.

Veintinueve. Artículo 162.

— Enmienda núm. 490, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 292, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Treinta. Artículo 164.

— Sin enmiendas.

Treinta y uno. Artículo 169, apartados 2 y 4.

— Enmienda núm. 294, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 495, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 548, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Treinta y dos. Artículo 170.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Treinta y tres. Artículo 171, apartados 3 y 4 (nuevos).

— Sin enmiendas.

Treinta y cuatro. Artículo 183, apartado 3 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 55, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Treinta y cinco. Artículo 196.

— Enmienda núm. 296, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Treinta y seis. Artículo 206, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Treinta y siete. Artículo 212, apartado 4.

— Sin enmiendas.

Treinta y ocho. Artículo 213.

— Sin enmiendas.

Treinta y nueve. Artículo 213 bis.

— Sin enmiendas.

Cuarenta. Artículo 222, apartado 3.

— Sin enmiendas.

Cuarenta y uno. Artículo 237.

— Sin enmiendas.

Cuarenta y dos. Artículo 240, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Cuarenta y tres. Artículo 249.

— Enmienda núm. 556, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2.

Cuarenta y cuatro. Artículo 250.

— Enmienda núm. 301, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, 2.º
— Enmienda núm. 557, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2.

Cuarenta y cinco. Artículo 255, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Cuarenta y seis. Artículo 264.

— Sin enmiendas.

Cuarenta y siete. Artículo 267.

— Sin enmiendas.

Cuarenta y ocho. Artículo 268, apartado 1.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Cuarenta y nueve. Artículo 268 bis.

— Sin enmiendas.

Cincuenta. Artículo 270, apartado 3.

— Sin enmiendas.

Cincuenta y uno. Artículo 273, apartado 4.

— Sin enmiendas.

Cincuenta y dos. Artículo 276, apartado 4 (supresión).

— Sin enmiendas.

Cincuenta y tres. Artículo 279, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Cincuenta y cuatro. Artículo 311, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Cincuenta y cinco. Artículo 312.

— Sin enmiendas.

Cincuenta y seis. Artículo 313.

— Enmienda núm. 302, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 496, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 549, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Cincuenta y siete. Artículo 320.

— Sin enmiendas.

Cincuenta y ocho. Artículo 331.

— Sin enmiendas.

Cincuenta y nueve. Artículo 337, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Sesenta. Artículo 342, apartado 3.

— Sin enmiendas.

Sesenta y uno. Artículo 346.

— Enmienda núm. 305, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 498, del G.P. Popular en el Congreso.

Sesenta y dos. Artículo 358, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Sesenta y tres. Artículo 359.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Sesenta y cuatro. Artículo 364.

— Enmienda núm. 499, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 306, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Sesenta y cinco. Artículo 374.

— Enmienda núm. 503, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Sesenta y seis. Artículo 383, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Sesenta y siete. Artículo 398.

— Sin enmiendas.

Sesenta y ocho. Artículo 399, apartado 1.

— Enmienda núm. 141, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 181, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 308, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Sesenta y nueve. Artículo 405, apartado 1.

— Enmienda núm. 142, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 182, del G.P. Junts per Catalunya.

Setenta. Artículo 414, apartado 2.

— Enmienda núm. 143, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 183, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 309, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Setenta y uno. Artículo 432, apartado 1.

— Enmienda núm. 310, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 500, del G.P. Popular en el Congreso.

Setenta y dos. Artículo 436, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Setenta y tres. Artículo 437, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Setenta y cuatro. Artículo 438, apartados 1 y 4, y apartados 5, 6, 7 y 8 (nuevos).

— Enmienda núm. 311, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Setenta y cinco. Artículo 438 bis (nuevo).

— Sin enmiendas.

Setenta y seis. Artículo 440.

— Sin enmiendas.

Setenta y siete. Artículo 441, apartado 1.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Setenta y ocho. Artículo 444.

— Sin enmiendas.

Setenta y nueve. Artículo 445.

— Sin enmiendas.

Ochenta. Artículo 446.

— Sin enmiendas.

Ochenta y uno. Artículo 449.

— Sin enmiendas.

Ochenta y dos. Artículo 450, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Ochenta y tres. Artículo 454 bis, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Ochenta y cuatro. Artículo 455, apartado 4 (nuevo).

— Enmienda núm. 312, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 505, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Ochenta y cinco. Artículo 458.

— Enmienda núm. 144, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 508, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 57, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
— Enmienda núm. 313, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Ochenta y seis. Artículo 461, apartado 1.

— Enmienda núm. 509, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Ochenta y siete. Artículo 463.

— Sin enmiendas.

Ochenta y ocho. Artículo 464, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Ochenta y nueve. Artículo 465, apartado 2 y apartado 7 (nuevo).

— Sin enmiendas.

Noventa. Artículo 466.

— Sin enmiendas.

Noventa y uno. Artículo 467.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Noventa y dos. Capítulo IV del Título IV del Libro II (supresión), dejando sin contenido los artículos 468 a 476.

— Sin enmiendas.

Noventa y tres. Artículo 477, apartado 1.

— Enmienda núm. 58, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 59, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 314, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 315, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 316, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Noventa y cuatro. Artículo 494.

— Enmienda núm. 145, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 184, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 318, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (supresión).

Noventa y cinco. Artículo 495, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Noventa y seis. Artículo 497.

— Enmienda núm. 60, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 511, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 319, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Noventa y siete. Artículo 500.

— Sin enmiendas.

Noventa y ocho. Artículo 514, apartado 5 (nuevo).

— Sin enmiendas.

Noventa y nueve. Artículo 516, apartado 4 (nuevo).

— Sin enmiendas.

Cien. Artículo 519.

— Sin enmiendas.

Ciento uno. Artículo 527, apartado 5.

— Enmienda núm. 512, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 210, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
— Enmienda núm. 146, del G.P. Republicano, a todo el artículo

Ciento dos. Artículo 535, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Ciento tres. Artículo 549, apartado 3.

— Sin enmiendas.

Ciento cuatro. Artículo 550, apartado 1.

— Enmienda núm. 61, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1, 1.º

cve: BOCG-15-A-2-3

Ciento cinco. Artículo 551.

— Enmienda núm. 185, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 3.

Ciento seis. Artículo 552, a la rúbrica y apartado 4 (nuevo).

— Sin enmiendas.

Ciento siete. Artículo 561.

— Sin enmiendas.

Ciento ocho. Artículo 581.

— Enmienda núm. 186, del G.P. Junts per Catalunya.

— Enmienda núm. 324, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Ciento nueve. Artículo 582.

— Enmienda núm. 325, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Ciento diez. Artículo 612, apartado 1.

— Enmienda núm. 215, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 4.
— Enmienda núm. 331, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Ciento once. Artículo 634.

— Sin enmiendas.

Ciento doce. Artículo 635.

— Sin enmiendas.

Ciento trece. Artículo 639.

— Sin enmiendas.

Ciento catorce. Artículo 682, apartado 2.

— Enmienda núm. 62, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 353, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 513, del G.P. Popular en el Congreso.

Ciento quince. Artículo 695, apartado 3.

— Sin enmiendas.

Ciento dieciséis. Artículo 721, apartado 2 y apartado 3 (nuevo).

— Sin enmiendas.

Ciento diecisiete. Artículo 723, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Ciento dieciocho. Artículo 752, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Ciento diecinueve. Artículo 753, apartado 1.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Ciento veinte. Artículo 770, regla 1.ª

— Enmienda núm. 65, del G.P. Plurinacional SUMAR, ragla 4.ª

Ciento veintiuno. Artículo 776.

— Enmienda núm. 68, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 366, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), 3.º y 5.º (nuevo).

Ciento veintidós. Artículo 778 quinquies, apartado 11.

— Sin enmiendas.

Ciento veintitrés. Artículo 780, apartados 3 y 4.

— Sin enmiendas.

Ciento veinticuatro. Artículo 781 bis, apartados 3 y 4.

— Sin enmiendas.

Ciento veinticinco. Artículo 797, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Ciento veintiséis. Artículo 814, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Ciento veintisiete. Artículo 815.

— Enmienda núm. 187, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.

Ciento veintiocho. Disposición adicional octava (nueva).

— Sin enmiendas.

Ciento veintinueve. Disposición adicional novena (nueva).

— Sin enmiendas.

Ciento treinta. Disposición adicional décima (nueva).

— Sin enmiendas.

Ciento treinta y uno. Dipsosición final decimosexta (supresión).

— Sin enmiendas.

Ciento treinta y dos. Disposición final vigésima tercera, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Ciento treinta y tres. Disposición final vigésima quinta, apartado 4, regla 6.ª

— Sin enmiendas.

Ciento treinta y cuatro. Disposición final vigésima sexta, apartado 5, regla 3.ª

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Apartados nuevos.

— Enmienda núm. 203, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 23.
— Enmienda núm. 472, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 23, apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 276, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 23, apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 204, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 26, apartado 2.
— Enmienda núm. 279, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 26, apartado 2.
— Enmienda núm. 475, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 26, apartado 2.
— Enmienda núm. 205, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 31, apartado 1.
— Enmienda núm. 280, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 31, apartado 1.
— Enmienda núm. 281, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 32, apartado 5.
— Enmienda núm. 283, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 81.
— Enmienda núm. 284, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 88, apartado 1.
— Enmienda núm. 293, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 163, apartado 1.
— Enmienda núm. 54, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 165.
— Enmienda núm. 491, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 165.
— Enmienda núm. 207, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 167, apartado 1.
— Enmienda núm. 56, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 188, apartado 1, 6.º
— Enmienda núm. 295, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 188 bis.
— Enmienda núm. 297, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 242, apartado 3.
— Enmienda núm. 208, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 243.
— Enmienda núm. 298, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 243, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 299, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 246, apartado 3.
— Enmienda núm. 300, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 247, apartados 3 y 4.
— Enmienda núm. 303, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 340, apartado 1.
— Enmienda núm. 304, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 345, apartado 1.
— Enmienda núm. 307, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 394, apartado 3.
— Enmienda núm. 504, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 447, apartado 1.
— Enmienda núm. 159, del G.P. Republicano, artículo 457.
— Enmienda núm. 209, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 457.
— Enmienda núm. 506, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 457.
— Enmienda núm. 317, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 483.
— Enmienda núm. 510, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 488 (supresión).
— Enmienda núm. 320, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 524, apartado 3.
— Enmienda núm. 321, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 525, apartado 1.
— Enmienda núm. 211, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 539, apartado 1.
— Enmienda núm. 322, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 539 bis.
— Enmienda núm. 323, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 566, apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 326, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 587, apartado 2.
— Enmienda núm. 212, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 588, apartado 5.
— Enmienda núm. 213, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 590.
— Enmienda núm. 327, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 590, apartado 2.
— Enmienda núm. 214, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 591, apartado 1.
— Enmienda núm. 328, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 591, apartado 1.
— Enmienda núm. 329, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 593, apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 330, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 608.
— Enmienda núm. 216, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 621.
— Enmienda núm. 332, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 621, apartados 1, 2 y 3.
— Enmienda núm. 217, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 622, apartado 1.
— Enmienda núm. 333, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 622, apartado 1.
— Enmienda núm. 334, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 623, apartados 1, 2 y 3.
— Enmienda núm. 218, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 623, apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 219, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 624, apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 335, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 624, apartados 3, 4 y 5.
— Enmienda núm. 220, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 629, apartado 1.

cve: BOCG-15-A-2-3

— Enmienda núm. 336, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 629, apartado 1.
— Enmienda núm. 337, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 640, apartado 2.
— Enmienda núm. 338, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 641, apartados 1, 2, 3 y 5.
— Enmienda núm. 339, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 645, apartado 1.
— Enmienda núm. 221, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 646, apartado 4 (nuevo)
— Enmienda núm. 340, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 646, apartado 4.
— Enmienda núm. 222, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 648.
— Enmienda núm. 341, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 648.
— Enmienda núm. 223, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 649, apartado 3.
— Enmienda núm. 342, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 649, apartado 3.
— Enmienda núm. 224, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 650, apartado 1.
— Enmienda núm. 343, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 650, apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 344, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 651.
— Enmienda núm. 345, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 656, apartados 2 y 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 225, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 657, apartado 1.
— Enmienda núm. 346, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 657, apartado 1.
— Enmienda núm. 226, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 661, apartado 1.
— Enmienda núm. 347, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 661, apartado 1.
— Enmienda núm. 348, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 663.
— Enmienda núm. 349, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 664.
— Enmienda núm. 350, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 670, apartado 3.
— Enmienda núm. 351, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 671.
— Enmienda núm. 352, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 675, apartado 3 y apartado 5 (nuevo).
— Enmienda núm. 227, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 686, apartado 2.
— Enmienda núm. 354, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 686, apartado 2.
— Enmienda núm. 355, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 687, apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 228, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 701, apartado 1.
— Enmienda núm. 356, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 701, apartado 1.
— Enmienda núm. 357, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 702, apartado 1.
— Enmienda núm. 358, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 703, apartados 1 y 4.
— Enmienda núm. 359, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 704, apartado 2.
— Enmienda núm. 360, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 705.
— Enmienda núm. 361, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 707.
— Enmienda núm. 362, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 709, apartado 3.
— Enmienda núm. 363, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 710, apartado 1.
— Enmienda núm. 364, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 748, 2.º y 9.º y 10.º nuevos.
— Enmienda núm. 63, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 748, apartado 2 (nuevo).
— Enmienda núm. 365, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 769, apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 515, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 769, apartado 1.
— Enmienda núm. 367, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 779.
— Enmienda núm. 229, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 813.
— Enmienda núm. 368, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 813.
— Enmienda núm. 369, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 818 bis (nuevo).

Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Uno. Artículo 2, literales n) y o).

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo 18, apartado 1.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Tres. Artículo 19, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Cuatro. Artículo 21, apartado 2.

— Enmienda núm. 77, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Cinco. Artículo 25, apartados 3, 5 y 7.

— Sin enmiendas.

Seis. Artículo 26, apartaos 1 y 3, y apartado 8 (nuevo).

— Enmienda núm. 83, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.

Siete. Artículo 28, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Ocho. Artículo 29.

— Sin enmiendas.

Nueve. Artículo 34.

— Sin enmiendas.

Diez. Artículo 44.

— Enmienda núm. 84, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Once. Artículo 53, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Doce. Artículo 55.

— Sin enmiendas.

Trece. Artículo 56, apartado 5.

— Sin enmiendas.

Catorce. Artículo 59.

— Sin enmiendas.

Quince. Artículo 62.

— Sin enmiendas.

Dieciséis. Artículo 64, apartado 1, y apartado 2 letra a).

— Sin enmiendas.

Diecisiete. Artículo 66, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Dieciocho. Artículo 81.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Diecinueve. Artículo 86 bis.

— Enmienda núm. 517, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Veinte. Artículo 89, apartados 1 y 2.

— Sin enmiendas.

Veintiuno. Artículo 97, apartado 3.

— Enmienda núm. 89, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Veintidós. Artículo 101.

— Enmienda núm. 558, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 370, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra a).

Veintitrés. Artículo 103, apartados 4 y 5.

— Enmienda núm. 92, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Veinticuatro. Artículo 143, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Veinticinco. Artículo 188, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Veintiséis. Artículo 191, apartado 3, letra b).

— Sin enmiendas.

Veintisiete. Artículo 234, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Veintiocho. Artículo 236, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Veintinueve. Artículo 244.

— Sin enmiendas.

Treinta. Artículo 247 bis.

— Sin enmiendas.

Treinta y uno. Artículo 247 ter (nuevo).

— Enmienda núm. 518, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Treinta y dos. Disposición transitoria cuarta, apartado 2 (supresión) y numeración del apartado 1.

— Sin enmiendas.

Treinta y tres. Disposición final séptima, apartado 2 (supresión) y numeración del apartado 1.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Apartados nuevos.

— Enmienda núm. 79, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 3, letra f).
— Enmienda núm. 81, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 18 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 85, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 50, apartado 1.
— Enmienda núm. 86, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 65, apartados 1 y 2.

Libro Segundo

Artículo 105

— Sin enmiendas.

Título I

Artículo 106

— Sin enmiendas.

Artículo 107

— Enmienda núm. 411, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 66, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.
— Enmienda núm. 454, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
— Enmienda núm. 457, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 108

— Enmienda núm. 67, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 147, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 371, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 567, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 99, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 412, del G.P. Socialista, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 459, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 465, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículo 109

— Enmienda núm. 397, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 413, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 69, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
— Enmienda núm. 70, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2 y apartado nuevo.
— Enmienda núm. 568, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 4 (nuevo).

Artículo 110

— Enmienda núm. 71, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 414, del G.P. Socialista.

Artículo 111

— Sin enmiendas.

Título II

Artículo 112

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Artículo 113

— Enmienda núm. 100, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados, 2, 3, 4 y 5.
— Enmienda núm. 440, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
— Enmienda núm. 471, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Artículo 114

— Enmienda núm. 73, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 3, 5, 8 y 10.
— Enmienda núm. 415, del G.P. Socialista, apartados 3 y 10.
— Enmienda núm. 473, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 10.

Artículo 115

— Enmienda núm. 102, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.

Título III

— Enmienda núm. 74, del G.P. Plurinacional SUMAR, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 416, del G.P. Socialista, a la rúbrica.

Capítulo I

Artículo 116

— Enmienda núm. 75, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.

Artículo 117

— Enmienda núm. 76, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Artículo 118

— Enmienda núm. 78, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
— Enmienda núm. 80, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 82, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 87, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 4.
— Enmienda núm. 474, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra f) (nueva).

Artículo 119

— Enmienda núm. 417, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 550, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 569, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 88, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1, letras a) y e).
— Enmienda núm. 476, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 477, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 90, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado nuevo.

Artículo 120

— Enmienda núm. 441, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 479, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 121

— Enmienda núm. 93, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 551, del Sr. Rego Candamil (GMx).

cve: BOCG-15-A-2-3

Capítulo II

— Enmienda núm. 94, del G.P. Plurinacional SUMAR, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 418, del G.P. Socialista, a la rúbrica.

Artículo 122

— Enmienda núm. 419, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 552, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 570, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 95, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 4, 5 y 6 letra b).

Título IV

Artículo 123

— Enmienda núm. 398, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 553, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 101, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
— Enmienda núm. 481, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 103, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 5 (supresión).

Artículo 124

— Enmienda núm. 105, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 399, del G.P. VOX.

Artículo 125

— Enmienda núm. 400, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 107, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 1, 3 y 4.
— Enmienda núm. 561, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 483, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3 (supresión).
— Enmienda núm. 485, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Artículo 126
— Enmienda núm. 108, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 554, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Artículo 127

— Enmienda núm. 110, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 487, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 488, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra g).

Libro Tercero

Artículo 128. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— Enmienda núm. 401, del G.P. VOX, artículo 16; disposición adicional segunda, apartado 7; y disposición adicional decimoséptima (nueva).

Uno. Artículo 13, apartado 2.

— Enmienda núm. 507, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Dos. Artículo 16.

— Enmienda núm. 442, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 516, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4 (nuevo).

cve: BOCG-15-A-2-3

Tres. Artículo 17, apartados 1, 3 y 4 letra a).

— Sin enmiendas.

Cuatro. Artículo 25, apartado 6 (nuevo).

— Sin enmiendas.

Cinco. Artículo 28.

— Enmienda núm. 521, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 524, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 559, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Seis. Artículo 70 quater (nuevo).

— Sin enmiendas.

Siete. Disposición adicional segunda, apartado 7.

— Enmienda núm. 492, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Ocho. Disposición adicional séptima, párrafo tercero.

— Sin enmiendas.

Nueve. Disposición adicional nueva.

— Enmienda núm. 514, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Apartados nuevos.

— Enmienda núm. 372, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 73, apartado 3.
— Enmienda núm. 158, del G.P. Republicano, artículo 92 bis.
— Enmienda núm. 194, del G.P. Junts per Catalunya, disposición adicional nueva.

Libro Cuarto

Artículo 129. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Uno. Artículo 3.

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo 7.

— Enmienda núm. 104, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.º, letra j).

Tres. Artículo 15.

— Sin enmiendas.

Cuatro. Artículo 17.

— Enmienda núm. 188, del G.P. Junts per Catalunya.

Cinco. Artículo 18.

— Enmienda núm. 154, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 189, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.

cve: BOCG-15-A-2-3

Seis. Artículo 19.

— Enmienda núm. 190, del G.P. Junts per Catalunya.

Siete. Artículo 20.

— Enmienda núm. 191, del G.P. Junts per Catalunya.

Ocho. Artículo 21.

— Sin enmiendas.

Nueve. Artículo 25.

— Enmienda núm. 192, del G.P. Junts per Catalunya.

Apartados nuevos.

— Enmienda núm. 148, del G.P. Republicano, artículo 2.
— Enmienda núm. 236, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 2.
— Enmienda núm. 149, del G.P. Republicano, artículo 14.
— Enmienda núm. 237, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 14.
— Enmienda núm. 230, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 27.
— Enmienda núm. 420, del G.P. Socialista, disposición adicional novena.
— Enmienda núm. 525, del G.P. Popular en el Congreso, disposición adicional novena.
— Enmienda núm. 151, del G.P. Republicano, disposición adicional nueva.
— Enmienda núm. 152, del G.P. Republicano, disposición adicional nueva.
— Enmienda núm. 153, del G.P. Republicano, disposición adicional nueva.
— Enmienda núm. 231, del G.P. Junts per Catalunya, disposición adicional nueva.
— Enmienda núm. 232, del G.P. Junts per Catalunya, disposición adicional nueva.
— Enmienda núm. 233, del G.P. Junts per Catalunya, disposición adicional nueva.
— Enmienda núm. 234, del G.P. Junts per Catalunya, disposición final nueva.
— Enmienda núm. 235, del G.P. Junts per Catalunya, disposición final nueva.

Artículos Nuevos

— Enmienda núm. 156, del G.P. Republicano, artículo 58 bis (nuevo)
— Enmienda núm. 72, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 110 bis (nuevo)
— Enmienda núm. 424, del G.P. Socialista, artículo 110 bis (nuevo)
— Enmienda núm. 98, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 122 bis (nuevo)
— Enmienda núm. 112, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 127 bis (nuevo)
— Enmienda núm. 115, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 127 ter (nuevo)

Disposición adicional primera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

— Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

— Enmienda núm. 106, del G.P. Plurinacional SUMAR, (supresión).

cve: BOCG-15-A-2-3

Disposición adicional quinta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional séptima

— Sin enmiendas.

Disposición adicional octava

— Sin enmiendas.

Disposición adicional novena

— Enmienda núm. 109, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Disposición adicional décima

— Sin enmiendas.

Disposición adicional undécima

— Sin enmiendas.

Disposición adicional duodécima

— Enmienda núm. 117, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Disposición adicional decimotercera

— Enmienda núm. 555, del Sr. Rego Candamil (GMx), (supresión).
— Enmienda núm. 493, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra d).

Disposición adicional decimocuarta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional decimoquinta

— Enmienda núm. 111, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Disposición adicional decimosexta

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 2, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 113, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 114, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 116, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 120, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 126, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 157, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 199, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 425, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 501, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 519, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-15-A-2-3

— Enmienda núm. 520, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 522, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 523, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 560, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 564, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 565, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 566, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 443, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

Disposición transitoria tercera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria sexta

— Enmienda núm. 118, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 155, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 421, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria séptima

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria octava

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria novena

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria décima

— Enmienda núm. 494, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Disposición transitoria undécima

— Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas

— Enmienda núm. 201, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 202, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 373, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-2-3

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

— Enmienda núm. 402, del G.P. VOX, (supresión).

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Uno. Artículo 108.

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo 109.

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

— Enmienda núm. 422, del G.P. Socialista, apartados nuevos

Uno. Artículo 63, apartado 3.

— Sin enmiendas.

Dos Artículo 66, apartado 2.

— Enmienda núm. 497, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Uno. Artículo 14.

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo 70, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Tres. Artículo 134, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos.

— Enmienda núm. 119, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 42 bis a)

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.

Uno. Artículo 12, apartado 3.

— Enmienda núm. 127, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 128, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Dos. Artículo 12, apartado 6.

— Enmienda núm. 129, del G.P. Plurinacional SUMAR, (supresión).

cve: BOCG-15-A-2-3

Tres. Artículo 12, apartado 6.

— Sin enmiendas.

Cuatro. Referencias.

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos.

— Enmienda núm. 130, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 6.3
— Enmienda núm. 131, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 14.3

Disposición final sexta

— Enmienda núm. 121, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Disposición final séptima

— Sin enmiendas.

Disposición final octava

— Enmienda núm. 388, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final novena

— Enmienda núm. 423, del G.P. Socialista.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 122, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 124, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 428, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 528, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 527, del G.P. Popular en el Congreso, Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado
— Enmienda núm. 377, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
— Enmienda núm. 381, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.
— Enmienda núm. 430, del G.P. Socialista, Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.
— Enmienda núm. 382, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
— Enmienda núm. 384, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
— Enmienda núm. 403, del G.P. VOX, Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
— Enmienda núm. 390, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
— Enmienda núm. 385, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios.
— Enmienda núm. 427, del G.P. Socialista, Modificación del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios.
— Enmienda núm. 150, del G.P. Republicano, Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor añadido.

cve: BOCG-15-A-2-3

— Enmienda núm. 197, del G.P. Junts per Catalunya, Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
— Enmienda núm. 426, del G.P. Socialista, Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
— Enmienda núm. 380, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
— Enmienda núm. 378, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
— Enmienda núm. 96, del G.P. Plurinacional SUMAR, Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.
— Enmienda núm. 123, del G.P. Plurinacional SUMAR, Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.
— Enmienda núm. 374, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.
— Enmienda núm. 376, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la ley de Enjuiciamiento Civil.
— Enmienda núm. 389, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.
— Enmienda núm. 383, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.
— Enmienda núm. 1, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), Modificación del Real Decreto 431/2004, de 13 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal.
— Enmienda núm. 387, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación del Real Decreto 431/2004, de 13 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal.
— Enmienda núm. 198, del G.P. Junts per Catalunya, Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.
— Enmienda núm. 200, del G.P. Junts per Catalunya, Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
— Enmienda núm. 193, del G.P. Junts per Catalunya, Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
— Enmienda núm. 526, del G.P. Popular en el Congreso, Modificación del Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
— Enmienda núm. 386, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoiptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.
— Enmienda núm. 97, del G.P. Plurinacional SUMAR, Modificación de la ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, artículo 10.
— Enmienda núm. 375, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
— Enmienda núm. 379, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común.

cve: BOCG-15-A-2-3

— Enmienda núm. 502, del G.P. Popular en el Congreso, Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundidio de la Ley del Estatuto Básico del empleado público.
— Enmienda núm. 429, del G.P. Socialista, Modificación de la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado.

Anexo

— Enmienda núm. 125, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 444, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 532, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 533, del G.P. Popular en el Congreso.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.

cve: BOCG-15-A-2-3